Historia de la Acusación Constitucional

Felipe Guevara Stephens

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, .referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes 3
Contexto Histórico Político 3
Información Prensa 5

Trámite Cámara de Diputados 6
Ingreso Libelo Acusatorio 6
Integración Comisión 34
Informe Comisión 36
Debate Admisibilidad 156

Trámite Senado 276
Formula Acusación Constitucional 276
Debate Acusación Constitucional 278
Debate Acusación Constitucional 342
Veredicto 416

Antecedentes

Contexto Histórico Político

Principales aspectos de contexto histórico y político relacionados con la tramitación de la acusación.

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida contra el exintendente de la Región Metropolitana, Felipe Guevara Stephens. Fue interpuesta el 2 de enero de 2020 en el segundo mandato del Presidente Sebastián Piñera Echeñique (2018-2022). El 23 de enero de 2020, la Cámara de Diputadas y Diputados declaró admisible el texto acusatorio, quedando suspendido de su cargo. Sin embargo, el 3 de marzo del mismo año, el Senado rechazó el libelo al no alcanzar el quórum constitucional exigido.

El requerimiento fue interpuesto por una diputada y un diputado del Partido Comunista de Chile, una diputada del Partido Comunes, una diputada de Revolución Democrática, una diputada del Partido Convergencia Social, un diputado del Partido Demócrata Cristiano, un diputado del Partido Por la Democracia, un diputado del Partido Humanista y dos diputados del Partido Socialista de Chile, quienes acusaron a Guevara de infracción a la constitución, específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, del derecho de reunión y del principio de legalidad por parte del acusado.

El contexto histórico y político está marcado por la segunda administración presidencial de Sebastián Piñera Echeñique, quien gobernó -esta vez- entre 2018 y marzo de 2022. Sucedió en el cargo a la exPresidenta Michelle Bachelet Jeria. La relevancia política de este período presidencial radica en que representa la segunda vez que la derecha chilena llega al poder en más de 50 años.

El 11 de marzo de 2018 comenzó el segundo gobierno de Sebastián Piñera Echenique, primer Presidente de la República perteneciente a la derecha desde el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964). Fue apoyado por la coalición política Chile Vamos, heredera de la Alianza por Chile. Formaban parte de Chile Vamos la Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Partido Regionalista Independiente Demócrata y el Partido Evolución Política.

En octubre de 2019 se desencadenaron una serie de protestas masivas en todo el país, motivadas inicialmente por el alza en el precio del pasaje del transporte público en Santiago, pero que rápidamente evolucionaron en una movilización general de la sociedad. La respuesta del gobierno del expresidente Sebastián Piñera fue la declaración de estado de emergencia y la militarización de las calles, con el despliegue de Fuerzas Armadas y de Orden (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones).

En la ciudad de Santiago, el centro neurálgico de las protestas de octubre de 2019 fue la Plaza Baquedano. Con el objeto de evitar la realización de asambleas, reuniones y manifestaciones en dicho punto de la capital, el exintendente de la Región Metropolitana Felipe Guevara implementó la estrategia represiva de "copamiento" de la Plaza Baquedano, que consistió en desplegar una gran cantidad de carabineros para ocupar físicamente la plaza y sus alrededores con el objetivo de

impedir las manifestaciones y concentraciones masivas en ese lugar.

El "copamiento" buscaba evitar que los manifestantes se reunieran en la plaza, utilizando la presencia constante y masiva de Carabineros de Chile para disuadir las concentraciones y dispersar a los manifestantes antes de que se formaran grandes grupos. Algunos sectores criticaron esta medida, ya que se percibió como una solución represiva que limitaba el derecho a la protesta y la libre reunión. Además, se generaron tensiones y enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, lo que exacerbó la violencia en las calles.

En síntesis, la acusación dejó de manifiesto el conflicto derivado del estallido social en Chile. Al mismo tiempo, reflejaba las preocupaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y la militarización del espacio público durante las protestas. En resumen, el "copamiento" en Plaza Baquedano representó una controvertida táctica de control del orden público, en un contexto de alta conflictividad social y política en Chile.

Información Prensa

Selección de la cobertura entregada por los principales medios de prensa a la tramitación de la acusación.

Información de Prensa

Una vez culminado el debate en el Senado, el Intendente Metropolitano, Felipe Guevara, valoró la votación que rechazó el libelo en su contra. “Lo tomo con humildad y si he cometido errores, pido las disculpas del caso”, manifestó, reiterando sobre la aplicación del "copamiento preventivo" que se trata de una “estrategia operativa que corresponde a Carabineros” (El Mercurio de Valparaíso, 5 de febrero de 2020).

Por su parte, The Clinic relevó que “la estrategia policial de Guevara tuvo consecuencias irreparables: la fractura de cadera del joven de 20 años Óscar Pérez, atropellado por dos zorrillos, y la muerte de Mauricio Fredes, tras caer en un hoyo en los alrededores de Plaza Dignidad, escapando de la represión de Carabineros” (The Clinic, 5 de febrero de 2020)

En los pasillos del Congreso, según pudo investigar Interferencia, “son varios que culpan de todo esto (rechazo a la acusación) a Gabriel Silber, diputado DC, pues -en su análisis- él y otros colegas de bancada iniciaron esto inconsultamente y sin ver si había agua en la piscina. Incluso hay algunos que llegan más lejos, y estiman que la acusación constitucional contra Guevara que ellos promovieron fue una bengala de los diputados DC para distraer de su votación favorable en la reforma de las pensiones propuesta por el gobierno” (Interferencia, 5 de febrero de 2020).

La senadora Carolina Goic (DC), quien se abstuvo de la votación, criticó la insistencia del Frente Amplio de querer continuar con diversas acusaciones constitucionales a otras autoridades de gobierno. Respecto a Guevara, señaló que “tengo muchas diferencias con su actuar, creo que lo ha hecho mal, que no ha respondido en términos de garantizar el orden público, pero esa es una crítica política donde uno dice (que) este gobierno está al debe respecto al resguardo del orden público y también de enfrentar la mayor crisis social que hemos tenido desde la vuelta de la democracia. La decisión de cambiarlo o no probablemente está más en el Presidente” (El Pingüino, 6 de febrero de 2020).

En entrevista con La Tercera, el excanciller Heraldo Muñoz dijo que “la falta de sintonía en la oposición puede afectar que logremos mayoría para una nueva Constitución”. A su juicio, tras la fallida acusación al intendente Guevara el bloque “queda en un mal pie” y “aparecemos descoordinados, improvisando acciones y le entregamos un éxito a un gobierno endeble” (La Tercera, 10 de febrero de 2020).

En este caso, se observan más opiniones relevantes en medios de comunicación partidarios de derecha, que de izquierda.

Trámite Cámara de Diputados

Ingreso Libelo Acusatorio

Legislatura 367, Sesión 133, de 2 de enero de 2020. Presentación formulada por 10 diputadas y diputados, que fundamenta su procedencia en un único capítulo acusatorio.

Acusación Constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, don Felipe Guevara Stephens

EN LO PRINCIPAL: FORMULA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A INTENDENTE QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE INVITE A DECLARAR A PERSONAS QUE INDICA; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Los H. Diputados que suscriben, Karol Cariola Oliva, Claudia Mix Jiménez, Catalina Pérez Salinas, Gael Yeomans Aray, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Tomás Hirsch Goldschmidt, Amaro Labra Sepúlveda, Manuel Monsalve Benavides y Luis Rocafull López, domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, el Edificio Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la H Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2letra e) de la Constitución y el inciso final de la vigésimo octava disposición transitoria, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana señor FELIPE GUEVARA STEPHENS, en adelante, el intendente, por haber infringido la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, los artículos 19 N°12 inciso primero y 13, ambos en relación con el inciso segundo del art. 5°, entre las normas constitucionales infringidas.

PRIMERA PARTE: SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

I. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La acusación constitucional se encuentra establecida en el artículo 52 N° 2 de nuestra Constitución Política y en el art 53 N° 1, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Es un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, debe ser responsable. Esto resulta claro además a la luz del artículo 6° de nuestra Constitución Política de la República, el cual establece que los órganos del Estado deben

someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En este mismo sentido se ha señalado que "es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos"[1]. Como expresa Rafael Bielsa "En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público".

Los órganos del Estado se encuentran sometidos a un estricto control, desarrollado por varios sujetos. Existe, en primer término, un control administrativo, ejercido por la propia Administración sobre sí, ya sea a través de sus propios órganos (como contralorías internas, departamentos de control, fiscalías) o a través de la Contraloría General de la República. Por otra parte, existe un control jurisdiccional, constituido por el control que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los actos de la Administración del Estado. Y finalmente, existe un tercer control, proveniente de otro Poder del Estado, el Poder Legislativo, y al cual se le ha denominado por algunos, control político.

El instituto "es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, Von Holdt) señalan que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario recalcitrante, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo"[2].

Se trata de un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico política, distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, "que hace efectiva el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos (Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y (gobernadores), responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa según la tradición norteamericana (Black)"[3].

II. RESPONSABILIDAD DE LOS INTENDENTES.

El Artículo 52, al señalar las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados señala que:

"Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión."

El inciso final de la disposición VIGÉSIMO OCTAVA transitoria, dispone que:

"...Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional."

En este sentido, la norma vigente previa a la publicación de la referida norma constitucional reformada y aplicable de acuerdo a la disposición transitoria citada corresponde a la norma del artículo 52 antes citada.

De lo anterior se sigue que los Intendentes pueden ser acusados constitucionalmente, mientras se encuentren en funciones y dentro de los tres meses siguientes a la expiración en el cargo. La declaración de haber lugar a la acusación requiere, por su parte, del voto de la mayoría de los diputados presentes. En consecuencia, los Intendentes en cuanto funcionarios públicos son plenamente responsable por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. En doctrina, el profesor ZUÑIGA URBINA ha sostenido: "...puede intentarse configurar la infracción de la Constitución, a partir del citado artículo 1O1 de la Carta, lo que exige precisar los contenidos de esta norma constitucional de organización. De conformidad al artículo 101 de la Constitución, el Intendente preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Dicho precepto agrega que la ley debe determinar la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades", luego señala que "...se pueden encuadrar en el ilícito infracción de la Constitución, las infracciones atribuibles a intendentes y gobernadores a normas iusfundamentales de conducta relativas a derechos fundamentales, ya que este tipo de preceptos fijan normas de competencia prohibitiva o negativa al imponer límites u orientaciones al poder estatal. Ciertamente, como antes se anotó, en este ámbito puede ser notoria la superposición de la acusación en juicio político a los recursos o acciones de amparo de derechos fundamentales (v.gr. recurso de protección o amparo económico) o acciones contencioso administrativas (v.gr. reclamo de ilegalidad), en suma, superposición de garantías de un Estado de Derecho. Tal superposición es inevitable y no es atendible negar la tutela judicial extraordinaria ante actos de infracción de normas de conducta que consagren derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales, que tienen en el proceso de amparo (recurso de protección) su garantía jurídica usual por tribunales superiores de justicia"[4].

En el ámbito de la historia de las acusaciones constitucionales llevadas a cabo bajo las Constituciones de 1925 y 1980 durante el siglo XX, cuyo sujeto acusado ha sido un Gobernador o Intendente, cabe tener presente que si bien estas no han sido frecuentes, resulta pertinente, destacar las siguientes: "a) acusación contra Gobernador de Osorno, de 31 de octubre de 1934, don Rodolfo Parragué, rechazada; b) acusación contra Intendente de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez, de 5 de septiembre de 1972, acogida por la Cámara y rechazada por falta de quórum por el Senado; c)acusación contra Intendente de Bío-Bío, don Federico Wolff Álvarez, de 4 de octubre de 1972, acogida; d) acusación contra Intendente de Santiago, don Alfredo Joignant Muñoz, de 13 de octubre de 1972, acogida; e) acusación contra Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissblut, de 3 de abril de 1973, acogida; f) acusación contra Intendente de Santiago, don Francisco Reyes Álvarez, de 26 de junio de 1973, acogida por la Cámara; g) acusación contra Intendente de Ñuble, don Luis Quezada Fernández, de 26 de julio de 1973, acogida, y h) acusación contra Intendente de Valparaíso, don Carlos González Márquez, de 25 de mayo de 1973, acogida; i) acusación contra Intendente de Concepción, señor Fernando Álvarez Castillo, de 28 de agosto de 1973, desestimada7. Los mencionados anales del Congreso Nacional, permiten recoger como precedente parlamentario que los intendentes acusados constitucionalmente en el período 1972-1973 en especial, lo fueron por infringir la regla o norma

de competencia que atribuye la potestad jurisdiccional a los tribunales de la nación y también la infracción de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad personal e inviolabilidad del hogar, igualdad ante la ley y su reglamentación. En consecuencia, al tenor de los precedentes parlamentarios la acusación constitucional debe fundarse en un ilícito que sea fuente de responsabilidad constitucional y de naturaleza penal de intendentes y gobernadores, en que las conductas que configuran el ilícito deben resultar imputables de modo directo y personal a quien sirve el cargo o magistratura acusable como, por ejemplo, son infracciones de la Constitución ordenar allanamientos o impedir reuniones públicas legítimas"[5]. Luego de la dictadura, podemos mencionar la acusación contra el Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún, fue acusado constitucionalmente por infringir la Constitución, ya que en cuanto Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente habría vulnerado el art. 101 y art. 6o y 7o de la Constitución, más preceptos de la Ley N° 19.175 y N° 19.300. La H. Cámara de Diputados, con fecha 10 de julio de 2002, acogió la cuestión previa planteada por la defensa, estimando en líneas gruesas que la acusación no reunía requisitos mínimos, entre otras razones por no haberse acreditado prima facie el ilícito constitucional y estar dirigido el libelo contra una autoridad no pasible de acusación: el Presidente de la COREMA.

En nuestro medio, "el gobierno interior de la región reside en el Intendente y la administración superior de la región, en el Gobierno Regional. "El Intendente es un órgano "bifronte", es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, y representante natural e inmediato de éste en el territorio de su jurisdicción y al mismo tiempo es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional (art. 100 C.P.R. y art. 1° Ley N° 19.175). Asimismo, el Gobernador tiene a su cargo la gobernación, "órgano territorialmente desconcentrado del Intendente", y es un funcionario nombrado y removido libremente por el Presidente de la República (art. 105 inc. 1° C.P.R. y art. 3° Ley N° 19.175)"[6]. Estas explicaciones doctrinales son válidas, pues, si bien estas disposiciones, fueron objeto de adecuaciones conforme a la reforma constitucional del año 2005 mediante ley N° 20.050, y luego han sido sustituidas por la reforma constitucional de la ley N° 20.990, que en la práctica no obstante la modificación estructural de las normas aplicables a Intendentes y Gobernadores bajo una nueva estructura del Gobierno Regional, mantienen su vigencia hasta la elección de los primeros Gobernadores regionales, según la regla prevista e n el inciso final del art. vigésimo octavo transitorio.

El Intendente, como consecuencia de la función gubernativa, "está revestido de un conjunto de atribuciones, entre otras, a saber: dirigir las tareas del gobierno interior, velar por la tranquilidad pública, requerir la fuerza pública, informar al Presidente de la República, conocer y resolver recursos administrativos, aplicar Ley de Extranjería, fiscalizar, supervigilar y coordinar los servicios públicos regionales; proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales o su remoción, con información al Ministro del ramo (art. 2° Ley No 19.175). Análogas atribuciones posee el Gobernador en la provincia"[7].

Infracción de la Constitución como causal que habilita la acusación constitucional contra intendentes y gobernadores.

Como se indicó precedentemente, conforme al artículo 52, número 2, letra e), es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra:

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de

traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

De la norma transcrita se desprenden dos clases de causales que hacen acusable constitucionalmente al intendente. La primera causal es "infracción de la Constitución" y la segunda la comisión de ciertos delitos (traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión). En la especie, los actos del Intendente Felipe Guevara Stephens configuran la causal de infracción de la Constitución, como se explicará más adelante conforme a los presupuestos fácticos de la presente acusación.

Como se señaló anteriormente, se debe tener presente que, desde el retorno de la democracia se han formulado tres acusaciones constitucionales en contra de intendentes, todas ellas en base a la causal de infracción de la Constitución. En este orden de ideas, existe consenso en los precedentes parlamentarios y entre los especialistas, que la configuración de la causal requiere de la existencia de una conducta, negativa o positiva, personal y directa de la autoridad acusable. Así, para la profesora Angela Vivanco debe "señalarse claramente cuál es la causal que ha previsto la Constitución y describir claramente la conducta y el modo en que dicha conducta configuraría la causal. Tiene que existir un nexo de causalidad entre una y otra, lo que debe probarse"[8]. Para Francisco Zúñiga, "la infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sean una norma de conducta o una norma de organización"[9].

A su vez, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española una infracción es una "transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal."

Por su parte, según expuso Tomás Jordán en la comisión que estudió la acusación constitucional contra la Intendenta de la III Región de Atacama, Ximena Matas, y del Gobernador de la Provincia de Copiapó, Nicolás Noman, infringir la Constitución es no realizar los imperativos normativos constitucionales o pasar a llevar el contenido constitucional de mínimos indisponibles. Señaló que "en el caso de los Intendentes, a diferencia de otras autoridades, sólo se sitúa en la infracción de la Constitución, no de la ley. Sin embargo, "cualquier accionar que vulnere la ley, necesariamente va a vulnerar los artículos 6 o y 7°, porque ellos le exigen actuar conforme a la ley. Por lo tanto, un actuar contrario a la norma jurídica infraconstitucional llamada ley necesariamente conlleva una infracción al imperativo del principio de legalidad.". Lo anterior, ratifica que es plenamente aplicable la causal, al fundar la restricción al derecho de reunión en una norma infralegal.

Ahora bien, desde el punto de vista del deber constitucional infringido por el Intendente, resulta especialmente pertinente citar la distinción formulada por Zúñiga, entre normas de conducta y normas de organización. Según este autor "en el caso de las normas de conducta se trata de normas de competencia prohibitiva o negativa, puesto que fijan límites a la actividad estatal y de esa manera tutelan derechos fundamentales; mientras que las normas de organización son normas de competencia positiva o afirmativa ya que regulan las atribuciones de los órganos del Estado, sus procedimientos, relaciones, y cometidos."[10]. En consecuencia, dentro de la causal "infracción de la Constitución" debe también incorporarse la vulneración de aquellas normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que forman parte del bloque de constitucionalidad. Como explica el profesor Humberto Nogueira "El bloque constitucional de derechos fundamentales en Chile está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por

las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana..."[11]. En este sentido, para Claudia Nash la noción de bloque de constitucionalidad "puede ser aplicada en Chile, pues desde la reforma de 1989 al inciso 2 del artículo 5° de la Constitución se amplía la base normativa a aplicar en materia de derechos fundamentales, incluyéndose las normas y principios del DIDH, así como la jurisprudencia de los órganos de protección"[12]. A ello agrega una consideración especialmente relevante en la presente acusación constitucional, relativa a la doctrina de los órganos de protección -como la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, puesto que "si los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados, éstos deben seguir los parámetros establecidos por los órganos autorizados a hacerlo a nivel internacional".

SEGUNDA PARTE: CAPÍTULO ACUSATORIO.

CAPÍTULO ÚNICO. INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO DE REUNIÓN Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla". No obstante, esta distinción, esta acusación establece un capítulo acusatorio, que demostrará cómo se configura la causal constitucional invocada y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en los requisitos que se encuentran previstos en el artículo 52, N° 2, letra e) de la Constitución Política de la República, y son los que se desarrollan a continuación:

a) LOS HECHOS

I. Contexto social en Chile. Grave crisis social.

Es de público conocimiento, que, desde el 11 de octubre de 2019, comenzaron en la ciudad de Santiago, las primeras manifestaciones en contra del Gobierno, por un grupo de estudiantes de enseñanza media quienes rechazaban el alza del transporte público de la Región Metropolitana, específicamente el aumento del valor en el Metro, en 30 pesos. Estos hechos se agudizaron, así el día 17 de octubre, con una mayor presencia de Carabineros en diversas estaciones de metro, se desarrollaron los primeros enfrentamientos y detenciones de estudiantes, así como daños en la infraestructura. Como expresa el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fue el viernes 18 que "irrumpió una masiva expresión de descontento con toques de cacerolas en distintas regiones del país, protestas masivas, bocinazos en las calles, entre otras expresiones de malestar. Sin embargo, también se registraron acciones violentas y la comisión de delitos en ese contexto, que afectaron gravemente la infraestructura pública y privada. Especialmente significativa fue la situación del Metro de Santiago, cuyo balance en noviembre de 2019, indicaba que, de las 136 estaciones de la red, 10 habían sido quemadas, 69 dañadas y 8 trenes dañados, lo que junto con otros hechos que alteraron el transporte público afectaron derechos y el bienestar de personas, especialmente de sectores más vulnerables(.) Ese mismo día, a las 19:20 horas, y por primera vez en su historia, toda la red del Metro de Santiago suspendió su funcionamiento. El Presidente de la República decidió decretar, esa noche, estado de excepción constitucional de Emergencia en la región Metropolitana, lo que habilitó la acción de las Fuerzas Armadas, junto a las de Orden y

Seguridad, en el territorio declarado, con el propósito de "velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la de la Intendente de la Región de Metropolitana"[13]. Lo anterior, se fue extendiendo a otras provincias de la región Metropolitana, seguido por diversas regiones del país durante un período limitado de tiempo que culminó el día 27 de octubre.

Estos hechos y medidas adoptadas por la autoridad dieron inicio a los múltiples casos de violaciones a los derechos humanos que no habían sido conocidos en Chile desde el retomo a la democracia y que han sido constatadas en informes y observadas por una serie de organismos nacionales e internacionales, refiriendo acerca del uso desproporcionado e indiscriminado de las fuerzas de orden y seguridad pública, junto al rol delegado en las fuerzas armadas.

2. Informes de organismos nacionales e internacionales acerca de las graves violaciones a derechos humanos en Chile.

Resulta claro que, desde el día 18 de octubre a la fecha, se han sucedido a lo largo del país, una serie de vulneraciones a los derechos humanos de la población civil, cometidas presuntamente por agentes del Estado. Dichas situaciones de grave vulneración a los derechos fundamentales de las personas, y muy especialmente de las personas que ejercen su derecho a libre expresión y reunión a través de actos de protesta, han sido latamente descritos en una serie de informes de organismos nacionales e internacionales que, a continuación se describen brevemente:

a. Informe Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante el documento preliminar sobre la situación de los derechos humanos del período 17 de octubre al 30 de noviembre 2019, que en virtud de un trabajo realizado a lo largo del país logra sistematizar, describir y analizar las graves violaciones a los derechos humanos en el período señalado, relevando aquellos aspectos que, desde el enfoque de los derechos humanos, son los más significativos de la actual crisis social que vive el país.

Dicho informe, concluye, precisamente en relación al derecho de reunión, que se han encontrado serias limitaciones, donde principalmente advierte acerca de "la desmedida actuación policial, y, por otra, porque en forma paralela a ello, en muchas ocasiones, se desarrollan graves y variados hechos de violencia". Advirtiendo además que dichas conductas "en algunos casos se repiten, por parte de los funcionarios de Carabineros de Chile, que importan varios incumplimientos a los estándares internacionales de Derechos Humanos y, en consecuencia, los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, así como de la Circular 1832 sobre uso de la fuerza: detenciones arbitrarias de personas que se estaban manifestando pacíficamente; uso excesivo de la fuerza en las detenciones; uso de sustancias lacrimógenas indiscriminadas ante la presencia de personas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; disparos con la carabina lanza gases en dirección al cuerpo de manifestantes, incluso al rostro; disparos de perdigones en dirección al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes; acciones de dispersión y represión a manifestantes sin motivo ni provocación alguna, ni ocupación de calzada ni hechos de violencia; dirección del chorro, a alta presión, del vehículo lanza agua directamente contra los/as manifestantes; detención de periodistas o comunicadores sociales desempeñando su trabajo en manifestaciones; y presencia de agentes policiales sin estar debidamente identificados. Además, en los días de protesta se han llevado a cabo múltiples ataques graves a la propiedad pública y privada, varios de carácter incendiario, especialmente a estaciones de Metro, unidades policiales, iglesias, universidades, hoteles, supermercados y comercio en general, e incluso una

embajada"[14].

b. Informe Human Rights Watch, quien presentó ante el propio Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera Echeñique un documento con evidencia sólida de uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes y recomendaciones orientadas a prevenir abusos de Carabineros y a fortalecer sus mecanismos de supervisión.

El propio director para las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco, refirió que "Hay centenares de preocupantes denuncias sobre uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos contra detenidos tales como golpizas brutales y abusos sexuales que no pueden quedar impunes y deben ser pronta y rigurosamente investigadas y sancionadas", agregando que, "Factores como el uso indiscriminado e indebido de armas y escopetas antidisturbios; abusos contra personas detenidas y sistemas de control interno deficientes facilitaron que se produjeran graves violaciones de los derechos de muchos chilenos. Es justamente por ello que las autoridades deben impulsar una reforma policial urgente".

A lo anterior, se refuerza con la identificación de falencias en la supervisión y rendición de cuenta de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad, señalando que "Los abusos durante el período de detención y las graves lesiones sufridas por cientos de manifestantes ocurrieron en gran medida debido a falencias estructurales para asegurar una adecuada supervisión y rendición de cuentas por las actuaciones de carabineros, que ya existían antes de las manifestaciones del último mes"[15].

c. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), sobre la crisis en Chile, que describe múltiples violaciones de derechos humanos, elaborado entre el 30 de octubre y 22 de noviembre del presente año. Señala que, a partir de información recogida de una amplia variedad de fuentes, "Carabineros ha incumplido, de forma reiterada, con el deber de distinguir entre personas que se manifestaban pacíficamente y manifestantes violentos." Agrega, que, "existen razones fundadas para creer que, desde el 18 de octubre, se ha cometido un elevado número de violaciones de derechos humanos". "Estas violaciones incluyen el uso excesivo e innecesario de la fuerza que ocasionó muertes ilícitas y heridas, tortura y malos tratos, violencia sexual, y detenciones arbitrarias.", luego señala: "El control de asambleas por Carabineros ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva", dice el informe, añadiendo que "algunas violaciones de derechos humanos, en particular, el uso inadecuado de armas menos letales y casos de malos tratos, son recurrentes en el tiempo y el espacio"[16].

3. Antecedentes fácticos que fundan la acusación constitucional contra el Intendente de la región Metropolitana Sr. Felipe Guevara Stephens.

El día 28 de octubre de 2019, ante la intensificación de esta grave crisis social que se vive en el país, junto a las constantes y duras críticas que enfrentaba la conducción del Presidente de la República y sus Ministros, el mandatario se vio en la obligación de realizar un cambio de gabinete. En dicha ocasión, asumió como Ministra Secretaria General de Gobierno, Karla Rubilar Barahona, quien hasta entonces cumplía sus funciones como Intendenta de la región Metropolitana. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de octubre, el Sr. Felipe Guevara Stephens, es nombrado por el Presidente de la República como Intendente de la Región Metropolitana, comprometiendo ante la ciudadanía un trabajo por la calma y la seguridad, y un cambio que marcaría la posibilidad de arribar a la paz en las calles al declarar: "Con emoción y humildad, hoy acepto el desafío de ser el nuevo Intendente Metropolitano porque estoy convencido que los chilenos necesitamos y

queremos paz para trabajar juntos en un Chile más justo, solidario y equitativo", y agregó que "es tiempo de que los políticos escuchemos más a las personas. Mi norte estará puesto en escuchar, dialogar y construir una nueva Agenda Social con y para todos los santiaguinos"[17].

En una de las primeras entrevistas del nuevo intendente, explica a propósito de las manifestaciones sociales autoconvocadas que "Es una situación muy compleja. Tenemos que estar monitoreando minuto a minuto, porque no hay una programación de marchas; por lo tanto, estamos atentos con Carabineros y la PDI para ir reaccionando. Las manifestaciones las tomamos como un gesto de democracia, como un síntoma de una democracia viva, activa. Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación, es una falsa democracia. Lo que pedimos es que sea en orden, sin violencia, sin saqueos y sin delincuencia. Pero la manifestación en sí misma nos agrada. Estamos por el derecho a manifestarse y contra el vandalismo."[18].

A partir de sus declaraciones, es posible colegir la disposición por parte del nuevo intendente y su propósito de resguardar la seguridad y el orden público, dentro de los márgenes democráticos que implican también el derecho a la reunión sin permiso previo y las manifestaciones sociales pacíficas, sin que sea el Estado impedimento del ejercicio a manifestarse en forma legítima y tranquila. Lo anterior, sumado a la serie de duros cuestionamientos y observaciones que se realizaban por las actuaciones desmedidas e indiscriminadas, como advertían diversos organismos que velan por garantizar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, donde el Intendente Metropolitano, como agente de Estado Democrático, se ve en la obligación de proteger y entregar las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión que garantiza no solo nuestra Constitución sino el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Artículo 19 N° 12 y 13 de la Constitución Política de la República; Art.21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Así, la autoridad se ve obligada no solo por la normativa nacional, sino que en virtud del artículo 5° de la Constitución Política de la República, a resguardar a la población de cualquier abuso policial que se genere con ocasión del contexto de protesta social por aplicación de los Tratados Internacionales antes señalados.

Por su parte, las manifestaciones sociales surgidas desde el mes de octubre y luego de congregar el día 25 de octubre en la Plaza Baquedano más de 1,2 millones de personas manifestándose por cambios políticosociales, comienzan a establecer en la práctica una fecha y lugar para las manifestaciones más intensas de cada semana correspondiendo a los días viernes en dicho lugar (Plaza Baquedano), espacio que históricamente ha sido el centro de reuniones y celebraciones populares.

Además, una de las características que ha tenido el estallido social del 18 de octubre, es que no existe un representante u organizador de las movilizaciones, razón por la cual han sido los mismos ciudadanos quienes se han puesto de acuerdo en redes sociales para congregarse en determinados lugares para marchar y manifestarse. Lo antes señalado ha implicado por una parte que no haya un organizador concreto de las manifestaciones, tal como lo ha reconocido la autoridad gubernamental, pero que, a su vez, sea previsible la reunión autoconvocada de miles de personas en Plaza Baquedano los días viernes de cada semana. Implica, además, que para estas estas reuniones, por no tener un organizador o liderazgo concreto, no se realicen las coordinaciones con la Intendencia Metropolitana, ya que no hay alguien que asuma esa función, razón por la cual el mismo Intendente reconoce que "la mayoría de las marchas en Santiago son no autorizadas".

Como se ha señalado, el día viernes 13 de diciembre se congrega nuevamente la ciudadanía en los alrededores de Plaza Italia, y en esta oportunidad artistas chilenos como el grupo Inti Illimani y Los Bunkers se organizan para, realizar un espectáculo frente a las miles de personas que se encontraban allí, utilizando un camión que hace las veces de escenario, reunión que fue mayoritariamente pacífica, y no contó, como se ha dicho previamente, con autorización de la Intendencia. No obstante, el Intendente, previo a su realización sostuvo que "un llamado a participar masivamente de un festival que no está autorizado pone en riesgo la seguridad y la integridad de todos", aclaró que la instrucción a Carabineros sería la de "observar en la medida que sea pacifico, pero si es que comienzan disturbios, Carabineros va a proceder como lo dicen los protocolos, es decir, con su presencia, luego con disuasión, y así sucesivamente"[19].

Cabe resaltar, que la actuación conforme a la Constitución por parte del señor Intendente Metropolitano debe conducirse y propiciar actividades que tengan por propósito la concreción del derecho a la reunión, no existiendo norma constitucional ni legal que permita promover acciones tendientes a hacer llamados de la autoridad a no participar. Todo lo contrario, es justamente quien se encuentra a cargo de velar por el orden y seguridad pública en el territorio local, el funcionario mandatado por el Estado para generar las condiciones que promuevan el correcto y libre ejercicio del derecho a reunión.

Sin embargo, fue justamente con ocasión de la realización de la actividad de aquel viernes 13 de diciembre de 2019, que se genera un cambio en la conducción de la política de la Intendencia y Carabineros, a consecuencia de una serie de críticas desde sus propios sectores políticos por la actividad[20]. Así, el Intendente aparece luego durante la semana endureciendo el tono frente a las manifestaciones. De hecho, el mismo día 13 de diciembre el Intendente Guevara comienza a señalar que las manifestaciones en Plaza Italia deben contar con autorización, lo que no había sido expresado hasta ese día, sino que, por el contrario, era una situación que debía ser atentamente seguida[21].

3.1 La estrategia de "Copamiento" de Carabineros de Chile anunciada por el Intendente Metropolitano.

Es un hecho público y notorio, que el Intendente Guevara modificó su política de manejo de las manifestaciones sociales, apareciendo en un punto de prensa el martes 17 de diciembre de 2019 anunciando la implementación de una política "Tolerancia 0" con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia. Desde su propia cuenta de twitter señaló: "Tendremos Tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quien quiera manifestarse, deberá coordinarse con @IntendenciaRM y hacerse responsable"[22].

Es en este contexto que presenta la nueva estrategia que se ha preparado con Carabineros de "copar" el sector de Plaza Italia (Parque Forestal, Parque Bustamante y Pío Nono) con 1.000 efectivos policiales, de forma que "Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a que lo hagan manifestantes y cuando estos llegan, entonces van a tener una dificultad porque el espacio ya va a estar ocupado"[23].

En esta nueva etapa de la Intendencia, el Sr. Felipe Guevara refuerza la estrategia de "tolerancia O" con las manifestaciones al anunciar que el viernes 20 de diciembre de 2019, se contará con la presencia de poco más de mil funcionarios de Carabineros quienes realizarán en el lugar controles preventivos de identidad. Señala además que "en Plaza Italia se puede circular (...) lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, me refiero a hacer uso del monumento como si fuera un

escenario"; y adelantando que cualquier persona que llegue a Plaza Italia a manifestarse será "retirado del lugar por las policías", debido a que "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza. No se han solicitado esas autorizaciones, por lo tanto no hay"[24].

Dicha estrategia de "copamiento preventivo" anunciada por el Intendente Guevara, comprende el despliegue de numerosos carabineros y dispositivos anti disturbios, como carros lanzaaguas y lanzagases, a implementarse de forma permanente en el sector de Plaza Italia.

En consecuencia, el día viernes 20 de diciembre, como era previsible cada semana, y a pesar de la advertencia inconstitucional del Intendente y de la presencia de Carabineros en el lugar, se congregaron manifestantes los que fueron objeto de acciones por parte de los efectivos de Carabineros ubicados en la zona, bajo la estrategia de copamiento, provocándose desórdenes públicos con múltiples consecuencias.

Por una parte, el plan de "copamiento" de Plaza Italia no cumplió con su objetivo, luego de que manifestantes pudieran igualmente llegar hasta el monumento a instalarse y protestar[25]. Además, contrario a las anteriores oportunidades de las últimas semanas (como el concierto del pasado viernes 13 de diciembre), y a raíz del plan dispuesto por la Intendencia, la jornada estuvo marcada por la violencia y enfrentamientos entre Carabineros y manifestantes.

En ese contexto, la represión policial fue de tal magnitud, que se volvieron a presenciar hechos de excesos de violencia por parte de Carabineros, como los que ya habían sido denunciados con anterioridad por distintos organismos de Derechos Humanos, y por los cuales el Estado de Chile ha recibido hasta el momento cuatro informes negativos por violaciones masivas a los Derechos Humanos de organismos como la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y las Organizaciones no Gubernamentales Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

En uno de los hechos más graves que marcaron la jomada, la ciudadanía fue testigo, incluso por la transmisión en directo de un canal de televisión, del atropello al joven Óscar Pérez, de 20 años, quien fue embestido directamente por un carro lanzagases, siendo aprisionado con otro carro policial, y resultando aplastado por ambos vehículos. Este incidente le significó una cuádruple fractura de pelvis y cadera, disección uretral y múltiples fracturas desde el sacro hasta sus rodillas, que lo mantienen hasta hoy en cuidados de urgencia[26]. Lo deliberado del acto por parte del funcionario policial está aún en investigación por parte del Ministerio Público en causa iniciada ante el Tribunal de Garantía competente, sin embargo, han surgido antecedentes preocupante en este caso debido a que el Carabinero involucrado ya tendría antecedentes penales por otro atropello en un vehículo particular en 2008; y por las versiones sobre las causas del atropello, que según la institución sería por falta de visibilidad, pero en el que existirían imágenes que evidencian que los vidrios del vehículo no tenían mayores daños, además de la trayectoria del vehículo al momento del atropello que podría dar a entender que hubo intencionalidad[27][28].

Otro hecho de reprochable violencia policial fue la persecución, golpe y rociamiento de gas pimienta que realizaron funcionarios de Carabineros en contra de prensa gráfica presente en el lugar[29].

Estos hechos de violencia sucedieron en el contexto de "tolerancia 0" dispuesta por la Intendencia Metropolitana, y pese a que aumento el descontrol en los alrededores de la Plaza Italia; la estrategia fue calificada por el Intendente Guevara como "adecuada"[30] y que se mantendría en

lo sucesivo, junto con referir que el atropello sufrido que fue transmitido por los medios de comunicación había sido un "accidente", defendiendo que "En el video no se aprecia que haya una coordinación entre los dos conductores de los vehículos policiales para atropellar a nadie"[31][32].

3.2. Eventos posteriores al 20 de diciembre de 2019, y continuación de la estrategia de copamiento preventivo.

En los días posteriores se le ha dado continuidad a la decisión política del Intendente, manteniendo la presencia policial preventiva para impedir reuniones públicas en el sector de Plaza Italia. El día 23 de diciembre en el diario El Mercurio, el Intendente ratificó la mantención de la medida de copamiento preventivo afirmando que "hay una evaluación de lunes a jueves que yo entiendo positiva, hay una evaluación que tenemos que trabajar, la del día viernes"[33].

Por otro lado, el Ministro del Interior, Gonzalo Blumel, se pronunció el martes 24 de diciembre sobre estos hechos, respaldando la actuación del Intendente Metropolitano en los siguientes términos: "Está haciendo el máximo esfuerzo por recuperar los espacios públicos para los ciudadanos, recuperar los espacios públicos para los vecinos. Por darles una pausa y un respiro a todos los vecinos, a los locatarios del sector y quienes quieren vivir su vida en paz". Agregó, además que "Ese esfuerzo, creo que todos tenemos que apoyarlo y ese es el objetivo fundamental, no solo del intendente, sino del Gobierno. Que el orden público y su recuperación vayan de la mano con el derecho de todos los ciudadanos a manifestarse, por una parte, pero también a vivir una vida pacífica, a vivir una vida donde la cotidianidad se puede ir recuperando". El abierto apoyo del Ministro del Interior implica necesariamente que como responsable del orden público y la seguridad interior, de acuerdo al artículo lo de la ley 20.502, ha autorizado el acto ilegal y arbitrario objeto de este recurso o bien que éste emana de una instrucción u orden impartida por él.

Con ello, en una manifestación completamente pacífica en nochebuena, que congregó a un centenar de personas para la realización de una cena navideña en Plaza Italia, organizada por redes sociales, terminó por la intervención enérgica de Carabineros, con utilización de carros lanza gases y lanza agua, a pesar del carácter pacífico que tuvo el evento[34].

Todos estos hechos dan cuenta de que, a pesar de todos los hechos violentos producto de la estrategia utilizada por las autoridades para evitar las manifestaciones, ha habido una evaluación positiva de esta práctica y la han mantenido vigente, potenciando la presencia policial en el sector, y dando señales de reprimir cualquier posibilidad de manifestación, que no cuente con autorización del Sr. Intendente.

3.3. Eventos del 27 de diciembre de 2019.

El día Viernes 27 de diciembre el Intendente Guevara volvió a implementar en conjunto con Carabineros la estrategia de "copamiento" de la Plaza Italia.

Según grabaciones de la webcam de la Galería CIMA, a las 16:28, Carabineros, sin mediar provocación alguna y ante un grupo de personas que se congregaban en la Plaza Italia, procedió mediante un piquete a expulsarlas del lugar. No existía en ese instante desorden alguno en el lugar ni tampoco se habían producido cortes de tránsito. Sin embargo, la estrategia policial de copamiento, que tenía como finalidad que ningún grupo de ciudadanos pudiera congregarse ni reunirse en el lugar derivó en graves hechos de violencia, entre ellos dos especialmente relevantes:

a. Incendio del Cine Arte Alameda: Aproximadamente a las 19 horas del día 27 de diciembre se declaró un gran incendio en las dependencias del Cine Arte Alameda, bomberos de Santiago se desplegó para el combate de las llamas, las que lamentablemente terminaron destruyendo todo el edificio. En el lugar, funcionarios de bomberos señalaron la dificultad de los trabajos, sobretodo por el intenso gas de las bombas lacrimógenas en el lugar. Al respecto, Roser Fort, administradora del Cine Arte, declaró a la prensa que las causas del incendio tendrían como base el lanzamiento de bombas lacrimógenas por parte de Carabineros de Chile en el techo del edificio. En específico expresó que "aquí lo que tuvimos fue un acto vandálico, que se está investigando, desde la fuerza policial.". Hay que expresar también que las dependencias del Cine Arte Alameda habían sido utilizados por brigadas de primeros auxilios como lugar de atención médico a los heridos y afectados por la violencia policial en el sector.

b. Muerte de Mauricio Fredes: el mismo día, Mauricio Fredes concurrió a la Plaza Italia a manifestarse. Ante el actuar desproporcionado de Carabineros, se vio en la obligación de huir de los gases lacrimógenos y carros lanzaaguas que la fuerza policial utilizada de forma indiscriminada. En dicha huida, cayó a un foso falleciendo en el lugar. Marino del Canto, funcionario del Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló esa noche que "la salida de Carabineros con el carro lanzaaguas la gente corrió y había una fosa con agua, y se dice que la fosa tenía electricidad de alto voltaje."[35]. Como consecuencia de los incidentes entre manifestantes y carabineros, que se extendieron hasta altas horas de la noche, afectaron las labores de rescate del cuerpo del Sr. Fredes, el que fue trasladado a la Posta Central donde se verificó su muerte. El día domingo 29 de diciembre el Servicio Médico Legal hizo entrega del cuerpo, confirmando que su muerte fue por inmersión y no por electrocución. La investigación sigue en desarrollo.

3.4. Declaraciones del Intendente con posterioridad a los hechos del 27 de diciembre.

Las declaraciones emitidas por el Intendente Guevara, ex post los incidentes, resultan relevantes, tanto a través de su cuenta de twitter, como a través de diversos medios de comunicación, en orden a afirmar que la referida y reprochada estrategia de "copamiento preventivo" sería definida por Carabineros, sin responsabilidad alguna de la autoridad acusada. En efecto, el Intendente publicó en su cuenta de twitter, que: "los operativos policiales, por ley, son de exclusiva prerrogativa de Carabineros."[36].

De igual forma, el Intendente dio declaraciones el día 28 de diciembre, al medio ADN Radio, afirmando sobre la estrategia de copamiento preventivo que: "no es el intendente quien dispone de un número determinado de carabineros ni carros, son las policías (que profesionalmente se han preparado para ello) los que disponen de la estrategia policial"[37].

Finalmente, también declaró el 22 de Diciembre a El Mercurio que: "es Carabineros quien determina qué número de efectivos va a instalar en cada lugar y de qué tipo. Ellos saben cuál es su potencial y sus necesidades"[38].

De las declaraciones y dichos anteriormente reproducidos, se desprende con toda claridad que el Intendente acusado intenta, de una forma u otra, desligarse de su responsabilidad en la fallida estrategia de copamiento preventivo llevada a cabo en Plaza Italia, y que resultare con los trágicos eventos ya descritos.

No resulta admisible, sin embargo, dicho planteamiento. En primer término, porque de las propias declaraciones del Intendente; tanto antes de la ejecución de la estrategia de copamiento -cuando

la anuncia y advierte de ella a los potenciales manifestantes en las declaraciones expuestas- y con posteridad a las críticas recibidas, cuando indica que se continuará con el copamiento; se desprende con toda claridad que el Intendente no es sencillamente un emisor de una estrategia policial definida por Carabineros, sino que es en definitiva su autor y que la misma se mantiene debido a su autoridad.

En efecto, en la declaración del día 23 de diciembre en el diario El Mercurio, el Intendente ratificó la mantención de la medida de copamiento preventivo afirmando que "hay una evaluación de lunes a jueves que yo entiendo positiva, hay una evaluación que tenemos que trabajar, la del día viernes [39]", lo que refrenda su declaración anterior del día 22 al mismo medio, en que afirmó "vamos a mantener esta estrategia de copamiento con Carabineros"[40].

Luego, resulta contradictorio, afirmar por una parte que el Intendente carece de incumbencia en la estrategia de copamiento, atribuyendo toda la responsabilidad en las facultades exclusivas de Carabineros, y al mismo tiempo, afirmar que se continuará con dicha estrategia. Como sabemos, en lógica elemental, un término no puede ser y no ser al mismo tiempo[41]. Es sintomático, que el Intendente se transforme -en la práctica- en vocero institucional de Carabineros, como si la decisión de esta "política de copamiento" fuese una estrategia definida únicamente por la fuerza policial. Resulta evidente que si el Intendente realiza estas declaraciones, afirmando y advirtiendo que se continuará con el copamiento, es porque tiene un rol esencial, en la elaboración y mantención de esta estrategia.

Tampoco resulta admisible que Carabineros de Chile, defina la forma y el número de efectivos a destinar en este particular operativo policial, toda vez que se desprende que la propia estrategia de copamiento requiere, por su naturaleza y los fines que persigue, de la concurrencia de una gran cantidad de efectivos policiales, motivo por el cual resulta indispensable la existencia de una coordinación entre la Intendencia, quien anuncia la medida, y Carabineros quien provee los efectivos policiales.

Es pertinente agregar a lo ya señalado, que el Intendente no se sitúa respecto del orden público como un mero observador del actuar de Carabineros, en efecto -y tal como lo ha declarado el propio Intendente en diversos medios[42]- es su trabajo la mantención del orden público, tal como lo establece el artículo 2° letra b) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por lo que su labor es eminentemente activa en lo que dice a las acciones preventivas llevadas a cabo por la policía. Se profundizará en este punto más adelante en este libelo.

Finalmente, confirman la autoría del acusado en la estrategia de "copamiento preventivo", las declaraciones de la Ministra Vocera de Gobierno, Sra. Karla Rubilar, al medio La Tercera, el día 22 de diciembre, en que señaló "a ellos [Carabineros de Chile] se les pide efectivamente copar, respaldar y cuidar la Plaza Italia, y lo que pasa es que los manifestantes llegan a lanzarles piedras, palos, a atacarlos con pintura. En estricto rigor, esa fórmula se había tomado otros días y había resultado bastante bien. El día viernes terminó lamentablemente con los sucesos que vimos y con 140 carabineros lesionados"[43]. Así, resulta claro que la estrategia de copamiento no es solo una prerrogativa o atribución exclusiva planeada, ejecutada y mantenida por Carabineros de Chile, sino que constituye un plan diseñado y llevado a cabo desde el Gobierno Regional, y en particular, de este Intendente acusado, a quien corresponde, por ley, el mantenimiento del orden público en el territorio de su jurisdicción.

3.5. Actuaciones contrarias a la Convención Interamericana sobre derechos humanos del

Intendente Metropolitano de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como consecuencia de las medidas implementadas por la autoridad regional, nuestro país se encuentra nuevamente en el foco de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que se ha podido advertir en redes sociales, en donde la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido en su cuenta de twitter, con fecha 29 de diciembre, lo siguiente:

"La CIDH recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano y que medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como el 'copamiento' de espacios públicos dispuesto por la Intendencia Metropolitana, son inconvencionales"[44], agregando "su preocupación por la continuidad de los hechos de violencia y uso desproporcionado de la fuerza por parte de @Carabdechile en el contexto de las protestas sociales en #Chile en las últimas semanas" y que en consecuencia "nota con preocupación que la ocupación policial desproporcionada de los espacios públicos en que habitualmente se desarrollan manifestaciones de protesta, puede impedir o limitar seriamente el derecho a la protesta social pacífica en #Chile"[45].

Lo expuesto, se condice con la "Gestión adecuada en manifestaciones" contenido en el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, donde se refiere que "8. La gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Las personas que participan en concentraciones gozan de varios derechos protegidos, por ejemplo, a: la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de creencias; la participación en la dirección de los asuntos públicos; la integridad física, que comprende los derechos a la seguridad, a no ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la vida; la dignidad; la intimidad; y a un recurso efectivo para todas las violaciones de los derechos humanos. (.) 9. Aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales. Por consiguiente, ninguna reunión debería considerarse desprotegida"[46].

II. ASPECTOS JURÍDICOS

"En nuestro país, como en otros, el derecho acostumbra a hacer lo que no debe: maltrata a quienes debe cuidar, persigue a quienes debe proteger, ignora a quienes debe mayor atención, y sirve a quienes debe controlar". En consecuencia, el derecho lo que debe hacer "...es asegurar a todos, pero muy especialmente a aquellos que hoy agravia, un trato igualitario. Y mientras ello no ocurre, el derecho debe dar especial protección a quienes reclaman por ser tratados como iguales, es decir, debe proteger en lugar de acallar a la protesta. El derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos."[47].

En general, el derecho a la protesta social no se reconoce textualmente como tal. Corresponde a una construcción dogmática (derecho implícito) que relaciona el derecho de reunión (que incluye, a veces, el de manifestación) y la libertad de expresión (información y opinión). Ello es así no solo a nivel constitucional nacional sino en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, que tampoco lo consagra expresamente[48].

1. Vulneración del derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, del artículo 19 No 13 y del art. 19 N°12 el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, ambos en relación con el artículo so inciso segundo, como expresión del derecho a la protesta.

No se puede desconocer que la aspiración de todo Estado de Derecho "ideal" es contar con instituciones perfectas que no hagan necesario acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción de reclamos (protesta social o desobediencia civil). Como lo anterior no es posible, lo mismo ocurre con las aspiraciones de los ciudadanos, no es extraño que se elija el camino no institucional a objeto de habilitar el funcionamiento institucional (llamar la atención). Consecuencia de lo anterior es que no se discuta el llamado derecho a la protesta social [49] (que se ejerce corno modalidad de reclamo). Como reconoce la doctrina, el derecho a la protesta existe, y está reconocido por la Constitución y en diversos tratados internacionales universales y regionales, pues está implícito en la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18 de la declaración Universal de Derechos Humanos); en la libertad de opinión y expresión (art. 19) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20). En determinadas situaciones suelen entrar en conflicto derechos básicos corno el derecho a expresarse; el de organizarse, reunirse reclamar y peticionar a las autoridades constituidas. De lo anterior se deduce el imperativo a todos los Estados, consistente en el deber de respetar el derecho a disentir y a expresar públicamente sus disensos y reclamos.

No obstante, se advierte una tendencia a la criminalización de la protesta social[50], lo cual es un error, pues la solución de los conflictos de naturaleza social es un tema eminentemente político y el derecho penal es una forma radical de dejarlo sin solución, pues la pena configura una solución artificial (no resuelve nada).

La fuente Constitucional del derecho de libertad de opinión (libertad de expresión "son aquellas que le permiten a las personas adquirir conocimientos, divulgar sus ideas y comunicarse intelectualmente con los demás" , para otros el derecho a la libertad de expresión consiste en el derecho que tiene toda persona de opinar, de divulgar su pensamiento y de propagar informaciones veraces, a través de los diversos medios de comunicación social: periódicos, diarios, revistas, libros, radio, televisión, cine, carteles o afiches, propaganda o publicidad escrita, hablada o televisada, u hojas volantes, así como a través de medios de expresión artística y en el contexto actual las redes sociales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado su alcance:

"Su contenido comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor. (STC 1463 cc. 16 y 17)".

"Ámbito de la libertad de expresión. La libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual, que se identifica con el derecho a hablar o escribir, así como con el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; y la social, que se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias. (STC 1849 c 22)".

"El rol de la libertad de expresión en la sociedad democrática. La libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio

de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567 c. 32) (En el mismo sentido, STC 2541 c. 16)".

En cuanto a la fuente del derecho de reunión en nuestro sistema jurídico se encuentra en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política que prescribe:

"Art. 19. La constitución asegura a todas las personas:

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.".

Su origen data del Acta Constitucional N° 3 que consagraba el derecho de reunión en el N°7 del artículo 1o, estableciendo que las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca, tal como decía el texto modificado de la Constitución de 1925 (reforma de 9 de enero 1971)[51]. De la revisión de las actas oficiales se comprueba que no hubo un pronunciamiento definitivo en este punto, habiéndose tenido a la vista la congelación del rango jurídico, con reserva legal, prevista en la decimoquinta disposición transitoria antes aludida en la reforma a la Constitución de 1925.

Del texto constitucional se puede sostener que sus presupuestos son los siguientes: a) La reunión debe ser pacífica; b) La esencia de la libertad radica en su ejercicio sin permiso previo; e) El régimen de la libertad (en su regulación legal) en espacios públicos no puede suponer la exigencia de una autorización o permiso previo; y del mismo modo que la libertad de expresión, la libertad de reunión no puede estar sujeta a restricciones o controles indirectos, como tampoco a regulaciones que afecten su contenido esencial o que impongan derechos en su esencia, condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Lo anterior nos lleva indefectiblemente a la discusión sobre la restricción de los derechos fundamentales, es decir, "La Constitución garantiza unas libertades fundamentales, el legislador limita parcialmente dichas libertades mediante la expedición de leyes"[52], en otras palabras, las restricciones a los derechos fundamentales, deben responder si es posible que la ley restrinja una norma de rango superior, empero, en el caso planteado en nuestro sistema se realiza mediante un decreto supremo, es decir una norma de inferior jerarquía legal, que ha sido dictada en un periodo de interrupción democrática. Sólo cumplido con este primer requisito es posible la verificación de la justificación a la restricción de los derechos fundamentales debe someterse al test de ponderación de adecuación, necesidad y proporcionalidad[53]. En este último aspecto la Corte Interamericana ha efectuado la distinción que cuando los derechos no son absolutos su limitación puede estar justificada convencionalmente. Como explica Cox "lo primero que señala la Corte es que cualquier limitación debe estar establecida por ley. Una vez verificado el cumplimiento de dicha exigencia se pregunta si la limitación o restricción tiene un fin legítimo, y finalmente, si es necesario en una sociedad democrática"[54].

1.2. Aspectos Jurídicos del Derecho Internacional de los DDHH aplicables.

a) Sistema Universal

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 20

. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

"Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(...)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".

- Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 15.

l. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás."

b) Sistema Interamericano

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XXI. Derecho de Reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."

- Un interesante aspecto, surge a partir de la cláusula del artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica:

"Art. 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta

Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

En este ámbito, la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad, sobre el particular existen Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana sobre derechos humanos, que han precisado este alcance (OC -6/86 de 9 de mayo de 1986):

"...26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional...

27.(...)En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del poder legislativo democráticamente elegido y promulgado por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención [55].

En este contexto, la remisión normativa a las "disposiciones generales de policía" no cumple con las obligaciones internacionales del Estado de Chile. Es por eso, que la subsistencia de la remisión constitucional a normas de naturaleza reglamentaria para regular el ejercicio de la libertad de reunión podría generar responsabilidad internacional para el Estado de Chile, dado que ello no cumple con el deber de remover los obstáculos de la legislación interna que entrañan violación a las garantías de los tratados (Comité de Derechos Humanos, O. Gral. 31/2004 y Corte IDH, casos Baena y Cantoral, entre otros). Empero, lo que resulta inadmisible es que la autoridad política, aproveche normas infralegales como fuente de restricción de derechos.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de revisar la normativa anterior a la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, pues, si bien "la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, está sujeta a que tales delegaciones estén autorizadas en la propia Constitución". En este sentido el Propio Tribunal Constitucional ha señalado:

"Con todo, este Tribunal no puede sino prevenir a los órganos colegisladores de la imperiosa necesidad de revisar la legislación delegada existente y de adoptar los máximos y prontos resguardos para que, en pos de una mayor exigencia de seguridad jurídica, se revisen eventuales intervenciones o modificaciones en los decretos con fuerza de ley preconstitucionales efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, que puedan quedar al margen del límite máximo de una interpretación constitucional razonable y prudente, por afectarse

derechos y libertades fundamentales..." Sentencia Tribunal Constitucional, ROL 1191.

e) Otros Instrumentos relacionados con el derecho a la libertad de reunión.

- Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

"(...)

2. Recuerda a los Estados que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo;

3. Exhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita una presunción favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva;

4. Insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto; (...)

9. Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado;

10. Exhorta a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración;

11. Afirma que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;"

1.3 El principio de reserva legal para la restricción de derechos fundamentales: Infracciones al principio de juridicidad previsto en los arts. 6 y 7 de la Constitución Política.

Se puede sostener que es principio general y básico del derecho constitucional chileno la reserva legal en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y

sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción -no sin polémicas en nuestro sistema-, que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía (artículo 19, N° 13, de la Constitución), pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (artículo 19, N° 26, de la Carta Fundamental). De ahí que se señale que "La discrecionalidad del legislador a la hora de establecer las reservas no puede confundirse con la arbitrariedad. El legislador tiene un margen para determinar el mandato constitucional de la reserva, pero con un conjunto de condicionantes muy significativas. Hay condicionantes que afectan a la generalidad de la actividad legislativa y que tiene que ver con el respeto a la esencia de los derechos. Además, hay condicionantes que provienen de la propia estructura de la reserva. Los términos en los cuales la Constitución la concibe, la exigencia de contenidos materiales mínimos y la vinculación del reglamento que colabora en el mandato; son cuestiones que le imponen a la actividad legislativa una orientación más cualificada que la libre decisión de legislar"[56]. Como bien señala la doctrina "El reparto de competencias entre el ejercicio del poder normativo de la ley y del reglamento responde a lo que tradicionalmente se denomina principio de reserva de ley, lo que supone que ni la ley puede definir libremente su ámbito de actuación, regulando o dejando de regular unas y otras materias, ni el reglamento puede actuar a su arbitrio en todas las materias no ocupadas por el legislador; y ello porque la norma constitucional exige que la regulación de determinadas materias se lleve a cabo precisamente por la ley"[57].

Este principio vinculado a los derechos fundamentales, que con sujeción a los artículos 1, 5, 7, 19 N°26, 63 N°20 y 64 inciso segundo de la Constitución Política de la República, sólo la ley puede regular el ejercicio del derecho de reunión, como sostiene CEA "la palabra policía empleada en el numeral 13, se refiere a la función estatal, de alcance genérico, que hace efectivos los límites al ejercicio tanto del derecho aludido como a los de cualquier otro atributo fundamental. Por consiguiente, tiene ese sustantivo una acepción primera y sustancialmente de contenido material, sólo de modo complementario o instrumental, un sentido orgánico"[58], es por eso que se afirma que "el precepto se refiere a las leyes". En este mismo sentido EVANS señala que "la regulación que puede hacer la autoridad política, sea que la realice mediante un texto permanente como el Decreto Supremo N°1086, de 16 de septiembre de 1983, sea que resulte de disposiciones ocasionales, generalmente de los intendentes o de los gobernadores provinciales, presenta el riesgo de toda actuación más o menos discrecional, ocasional, casuista, que no lleve siempre consigo el necesario elemento de imparcialidad y pueda por ello ser fuente de controversias en que el derecho de las personas a reunirse se vea o pueda verse afectado o en que se ponga en tela de juicio la corrección del procedimiento de la autoridad. Por otra parte, la regulación legislativa supone la existencia de un estatuto conocido por todos, anterior a la reunión, que podría fijar claramente las atribuciones de las potestades públicas y la forma concreta de ejercer, siempre sin permiso previo, el derecho de reunión"[59].

En consecuencia, toda restricción de derechos debe cumplir además con el estándar de determinación y especificidad en la regulación de derechos fundamentales o la prohibición del cheque en blanco. En este sentido los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han sido claros. Primero, se exige "determinación", esto es la exigencia "que los derechos que puedan ser afectados se señalen, de forma concreta, en la norma legal". (...), y especificidad, esto es, "que indique, de manera precisa, las medidas especiales que se pueden adoptar con tal finalidad." (Considerando 40° de la STC Rol 235). Bajo esa misma idea, el Tribunal Constitucional ha indicado que "no cabe la remisión normativa genérica y sin delimitación alguna de la potestad reglamentaria.". (Considerando 89° de la STC Rol 718).

En tanto no se revise la fuente de la remisión y se dicte la correspondiente legislación complementaria, el mentado decreto debiese aplicarse con pleno respeto al espíritu del inciso primero del numeral 13, así como los principios generales del derecho internacional relativos a la libertad de expresión y el derecho de reunión.

En la práctica, el sistema de "copamiento preventivo", se enmarca en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que aprovechando las condiciones marco, precarias en relación a la regulación del derecho a reunión ha infringido las normas constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos. El principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 6°, inciso primero, dispone, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. En este sentido, como ha precisado la jurisprudencia constitucional:

"El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto. (STC 790 c. 48) (En el mismo sentido, STC 2834 c. 27)".

Luego, se ha señalado:

"La Constitución obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el art. 6° CPR tiene un alcance universal. Por tanto, las organizaciones políticas deben también atenerse a la Constitución como norma suprema y a las leyes, tanto en su organización interna como en su actuar en la vida pública. (STC 567 c. 4) (En el mismo sentido, STC 2841 c. 4)".

1.3.1 Vulneración del principio de legalidad, en relación a los principios de Eficiencia, Eficacia, y Efectividad, por parte del Intendente Guevara, al disponer de 1.000 efectivos policiales de manera preventiva en sector de Plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de Diciembre de 2019.

El principio de legalidad, antes citado, condiciona la actuación de los órganos del Estado, a un estricto apego a la normativa constitucional y legal que las rige. En la especie, el marco legal aplicable al cargo del Intendente es, entre otros cuerpos normativos, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos; y la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En este contexto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14° de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se contiene en el DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio del Interior, el cual dispone que la autoridad a cargo de los gobiernos regionales, esto es, el señor Intendente, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

Por su parte, el mencionado artículo 3° de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 1 del año 2000 del Ministerio SEGPRES, en su inciso segundo, prescribe que los órganos de la Administración del Estado deberán observar en su actuar los mismo principios, a saber, responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

El control de la eficacia corresponde "al uso óptimo de los recursos", que son siempre escasos y su empleo en el tiempo debe estar condicionado a su resultado, lo que incide en el éxito de la gestión. Los recursos humanos, lo son en la medida del esfuerzo de las personas, el recurso tecnológico lo es en la oportunidad de su empleo y el recurso financiero en sus aplicaciones más eficientes que trasuntan la buena administración de fondos. El concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad. El control de la eficiencia es propio de los recursos "que importa el control de los objetivos políticos verificando, a través de la auditoría operativa, aquellos dados por la autoridad, los cuales no pueden ser cuestionados por quien efectúa el control operativo{1}.

Como vemos, el disponer de manera preventiva los días 20 y 27 de diciembre del año 2019, de 1.000 efectivos policiales para resguardar un punto determinado y específico de la ciudad, contabilizando junto a ello a los carros policiales, el despliegue de fuerzas y uso de métodos de dispersión de manifestantes, atenta directamente contra los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y a la prestación de servicios, ya que dicha decisión del Intendente no produjo las consecuencias esperadas de proteger los derechos de las personas que viven en lugares aledaños a Plaza Italia y el resguardo del orden público. Por el contrario, se vivieron los actos más violentos de las últimas semanas en dicho punto de la capital, produciéndose nuevamente abusos y atropellos a los derechos humanos en contra de la legítima posibilidad de manifestarse.

En ese contexto, el día viernes 20 de diciembre del año 2019, se produjo el lamentable y criminal atropello de Óscar Pérez, por parte de un carro policial conducido por el cabo Mauricio Carrillo. También se debe hacer presente que los manifestantes arrojaron una motocicleta de Carabineros a la ribera del río Mapocho, lo cual no hace más que ratificar los violentos episodios vividos ese día, a pesar del despliegue policial dispuesto por Guevara. Por su parte, el día viernes 27 de diciembre ocurrieron dos lamentables hechos que profundizan aún más la crítica situación generada: En primer lugar, el fallecimiento de Mauricio Fredes tras caer en un foso que contenía agua, presumiblemente tras huir de Carabineros que en ese momento se encontraban reprimiendo la manifestación o reunión que se estaba realizando. En segundo lugar, el incendio que afectó al Cine Arte Alameda (ex cine arte Normadie), provocado, presumiblemente, tras caer una bomba lacrimógena encendida lanzada por Carabineros a los techos de dicho recinto. Ambas darían cuenta de un actuar antijurídico por parte de los efectivos policiales, como consecuencia de la decisión del señor Sr. Intendente Guevara, que, además de limitar, sin fundamento plausible, la libertad de expresión y el libre derecho a manifestarse y a reunirse pacíficamente, garantizados por la Constitución Política de la República, deja en evidencia un mal uso de los recursos públicos y de la prestación de servicios, en específico, de efectivos y vehículos policiales además de los métodos de dispersión.

El plan preventivo denominado "copamiento preventivo o cerco policial" de Plaza Italia de los días viernes 20 y viernes 27 de Diciembre de 2019, resultó ser desproporcionado, ineficaz e ineficiente. Además, se privó de presencia policial en otros puntos de la capital, los cuales quedan desguarnecidos y expuestos a la realización de hechos ilícitos de toda naturaleza. Es lícito preguntarnos acerca de la cantidad de ilícitos que en esos días ocurrieron en otros puntos de la ciudad y que quedaron impunes por falta de contingente policial, que en ese momento se encontraba en el sector de Plaza Italia. Otros hechos antijurídicos, tales como violencia intrafamiliar, robos, infracciones de tránsito, tráfico ilícito de estupefacientes en poblaciones y otros crímenes o simples delitos no fueron debidamente pesquisados por la decisión del Intendente de aglomerar mil Carabineros en Plaza Italia, con las nefastas consecuencias que esa decisión produjo. En consecuencia, el Intendente Guevara, al dejar sin aplicación los principios de eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios ha efectuado una contravención de lo dispuesto en la carta fundamental. En efecto, el Intendente Guevara cometió inobservancia a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, esto es, el principio de legalidad de las actuaciones de los órganos del Estado. Como toda autoridad, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ésta, en los términos prescritos por el artículo 6° de la Carta Fundamental, y debe actuar, una vez investida como tal, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no pudiendo atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, conforme exige el artículo 7° de la misma Carta, además de la obligación de acatamiento y respeto a los preceptos constitucionales aludidos, debe el Intendente, al igual que toda otra autoridad, cuando se trata del respeto a los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas y el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Debe velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, y requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley. Por tanto, en su labor de dirigir las tareas de gobierno interior, entre las cuales están las de mantener el orden público y la seguridad de las personas en el territorio de la región correspondiente, el Intendente debe ceñirse rigurosamente a las instrucciones y orientaciones que le han impartido el Presidente de la República o el Ministro del Interior en su caso. Lo anterior, en clara concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la ley 18.575, sobre bases de la administración del Estado, que señala que "Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico".

Por ello, el Intendente acusado, debió abstenerse de realizar acciones que puedan alterar el orden y afectar la seguridad de las personas, más aún cuando la letra b) del mismo artículo prescribe como una de sus obligaciones "velar" porque se respete el orden público y el resguardo de las personas y bienes y sólo requerir el auxilio de la fuerza pública conforme a lo que establece la ley.

La ley N°18.575, sobre bases de la administración del Estado prescribe en su artículo 2, inciso primero que "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.".

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley establece en su primera parte que "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente...". Por ello, la primera premisa de la ley bases es que la Administración del Estado debe tener por principal consideración el bienestar de las personas y como finalidad la obtención del bien común. Por lo mismo, el artículo 4 plantea que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.". El mismo criterio se ahonda en el artículo 5 al plantear que "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.".

Por lo anterior, cuando una autoridad administrativa dispone de la utilización de los medios públicos, uno de los cuales son las fuerzas de orden y seguridad, debe tener como principal consideración el bienestar de las personas, con miras a la obtención del bien común, bajo riesgo de hacerse responsable por los daños que puedan causar por no cumplir adecuadamente la función pública correspondiente.

En la jurisprudencia comparada el tema no es novedoso, en Estados Unidos, donde la actividad de los manifestantes fue rápidamente leída en clave de libertad de expresión, lo que aseguró una fuerte protección a dicha actividad[60]. El proceso comenzó con la opinión del juez Brandeis en el caso Stenn vs Tile Layers Protective Union{8}, quien afirmó: "los miembros de un sindicato pueden, sin una autorización especial del Estado, hacer públicos los hechos de una disputa laboral, puesto que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución Nacional". Este dictamen se volvió clave para los argumentos presentados por la Corte en Thomhill vs. Alabama, donde la organización de piquetes fue concebida como un medio para" "informar al público sobre la naturaleza y las causas de la disputa laboral". Luego, en la evolución jurisprudencial, si los manifestantes tenían derecho a criticar al gobierno, el resto de la sociedad no solo tenía derecho al libre tránsito que los manifestantes interrumpían, sino también a otros derechos fundamentales (como el derecho a ir a trabajar o a un hospital) que los manifestantes afectaban como consecuencia de los medios que escogían para expresar sus opiniones. De este modo, los jueces comenzaron a afirmar (y esta también se convirtió en una idea común en la mayoría de las decisiones judiciales al respecto) que los manifestantes no podían defender sus derechos violando los derechos de las demás personas. Y sostuvieron, una vez más, que "los derechos de los manifestantes "terminan donde empiezan los derechos de las demás personas".

Esta posición fue expresada por la Suprema Corte en el caso Cox vs. Louisiana. En este caso, la Corte tuvo que examinar la constitucionalidad de una ordenanza que requería un permiso para cualquier "desfile o procesión sobre cualquier calle o vía pública". En su decisión, la Corte sostuvo, en primer lugar, la idea según la cual las libertades civiles "garantizadas por la Constitución implican la existencia de una sociedad organizada que mantiene el orden público sin que la libertad misma se pierda en los excesos de un abuso descontrolado". De este modo, la Corte hizo referencia a la necesidad de acomodar los diferentes derechos en juego, preservando "la seguridad y facilidad de las personas para la utilización de las carreteras públicas" pero sin negar totalmente "el derecho de reunión y la oportunidad para la comunicación de pensamientos y la discusión de cuestiones públicas relacionadas con la utilización de espacios públicos", en otras palabras, la célebre sentencia de la Corte de Earl Warren en 1965, garantizó el derecho a utilizar las calles y otros lugares públicos para manifestarse es significativa, pues otorga un peso específico a los derechos en juego, frente a una regulación penal que sancionaba estas conductas[61].

1.4. Actuar desproporcionado del Intendente Felipe Guevara Stephens

Tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se han pronunciado respecto de la arbitrariedad como aquella que: "implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna entre la lógica y la recta razón"[62]

Por su parte, la Controlaría General de la República quien ha afirmado que el ejercicio de las facultades concedidas a la Administración debe apegarse estrictamente al principio de proporcionalidad, así, en el Dictamen N°19.036, de 9 de mayo de 2004, señala que"(...) debe ceñirse al principio de juridicidad, el que lleva implícito los de racionalidad y proporcionalidad con que deban actuar los órganos de la Administración, principios que deben observarse en todo procedimiento administrativo, pues las facultades conferidas por el legislador a la autoridad no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria"[63]

Para poder determinar si un acto es proporcional, siempre debe estudiarse respecto de su finalidad. Así, se debe verificar si el medio -el copamiento de la plaza Italia con efectivos policiales- es necesario e idóneo para alcanzar el fin que dicha actuación se propone -mantener el orden público-. La doctrina[64], la jurisprudencia administrativa[65] y judicial[66] , han reconocido ampliamente la existencia y utilización de este principio. La proporción necesaria se materializa mediante dos criterios que deben darse copulativamente: 1) idoneidad; y 2) necesidad. Vale decir, el medio debe ser idóneo y necesario para alcanzar el fin.

En este sentido las actuaciones del Intendente acusado resultan evidentemente contrarias a la noción de proporcionalidad.

2. Procedencia de la causal constitucional

Como se puede advertir de las disposiciones transcritas y la jurisprudencia nacional e internacional citada, el derecho a reunión puede, efectivamente, ser sujeto a limitaciones. No obstante, dichas limitaciones tienen a su vez su frontera en la reserva legal. Luego, el acusado, no se encuentra habilitado, ni por la Constitución, ni por la ley, para restringir el derecho a reunión en Plaza Italia o en cualquiera otro lugar público dentro del territorio en que ejerce sus funciones de Intendente.

Como se mencionó igualmente, la remisión normativa a las "disposiciones generales de policía" no cumple con el estándar normativo mínimo para constituir una limitación válida al ejercicio del derecho a reunión, toda vez que se trata de una norma de carácter reglamentario, y no una norma de rango legal.

Pero, incluso si se considerara que el Decreto Supremo N° 1086 de 1989, que regula las reuniones públicas, es una norma idónea para regular e incluso restringir el ejercicio de un derecho fundamental, lo cierto es que el Intendente acusado, tampoco se encuentra dentro de los márgenes permitidos por dicho cuerpo normativo, toda vez que este no permite restringir de forma total y absoluta -como lo ha realizado el acusado- el ejercicio del derecho a reunión.

En efecto, el referido D.S. dispone en su artículo primero que "Las personas que deseen reunirse podrán hacerlo pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas."

Posteriormente, en su artículo 2°, establece las condiciones para autorizar reuniones, y en el artículo 3o se indica que "Los Intendentes o Gobernadores quedan facultados para designar, por medio de una resolución, las calles y sitios en que no se permitan reuniones públicas, de acuerdo con lo prescrito en las letras e) y d) del artículo 2o.

Luego, en la medida que no se ha dictado resolución alguna por el Intendente para prohibir la realización de reuniones públicas, conforme al D.S. 1086, no resulta admisible que el acusado prohíba la realización de todo tipo de reuniones y asambleas en Plaza Italia, como en efecto señaló en la prensa, que "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza.". Legalmente, corresponde al intendente, en su calidad de representante del Presidente en la región, entre otras, "Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; además de "requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley".

De los antecedentes fácticos expresados, se puede concluir que el capítulo se encuentra plenamente justificada la infracción a los artículos 19 N° 12 inciso primero y N° 13, sobre libertad de opinión y el derecho a reunión, ambos en relación al artículo so inciso segundo de la Constitución Política de la República, ya que el actuar del Intendente, tal como ha sido descrito en los hechos que fundan esta acusación en torno a la problemática en materia de la movilización social, se ha traducido en impedir el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, adicionalmente, no ajustando su actuación al principio de legalidad al fundamentar actuaciones sobre la base de normas infralegales limitativas de derechos fundamentales, contrariando el principio de reserva legal, e incluso apartándose de la regulación de las propias normas reglamentarias, que invoca para fundar su actuación, por lo que también resultan infringidas las normas previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

En este contexto, cualquier interpretación de la noción de orden público, supone eludir referencias a la moralidad pública, pues se trata de nociones cambiantes y que depende de los tiempos, lo que hace que su interpretación deba ser ponderada para no afectar las libertades esenciales y garantías de los ciudadanos, es decir, el orden público implica asegurar el máximo desarrollo de las personas en relación a sus derechos fundamentales. En otras palabras, el resguardo del orden público no puede contradecir la protección de la persona y el respeto de su integridad psíquica y física, de ahí que las actuaciones que se imputan en la práctica al no respetar los derechos a la expresión y reunión, como elementos configuradores del "derecho a la protesta", son el preludio para afectar a las personas, pues se traduce en la ocurrencia de hechos violentos que afectan la integridad y la vida de las personas.

POR TANTO,

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N°2 letra e) de la Constitución Política de la República, las diputadas y diputados abajo firmantes venimos en solicitar a la H. Cámara de Diputados que declare hacer lugar a la presente acusación constitucional, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA señor FELIPE GUEVARA STEPHENS, lo destituya de su cargo e inhabilite por 5 años de conformidad al artículo 53 N°1 de la Constitución Política, por haber infringido la constitución, a saber, los artículos 6 y 7, los arts. 19 N°12 inciso primero y 13, ambos en relación con el inciso segundo del art. 5° de la Carta Fundamental, todo lo anterior conforme a lo indicado en lo principal del escrito.

PRIMER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Set de algunos extractos de prensa citados en el libelo;

SEGUNDO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se cite a declarar, entre otras, a las siguientes personas, sin perjuicio de aquellas que la Comisión a que se refiere el art. 38 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional estime procedentes:

- Presidente y Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- Representante en Chile de la ONG Human Rights Watch.

- Representante en Chile de la ONG Amnistía Internacional.

TERCER OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Gabriel Ascencio Mansilla.

CUARTO OTROSÍ. Solicitamos a la H. Cámara, tener presente que los Diputados y Diputadas somos todos diputados en ejercicio habilitados para formular una acusación constitucional.

Integración Comisión

Legislatura 367, Sesión 133, de 2 de enero de 2020. Elección, mediante sorteo, de las o los integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación.

Legislatura 367, Sesión 133 de jueves 2 de enero de 2020

Integración de Comisión encargada de conocer Acusación Constitucional deducida en contra de intendente de la Región Metropolitana de Santiago

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

De conformidad con lo establecido en los artículos 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 330 del Reglamento de la Corporación, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados o diputadas para que informen si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas señoras Karol Cariola , Claudia Mix , Catalina Pérez y Gael Yeomans , y por los diputados señores Gabriel Ascencio , Ricardo Celis , Tomás Hirsch , Amaro Labra , Manuel Monsalve y Luis Rocafull en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, número 2), letra b), de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Señor Presidente, con la venia de la Sala y en virtud de las disposiciones legales vigentes, me permito excluir del sorteo a los siguientes diputados y diputadas por los motivos que voy a señalar:

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Gabriel Ascencio (N° 8), a la diputada Karol Cariola (N° 21), a los diputados Ricardo Celis (N° 27), Tomás Hirsch (N° 57) y Amaro Labra (N° 70), a la diputada Claudia Mix (N° 85), al diputado Manuel Monsalve (N° 87), a la diputada Catalina Pérez (N° 108), al diputado Luis Rocafull (N° 114) y a la diputada Gael Yeomans (N° 155).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados, debo excluir al diputado Iván Flores , Presidente de la Cámara de Diputados (Nº 42); a la diputada María Loreto Carvajal , Primera Vicepresidenta (Nº 23), y al diputado Pepe Auth , Segundo Vicepresidente (Nº 9).

Integración Comisión

Esas son todas las exclusiones.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación los diputados señor José Miguel Castro , N° 25; señor Pablo Lorenzini , N° 75; señor José Miguel Ortiz , N° 100; señora Alejandra Sepúlveda , N° 130, y señor Diego Ibáñez , N° 59.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

En consecuencia, la comisión encargada de conocer la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , quedará integrada por los diputados José Miguel Castro , Pablo Lorenzini , José Miguel Ortiz , Alejandra Sepúlveda y Diego Ibáñez .

Revisaremos el calendario para realizar la correspondiente notificación, de lo que se avisará a los miembros de la comisión.

Informe Comisión

Legislatura 367, Sesión 148, de 23 de enero de 2020. Debate y decisión de la Comisión encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación. Se propone rechazar la cuestión previa deducida por la defensa y aprobar la admisibilidad de la acusación.

Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del señor intendente de la Región Metropolitana de Santiago, Felipe Guevara Stephens

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1.- Presentación de la acusación.

En la sesión 133ª, en jueves 2 de enero de 2020, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas señoras Cariola, Mix, Pérez y Yeomans, y por los diputados señores Ascencio, Celis, don Ricardo, Hirsch, Monsalve, Labra y Rocafull, por la causal señalada en el artículo 52, Nº 2, letra e) de la Carta Fundamental, “infracción de la Constitución”.

2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a:

- Don José Miguel Castro Bascuñán

- Don Diego Ibáñez Cotroneo

- Don Pablo Lorenzini Basso

- Don José Miguel Ortiz Novoa

- Doña Alejandra Sepúlveda Órbenez

El lunes 6 de enero, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, diputado señor Iván Flores García, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo

que hizo, siendo designada, por unanimidad, la diputada Alejandra Sepúlveda Órbenez.

3) Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día 4 de enero recién pasado, mediante oficio Nº 15.258 y su anexo, se procedió a notificar de la acusación a don Felipe Guevara Stephens, intendente de la Región Metropolitana de Santiago, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio.

4) Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el último día del plazo legal de diez días, esto es, el 16 de enero del presente año.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

a) Iniciar su cometido a la espera de la contestación de la acusación por parte del acusado, quien tiene un plazo de 10 días hábiles para contestar.

b) La versión taquigráfica da cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, será remitida vía correo electrónico a los Diputados (as) integrantes de la misma; así como los documentos e intervenciones en la Comisión serán públicas, una vez aprobados.

c) Considerar suficiente notificación a sus integrantes la realizada vía correo electrónico.

d) Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

e) Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas, y cuya transmisión podrá ser en directo o diferido.

f) Permitir el ingreso a sus sesiones a la prensa, a los asesores de los parlamentarios y al Ejecutivo.

g) Requerir la presencia y colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, y la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional en caso que se requiera.

h) Recibir una propuesta de invitados por parte de los integrantes de la Comisión.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró sesión constitutiva y ocho sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y tres sesiones después de contestada. La última de ellas, como ya se ha expresado, con el objeto de votar la acusación.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

En las once sesiones que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

2ª 07.01.2020	Asistió a exponer el Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Valparaíso, señor Fernando Martínez.
3ª 08.01.2020	Asistió a exponer el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso, señor Christian Viera.
4ª 09.01.2020	Asistieron a exponer el diputado señor Gabriel Ascencio, coordinador de los patrocinantes, y el profesor de Derecho de la Universidad de los Andes, señor Luis Silva Irarrázaval.
5ª 13.01.2020	Asistieron a exponer la señora Giselle Dussaubat, vecina Plaza Baquedano y profesores de derecho Constitucional, señores Claudio Nash, Jorge Correa Sutil, Arturo Fermandois y Domingo Lovera.
6ª 14.01.2020	Asistieron a exponer los profesores de Derecho Constitucional, señores Jaime Bassa y Enrique Navarro.
7ª 15.01.2020	Asistió a exponer el profesor de Derecho Constitucional, señor Rodrigo Diaz de Valdes.
8ª 16.01.2020	Asistieron a esta sesión de la Comisión: -Camila Davagnino Reyes, Presidenta Junta de Vecinos Blas Cañas y Sara Rojas Fuentes, Presidenta del Comité de Administración de la Torre 3 San Borja. -Carolina Vigneaux y Pavez Pavelic, representantes Asamblea Winkul Bellas Artes. - Organizaciones del Barrio Italia.
9ª 20.01.2020	Asistieron a esta sesión de la Comisión: -Señor General Director de Carabineros de Chile, Mario Alberto Rozas Córdova. -Señor General Zona Metropolitana Este, Enrique Bassaletti Riess -Señor Alcalde de Santiago, Felipe Alessandri. -Señora María Rivera, Defensoría Popular- -Señora Marina Garrido -Señor Alejandro Arriaza, Abogado DDHH -Señor René Martínez, Orden Público Intendencia DDHH. -Señor Pedro Aguerrea, Abogado.
10ª 21.01.2020	Asistió a esta sesión de la Comisión, el Intentendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara, asistido por sus abogados señores Cristian Muga y Rodrigo Ávila.

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

Se solicitaron diversos antecedentes, los que figuran en el acápite de oficios despachados.

9) Oficios despachados

Sesión	Fecha	Oficio	Destino	Referencia	Respuesta
1ª	06 Ene 2020	01/2020	Pdte. Cámara	Comunica elección de Pdte. y días y horarios de funcionamiento	----------
1ª	06 Ene 2020	02/2020	Redacción de Sesiones	Solicita taquígrafos	----------
1ª	06 Ene 2020	03/2020	Director CDTV	Solicita Transmisión	----------
2ª	07 Ene 2020	04/2020	BCN	Personal Asesoría Técnica	----------
2ª	07 Ene 2020	05/2020	Oficina de Informaciones	Personal Asesoría Técnica	----------
2ª	07 Ene 2020	06/2020	Presidente de la Cámara	Informa sesiones de la Comisión	----------
3ª	10 Ene 2020	07/2020	BCN	Solicita Información AC	Respuesta
3ª	10 Ene 2020	08/2020	Intendente RM Santiago	Solicita Oficios Fiscalización	Respuesta
3ª	10 Ene 2020	09/2020	Gral. Director de Carabineros	Daños sufridos por esa Institución.	Sin respuesta
7ª	15 Ene 2020	10/2020	Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta de la Comisión interamericana de derechos humanos	Informe respecto de los alcances y límites del derecho a la protesta social.	Sin respuesta
7ª	15 Ene 2020	11/2020	Diputada Emilia Nuyado Presidenta de la Comisión de Derechos humanos y pueblos originarios.	Informe si la Comisión que US preside ha despachado oficios relacionados a violaciones a los derechos humanos durante el estallido social	Sin respuesta

III.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de esta síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los anexos de este Informe.

Exponen los acusadores en su libelo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2 letra e) de la Constitución y el inciso final de la vigésimo octava disposición transitoria, en relación al artículo 37 y siguientes de la ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, deducen acusación

constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana señor Felipe Guevara Stephens, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

“Primera parte: Consideraciones generales.

De manera introductoria, señalan los patrocinantes que la acusación constitucional se encuentra consagrada en el número 2 del artículo 52 y en el número 1 del artículo 53 de nuestra Constitución Política, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente. Así, corresponde a la Cámara declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de determinadas autoridades. Por otra parte, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a lo anteriormente dicho.

Agregan que se trata de un principio claramente asentado ya el que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado, debe ser responsable. Esto resulta claro, además, a la luz del artículo 6º de nuestra Carta Magna, el cual establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Más adelante preceptúa que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. En ese mismo sentido, se ha señalado que “es un principio fundamental del gobierno representativo, que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”. Y citan a Rafael Bielsa, quien expresó: “En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público”.

De esa forma, los órganos del Estado se encuentran sometidos a un estricto control, desarrollado por varios sujetos. Existe, en primer término, un control administrativo, ejercido por la propia Administración sobre sí, ya sea a través de sus propios órganos (como contralorías internas, departamentos de control, fiscalías) o a través de la Contraloría General de la República. Por otra parte, existe un control jurisdiccional, constituido por el control que ejercen los Tribunales de Justicia sobre los actos de la Administración del Estado. Y finalmente, existe un tercer control, proveniente de otro Poder del Estado, el Poder Legislativo, y al cual se le ha denominado por algunos, control político.

Dicho instituto “es de factura anglosajona en su origen remoto en el Reino Unido, en que tiene claramente un cuño penal, y con un cuño más político el instituto engarza directamente con la tradición norteamericana, y por ello autores del país del norte (J. Story, Von Holdt) señalan que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario recalcitrante, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo” .

Finalmente argumentan que se trata de un proceso constitucional complejo, de naturaleza jurídico–política distinta de las responsabilidades de derecho común, seguida ante el parlamento, “que hace efectivo el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos, como el Presidente de la República, ministros de Estado, magistrados de los tribunales superiores de justicia, Contralor General de la República, generales o almirantes de las instituciones de la defensa, intendentes y gobernadores, responsabilidad usualmente de naturaleza penal o administrativa, aunque no encuadrable o reducible a los tipos específicos de responsabilidad penal o administrativa, según la tradición norteamericana.

Luego, en un siguiente acápite sobre la responsabilidad de los intendentes, esgrimen los acusadores que el artículo 52, en relación con el inciso final de la disposición vigésimo octava transitoria, ambas disposiciones de nuestra Carta Fundamental, al señalar las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, establecen que los Intendentes pueden ser acusados constitucionalmente, mientras se encuentren en funciones y dentro de los tres meses siguientes a la expiración en el cargo.

Ahora, la declaración de haber lugar a la acusación requiere, por su parte, del voto de la mayoría de los diputados presentes. En consecuencia, los Intendentes, en cuanto funcionario público, son plenamente responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo. En ese sentido, argumentan que el profesor Zúñiga Urbina ha sostenido lo siguiente: "...puede intentarse configurar la infracción de la Constitución, a partir del citado artículo 101 de la Carta, lo que exige precisar los contenidos de esta norma constitucional de organización. De conformidad al artículo 101 de la Constitución, el Intendente preside el Consejo Regional y le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. Dicho precepto agrega que la ley debe determinar la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades", luego señala que "...se pueden encuadrar en el ilícito infracción de la Constitución, las infracciones atribuibles a intendentes y gobernadores a normas iusfundamentales de conducta relativas a derechos fundamentales, ya que este tipo de preceptos fijan normas de competencia prohibitiva o negativa al imponer límites u orientaciones al poder estatal. Ciertamente, como antes se anotó, en este ámbito puede ser notoria la superposición de la acusación en juicio político a los recursos o acciones de amparo de derechos fundamentales (v.gr. recurso de protección o amparo económico) o acciones contencioso administrativas (v.gr. reclamo de ilegalidad). En suma, superposición de garantías de un Estado de Derecho. Tal superposición es inevitable y no es atendible negar la tutela judicial extraordinaria ante actos de infracción de normas de conducta que consagren derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales, que tienen en el proceso de amparo (recurso de protección) su garantía jurídica usual por tribunales superiores de justicia".

Luego agregan que en el ámbito de la historia de las acusaciones constitucionales llevadas a cabo bajo las Constituciones de 1925 y 1980, durante el siglo XX, cuyo sujeto acusado ha sido un Gobernador o Intendente, cabe tener presente que si bien estas no han sido frecuentes, resulta pertinente, destacar las siguientes: "a) acusación contra Gobernador de Osorno, de 31 de octubre de 1934, don Rodolfo Parragué, rechazada; b) acusación contra Intendente de Concepción, don Vladimir Lenin Chávez Rodríguez, de 5 de septiembre de 1972, acogida por la Cámara y rechazada por falta de quórum por el Senado; c) acusación contra Intendente de Bío-Bío, don Federico Wolff Álvarez, de 4 de octubre de 1972, acogida; d) acusación contra Intendente de Santiago, don Alfredo Joignant Muñoz, de 13 de octubre de 1972, acogida; e) acusación contra Intendente de Santiago, don Jaime Faivovich Waissblut, de 3 de abril de 1973, acogida; f) acusación contra Intendente de Santiago, don Francisco Reyes Álvarez, de 26 de junio de 1973, acogida por la Cámara; g) acusación contra Intendente de Ñuble, don Luis Quezada Fernández, de 26 de julio de 1973, acogida, y h) acusación contra Intendente de Valparaíso, don Carlos González Márquez, de 25 de mayo de 1973, acogida; i) acusación contra Intendente de Concepción, señor Fernando Álvarez Castillo, de 28 de agosto de 1973, desestimada. Los mencionados anales del Congreso Nacional permiten recoger, como precedente parlamentario, que los intendentes acusados constitucionalmente en el período 1972-1973, en especial, lo fueron por infringir la regla o norma de competencia que atribuye la potestad jurisdiccional a los tribunales de la nación y también la infracción de los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad personal e inviolabilidad del hogar, igualdad ante la ley y su reglamentación.

En consecuencia, al tenor de los precedentes parlamentarios, la acusación constitucional debe fundarse en un ilícito que sea fuente de responsabilidad constitucional y de naturaleza penal de intendentes y gobernadores, en que las conductas que configuran el ilícito deben resultar imputables de modo directo y personal a quien sirve el cargo o magistratura acusable como, por ejemplo, son infracciones de la Constitución ordenar allanamientos o impedir reuniones públicas legítimas".

Más tarde, posterior al quiebre institucional de 1973, citan la acusación contra el Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli Oyarzún, quien fue acusado constitucionalmente por infringir la Constitución, ya que en cuanto Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente habría vulnerado los artículos 6, 7 y 101 de la Constitución, además de preceptos de las leyes Nº 19.175 y Nº 19.300. En aquella oportunidad, la Cámara de Diputados, con fecha 10 de julio de 2002, acogió la cuestión previa planteada por la defensa, estimando que la acusación no reunía requisitos mínimos, entre otras razones por no haberse acreditado prima facie el ilícito constitucional y estar dirigido el libelo contra una autoridad no pasible de acusación: el Presidente de la COREMA.

En tal sentido, el gobierno interior de la región reside en el Intendente y la administración superior de la región, en el Gobierno Regional. Así, el Intendente es un órgano "bifronte", ya que es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República y representante natural e inmediato de éste en el territorio de su jurisdicción, y al mismo tiempo es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, conforme a los artículos 100 de la C.P.R. y 1º de la ley N° 19.175. Asimismo, el Gobernador tiene a su cargo la gobernación, "órgano territorialmente desconcentrado del Intendente", y es un funcionario nombrado y removido libremente por el Presidente de la República , conforme el inciso primero del artículo 105 de la C.P.R. y 3º de la ley N° 19.175. Estas explicaciones doctrinales son válidas –aseguran-, pues, si bien estas disposiciones fueron objeto de adecuaciones, conforme a la reforma constitucional del año 2005 mediante la ley Nº 20.050, y luego han sido sustituidas por la reforma constitucional de la ley Nº 20.990, que en la práctica, no obstante la modificación estructural de las normas aplicables a Intendentes y Gobernadores bajo una nueva estructura del Gobierno Regional, mantienen su vigencia hasta la elección de los primeros Gobernadores regionales, según la regla prevista e n el inciso final del artículo vigésimo octavo transitorio, ya citado.

Como consecuencia, el Intendente está revestido de un conjunto de atribuciones, entre otras: dirigir las tareas del gobierno interior, velar por la tranquilidad pública, requerir la fuerza pública, informar al Presidente de la República, conocer y resolver recursos administrativos, aplicar Ley de Extranjería, fiscalizar, supervigilar y coordinar los servicios públicos regionales, proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales o su remoción, con información al Ministro del ramo, conforme al artículo 2º de la ley N° 19.175. Análogas atribuciones posee el Gobernador en la provincia.

Respecto de la infracción de la Constitución como causal que habilita la acusación constitucional contra intendentes y gobernadores, señalan que conforme al literal e) del número 2 del artículo 52 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

De dicha disposición, se desprenden dos clases de causales que hacen acusable constitucionalmente al intendente. La primera causal es “infracción de la Constitución” y la segunda la comisión de ciertos delitos (traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión). En la especie, los actos del Intendente Felipe Guevara Stephens, a su juicio, configuran la causal de infracción de la Constitución, como se explicará más adelante conforme a los presupuestos fácticos de la presente acusación.

Señalan que cabe tener presente que desde el retorno de la democracia se han formulado tres acusaciones constitucionales en contra de intendentes, todas ellas en base a la causal de infracción de la Constitución. En este orden de ideas, existe consenso en los precedentes parlamentarios y entre los especialistas que la configuración de la causal requiere de la existencia de una conducta negativa o positiva, personal y directa de la autoridad acusable. Así, para la profesora Angela Vivanco, debe “señalarse claramente cuál es la causal que ha previsto la Constitución y describir claramente la conducta y el modo en que dicha conducta configuraría la causal. Tiene que existir un nexo de causalidad entre una y otra, lo que debe probarse”. Mientras que para el profesor Francisco Zúñiga, “la infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sean una norma de conducta o una norma de organización.”.

A su vez, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, una infracción es una “transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.”.

Por su parte, según expuso Tomás Jordán en la comisión que estudió la acusación constitucional contra la Intendenta de la III Región de Atacama, Ximena Matas, y del Gobernador de la Provincia de Copiapó, Nicolás Noman, infringir la Constitución es no realizar los imperativos normativos constitucionales o pasar a llevar el contenido constitucional de mínimos indisponibles. Señaló que “en el caso de los Intendentes, a diferencia de otras autoridades, sólo se sitúa en la infracción de la Constitución, no de la ley. Sin embargo, “cualquier accionar que vulnere la ley, necesariamente va a vulnerar los artículos 6° y 7°, porque ellos le exigen actuar conforme a la ley. Por lo tanto, un actuar contrario a la norma jurídica infraconstitucional, llamada ley necesariamente, conlleva una infracción al imperativo del principio de legalidad.”. Lo anterior, ratifica que es plenamente aplicable la causal, al fundar la restricción al derecho de reunión en una norma infralegal.

Ahora bien, desde el punto de vista del deber constitucional infringido por el Intendente, a su juicio, resulta especialmente pertinente citar la distinción formulada por Zúñiga, entre normas de conducta y normas de organización. Según este autor “en el caso de las normas de conducta se trata de normas de competencia prohibitiva o negativa, puesto que fijan límites a la actividad estatal y de esa manera tutelan derechos fundamentales; mientras que las normas de organización son normas de competencia positiva o afirmativa ya que regulan las atribuciones de los órganos del Estado, sus procedimientos, relaciones, y cometidos.”. En consecuencia, dentro de la causal “infracción de la Constitución” debe también incorporarse la vulneración de aquellas normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que forman parte del bloque de constitucionalidad. Como explica el profesor Humberto Nogueira “El bloque constitucional de derechos fundamentales en Chile está constituido por los atributos y garantías de los derechos esenciales o fundamentales, asegurados directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella y que remiten al Derecho Internacional convencional, constituyendo así un bloque de derechos que

tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana...". En este sentido, para Claudio Nash, la noción de bloque de constitucionalidad "puede ser aplicada en Chile, pues desde la reforma de 1989 al inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, se amplía la base normativa a aplicar en materia de derechos fundamentales, incluyéndose las normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de los órganos de protección". A ello agrega una consideración especialmente relevante en la presente acusación constitucional, relativa a la doctrina de los órganos de protección - como la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, puesto que "si los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados, éstos deben seguir los parámetros establecidos por los órganos autorizados a hacerlo a nivel internacional".

Segunda parte: Capítulo acusatorio.

El libelo acusatorio se compone de un capítulo único, en el cual los patrocinantes aducen infracción a la constitución, específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, del derecho de reunión y del principio de legalidad, de parte del acusado.

Señalan los patrocinantes que, según lo prescrito en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla". No obstante esta distinción, como se indicó, la presente acusación establece un único capítulo acusatorio, el que, a su juicio, demostrará cómo se configura la causal constitucional invocada y cuyos presupuestos fácticos pueden ser subsumidos en los requisitos que se encuentran previstos en el artículo 52 Nº 2 letra e) de la Constitución Política de la República, los cuales se desarrollan a continuación:

a) LOS HECHOS

1. Contexto social en Chile. Grave crisis social.

Citan los acusadores, como hecho público y notorio, que desde el 11 de octubre de 2019 comenzaron en la ciudad de Santiago las primeras manifestaciones en contra del Gobierno, ejercidas por un grupo de estudiantes de enseñanza media que rechazaban el alza del transporte público de la Región Metropolitana, específicamente un aumento del valor en el pasaje del Metro de $30 pesos. Estos hechos se agudizaron. Así, el día 17 de octubre, con una mayor presencia de Carabineros en diversas estaciones de Metro, se desarrollaron los primeros enfrentamientos y detenciones de estudiantes, así como daños en la infraestructura. Como expresa el Instituto Nacional de Derechos Humanos, fue el viernes 18 que "irrumpió una masiva expresión de descontento con toques de cacerolas en distintas regiones del país, protestas masivas, bocinazos en las calles, entre otras expresiones de malestar. Sin embargo, también se registraron acciones violentas y la comisión de delitos en ese contexto, que afectaron gravemente la infraestructura pública y privada. Especialmente significativa fue la situación del Metro de Santiago, cuyo balance en noviembre de 2019, indicaba que, de las 136 estaciones de la red, 10 habían sido quemadas, 69 dañadas y 8 trenes dañados, lo que junto con otros hechos que alteraron el transporte público afectaron derechos y el bienestar de personas, especialmente de sectores más vulnerables. Ese mismo día, a las 19:20 horas, y por primera vez en su historia, toda la red del Metro de Santiago suspendió su funcionamiento. El Presidente de la República decidió decretar, esa noche, estado de excepción constitucional de Emergencia en la región Metropolitana, lo que habilitó la acción de las

Fuerzas Armadas, junto a las de Orden y Seguridad, en el territorio declarado, con el propósito de "velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la de la Intendente de la Región de Metropolitana". Lo anterior, se fue extendiendo a otras provincias de la región Metropolitana, además de otras regiones del país durante un período limitado de tiempo, que culminó el día 27 de octubre.

Esos hechos y medidas adoptadas por la autoridad dieron inicio a los múltiples casos de violaciones a los derechos humanos que no habían sido conocidos en Chile desde el retorno a la democracia, y han sido constatados en informes y observados por una serie de organismos nacionales e internacionales, refiriéndose al uso desproporcionado e indiscriminado de las fuerzas de orden y seguridad pública, junto al rol delegado en las fuerzas armadas.

2. Informes de organismos nacionales e internacionales acerca de las graves violaciones a derechos humanos en Chile.

a. Informe Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante el documento preliminar sobre la situación de los derechos humanos del período 17 de octubre al 30 de noviembre 2019, que en virtud de un trabajo realizado a lo largo del país logra sistematizar, describir y analizar las violaciones a los derechos humanos en el período señalado, relevando aquellos aspectos que, desde el enfoque de los derechos humanos, son los más significativos de la actual crisis social que vive el país.

Dicho informe, concluye, precisamente en relación al derecho de reunión, que se han encontrado serias limitaciones, donde principalmente advierte acerca de "la desmedida actuación policial, y, por otra, porque en forma paralela a ello, en muchas ocasiones, se desarrollan graves y variados hechos de violencia". Advirtiendo, además, que dichas conductas "en algunos casos se repiten por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, que importan varios incumplimientos a los estándares internacionales de Derechos Humanos y, en consecuencia, los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, así como de la Circular 1832 sobre uso de la fuerza: detenciones arbitrarias de personas que se estaban manifestando pacíficamente; uso excesivo de la fuerza en las detenciones; uso de sustancias lacrimógenas indiscriminadas ante la presencia de personas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; disparos con la carabina lanza gases en dirección al cuerpo de manifestantes, incluso al rostro; disparos de perdigones en dirección al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes; acciones de dispersión y represión a manifestantes sin motivo ni provocación alguna, ni ocupación de calzada ni hechos de violencia; dirección del chorro, a alta presión, del vehículo lanza agua directamente contra los/as manifestantes; detención de periodistas o comunicadores sociales desempeñando su trabajo en manifestaciones; y presencia de agentes policiales sin estar debidamente identificados. Además, en los días de protesta se han llevado a cabo múltiples ataques graves a la propiedad pública y privada, varios de carácter incendiario, especialmente a estaciones de Metro, unidades policiales, iglesias, universidades, hoteles, supermercados y comercio en general, e incluso una embajada".

b. Informe Human Rights Watch, presentado ante el propio Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con evidencia de uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes, así como con recomendaciones orientadas a prevenir abusos de parte de Carabineros y a fortalecer sus mecanismos de supervisión.

Agregan que el propio director para las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco,

manifestó que “Hay centenares de preocupantes denuncias sobre uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos contra detenidos, tales como golpizas brutales y abusos sexuales que no pueden quedar impunes y deben ser pronta y rigurosamente investigadas y sancionadas”, agregando que, “Factores como el uso indiscriminado e indebido de armas y escopetas antidisturbios; abusos contra personas detenidas y sistemas de control interno deficientes facilitaron que se produjeran graves violaciones de los derechos de muchos chilenos. Es justamente por ello que las autoridades deben impulsar una reforma policial urgente”.

A lo anterior, agregan falencias en la supervisión y de rendición de cuenta de las actuaciones de las fuerzas de orden y seguridad, señalando que “Los abusos durante el período de detención y las graves lesiones sufridas por cientos de manifestantes ocurrieron en gran medida debido a falencias estructurales para asegurar una adecuada supervisión y rendición de cuentas por las actuaciones de carabineros, que ya existían antes de las manifestaciones del último mes”.

c. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), elaborado entre el 30 de octubre y 22 de noviembre del presente año, describe múltiples violaciones de derechos humanos sobre la crisis en Chile. Señala que, a partir de información recogida de una amplia variedad de fuentes, “Carabineros ha incumplido, de forma reiterada, con el deber de distinguir entre personas que se manifestaban pacíficamente y manifestantes violentos.” Agrega, que, “existen razones fundadas para creer que, desde el 18 de octubre, se ha cometido un elevado número de violaciones de derechos humanos”. “Estas violaciones incluyen el uso excesivo e innecesario de la fuerza que ocasionó muertes ilícitas y heridas, tortura y malos tratos, violencia sexual, y detenciones arbitrarias.”, luego señala: “El control de asambleas por Carabineros ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva”, dice el informe, añadiendo que “algunas violaciones de derechos humanos, en particular, el uso inadecuado de armas menos letales y casos de malos tratos, son recurrentes en el tiempo y el espacio”.

3. Antecedentes fácticos que fundan la acusación constitucional contra el Intendente de la región Metropolitana Sr. Felipe Guevara Stephens.

Se señala que el 28 de octubre de 2019, ante la intensificación de la crisis social vivida en el país, junto a las constantes y duras críticas que enfrentaba la conducción del Presidente de la República y sus Ministros, el mandatario se vio en la obligación de realizar un cambio de gabinete. En dicha ocasión, asumió como Ministra Secretaria General de Gobierno, la señora Karla Rubilar Barahona, quien hasta entonces cumplía sus funciones como Intendenta de la Región Metropolitana. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de octubre, el señor Felipe Guevara Stephens, fue nombrado por el Presidente de la República como Intendente de la Región Metropolitana, comprometiendo ante la ciudadanía un trabajo por la calma y la seguridad, al declarar: “Con emoción y humildad, hoy acepto el desafío de ser el nuevo Intendente Metropolitano porque estoy convencido que los chilenos necesitamos y queremos paz para trabajar juntos en un Chile más justo, solidario y equitativo”, y agregó que “es tiempo de que los políticos escuchemos más a las personas. Mi norte estará puesto en escuchar, dialogar y construir una nueva Agenda Social con y para todos los santiaguinos”.

Citan que en una de las primeras entrevistas al entonces nuevo intendente, éste explicó que, a propósito de las manifestaciones sociales autoconvocadas: “Es una situación muy compleja. Tenemos que estar monitoreando minuto a minuto, porque no hay una programación de marchas; por lo tanto, estamos atentos con Carabineros y la PDI para ir reaccionando. Las manifestaciones

las tomamos como un gesto de democracia, como un síntoma de una democracia viva, activa. Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación, es una falsa democracia. Lo que pedimos es que sea en orden, sin violencia, sin saqueos y sin delincuencia. Pero la manifestación en sí misma nos agrada. Estamos por el derecho a manifestarse y contra el vandalismo.".

Se afirma que, a partir de sus declaraciones, es posible colegir la disposición por parte del nuevo intendente y su propósito de resguardar la seguridad y el orden público, dentro de los márgenes democráticos que implican también el derecho a la reunión sin permiso previo y las manifestaciones sociales pacíficas, sin que sea el Estado impedimento del ejercicio a manifestarse en forma legítima y tranquila. Lo anterior, sumado a la serie de duros cuestionamientos y observaciones que se realizaban por las actuaciones desmedidas e indiscriminadas, como advertían diversos organismos que velan por garantizar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, donde el Intendente Metropolitano, como agente de Estado Democrático, se ve en la obligación de proteger y entregar las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión que garantiza no solo la Constitución sino el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Artículo 19 N° 12 y 13 de la Constitución Política de la República; Art.21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Así, la autoridad se ve obligada no sólo por la normativa nacional, sino que en virtud del artículo 5° de la Constitución Política, a resguardar a la población de cualquier abuso policial que se genere con ocasión del contexto de protesta social, por aplicación de los Tratados Internacionales antes señalados.

Por su parte, las manifestaciones sociales surgidas desde el mes de octubre y luego de congregar el día 25 de ese mes, en la Plaza Baquedano, más de 1,2 millones de personas manifestándose por cambios político-sociales, se comienza a establecer, en la práctica, una fecha y lugar para las manifestaciones más intensas de cada semana, correspondiendo a los días viernes en dicho lugar (Plaza Baquedano), espacio que históricamente ha sido el centro de reuniones y celebraciones populares.

Además, una de las características que ha tenido el estallido social del 18 de octubre, es que no existe un representante u organizador de las movilizaciones, razón por la cual han sido los mismos ciudadanos quienes se han puesto de acuerdo en redes sociales para congregarse en determinados lugares para marchar y manifestarse. Lo antes señalado habría implicado, por una parte, que no haya un organizador concreto de las manifestaciones, tal como lo ha reconocido la autoridad gubernamental, pero, por otra, que, a su vez, sea previsible la reunión autoconvocada de miles de personas en Plaza Baquedano los días viernes de cada semana. Ello implica, además, que para estas estas reuniones, por no tener un organizador o liderazgo concreto, no se realicen las coordinaciones con la Intendencia Metropolitana, ya que no hay alguien que asuma esa función, razón por la cual el mismo Intendente reconoce que "la mayoría de las marchas en Santiago son no autorizadas".

Como se ha señalado, el día viernes 13 de diciembre se congrega nuevamente la ciudadanía en los alrededores de Plaza Italia, y en esta oportunidad los grupos musicales chilenos Los Bunkers e Inti Illimani se organizaron para realizar un espectáculo frente a las miles de personas que se encontraban allí, utilizando un camión que hizo las veces de escenario, reunión que no contó, como se ha dicho previamente, con autorización de la Intendencia. No obstante, el Intendente, previo a la realización del concierto sostuvo que: "un llamado a participar masivamente de un

festival que no está autorizado pone en riesgo la seguridad y la integridad de todos", y aclaró que la instrucción a Carabineros sería la de "observar en la medida que sea pacífico, pero si es que comienzan disturbios, Carabineros va a proceder como lo dicen los protocolos, es decir, con su presencia, luego con disuasión, y así sucesivamente".

Cabe resaltar, que la actuación conforme a la Constitución por parte del señor Intendente Metropolitano debe conducirse y propiciar actividades que tengan por propósito la concreción del derecho a reunión, no existiendo norma constitucional ni legal que permita promover acciones tendientes a hacer llamados de la autoridad a no participar. Todo lo contrario, es justamente quien se encuentra a cargo de velar por el orden y seguridad pública en el territorio local, el funcionario mandatado por el Estado para generar las condiciones que promuevan el correcto y libre ejercicio del derecho a reunión, agregan.

Sin embargo, fue justamente con ocasión de la realización de la actividad de aquel viernes 13 de diciembre de 2019, que se genera un cambio en la conducción de la política de la Intendencia y Carabineros, a consecuencia de una serie de críticas desde sus propios sectores políticos por la actividad. Así, el Intendente apareció luego durante la semana endureciendo el tono frente a las manifestaciones. De hecho, el mismo 13 de diciembre, el Intendente Guevara comenzó a señalar que las manifestaciones en Plaza Italia deben contar con autorización, lo que no había sido expresado hasta ese día, sino que, por el contrario, era una situación que debía ser atentamente seguida.

3.1 La estrategia de "Copamiento" de Carabineros de Chile anunciada por el Intendente Metropolitano.

Se califica como un hecho público y notorio el que el Intendente Guevara modificó su política de manejo de las manifestaciones sociales luego de un punto de prensa el martes 17 de diciembre de 2019, en el cual anunció la implementación de una política "Tolerancia 0" con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia. Incluso, desde su propia cuenta de twitter señaló: "Tendremos Tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quien quiera manifestarse, deberá coordinarse con @IntendenciaRM y hacerse responsable".

Es en ese contexto que presenta la nueva estrategia que se habría preparado con Carabineros, de "copar" el sector de Plaza Italia, que comprende el Parque Forestal, el Parque Bustamante y Pío Nono, con 1.000 efectivos policiales, de forma que "Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a que lo hagan manifestantes y cuando estos llegan, entonces van a tener una dificultad porque el espacio ya va a estar ocupado".

En esta nueva etapa de la Intendencia, el señor Guevara habría reforzado la estrategia de "tolerancia 0" con las manifestaciones, al anunciar que el viernes 20 de diciembre de 2019 se contará con la presencia de poco más de mil funcionarios de Carabineros, quienes realizarán en el lugar controles preventivos de identidad. Señala además que "en Plaza Italia se puede circular (…) lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, me refiero a hacer uso del monumento como si fuera un escenario"; y adelantando que cualquier persona que llegue a Plaza Italia a manifestarse será "retirado del lugar por las policías", debido a que "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza. No se han solicitado esas autorizaciones, por lo tanto no hay".

Dicha estrategia de “copamiento preventivo” anunciada por el Intendente Guevara, comprendía el despliegue de numerosos carabineros y dispositivos anti disturbios, como carros lanzaaguas y lanzagases, a implementarse de forma permanente en el sector de Plaza Italia.

En consecuencia, el viernes 20 de diciembre, como era previsible cada semana, y a pesar de la advertencia, a su juicio, inconstitucional del Intendente y de la presencia de Carabineros en el lugar, se congregaron manifestantes, los que fueron objeto de acciones por parte de los efectivos de Carabineros ubicados en la zona, bajo la estrategia de copamiento, provocándose desórdenes públicos con múltiples consecuencias.

Critican que el plan de “copamiento” de Plaza Italia no cumplió con su objetivo, luego de que manifestantes pudieran igualmente llegar hasta el monumento a instalarse y protestar. Además, contrario a las anteriores oportunidades de las últimas semanas (como el concierto del viernes 13 de diciembre), y a raíz del plan dispuesto por la Intendencia, la jornada estuvo marcada por la violencia y enfrentamientos entre Carabineros y manifestantes.

En ese contexto, la represión policial habría sido de tal magnitud que se volvieron a presenciar hechos de exceso de violencia de parte de Carabineros, como los que ya habían sido denunciados con anterioridad por distintos organismos de Derechos Humanos, y por los cuales el Estado de Chile ha recibido, hasta el momento, cuatro informes negativos por violaciones masivas a los Derechos Humanos de organismos como la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y las Organizaciones no Gubernamentales Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

Uno de los hechos más graves que marcó esa jornada fue el atropello del joven Óscar Pérez, de 20 años, quien fue embestido directamente por un carro lanzagases, siendo aprisionado con otro carro policial, resultando aplastado por ambos vehículos. Ese incidente le significó una cuádruple fractura de pelvis y cadera, disección uretral y múltiples fracturas, desde el sacro hasta sus rodillas, que lo mantienen hasta hoy en cuidados de urgencia. Lo deliberado o no de ese acto por parte del funcionario policial está aún en investigación por el Ministerio Público, en causa iniciada ante el Tribunal de Garantía competente. Sin embargo, el Carabinero involucrado en el caso ya tendría antecedentes penales por otro atropello en un vehículo particular en 2008. Además, habría otras versiones sobre las causas del atropello, que según la institución sería por falta de visibilidad, porque existirían imágenes que evidenciarían que los vidrios del vehículo no tenían mayores daños, así como que la trayectoria del vehículo al momento del atropello podría dar a entender que hubo intencionalidad.

Otro hecho de reprochable violencia policial fue la persecución, golpe y rociamiento de gas pimienta que realizaron funcionarios de Carabineros en contra de prensa gráfica presente en el lugar.

Estos hechos de violencia sucedieron en el contexto de “tolerancia 0” dispuesta por la Intendencia Metropolitana, y pese a que aumentó el descontrol en los alrededores de la Plaza Italia; la estrategia fue calificada por el Intendente Guevara como “adecuada”, y que se mantendría en lo sucesivo, junto con referir que el atropello sufrido, que fue transmitido por los medios de comunicación, había sido un “accidente”, defendiendo que "En el video no se aprecia que haya una coordinación entre los dos conductores de los vehículos policiales para atropellar a nadie".

3.2. Eventos posteriores al 20 de diciembre de 2019, y continuación de la estrategia de copamiento preventivo.

En los días posteriores se ha dado continuidad a la decisión política del Intendente, manteniendo la presencia policial preventiva para impedir reuniones públicas en el sector de Plaza Italia. El 23 de diciembre, en el diario El Mercurio, el Intendente ratificó la mantención de la medida de copamiento preventivo, afirmando que "hay una evaluación de lunes a jueves que yo entiendo positiva, hay una evaluación que tenemos que trabajar, la del día viernes".

Por otro lado, el Ministro del Interior, señor Gonzalo Blumel, se pronunció el martes 24 de diciembre sobre estos hechos, respaldando la actuación del Intendente Metropolitano en los siguientes términos: "Está haciendo el máximo esfuerzo por recuperar los espacios públicos para los ciudadanos, recuperar los espacios públicos para los vecinos. Por darles una pausa y un respiro a todos los vecinos, a los locatarios del sector y quienes quieren vivir su vida en paz". Agregó, además que "Ese esfuerzo, creo que todos tenemos que apoyarlo y ese es el objetivo fundamental, no solo del intendente, sino del Gobierno. Que el orden público y su recuperación vayan de la mano con el derecho de todos los ciudadanos a manifestarse, por una parte, pero también a vivir una vida pacífica, a vivir una vida donde la cotidianidad se puede ir recuperando". El abierto apoyo del Ministro del Interior implicaría, necesariamente, que como responsable del orden público y la seguridad interior, de acuerdo al artículo 1° de la ley 20.502, habría autorizado el acto ilegal y arbitrario objeto de esta acusación o bien que éste emana de una instrucción u orden impartida por él.

Con ello, en una manifestación completamente pacífica en nochebuena, que congregó a un centenar de personas para la realización de una cena navideña en Plaza Italia, organizada por redes sociales, terminó con la intervención enérgica de Carabineros, con utilización de carros lanza gases y lanza agua, a pesar del carácter pacífico que habría tenido el evento.

Todos estos hechos darían cuenta de que, a pesar de todos los hechos violentos producto de la estrategia utilizada por las autoridades para evitar las manifestaciones, ha habido una evaluación positiva de esta práctica y la han mantenido vigente, potenciando la presencia policial en el sector, y dando señales de reprimir cualquier posibilidad de manifestación, que no cuente con autorización del Intendente.

3.3. Eventos del 27 de diciembre de 2019.

El viernes 27 de diciembre el Intendente Guevara volvió a implementar, en conjunto con Carabineros, la estrategia de "copamiento" de la Plaza Italia.

Según grabaciones de la webcam de la Galería CIMA, a las 16:28, Carabineros, sin mediar provocación alguna y ante un grupo de personas que se congregaban en la Plaza Italia, procedió mediante un piquete a expulsarlas del lugar. No existía en ese instante desorden alguno en el lugar ni tampoco se habían producido cortes de tránsito. Sin embargo, la estrategia policial de copamiento, que tenía como finalidad que ningún grupo de ciudadanos pudiera congregarse ni reunirse en el lugar, derivó en graves hechos de violencia, entre ellos dos especialmente relevantes:

a. Incendio del Cine Arte Alameda: aproximadamente a las 19 horas del viernes 27 de diciembre se declaró un gran incendio en las dependencias del Cine Arte Alameda. Bomberos de Santiago se desplegó para el combate de las llamas, las que lamentablemente terminaron destruyendo todo el edificio. En el lugar, funcionarios de bomberos señalaron la dificultad de los trabajos, sobre todo por el intenso gas de las bombas lacrimógenas en el lugar. Al respecto, Roser Fort, administradora del Cine Arte, declaró a la prensa que las causas del incendio tendrían como base el lanzamiento

de bombas lacrimógenas por parte de Carabineros de Chile, las que se habrían depositado en el techo del edificio. En específico expresó que “aquí lo que tuvimos fue un acto vandálico, que se está investigando, desde la fuerza policial.”. Cabe destacar, también, que las dependencias del Cine Arte Alameda se utilizaban por brigadas de primeros auxilios como lugar de atención médico a los heridos y a los afectados por la violencia policial en el sector.

b. Muerte de Mauricio Fredes: ese mismo día el señor Mauricio Fredes concurrió a la Plaza Italia a manifestarse, pero mientras huía de Carabineros cayó a un foso, falleciendo en el lugar. Marino del Canto, funcionario del Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló esa noche que: “con la salida de Carabineros con el carro lanza aguas la gente corrió y había una fosa con agua, y se dice que la fosa tenía electricidad de alto voltaje.”. Como consecuencia de los incidentes entre manifestantes y Carabineros, que se extendieron hasta altas horas de la noche, se afectaron las labores de rescate del señor Fredes, el que luego de ser trasladado a la Posta Central, finalmente se verificó su muerte. El día domingo 29 de diciembre el Servicio Médico Legal hizo entrega del cuerpo, confirmando que su muerte fue por inmersión y no por electrocución. La investigación sigue en desarrollo.

3.4. Declaraciones del Intendente con posterioridad a los hechos del 27 de diciembre.

Las declaraciones emitidas por el Intendente Guevara, ex post los incidentes, resultarían relevantes, tanto a través de su cuenta de twitter, como a través de diversos medios de comunicación, en orden a afirmar que la referida y reprochada estrategia de “copamiento preventivo” sería definida por Carabineros, sin responsabilidad alguna de la autoridad acusada. En efecto, el Intendente publicó en su cuenta de twitter, que: “los operativos policiales, por ley, son de exclusiva prerrogativa de Carabineros.”.

De igual forma, el Intendente, en declaraciones del 28 de diciembre al medio ADN Radio, afirmó sobre la estrategia de copamiento preventivo que: “no es el intendente quien dispone de un número determinado de Carabineros ni carros, son las policías -que profesionalmente se han preparado para ello- los que disponen de la estrategia policial”.

Finalmente, también declaró el 22 de Diciembre a El Mercurio que: “es Carabineros quien determina qué número de efectivos va a instalar en cada lugar y de qué tipo. Ellos saben cuál es su potencial y sus necesidades”.

De las declaraciones y dichos anteriormente reproducidos, se desprendería que el Intendente acusado intenta, de una forma u otra, desligarse de su responsabilidad en la fallida estrategia de copamiento preventivo llevada a cabo en Plaza Italia, y que resultare con los trágicos eventos ya descritos.

Sin embargo, a juicio de los acusadores no resulta admisible dicho planteamiento. En primer término, porque de las propias declaraciones del Intendente, tanto antes de la ejecución de la estrategia de copamiento -cuando la anuncia y advierte de ella a los potenciales manifestantes en las declaraciones expuestas-, así como con posteridad a las críticas recibidas - cuando indica que se continuará con el copamiento-, se desprende con toda claridad que el Intendente no es sencillamente un emisor de una estrategia policial definida por Carabineros, sino que es en definitiva su autor y que la misma se mantiene debido a su autoridad.

En efecto, en la declaración del 23 de diciembre al diario El Mercurio, el Intendente ratificó la mantención de la medida de copamiento preventivo, afirmando que “hay una evaluación de lunes

a jueves que yo entiendo positiva, hay una evaluación que tenemos que trabajar, la del día viernes", lo que refrenda su declaración anterior del día 22 al mismo medio, en que afirmó "vamos a mantener esta estrategia de copamiento con Carabineros".

Luego, resulta contradictorio afirmar, por una parte, que el Intendente carece de incumbencia en la estrategia de copamiento, atribuyendo toda la responsabilidad en las facultades exclusivas de Carabineros, y, al mismo tiempo, afirmar que se continuará con dicha estrategia. Por lógica elemental un término no puede ser y no ser al mismo tiempo. Es sintomático, que el Intendente se transforme –en la práctica- en vocero institucional de Carabineros, como si la decisión de esta "política de copamiento" fuese una estrategia definida únicamente por la fuerza policial. Así resultaría evidente que si el Intendente realiza estas declaraciones, afirmando y advirtiendo que se continuará con el copamiento, es porque tiene un rol esencial, en la elaboración y mantención de esta estrategia.

Tampoco resultaría admisible que Carabineros de Chile defina la forma y el número de efectivos a destinar en este particular operativo policial, toda vez que se desprende que la propia estrategia de copamiento requiere, por su naturaleza y los fines que persigue, de la concurrencia de una gran cantidad de efectivos policiales, motivo por el cual resulta indispensable la existencia de una coordinación entre la Intendencia, quien anuncia la medida, y Carabineros quien provee los efectivos policiales.

Agregan que el Intendente no se sitúa respecto del orden público como un mero observador del actuar de Carabineros, ya que como él lo ha declarado en diversos medios, es su trabajo la mantención del orden público, tal como lo establece el artículo 2° letra b) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, por lo que su labor es eminentemente activa en lo que dice a las acciones preventivas llevadas a cabo por la policía.

3.5. Actuaciones contrarias a la Convención Interamericana sobre derechos humanos del Intendente Metropolitano de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se señala que, como consecuencia de las medidas implementadas por la autoridad regional, nuestro país se encuentra nuevamente en el foco de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que se ha podido advertir en redes sociales, en donde la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido en su cuenta de twitter, con fecha 29 de diciembre, lo siguiente:

""La CIDH recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano y que medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como el 'copamiento' de espacios públicos dispuesto por la Intendencia Metropolitana, son inconvencionales" , agregando " su preocupación por la continuidad de los hechos de violencia y uso desproporcionado de la fuerza por parte de @Carabdechile en el contexto de las protestas sociales en #Chile en las últimas semanas" y que, en consecuencia, "nota con preocupación que la ocupación policial desproporcionada de los espacios públicos en que habitualmente se desarrollan manifestaciones de protesta, puede impedir o limitar seriamente el derecho a la protesta social pacífica en #Chile".

Lo expuesto, se condice con la "Gestión adecuada en manifestaciones" contenido en el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, donde se refiere que "8. La gestión adecuada de las

manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Las personas que participan en concentraciones gozan de varios derechos protegidos, por ejemplo, a: la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de creencias; la participación en la dirección de los asuntos públicos; la integridad física, que comprende los derechos a la seguridad, a no ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la vida; la dignidad; la intimidad; y a un recurso efectivo para todas las violaciones de los derechos humanos. (.) 9. Aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales. Por consiguiente, ninguna reunión debería considerarse desprotegida".

II. ASPECTOS JURÍDICOS

A modo de introducción, se señala que el derecho a la protesta social no se reconoce textualmente como tal sino que corresponde a una construcción dogmática (derecho implícito) que relaciona el derecho de reunión (que incluye, a veces, el de manifestación) y la libertad de expresión (información y opinión). Ello es así no solo a nivel constitucional nacional sino en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, que tampoco lo consagra expresamente.

1. Vulneración del derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, consagrado en el número 13 del artículo 19, y el del numeral 12 del artículo 19 Nº12, consistente en el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 5°, como expresión del derecho a la protesta, todos de la Constitución Política de la República.

Se señala que no se puede desconocer que la aspiración de todo Estado de Derecho "ideal" es contar con instituciones perfectas que no hagan necesario acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción de reclamo, como protesta social o desobediencia civil. Como lo anterior no es posible, lo mismo ocurre con las aspiraciones de los ciudadanos. Por eso no es extraño que se elija el camino no institucional a objeto de habilitar el funcionamiento institucional (llamar la atención). Consecuencia de lo anterior es que no se discuta el llamado derecho a la protesta social, que se ejerce como modalidad de reclamo. Como reconoce la doctrina, el derecho a la protesta existe y está reconocido por la Constitución y diversos tratados internacionales universales y regionales, pues está implícito en la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18 de la declaración Universal de Derechos Humanos); en la libertad de opinión y expresión (art. 19 C.P.R) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20 C.P.R). Sin embargo, en determinadas situaciones suelen entrar en conflicto derechos básicos, como el derecho a expresarse, el de organizarse, reunirse, reclamar y peticionar a las autoridades constituidas. De lo anterior, se deduce el imperativo a todos los Estados, consistente en el deber de respetar el derecho a disentir y a expresar públicamente sus disensos y reclamos.

No obstante, se advierte una tendencia a la criminalización de la protesta social, lo cual es un error, pues la solución de los conflictos de naturaleza social es un tema eminentemente político y el derecho penal es una forma radical de dejarlo sin solución, pues la pena configura una solución artificial y no resuelve nada.

La fuente Constitucional del derecho de libertad de opinión, o libertad de expresión: "son aquellas que le permiten a las personas adquirir conocimientos, divulgar sus ideas y comunicarse intelectualmente con los demás", para otros el derecho a la libertad de expresión consiste en el derecho que tiene toda persona de opinar, de divulgar su pensamiento y de propagar

informaciones veraces, a través de los diversos medios de comunicación social: periódicos, diarios, revistas, libros, radio, televisión, cine, carteles o afiches, propaganda o publicidad escrita, hablada o televisada, u hojas volantes, así como a través de medios de expresión artística y en el contexto actual las redes sociales.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado su alcance, al establecer: "Su contenido comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor. (STC 1463 cc. 16 y 17)".

"Ámbito de la libertad de expresión. La libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual, que se identifica con el derecho a hablar o escribir, así como con el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; y la social, que se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias. (STC 1849 c 22)".

"El rol de la libertad de expresión en la sociedad democrática. La libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567 c. 32) (En el mismo sentido, STC 2541 c. 16)".

En cuanto a la fuente del derecho de reunión en nuestro sistema jurídico, se encuentra en el numeral 13 del artículo 19 de la Constitución Política, que prescribe:

"Art. 19. La constitución asegura a todas las personas:

13º. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.".

Su origen data del Acta Constitucional Nº 3, que consagraba el derecho de reunión en el Nº7 del artículo 1º, estableciendo que las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca, tal como decía el texto modificado de la Constitución de 1925 (Reforma de 9 de enero 1971). Se señala que no hubo un pronunciamiento definitivo en este punto, habiéndose tenido a la vista la congelación del rango jurídico, con reserva legal, prevista en la decimoquinta disposición transitoria antes aludida en la reforma a la Constitución de 1925.

Del texto constitucional se puede sostener que sus presupuestos son los siguientes: a) La reunión debe ser pacífica; b) La esencia de la libertad radica en su ejercicio sin permiso previo; c) El régimen de la libertad (en su regulación legal) en espacios públicos no puede suponer la exigencia de una autorización o permiso previo; y del mismo modo, que la libertad de expresión, la libertad de reunión no puede estar sujeta a restricciones o controles indirectos, como tampoco a regulaciones que afecten su contenido esencial o que impongan derechos en su esencia, condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Lo anterior lleva a la discusión sobre la restricción de los derechos fundamentales, es decir, “La Constitución garantiza unas libertades fundamentales, el legislador limita parcialmente dichas libertades mediante la expedición de leyes”, en otras palabras, las restricciones a los derechos fundamentales deben responder si es posible que la ley restrinja una norma de rango superior, pero, en el caso planteado en nuestro sistema, se realiza mediante un decreto supremo, es decir, una norma de inferior jerarquía legal que ha sido dictada en un período de interrupción democrática. Sólo cumplido con este primer requisito es posible la verificación de la justificación a la restricción de los derechos fundamentales debe someterse al test de ponderación de adecuación, necesidad y proporcionalidad. En este último aspecto la Corte Interamericana ha efectuado la distinción que cuando los derechos no son absolutos y su limitación puede estar justificada convencionalmente. Como explica COX “lo primero que señala la Corte es que cualquier limitación debe estar establecida por ley. Una vez verificado el cumplimiento de dicha exigencia, se pregunta si la limitación o restricción tiene un fin legítimo y, finalmente, si es necesario en una sociedad democrática”.

1.2. Aspectos Jurídicos del Derecho Internacional de los DDHH aplicables.

a) Sistema Universal

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(…)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(…)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”.

- Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de

celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.".

b) Sistema Interamericano

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Artículo XXI. Derecho de Reunión Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.".

Detacan que un interesante aspecto surge a partir de la cláusula del artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica:

"Art. 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.".

En este ámbito, la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Sobre el particular existen las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana sobre derechos humanos, que han precisado este alcance (OC -6/86 de 9 de mayo de 1986):

"...26. En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional...

27. (...) En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado.

En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del poder legislativo democráticamente elegido y promulgado por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención, dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

En ese contexto, la remisión normativa a las "disposiciones generales de policía" no cumpliría con las obligaciones internacionales del Estado de Chile. Es por eso que la subsistencia de la remisión

constitucional a normas de naturaleza reglamentaria para regular el ejercicio de la libertad de reunión podría generar responsabilidad internacional para el Estado de Chile, dado que ello no cumple con el deber de remover los obstáculos de la legislación interna que entrañan violación a las garantías de los tratados (Comité de Derechos Humanos, O. Gral. 31/2004 y Corte IDH, casos Baena y Cantoral, entre otros). Sin embargo, resultaría inadmisible que la autoridad política aproveche normas infralegales como fuente de restricción de derechos.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de revisar la normativa anterior a la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, pues, si bien "la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, está sujeta a que tales delegaciones estén autorizadas en la propia Constitución". En este sentido el Propio Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Con todo, este Tribunal no puede sino prevenir a los órganos colegisladores de la imperiosa necesidad de revisar la legislación delegada existente y de adoptar los máximos y prontos resguardos para que, en pos de una mayor exigencia de seguridad jurídica, se revisen eventuales intervenciones o modificaciones en los decretos con fuerza de ley preconstitucionales efectuadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, que puedan quedar al margen del límite máximo de una interpretación constitucional razonable y prudente, por afectarse derechos y libertades fundamentales..." Sentencia Tribunal Constitucional, ROL 1191.

c) Otros Instrumentos relacionados con el derecho a la libertad de reunión.

- Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

"(...)

2. Recuerda a los Estados que tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo;

3. Exhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita una presunción favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva;

4. Insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto; (...)

9. Insta a todos los Estados a que eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto

de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado;

10. Exhorta a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal solo puede usarse como último recurso para proteger contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración;

11. Afirma que nada puede justificar nunca el uso indiscriminado de fuerza letal contra una multitud, que es ilícito en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;".

1.3 El principio de reserva legal para la restricción de derechos fundamentales: Infracciones al principio de juridicidad previsto en los arts. 6 y 7 de la Constitución Política.

Sostienen que es principio general y básico del derecho constitucional chileno la reserva legal en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción –no sin polémicas en nuestro sistema-, que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía (artículo 19, Nº 13, de la Constitución), pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (artículo 19, Nº 26, de la Carta Fundamental). De ahí que se señale que "La discrecionalidad del legislador a la hora de establecer las reservas no puede confundirse con la arbitrariedad. El legislador tiene un margen para determinar el mandato constitucional de la reserva, pero con un conjunto de condicionantes muy significativas. Hay condicionantes que afectan a la generalidad de la actividad legislativa y que tiene que ver con el respeto a la esencia de los derechos. Además, hay condicionantes que provienen de la propia estructura de la reserva. Los términos en los cuales la Constitución la concibe, la exigencia de contenidos materiales mínimos y la vinculación del reglamento que colabora en el mandato; son cuestiones que le imponen a la actividad legislativa una orientación más cualificada que la libre decisión de legislar". Como bien señala la doctrina "El reparto de competencias entre el ejercicio del poder normativo de la ley y del reglamento responde a lo que tradicionalmente se denomina principio de reserva de ley, lo que supone que ni la ley puede definir libremente su ámbito de actuación, regulando o dejando de regular unas y otras materias, ni el reglamento puede actuar a su arbitrio en todas las materias no ocupadas por el legislador; y ello porque la norma constitucional exige que la regulación de determinadas materias se lleve a cabo precisamente por la ley".

Este principio vinculado a los derechos fundamentales, que con sujeción a los artículos 1, 5, 7, 19 Nº26, 63 Nº20 y 64 inciso segundo de la Constitución Política de la República, sólo la ley puede regular el ejercicio del derecho de reunión, como sostiene CEA "la palabra policía empleada en el numeral 13, se refiere a la función estatal, de alcance genérico, que hace efectivos los límites al ejercicio tanto del derecho aludido como a los de cualquier otro atributo fundamental. Por consiguiente, tiene ese sustantivo una acepción primera y sustancialmente de contenido material, sólo de modo complementario o instrumental, un sentido orgánico". Es por eso que se afirma que "el precepto se refiere a las leyes". En este mismo sentido EVANS señala que "la regulación que puede hacer la autoridad política, sea que la realice mediante un texto permanente como el Decreto Supremo Nº1.086, de 16 de septiembre de 1983, sea que resulte de disposiciones

ocasionales, generalmente de los intendentes o de los gobernadores provinciales, presenta el riesgo de toda actuación más o menos discrecional, ocasional, casuista, que no lleve siempre consigo el necesario elemento de imparcialidad y pueda por ello ser fuente de controversias en que el derecho de las personas a reunirse se vea o pueda verse afectado o en que se ponga en tela de juicio la corrección del procedimiento de la autoridad. Por otra parte, la regulación legislativa supone la existencia de un estatuto conocido por todos, anterior a la reunión, que podría fijar claramente las atribuciones de las potestades públicas y la forma concreta de ejercer, siempre sin permiso previo, el derecho de reunión".

En consecuencia, toda restricción de derechos debe cumplir además con el estándar de determinación y especificidad en la regulación de derechos fundamentales o la prohibición del cheque en blanco. En este sentido, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han sido claros. Primero, se exige "determinación", esto es la exigencia "que los derechos que puedan ser afectados se señalen, de forma concreta, en la norma legal". (…), y especificidad, esto es, "que indique, de manera precisa, las medidas especiales que se pueden adoptar con tal finalidad." (Considerando 40° de la STC Rol 235). Bajo esa misma idea, el Tribunal Constitucional ha indicado que "no cabe la remisión normativa genérica y sin delimitación alguna de la potestad reglamentaria.". (Considerando 89° de la STC Rol 718).

Por tanto, mientras no se revise la fuente de la remisión y se dicte la correspondiente legislación complementaria, el mentado decreto debiese aplicarse con pleno respeto al espíritu del inciso primero del numeral 13, así como los principios generales del derecho internacional relativos a la libertad de expresión y el derecho de reunión.

En la práctica, el sistema de "copamiento preventivo" se enmarcaría en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que aprovechando las condiciones marco, precarias en relación a la regulación del derecho a reunión, ha infringido las normas constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos. El principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Fundamental en el artículo 6°, inciso primero, dispone, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. En este sentido, como ha precisado la jurisprudencia constitucional:

"El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto. (STC 790 c. 48) (En el mismo sentido, STC 2834 c. 27)".

Luego, se ha señalado:

"La Constitución obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el art. 6º CPR tiene un alcance universal. Por tanto, las organizaciones políticas deben también atenerse a la Constitución como norma suprema y a las leyes, tanto en su organización interna como en su actuar en la vida pública. (STC 567 c. 4) (En el mismo sentido, STC 2841 c. 4)".

1.3.1 Vulneración del principio de legalidad, en relación a los principios de Eficiencia, Eficacia, y Efectividad, por parte del Intendente Guevara, al disponer de 1.000 efectivos policiales de manera preventiva en sector de Plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de Diciembre de 2019.

Se señala que el principio de legalidad, antes citado, condiciona la actuación de los órganos del Estado a un estricto apego a la normativa constitucional y legal que las rige. En la especie, el marco legal aplicable al cargo del Intendente es, entre otros cuerpos normativos, la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; La ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos; y la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

En este contexto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14° de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se contiene en el DFL n° 1 del año 2005 del Ministerio del Interior, el cual dispone que la autoridad a cargo de los gobiernos regionales, esto es, el señor Intendente, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 18.575.

Por su parte, el mencionado artículo 3° de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL n° 1 del año 2000 del Ministerio SEGPRES, en su inciso segundo, prescribe que los órganos de la Administración del Estado deberán observar en su actuar los mismos principios, a saber, responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Por lo tanto, el control de la eficacia corresponde “al uso óptimo de los recursos”, que son siempre escasos y su empleo en el tiempo debe estar condicionado a su resultado, lo que incide en el éxito de la gestión. Los recursos humanos, lo son en la medida del esfuerzo de las personas, el recurso tecnológico lo es en la oportunidad de su empleo y el recurso financiero en sus aplicaciones más eficientes que trasuntan la buena administración de fondos. El concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad. El control de la eficiencia es propio de los recursos, que importa el control de los objetivos políticos verificando, a través de la auditoría operativa, aquellos dados por la autoridad, los cuales no pueden ser cuestionados por quien efectúa el control operativo.

En ese sentido, el disponer de manera preventiva los días 20 y 27 de diciembre del año 2019 de 1.000 efectivos policiales para resguardar un punto determinado y específico de la ciudad, contabilizando junto a ello a los carros policiales, el despliegue de fuerzas y uso de métodos de dispersión de manifestantes, atenta directamente contra los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y a la prestación de servicios, ya que dicha decisión del Intendente no produjo las consecuencias esperadas de proteger los derechos de las personas que viven en lugares aledaños a Plaza Italia y el resguardo del orden público. Por el contrario, se vivieron los actos más violentos de las últimas semanas en dicho punto de la capital,

produciéndose nuevamente abusos y atropellos a los derechos humanos en contra de la legítima posibilidad de manifestarse.

En ese contexto, el viernes 20 de diciembre del año 2019 se produjo el lamentable y criminal atropello de Óscar Pérez, por parte de un carro policial conducido por el cabo Mauricio Carrillo. También se debe hacer presente que los manifestantes arrojaron una motocicleta de Carabineros a la ribera del río Mapocho, lo cual no hace más que ratificar los violentos episodios vividos ese día, a pesar del despliegue policial dispuesto por el Intendente Guevara, sostienen. Por su parte, el viernes 27 de diciembre ocurrieron dos lamentables hechos que profundizan aún más la crítica situación generada: En primer lugar, el fallecimiento de Mauricio Fredes tras caer en un foso que contenía agua, presumiblemente tras huir de Carabineros que en ese momento se encontraban reprimiendo la manifestación o reunión que se estaba realizando. En segundo lugar, el incendio que afectó al Cine Arte Alameda (ex cine arte Normadie), provocado, presumiblemente, tras caer una bomba lacrimógena encendida lanzada por Carabineros a los techos de dicho recinto. Ambas darían cuenta de un actuar antijurídico por parte de los efectivos policiales, como consecuencia de la decisión del Intendente, que, además de limitar, sin fundamento plausible, la libertad de expresión y el libre derecho a manifestarse y a reunirse pacíficamente, garantizados por la Constitución Política de la República, deja en evidencia un mal uso de los recursos públicos y de la prestación de servicios, en específico, de efectivos y vehículos policiales además de los métodos de dispersión.

A su juicio, el plan preventivo denominado “copamiento preventivo o cerco policial” de Plaza Italia de los días viernes 20 y 27 de Diciembre de 2019 resultó ser desproporcionado, ineficaz e ineficiente. Además, se privó de presencia policial en otros puntos de la capital, los cuales quedan desguarnecidos y expuestos a la realización de hechos ilícitos de toda naturaleza. Y se preguntan acerca de la cantidad de ilícitos que en esos días ocurrieron en otros puntos de la ciudad y que habrían quedado impunes por falta de contingente policial, que en ese momento se encontraba en el sector de Plaza Italia. Otros hechos antijurídicos, tales como violencia intrafamiliar, robos, infracciones de tránsito, tráfico ilícito de estupefacientes en poblaciones y otros crímenes o simples delitos no fueron debidamente pesquisados por la decisión del Intendente de aglomerar 1.000 Carabineros en Plaza Italia, con las nefastas consecuencias que esa decisión produjo. En consecuencia, el Intendente Guevara, al dejar sin aplicación los principios de eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios ha efectuado una contravención de lo dispuesto en la carta fundamental. En efecto, el Intendente Guevara cometió inobservancia a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, esto es, el principio de legalidad de las actuaciones de los órganos del Estado. Como toda autoridad, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ésta, en los términos prescritos por el artículo 6º de la Carta Fundamental, y debe actuar, una vez investida como tal, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, no pudiendo atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, conforme exige el artículo 7º de la misma Carta, además de la obligación de acatamiento y respeto a los preceptos constitucionales aludidos, debe el Intendente, al igual que toda otra autoridad, cuando se trata del respeto a los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas y el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

También debe velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes, así como requerir el auxilio de la fuerza pública en

el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley. Por tanto, en su labor de dirigir las tareas de gobierno interior, entre las cuales están las de mantener el orden público y la seguridad de las personas en el territorio de la región correspondiente, el Intendente debe ceñirse rigurosamente a las instrucciones y orientaciones que le han impartido el Presidente de la República o el Ministro del Interior en su caso. Lo anterior, en clara concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la ley 18.575, sobre bases de la administración del Estado, que señala que “Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico”.

Por ello, se señala que el Intendente acusado debió abstenerse de realizar acciones que puedan alterar el orden y afectar la seguridad de las personas, más aún cuando la letra b) del mismo artículo prescribe como una de sus obligaciones “velar” porque se respete el orden público y el resguardo de las personas y bienes y sólo requerir el auxilio de la fuerza pública conforme a lo que establece la ley.

Ahora, la ley Nº18.575, sobre bases de la administración del Estado, prescribe en su artículo 2, inciso primero, que “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley establece en su primera parte que “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente...”. Por ello, la primera premisa de la ley bases es que la Administración del Estado debe tener por principal consideración el bienestar de las personas y como finalidad la obtención del bien común. Por lo mismo, el artículo 4 plantea que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”. El mismo criterio se ahonda en el artículo 5 al plantear que “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.”.

Por lo anterior, cuando una autoridad administrativa dispone de la utilización de los medios públicos, uno de los cuales son las fuerzas de orden y seguridad, debe tener como principal consideración el bienestar de las personas, con miras a la obtención del bien común, bajo riesgo de hacerse responsable por los daños que puedan causar por no cumplir adecuadamente la función pública correspondiente.

Por su parte, en la jurisprudencia comparada el tema no es novedoso, en Estados Unidos, donde la actividad de los manifestantes fue rápidamente leída en clave de libertad de expresión, lo que aseguró una fuerte protección a dicha actividad. El proceso comenzó con la opinión del juez Brandeis en el caso Stenn vs. Tile Layers Protective Union, quien afirmó: “los miembros de un sindicato pueden, sin una autorización especial del Estado, hacer públicos los hechos de una disputa laboral, puesto que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución Nacional”. Este dictamen se volvió clave para los argumentos presentados por la Corte en Thornhill vs. Alabama, donde la organización de piquetes fue concebida como un medio para” “informar al público sobre la naturaleza y las causas de la disputa laboral”. Luego, en la evolución juriprudencial, si los manifestantes tenían derecho a criticar al gobierno, el resto de la sociedad no

solo tenía derecho al libre tránsito que los manifestantes interrumpían, sino también a otros derechos fundamentales (como el derecho a ir a trabajar o a un hospital) que los manifestantes afectaban como consecuencia de los medios que escogían para expresar sus opiniones. De este modo, los jueces comenzaron a afirmar (y esta también se convirtió en una idea común en la mayoría de las decisiones judiciales al respecto) que los manifestantes no podían defender sus derechos violando los derechos de las demás personas. Y sostuvieron, una vez más, que "los derechos de los manifestantes «terminan donde empiezan los derechos de las demás personas".

Esta posición fue expresada por la Suprema Corte en el caso Cox vs. Louisiana. En este caso, la Corte tuvo que examinar la constitucionalidad de una ordenanza que requería un permiso para cualquier "desfile o procesión sobre cualquier calle o vía pública". En su decisión, la Corte sostuvo, en primer lugar, la idea según la cual las libertades civiles "garantizadas por la Constitución implican la existencia de una sociedad organizada que mantiene el orden público sin que la libertad misma se pierda en los excesos de un abuso descontrolado". De este modo, la Corte hizo referencia a la necesidad de acomodar los diferentes derechos en juego, preservando "la seguridad y facilidad de las personas para la utilización de las carreteras públicas" pero sin negar totalmente "el derecho de reunión y la oportunidad para la comunicación de pensamientos y la discusión de cuestiones públicas relacionadas con la utilización de espacios públicos", en otras palabras, la célebre sentencia de la Corte de Earl Warren en 1965, garantizó el derecho a utilizar las calles y otros lugares públicos para manifestarse es significativa, pues otorga un peso específico a los derechos en juego, frente a una regulación penal que sancionaba estas conductas.

1.4. Actuar desproporcionado del Intendente Felipe Guevara Stephens.

Se arguye que tanto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas como la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se han pronunciado respecto de la arbitrariedad, como aquella que: "implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna entre la lógica y la recta razón".

Por su parte, la Controlaría General de la República, quien ha afirmado que el ejercicio de las facultades concedidas a la Administración debe apegarse estrictamente al principio de proporcionalidad, así, en el Dictamen N°19.036, de 9 de mayo de 2004, señala que "(...) debe ceñirse al principio de juridicidad, el que lleva implícito los de racionalidad y proporcionalidad con que deban actuar los órganos de la Administración, principios que deben observarse en todo procedimiento administrativo, pues las facultades conferidas por el legislador a la autoridad no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria".

Por lo tanto, para poder determinar si un acto es proporcional, siempre debe estudiarse respecto de su finalidad. Así, se debe verificar si el medio -el copamiento de la Plaza Italia con efectivos policiales- es necesario e idóneo para alcanzar el fin que dicha actuación se propone -mantener el orden público-. De ese modo, la doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial han reconocido ampliamente la existencia y utilización de este principio. La proporción necesaria se materializa mediante dos criterios que deben darse copulativamente: 1) idoneidad; y 2) necesidad. Vale decir, el medio debe ser idóneo y necesario para alcanzar el fin.

En este sentido, las actuaciones del Intendente acusado resultarían evidentemente contrarias a la noción de proporcionalidad.

2. Procedencia de la causal constitucional.

Se argumenta que, como se puede advertir de las disposiciones transcritas y la jurisprudencia nacional e internacional citada, el derecho a reunión puede, efectivamente, ser sujeto a limitaciones. No obstante, dichas limitaciones tienen a su vez su frontera en la reserva legal. Luego, el acusado, no se encontraría habilitado, ni por la Constitución, ni por la ley, para restringir el derecho a reunión en Plaza Italia o en cualquiera otro lugar público dentro del territorio en que ejerce sus funciones de Intendente.

Como se mencionó, la remisión normativa a las "disposiciones generales de policía" no cumple con el estándar normativo mínimo para constituir una limitación válida al ejercicio del derecho a reunión, toda vez que se trata de una norma de carácter reglamentario, y no una norma de rango legal. Incluso si se considerara que el Decreto Supremo N° 1086 de 1989, que regula las reuniones públicas, es una norma idónea para regular e inclusive restringir el ejercicio de un derecho fundamental, lo cierto es que el Intendente acusado, a su juicio, tampoco se encontraría dentro de los márgenes permitidos por dicho cuerpo normativo, toda vez que este no permite restringir de forma total y absoluta -como lo ha realizado el acusado- el ejercicio del derecho a reunión.

En efecto, el referido D.S. dispone en su artículo primero que "Las personas que deseen reunirse podrán hacerlo pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas." Posteriormente, en su artículo 2°, establece las condiciones para autorizar reuniones, y en el artículo 3° se indica que "Los Intendentes o Gobernadores quedan facultados para designar, por medio de una resolución, las calles y sitios en que no se permitan reuniones públicas, de acuerdo con lo prescrito en las letras c) y d) del artículo 2°.

Luego, en la medida que no se haya dictado resolución alguna por el Intendente para prohibir la realización de reuniones públicas, conforme al D.S. 1086, no resultaría admisible que el acusado prohíba la realización de todo tipo de reuniones y asambleas en Plaza Italia, como en efecto señaló en la prensa, que "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza.". Legalmente, corresponde al intendente, en su calidad de representante del Presidente en la región, entre otras, "Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; además de "requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley".

De los antecedentes fácticos expresados, concluyen que en el capítulo único se encuentra plenamente justificada la infracción a los artículos 19 N° 12 inciso primero y Nº 13, sobre libertad de opinión y el derecho a reunión, ambos en relación al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, ya que el actuar del Intendente, tal como ha sido descrito en los hechos que fundan esta acusación, en torno a la problemática en materia de la movilización social, se ha traducido en impedir el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, adicionalmente, no ajustando su actuación al principio de legalidad al fundamentar actuaciones sobre la base de normas infralegales limitativas de derechos fundamentales, contrariando el principio de reserva legal, e incluso apartándose de la regulación de las propias normas reglamentarias, que invoca para fundar su actuación, por lo que también resultan infringidas las normas previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

En este contexto, cualquier interpretación de la noción de orden público, supondría eludir referencias a la moralidad pública, pues se trata de nociones cambiantes y que depende de los tiempos, lo que hace que su interpretación deba ser ponderada para no afectar las libertades esenciales y garantías de los ciudadanos. Es decir, el orden público implica asegurar el máximo

desarrollo de las personas en relación a sus derechos fundamentales. En otras palabras, el resguardo del orden público no puede contradecir la protección de la persona y el respeto de su integridad psíquica y física, de ahí que las actuaciones que se imputan en la práctica al no respetar los derechos a la expresión y reunión, como elementos configuradores del “derecho a la protesta”, son el preludio para afectar a las personas, pues se traduce en la ocurrencia de hechos violentos que afectan la integridad y la vida de las personas.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 Nº2 letra e) de la Constitución Política de la República, las diputadas y diputados patrocinantes solicitan a la H. Cámara de Diputados que declare hacer lugar a la acusación constitucional deducida contra el Intendente de la Región Metropolitana, señor FELIPE GUEVARA STEPHENS, para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad, lo destituya de su cargo e inhabilite por 5 años, de conformidad al artículo 53 Nº1 de la Constitución Política, por haber infringido la constitución, a saber, los artículos 6 y 7, los arts. 19 Nº12 inciso primero y 13, ambos en relación con el inciso segundo del art. 5º de la Carta Fundamental.

IV.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

Felipe Guevara Stephens, Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, asistido por sus abogados Rodrigo Avila Oliver y Cristián Muga Aitken, todos ellos domiciliados para estos efectos en Morandé N° 93, Santiago, contestó, encontrándose dentro de plazo, la acusación constitucional formulada señalando que:

Con fecha 2 de enero de 2020, y haciendo uso de la facultad otorgada en virtud del artículo 52 N° 2, letra e), de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, “CPR” o “Constitución”), un grupo de 10 honorables Diputados presentaron ante esta H. Cámara de Diputados, acusación constitucional en su contra (en adelante, respectivamente, los “acusadores” y la “Acusación”), la que le fue notificada con fecha 4 de enero de 2020, en la que se imputa al Intendente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “Intendente Metropolitano”), haber infringido la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, 19 N° 12, inciso primero y 13, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución.

Planteó, en lo principal, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que la misma sea acogida y se tenga la Acusación por no presentada para todos los efectos legales. Para el caso que tal cuestión sea desestimada, en el primer otrosí, contestó la acusación en el fondo, haciéndose cargo del capítulo acusatorio, para concluir solicitando, en definitiva, que la Acusación se rechace en su totalidad.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

Manifestó que como es de público conocimiento, desde el 18 de octubre del año 2019 se han sucedido un sinnúmero de hechos de violencia extrema, tales como incendios, saqueos y destrucción, que han causado grave daño a nuestro sistema de transporte público (especialmente al Metro de Santiago), supermercados, establecimientos comerciales, pequeñas y medianas empresas y emprendimientos, hospitales, recintos educacionales, iglesias, monumentos históricos y propiedad pública y privada. Asimismo, diversos hechos de violencia en Plaza Baquedano han dificultado el derecho de libre desplazamiento que tienen las personas que deben transitar diariamente por dicho sector.

A modo ejemplar, a continuación, se detallan algunos de los graves hechos que han ocurrido en

los últimos meses:

Incendio del Hotel Principado de Asturias con fecha 23 de octubre y luego, una segunda vez, con fecha 4 de noviembre de 2019;

Quema de locales comerciales y de un centro médico con fecha 28 de octubre de 2019;

Incendio de la sede de la Universidad Pedro de Valdivia, ubicada en el monumento histórico Casa Schneider, con fecha 8 de noviembre de 2019;

Incendio de la Iglesia de la Veracruz, monumento histórico, con fecha 12 de noviembre de 2019;

Incendio en sede de Universidad San Sebastián, con fecha 27 de diciembre de 2019;

Incendio de Cine Arte Alameda, con fecha 27 de diciembre de 2019.

Intento de derribo del monumento al General Manuel Baquedano, con fecha 31 de diciembre de 2019;

Incendio de la Iglesia de San Francisco de Borja, ubicada a un costado del Parque San Borja, con fecha 3 de enero de 2019;

Destrucción de los accesos a la Estación Baquedano del Metro de Santiago;

Lanzamiento de fuegos artificiales ilegales;

Saqueo de múltiples locales comerciales ubicados en el sector;

Destrucción continua y reiterada de mobiliario público, tales como calles, veredas, semáforos, paraderos de buses, entre otros.

Señala que Chile ha enfrentado una inesperada ola de violencia extrema y destrucción organizada, desconocida en nuestra historia reciente.

En forma paralela surgió en Chile el movimiento social más importante de los últimos 30 años, demandando un Chile más justo, más equitativo y con mayor igualdad de oportunidades. Sin embargo, la acción destructiva de algunos grupos extremos, que han enfrentado a las policías con violencia, ha persistido sin tregua, generando más de 2600 eventos graves (incendios, saqueos y destrucción de propiedad pública y privada), lesionando a más de 3.800 miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad y atacando a 350 cuarteles de Carabineros y 1175 vehículos policiales.

Agregó que esta realidad ha obligado el despliegue de todos los esfuerzos por resguardar el orden público y la seguridad ciudadana, intentando avanzar y canalizar institucionalmente la agenda social que se hace cargo de las legítimas demandas ciudadanas, con sentido de urgencia.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública han debido actuar con esfuerzo y vocación, de conformidad a la Constitución, la ley, sus reglamentos y protocolos, para resguardar el orden público y proteger a las familias chilenas que han sido afectadas por la inusitada ola de violencia: Toda actuación debe enmarcarse en la ley y regirse por los protocolos que regulan el uso de la fuerza y respetando los derechos humanos de todos.

La vandalización del pequeño y mediano comercio, la destrucción de barrios, de plazas, parques, mobiliario urbano, semáforos, centros comunitarios, comisarias, estaciones de trenes y metro, han transformado la cara de las ciudades llevando angustia y desconsuelo a la vida de las personas que habitan en ellas.

La demanda social por orden y seguridad pública es generalizada y transversal. Se escucha diariamente y desde distintos lugares. Ha tomado diversos caminos, algunos de hecho y otros jurídicos, pero todos ellos coinciden en exigir el fin de la violencia y el restablecimiento de condiciones mínimas de convivencia.

Subrayó que resulta importante detener un momento la argumentación, para señalar que nada de lo dicho hasta aquí debe ser entendido como un intento por criminalizar el derecho a reunión en espacios públicos. Manifestación pacífica y vandalismo son fenómenos diversos e inconfundibles. Sin embargo y lo que lamentablemente ocurre es que de manera simultánea con la manifestación pacífica existen grupos antisociales que ejecutan actos violentos y vandálicos, y que aprovechan esa reunión para esconderse y buscar impunidad.

En este contexto social y con fecha 30 de octubre de 2019, fue nombrado Intendente Metropolitano de Santiago por su Excelencia el Sr. Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique.

Su principal misión fue y ha sido, hasta hoy, el restablecimiento del orden público en la Región Metropolitana, con pleno respeto por los derechos que la CPR garantiza, especialmente, el derecho a reunión.

Subraya, que como lo reconoce el libelo acusatorio, sus primeras intervenciones públicas tuvieron por objeto delimitar prioridades de la gestión: orden público y reconstrucción, reconociendo que el derecho a manifestarse era básico y central en una democracia, llegando a expresar que una “democracia que impide las manifestaciones es una falsa democracia”

El derecho a reunirse en forma pacífica y sin armas, constituye una garantía intrínseca del ser humano y no admiten otras limitaciones que aquellas que determina la Constitución y la Ley. Como se analizará en lo sucesivo, la regulación nacional sobre el derecho a reunión no ha tenido modificaciones desde 1983 a la fecha.

A su juicio, en estos 36 años jamás se había confundido una regla de convivencia básica, que hoy la acusación parece confundir: El derecho a reunión en bienes nacionales de uso público no se prohíbe ni puede prohibirse. A la autoridad política solo le está permitido regular que esa reunión se ejerza en las condiciones que establece la Constitución (en forma pacífica y sin armas) y verificando que su desarrollo no entorpezca las garantías constitucionales que amparan a los ciudadanos que no participan de esa reunión.

Esta aproximación al derecho a reunión es central y permite alertar desde ya un obstáculo insalvable de la acusación: no se puede confundir derecho a reunión en bienes nacionales de uso público con libertad para reunirse en cualquier lugar y bajo cualquier condición. El derecho a reunión es una garantía que no admite restricciones distintas de aquellas condiciones que la propia Constitución establece. En cambio, el lugar, la hora, los bienes nacionales de uso público que serán utilizados, el trayecto, duración de la misma son aspectos que, al no formar parte de la garantía, deben ser resguardados por la autoridad, procurando el balance entre diversos derechos individuales y colectivos, todos garantizados de igual manera por la Constitución.

B. DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD

I. LA ACUSACIÓN SE FUNDA EN HECHOS Y ALEGACIONES QUE NO SON IMPUTABLES DIRECTA Y PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD ACUSADA

La presente cuestión previa de admisibilidad se funda, en primer lugar, en que la Acusación se basa en hechos y alegaciones que no me son imputables, correspondiendo por tanto a decisiones de otras instituciones y autoridades.

En el presente caso, los acusadores señalan que este Intendente Metropolitano habría instruido a Carabineros de Chile (en adelante "Carabineros") para emplear una estrategia en particular – el llamado "copamiento". Señalan que "[d]icha estrategia de "copamiento preventivo" anunciada por el Intendente Guevara, comprende el despliegue de numerosos carabineros y dispositivos anti disturbios, como carros lanzaaguas y lanzagases, a implementarse de forma permanente en el sector de Plaza Italia" e indican luego que "el sistema de "copamiento preventivo", se enmarca en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que aprovechando las condiciones marco, precarias en relación a la regulación del derecho a reunión ha infringido las normas constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos".

A mayor abundamiento, y dada la confusión imperante respecto del ámbito de atribuciones que le competen como Intendente Metropolitano en relación a la estrategia de "copamiento", fue enfático en señalar que ésta es una atribución propia de Carabineros, sin que me competa tomar alguna decisión al respecto.

Dichas declaraciones fueron recogidas por los acusadores en el texto de la Acusación, sin embargo, les han dado, subrayó, una interpretación antojadiza y utilitaria a sus fines, en orden a pretender justificar sus alegaciones.

Sin embargo, de la lectura de las mismas, queda claro que la decisión de ejercer la estrategia de "copamiento" no corresponde a este Intendente Metropolitano, por cuanto, como se explicará a continuación, carece de las capacidades legales, técnicas y operativas para definir estrategias policiales, y por lo tanto no se le puede imputar la supuesta infracción de la Constitución que aducen los acusadores.

Facultades y atribuciones del Intendente. Esfera de responsabilidad.

Los acusadores imputan al Intendente Metropolitano el haber infringido la Constitución en el sentido de haber vulnerado los derechos de reunión y la libertad de expresión, toda vez que al aplicar la medida de "copamiento" habría impedido el ejercicio de tales derechos.

Lo anterior -a su juicio-, por una parte, no es efectivo, porque en ningún caso se ha afectado el ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, y, por otro lado, la decisión de efectuar el denominado "copamiento", corresponde a una estrategia de despliegue policial cuya ejecución corresponde a Carabineros de forma soberana, sin que el Intendente Metropolitano tenga atribuciones al respecto.

Gobierno y Administración Regional.

El artículo 3 de la Constitución establece que el Estado de Chile es unitario y que la "administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en

su caso, de conformidad a la ley."

El Gobierno y la Administración Regional del Estado, se encuentra regulado en el capítulo XIV de la Constitución, la cual señala en su artículo 110 que "Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias...".

En virtud de la reforma constitucional contenida en la ley N° 20.990 que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, del año 2016 (en adelante, la "Ley N° 20.990"), se crea la figura del gobernador regional, quien será el órgano ejecutivo del gobierno regional. Esta reforma implicó modificar el artículo 111 de la Constitución, no obstante, dicha norma aún no entra en vigencia.

Al respecto, según lo expresado en el artículo 111 de la Constitución vigente:

"El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.".

Actualmente las funciones de gobierno y administración a nivel regional se encuentran entregadas a dos órganos diferentes: la función de gobierno se concentra en el intendente y la de administración en el gobierno regional, cuyo órgano ejecutivo es el intendente.

Esto fue incorporado por la reforma contenida en la ley N° 19.097, que modifica la Constitución Política de la República en materia de gobiernos regionales y administración comunal, modificación en virtud de la cual se incorpora la distinción entre gobierno y administración regional, otorgando al intendente la función de gobierno y al gobierno regional la de administración:

"durante el estudio de la reforma concretada en la Ley 19.097, practicado con motivo de la elaboración del primer informe de las Comisiones Unidas del Senado, el criterio dominante fue – según la versión de los profesores Mohor y Varas – "el de que la función de gobierno implica la potestad de tomar decisiones y es, por tanto, una facultad de imperio. Es comprensiva también de todo cuanto tienda a la reservación del orden público y la conservación de la seguridad interna y externa. Finalmente, es característica de la potestad gubernativa la de poder adoptar decisiones discrecionales."

Al respecto, Bermúdez señala sobre el intendente que "De acuerdo con su forma de organización administrativa corresponde a un órgano desconcentrado del Presidente de la República.", por lo tanto, conforme a las reglas aplicables a los órganos desconcentrados, los intendentes se someten a la potestad jerárquica del Presidente de la República, y se vinculan con él a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para dotar de contenido a la norma constitucional contenida en el artículo 111, es necesario acudir a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior (en adelante "Ley N° 19.175"), en orden a determinar

qué funciones ejerce el intendente.

Cabe señalar que la Ley N° 19.175 fue modificada por la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, con el objeto de incorporar las adecuaciones correspondientes en virtud de la Ley N° 20.990. El artículo primero transitorio de dicha ley establece que mientras no asuman los gobernadores regionales, "las disposiciones que establece la ley referida a los delegados presidenciales regionales y los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente."

La Ley N° 19.175 en su artículo 1° establece que "El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quién será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción.", como se señaló previamente, el territorio de su jurisdicción corresponde a la región correspondiente.

Es decir, el intendente, al cumplir una función gubernamental, es soberano de adoptar las decisiones que estime pertinentes, de manera discrecional, no obstante lo cual, por supuesto debe ejercerlas dentro de su esfera de atribuciones, las cuales están determinadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.175.

Finalmente, la función de gobierno en la provincia es ejercida, conforme al artículo 116 vigente de la Constitución por la figura del gobernador: "En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quién será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.".

Facultades y funciones específicas del intendente en relación al resguardo del orden público y la seguridad.

En materia de orden público y seguridad, el intendente tiene atribuciones acotadas, las cuales corresponden a aquellas que le otorga expresamente la Ley N° 19.175 en su artículo 2°:

"a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;

b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;".

Del análisis de la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 19.175, y derivado de la característica de órgano desconcentrado, el intendente se somete a las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República y/o el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Al respecto, la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales (en adelante, "Ley N° 20.502"), establece en su artículo 14 que:

"La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo con las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a

cabo por intermedio de los Intendentes.”.

Lo anterior no debe entenderse en ningún caso desde la perspectiva, como se profundizará más adelante, de que el intendente tiene la facultad de dar órdenes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Tal como consta en la historia de dicha ley, don Patricio Rosende, Subsecretario del Interior a la época de la tramitación legislativa de la norma, en una exposición ante la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la H. Cámara de Diputados, señaló al respecto que:

“la política nacional de seguridad pública se ejecutará a nivel regional, provincial y local, a través de los intendentes regionales, quienes coordinarán a nivel regional y provincial acciones de seguridad pública que realicen los ministerios y servicios públicos, ejecución de medidas de control y prevención de la delincuencia y las que tiendan a la disminución de la violencia y reincidencia delictual. Las atribuciones de los intendentes no se extienden a asuntos de carácter administrativo u operativo de las policías” (énfasis agregado).

Así, si bien el intendente puede, conforme a sus atribuciones, solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, esto no implica que tenga facultades de mando al respecto, sin perjuicio de lo cual debe llevar a cabo las tareas que sean necesarias, dentro de sus facultades, en orden a resguardar el orden público en el territorio de su jurisdicción.

Facultades y funciones específicas del intendente en relación al ejercicio del derecho de reunión en plazas, calles y demás lugares de uso público.

El artículo 19 N° 13 de la Constitución consagra el derecho de reunión en los siguientes términos “13°. - El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.”.

Como se verá en detalle más adelante, el derecho a reunión, así consagrado, no es un derecho absoluto, sino que debe cumplir con ciertos requisitos para poder ejercerse.

Entonces, para efectos de ejercer el derecho de reunión en plazas, calles y demás lugares de uso público, es menester estar a lo regulado por las disposiciones generales de la policía, las cuales tal como se ha entendido de forma transversal, se encuentran establecidas en el decreto N° 1086, de 1983, del Ministerio del Interior, sobre reuniones públicas (en adelante “DS N° 1086”).

Dicho decreto establece expresamente, que:

“Artículo 2°.- Para las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público regirán las siguientes disposiciones:

Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo. […];

El aviso indicado deberá ser por escrito y firmado por los organizadores de la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. Deberá expresar quiénes organizan dicha reunión, qué objetivo tiene, dónde se iniciará, cuál será su recorrido, dónde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá la manifestación;

El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público;

Igual facultad tendrán respecto de las reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados;

Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; [...]"

Es decir, el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público debe hacerse previa autorización de la autoridad competente, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 4° letra c) de la Ley N° 19.175, corresponde al gobernador:

"Artículo 4°.- El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigente.".

Al respecto es necesario tener en consideración una particularidad que ocurre en la Región Metropolitana, en cuanto no existe el cargo de gobernador en la provincia de Santiago, sino de un delegado provincial, motivo por el cual la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se ejerce en la práctica por el Intendente Metropolitano.

En este sentido se ha pronunciado la CGR en el dictamen 4.480 de 2016, en el cual señala expresamente que:

"Con todo, aquel predicamento debe ser complementado en lo relativo a las reuniones o manifestaciones a desarrollarse en la Provincia de Santiago, pues, en tales casos, dada la inexistencia de una gobernación en ese territorio, la autorización ha de ser otorgada por el Intendente de la Región Metropolitana, en consideración al principio de continuidad de la función pública y por cuanto es en dicha autoridad en quien reside el gobierno de la región, de la cual forma parte la señalada provincia."

Dicho lo anterior, es por tanto el Intendente Metropolitano la autoridad competente en orden a autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.

La Acusación se refiere a asuntos que son de competencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Los acusadores realizan múltiples imputaciones a este Intendente Metropolitano en relación a ciertos hechos – poco claros – que exceden mi ámbito de competencia y se refieren al ámbito de facultades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, desconociendo la Acusación cuál es la esfera de atribuciones que le cabe a cada órgano encargado del control de orden y la seguridad pública.

Facultades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Los acusadores omiten toda referencia al artículo 101 de la Constitución que señala que a Carabineros y a la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante, "PDI") les corresponde de manera exclusiva el uso del poder coercitivo del Estado. En efecto, el inciso segundo de dicho artículo establece que: "Las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública" (énfasis agregado)

Luego, como bien señala la CPR, será cada una de sus respectivas leyes orgánicas el cuerpo normativo que precisará la forma en que estas instituciones deben cumplir sus funciones.

De ese modo, la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (en adelante, "LOC de Carabineros") establece en su artículo 1°, repitiendo así el contenido de la norma constitucional, que:

"Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley".

Luego, señala la misma ley en los tres primeros incisos de su artículo 3°, lo siguiente:

"Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva.

En todo caso, y en cumplimiento de la función constitucional de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, la distribución del personal y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales deberá ser informada en forma global, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento fijará el alcance de la desagregación de la información relativa a la distribución antes referida.

Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva."

Por su parte, las funciones de la PDI están establecidas especialmente en los artículos 4° y 5° del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile ("LOC PDI"). Estas normas indican lo siguiente:

"Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.

Artículo 5°.- Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales (...)" (énfasis agregado)

Igualmente, la PDI "podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier

otro que diga relación con sus funciones específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley", según se establece en el artículo 6° de la LOC PDI.

En consecuencia, nuestro ordenamiento constitucional es claro y no contempla lugar para dudas: las funciones de seguridad y de control del orden público, así como el uso coercitivo de la fuerza, se encuentra radicado de modo exclusivo y excluyente en Carabineros y en la PDI.

El principio de la autonomía operativa y logística de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Para efectos de plantear la cuestión previa, es esencial subrayar que la Acusación imputa a este Intendente Metropolitano infracciones que, en su opinión, se habrían producido por situaciones que dicen relación con la dirección técnica u operativa de Carabineros. No obstante, ello supone desconocer la autonomía operativa y logística de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a las funciones que a éstas le atribuye la ley. En tal sentido, es claro que este Intendente no cuenta con la capacidad técnica, material ni habilitación legal para hacerlo.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son instituciones policiales de carácter profesional. Así lo reconocen el artículo 2° de la LOC de Carabineros y el artículo 1° de la LOC PDI.

La relación crucial entre la independencia operativa y el carácter profesional de las Policías también fue subrayada durante el debate en la historia de la Ley N° 20.502, a propósito de la ejecución que le corresponde a los intendentes de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. Así, por ejemplo, el entonces senador, don Alberto Espina, sostenía que:

"Todas las materias relacionadas con cuestiones de carácter administrativo y operativo serán ejercidas a través de tal organismo, sin participación en medidas operativas -una de las características de la profesionalización de las Policías chilenas- ni politización por medio de Intendencias o Gobernaciones.

Por lo tanto, ello resguarda adecuadamente el carácter profesional de las Policías, evitando que el día de mañana puedan ser utilizadas o influidas con fines distintos a su propósito institucional" (énfasis agregado).

"[E]l proyecto tiene la virtud de mantener la independencia operativa de las policías, las que solo están subordinadas desde el punto operativo a la Constitución y la ley" (énfasis agregado).

La distinción entre el nivel normativo y el nivel operativo estuvo presente a lo largo de toda la tramitación legislativa de la Ley N° 20.502. No obstante los múltiples cambios que sufrió el proyecto ley, este fue un principio que se mantuvo constante desde el Mensaje Presidencial hasta las últimas modificaciones antes de su aprobación y promulgación.

Así, en la historia de la Ley N° 20.502 abundan referencias a este punto, comenzado por el Mensaje Presidencial que dio inicio a la tramitación del proyecto de ley, que señalaba:

"Como las policías son vitales en las tareas de orden público y de seguridad pública, para evitar los efectos negativos de una interpretación que pudiera ver en esta iniciativa legal una nueva forma de doble dependencia, se establece en el proyecto una distinción entre el nivel normativo y el nivel operativo" (énfasis agregado).

En el mismo sentido, el entonces Ministro del Interior, don Edmundo Pérez Yoma, señaló, en relación a la relación entre Carabineros y los intendentes en materia de orden público, y la

precisión del ámbito de sus atribuciones, que:

"[p]ara la ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local, se ordena que esta se lleve a cabo a través de los Intendentes. Sin perjuicio de ello, se establecen dos limitaciones a su acción. La primera de ella es que las atribuciones de esas autoridades regionales no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que podrán establecer los servicios policiales que estimen necesarios para el cumplimiento de su función específica en conformidad a la Constitución y a la ley. La segunda es que a los Intendentes les corresponderá la coordinación con los municipios en materia de seguridad pública, de manera que la política nacional dé cuenta de la realidad local.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la LOC de Carabineros, corresponde a esta institución determinar la distribución del personal y los medios asociados al establecimiento de los servicios policiales para el cumplimiento de su finalidad de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior. Lo mismo ocurre con la PDI.

El intendente debe coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin afectar su independencia operativa.

Precisado lo anterior, es menester señalar cual es la relación que nuestro ordenamiento jurídico en materia de orden público, entre el intendente y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Como se señaló anteriormente, tanto el artículo 111 vigente de la Constitución como el artículo 1°, inciso primero, de la Ley N° 19.175, establecen que el gobierno interior de cada región reside en el intendente. Según lo indicado en la sección 1 letra b) precedente, las atribuciones que corresponden al intendente y al gobernador en materia de orden público se encuentran en el artículo 2° y artículo 4° de la Ley N° 19.175.

Luego, el DS N° 1.086 indica las facultades de este Intendente en lo referido a reuniones públicas.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 1° de la LOC de Carabineros establece que Carabineros dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior. Respecto a la relación con las Intendencias, el inciso tercero del referido artículo dispone:

"Carabineros se relacionará con los Ministerios, Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda."

Igualmente, el inciso segundo del artículo 4° de la LOC de Carabineros dispone que "asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones." Al respecto, el inciso tercero de dicho artículo señala que en "situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento."

Igualmente, el artículo 1° de la LOC PDI establece que dicha institución es dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior. Respecto a la relación con las intendencias, el inciso tercero del

referido artículo dispone:

“En lo que respecta a las relaciones con las Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.”

Igualmente, el inciso tercero del artículo 7° de la LOC PDI dispone que “asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones […].” Al respecto, el inciso cuarto de dicho artículo señala que, en situaciones calificadas, la PDI “podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.”

En consecuencia, es posible concluir que, en la relación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Intendente Metropolitano se encuentra facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones y autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Contraloría General de la República, que ha señalado que “el Intendente de la Región Metropolitana y los gobernadores pueden, en el marco de las autorizaciones de reuniones públicas que les corresponda otorgar, restringir la circulación de los manifestantes por determinadas calles o vías”.

En definitiva -a su juicio-, el Intendente Metropolitano debe cumplir sus tareas constitucionales y legales, y ello le exige actuar dentro los marcos estrictos del derecho y coordinarse adecuadamente con las entidades policiales.

Las estrategias policiales definidas por Carabineros son un reflejo de su autonomía operativa y logística.

Como se expuso, es en cumplimiento de sus obligaciones legales que Carabineros define sus planes y estrategias para el cumplimiento de sus fines.

Así, en materia de control del orden público, Carabineros se rige por los siguientes cuerpos normativos:

-Decreto supremo N° 1.364, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija los lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.

-Circular N° 1832, de 2019, de la Dirección General de Carabineros, que norma el uso de la fuerza.

-Orden General N° 2.635, de fecha 1 de marzo de 2019, para Protocolos de Orden Público.

-Manual de Técnicas de Operación Policial, de agosto de 2019.

-Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

-Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas

sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Carabineros contempla distintas formas de actuación y control del orden público, que se encuentran en diversos cuerpos normativos, entre los cuales se gradúan los niveles según los cuales se ejercer la función policial, especialmente la preventiva. El primer nivel de uso de la fuerza corresponde a “Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.” Esta definición operativa, por ejemplo, se encuentra en un acto administrativo emanado del General Director de Carabineros, lo que revela la autonomía técnica de la Institución.

Luego, Carabineros define las distintas estrategias policiales que se deben seguir, las cuales están contempladas en los cuerpos normativos señalados, para afrontar las amenazas al orden público que se les presentan y cumplir así su misión constitucional.

La estrategia del “copamiento”

Según lo informado por Carabineros, en estricto rigor, el concepto de “copamiento” ha tenido distintos usos dentro de la nomenclatura que utiliza Carabineros. Este término -copamiento-, se encuentra en algunos pasajes del Manual de Operaciones para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile, de fecha 25 de julio de 2014 y, en efecto, es utilizado para referir la disposición de personal policial o recursos logísticos en espacios determinados.

Sin embargo, la estrategia desplegada por Carabineros a contar del 30 de octubre de 2019 no debe entenderse como la saturación de un espacio físico con funcionarios policiales, para efectos de impedir el acceso o la permanencia en dicho espacio (sea a transeúntes -peatones o vehículos- o manifestantes).

De hecho, la estrategia utilizada por Carabineros y dispuesta por sus jefaturas (en tanto se trata de una acción puramente operativa, por tanto, de determinada por la policía) debe ser entendida como un tipo de “copamiento”, que según la propia fuerza policial es un despliegue diferenciado de recursos policiales.

En el caso de la Plaza Baquedano, por ejemplo, lo que ha ejecutado Carabineros es la disposición de personal en terreno, cuya función es primordialmente crear un perímetro, pero no impidiendo la circulación o la permanencia en éste, sino -por el contrario- permitiéndolo, siendo la finalidad y sentido de esta estrategia preventiva el contar con personal policial instalado en el lugar con anterioridad a la llegada de personas que pudieren tener finalidades delictuales.

El despliegue diferenciado realizado con anterioridad a una manifestación, en lugares donde, por los antecedentes conocidos y más recientes, han ocurrido alteraciones graves al orden público, agresiones a funcionarios policiales o daño a la propiedad, ha sido implementado por parte de Carabineros para cumplir con su mandato constitucional y, asimismo, dar cumplimiento a los criterios internacionalmente afianzados sobre control de orden público, uso de la fuerza y resguardo de los derechos de las personas.

A su vez, la acción de despliegue diferenciado es una estrategia que resulta incluso anterior a las etapas de contención o diálogo, contenidas en los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros y que, en todo caso, tiene concordancia con ellos, toda vez que en el N°

1.1 del manual “Protocolo para el Mantenimiento de Orden Público” de Carabineros de Chile, de fecha 25 de julio de 2014, se contiene específicamente una sección sobre protección de manifestantes. Dicho acápite señala textualmente que Carabineros:

Todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución, las leyes y los derechos consagrados en los principales instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

El personal de Carabineros debe mantener una actitud observante y ponderada para diferenciar y reconocer a los infractores de ley, de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan de la actividad

El despliegue diferenciado como criterio de actuación policial no es nuevo y en Chile ha recibido aplicación constante. Algunos ejemplos de ello son el cierre preventivo de calle Morandé, entre la Alameda y Moneda, para evitar actos frente a calle Morandé 80 (que posee un antecedente concreto durante el segundo período presidencial de la ex Presidenta Sra. Michelle Bachelet Jeria); la decisión de mantener sin tránsito vehicular y con contingente policial permanente calle Moneda, entre Morandé y Teatinos; el cierre perimetral y resguardo policial de Plaza de la Constitución y el cierre preventivo y resguardo policial de Avenida Pedro Montt en Valparaíso frente a marchas no autorizadas.

En una manifestación similar de despliegue diferenciado, el propio Congreso Nacional ha dispuesto normas que prohíben el ingreso de personas determinadas a las galerías para público de sus respectivas Salas, entregando su cumplimiento a Carabineros de Chile.

Por lo tanto, un despliegue policial como el descrito no puede ser considerado como un fenómeno atípico y que no posee precedentes en nuestra historia democrática. Por lo demás, los cuestionamientos jurídicos a este protocolo policial han sido desestimados por el Poder Judicial hasta la fecha.

En conclusión, agrega, como se puede apreciar a partir de los párrafos anteriores, es claro que la Acusación funda sus páginas en hechos que en ningún caso son imputables directa y personalmente al Intendente Metropolitano.

Los acusadores se basan en una incorrecta interpretación de la constitución para intentar configurar la causal invocada, lo que supone un abuso de este mecanismo.

La Acusación imputa al Intendente Metropolitano haber infringido una serie de principios de rango legal, como son el principio de eficiencia, eficacia y proporcionalidad. Luego, acude al principio de legalidad, el cual sí tiene rango constitucional, utilizándolo como una disposición de integración normativa. De aquel modo, los acusadores se permiten acomodar dentro de la causal –“infracción de la Constitución”- elementos infra constitucionales, persiguiendo la presunta infracción a disposiciones que no establecen reglas, sino principios.

El planteamiento de los acusadores, señala, constituye una interpretación acomodaticia de la Constitución, con el único propósito de ampliar y relajar excesivamente la causal por la cual un intendente puede ser acusado constitucionalmente.

No se verifican los supuestos mínimos para que se configure la causal de infracción de la Constitución.

La Acusación se funda en hechos que no son imputables directa y personalmente a este Intendente Metropolitano, confundiendo la esfera de competencia de un intendente con la de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Adicionalmente, la Acusación se funda en una serie de calificaciones erradas de los hechos observados, asignando autorías e intencionalidades a éstos sin antecedentes para realizar una atribución en tal sentido. En efecto, los acusadores afirman que la decisión de mantener la presencia policial respondería a una decisión política de este Intendente Metropolitano, decisión que tendría por preciso objeto "reprimir cualquier posibilidad de manifestación".

Argumenta que el único hecho personal y concreto que se le atribuye en la Acusación es una declaración pública televisada realizada el día martes 17 de diciembre de 2019–la cual no transcriben ni citan de forma alguna-, junto con una publicación en su cuenta de Twitter del mismo día y del viernes 20 del mismo mes. En efecto, el 17 de diciembre recalcó la importancia de solicitar autorización a la Intendencia Metropolitana para las manifestaciones:

"Tendremos Tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quien quiera manifestarse, deberá coordinarse con @IntendenciaRM y hacerse responsable".

En aquellas declaraciones señaló que quienes quisieran manifestarse debían coordinarse con la Intendencia de la Región Metropolitana. No obstante, los acusadores señalan que éstas habrían constituido una "advertencia inconstitucional" de la presencia de Carabineros en el sector de Plaza Baquedano.

Igualmente, al día siguiente de aquella publicación, enfaticé la importancia de las manifestaciones pacíficas, declaraciones que los acusadores omiten:

"Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen en forma pacífica y coordinada, así cuidamos a los participantes y se toman medidas de contingencia vial. Estamos recuperando la ciudad para los santiaguinos y sus familias".

En el mismo sentido, el día 20 de diciembre de 2019, recalcó la idea de que, lejos de prohibir el libre tránsito y las manifestaciones, se buscaba evitar los actos vandálicos y violentos, que alteren el orden público:

"En Plaza Baquedano se puede circular. Hemos tenido personas que concurren y pueden acceder al monumento, pero lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, afectando el buen vivir del resto de los ciudadanos y alterando el orden público".

Claramente tales comunicaciones no constituyen un acto resolutivo o deliberativo respecto de asuntos de carácter operativo u administrativo de las policías sino que en actos de mera información.

Acota que aun si se admitiera que el libelo acusatorio fuese enteramente fidedigno en sus afirmaciones de hecho y correcto en su planteamiento, que por cierto no lo es, debería igualmente ser declarada inadmisible la Acusación, tomando en consideración que la causal invocada –"infracción de la Constitución"- importa una serie de elementos de los que la Acusación no se hace cargo.

La causal de “infracción de la Constitución” alude a un verdadero ilícito específico de naturaleza constitucional, de derecho estricto e interpretación restrictiva.

De acuerdo al artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución, las únicas causales por las que puede ser acusado constitucionalmente un intendente son “por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión”.

En primer lugar, vale destacar que la propia Constitución equipara la causal de “infracción de la Constitución”, con verdaderos ilícitos. De esta manera, corresponde asignarle el mismo carácter para los efectos de una acusación constitucional, entendiéndola como un ilícito específico propio:

“De esta suerte, la infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea de una norma de conducta o una norma de organización”.

Corresponde destacar, manifestó, que los mismos acusadores hacen uso de la cita anterior, incorporándola en la Acusación, señalando además que debe existir una relación de causalidad demostrada entre la conducta imputada y el modo en que ésta configuraría la causal invocada. En aquel sentido, citan a la profesora Ángela Vivanco:

“[Debe] señalarse claramente cuál es la causal que ha previsto la Constitución y describir claramente la conducta y el modo en que dicha conducta configuraría la causal”.

En otras palabras, la causal de “infracción de la Constitución”, en esta sede, exige que la parte acusadora satisfaga el más alto estándar en cuanto al señalamiento de los hechos que constituirían la infracción de la norma constitucional, hechos que deben tener la aptitud de haber transgredido dicha norma de forma personal, grave y directa, de modo tal que exista una relación de causalidad que permita el juicio de responsabilidad.

Todo lo anterior, sumado al hecho que la acusación constitucional es en sí misma un mecanismo de última ratio, lo que implica que el ilícito de “infracción de la Constitución” es de derecho estricto e interpretación restrictiva. Así lo ha señalado la doctrina más autorizada en la materia:

“[L]a acusación procede por ciertas y determinadas causales, las que varían según el sujeto pasivo de la acusación. Dichas causales, constituidas genéricamente por tres tipos de conductas, delitos, infracciones o abusos de poder, están expresamente señaladas en la Constitución, es decir, no hay más que las que ahí se señalan. En consecuencia, su configuración es de derecho estricto y por ende no permiten interpretación extensiva o por analogía”.

De esta manera, en todo momento el H. Congreso Nacional debe someterse al “imperativo hermenéutico del Derecho Sancionador, en orden a que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto e interpretación restrictiva [...]”. Por ende, el examen que se haga del libelo y su resolución sólo puede basarse en las causales expresamente establecidas en la Constitución y bajo un proceso que respete las reglas del debido proceso, no teniendo cabida una lectura extensiva como la que realizan los acusadores.

La causal exige que se señale como infringida una regla relativa a una función o atribución específica de la autoridad respectiva, no bastando con invocar la vulneración de principios.

Según se ha señalado, el imputar a una autoridad una “infracción de la Constitución”, importa necesariamente atribuir la infracción de una norma o regla de competencia, esto es, una disposición relativa a una función o atribución específica de la autoridad respectiva, y que dicha norma tenga un rango constitucional.

Aun prescindiendo del hecho que la Acusación desconoce la esfera de atribuciones del Intendente Metropolitano, imputándole despliegues policiales y resultados que no pueden ser conectados causalmente con ningún hecho personal, lo cierto es que el libelo acusatorio no señala ninguna regla concreta infringida, sino que aduce que se habrían infringido principios.

Luego de definir el ilícito que constituye la causal invocada –entendido como la infracción personal, directa, grave y causal de una norma de competencia-, Francisco Zúñiga Urbina distingue dentro de las normas de competencia las normas de conducta y de organización. Los acusadores citan aquella distinción y extraen de ella una conclusión arbitraria y desarticulada, puesto que se trata de una distinción dogmática que en ningún caso permite hacer una lectura amplia de la causal. Es más, el mismo autor concluye que “el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3, en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder”.

Los principios presentan un esquema de aplicación gradual, y las reglas por otro lado, uno de corte binario y disyuntivo, puesto que estas segundas son enunciados que ordenan perentoriamente la realización de una conducta. Dicho de otra forma, exigen un cumplimiento pleno y sólo podrían ser cumplidas o incumplidas. Un enunciado, al determinar cerradamente las condiciones de aplicación, hace que las consecuencias que se derivan de la realización de la conducta ordenada, permitida o prohibida, se sigan de manera definitiva.

En otras palabras, los principios ordenan “que algo se realice en la mayor medida posible, en relación a las posibilidades jurídicas y fácticas”. En cambio, las reglas están destinadas a evitar la ponderación y esgrimirse como razones perentorias y no meramente prima facie.

Teniendo en consideración lo anterior, es evidente que la causal de “infracción de la Constitución” exige que dicha infracción lo sea a una regla, no bastando la invocación de un principio como único enunciado conculcado.

Los acusadores acuden al principio de legalidad para intentar configurar una supuesta infracción de la Constitución e incluir con ello normas infra constitucionales.

Los acusadores, lejos de ajustarse a una interpretación estricta de la causal que invocan, realizan un ejercicio que la amplía indebidamente. Si bien citan una exposición ante una comisión encargada de estudiar la acusación de un intendente en la que se precisó que, en el caso de los intendentes, a diferencia de otras autoridades, sólo se sitúa la infracción en la Constitución y no en la ley, luego abiertamente señalan lo contrario:

“[Cualquier accionar que vulnere la ley, necesariamente va a vulnerar los artículos 6° y 7°, porque ellos le exigen actuar conforme a la ley. Por lo tanto, un actuar contrario a la norma jurídica infraconstitucional llamada ley necesariamente conlleva una infracción al imperativo del principio de legalidad.’. Lo anterior, ratifica que es plenamente aplicable la causal, al fundar la restricción al derecho de reunión en una norma infralegal”.

De este modo, los acusadores confiesan que no existe en los hechos una norma de competencia,

que sea de rango constitucional, que haya sido infringida de forma personal, directa, grave y causal por el Intendente Metropolitano.

Los acusadores señalan expresamente que es necesario, para cimentar su libelo, acudir a normas infra constitucionales, “integrando” la Constitución de contenido, incorporando a ella todos los demás cuerpos normativos inferiores, utilizando el principio de legalidad, que se encuentra consagrado como una norma que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado, como una norma de integración.

Luego, en el mismo sentido y propósito de dotar de un contenido exógeno el ilícito constitucional, señalan que en la causal deben también incorporarse toda supuesta vulneración a los tratados internacionales:

“En consecuencia, dentro de la causal “infracción de la Constitución” debe también incorporarse la vulneración de aquellas normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que forman parte del bloque de constitucionalidad”.

El planteamiento de los acusadores es inadmisible, por cuanto la causal constituye en sí misma un ilícito constitucional especial, no permitiendo una lectura amplia, resistiendo la integración de normas que pretenden los acusadores. Así lo ha confirmado el profesor Zúñiga Urbina al sostener:

“De este modo, el ilícito específico de “infracción de la Constitución” exige encuadrar las inconductas de funcionarios acusables en infracciones específicas, acreditadas y causales, de normas constitucionales, sean normas de organización o de conducta. Tratándose de normas de organización, tal infracción debe agotarse en tal tipo de norma, no siendo constitucionalmente legítimo extrapolar o exorbitar el marco normativo de juicio a la “legislación complementaria” de la Constitución, como sostuvo en nuestro siglo XIX Huneeus en la doctrina nacional”.

Más aún, la tesis de los acusadores repugna al principio de unidad de la Constitución, el cual supone que la interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como norma capital y punto de partida de todo el ordenamiento jurídico, lo que implica que no se debe interpretar aisladamente una disposición, sino que en el marco unitario de la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “las normas de la Constitución deben interpretarse de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, y ninguna interpretación de la Carta Fundamental puede conducir a dejar sin aplicación un determinado precepto de ella”. De esta forma, este principio se conecta con la interpretación sistemática de la ley.

La propia Constitución al tratar la acusación constitucional, distingue entre una infracción de la Constitución y una infracción a las leyes, asignándoles una entidad propia a cada una como causales diversas. No es casual que el Constituyente excluyera la causal de infracción a las leyes como medio para acusar constitucionalmente a las autoridades regionales y provinciales.

De esta manera, no corresponde restar gravedad a la causal de infracción de la Constitución, equiparándola a la infracción a las leyes, si el mismo Constituyente optó por distinguirlas.

En definitiva, la causal de acusación en el caso de los intendentes y gobernadores no comprende, ni puede comprender, cualquiera infracción legal o reglamentaria, porque la Constitución excluye

de forma expresa la infracción a normas de aquellos rangos como causal de acusación para dichas autoridades.

La Acusación se contradice cuando afirma la infracción del Artículo 19 Nro. 13 de la CPR

La acusación en resumen sostiene: “se puede concluir que el capítulo se encuentra plenamente justificada la infracción a los artículos 19 N° 12 inciso primero y Nº 13, sobre libertad de opinión y el derecho a reunión, ambos en relación al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, ya que el actuar del Intendente, tal como ha sido descrito en los hechos que fundan esta acusación en torno a la problemática en materia de la movilización social, se ha traducido en impedir el legítimo ejercicio de derechos fundamentales...”.

Todo el razonamiento que antecede esta conclusión afirma que su gestión previa a los días 23 y 27 de diciembre de 2019 daría cuenta de una decisión deliberada de prohibir el derecho a reunión en bienes nacionales de uso público, fuera de los casos que la Ley y el DS Nº 1.086 permiten su restricción.

Sin siquiera entrar al análisis del alcance, historia y vigencia del DS Nº 1.086 que se efectúa más adelante en esta presentación, pero que para los efectos de este argumento se hace nuestra y reitera, resulta indispensable señalar que el propio texto acusatorio contradice la conclusión antes transcrita al afirmar que:

“Por una parte, el plan de “copamiento” de Plaza Italia no cumplió con su objetivo, luego de que manifestantes pudieran igualmente llegar hasta el monumento a instalarse y protestar...” (Respecto de los hechos del día 20 de diciembre).

“Con ello, en una manifestación completamente pacífica en nochebuena, que congregó a un centenar de personas para la realización de una cena navideña en Plaza Italia, organizada por redes sociales, terminó por la intervención enérgica de Carabineros, con utilización de carros lanza gases y lanza agua, a pesar del carácter pacífico que tuvo el evento...” (Respecto de los hechos del día 23 de diciembre)

“Según grabaciones de la webcam de la Galería CIMA, a las 16:28, Carabineros, sin mediar provocación alguna y ante un grupo de personas que se congregaban en la Plaza Italia, procedió mediante un piquete a expulsarlas del lugar. No existía en ese instante desorden alguno en el lugar ni tampoco se habían producido cortes de tránsito. Sin embargo, la estrategia policial de copamiento, que tenía como finalidad que ningún grupo de ciudadanos pudiera congregarse ni reunirse en el lugar derivó en graves hechos de violencia...” (Respecto de los hechos del día 27 de diciembre)

Resulta claro entonces que las manifestaciones se llevaron a efecto, que las personas pudieron ejercer el derecho a reunión en la forma que la acusación pretende interpretarlo y que estaríamos en presencia de una actividad policial que los acusadores estiman desproporcionada e injustificada, pero que no logró impedir el derecho a reunión.

Reconocido por los propios acusadores que las reuniones se efectuaron, pese a la estrategia policial que se cuestiona, el argumento acusatorio se transforma en una reclamación que carece de sustento: No puede existir afectación del derecho de reunión si es que la manifestación se llevó adelante.

La Acusación no cumple con el estándar exigido por la Constitución y por tanto no es suficiente para proceder a la destitución del Intendente Metropolitano.

En los apartados precedentes se ha analizado someramente la causal que invocan los acusadores, y los criterios que deben seguirse para su lectura. En tal análisis, ha quedado de manifiesto que los acusadores realizan una interpretación inadmisible de la causal, alterando el sentido y alcance de la Constitución.

En efecto, no se señala, en toda la Acusación, cuál sería la norma de conducta o de competencia de este Intendente Metropolitano, de rango constitucional, que habría sido infringida de forma directa, personal, grave y causal. Menos, claramente, se puede indicar el modo en el cual se habría verificado dicha infracción.

Lo anterior equivale a señalar que la Acusación carece de objeto.

Así, el uso que la Acusación hace de las normas constitucionales invocadas excede o desvía el interés protegido por dichas normas jurídicas, lo cual constituye un abuso del derecho, motivo suficiente para rechazar el libelo acusatorio en sede de admisibilidad, máxime si se tiene en consideración –según se analizará seguidamente- que se trata de un recurso y de un proceso de ultima ratio.

El contenido de la acusación es inconsistente e incluso contradictorio en sí mismo, lo que afecta gravemente el debido proceso.

La garantía del debido proceso resulta plenamente aplicable al procedimiento de la acusación constitucional.

Nuestra Constitución reconoce como garantía fundamental de todas las personas el debido proceso, señalando en su artículo 19 N° 3 inciso sexto que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, agregado además que “[c]orresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”.

De esta forma, la referida garantía se ha definido como aquel derecho que “franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”.

Su amplia aplicación ha sido reconocida expresamente por nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que:

“[F]luye de los principios del artículo 19 Nº 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución”.

El debido proceso, como garantía fundamental de todas las personas, también se encuentra recogido en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes. Podemos así mencionar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos.

El debido proceso está integrado por variadas garantías o derechos, como lo son, entre otros, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a la asistencia letrada. Asimismo, tiene por finalidad garantizar el respeto al principio de legalidad, establecido en los artículos 6 y 7 de la CPR, y ser una garantía frente a la facultad sancionadora del Estado, en el sentido de que es la ley la llamada a establecer las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, así también el tribunal que juzga debe estar establecido por ley, y todo proceso previo debe ser legalmente tramitado.

No existen dudas a nivel doctrinario de que la acusación constitucional supone el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del Congreso Nacional y especialmente por parte del Senado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 Nº 1 de la Constitución. Así, la doctrina ha señalado que la acusación constitucional es:

“[u]n juicio constitucional. Dicha naturaleza emana de que ha sido establecido por nuestra propia Carta Fundamental como tal, configurándose todos los elementos típicos de la función jurisdiccional desde el momento en que existe un acusador, un acusado, una sanción y un órgano llamado a su conocimiento y resolución, que en este caso es el Parlamento. Por lo tanto, estamos claramente frente a un caso de jurisdicción constitucional, en que es la propia Constitución la que ha creado un órgano jurisdiccional especial” (énfasis agregado).

Así también se precisa:

“De esta manera, al ejercer el Senado funciones jurisdiccionales respecto de la acusación de que conoce, tiene plenas facultades para conocer y resolver todo lo relativo a la causal respectiva [...] Por último, es importante señalar que el Congreso en uso de sus atribuciones jurisdiccionales está facultado para conocer de todos los antecedentes de hecho y de derecho que configuran la causal respectiva.”.

Del mismo modo, este carácter jurisdiccional ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que:

“[e]l Congreso Nacional -órgano colegislador- ejerce funciones jurisdiccionales al conocer de la acusación constitucional, especialmente el Senado de la República, quien debe resolver como jurado, en los términos que establece el artículo 51 N° 1 de la Constitución Política de la República” (énfasis agregado).

Este punto ha sido refrendado por la doctrina, la que ha señalado que “si bien la acusación constitucional no es un proceso penal, si asimilamos la acusación constitucional a un procedimiento sancionatorio que afecta derechos fundamentales, este debe asumir los parámetros básicos de un debido proceso” (énfasis agregado).

Así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), que ha hecho extensivo el debido proceso a toda afectación de derechos:

“Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal.”.

Más precisamente, la Corte IDH ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable para todo tipo de procesos y procedimientos, porque si bien dicha disposición se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

La garantía del debido proceso exige que las imputaciones sean precisas y que constituyan actos personales del acusado.

De esta forma, existen ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier libelo acusatorio, para efectos de satisfacer los estándares requeridos de conformidad al derecho fundamental del debido proceso. Así, (i) deben identificarse de manera clara y precisa los hechos u omisiones imputables al acusado; y (ii) debe explicitarse claramente de qué forma los hechos que se mencionan son suficientes para dar por establecido el ilícito constitucional.

Tales requisitos no son especiales, sino comunes a cualquier juicio de imputación de responsabilidad. Sin embargo, a ellos hay que sumar el hecho de que la configuración de las causales de acusación constitucional es de derecho estricto, lo que hace necesario “que los hechos configurativos de ellas sean realizados personalmente por la autoridad susceptible de ser acusada, en ejercicio de las atribuciones propias del cargo y no de otras que le confiera el ordenamiento jurídico”.

Según se ha visto en capítulos anteriores de esta presentación, la Acusación se funda en hechos y en alegaciones que no son imputables de forma directa y personal al Intendente Metropolitano como autoridad acusada, motivo suficiente para que la Acusación sea rechazada en sede de admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, acota, no puede quedar inadvertido el hecho de que la Acusación incurre en una serie de contradicciones e inconsistencias en su relato, afirmadas con tal seguridad y desembarazo, que se afecta el derecho al debido proceso del acusado.

La Acusación contiene contradicciones e inconsistencias graves, que dan cuenta de la banalización del mecanismo por parte de los acusadores.

En primer lugar, a su juicio, los acusadores no guardan coherencia ni consistencia en sus expectativas respecto de las actuaciones de las autoridades. Por una parte, la Acusación erige como finalidad primera del Intendente Metropolitano “conducirse y propiciar actividades que tengan por propósito la concreción del derecho a la reunión”, para posteriormente, seguir otro derrotero, y señalar como fin primordial de esta autoridad el “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, y requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción”. La confusión resulta evidente si se considera que ambos objetivos no son contradictorios, pero el segundo es mucho más amplio, porque requiere la maximización de todos los derechos que se ejercen en el espacio público y no sólo el de reunión. Precisamente, esa es la definición de orden público que establece el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua: “Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público” y “situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia” (vº “orden público”).

En segundo lugar, la Acusación tampoco mantiene un sentido lógico entre sus premisas y las conclusiones que expone. En efecto, a pesar de citar declaraciones de este Intendente Metropolitano, en las cuales respaldé las manifestaciones siempre que fueran pacíficas (lo cual guarda plena sintonía con el artículo 19 N° 13 de la Constitución), los acusadores prefieren extraer conclusiones que van en un sentido contrario a dichas declaraciones. Así, por ejemplo, concluyen que este Intendente habría "potencia[do] la presencia policial", con el objeto de dar "señales de reprimir cualquier posibilidad de manifestación que no cuente con autorización".

Finalmente, la Acusación se refiere al despliegue policial realizado los días 20, 23 y 27 de diciembre de 2019 utilizando diversos conceptos, de diversas connotaciones, de forma indistinta según sirva a cada argumento o lectura que intente hacer valer. De hecho, en un mismo apartado, califica aquél despliegue como una "estrategia policial", luego como una "medida", seguidamente como una "política de copamiento", y finalmente como un "operativo policial".

Por lo demás, la Acusación se funda en hechos que están siendo investigados y conocidos por las autoridades competentes, y en cualquier caso no existe causalidad alguna entre los hechos que se me imputan y los resultados que señalan.

La Acusación le imputa una serie de hechos que no son material ni normativamente imputables al Intendente Metropolitano, y que, aún más, son materia de investigaciones en curso. Aquel es el caso del accidente de Óscar Pérez, el incendio del Cine Arte Alameda, y el fallecimiento de Mauricio Fredes. Todo ellos constituyen hechos lamentables, lo que no permite, en todo caso, ser atribuidos apresuradamente a una autoridad sin antecedentes suficientes y sin el establecimiento de una verdad procesal mínima.

Al respecto, cabe recordar a los acusadores que nuestra Constitución declara en su artículo 76, que "[l]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Para reforzar el principio mencionado anteriormente, el artículo continúa señalando que "[n]i el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Por otro lado, de acuerdo al artículo 83 de la CPR, "[u]n organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito…".

Así, de conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, es el Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia, el llamado a conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, en relación a las causas civiles y criminales; y es el Ministerio Público el órgano autónomo constitucional que tiene como objeto y misión llevar adelante todas las investigaciones de los hechos constitutivos de delito y sostener la acción penal. Tanto el Presidente de la República como el Congreso Nacional tienen vedado el ejercicio de dichas funciones, por expresa disposición constitucional.

Así incluso lo reconocen en la Acusación. En efecto, en múltiples pasajes de ésta, los acusadores dan cuenta de la naturaleza no determinada de los hechos en cuestión:

En la página 13 de la Acusación, se hace referencia a "una serie de vulneraciones a los derechos humanos de la población civil, cometidas presuntamente por agentes del Estado".

En la página 22 de la Acusación se narra el accidente de Óscar Pérez, señalando precisamente que “está aún en investigación por parte del Ministerio Público”.

En la página 26 de la Acusación, al referirse al fallecimiento de Mauricio Fredes, se indica que “la investigación sigue en desarrollo”.

No cabe duda alguna que los graves hechos que son mencionados por los acusadores deben ser investigados por el Ministerio Público y conocidos y juzgados por los Tribunales de Justicia con todo el rigor de la ley. Sin embargo, precisamente por dicha naturaleza no firme de los hechos, es que no pueden ser utilizados fútilmente para una persecución política.

Adicionalmente, respecto de estos lamentables hechos, es evidente la ausencia de causalidad entre los despliegues policiales que se reprochan y tales hechos.

Precisamente, los acusadores sostienen que los lamentables hechos de violencia son producto de, o se producen a raíz de la mantención del despliegue policial de “copamiento”. Así lo señalan, expresamente: “[L]a estrategia policial de copamiento, que tenía como finalidad que ningún grupo de ciudadanos pudiera congregarse ni reunirse en el lugar derivó en graves hechos de violencia, entre ellos dos especialmente relevantes: [Incendio del Cine Arte Alameda y muerte de Mauricio Fredes].”(énfasis agregado).

En otras palabras, la Acusación plantea que la medida de “copamiento” tendría la aptitud de incitar, promover y causar actos de violencia de consecuencias fatales. Ciertamente, el análisis de los acusadores es débil, puesto que supone desconocer una multiplicidad de hechos que han ocurrido en los últimos tres meses en nuestro país.

Todo lo anterior supone una vulneración del debido proceso, impidiendo o dificultando una defensa adecuada.

El tratamiento de los hechos que fundan la Acusación vulnera la garantía fundamental del debido proceso, dificultando gravemente el derecho a defensa de este acusado. Ciertamente, el debido proceso constituye una macro garantía que, entre otros elementos, supone que el acusado tenga la posibilidad efectiva y real de hacerse cargo de los hechos y circunstancias que forman parte del objeto de la controversia.

En otras palabras, el debido proceso exige que de una parte se apunten hechos precisos y determinados.

En caso contrario, si las hipótesis y escenarios que los acusadores presentan como deseables se contraponen, resulta difícil para el acusador defenderse, puesto que queda en evidencia que, de un modo u otro, estaría siendo enjuiciado. En otras palabras, los acusadores imputan a este Intendente Metropolitano tanto haber “reprimido” la protesta social, como el haber incumplido con el deber de resguardar el orden público. Pues bien, difícilmente, bajo un principio de realidad, podría satisfacerse por completo uno de dichos objetivos –el respeto de las libertades y garantías constitucionales, y el resguardo del orden y seguridad pública- sin comprometer el otro.

La Acusación no respeta el carácter excepcional, extraordinario, subsidiario o de última ratio que debe tener la institución de la acusación constitucional

La Constitución estableció la acusación constitucional como un mecanismo de control excepcional,

subsidiario o de última ratio.

De acuerdo al artículo 4 de nuestra Constitución, “Chile es una república democrática”. Como ha observado la doctrina, la naturaleza republicana de nuestro régimen de gobierno supone que las autoridades son responsables en el ejercicio de sus potestades.

De las múltiples herramientas de control constitucional, la acusación constitucional es la más excepcional de todas. De ahí que, tanto la doctrina como los precedentes de esta H. Corporación se refieran a ella como un mecanismo excepcional o de última ratio.

Sin duda, el carácter excepcional de la acusación constitucional debe traducirse en un tratamiento especialmente riguroso de los antecedentes en que ella se funda y de las imputaciones que ella realiza. Sin embargo, la Acusación no satisface este estándar mínimo requerido, por lo que existen razones suficientes para que esta cuestión previa sea acogida por esta H. Corporación y la Acusación rechazada en este examen de admisibilidad.

En primer lugar, el carácter excepcional de la acusación constitucional fluye directamente de las normas constitucionales aplicables. Ella solo procede en contra de las más altas autoridades de nuestro orden constitucional, taxativamente enumeradas en el artículo 52 N° 2 de la Constitución; y en virtud de las causales específicas tipificadas en el mismo texto, las que dicen relación con conductas gravísimas, a las que la propia Constitución se refiere como “delito, infracción o abuso de poder”, en su artículo 53 N° 1.

Por otra parte, también resulta excepcional que en ellas el órgano encargado de sustanciar el proceso, y en consecuencia de ejercer atribuciones punitivas, sea el Congreso Nacional, mediante sus dos ramas, en un procedimiento que, a su vez, también es inédito en nuestro ordenamiento. El hecho de que sea el Congreso, y solo el Congreso, quien tiene la facultad para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional nacida de actuaciones de ciertas autoridades, es un hecho elocuente del carácter extraordinario de la instancia. Luego, tal carácter se ve reforzado en el procedimiento que debe seguir el órgano.

En efecto, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “LOC del Congreso Nacional”), la acusación constitucional es una materia completamente prioritaria en su tramitación. Por ello, “la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación”; una vez aprobada la admisibilidad de la acusación, “la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado” dándose cuenta del respectivo oficio “en la sesión más próxima que celebre el Senado”, el cual deberá fijar dentro del cuarto y sexto día siguiente, el día para comenzar a conocer de ella, quedando citado “por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación”. Todo ello conforme a los artículos 46, 47 y 48 de la LOC del Congreso Nacional.

Por último, y muy especialmente, también las sanciones dispuestas por la Constitución, para el caso de que una acusación constitucional sea acogida, son excepcionales. Ellas implican la destitución e inhabilitación por 5 años para ejercer todo tipo de función pública de la autoridad que se considere culpable, conforme al artículo 53 N° 1, inciso cuarto, de la Constitución.

Este carácter excepcional de la acusación constitucional, que inevitablemente se desprende de las disposiciones citadas, ha sido reconocido por la doctrina. Así, se ha señalado que:

"Resulta claro, atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas, la naturaleza

y gravedad de las causales que la autorizan y las consecuencias que puede llegar a producir, que la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino que actos graves, concretos, constitutivos de un ilícito constitucional, que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada" (énfasis agregado).

"Pero la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a las estructuras de poder del Estado y al contenido de las funciones públicas. Las acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo".

En segundo lugar, este carácter excepcional ha sido plenamente recogido por la práctica de esta H. Corporación. En esta línea pueden señalarse, a modo de ejemplo:

Lo resuelto por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional en contra del entonces Intendente Metropolitano, don Marcelo Trivelli, estableció que este mecanismo es la “última ratio que el ordenamiento constitucional establece para hacer responsable a autoridades y magistraturas”. Conclusión que contó con el voto favorable de los honorables ex Diputados, señores Patricio Hales y Edmundo Villouta.

Lo resuelto por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional contra el ex Ministro de Justicia, don Luis Bates señaló qué:

“La acusación constitucional, como instituto de garantía, configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional y de carácter subsidiario. Atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas y la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan, la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar, únicamente, actos graves y concretos, constitutivos de un ilícito constitucional que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada. La acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en última ratio, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que sirva de fundamento”.

Lo resuelto por la Comisión encargada de estudiar la acusación constitucional en contra del ex Ministro de Economía, señor Jorge Rodríguez Grossi resolvió que:

“Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho que a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública, y más aún, inhabilitarlo, para el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años. Incluso hacemos presente que, en estos momentos, y por el sólo hecho de haberse deducido esta acusación constitucional, el acusado se encuentra restringido en un derecho tan esencial y caro a la dignidad humana como lo es la libertad personal, al hallarse arraigado de pleno derecho por expreso mandato de nuestro Código Político.

Pero la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a la estructura de poder del Estado y al cometido de las funciones

públicas. Las acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo.

Lo anterior obliga a utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. No hacerlo importaría no tan solo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país, que es un valor que debe ser protegido y promovido especialmente por quienes detentan responsabilidades de conducción o representación política".

Lo resuelto por la Comisión informante de la acusación constitucional iniciada contra la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco señala que:

"la acusación no puede utilizarse como un instrumento más de fiscalización, de los que la Constitución entrega a la Cámara de Diputados, por medio de otros mecanismos, altamente regulados. Tampoco podría utilizarse con el propósito de ejercer presión sobre el Gobierno para impulsar una determinada política, como según su parecer se verifica en la especie. El desacuerdo político encuentra otros cauces institucionales para manifestarse principalmente en el movimiento legislativo. La acusación constitucional no es así una extensión de las atribuciones legislativas o de fiscalización que corresponden al Congreso Nacional, sino que es un mecanismo sancionatorio que sólo cabe ejercer en casos de especial gravedad y entidad".

Como queda claro de los precedentes revisados, existe una robusta tradición en que esta H. Corporación ha ido reafirmando lo que se desprende inequívocamente de las normas constitucionales: la acusación constitucional es un mecanismo de última ratio, de carácter excepcional, reservado para actos graves y concretos constitutivos de un ilícito constitucional.

La acusación constitucional no es la vía idónea para reclamar, respecto de un intendente, sobre la elaboración y tramitación de leyes.

Como se ha señalado previamente, la Acusación adolece de una falencia garrafal, desde que no es capaz de señalar qué regla de competencia de rango constitucional habría infringido este Intendente Metropolitano, en ejercicio de sus atribuciones como tal autoridad, y que permitirían sindicarle como responsable por los lamentables hechos que indican.

Lejos de ello, la Acusación es expresa en su propósito: pretende sancionarlo por lo que señalan sería una carencia del sistema legislativo nacional, lo que incluso podría, en opinión de los acusadores, generar responsabilidad internacional para el Estado de Chile.

"[L]a remisión normativa a las "disposiciones generales de policía" no cumple con las obligaciones internacionales del Estado de Chile. Es por eso, que la subsistencia de la remisión constitucional a normas de naturaleza reglamentaria para regular el ejercicio de la libertad de reunión podría generar responsabilidad internacional para el Estado de Chile, dado que ello no cumple con el deber de remover los obstáculos de la legislación interna que entrañan violación a las garantías de los tratados. […] Empero, lo que resulta inadmisible es que la autoridad política, aproveche normas infralegales como fuente de restricción de derechos. En consecuencia, el Estado tiene el deber de revisar la normativa anterior a la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes […]".

Esta pretensión de los acusadores –que el Estado de Chile satisfaga un estándar internacional, por medio de la dictación de una ley que regule el ejercicio del derecho de reunión- da cuenta de que la acusación constitucional no se está utilizando como mecanismo de última ratio. Muy por el contrario, da cuenta de que se está utilizando a este Intendente Metropolitano como chivo expiatorio por una circunstancia de la que, indudablemente, no es responsable, ni respecto de la cual tengo atribuciones para modificar el estado del arte.

De hecho, son los propios acusadores, en su calidad de diputados de la República, quienes tienen atribuciones en aquel sentido, al formar parte del órgano legislativo de nuestro país, pudiendo formular iniciativas legislativas que subsanen lo que ellos estiman cumpliría con "las obligaciones internacionales del Estado de Chile".

Al respecto, cabe destacar que los Tribunales Superiores de Justicia rechazaron decretar órdenes de no innovar respecto de la medida en comento, según pretendían algunos diputados, lo que confirma que la afectación, amenaza o perturbación de los derechos que los acusadores reclaman por esta vía -y también por la acción de protección- no ameritó que se dejara sin efecto la medida.

En razón de todo lo expuesto, resulta completamente contrario a la realidad y al objeto de esta herramienta constitucional, pretender la destitución de una autoridad en base a imputaciones genéricas e infundadas, no comprobadas, y respecto de las cuales no es posible hacer una imputación normativa –por no referirse a hechos de su competencia- ni material –por no existir la relación de causalidad que pretenden los acusadores-.

Conclusión de la cuestión previa

En conclusión, señala, la Acusación es inadmisible por no cumplirse los requisitos constitucionales para que ella sea conocida por esta H. Corporación:

La Acusación se funda en hechos que no son imputables directa y personalmente a este Intendente Metropolitano. En efecto, la Acusación funda sus imputaciones en base al supuesto de que esta autoridad habría dispuesto una "estrategia policial", desconociendo las normas constitucionales y legales que rigen los estatutos de actuación de los intendentes y gobernadores, por un lado, y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por el otro. De este modo, esta Acusación debe ser desestimada por cuanto sus imputaciones se refieren a supuestos que no son, ni tampoco podrían ser -de acuerdo a nuestro derecho-, atribuidos normativamente a este Intendente Metropolitano.

La Acusación se basa en una incorrecta y antojadiza interpretación de la Constitución, para exorbitar inapropiadamente el sentido y alcance de la causal invocada, integrándola de un contenido que no corresponde por la vía de un mal uso del principio de legalidad, contraviniendo la interpretación de derecho estricto que corresponde al instituto procesal de la acusación constitucional. Esta torcida lectura de la causal invocada, además de contrariar el texto expreso de la Constitución, da cuenta del abuso de una institución extraordinaria de nuestra institucionalidad, desviando su finalidad.

Seguidamente, la Acusación exhibe en sus afirmaciones cuantiosas y esenciales inconsistencias y contradicciones, lo que deja de manifiesto que los acusadores hacen uso de este mecanismo de forma liviana, sin consideración a las gravísimas consecuencias que tiene para la institucionalidad de nuestro país, sino como un medio para hacer valer desavenencias políticas. Así, la Acusación vulnera el debido proceso, garantía que resulta plenamente exigible en esta institución. En efecto,

las imputaciones imprecisas y por hechos de terceros que se efectúan, junto con la remisión a hechos no acreditados, no conectados causalmente, y que actualmente están siendo investigados por los órganos competentes, vulnera gravemente el derecho a defensa de esta parte.

En consonancia con lo anterior, la Acusación no respeta el carácter de última ratio que la Constitución exige para una acusación constitucional. Como se explicó, tal carácter se traduce en requisitos fundamentales que la Acusación no satisface. Desde la tergiversación de la causal invocada, los acusadores exhiben un uso poco riguroso del mecanismo. Más aún, resulta evidente que la Acusación no está siendo utilizada como "la última razón", sino como un medio de manifestación de diferencias políticas.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, argumentos de hecho y de derecho, y de las normas pertinentes citadas, y considerando que la Acusación no cumple con los requisitos establecidos por la Constitución,

El señor Intendente de la Región Metropolitana solicita a esta H. Cámara: se tenga por formulada la cuestión previa, que la misma sea acogida y se tenga la presente Acusación por no interpuesta para todos los efectos constitucionales y legales.

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO DE LO SOLICITADO EN LO PRINCIPAL DE ESTA PRESENTACIÓN, PARA EL CASO EN QUE LA CUESTIÓN PREVIA DEDUCIDA NO SEA ACOGIDA POR ESTA H. CORPORACIÓN, CONTESTO ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL FONDO, SOLICITANDO QUE ELLA SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES.

I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO ACUSATORIO

Los acusadores le imputan haber infringido la Constitución por haber vulnerado, en su opinión, la libertad de expresión, el derecho de reunión y el principio de legalidad, fundamentalmente por la estrategia de "copamiento" de Carabineros ejecutada en Plaza Baquedano los días 20 y 27 de diciembre de 2019.

Señalan además que el Intendente Metropolitano habría modificado su política de manejo de las manifestaciones sociales, anunciando, el 17 de diciembre de 2019, la implementación de una política "Tolerancia 0" con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia Metropolitana.

Así las cosas, los acusadores argumentan que, supuestamente, mediante la referida estrategia de "copamiento", el Intendente Metropolitano habría vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, garantizado en el artículo 19 N° 13 de la Constitución, y el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, contenido en el artículo 19 N° 12 de la CPR. Adicionalmente, indican que habría una infracción al artículo 5 de la Constitución, pues se infringiría el "derecho a protesta social", el cual es un derecho que, si bien no está recogido expresamente en nuestra Constitución, como se explicitará más adelante, los acusadores buscan incorporarlo a la legislación nacional en virtud de dicho artículo de la Constitución.

Se le imputa además haber infringido el principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, por los siguientes motivos:

Haber aplicado la normativa vigente en materia de reuniones públicas, cual es el DS N° 1.086, señalando que dicha normativa debería estar contenida en una norma de rango legal, en virtud del principio de reserva legal aplicable a la restricción de derechos fundamentales.

Haber infringido los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y proporcionalidad, aplicables a la actuación de la Administración del Estado, al permitir la ejecución de la estrategia policial de "copamiento" los días 20 y 27 de diciembre de 2019.

Todo lo anterior lo justifican declarando que las acciones ejercidas por este Intendente Metropolitano, dentro del marco de sus atribuciones, habrían impedido el "legítimo ejercicio de derechos fundamentales, adicionalmente, no ajustando su actuación al principio de legalidad al fundamentar actuaciones sobre la base de normas infralegales limitativas de derechos fundamentales, contrariando el principio de reserva legal, e incluso apartándose de la regulación de las propias normas reglamentarias, que invoca para fundar su actuación, por lo que también resultan infringidas las normas previstas en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política.".

Los acusadores tratan de forma poco rigurosa los hechos en que fundan la Acusación

La relación de los hechos no da cuenta de actuaciones atribuibles a este Intendente, y realiza presunciones de veracidad que no son admisibles

En la Acusación se le imputan ciertos hechos y las consecuencias que se siguieren de ellos, señalando que ambos serían de mi responsabilidad. Sin embargo, la mayoría de los hechos que se me imputan no me son atribuibles, y las consecuencias que se siguieron de éstas no han sido objeto de una calificación jurídica por parte de los órganos competentes llamados a hacerlo.

Así por ejemplo, en la sección "a) LOS HECHOS" de la Acusación se da cuenta de un relato factual de una serie de circunstancias que han ocurrido en el país, pero en ninguna parte se señala cómo esos hechos podrían ser atribuibles a este Intendente Metropolitano.

Así, en el punto 3 de dicha sección, "Antecedentes fácticos que fundan la acusación constitucional contra el Intendente de la región Metropolitana Sr. Felipe Guevara Stephens" se construye una relación de hechos que en ningún caso señala una participación de esta autoridad en el desarrollo de los mismos, sino que solo se limita a citar declaraciones de esta autoridad vertidas a la prensa.

A partir de lo anterior se sigue claramente que no hay ningún hecho concreto que se le esté imputando más allá de unas declaraciones vertidas a la prensa, por lo que la Acusación carece de un elemento básico para realizar una imputación: que existan hechos en los que el acusado tenga participación directa y personal.

Por otra parte, los acusadores le imputan el haber empleado una norma infralegal para autorizar manifestaciones. Así, ellos señalan que resulta inadmisible "que la autoridad política, aproveche normas infralegales como fuente de restricción de derechos" e indican también que "el sistema de 'copamiento preventivo', se enmarca en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que aprovechando las condiciones marco, precarias en relación a la regulación del derecho a reunión ha infringido las normas constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos". No obstante, estas afirmaciones suponen hacer una calificación respecto de la regulación aplicable al derecho de reunión, lo que excede las competencias del Intendente Metropolitano.

A su vez, se le imputa el haber ideado una estrategia policial que "derivó en graves hechos de violencia, entre ellos dos especialmente relevantes: a. Incendio del Cine Arte Alameda (...) b. Muerte de Mauricio Fredes", hechos sin duda muy graves, tristes, y lamentables. Sin embargo, se trata de circunstancias cuya investigación está en curso, hechos de los cuales aún no tenemos un

conocimiento acabado acerca de sus causas y consecuencias, y sin duda hechos en los cuales no he tenido participación ni directa ni indirectamente.

En Chile, el órgano llamado por nuestra Constitución para dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito es el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, por lo tanto, es dicho órgano el encargado de velar por esclarecer estos hechos y determinar las responsabilidades legales.

La Acusación no acompaña antecedentes que permitan respaldar los hechos en que se funda, ni mucho menos fundar la responsabilidad constitucional de este Intendente Metropolitano.

Así, la Acusación señala que "en la especie, los actos del Intendente Felipe Guevara Stephens configuran la causal de infracción de la Constitución, como se explicará más adelante conforme a los presupuestos fácticos de la presente acusación", sin embargo, tal explicación nunca se llega a desarrollar.

Indica la Acusación que "[e]s un hecho público y notorio, que el Intendente Guevara modificó su política de manejo de las manifestaciones sociales, apareciendo en un punto de prensa el martes 17 de diciembre de 2019 anunciando la implementación de una política 'Tolerancia 0' con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia", sin embargo, más allá de señalar un punto de prensa, los acusadores no señalan cómo el Intendente Metropolitano o en virtud de qué facultad o atribución habría dictaminado un cambio de estrategia del orden público.

Luego, en un giro argumentativo, los acusadores indican que habría infringido la CPR por cuanto "la actuación conforme a la Constitución por parte del señor Intendente Metropolitano debe conducirse y propiciar actividades que tengan por propósito la concreción del derecho a la reunión, no existiendo norma constitucional ni legal que permita promover acciones tendientes a hacer llamados de la autoridad a no participar" e indican que este funcionario habría realizado una "advertencia inconstitucional".

Pues bien, ¿cuál sería, según los acusadores, la señalada "advertencia inconstitucional"? Ellos se refieren a unas declaraciones de 20 de diciembre pasado por twitter, pero para ello citan una nota de prensa de un medio de comunicación y no citan la fuente directa. En efecto, en dicha oportunidad señalé que:

"En Plaza Baquedano se puede circular. Hemos tenido personas que concurren y pueden acceder al monumento, pero lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, afectando el buen vivir del resto de los ciudadanos y alterando el orden público".

Sin embargo, jamás señalan de qué forma el que un funcionario público emita declaraciones relacionadas con sus funciones podría ser causal de infracción constitucional.

Posteriormente, los acusadores titulan una de las secciones de la Acusación como "[a]ctuar desproporcionado del Intendente Felipe Guevara Stephens", sin embargo, tras explicar el principio de proporcionalidad, sólo se limitan a señalar que "[e]n este sentido las actuaciones del Intendente acusado resultan evidentemente contrarias a la noción de proporcionalidad".

Sumada a la anterior carencia de hechos concretos o explicaciones razonables acerca de cómo este Intendente Metropolitano habría infringido la Constitución, la Acusación tampoco es capaz de construir adecuadamente una imputación precisa a este acusado.

Finalmente, y como corolario de todo lo señalado, no se puede dejar de señalar que los acusadores sostienen sus afirmaciones en documentos y antecedentes que carecen de toda rigurosidad o incluso de relevancia. No se puede aceptar que la responsabilidad constitucional pueda fundarse en meras declaraciones, y que por lo demás exponen según el relato de medios de comunicación sin siquiera exponerlas de la fuente directa.

La Acusación contiene alegaciones contradictorias, y expone e interpreta los hechos de forma antojadiza.

La Acusación da cuenta de graves contradicciones, que le quitan seriedad, sustento y fundamentos a las alegaciones contenidas en ésta. Asimismo, exhibe un notorio sesgo al momento de seleccionar los hechos que expone y les otorga una interpretación jurídica completamente antojadiza.

Así, por ejemplo, señalan los acusadores que “lo cierto es que el Intendente acusado, tampoco se encuentra dentro de los márgenes permitidos por dicho cuerpo normativo [el DS N° 1.086], toda vez que este no permite restringir de forma total y absoluta – como lo ha realizado el acusado – el ejercicio del derecho a reunión”. Indican también que “la estrategia policial de copamiento, […] tenía como finalidad que ningún grupo de ciudadanos pudiera congregarse ni reunirse en el lugar”, y se le atribuye responsabilidad a éste Intendente Metropolitano por cuanto dicha estrategia, policial, habría devenido en “graves hechos de violencia”.

Sin embargo, a renglón seguido los mismos acusadores señalan que “el Intendente acusado, debió abstenerse de realizar acciones que puedan alterar el orden y afectar la seguridad de las personas, más aún cuando la letra b) del mismo artículo prescribe como una de sus obligaciones “velar” porque se respete el orden público y el resguardo de las personas y bienes y sólo requerir el auxilio de la fuerza pública”. Con ello, los acusadores manifiestan una evidente ambivalencia en torno a cuál es la actitud que este Intendente Metropolitano debe adoptar respecto al control del orden público: ¿debe velar por el orden público? ¿debe abstenerse de realizar acciones para el control del orden público? ¿es todo control del orden público un impedimento al derecho de reunión? Ninguna de dichas preguntas es capaz de ser contestada adecuadamente por los acusadores, debido a la contradictoriedad con la cual formulan sus argumentos.

Así lo confirman, además, múltiples declaraciones realizadas por el Intendente, entre las cuales se pueden destacar:

El Int. @FelipeGuevaraSt recalca q "estamos recuperando la ciudad para los vecinos" y x eso solicitamos coordinar los eventos masivos y añade: "invito a las orgs. a conversar antes las actividades, la idea no es prohibir si no ordenarlas" para el buen funcionamiento de la región.(18 de diciembre)

Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen en forma pacífica y coordinada, así cuidamos a los participantes y se toman medidas de contingencia vial. Estamos recuperando la ciudad para los santiaguinos y sus familias! (18 de diciembre)

Desde que asumió como Intendente, por la convicción de que la ciudad nos pertenece a todos, jamás he negado una autorización a una marcha. Hemos buscando la manera de conciliar el derecho a manifestarse, con la autorización que debe solicitarse cuando se realizan convocatorias (27 diciembre).

El derecho a manifestarse está consagrado en la Constitución. Pero en sociedad debemos coordinarnos para no alterar el derecho a libre desplazamiento de ciudadanos y también buscar una justa tranquilidad para vecinos y locatarios de Plaza Baquedano que tan mal lo han pasado. (27 diciembre)

Le pedí a Carabineros el máximo compromiso con resguardo de las personas que se manifiesten en paz y les he solicitado el mayor esfuerzo para cautelar la seguridad de los ciudadanos, apegándose a los protocolos y las normas que rigen a las fuerzas de orden, y al país #RMDeTodos (27 diciembre)

Por otro lado, la Acusación también presenta los hechos de una manera sumamente sesgada y antojadiza.

Así, los acusadores indican que “el día viernes 13 de diciembre se congrega nuevamente la ciudadanía en los alrededores de Plaza Italia, y en esta oportunidad artistas chilenos como el grupo Inti Illimani y Los Bunkers se organizan para, realizar un espectáculo frente a las miles de personas que se encontraban allí, utilizando un camión que hace las veces de escenario, reunión que fue mayoritariamente pacífica, y no contó, como se ha dicho previamente, con autorización de la Intendencia. No obstante, el Intendente, previo a su realización sostuvo que “un llamado a participar masivamente de un festival que no está autorizado pone en riesgo la seguridad y la integridad de todos””, y destacan tal hecho como el punto de inflexión en el alegado cambio de actitud de este Intendente Metropolitano.

Sin embargo, los acusadores parecen ignorar el hecho de que instalar un escenario y realizar un concierto en una calle, donde deben transitar cientos de miles de personas, y sin autorización alguna es algo que evidentemente no se ajusta a derecho.

Lo anterior, es calificado por los acusadores como un llamado efectuado por este Intendente en orden a no participar, a evitar actividades que tengan por propósito la concreción del derecho a reunión.

Sobre el particular cabe señalar que se encuentra plenamente vigente la Circular N° 28 publicada con fecha 24 de Octubre de 2015, que regula el Procedimiento para la Realización de Eventos Masivos, dictado al amparo del artículo 2 de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en orden a velar porque en su territorio se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes, que vino a actualizar el procedimiento para la realización de dicho tipo de eventos establecido mediante circular N° 1100/195 de 21 de Marzo de 2007, modificándolo en atención al aumento registrado en la Región Metropolitana de eventos de esa naturaleza, para permitir, precisamente, una mejor coordinación de los organismos públicos que posean competencia sobre la materia.

En otras palabras, ambas circulares, que no fueron dictadas por este Gobierno y, muchos menos con la intervención y/o participación del Intendente, buscan precisamente resguardar la seguridad de las personas que asisten a esta clase de eventos lo que en este caso en concreto no ocurrió, pues al no haber sido comunicado a la autoridad, no fue posible efectuar coordinación alguna ni con la autoridad sanitaria, ni con la superintendencia de Electricidad y Combustibles ni, en fin, con ningún órgano que diera las más mínimas garantías de resguardo a la integridad de las personas que asistieron a la misma.

Demás está recordar que aunque se trate de normativa en la que este Gobierno no ha participado,

se encuentra vigente y debe ser cumplida por mandato constitucional y legal por el intendente.

Al formular una acusación constitucional, un remedio que tiene una de las consecuencias más graves contempladas por nuestro derecho, es necesario presentar los hechos con seriedad y con una mínima ecuanimidad.

En definitiva, manifiesta que jamás ha hecho un llamado a no reunirse ni a desincentivar dicha garantía constitucional, sino que, en apego a la legalidad vigente, ha sostenido que este tipo de eventos debe ser comunicado y coordinado con diversas entidades públicas, precisamente velando por la integridad y seguridad de las personas asistentes y el orden público. Del mismo modo, cuando se afirma que este Intendente habría dado la instrucción a Carabineros de Chile de "observar en la medida que sea pacífico, pero si es que comienzan disturbios, Carabineros va a proceder como lo dicen los protocolos, es decir, con su presencia, luego con disuasión, y así sucesivamente", dándole a esos dichos una connotación negativa que claramente no tienen, primero porque este Intendente no ha dado instrucción ni orden alguna a Carabineros de Chile en cuanto a cómo proceder para mantener el orden público ya que se trata de una cuestión ajena a mis atribuciones y, en segundo término, lo único que ha señalado, es reiterar los protocolos existentes al interior de las fuerzas de orden y seguridad para cumplir, eso sí, con mis obligaciones legales, esto es, la mantención del orden público y el resguardo de la seguridad e integridad de las personas. Cualquier otra interpretación, carece de fundamento y es absolutamente antojadiza.

No se configura la causal invocada.

Como se ha señalado anteriormente, los acusadores le imputan haber vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente, sin previo aviso y sin armas, consagrado en el artículo 19 N° 13 de la CPR, y el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, ambos en relación con el artículo 5, inciso segundo, como expresión del derecho a la protesta. Asimismo, le imputan una vulneración al principio de legalidad, en relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, al disponer 1.000 efectivos policiales de manera preventiva en sector de Plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la Acusación debe rechazarse, toda vez que no se configura la causal invocada, esto es "infracción de la Constitución"; en otras palabras, el Intendente Metropolitano no ha infringido la Constitución, sino al contrario, ha dado cumplimiento a sus funciones y obligaciones con pleno respeto a la Constitución y a la normativa vigente.

Sentido y alcance de la causal "infracción de la Constitución".

El artículo 52 N° 2 letra e) de la CPR contempla como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

e) De los delegados presidencias regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.".

De esta forma, la CPR contempla dos tipos de causales con las cuales procede la acusación

constitucional en contra de los delegados presidenciales regionales (actuales intendentes) y de los delegados presidenciales provinciales (actuales gobernadores). La primera, “infracción de la Constitución”, y la segunda, que se refiere a ciertos delitos especialmente graves que pueden ser cometidos por un funcionario público (traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión).

En la presente contestación, interesa referirse a la causal que se le imputa al Intendente Metropolitano, cual es la “infracción de la Constitución”. El profesor Francisco Zúñiga Urbina al referirse a dicha causal señala:

“[L]a infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea de una norma de conducta o una norma de organización” (énfasis agregado).

De esta forma, y como se indicó anteriormente, la referida causal exige que la parte acusadora satisfaga el más alto estándar en cuanto a señalar con claridad los hechos que constituirían una infracción a la Constitución, los cuales, además, deben tener la aptitud de transgredir dicha norma fundamental de forma personal, directa y grave, existiendo obviamente una relación de causalidad entre los hechos que se imputan y la eventual infracción, que permitan un juicio de responsabilidad.

Asimismo, es sumamente relevante destacar que la Constitución excluyó, expresamente, la infracción de leyes, para el caso de la acusación constitucional en contra de los delegados presidenciales regionales y provinciales. Así lo ha dejado claro la doctrina, al referirse a las causales de acusación de los intendentes y gobernadores:

“De esta manera, ella no comprende ni puede comprender cualquier infracción legal o reglamentaria, pues, según lo señalamos, dicha extensión sólo ha sido considerada por la Constitución respecto de las causales aplicables al Presidente de la República y a los Ministros de Estado.

De no ser así, es decir, si la infracción de la Constitución fuera lo mismo que la infracción de las leyes, habría que presumir entonces una redundancia del constituyente, no entendiéndose entonces el especial cuidado que puso en establecer, configurar y diferenciar las causales específicas por las cuales cada una de las autoridades serían acusables, interpretación que obviamente no se condice con la naturaleza de la institución en estudio.”

Primera infracción de la Constitución alegada por los acusadores: Principio de juridicidad previsto en los artículos 6 y 7 de la CPR.

Alegan los acusadores una supuesta infracción al principio de juridicidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Sostienen en esa parte los acusadores, de forma confusa, que un principio general y básico del derecho constitucional chileno es el de reserva legal, señalando entonces que solo toca al legislador la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Ahora bien, los mismos acusadores reconocen que la única excepción a lo anterior es la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por las disposiciones generales de policía.

Luego, establecen como conclusión que: “el sistema de “copamiento preventivo” se enmarca en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que aprovechando las condiciones marco, precarias en relación a la regulación del derecho a reunión ha infringido las normas

constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos."

A mayor abundamiento, y tal como se señaló anteriormente en la Cuestión Previa, no es procedente reclamar una "infracción de la Constitución" por la eventual vulneración de un principio. De esta forma, una "infracción de la Constitución", importa necesariamente la infracción de una norma o regla de competencia, esto es, una disposición relativa a una función o atribución específica de la autoridad respectiva, de rango constitucional.

Segunda infracción de la Constitución alegada por los acusadores: Principio de legalidad en relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.

Los acusadores sostienen que este Intendente Metropolitano habría vulnerado el principio de legalidad, en relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad al disponer efectivos policiales de manera preventiva los días 20 y 27 de diciembre en el sector de la Plaza Baquedano.

A este respecto, señalan que la Ley N° 19.175 establece en su artículo 14 que "la autoridad a cargo de los gobiernos regionales, esto es, el señor Intendente, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios".

Lo cierto es que dicha disposición se refiere a la naturaleza y objetivo del gobierno regional, el que según el artículo 22 de la Ley N° 19.175 se encuentra constituido por el gobernador regional y el consejo regional. De modo que los acusadores pretenden extender la norma del artículo 14 a los intendentes, calificándolos como autoridad a cargo de los gobiernos regionales, pero desconociendo que el rol del consejo regional y las atribuciones específicas de los intendentes establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 19.175.

En el mismo sentido, los acusadores se refieren al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 18.575"), que dispone que los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios de eficiencia y eficacia, entre otros.

En consecuencia, de acuerdo al raciocinio de los acusadores, la disposición de un contingente policial en la Plaza Baquedano los días 20 y 27 de diciembre, cuya ejecución atribuyen erróneamente al Intendente Metropolitano, no habría sido eficaz y eficiente, en infracción a los referidos principios que tienen consagración legal, y que, por consiguiente, se estaría vulnerando el principio de legalidad.

En este sentido, señalan que la forma en que se desplegó Carabineros en el sector de Plaza Baquedano, en los días señalados en el párrafo anterior, "atenta directamente contra los principios de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y a la prestación de servicios, ya que dicha decisión del Intendente no produjo las consecuencias esperadas de proteger los derechos de las personas que viven en lugares aledaños a Plaza Italia y el resguardo del orden público."

Principio de legalidad.

En primer término, el principio de legalidad, ha sido descrito por la doctrina de manera genérica como la "actuación de los órganos estatales conforme al ordenamiento jurídico", o como "el

sometimiento de las diversas manifestaciones de la administración al derecho objetivo".

En otras palabras, este principio consiste en que los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro del marco legal que los rige y está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel constitucional como legal.

En efecto, los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución, que establecen que:

"Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

Por otro lado, este principio está consagrado en el artículo 2 de la Ley N° 18.575 que dispone lo siguiente:

"Artículo 2º.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

En consecuencia, en Chile, los distintos poderes del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las demás normas dictadas conforme a ella.

Ahora bien, la ley ha establecido también que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado deberán desarrollarse siempre respetando los principios de eficacia y eficiencia.

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua ("RAE"), la eficacia, se define como la "Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera", en tanto que la eficiencia, es definida por la misma institución como la "Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado".

Es en este sentido que la doctrina ha señalado que en el ámbito de la Administración Pública se considerará que se ha obrado con eficacia y eficiencia "en la medida en que las metas propuestas se logren con mejores medios, a menor costo y menor esfuerzo." De este modo, la eficacia dice relación con el logro de los fines propuestos que motivaron la acción del órgano de la Administración del Estado; en tanto que la eficiencia, se refiere a alcanzar dichos logros, pero con el menor costo o esfuerzo posible.

El profesor Luis Cordero Vega ha señalado que “la eficacia hace referencia a la obtención de resultados con la intervención administrativa, en cambio la eficiencia es un mecanismo destinado a observar las relaciones de medio a fin, en la actuación administrativa como en la administración de los recursos destinados a ellos”.

Vulneración al principio de legalidad como causal de acusación constitucional.

De acuerdo a lo señalado, la Constitución restringe el rango de actuación de los órganos de la Administración del Estado al marco de acción que le otorga el ordenamiento jurídico. En consecuencia, si un órgano obrare fuera de la esfera de sus competencias, o al margen de la normativa, su actuar sería ilegal.

Como se señaló anteriormente, los acusadores sostienen que el principio de legalidad se habría visto vulnerado por este Intendente Metropolitano por cuanto habría infringido los principios de eficacia y eficiencia.

En lo que se refiere a la configuración de la causal de acusación constitucional, esto es “la infracción de la Constitución” se hace presente que lo sostenido por los acusadores debe ser descartado por cuanto no puede sostenerse una acusación constitucional sobre la supuesta vulneración a los principios, como lo son los de eficiencia y eficacia.

Por ello, y como fue explicado en la Cuestión Previa, no es posible fundar la Acusación en la infracción de un principio que, aunque tiene reconocimiento constitucional no permite precisar el ilícito específico atribuible a la autoridad acusada. En ese sentido, tal como fue señalado por la defensa de la acusación constitucional en contra de la ex Ministra de Justicia, doña Javiera Blanco, promovida el año 2016, y que fuera rechazada por muchos de quienes hoy promueven la Acusación que nos convoca, “no resulta posible fundar una acusación constitucional en la infracción de un principio, pues los principios son máximas de optimización, que las autoridades deben intentar alcanzar en la mayor medida de lo posible, pero siempre sopesándolos con el cumplimiento de otros principios, con los que típicamente se tensionan”.

A mayor abundamiento, la doctrina ha sido clara en señalar que “los principios ordenan ´que algo se realice en la mayor medida posible, en relación a las posibilidades jurídicas y fácticas´(...)” pero no devienen en un deber de cumplimiento objetivo, como son las reglas o normas.

Además, resulta crucial clarificar que no cualquier vulneración al ordenamiento jurídico es susceptible de ser impugnada y en consecuencia calificada como una infracción de la Constitución para dar lugar a una acusación constitucional, sino sólo aquellas que impliquen que la autoridad, de modo directo, personal y causal ha infringido una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión. Lo que no ocurre en este caso.

La vulneración a los principios de eficiencia y eficacia no constituye un ilícito específico de naturaleza constitucional.

Según lo señalado, en este caso no se configura un ilícito específico de naturaleza constitucional, y lo señalado por los acusadores no tiene el fundamento suficiente para sostener una falta atribuible a este Intendente Metropolitano que pueda dar pie a la Acusación.

En primer término, y suponiendo erróneamente que se considere que una infracción a los principios de eficiencia y eficacia tiene una naturaleza constitucional, cabe tener presente que una

alegación de este tipo implica un juicio personal y subjetivo frente a la actuación de este Intendente Metropolitano, existiendo una vulneración a una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión.

En el caso de la Acusación, queda claro de su tenor que la infracción que se atribuye a este Intendente Metropolitano es una supuesta vulneración a los principios de eficacia y eficiencia en el actuar de Carabineros, pero en ningún caso se menciona norma alguna que diga relación con el ámbito de mi competencia que haya sido vulnerada.

Los acusadores sostienen sin mayores fundamentos, y basado exclusivamente en declaraciones y suposiciones, que la medida denominada como "copamiento" no puede sino haber sido obra del Intendente en la medida que, como se ha señalado, es Carabineros quien posee la experiencia y conocimientos para abordar de mejor manera las acciones que se le encomiendan, en este caso, la de resguardar el orden público.

En segundo término, e incluso estimándose que la medida cuestionada es atribuible a este Intendente Metropolitano, tampoco es posible endilgar una responsabilidad constitucional por haber obrado de manera distinta a como lo habrían deseado los acusadores.

Es así como la doctrina ha señalado que para efectos de ejercer el control en lo relativo a los principios de eficacia y eficiencia es "indispensable aplicar criterios objetivos, acompañados de sólidos fundamentos técnicos, que excluyan toda posibilidad de emitir juicios de valor, marginando así a la acción fiscalizadora de cualquier participación o injerencia en la gestión administrativa".

Este Intendente no ha vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas ni vulnerado la libertad de expresión

En primer lugar, respecto a la supuesta infracción al derecho de reunión y a la libertad de expresión, ambos derechos consagrados en nuestra Constitución, los acusadores indican, de forma antojadiza y poco clara, que ésta se habría producido por una eventual modificación a la política de manejo de las manifestaciones sociales por parte de este Intendente Metropolitano. Así se menciona:

"[e]l mismo día 13 de diciembre el Intendente Guevara comienza a señalar que las manifestaciones en Plaza Italia deben contar con autorización…"

"apareciendo en un punto de prensa el martes 17 de diciembre de 2019 anunciando la implementación de una política "Tolerancia 0" con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia."

"[e]s en este contexto que presenta la nueva estrategia que se ha preparado con Carabineros de "copar" el sector de Plaza Italia […] con 1.000 efectivos policiales…"

Ahora bien, recalcó, es necesario hacer varias precisiones. En primer lugar, no es efectivo que este Intendente Metropolitano haya modificado su denominada "política de manejo" de las manifestaciones sociales. Desde que asumió la Intendencia Metropolitana de Santiago, siempre ha expresado su parecer a favor de las manifestaciones, en cuanto éstas son una expresión de la democracia. Ahora bien, al mismo tiempo ha señalado que constituye un principio básico de la democracia, que estas manifestaciones, que celebro, se realicen de conformidad a la Constitución y a la normativa vigente, respetando los derechos de todas las personas, en orden, sin violencia y

sin delincuencia, tal como lo exige nuestra propia Constitución. Eso mismo lo señalé en la entrevista de fecha 3 de noviembre de 2019 al Diario La Tercera que los mismos acusadores mencionan, y lo he señalado en variadas ocasiones, incluso desde mi cuenta personal de twitter: "Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen en forma pacífica y coordinada, así cuidamos a los participantes y se toman medidas de contingencia vial. Estamos recuperando la ciudad para los santiaguinos y sus familias!" (18 de diciembre de 2019).

"Desde que asumí como Intendente, por la convicción de que la ciudad nos pertenece a todos, jamás he negado una autorización a una marcha. Hemos buscando la manera de conciliar el derecho a manifestarse, con la autorización que debe solicitarse cuando se realizan convocatorias." (27 diciembre de 2019).

"El derecho a manifestarse está consagrado en la Constitución. Pero en sociedad debemos coordinarnos para no alterar el derecho a libre desplazamiento de ciudadanos y también buscar una justa tranquilidad para vecinos y locatarios de Plaza Baquedano que tan mal lo han pasado." (27 diciembre de 2019).

Al respecto, conviene precisar el contenido, características y alcance de los derechos que los acusadores señalan que se habrían visto vulnerados. Con la explicación de este marco teórico, quedará meridianamente claro, por qué el Intendente Metropolitano no ha vulnerado los derechos de reunión y libertad de expresión, quedando de manifiesto, además, que las acciones y medidas adoptadas no han hecho más que dar cumplimiento a las obligaciones que me impone el ordenamiento jurídico vigente.

Sobre el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Contenido y características del derecho de reunión.

La Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 13: "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.".

Como lo conceptualiza el profesor Alejandro Silva Bascuñán: "El derecho de reunión consiste en la libertad que tienen las personas para congregarse accidental o transitoriamente con el objeto de comunicar un hecho, discutir cualquier asunto o manifestar algún sentimiento u opinión.".

Sin duda, este derecho es intrínseco a la persona humana y a su carácter social, en virtud del cual las personas se relacionan e interactúan unas con otras. De esta forma, la persona humana se encuentra "inclinada en todo instante a relacionarse con sus semejantes, tanto para recibir de ellos informaciones u opiniones o medios o posibilidades de perfeccionamiento, cuanto para hacerlos participantes de sus ideas, aspiraciones, dotes y demás valores constitutivos de la riqueza interior de su universo trascendente". Lo anterior, en ejercicio también de la libertad de emitir opinión y de informar, garantizada en el N° 12 del artículo 19 de la CPR.

Si bien el derecho de reunión se encuentra fuertemente ligado al derecho de asociación, éstos tienen diferencias relevantes, toda vez que la reunión es la congregación transitoria de un grupo de personas; en cambio, la asociación se forma con el propósito de una larga duración, existiendo además un sentimiento de integración perdurable.

El mismo profesor Silva Bascuñán señala al efecto que: "[c]on frecuencia, sin embargo, puede ser indispensable el aviso previo a la autoridad del propósito de efectuar una reunión, especialmente

cuando son muchos los que se van a juntar, porque esta libertad tiene que armonizarse con el respeto del mismo derecho que gozan los demás ciudadanos y con el resguardo de otros valores colectivos; por motivos de tal naturaleza es explicable que en ciertas situaciones o en determinados lugares reuniones multitudinarias puedan efectuarse cumpliendo ciertos requisitos... El mantenimiento de la disciplina entre quienes se aglomeran, la mejor expedición del tránsito público, el resguardo de la tranquilidad colectiva y del orden público y otros motivos de esa índole pueden también justificar que se deba avisar a la autoridad el llamado que va a dirigirse a fin de que adopte medidas de precaución en beneficio de unos u otros.".

Normas Nacionales y comparadas sobre el derecho a reunión.

El artículo 19 Nº 13 de la CPR consagra la garantía del derecho a reunión, en los siguientes términos: "La Constitución asegura a todas las personas: 13º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía"

Existe una clara distinción entre el ejercicio de ese derecho en lugares privados de aquel que se da en lugares de uso público. Respecto de lo primero se garantiza "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas", mientras que para los segundos se requiere además que se ajuste a las disposiciones generales de policía: "Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía".

Los tratados internacionales ratificados por Chile también conciben este derecho como una garantía sujeta a ciertas condiciones de ejercicio: "La Convención Americana dispone que el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

En su sentido prácticamente idéntico se manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 21. Por su parte, la Convención Americana prescribe una regla general (artículo 32.3) que indica: "...los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

El Profesor Corral continúa con su cita en el siguiente sentido: "...el mismo esquema se observa en las legislaciones de Italia, Francia y Reino Unido. En Italia, el Testo unico delle leggi di pubblica sicurezza (TULPS), que proviene del Real Decreto Nº 773, de 1931, señala que los promotores de una reunión en lugar público deben dar aviso con al menos tres días de anticipación al "questore", el que por razones de orden público, moralidad o salud pública, puede impedir que la reunión tenga lugar o prescribir modalidades de tiempo y de ubicación (art. 18). Incluso la ley da atribuciones para disolver las manifestaciones cuando puedan poner en peligro el orden público o la seguridad de los ciudadanos (art. 20). De manera análoga, en Francia el Code de Sécurité Intérieure, exige una "déclaration préalable" (declaración previa) que debe hacerse a la autoridad comunal o, en París, a la prefectura de policía, entre los 3 y 15 días previos a la realización de la manifestación. Si la autoridad estima que la manifestación proyectada puede perturbar el orden público puede emitir una resolución prohibiéndola (arts. L.211-1 a L211-4)."

Esta última regulación comparada es interesante, puesto que se vincula a un país (Francia) que ha experimentado movimientos sociales profundos y extendidos, similares y contemporáneos a los

que experimenta nuestro país desde Octubre a la fecha.

Siguiendo con el análisis del profesor Corral, se observa que: "…la ley británica, la Public Order Act 1986, establece, bajo pena de ser considerado culpable de "offense" la exigencia de dar aviso por escrito con los detalles de la convocatoria a lo que denomina "public procesiones" en un plazo mínimo de seis días de anterioridad, y da facultades a la autoridad para imponer ciertas condiciones o incluso prohibirlas por tres meses si razonablemente piensa que hay peligro de desórdenes públicos serios (Part II, 11, 12 y 13). La ley también da atribuciones a la autoridad para establecer limitaciones a las reuniones en lugares públicos (public assemblies), pudiendo establecer el lugar, la duración, el número máximo de participantes o cualquier otra medida "as appear to him necessary to prevent…disorder, damage, disruption or intimidation" (Part II, 14)."

En Chile, nuestra norma Constitucional posee antecedentes inmediatos en la carta fundamental de 1925, que disponía: "El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía". Por la reforma de 1971 se reemplazó la remisión a las disposiciones de policía, por "las disposiciones generales que la ley establezca" (ley Nº 17.398, de 9 de Enero de 1971). Antecedentes más remotos encuentran la primera referencia fundamental al derecho a reunión en la Constitución de 1874, que ya contemplaba remisiones a normas reglamentarias de policía.

Nuevamente el profesor Corral entrega una mirada acerca de las razones que existieron para retomar la referencia a las policías en la regla Constitucional de 1980 y alejarse entonces de la modificación de 1971: "La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución acordó mantener la referencia a la ley y así se consagró en el Nº 7 del art. 1º del Acta Constitución Nº 3 (D.L. Nº 1552, de 1976). Pero la Constitución de 1980 volvió a la expresión "disposiciones generales de policía". Esto se originó en la discusión que se hizo del proyecto de la Comisión en el Consejo de Estado, en la que el expresidente Jorge Alessandri estimó que si el Presidente era el encargado de mantener el orden público debía tener la atribución de regular el derecho de reunión, por lo que propuso mantener el criterio original de la Constitución de 1925 (acta sesión Nº 65 de 13 de marzo de 1979)."

La norma nacional que regula el derecho a reunión es el Decreto Supremo Nro. 1086, de 16 de septiembre de 1986. Con independencia de su rango (o más bien falta de rango legal), se trata de una normativa creada hace 33 años, que no ha sufrido modificaciones ni sustitución reglamentaria alguna y que, en resumen, sigue las mismas líneas comparadas que describía el profesor Corral. En efecto, se solicita a los organizadores de toda reunión o manifestación pública en bienes nacionales de usa público que den aviso al Intendente o Gobernador con dos días hábiles de anticipación. El aviso debe ser escrito y firmado por los organizadores, y debe expresar quiénes organizan la reunión, qué objeto tiene, dónde se iniciará, cuál será su recorrido, donde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá la manifestación.

La autoridad debe respetar el derecho a la reunión, pero puede no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público o reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados. Del mismo modo y de manera preventiva, por medio de una resolución, los intendentes o gobernadores pueden determinar calles o sitios en que, por darse estas circunstancias, no se permitirán reuniones (arts. 2 y 3). El decreto señala igualmente que "se considera que las reuniones se verifican con armas, cuando los concurrentes

lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante" (art. 2, f).

Los organizadores o convocantes de una reunión en espacios públicos que vean frustrada su iniciativa de realizarla en ese lugar y en las condiciones pretendidas, pueden recurrir a la justicia por distintas vías y nuestra historia ha conocido de casos en que ello ha ocurrido.

Este Decreto Supremo se vincula, además, con otros dos cuerpos legales que regulan el derecho a reunión, a saber:

El artículo 158 del Código Penal sanciona al "empleado público que arbitrariamente: 3° Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender".

La Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional Nº 19.175, de 11 de noviembre de 1992, consignó como atribución de los gobernadores: "Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes", disponiendo que "Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile"; e informando al Intendente (art. 4 letra c)

Estas disposiciones demarcan legalmente la regulación normativa del DS 1086: La atribución del intendente para "autorizar" reuniones en lugares de uso público y, por lo tanto, para rechazar ciertas solicitudes, posee como límite el que la denegación debe fundarse en razones objetivas que descarten la arbitrariedad. Si prohibiere o impidiere una reunión de modo arbitrario, entonces será responsable del delito contemplado por el artículo 158 Nro. 3 del Código Penal.

Este análisis permite concluir que existe normativa vigente que regula el derecho a reunión y que ésta ha mantenido su vigencia por más de 30 años, de manera ininterrumpida.

La norma vigente en Chile, con independencia de la discusión sobre su rango y adecuada técnica legislativa, posee descripciones normativas consistentes con los tratados internacionales ratificados por Chile y con las distintas regulaciones comparadas que se ha venido analizando, sosteniendo que el derecho de reunión en lugares de uso público puede ser restringido en beneficio del respeto a los derechos del resto de los ciudadanos.

Requisitos para ejercer el derecho de reunión.

Es sumamente relevante mencionar esto, porque una cuestión que parecen olvidar los acusadores en ciertos pasajes de la Acusación es el hecho de que el ejercicio del derecho de reunión no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones. Lo anterior, toda vez que siempre dichos derechos tienen que considerar el ejercicio del mismo u otros derechos por parte de otras personas, y también considerar otros bienes jurídicos o colectivos relevantes, con los cuales deben necesariamente armonizarse.

Al respecto, los acusadores señalan como presupuestos del derecho de reunión los siguientes:

"a) La reunión debe ser pacífica; b) La esencia de la libertad radica en su ejercicio sin permiso previo; c) El régimen de la libertad (en su regulación legal) en espacios públicos no puede suponer la exigencia de una autorización o permiso previo; y del mismo modo que la libertad de expresión, la libertad de reunión no puede estar sujeta a restricciones o controles indirectos…".

Ahora bien, en relación a los requisitos para el ejercicio del derecho de reunión, es necesario

distinguir entre los requisitos generales, aplicables a cualquier tipo de reunión sin importar el lugar en que se realice, y los requisitos únicamente aplicables a las reuniones en lugares públicos.

Los requisitos generales para el ejercicio del derecho de reunión son los siguientes:

Que la reunión sea pacífica: tranquila, sin provocar luchas ni causar discordias en su origen, desarrollo y término, asegurando así la seguridad de terceros.

Que la reunión sea sin armas: de conformidad al artículo 132 del Código Penal, se comprende bajo el concepto "armas" "toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él". Por su parte, el artículo 2, letra f) del DS N° 1.086, señala que "se considera que las reuniones se verifican con armas cuando los concurrentes llevan palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante".

Los requisitos aplicables a las reuniones en lugares de uso público se encuentran regulados en el inciso segundo del N° 13 del artículo 19 de la Constitución, que señala:

"Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía".

De esta forma, no se restringen por nuestra Constitución las reuniones de personas que se congregan pacíficamente y sin armas en recintos privados. Sin embargo, las reuniones en lugares de uso público están sometidas a un régimen especial, por expresa disposición constitucional. Lo anterior, porque, tal como se indicaba anteriormente, en estos casos se hace patente la posibilidad de conflicto entre los derechos de unas personas y otras. Asimismo, es imperiosa la necesidad de velar para que en dichas reuniones se respete el orden público, la seguridad, el derecho de propiedad, la higiene, y otros bienes jurídicos que se encuentran en juego.

Lo esencial de la referencia que hace la Constitución a las plazas, calles y demás lugares de uso público, es que se trate de lugares "abiertos al uso irrestricto de la población, y sin discriminación para el acceso a ellos del público en general". Es por tanto el carácter de uso potencial lo que determina la especificidad de la regla.

He ahí entonces el fundamento de esta limitación, en el sentido que el ejercicio de cualquier derecho - como el de reunión - debe considerar y tener en cuenta el ejercicio de los derechos por parte de los demás habitantes de la Nación. Así, no puede dejar de considerarse el derecho de las personas de transitar libre y tranquilamente por determinados lugares, o la imperiosa necesidad de resguardar el orden y la seguridad pública en la ciudad.

Al respecto, y si bien se mencionará más adelante, desde ya se puede considerar lo señalado en el DS N° 1.086, y la facultad específica contemplada en el artículo 4, letra d) de la Ley N° 19.175 de "autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.".

En relación a la expresión "las disposiciones generales de policía", debe recordarse que la misma frase se empleaba en el artículo 10 N° 4 de la Constitución de 1925, expresión que fue reemplazada, posteriormente, en virtud de la reforma constitucional introducida por la ley N° 17.398, del año 1971, por la frase "las disposiciones generales que la ley establezca". La Comisión

de Estudio de la Nueva Constitución propuso que se utilizara la misma expresión del citado artículo 10 N° 4 de la Carta Fundamental de 1925, con la modificación incorporada el año 1971. Como puede advertirse, lo anterior no prosperó, optando el Constituyente de 1980 por emplear la misma redacción contenida originalmente en dicha disposición. Con esto, “se permite actualmente no sólo a la ley, sino a decretos emanados de la autoridad administrativa, regular el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público.”.

En efecto, tal como se señaló precedentemente, en lo que respecta a las prerrogativas de los Intendentes conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Carta Fundamental y disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, en particular en su artículo 2, letras b) y c), a los Intendentes les corresponde velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, así como requerir el auxilio de la fuerza pública de conformidad a la ley.

En lo que respecta a las atribuciones de los Gobernadores, el artículo 116 de nuestra Carta Fundamental, señala que en cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente y estará a cargo de un gobernador, contenido preceptual que es reiterado en el artículo 3 de la referida LOC N° 19.175, cuerpo normativo que en su artículo 4 dispone que el Gobernador ejercerá las tareas del gobierno interior en la respectiva provincia, especialmente las destinadas a mantener el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes, como asimismo requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, de acuerdo con la ley.

Por su parte, su literal c) establece que es atribución de los gobernadores autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes, añadiendo que tales autorizaciones deben ser comunicadas a Carabineros de Chile.

Luego la letra a), del artículo 2°, del Decreto Supremo N° 1.086 de 1983, del entonces Ministerio del Interior, sobre reuniones públicas, dispone que para las reuniones en plazas, calles y otros lugares públicos, los organizadores de la “reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a los menos, al Intendente o Gobernador respectivo”.

Su literal c) agrega que “El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público”.

El artículo 3° del citado reglamento indica que los “Intendentes y Gobernadores quedan facultados para designar, por medio de una resolución, las calles y sitios en que no se permitan reuniones públicas, de acuerdo con lo prescrito en las letras c) y d) del artículo 2”.

En tal sentido, ha sido la propia Contraloría General de La República, la que en sus dictámenes N° 33.955 de 1993 y 40.711 de 2004 ha precisado que la facultad de autorizar las reuniones o manifestaciones públicas, que en el indicado decreto N° 1.086 reconocía al Intendente o Gobernador respectivo, ha sido radicada exclusivamente en el gobernador producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.175, en atención a lo dispuesto en la letra c) de su artículo 4°.

En consecuencia, el Intendente de la Región Metropolitana y los gobernadores pueden, en el marco de las autorizaciones de reuniones públicas que les corresponda otorgar, restringir la circulación de los manifestantes por determinadas calles o vías.

DS N° 1.086

Aplicación histórica del DS Nº 1.086

Esclarecido el marco normativo, resulta importante revisar los intentos legislativos más significativos encaminados a modificar el DS 1086.

Desde luego constatamos la existencia de intentos recientes, motivados por la contingencia y tal vez por la propia acusación constitucional que nos ocupa y que, por lo tanto, serán simplemente mencionados.

Como se indicó el DS 1086 fue dictado en 1986 y desde entonces se ha mantenido inalterado. Una primera aproximación legislativa significativa fue el Mensaje 497-354, de fecha 21 de noviembre de 2006, ingresado al H. Senado por la Presidenta de la República Sra. Michelle Bachelet Jeria. El encabezado del Proyecto era el siguiente: “Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de orden público y establece normas en materia de reuniones públicas”.

Entre sus fundamentos se encontraban los siguientes: “El ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, especialmente el derecho de reunión debe efectuarse de forma tal que no lesione otros derechos sociales o individuales relevantes.

En el último tiempo hemos podido ver cómo, con el pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, una o más personas han incurrido en conductas delictivas o dañosas, que deslegitiman el ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Fundamental y provocan diversas consecuencias en el patrimonio público y privado.

Esta realidad, que por lo demás es lamentablemente común en diversos otros países, hace necesaria una revisión de nuestra legislación, de manera que la autoridad cuente con herramientas adecuadas para la prevención de dichas conductas, o para su ejemplar sanción en el caso que se produzcan.

Esto es particularmente importante en la medida que la violencia con la que estos pseudos manifestantes actúan se ha presentado como un problema creciente; porque las personas que toman parte de estos actos vandálicos suelen hacerlo ocultando sus rostros, y porque las policías no cuentan con los medios de prueba idóneos para su identificación y persecución.”

Se trata de un prólogo legislativo que pareciera escrito hoy. Sin embargo, lo fue hace 13 años. En aquella época Chile ya comenzaba a experimentar el fenómeno que se describió en los primeros párrafos de esta contestación, la dificultad para distinguir la manifestación pacífica de aquellos grupos que ejecutan actos vandálicos y se esconden en la reunión.

Sin embargo y como ocurrió con el Mensaje Presidencial antes citado, estas recomendaciones expertas tampoco terminaron en leyes destinadas a regular el derecho a reunión en espacios públicos y, por lo tanto, el diseño legal que se ha venido analizando se mantuvo intacto.

Lo ocurrido con Rodrigo Avilés el 21 de mayo de 2015 fue sin duda un exceso policial que mereció el repudio transversal y la condena penal de sus autores. Este hecho llevó incluso que el Relator Especial de Naciones Unidas en su visita a Chile, efectuara una crítica a legislación interna sobre

derecho a reunión. Estos mismos hechos llevaron incluso al compromiso público de la entonces Sra. Presidenta Bachelet en orden a dejar sin efecto el DS 1086, lo que sin embargo no se concretó.

En el año 2016, en el mes de septiembre, el Diputado Sr. Hugo Gutiérrez junto con otros Diputados promovió una moción legislativa destinada a derogar el DS 1086 de 1986. Con independencia de cuestiones técnicas sobre si un decreto Supremo requiere o no ser derogado por una Ley, lo concreto es que este proyecto tampoco avanzó en la iniciativa.

Numerosos son los casos en los que Intendentes o Gobernadores han rechazado la realización de manifestaciones o reuniones en lugares públicos, por no cumplirse los requisitos que establece el DS 1086.- en algunos de estos casos, los organizadores de las reuniones recurrieron a la justicia en contra de la decisión administrativa que restringió el uso de ciertos espacios públicos, pero en ninguno de estos casos existieron cuestionamientos a la aplicación que la autoridad hizo del DS 1086.

Durante el año 2018 y 2019 se solicitaron autorizaciones a la Intendencia Metropolitana en la forma y desarrollo que se muestra a continuación:

ACTOS PUBLICOS 2018	MARZO DESDE 11	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONFORMIDAD MARCHAS	6	10	16	9	12	6	15	13	15	3	105
NO CONFORMIDAD MARCHAS	1	3	1	4	2	4	5	4	8	3	35
TOTAL	7	13	17	13	14	10	20	17	23	6	140
CONCENTRACIONES	3	8	9	13	12	11	13	10	9	10	98
NO CONFORMIDAD CONCENTRACIONES	1	0	2	3	2	1	5	3	4	1	22
TOTAL	4	8	11	16	14	12	18	13	13	11	120
TOTAL GENERAL	11	21	28	29	28	22	38	30	36	17	260

ACTOS PUBLICOS 2019	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
CONFORMIDAD MARCHAS	0	1	9	9	10	15	6	6	12	5	14	2	89
NO CONFORMIDAD MARCHAS	0	0	2	2	1	2	2	4	3	1	0	0	17
TOTAL	0	1	11	11	11	17	8	10	15	6	14	2	106
CONCENTRACIONES	7	7	7	6	7	8	12	2	18	9	5	4	92
NO CONFORMIDAD CONCENTRACIONES	4	0	8	0	2	2	6	2	0	5	3	0	32
TOTAL	11	7	15	6	9	10	18	4	18	14	8	6	126
TOTAL GENERAL	11	8	26	17	20	27	26	14	33	20	22	8	232

Lo interesante de esta información radica en lo ocurrido en los meses de noviembre y diciembre de 2019, en donde se observa una clara disminución de los actos públicos y manifestaciones que fueron informados por sus organizadores a la Intendencia Metropolitana.

Esta tendencia (disminución sostenida en el número de reuniones en espacios públicos informadas a la autoridad), tiene directa relación con la naturaleza del movimiento social que afecta al país. Las reuniones en bienes nacionales de uso público son en su mayoría organizadas por redes sociales y ejecutadas al margen del conocimiento de las autoridades respectivas, lo que impide

una coordinación adecuada para su desarrollo y el debido resguardo de la infraestructura pública y derechos de terceros.

En resumen, han existido algunos intentos legislativos en el pasado destinados a reglamentar el derecho a reunión. Sin embargo, los esfuerzos legislativos han transitado orientaciones diversas, incluso opuestas. En cualquier caso, ninguna de estas iniciativas o promesas concluyó en alguna modificación del estatuto legal que regula el derecho a reunión.

Por su parte y de modo invariable y sostenido en el tiempo, las autoridades regionales llamadas al resguardo del orden público han dado aplicación del DS 1086, restringiendo en ciertos casos el uso de bienes nacionales de uso público cuando la reunión no cumple con los requisitos que dicho Decreto establece.

Ciñéndose a la actual disposición constitucional, actualmente las reuniones públicas se encuentran reguladas por el DS N° 1.086.

La mención a este decreto supremo es relevante, toda vez que los acusadores intentan configurar una responsabilidad constitucional de infracción de la Constitución por parte del Intendente Metropolitano, esgrimiendo una eventual inconstitucionalidad del referido cuerpo normativo, cuestión que claramente excede con creces sus facultades y atribuciones.

A mayor abundamiento, el artículo 2° del DS N° 1.086 viene a materializar lo ordenado por el inciso segundo del artículo 19 N° 13 de la Constitución, señalando las disposiciones por las que se deben regir las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público. Al respecto establece:

“a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado y con los requisitos de la letra b).

b) El aviso indicado deberá ser por escrito y firmado por los organizadores de la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad. Deberá expresar quiénes organizan dicha reunión, qué objeto tiene, dónde se iniciará, cuál será su recorrido, donde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá la manifestación;

c) El Intendente o Gobernador, en su caso, pueden no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público;

d) Igual facultad tendrán respecto de las reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados;

e) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

f) Se considera que las reuniones se verifican con armas, cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho, la reunión será disuelta.”.

Concordante con esta normativa, la Ley N° 19.175 establece en su artículo 4, letra c), que corresponde al delegado presidencial provincial (actualmente, el gobernador):

“c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;”.

Así también, dicha ley establece en su artículo 2, letra b), que corresponderá al delegado presidencial regional (actualmente, el intendente):

“b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;”.

El mismo artículo 4 de la Ley N° 19.175, establece otras facultades relevantes en la materia para el delegado presidencial provincial (actualmente, el gobernador), las cuales, como se ha señalado con claridad en esta contestación, son facultades que detenta este Intendente Metropolitano:

“a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;

[…]

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

[…]

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

[…]

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;”.

A este respecto, los acusadores hacen alusión a la discusión sobre la restricción de los derechos fundamentales y al principio de reserva legal, indicando que “las restricciones a los derechos fundamentales, deben responder si es posible que la ley restrinja una norma de rango superior, empero, en el caso planteado en nuestro sistema se realiza mediante un decreto supremo, es decir una norma de inferior jerarquía legal…”.

Como se indicó anteriormente, las disposiciones generales de policía a que hace alusión el artículo 19 N° 13 de la CPR, no necesariamente deben estar contenidas en leyes, sino que pueden contenerse en normas provenientes de la autoridad administrativa. De esta forma, es la propia Constitución la que establece una regla especial para regular las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, eximiendo expresamente que la regulación de este derecho fundamental sea mediante una ley, como si lo exige para las demás garantías constitucionales.

Así, es el Constituyente el que buscó permitir, de manera expresa y deliberada, que las reuniones en lugares de uso público, aun en sus aspectos fundamentales, puedan regularse y regirse no solo en virtud de una ley, sino que mediante actos generales emanados de una autoridad administrativa.

Lo anterior ha sido ratificado por la CGR en su dictamen N° 78.143, de 2011, en que requerido dicho ente fiscalizador a fin de pronunciarse si el Decreto N° 1.086 de 1983, que regula las reuniones públicas se ajusta a derecho, toda vez que los requirentes sostenían que el mencionado reglamento vulneraría el principio de reserva legal que rige nuestro ordenamiento, cuando se trata de la regulación de derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a reunirse en lugares de uso público, además de cuestionar la constitucionalidad del aludido decreto por cuanto establecería un sistema de autorización previa para el ejercicio del señalado derecho fundamental, se declaró: Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 19 N° 13, inciso primero, de la Constitución Política de la República, previene que la Carta Fundamental asegura a todas las personas “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”.

Añade el inciso segundo del mismo precepto que “Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”.

Pues bien, como puede advertirse es la propia Constitución Política de la República la que, tratándose de reuniones en lugares de uso público, utiliza una técnica diversa a la que emplea al reglar otras garantías fundamentales, toda vez que en el caso del derecho a reunirse en tales espacios, no ordena que su regulación sea necesariamente establecida mediante una ley – como lo hace al referirse a las demás garantías constitucionales-, pues dispone que dicha materia se regirá por disposiciones generales de policía.

En relación a la frase “se regirán por las disposiciones generales de policía”, usada en el citado inciso segundo del artículo 19, N° 13, es pertinente recordar que dicha expresión se empleaba, al regular la materia que en el artículo 10, N° 4, del texto original de la Constitución de 1925, y que ella fue reemplazada en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 17.398, en el año 1971, por la locución “se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca”.

Asimismo, es pertinente anotar que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución propuso que se utilizara la misma expresión que presentaba el citado artículo 10, N° 4, de la Carta de 1925, luego de la reforma antes referida (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión 125, de 29 de mayo de 1975), lo que, como se puede advertir, no prosperó, toda vez que el constituyente de 1980 optó por emplear la misma redacción que, en lo que atañe a este punto, presentaba originalmente la Constitución de 1925.

En razón de los anterior, es dable inferir que el constituyente, al establecer la norma contenida en el mencionado artículo 19, N° 13, inciso segundo, de la Carta Fundamental, buscó permitir que el derecho a reunirse en lugares de uso público, fuera regulado, aun en sus aspectos esenciales, no sólo en virtud de una ley, sino también mediante actos generales emanados de la autoridad administrativa.

En este sentido, por lo demás, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, pues en su sentencia de 16 de Julio de 1996, causa Rol N° 239, hace presente, en su considerando 9°, que “es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía”.

En mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que la regulación del derecho a reunirse en recintos de uso público no se encuentra reservada a la ley, pues, tal materia, acorde lo establecido en la Carta Fundamental, puede ser normada, asimismo, a través de actos generales emanados de

la autoridad administrativa –como acontece con el decreto 1.086, de 1983, del entonces Ministerio del Interior-, razón ´por la cual la alegación formulada por los interesados en relación a este aspecto ha de ser desestimada.

Por otra parte, en lo que concierne a la eventual constitucionalidad de que adolecería el señalado texto reglamentario por cuanto contemplaría un sistema de autorización previa para el ejercicio del derecho constitucional en cuestión, se hace presente que es la propia Constitución política de la República, en su artículo 19, N° 13, la que ordena, para el caso específico de las reuniones en lugares de uso público, el establecimiento de las disposiciones generales de policía que regirán aquellas, y que en ejercicio de esa potestad prevista en la Carta Fundamental, se dictó el citado decreto N° 1.086, de 1983.

En este orden de ideas, es útil anotar, además, que las facultades que el citado acto reglamentario otorga a los Intendentes y Gobernadores para adoptar medidas que restringen el ejercicio del derecho de que se trata, se encuentra en armonía con lo prescrito en los artículos 2, letra b), y 4, letra c), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que confieren, respectivamente, a los Intendentes la atribución de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respeta la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes, y a los gobernadores la de autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad a las normas vigentes”.

La aplicación del DS N° 1.086 para regular las condiciones en que se deben realizar las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público, y por consiguiente su plena validez normativa, también se desprende de los dictámenes N° 40.711, de 2004, N° 86.914, de 2015 y N° 84.968, de 2016, del citado Órgano de Control.

Lo anterior ha sido refrendado tanto por la Excma. Corte Suprema como por el Tribunal Constitucional, que han ratificado la tesis de que la Constitución no exige que el derecho de reunión sea regulado por ley.

Así, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 28 de enero de 1986 concluyó que las disposiciones de policía son las dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria, y también, por la autoridad policial correspondiente. Asimismo, la sentencia de fecha 24 de mayo de 2012 del mismo Tribunal, Rol N° 2587, al hacer referencia a las disposiciones generales de policía, hace aplicable el DS N° 1.086.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "es principio general y básico del derecho constitucional chileno la ‘reserva legal’ en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía (artículo 19, N° 13, de la Constitución), pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos (artículo 19, N° 26, de la Carta Fundamental)".

De esta forma, la existencia del DS N° 1.086 tiene por finalidad dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 19 N° 13, inciso segundo de la CPR, de establecer las disposiciones generales de policía que rigen el ejercicio del derecho de reunión en lugares de uso público.

Así, la función que cumple el DS N° 1.086 es vital, toda vez que permite y materializa la debida

compatibilidad que debe existir entre el derecho de reunión y los demás derechos que garantiza la Constitución a todas las personas.

En razón de lo señalado anteriormente, el DS N° 1.086, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico hace décadas, y su constitucionalidad se ha reconocido por las mismas autoridades que lo han venido aplicando hace años, por la CGR, la Excma. Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

No obstante lo anterior, y como se señaló anteriormente, incluso en el caso que se reconociera un problema de constitucionalidad del DS N° 1.086, ello en ningún caso es responsabilidad ni resorte del Intendente Metropolitano, careciendo de facultad alguna para actuar en tal supuesto. Al contrario, son los acusadores, H. Diputados de la República, quienes tienen atribuciones legislativas para perfeccionar la regulación del derecho de reunión en nuestro ordenamiento jurídico.

El Intendente no ha hecho más que dar cabal cumplimiento a la legislación vigente desde 1983, al igual que mis predecedores y que todos los intendentes sin excepción.

Son tantas las citas que al efecto se podrían reproducir que a efectos de acreditar este presupuesto, que sólo se expondrán algunas:

1.- 8 de Julio de 2008, Álvaro Erazo no autoriza marcha convocada por Colegio de Profesores y la CUT. “De parte de los dirigentes no ha habido flexibilidad, y la postura nuestra fue finalmente no autorizar la marcha. Por lo tanto hoy día no hay marcha autorizada, ninguna”. “Estuvimos reunidos más de dos horas y media con los dirigentes sociales, de la CUT y del Colegio de Profesores. Flexibilizamos lo máximo que podíamos para conciliar el derecho para reunirse con el tránsito que la Alameda y otras arterias del centro requieren, pero no hubo acuerdo”.

2.- 26 de Mayo de 2016. Intendente Orrego no autoriza marcha y dice que Carabineros tiene el derecho y el deber de garantizar el orden público. “Como gobierno siempre hemos respetado el derecho a manifestarse. Pero este derecho debe ser compatible con las demás personas”. “Se nos solicitó permiso y no autorizamos ese recorrido y le propusimos otros que ellos rechazaron”. “Carabineros tiene el derecho y el deber de garantizar el orden público”.

3.- 26 de Mayo de 2016. Ministro del Interior Jorge Burgos. “Cuando se requiere hacer uso del legítimo derecho de manifestarse que tiene una reglamentación como todo derecho, lo que uno busca son voluntad de parte de los organizadores para buscar alternativas, acá no la hubo y se insistió en hacerla en un lugar donde no había autorización, y hubo que actuar conforme a derecho y así se ha actuado esta mañana”.

4.- 14 de Junio de 2016. Intendencia Metropolitana no autoriza marcha estudiantil. “Esta intendencia ha decidido no dar conformidad al trazado solicitado por la directiva estudiantil. Llamamos a los estudiantes a reflexionar y a retomar el camino de las acciones pacíficas, que corresponden en un Estado de Derecho, característica que tuvo en el pasado el movimiento estudiantil y con la cual lograron poner en la mesa sus demandas, obteniendo con ello, avances significativos en la educación chilena”. En el texto, la Intendencia justifica su decisión recordando la serie de hechos violentos que se registraron el pasado 21 de Mayo en Valparaíso, que terminaron con la lamentable muerte de un guardia municipal, tras un atentado incendiario.

5.- 2 de Julio de 2016. Intendente Orrego no autoriza marcha y apela a que la ciudad es de todos. “Le hemos planteado a los estudiantes que solicitaron dos marchas la misma semana que vamos a

autorizar la del domingo próximo y no la del martes". "La razón es de sentido común: la ciudad nos pertenece a todos". "Ellos (los estudiantes) también tienen que ayudarnos a respetar el derecho de los demás habitantes de la ciudad a transitar a su trabajo o escuela"-

6.- 5 de Agosto de 2016. Luego de que marcha finalizara con incidentes, Intendente Orrego sostiene que probablemente no se autoricen más marchas por la Alameda en esa semana.

7.- 11 de Septiembre de 2006. Carabineros disolvió marcha de frentistas por el centro de Santiago. La marcha convocada por frentistas, y que no fue autorizada por la intendencia fue disuelta por Carabineros cuando ocuparon la calzada norte de la Alameda. Horas antes de la marcha el intendente, Víctor Barrueto, había anticipado que carabineros disolvería a los manifestantes si estos violaban el derecho de los santiaguinos a desplazarse con normalidad.

8.- 26 de Mayo de 2016. Carabineros impide marcha no autorizada en Plaza Baquedano. Pese a que la marcha no estaba autorizada, estudiantes secundarios –agrupados en la Cones y la Aces-, se reunieron en Plaza Italia. Carabineros dispersó a los estudiantes con carros lanza aguas y lanza gases, y estudiantes denunciaron que se realizaron controles de identidad preventivos a quienes se congregaron en el lugar.

9.- 28 de julio de 2016. Carabineros impide marcha secundaria en Plaza Baquedano. Fuerzas especiales de Carabineros dispersó a los secundarios que se reunieron en Plaza Baquedano, luego de que intentaran marchar sin la autorización de la intendencia. Los funcionarios policiales utilizaron carros lanza agua y lanza gases para dispersar a los manifestantes.

10.- 22 de junio de 2016. Bachelet pide responsabilidad ante posibles actos de violencia en la protesta estudiantil de este jueves. "Desconozco los antecedentes que haya tenido en cuenta el intendente de Santiago, que es quien tiene que autorizar estas marchas o desautorizarlas, fijarles un recorrido". "Quienes están convocando esta marcha sean responsables de garantizar que la comuna de Santiago no tenga que enfrentarse a destrozos o daños". Bachelet ha recordado que los dueños de las empresas, cafeterías y restaurantes de la capital y "la gente que vive ahí" no tienen por qué sufrir daños en sus propiedades.

11.- 31 de Mayo de 2016. Diputado Flores: "Si en chile no le ponemos coto a las marchas destructivas y a las manifestaciones violentas, nos vamos a ir a la cresta". "Hay ciudadanos que no saben reclamar sus derechos sin causar destrucción, y creo que llegó la hora de empezar a poner orden". "Manifestó su preocupación frente a los desórdenes y la destrucción que han tenido como saldo las últimas manifestaciones en nuestro país, principalmente la del pasado 21 de mayo en Valparaíso, y la marcha no autorizada protagonizada por universitarios y secundarios ayer en Santiago". "Una cosa es la democracia, otra cosa son los derechos de todas las personas; de los que se manifiestan y de los que pierden en esas manifestaciones. Creo que es momento de que las autoridades aclaren de si somos totalmente permisivos, o le ponemos reglas a este juego, las cuales deben ser cumplidas, le guste a quien le guste: a Carabineros, a los manifestantes, a los encapuchados, o a quien sea".

12.- 22 de Marzo de 2014. Intendente de la Región Metropolitana de la capital Santiago, Claudio Orrego, aseguró que la "Marcha de todas las marchas" cuenta con la respectiva autorización y que se aplicarán "penas ejemplificantes" para quienes entorpezcan su desarrollo.

13.- 8 de Mayo de 2014. El Gobierno de Chile anunció esta noche la creación de un grupo de inteligencia con el fin de fichar a los grupos de encapuchados que actuaban en las marchas

estudiantiles.

Como puede apreciarse, históricamente las marchas han sido autorizadas o no autorizadas en Santiago por el respectivo Intendente en todos los gobiernos desde el retorno a la democracia, sin que nadie haya efectuado reales esfuerzos legislativos por derogar el DS 1.086 ni mucho menos para legislar sobre el particular, destacándose escasos esfuerzos sobre el particular que no han dado frutos.

Sobre la libertad de expresión.

La Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 12, inciso primero: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Como señala el profesor Alejandro Silva Bascuñan “[e]n ejercicio de la libertad de opinión se da a conocer el concepto o apreciación que se tiene respecto de cualquier realidad o situación, con el fin de difundir una verdad tal como se la entiende y mover a los demás a que participen y compartan la afirmación o el parecer de quien la emite y actúen en forma consecuente.”.

Al igual que el derecho de reunión, la libertad de expresión, que integra las libertades de emitir opinión y de informar, emana de la naturaleza humana y de su condición eminentemente social. Este derecho es fundamental en cualquier democracia, toda vez que permite a los ciudadanos expresarse, manifestar sus opiniones y disensos, y expresar sus opiniones frente a la autoridad.

De esta forma, lo que se protege finalmente por el Constituyente es la libertad, en el sentido de que estas opiniones se puedan generar con plena autonomía e independencia, sin presiones o coacciones fruto de la violencia o del ejercicio ilegítimo del poder, ni tampoco del temor a una represalia o persecución, por sostener una determinada opinión.

Por su parte, “informar”, de acuerdo a la definición de la RAE, es “enterar, dar noticia de algo”. Como señala el referido profesor, esta libertad “tiene su origen en la libertad de pensar, y, en virtud de tal concepto, persigue dar a conocer a los demás una circunstancia o hecho que reviste las características percibidas en la mente de quien da noticia. Informar representa un testimonio que se da en cuanto a la realidad y certeza de determinada circunstancia o hecho.”.

Asimismo, la Constitución protege esta garantía “sin censura previa”, es decir, para opinar o informar no se requiere un permiso anticipado por parte de una autoridad u organismo, que pueda vedar, restringir o modificar una opinión o información.

No obstante lo anterior, si existe un control posterior o represivo, pues el que emite una opinión o información debe “responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades”. Es decir, la persona tiene que hacerse responsable de los posibles daños que el ejercicio de alguno de estos derechos pudiera provocar en otros bienes jurídicos, como por ejemplo, la honra o dignidad de una persona.

Sobre el derecho a la protesta social.

En relación al “derecho a la protesta social”, al cual se hace alusión en la Acusación, es relevante mencionar que los propios acusadores confirman que es ampliamente aceptado y reconocido por

nuestra doctrina, que dicho derecho no se encuentra recogido explícitamente en nuestra Constitución. No obstante, los acusadores afirman que no se discute el llamado “derechos a la protesta social”.

Contrario a lo sostenido por los acusadores, existe debate en razón de si dicho derecho estaría reconocido implícitamente por nuestra Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En ese sentido, existen dos posturas: los que niegan la existencia del derecho, y los que lo reconocen.

Así lo ilustra el Ministro del Tribunal Constitucional Domingo Hernández, al señalar que “existen razones dogmático-textuales que podrían hacer dudar de la existencia de un tal derecho”, y menciona al efecto las siguientes normas constitucionales: artículo 5°, inciso primero; artículo 24, incisos primero y segundo; y artículo 101. “Bajo esta perspectiva podría sostenerse que el pueblo solo puede expresarse mediante los mecanismos institucionalmente previstos para ello (orgánicos y electorales), pero no mediante protestas espontáneas.”.

Por otro lado, para los que defienden la conceptualización de la protesta social como un derecho, se extrae de los artículos 4°; artículo 5° inciso segundo; artículo 19, numerales 12, 13 y 26 de la Constitución. Ahora bien, incluso para los que sostienen la tesis del reconocimiento del derecho de protesta social, existe consenso en que éste debiera ejercerse de forma pacífica y sin armas, es decir, mismas exigencias que la Constitución establece para el ejercicio del derecho de reunión.

En relación a este punto, los acusadores señalan lo siguiente:

“En general, el derecho a la protesta social no se reconoce textualmente como tal. Corresponde a una construcción dogmática (derecho implícito) que relaciona el derecho de reunión (que incluye, a veces, el de manifestación) y la libertad de expresión (información y opinión). Ello es así no solo a nivel constitucional nacional sino en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, que tampoco lo consagra expresamente.”.

Ahora bien, llama la atención que los acusadores invoquen el “derecho a la protesta social” para configurar una eventual “infracción de la Constitución” por parte de este Intendente Metropolitano, toda vez que son los mismos acusadores los que reconocen expresamente que dicho derecho no se reconoce textualmente en nuestra Constitución. Más aún, ellos mismos reconocen que el referido derecho es una “construcción dogmática”, que tampoco está consagrado expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por consiguiente, no es posible atribuir responsabilidad a este Intendente Metropolitano por “infracción de la Constitución”, alegando la eventual vulneración de un derecho que ni siquiera está reconocido en dicho cuerpo normativo, y pretendiendo extender entonces dicha infracción a una norma como es el artículo

5 de la Constitución referido al deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Respecto a este tema, no se puede dejar de mencionar la preocupante asimilación que hacen los acusadores entre el “derecho a la protesta social” y la “desobediencia civil”, justificando vías no institucionales o antidemocráticas para obtener la satisfacción de reclamos por parte de la ciudadanía, al señalar:

“No se puede desconocer que la aspiración de todo Estado de Derecho “ideal” es contar con instituciones perfectas que no hagan necesario acudir a vías no institucionales para obtener satisfacción de reclamos (protesta social o desobediencia civil). Como lo anterior no es posible, lo mismo ocurre con las aspiraciones de los ciudadanos, no es extraño que se elija el camino no institucional…”.

La declaración recién citada es al menos preocupante, toda vez que parece justificar las vías no institucionales para obtener la satisfacción de un reclamo ciudadano. Es necesario ser claro en esto: debemos condenar la violencia siempre, venga de donde venga, en todas sus formas y manifestaciones. En ese sentido, no puede ser, en ningún caso, justificarse o validarse la violencia como forma de manifestación o para validar la desobediencia civil.

El Intendente Metropolitano no ha vulnerado el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, ni vulnerado la libertad de expresión. Al contrario, he dado pleno cumplimiento a mis obligaciones constitucionales y legales.

La principal razón que esgrimen los acusadores para sostener una eventual vulneración a los derechos de reunión y libertad de expresión por parte de este Intendente Metropolitano, es la estrategia de “copamiento” por parte de Carabineros.

En relación a las coordinaciones con Carabineros, para efectos de controlar el orden público y la seguridad en Plaza Baquedano, se debe señalar que, las acciones que se han tomado han tenido el objeto señalado anteriormente. Ellas se han realizado siempre, dando pleno cumplimiento a todas las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico.

Es importante recordar que nuestra Constitución garantiza el derecho de reunión, siempre y cuando éste sea ejercido en forma pacífica y sin armas. Si no se cumplen esas condiciones, estamos frente a un ejercicio inconstitucional e ilegal del derecho de reunión, y por consiguiente, tanto este Intendente Metropolitano, como Carabineros o cualquier otra autoridad, deben actuar en consecuencia. Lo mismo en relación a las reuniones en plazas, calles y otros lugares de uso público, que deben cumplir con lo señalado en el DS N° 1.086. Así también, y de conformidad a dicho cuerpo normativo, si alguna reunión infringe estas disposiciones, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen la facultad de disolverlas.

Cualquier espectador racional de los distintos sucesos y eventos que han ocurrido en Plaza Baquedano a lo largo de estos días, puede percibir que, en más de una ocasión, las manifestaciones que ahí han ocurrido, no han sido pacíficas. Así, se expuso con claridad en esta contestación, al referirse a los antecedentes de hecho.

De esta forma, en variadas ocasiones ha sido recurrente la presencia de encapuchados lanzando bombas molotov, o haciendo barricadas interrumpiendo el tránsito, lanzando piedras, objetos contundentes, destruyendo locales comerciales, paraderos, entre otros.

Este Intendente ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales

Las acciones y medidas tomadas por este Intendente Metropolitano siempre han tenido por objeto el resguardo del orden público, la seguridad y los derechos de las personas.

Solicitudes de autorización de reuniones y manifestaciones en lugares públicos recibidas por la Intendencia Metropolitana. Sobre el particular se acompañan en un otrosí una serie de

Conformidades emitidas por este Intendente ante diversas peticiones de manifestaciones, reuniones o actos a desarrollarse en diversos lugares públicos.

Acciones y medidas que ha tomado este Intendente desde el momento de asumir su cargo. Este Intendente ha sostenido diversas reuniones con vecinos de Plaza Baquedano a fin de recabar sus temores e inquietudes, en el marco de mis obligaciones tendientes a resguardar el orden público y la seguridad de las personas y bienes.

En el ejercicio de sus funciones, este Intendente ha dado pleno cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia.

En primer lugar, cabe reiterar lo que se ha señalado con anterioridad en relación a que una supuesta vulneración a principios legales no puede ser el fundamento de una acusación constitucional.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario establecer que tal como fuera latamente justificado en los acápites precedentes de esta presentación, los acusadores no han señalado cómo este Intendente Metropolitano habría vulnerado los principios de legalidad, eficiencia y eficacia.

En concreto, de lo esgrimido por los acusadores, no es posible determinar que el Intendente Metropolitano hubiere infringido el principio de legalidad. Haciendo una exégesis de la Acusación, podemos concluir que se le atribuye un supuesto quebrantamiento de dicho principio por haber, presuntamente, restringido el derecho a reunión y obrado de manera ineficaz e ineficiente. Reiteramos lo sostenido respecto de dichas alegaciones en cuanto no permiten configurar la causal en la que basan su Acusación.

No obstante, dado que no existe transgresión a la normativa vigente, cabe responder a ellas. Respecto a la primera de las afirmaciones, es menester señalar que, como fue corroborado anteriormente, este Intendente Metropolitano no ha restringido el derecho de reunión. Por el contrario, es un hecho público y notorio que en el sector de Plaza Baquedano se han llevado a cabo múltiples concentraciones masivas, no habiéndose imposibilitado la realización de ninguna de las mismas.

Como es posible advertir, en ninguna parte ha señalado que dicho procedimiento policial esté destinado a impedir el derecho de reunión, sino que, tal como lo ha señalado, el objetivo es recuperar el espacio público para los miles de ciudadanos vecinos a Plaza Italia que residen en el sector y que desde el 18 de Octubre han visto afectadas sus garantías constitucionales más importantes y permitir que aquellos locatarios que han sido víctimas de la destrucción de sus fuentes de ingresos puedan comenzar a recuperarse, de manera que he asumido el compromiso de velar y fortalecer las manifestaciones pacíficas y, conjuntamente con ello proteger a los vecinos del sector de los innumerables actos delictivos de los que han sido víctimas.

Por otro lado, los acusadores afirman que, a su juicio, el actuar de este Intendente Metropolitano los días 20 y 27 de diciembre pasado habría sido ineficiente e ineficaz y, por tanto, ello implicaría una supuesta vulneración al estándar de actuación que la ley impone a las autoridades.

Al respecto, señalan que el “plan denominado “copamiento preventivo”, o “cerco preventivo” de Plaza Italia de los días viernes 20 y viernes 27 de Diciembre resultó ser desproporcionado, ineficaz e ineficiente. Además se privó de presencia policial en otros puntos de la capital (…) Es lícito preguntarnos acerca de la cantidad de ilícitos que en otros días ocurrieron en otros puntos de la

ciudad y quedaron impunes por falta de contingente policial (...) otros crímenes y simples delitos no fueron debidamente pesquisados por la decisión del Intendente de aglomerar mil Carabineros en Plaza Italia, con las nefastas consecuencias que se produjo."

En primer lugar, cabe hacer presente que la alegación de los acusadores contra el Intendente Metropolitano adolece de errores por cuanto ignora que los aspectos operativos de la actuación de Carabineros dependen de dicha institución y que sólo le corresponde coordinar y requerir el auxilio de la fuerza pública para resguardar el orden público. Sin embargo, la decisión sobre la manera en que ello se lleva a cabo en terreno corresponde a Carabineros.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que, para que pueda afirmarse que existieron vulneraciones a los principios de eficacia y eficiencia, se requiere que se establezca con claridad qué normas fueron infringidas o qué parámetros de actuación denotaron claramente el actuar ineficaz o ineficiente.

En segundo término, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de las afirmaciones de los acusadores resulta evidente que ellos plantean un juicio de valor frente a un determinado procedimiento policial, sobre la base de simulaciones hipotéticas respecto a lo que podría haber ocurrido si se hubiera optado por disponer al contingente de Carabineros de manera diversa.

Así, el actuar de Carabineros en relación al denominado "copamiento", no puede ser tildado de eficaz o ineficiente en cuanto a que no existe manera de comprobar dicha afirmación, por cuanto no se tiene certeza (ni siquiera fundamentos) para pensar que un obrar alternativo habría sido más "eficiente".

En consecuencia, no existen fundamentos empíricos en virtud de los cuales pueda sostenerse las afirmaciones previamente señaladas y, por tanto, no existe fundamento para endilgarle responsabilidad alguna a este Intendente por hechos respecto a los cuales ni los propios acusadores tienen certeza.

Como se señaló el Intendente carece de atribuciones para definir el número de efectivos de las fuerzas de orden y seguridad que se requieren para una situación en particular.

Conforme a la propia LOC de Carabineros de Chile, esa atribución es competencia exclusiva de dicha institución y no del Intendente, quien de acuerdo a la Ley N° 19.175, sólo está facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública en pro del orden público y de la seguridad de las personas y bienes.

Además se confunde proporción con resultado. En otras palabras y como muy bien lo señaló el profesor Luís Silva en su intervención ante la comisión de esta acusación el día 9 de Enero en curso, "si la eficacia de la medida fuera el criterio que define la proporcionalidad, esto es, si la actuación se estima proporcional sólo en la medida que efectivamente asegura el orden público, entonces se abriría la puerta para que se adoptaren medidas mucho más severas para garantizar el orden público, por lo que no puede concluirse que el "copamiento preventivo" fue una medida desproporcionada –e inconstitucional, en último término- sólo porque haya sido ineficaz o no haya producido el resultado que se esperaba.

Nuevamente acá, la acusación está plagada de especulaciones al sostener que el plan preventivo tantas veces citado, implementado los días viernes 20 y 27 de diciembre de 2019, resultó ser desproporcionado, ineficaz e ineficiente. Además se agrega, se habría privado de presencia policial

en otros puntos de la capital, los cuales quedan desguarnecidos y expuesto a la realización de hechos ilícitos de toda naturaleza, dando cuenta acerca de la cantidad de ilícitos que en esos días ocurrieron en otros puntos de la capital y que quedaron impunes por falta de contingente policial, tales como violencia intrafamiliar, robos, infracciones de tránsito, tráfico ilícito de estupefacientes en poblaciones y otros crímenes o simples delitos que no habrían sido debidamente pesquisados por la decisión de este Intendente.

Para ello tiempo tuvieron, pudieron perfectamente efectuar un estudio cuando en el mes de Junio de 2019 el Congreso de Santiago sufrió en sus calles aledañas un copamiento preventivo de 1.500 uniformados sin que ningún parlamentario alzara la voz sobre el particular. En esa época ¿se hizo un estudio de cuántos delitos quedaron sin pesquisar a consecuencia de ello?

Ni siquiera se dieron el trabajo de solicitar información sobre el particular a carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones o al Ministerio Público para siquiera indagar dichos asertos.

De este modo, juzgar las decisiones de las autoridades porque las mismas no cumplieron las expectativas de un determinado sector de la sociedad implica un precedente sumamente peligroso por cuanto podría conllevar a que toda decisión de autoridad, respecto de la cual se invoque una supuesta infracción de la Constitución, cuando en realidad se está atacando el mérito, sea objeto de una acusación constitucional. Ello es claramente inaceptable.

Las acciones y medidas que ha tomado este Intendente en resguardo del orden público y la seguridad de las personas han sido necesarias, justificadas y proporcionales.

Los acusadores sostienen que “[p]ara poder determinar si un acto es proporcional, siempre debe estudiarse respecto de su finalidad. Así se debe verificar si el medio –el copamiento de plaza Italia con efectivos policiales- es un medio idóneo para alcanzar el fin que dicha actuación se propone –mantener el orden público-.

Luego, sostienen que la proporción necesaria en el obrar de las autoridades “se materializa a través de dos criterios: 1) idoneidad y; 2) necesidad. Vale decir, el medio debe ser idóneo para alcanzar el fin”. Al respecto, concluyen simplemente que: “En este sentido las actuaciones del Intendente acusado resultan evidentemente contrarias a la noción de proporcionalidad”.

Como se aprecia, y como se ha señalado previamente, los acusadores no justifican su afirmación, sino que señalan, sin más, que a su juicio la acción de este Intendente Metropolitano fue contraria a la noción de proporcionalidad. De este modo, no es posible controvertir lo señalado por los acusadores, por cuanto los mismos no dan razón de sus dichos en este sentido, no siendo posible determinar o analizar el mérito de proporcionalidad de las acciones que se le atribuyen a este Intendente Metropolitano.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha repetido latamente en esta presentación, la actuación de este Intendente Metropolitano en relación a los días 20 y 27 de diciembre pasado consistió en velar por la adecuada coordinación y monitoreo del resguardo al orden público, con el auxilio de Carabineros, reportando sus alcances y consecuencias.

Así las cosas, para juzgar la proporcionalidad de las medidas adoptadas debe ponderarse si las mismas fueron idóneas y necesarias. En el caso concreto, los acusadores no han señalado cuáles son las conductas que consideran desproporcionadas.

A mayor abundamiento, un hecho que reafirma nuestra posición es la existencia de recursos de protección interpuestos por locatarios cuyas instalaciones se encuentran en las intermediaciones de la Plaza Baquedano, que piden al Intendente mayor contingente y protección policial.

Finalmente, es necesario hacer notar que cuando los acusadores sostienen que “se debe verificar si el medio –el copamiento de plaza Italia con efectivos policiales- es un medio idóneo para alcanzar el fin que dicha actuación se propone –mantener el orden público-, están reconociendo que las acciones que cuestionan tuvieron como exclusivo fin el resguardo del orden público.

Las actuaciones de este Intendente en el ejercicio de sus funciones siempre han tenido como finalidad la promoción del bien común.

En la Acusación se transcribe el artículo 3 de la Ley N° 18.575, que establece que “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente (...)”, señalando posteriormente que “cuando una autoridad administrativa dispone la utilización de los medios públicos, uno de los cuales son las fuerza de orden y seguridad, debe tener como principal consideración el bienestar de las personas, con miras a la obtención del bien común, bajo riesgo de hacerse responsable por los daños que puedan causar por no cumplir adecuadamente la función pública correspondiente”.

En consecuencia, los acusadores sugerirían que la disposición de Carabineros en el sector de Plaza Baquedano, los días 20 y 27 de diciembre sería de alguna manera contraria al bien común. En relación a la alegación de los acusadores, resulta complejo poder configurar la actuación de este Intendente como contraria al bien común. En primer lugar, como se ha señalado, la forma en que Carabineros se desplegó en el sector de Plaza Baquedano los días señalados es una decisión adoptada por dicha institución, en razón de su autonomía operativa y logística, no siendo imputable a este Intendente Metropolitano.

Si bien es cierto que desde el mes de octubre pasado, miles de chilenos se han reunido con el fin de manifestarse, de forma mayoritariamente pacífica en el sector de Plaza Baquedano, no es posible soslayar que con ocasión de dichas concentraciones se han evidenciado hechos de violencia relevantes, tales como la destrucción del mobiliario público, el saqueo e incendio de locales comerciales, así como de otros inmuebles y monumentos, algunos de los cuales de carácter patrimonial.

En virtud de dicha realidad es que este Intendente Metropolitano, desde el momento en que asumió sus funciones, ha velado por el debido resguardo de la seguridad de todos los habitantes de la Región Metropolitana, pero con especial atención a aquellos que se han visto afectados por los hechos delictuales ya mencionados, y procurando evitar que se generen nuevos hechos de estas características.

De este modo, el rol de la autoridad es buscar siempre el bien común con el fin de equilibrar el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

A este respecto, es un hecho indubitado que desde el día 18 de octubre del año 2019 se ha multiplicado la ocurrencia de hechos de carácter vandálico y delictual en el centro de Santiago. Estos acontecimientos comenzaron antes de que este Intendente asumiera sus funciones y han tenido lugar en múltiples ocasiones, no solo los días 20 y 27 de diciembre como parecen señalar los acusadores.

Así, los acusadores pretenden establecer una relación causal entre el despliegue de Carabineros los días 20 y 27 de diciembre, que equivocadamente imputan a este Intendente, y las consecuencias de la violencia ocurrida.

En efecto, tal como se vio anteriormente, los acusadores sostienen que el "copamiento" habría sido la causa de hechos gravísimos y lamentables como la muerte de una persona y el incendio del Cine Arte Alameda desconociendo la evidencia de que sin que existiera dicho despliegue policial se han producido hechos de extrema violencia, como la quema de edificios patrimoniales, comerciales e incluso el triste fallecimiento de una persona, por lo tanto, aun cuando dicho despliegue no es imputable a este Intendente, tampoco pueden atribuírsele las consecuencias que los acusadores pretenden.

En este contexto, un antecedente que debe ser tenido en consideración corresponde al hecho de que con ocasión de la presentación de un recurso de protección en contra de este Intendente por parte de algunos diputados, se solicitó a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago que decretare una orden de no innovar con el fin de poner fin a los efectos del "copamiento" para el día 31 de diciembre recién pasado, basándose en los mismos argumentos que se han expuesto en la Acusación: la limitación al derecho a reunión y la generación de efectos perniciosos que supuestamente generaría.

En relación a esta solicitud Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago denegó la orden de no innovar solicitada, lo que demuestra que, a diferencia de lo que sostienen los acusadores, el solo hecho de una determinada disposición policial no puede generar per se los efectos que los acusadores señalan, pues de lo contrario, dicho tribunal habría adoptado las medidas que hayan sido necesarias para resguardar los derechos de los ciudadanos que se pretendían lesionados.

Las estrategias que se han empleado por Carabineros son medidas necesarias, proporcionales y plenamente justificadas en razón de los graves y reiterados eventos de desórdenes y desmanes en el sector de Plaza Baquedano

Según lo informado por Carabineros, dicha institución ha empleado estrategias necesarias, proporcionales y justificadas de acuerdo a los graves hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Santiago, en atención a las siguientes consideraciones:

La decisión operativa de este despliegue diferenciado, según lo informado por Carabineros, fue motivada por el hecho que, si bien el número de manifestantes fue decreciendo en relación a los primeros días de la segunda quincena de octubre, las personas cuya finalidad era alterar el orden público, causar desórdenes y daños en el mobiliario y equipamiento urbano se mantuvo, desarrollando además métodos más sofisticados (como la disposición de escudos, hondas, punteros láser o la conformación de la conocida primera línea).

Para evitar la proliferación de estas prácticas, se optó por una estrategia de seguridad perimetral, preventiva y de protección, buscando mantener el orden y garantizar el derecho de circulación, actividad económica de los negocios del entorno y la seguridad de personas, que han sido afectadas cotidianamente en lugares en los que se han repetido no sólo la concurrencia de manifestaciones pacíficas, sino también graves hechos de violencia, incluyendo los ya descritos y, asimismo, agresiones a Carabineros. Los lugares en que se desarrolló este despliegue diferenciado con un aumento significativo de dotación policial fueron las inmediaciones de Plaza Baquedano, entorno de las calles Doctor Corvalán, Vicuña Mackenna, Santa María, Bellavista, el Parque Forestal y el puente Pío Nono, y así ha sido de lunes a viernes, desde que hiciera el anuncio

públicamente el día 17 de diciembre de 2019.

En definitiva, el uso de una mayor cantidad de personal policial, atendida la naturaleza, intensidad y riesgo de la situación, tuvo como finalidad poder responder preventivamente a la demanda de servicios policiales, para garantizar el derecho de manifestar pacíficamente, proteger la integridad y propiedad de los ciudadanos y, eventualmente, contener potenciales alteraciones graves al orden público y la comisión de delitos. En definitiva, se utiliza no como una etapa anterior al restablecimiento del orden público, con el exclusivo fin de evitar tener que utilizar la (legítima) fuerza -o usarla en la menor intensidad posible- para dicho propósito.

Por lo tanto, la estrategia desplegada por Carabineros no tuvo como finalidad evitar que manifestantes no pudieran ejercer su derecho de libertad de expresión, de forma tal que no resulta efectivo que "el plan de "copamiento" de Plaza Italia no cumplió con su objetivo, luego de que manifestantes pudieran igualmente llegar hasta el monumento a instalarse y protestar", como señalan los Acusadores, toda vez que ese -como se ha explicado- no era su objetivo.

La estrategia empleada es usual, y se ha usado en múltiples ocasiones anteriores.

Distintas estrategias de "copamiento" se vienen realizando de manera consecutiva desde antes de los hechos del 18 de octubre e, inclusive, con anterioridad a este Gobierno.

Así por ejemplo, en septiembre del año 2018 se dispuso la práctica de un "copamiento" en el Barrio Bellavista, ubicado en las comunas de Recoleta y Providencia, con el fin de prevenir los graves casos de delincuencia y tráfico de drogas que ocurrían en tal lugar.

Según lo informado por Carabineros, el desarrollo de estrategias preventivas para evitar el uso de la fuerza se encuentra en concordancia con los instrumentos internacionales que habilitan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (las policías) a hacer uso de la fuerza, siempre que ello sea en los marcos de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad:

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, contiene las siguientes normas relevantes a considerar para tal efecto:

"Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

En virtud de la norma ya descrita, y en el marco del resguardo de los derechos de todas las personas, la policía debe tomar acciones de naturaleza preventiva, que tengan como finalidad evitar que una situación de tranquilidad o paz devenga en una violenta, con afectación de derechos fundamentales. Una vez ya generada, las acciones deben estar orientadas a impedir el escalamiento de la violencia y el restablecimiento de la paz social.

"Art. 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

De la disposición citada se debe inferir que, para la no utilización del uso de la fuerza, una de las bases es evitar que se produzcan situaciones o contextos en los que sea necesario su uso. Por lo

tanto, las estrategias preventivas de asignación de personal a determinados lugares tienen el propósito de resguardar dichos lugares y, especialmente, evitar que en ellos se desaten focos de violencia (sobre todo en aquellos que ha habido una tendencia marcada a que ocurra de tal forma).

Por su parte, los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, contiene las siguientes normas relevantes para el caso:

“Art. 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

Naturalmente que el desarrollo de estrategias preventivas, anteriores a eventuales alteraciones al orden público y, sobre todo, en lugares en que se puede estimar la posibilidad de su ocurrencia, constituye una vía para evitar situaciones que escalen a contextos en que se requiera utilizar el empleo de la fuerza.

“Art. 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.”

La posibilidad de estar presente y contar con la presencia de suficiente personal policial está orientada primero a prevenir el uso de la fuerza, pero en caso de ocurrir, posibilitará limitarlo al mínimo necesario.

Las citas que se hacen en la acusación constitucional bajo el título “aspectos jurídicos del derecho internacional de los DDHH aplicables, avala que esta acusación no puede prosperar.

En síntesis se reafirma el principio de reserva legal en términos que sólo la ley puede regular el ejercicio del derecho de reunión.

De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las restricciones al derecho de reunión pacífica deben hacerse por ley:

“Artículo 21 PIDCP. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Aunque no existe una Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU -intérprete oficial del Pacto- sobre este artículo, el borrador existente de la Observación General Nº 37 -actualmente en consulta- sostiene:

“48. Los tres requisitos generales principales para las limitaciones de los derechos del Pacto son la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. El artículo 21 contiene su propia formulación específica de esas limitaciones. En la segunda frase del artículo 21 se dispone que el ejercicio del derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley. Ello plantea el requisito

formal de legalidad, similar al requisito de que las limitaciones deben estar «previstas por la ley» en otros artículos del Pacto. Por lo tanto, las limitaciones se deben imponer por medio de la ley o acciones administrativas basadas en la ley. Las leyes en cuestión deben ser lo suficientemente precisas como para permitir que los miembros de la sociedad decidan la manera de regular su conducta y no pueden conferir una discrecionalidad ilimitada o generalizada a los encargados de su ejecución."

En el mismo sentido se han expresado el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en un informe conjunto presentado a la Asamblea General de la ONU el año 2016:

"A fin de cumplir el criterio de legalidad, las eventuales restricciones que se impongan deberán tener un fundamento legítimo y reconocido en la ley (principio de legalidad), y lo mismo se aplica al mandato y las atribuciones de la autoridad que decida esas medidas. La propia ley debe ser lo suficientemente precisa para que una persona pueda determinar si su conducta sería o no contraria a la ley y prever también las posibles consecuencias de una eventual vulneración." (A/HRC/31/66)

Pese a lo anteriormente dicho, cabe hacer un alcance respecto a que se entiende por "restricciones previstas por la ley" en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tal como señala De Schutter, la comprensión más habitual de esta exigencia tiene que ver con la calidad de la normativa que desarrolla la restricción y no tanto con que ésta provenga del Congreso:

"Mucho más común (que la interpretación que «ley» es la norma aprobada por el Poder Legislativo) es la comprensión que el principio de legalidad adoptado bajo los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere -cuando dicho tratado se refiere a que un derecho se restrinja «de acuerdo a la ley»- a que la restricción cumpla estándares de transparencia, accesibilidad y protección de la arbitrariedad. «Ley», en esta acepción, se entiende en su sentido material, más que formal."

Sin embargo, sólo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una acepción de "ley" en sentido material y formal, señalando que: "la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes." (Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986).

Al respecto, cabe hacer dos alcances.

El primero es que la opinión recién citada de la Corte no excluye el ejercicio de la potestad reglamentaria para la restricción de derechos:

"36. Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la

Convención.”

En el caso que nos ocupa, la misma Constitución entrega la potestad de regular el ejercicio a la autoridad administrativa, pero le restringe esta facultad a cuando el ejercicio se produce en lugares de acceso público. Sólo bastaría crear los “controles eficaces” al ejercicio de la potestad por parte del Intendente para poder cumplir con lo señalado por la Corte Interamericana. Entender la opinión de la Corte Interamericana sin considerar el párrafo recién citado llevaría a la conclusión, por ejemplo, que el auto acordado que regula la acción constitucional de protección vulnera el derecho humano al debido proceso sólo porque regula completamente su tramitación siendo una norma infralegal.

En segundo lugar, el pronunciamiento de la Corte Interamericana se trata de una Opinión Consultiva, que no tiene carácter vinculante para las partes del tratado internacional que la crea.

Lo anterior por cierto, no consiste en negar que esta materia debe ser actualizada en nuestro ordenamiento interno, pero ello escapa absolutamente a las atribuciones de este Intendente y, por cierto, la acusación constitucional no puede convertirse en una herramienta tendiente a lograr dichas reformas necesarias a nuestra legislación interna, de ahí que en el fondo lo que mis acusadores atacan es la pasividad, entre otros, de los mismos legisladores en esta materia, pero en caso alguno puede sostenerse que ello obedezca a un acto personal de este Intendente.

Lo que no puede ocurrir, es que se llame a una autoridad política a desatender y dejar de aplicar la normativa vigente, ello no se condice con un estado democrático de derecho ni con la seriedad que debe revestir juna acusación constitucional.

Concordante con ello, en la Segunda Sesión de la Comisión designada para la presente acusación, celebrada el día 7 de Enero en curso, fue el propio Fernando Martínez (jefe regional del INDH de Valparaíso) quien afirma que en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen limitaciones al Derecho de Reunión, pero que éstas deben estar reguladas por una ley, lo que en Chile no ocurre., por lo que el Estado de Chile debe derogar el Decreto Supremo 1.086 y actualizar su legislación.

En este sentido el H. Diputado don José Miguel Castro, sostiene que habría responsabilidad del poder legislativo por no sacar adelante leyes en ese sentido.

Conclusiones.

De acuerdo a lo expuesto en esta presentación, y a los antecedentes que se acompañan, los hechos ocurridos en el país durante las últimas semanas son considerablemente más complejos de lo que pretenden los Acusadores. En ellos se entremezclan manifestaciones pacíficas y demandas legítimas expresadas por la ciudadanía con reiterados hechos de violencia y vandalismo de una intensidad y gravedad que nuestro país no había conocido hasta ahora. Frente a ello, este Intendente ha actuado completamente conforme a la Constitución y la legalidad vigente en cuento respetar y promover el legítimo de derecho de las personas a reunirse pacíficamente y sin armas, así como también velar por el respeto del orden público y la seguridad de las personas y bienes.

En este contexto, el relato sesgado que hacen los acusadores, según el cual el Intendente habría conculcado el derecho de Reunión, así como la libertad de expresión y el principio de legalidad, resulta completamente infundado e irresponsable.

Como se explicó a lo largo de esta presentación, la Acusación es inadmisible por no cumplirse los requisitos constitucionales para que ella sea tramitada y debe ser rechazada por ser infundado el capítulo acusatorio que se me formula. Así se desprende incontestablemente de todo lo expuesto en esta presentación, cuyas conclusiones son las siguientes:

I. La Acusación es inadmisible por no cumplirse los requisitos constitucionales para que ella sea conocida por esta H. Corporación:

La Acusación no respeta el carácter de última ratio que la Constitución exige. Como se explicó, tal carácter se traduce en dos requisitos fundamentales que la Acusación no satisface. En primer lugar, la acusación constitucional debe encontrarse mínimamente fundada, lo que exige interponerla por hechos acreditados o, al menos, cuya acreditación se pretende obtener con los antecedentes que la fundan, nada de lo cual cumple la Acusación. En segundo lugar, el carácter excepcionalísimo de esta acusación, exige que ella se interponga como último recurso, cuando el resto de la institucionalidad no opera normalmente. En este caso, resulta irrefutable que el Estado de Derecho ha operado en normalidad.

La Acusación vulnera el debido proceso, garantía que resulta plenamente exigible en este procedimiento. En efecto, las imputaciones genéricas e imprecisas que se me efectúan, junto con la remisión a hechos no acreditados y que actualmente están siendo investigados por los órganos competentes, vulnera gravemente el derecho a defensa de esta parte.

La Acusación no cumple con el requisito establecido en el artículo 52 N° 2, letra e), de la Constitución de interponerse por “actos propios” de este Intendente. En efecto, como los propios acusadores reconocen reiteradamente, la Acusación se funda en una supuesta estrategia de copamiento preventivo implementada por este Intendente de parte de Carabineros de Chile. Lo anterior aparte de infundado implica un desconocimiento absoluto de las atribuciones propias de este Intendente y las de las Fuerzas de Orden y Seguridad conforme lo establece la propia Constitución Política y la legislación interna. Esto, además, se ve reforzado por los artículos 24, 32 N° 18 y 101 de la Constitución, que le confieren carácter “profesional” a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, impidiendo al Intendente incidir directamente en su despliegue y tácticas operativas.

La Acusación supone un abuso del derecho, ya que tiene por objeto revisar determinadas falencias legislativas en cuanto cumplir con el principio de reserva legal, cuestión por completa ajena a las atribuciones de este Intendente.

II. La Acusación debe ser rechazada por ser infundados los capítulos acusatorios que formula:

El Capítulo Único de la Acusación debe ser descartado por las siguientes razones:

La Acusación no logra formular imputaciones que se basen en acciones materializadas en actos de este Intendente.

La Acusación no distingue las facultades de este Intendente con las de las Fuerzas de Orden y Seguridad

La Acusación no entrega antecedentes que permitan tener por acreditados los hechos en que se funda el Capítulo Único y tampoco permite distinguir las circunstancias en que ellos ocurrieron. Según fue explicado, para sostener los hechos que motivan la Acusación, los acusadores se limitan

a enunciar hechos que se encuentran actualmente siendo investigados, o cuyos antecedentes resultan completamente insuficientes para tenerlos por acreditados.

La Acusación no logra explicar en qué consistiría la infracción constitucional que se imputa, sólo reproduce determinados derechos garantizados por la constitución.

La acusación trata como infracción a la Constitución, principios de carácter legal, cuestión inadmisible

Por lo demás, este Intendente ha adoptado todas las medidas que se encuentran dentro de la esfera de sus atribuciones para promover y proteger el derecho de reunión y libertad de expresión, en concordancia con la mantención del orden público y de la seguridad de las personas y bienes todo dentro del margen de la legalidad.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, argumentos de hecho y de derecho, y de las normas pertinentes citadas,

Solicita a esta H. Cámara: En subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación, tener por presentada su defensa de acuerdo a lo señalado en el Título Cuarto de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y rechazar en todas sus partes la acusación constitucional que se ha dirigido en contra de este Intendente Metropolitano.

SEGUNDO OTROSÍ: acompañó una serie de documentos que pueden ser consultados en la carpeta de contestación.

TERCER OTROSI: solicitó la invitación de autoridades, funcionarios y vecinos, los que fueron recibidos en su totalidad.

V. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente a los oficios despachados.

Finalmente, en cuanto a todo lo obrado, las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en el cuaderno de Anexo: Actas del expediente de la acusación.

VI.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, resolviendo que procede la acusación, por tres votos a favor, una abstención y uno en contra.

Votaron por la procedencia de la misma, los diputados Sepúlveda, doña Alejandra, Ibáñez, don Diego y Ortíz, don José Miguel.

Se abstuvo el diputado Lorenzini, don Pablo.

Votó por la improcedencia de la acusación el diputado señor José Miguel Castro.

El señor Castro, don José Miguel comenzó agradeciendo la gestión de la señora Presidenta, ya que

como se acordó en un principio, propició los espacios para que ambas partes fueran escuchadas en igualdad de condiciones, lo cual, desde ya, agradeció profundamente.

Posteriormente señaló:

“Hoy me pronunciare en términos generales, sin perjuicio que utilizare mañana durante la sala el derecho que me asiste para exponer con mayor profundidad los argumentos que fundamentan mi decisión de RECHAZAR este texto acusatorio. No obstante aquello, quisiera manifestar, que en consideración a todas las exposiciones expuestas durante la tramitación de la acusación constitucional, he podido formularme una apreciación que va en directa relación con rechazar este texto acusatorio, motivo por el cual, en esta ocasión quisiera manifestar lo siguiente:

El derecho de reunión no se dejó de ejercer nunca, y es un hecho jurídicamente comprobable que el derecho de reunirse sin permiso previo, pacíficamente y sin armas, se encuentra condicionado a lo que en texto vigente son las disposiciones generales de policía.

Todos estamos de acuerdo, en que hay que legislar en torno al contenido del DS 1086, lo mismo ocurrió cuando se acusó constitucionalmente a los jueces. Y frente a ello, a la misma razón, deberíamos entregar la misma solución.

El intendente no podía si no, aplicar el DS 1086 y no le corresponde cuestionar su aplicación porque si lo dejara de aplicar, incurriría en una infracción a sus deberes constitucionales.

La estrategia de copamiento, es una forma de desplegar a carabineros y el intendente no tiene facultades para decidir respecto a los métodos. Y así lo corroborado quien fue la encargada de seguridad de la Intendencia, la Sra. Soledad Pérez, quien manifestó en esta comisión lo siguiente “Quiero decir que como Intendencia de la Región Metropolitana nunca se le da instrucciones a Carabineros para que haga o no haga un despliegue de Carabineros. Lo que sí se le pide el resguardo de manifestantes y de las personas que no se van a manifestar, como también los bienes nacionales de uso público, dígase los colegios, Ministerios y todo lo que pueda resultar agredido en una manifestación pública”.

Nuestra responsabilidad se encuentra en riesgo, porque de aprobarse esta acusación, se derogaría tácitamente el Decreto Supremo, dejando sin norma aplicable a todos los intendentes, y por lo mismo, vamos a ser sujetos de la figura que contempla el artículo 60 inciso 5 de la constitución, señala “cesara en sus funciones, el diputado o senador, que propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de lo que establece esta constitución”.

Por todo lo anteriormente descrito, quisiera indicar que cuando se acusa constitucionalmente al Intendente por cumplir con su deber de resguardar el orden público y la seguridad de todos los ciudadanos, se está debilitando el Estado de Derecho y la paz social, esa paz, que hoy en día es aclamada por muchos vecinos y locatarios del Santiago, por estos motivos, acusar al Intendente es mandarles un mensaje positivo a los encapuchados, a los violentos. Es muy grave, porque con esto sólo estamos logrando coartar a aquellas autoridades que en el futuro tengan que tomar medidas para asegurar el orden público de todos los ciudadanos.

Los parlamentarios estaríamos entregando un pésimo precedente para el futuro y yo para aquello, no me encuentro disponible.

Por consiguiente, manifiesto mi total rechazo al texto acusatorio, sin perjuicio, de mi derecho que

me asiste para exponer con mayor profundidad los argumentos que fundamentan mi decisión de rechazar este texto, que desde ya, considero improcedente y arbitrario."

El diputado Ibáñez, don Diego señaló que en la Comisión se escucharon más de cuarenta exposiciones, lo que implica una pluralidad en la visión y ponderación del objeto de la acusación, con lo cual se dio pleno cumplimiento al debido proceso.

"Respecto de la acusación, quiero empezar dando un contexto, porque cuando vamos a colocar en perspectiva una decisión política, debemos hacerlo abordando los simbolismos y las subjetividades que dicen relación con un momento muy delicado en la historia de esta transición.

El derecho penal no puede pretender regular situaciones que dicen relación con el debate político y democrático de una sociedad. Cuando se superan las instituciones, cuando se desbordan las tradiciones típicas en materia de interpretación del derecho, lo que debe hacer el mundo político es, precisamente, actualizar esos criterios, esas categorías, y llevarlos a un momento en el cual, si somos ciegos ante lo que pasa allá afuera, terminamos apagando el fuego con bencina.

Creo que el malestar por la desigualdad en Chile provocó una explosión social de la cual debemos hacernos responsables, porque, de una u otra mantera, somos responsables.

El desborde de la institucionalidad de la calle, de las formas tradicionales, incluso de protestas, dice relación con un momento muy delicado, que no es solo a nivel nacional, sino que también a nivel global.

Lo que pasa con la ocupación del Wall Street; lo que pasa en la plaza de Los Indignados, en España; lo que pasa en Ucrania, dice relación con nuevas formas de movilización, que son muy propias de la globalización y que el derecho debe tratar de entenderlas, interpretarlas y darles respuesta. Porque de eso se trata la norma jurídica; no de construir realidad, sino de interpretar la realidad y de respetar principios democráticos.

Desde ahí que este gobierno, a mi juicio, ha tratado de encasillar una realidad a martillazos jurídicos, no dándole resultados. Por eso estamos en esta situación. Porque ha habido errores políticos a la hora de abordar el diálogo y de hacer la interpretación de esta situación, que es global –insisto, no solamente en Chile-, sino que dice relación con un modelo de convivencia, que coloca cotidianamente en duda los mínimos civilizatorios de la sociedad.

Las violaciones a los derechos humanos están constatados por cinco informes de organismos internacionales en derechos humanos, y la acusación constitucional -su objeto- es precisamente cuestionar una decisión política en el ámbito de las responsabilidades propias de quien, en la cadena de mando, representa al Presidente en la región y que tiene –y aquí voy a discrepar con mi colega- responsabilidades en torno al manejo de las policías.

Las policías son jerarquizadas, subordinadas, constitucionalmente dependientes de la autoridad política y, por cierto, que en el diseño operativo, en la calle, nadie está diciendo que las policías le pregunten al intendente o que lo llamen antes de tirar cada bomba lacrimógena. Nadie está diciendo que le pregunten al intendente si vio la ponderación de riesgo que hizo cierta actividad para decirle que esto era un delito flagrante y detener a una persona. Nadie está diciendo eso. Eso es llevar este argumento, esta situación y este debate al absurdo, para tratar de evitar el debate de fondo, que es precisamente el diseño de una estrategia que, a nuestro juicio –y es legítimo discrepar acá-, violó derechos fundamentales.

La ley orgánica constitucional de gobierno y administración regional le da funciones de policía al intendente, le da capacidad para decir sí o no a la estrategia. El mismo jefe de zona señalaba que hay un debate, que hay un diálogo constante, que ellos no actúan nunca por sí mismos y que presentaron alternativas. Es un testimonio del jefe de zona en contra del testimonio del intendente, quien dice que nunca le presentaron alternativas. Ahí hay una irregularidad. Alguien está mintiendo. ¿Quién es el responsable de que alguien esté mintiendo? ¿Las policías? Pero si las policías son subordinadas, son jerarquizadas. ¿Quién es el responsable de las policías? Primera cadena de mando, el intendente.

Ahora, respecto del derecho de libertad de reunión, discrecionalidad, proporcionalidad e idoneidad a la hora de resolver colisiones de derechos fundamentales, la vida misma, el hecho de estar acá, incluso, es una colisión permanente de derechos fundamentales. No se trata de cuál es más importante o no en función del número en el cual están catalogados en el artículo 19 de la Constitución, no. Ese criterio de jerarquías es de mediados de siglo. Hoy día estamos en una sociedad en la que permanentemente hay que dialogar y hay que, democráticamente, resolver esta situación. Y, para ello, no se necesita autorización. Para ello se asemeja la libertad de reunión a la libertad de culto; para ello se pondera, según el contexto social de protesta, de malestar, y eso no es un análisis técnico meramente. Eso no es un análisis que pueden hacer las policías. Eso responde a un gobierno, responde a un Ejecutivo, que está representado regionalmente, el intendente regional, al Presidente de la República.

Por ello, señora Presidenta, quiero destacar la argumentación de los dos juristas que representaron al intendente; también, me gustó mucho -y debo reconocerlo- que el intendente estuviera acá y diera la cara, cuestión que no habíamos visto con otras autoridades y lo valoro bastante. Creo que esa debe ser la práctica sobre la cual, los políticos que están cuestionados, deben dialogar con la ciudadanía y con los parlamentarios.

La acusación constitucional es un ejercicio republicano, democrático que, para nada, pretende imponer un golpe de Estado o decir que aquí queremos sacar a todos los intendentes. No, en absoluto. Es una herramienta democrática que pretende abrir este diálogo precisamente. Este diálogo no hubiese existido si no hubiera habido diez parlamentarios que firmaron esa acusación. Y este diálogo, lo que pretende, en la eventualidad incluso de que se pierda en la Cámara, es subir el estándar. Es hablar de esto, que no se habla, porque precisamente la política se trata de dar la mejor cuña en quince segundos, donde no se pueden discutir estas cuestiones. De eso se trata la acusación constitucional, de abrir un espacio de debate político. Por eso que es un control político y no jurisdiccional. Por eso, es democrático.

Finalizo señalando que apruebo la acusación constitucional; creo que debe dialogarse en el hemiciclo, y me ha gustado su presidencia y que el intendente haya dado la cara ponderando todos los argumentos.

Por lo tanto, apruebo la acusación constitucional.”

El diputao Lorenzini, don Pablo voto abstención.

El diputado Ortíz, don José Miguel, señaló, en primer lugar, su agradecimiento la gestión de la señora Presidenta, a los demás integrantes, al Secretario y personal de apoyo, junto a las diversas personas que con su testimonio y conocimientos tanto técnicos como académicos colaboraron e ilustraron acerca de esta acusación constitucional.

Posteriormente señaló:

“Con ello destacar el trabajo que hemos realizado, donde de forma imparcial hemos contribuido a garantizar las normas y estándares propias del debido proceso que toda acusación constitucional debe resguardar para quien se encuentra en condición de acusado.

Tal como es sabido, no sólo en relación a esta acusación sino también en virtud a las anteriores que hemos conocido, la herramienta que la Carta Fundamental reconoce en los señores y señoras diputados y diputadas, consiste en un reproche político-jurídico que forma parte del resguardo de nuestro orden institucional y que se condice con velar por los derechos que nuestro Estado Democrático reconoce.

Por otra parte, tenemos que entender el contexto de grave crisis social que se ha encontrado viviendo nuestro país. Una crisis, que conlleva una altísima adhesión en cuanto a las legítimas demandas ciudadanas. Una crisis social que, también, nos mostró una cara durísima de la delincuencia y de quienes valiéndose de manifestaciones pacíficas han generado vandalismo y daños en personas e infraestructura. Con claridad podemos decir que condenamos la violencia, pero tampoco titubeamos en señalar que el Estado no puede ser partícipe de hechos de violencia, ni incitarla, ni menos generar represión que conlleve, una vulneración a los derechos humanos que Chile debe resguardar.

Sin duda, esta comisión no ha disentido en un punto: todos hemos condenado los hechos delictivos y de violencia cometidos por delincuentes. Sin embargo, tal como lo he señalado en sesiones anteriores, esta acusación no defiende hechos punibles: nuestro ordenamiento jurídico es claro y dichas conductas se sancionan penalmente, existiendo un órgano autónomo correspondiente al Ministerio Público encargado de investigarlos, las fuerzas de orden y seguridad encargadas de detener a quienes cometen ilícitos y un Poder Judicial encargado de juzgarlos.

Estamos aquí en ante un escenario diverso, nos encontramos frente a una acusación constitucional por hechos personales cometidos por un agente de Estado encargado de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes, tal como lo refiere su normativa acerca de las atribuciones de todo Intendente regional.

Asimismo, no podemos desligar esta acusación del resguardo a los derechos humanos garantizar nuestro Estado. Y quien hoy detenta un cargo de Estado, tiene además que cumplir un importante estándar, que es contribuir a que durante su gestión y ante el escenario que el país se encuentra, se resguarden los derechos humanos, en virtud de los propios antecedentes que constan y no pueden ser desconocidos por ningún agente del Estado. Mismos derechos que han sido vulnerados tal como han referido y prestado atención diversos organismos internacionales quienes han confeccionado diversos informes, incluso emanados de nuestra propia institucionalidad, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, donde refieren la generalización de estos abusos, de violaciones a los derechos humanos, entre otros.

Nuestra responsabilidad en esta Comisión está en definir la admisibilidad, es decir, la plausibilidad de una acusación que busca determinar si le cabe responsabilidad política al Intendente Metropolitano, si en virtud de las actuaciones que se le imputan.

Tal como lo señaló el profesor Viera, la responsabilidad que se persigue con esta acusación dice relación con ser un medio de control. Todos los medios de control en el estado constitucional están

orientados en un sentido y todos responden a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos. De ahí entonces que, para la salud de nuestro estado de derecho, es necesario que operen mecanismos de control. Y en este caso, estas acciones se inscriben en el control político y la Constitución las contempla como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado, con la principal finalidad de que quienes conformamos el Estado seamos garantes que los derechos e institucionalidad que nuestro ordenamiento constitucional establece. Reconociendo así, que cuando el actuar de un agente de Estado infringe las normas constitucionales, la consecuencia es clara: el orden constitucional está para resguardar la dignidad de las personas, reconociéndoles el derecho a todas las personas, porque el Estado tiene su razón de ser en las personas.

¿Cuál es la norma constitucional que se invoca infringida? Haber vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, del artículo 19 N° 13 y del artículo 19 N° 12, el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, ambos en relación con el artículo 5° inciso segundo, como expresión del derecho a la protesta.

En relación a la causal, hechos y forma, debemos entender que es última ratio, pero ésta debe comprenderse de forma integral dentro del ordenamiento jurídico. En su caso, no habla de que sea una infracción grave, sino por la sola infracción a la Constitución, lo que establece desde ya el estándar requerido, que sin perjuicio de ser última ratio, es inferior la exigencia en relación a un ministro, y en su caso, el rol de Intendente blinda la responsabilidad de un ministro, y en el caso de los ministros de Estado, se les establece una responsabilidad que blinda al jefe de Estado y de Gobierno.

A su vez, no podemos desconocer, esta acusación es constitucional y política, y sin duda al haber entregado la decisión en un poder político del Estado, no puede sino reconocerse el fuerte peso político en la decisión que se adopta y la responsabilidad política que se invoca respecto del sr. Guevara, en quien reconocemos que en virtud de las atribuciones delegadas por el Sr. Presidente de la República, asume hoy esta acusación constitucional.

Qué se acusa, bien lo hemos conocido en las diversas sesiones, las declaraciones y acciones consecuentes del Intendente sr. Guevara: “Tendremos tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quien quiera manifestarse, deberá coordinarse con la Intendencia y hacerse responsable”. Insisto, manifestaciones no autorizadas”; “No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza. No se han solicitado esas autorizaciones, por lo tanto, no hay.”.

Todo lo anterior, implicó una estrategia de “copamiento”, destinada a reprimir de forma anticipada, evitando la presencia de personas en espacios determinados, en circunstancias que el actuar del Estado debe estar para garantizar el derecho a la protesta, convocando a la manifestación y asegurando el control del orden público por parte de quienes se encuentran, tal como lo ha reconocido la propia contestación de esta acusación: en situación de velar por el orden público y con la labor de coordinar con las fuerzas de orden y seguridad las estrategias que se correspondan con dicho propósito.

Consta de lo referido por Carabineros de Chile, que sin perjuicio de la autonomía en su actuar en cuanto a los protocolos al momento de intervenir, su presencia en situaciones de estas característica se encuentra sujeta a una labor de coordinación y obediencia de mando, que en esta ocasión y en relación a los hechos sucedidos a raíz de la estrategia del sr. Intendente y que

constan de la acusación, no pueden sino ser fundamento de la decisión que adoptó.

Por ello, tal como fundamentaré y expresaré mañana en Sala, votaré a favor de la admisibilidad de esta acusación constitucional."

Finalmente la diputada Sepúlveda, doña Alejandra, manifestó la necesidad de observar el contexto en que se dan los supuestos de hecho de la acusación.

Posteriormente señaló:

"Con fecha 02 de enero de 2020, un grupo de 10 diputados, conformado por las diputadas señoras Cariola; Mix; Pérez, doña Catalina, y Yeomans, y los diputados señores Ascencio; Celis, don Ricardo; Hirsch; Labra; Monsalve, y Rocafull, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución Política de la República en su artículo 52, N°2, letra e), interpusieron una acusación constitucional contra Luis Felipe Guevara Stephens, Intendente de la Región Metropolitana.

El escrito de acusación parte estableciendo los presupuestos de procedencia de la acusación constitucional En primer lugar hacen referencia al principio de responsabilidad de las autoridades públicas, y el control al cual deben estar sujetos, discurriendo sobre la naturaleza jurídico-política de la acusación constitucional. Agregan que la finalidad de la acusación es la de hacer efectiva la responsabilidad constitucional.

Continúan aludiendo a la responsabilidad de los Intendentes, indicando que ésta se hace efectiva en la presente acusación en base al artículo 52 N°2, letra e) de la Constitución Política, la cual, sin perjuicio de referirse a delegados presidenciales regionales, debe entenderse referida a los Intendentes, en virtud de la disposición Vigésimo Octava transitoria de la Carta Fundamental, que hace aplicable a estas autoridades las normas de aquellas, mientras no entren en funciones. Luego, describen funciones de los Intendentes, las cuales deben respetar, en todo momento, los derechos fundamentales de las personas. A continuación, efectúan un análisis histórico de las acusaciones constitucionales que se han deducido en contra de ciertos Intendentes. Agregan que la acusación se dirige en contra del Intendente en su calidad de representante del Presidente de la República, que se mantiene en su cargo, mientras mantenga la confianza que éste le tiene. Indican, además, que las funciones del Intendente se relacionan con el gobierno interior en la Región, como asimismo, con el velar por la tranquilidad pública.

En la misma línea, en cuanto a los presupuestos del libelo acusatorio, los acusadores aluden a la infracción de la Constitución como causal que habilita la acusación constitucional contra intendentes y gobernadores: en la especie, dicha causal es la de "infracción a la Constitución". Para ello, señalan, debe existir una conducta, negativa o positiva, personal y directa de la autoridad acusable. Agregan que las normas que pueden infringirse de la Constitución son aquellas que regulan los distintos órganos del Estado, como también las normas de conducta, las cuales limitan la actividad estatal para tutelar derechos fundamentales; también se incluyen los derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes por la directa aplicación que se hace de ellos a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

El libelo acusatorio luego desarrolla el capítulo acusatorio que se le imputa al Intendente: infracción a la Constitución específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el principio de legalidad. Para lo anterior, relatan los siguientes hechos, como antecedente fáctico de la infracción constitucional atribuida:

En un primer orden, invocan el contexto social en Chile, consistente en un estado de grave crisis social; éste se relaciona con la situación del país acaecida desde el 11 de octubre de 2019 (evasiones del Metro) hasta el denominado "estallido social" (viernes 18 de octubre), refiriéndose a los hechos que acaecieron con posterioridad (incluyendo los estados de excepción constitucional decretados por S.E. el Presidente de la República), con especial énfasis en las diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Para ello toma como referencia los diversos informes de organismos nacionales e internacionales acerca de las graves violaciones a derechos humanos en Chile, entre otros:

Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en que se destaca la limitación al derecho de reunión por la desmedida actuación policial.

Informe de "Human Rights Watch": destaca asimismo el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes y transeúntes.

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): destaca que Carabineros ha incumplido reiteradamente su deber de distinguir entre personas que se manifestaban pacíficamente y manifestantes violentos. Agrega que se han cometido una serie de violaciones a los DDHH. Indica que el control de asambleas ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva por parte de Carabineros.

La acusación se refiere, a continuación, a los antecedentes fácticos que fundan la acusación constitucional. Para ello describen la estrategia de "copamiento" de Carabineros de Chile, autorizada por el Intendente Metropolitano, indicando que existió una modificación de la política de manejo de manifestaciones sociales desde que asumió dicha autoridad. Se destaca que en el punto de prensa del 17 de diciembre de 2019, el Intendente anuncia tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas por la Intendencia, como asimismo, el posicionamiento de 1.000 efectivos de Carabineros en Plaza Italia. Se indica en el libelo que el Intendente amenaza a quienes vayan a manifestarse, toda vez que si no está autorizada la reunión, será retirado por las policías. El 20 de diciembre, como ha sido costumbre todos los viernes, se producen manifestaciones y desórdenes, que son reprimidos con exceso de violencia por Carabineros (incluyendo el atropello de Óscar Pérez embestido por dos vehículos policiales, quien termina con graves lesiones). También, indican, se atentó contra la integridad de la prensa gráfica presente en el lugar. Pese a ello, señalan, el Intendente declaró que la estrategia fue "adecuada" y que se mantendría en lo sucesivo.

Continúa el libelo aludiendo a los eventos posteriores al 20 de diciembre de 2019, y a la continuación de la estrategia de copamiento preventivo, en donde refieren que se mantiene lo descrito anteriormente, pese a los graves hechos acaecidos. Agregan que el Ministro del Interior respalda a Intendente en esta decisión. Se describe un conjunto de hechos referidos a represión de manifestantes en Plaza Italia en nochebuena. Con posterioridad, agregan, la autoridad evalúa positivamente la estrategia.

Más adelante, la acusación se refiere a los eventos del día 27 de diciembre de 2019, en donde se vuelve a utilizar el "copamiento preventivo". En esta parte, la acusación hace referencia a dos hechos particularmente complejos: i) Incendio del Cine Arte Alameda: al efecto citan a la Administradora del Cine quien indica que el incendio tuvo como base el lanzamiento de lacrimógenas por parte de Carabineros al techo del edificio. ii) muerte de Mauricio Fredes: señalan los acusadores que dicho manifestante concurre a Plaza Italia, y en escape ante gases lacrimógenos cae a un foso (la cual tenía electricidad de alto voltaje), falleciendo en el lugar.

Añaden que el Servicio Médico Legal confirmó que muerte fue por inmersión y no por electrocución.

Continúan revisando las declaraciones del Intendente con posterioridad a los hechos del 27 de diciembre. En este sentido, plantean que el Intendente cambia su versión e indica que "operativos policiales, por ley, son de exclusiva prerrogativa de Carabineros". A juicio de los acusadores el Intendente intenta desligarse de la fracasada estrategia policial instruida por él. Agregan que existió una gran disposición de efectivos policiales que impide considerar que sólo sea actuación de Carabineros, sin coordinación con Intendencia. Aluden a los deberes legales de actuación en materia de orden público del Intendente, los cuales no pueden desligarse totalmente de Carabineros.

Desarrollan, adicionalmente, ciertas actuaciones contrarias a la Convención Interamericana sobre derechos humanos del Intendente Metropolitano de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En este sentido, aseveran que la CIDH reprochó al Estado de Chile, vía twitter, la estrategia de copamiento, indicando que son "inconvencionales" agregando que es una medida que limita gravemente el ejercicio del derecho humano a la protesta social.

Finalmente, en esta parte, añaden que los relatores especiales de la CIDH acuñan concepto de "Gestión adecuada de manifestaciones". Indican que si bien derecho a reunión que no es pacífico no puede ejercerse, no inhibe a los demás derechos (integridad física, seguridad, vida, dignidad, intimidad, al recurso contra violaciones DDHH).

Luego de desarrollar la parte de los hechos del capítulo, la acusación se refiere a los aspectos jurídicos del mismo: Al efecto cita la vulneración del derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, del artículo 19 N° 13, y del artículo N° 12 el derecho a emitir opinión o libertad de expresión, ambos en relación con el artículo 5° inciso segundo, como expresión del derecho a protesta, todos de la Constitución Política de la República.

En cuanto al derecho de reunión señalan que éste no puede ser afectado en su núcleo esencial (esto es, la posibilidad de congregarse transitoriamente) en la medida que sea pacífica y sin armas, que son los únicos requisitos constitucionales exigidos para su ejercicio. Señalan que el derecho de reunión no puede ser restringido o limitado por normas inferiores en rango a la ley. Asimismo, refieren que el derecho de reunión, si bien puede ser regulado por ley, debe analizarse si sus restricciones resisten al test de proporcionalidad (si son necesarias, idóneas y proporcionales en sentido estricto).

La acusación hace referencia a diversos aspectos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables al caso, particularmente refiriéndose a las normas que consagran el derecho a reunión: en cuanto al Sistema universal se cita la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño, todas vulneradas en aquellos aspectos relacionados al derecho a reunión. En cuanto al Sistema interamericano se cita la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, se citan otras fuentes relacionadas con el derecho a libertad de reunión. En específico, se toma en consideración lo expresado por el Consejo de Derechos Humanos, en razón de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas (Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014).

Por su parte, los acusadores se refieren al principio de reserva legal para la restricción de

derechos fundamentales. Al efecto señalan que las infracciones al principio de juridicidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política se fundan en que sólo la ley puede regular el derecho de reunión. De tal manera, agregan, el Decreto Nº 1086 debe interpretarse en conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales indicados anteriormente. Concluyen, en esta parte, que el Intendente vulnera la Constitución Política al priorizar estrategia de copamiento, en desmedro de protección de derechos humanos; de ahí que, a juicio de los acusadores, se vulnera el principio de juridicidad al cual está sometido.

En la misma línea, los acusadores alegan una vulneración del principio de legalidad, en relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, por parte del Intendente Guevara, al disponer de 1.000 efectivos policiales de manera preventiva en sector de Plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de diciembre de 2019. En este orden, pese a la disposición de cuantiosos recursos económicos y humanos, no se cumplió el objetivo de mantener el orden público; al contrario, en opinión de los acusadores, se desprotegió a la población y se continuaron las violaciones a los Derechos Humanos ya denunciadas por organismos nacionales e internacionales. Se recalca, nuevamente, que las actuaciones de Carabineros se produjeron por la decisión del Intendente. Los acusadores esgrimen que el copamiento preventivo fue ineficaz, ineficiente y desproporcionado aludiendo a que otros puntos de la Región quedaron desprotegidos. Aluden a una eventual responsabilidad del Estado por esta situación, citando jurisprudencia de tribunales de los Estados Unidos, en que se protege el derecho de reunión, sin que se afecten otros derechos, y se fomenta el uso de los espacios públicos para la discusión.

Los acusadores alegan un actuar desproporcionado del Intendente Felipe Guevara Stephens fundado en que la jurisprudencia y la doctrina han acogido ampliamente el principio de proporcionalidad en la actuación pública, que exige necesidad de las medidas adoptadas, y su idoneidad para la finalidad perseguida. En tal sentido, los acusadores indican que las actuaciones del Intendente resultan evidentemente contrarias a este principio.

Finaliza el libelo acusatorio analizando la procedencia de la causal constitucional, basándose en la siguiente línea argumental: i. El Intendente no se encuentra autorizado para restringir o limitar el derecho de reunión; ii. El Intendente ni siquiera utilizó atribución del cuestionado Decreto Nº 1086 para prohibir realización de reuniones públicas; iii. El Intendente ha impedido el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, particularmente el de reunión, infringiendo además el principio de legalidad; iv. El orden público debe asegurar al máximo desarrollo de las personas y sus derechos[1].

Antecedentes de la defensa

Con fecha 16 de enero del 2020, en el marco del debido proceso, y en particular, en el ejercicio de su derecho a defensa, el Intendente acusado interpuso la cuestión previa a la que se refiere la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en subsidio, contestó el libelo acusatorio. De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde dilucidar la cuestión previa a la Sala de la Cámara de Diputados, razón por la cual esta minuta no se hará cargo de los argumentos allí expuestos, sino que de la contestación.

El escrito de la defensa del Intendente plantea, en lo principal, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que la misma sea acogida y se tenga la Acusación por no presentada para todos los efectos legales. Para el caso que tal cuestión sea desestimada, en el primer otrosí, se contesta la acusación en el fondo, haciéndose cargo del capítulo acusatorio, para concluir solicitando, en definitiva, que la Acusación se rechace en su totalidad.

Por lo antes señalado, en cuanto a hacerse cargo sólo de la contestación, y no de la cuestión previa, me referiré al primer otrosí, que la plantea en subsidio de lo principal, la cual solicita que la acusación sea desechada en todas sus partes. La contestación se estructura en los siguientes acápites.

En primer término, se alude a las imputaciones que formula el capítulo acusatorio, la cual en síntesis, hace copia de algunos párrafos de la acusación constitucional deducida, ya referenciada anteriormente.

Luego, se indica que los acusadores tratan de forma poca rigurosa los hechos en que se funda la acusación. Este capítulo se subdivide en lo que sigue:

La relación de los hechos no da cuenta de actuaciones atribuibles a este Intendente, y realiza presunciones de veracidad que no son admisibles: se indica que los hechos relatados en la acusación no pueden ser imputados al Intendente sino que solo se limita a citar declaraciones de esta autoridad vertidas a la prensa. Con ello concluyen que la Acusación carece de un elemento básico para realizar una imputación: que existan hecho en los que el acusado tenga participación directa y personal. La Acusación no acompaña antecedentes que permitan respaldar los hechos en que se funda, ni mucho menos fundar la responsabilidad constitucional de este Intendente Metropolitano. Continúa indicando que los hechos son objeto de investigación, por lo cual malamente podría darse por establecida la responsabilidad que se imputa. Añade que se trata de hechos que no son de competencia del Intendente sino que de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega que la acusación imputa haber hecho uso de una norma infralegal para autorizar manifestaciones las cuales, en opinión de la defensa, suponen hacer una calificación respecto de la regulación aplicable al derecho de reunión, lo que excede las competencias de este Intendente Metropolitano.

La acusación no acompaña antecedentes que permitan respaldar los hechos en que se funda, ni mucho menos fundar la responsabilidad constitucional de este Intendente Metropolitano. Alude la defensa a que los acusadores no son claros en formular con precisión cuál es la infracción concreta en que habría incurrido este Intendente Metropolitano ni qué es aquello que se le reprocha. Recalcan el hecho que sólo se hace alusión a ciertos recortes de prensa en que se modificó la política de manejo de manifestaciones sociales, pero, indica la defensa, no se argumenta cómo el Intendente lo hizo. Fustiga el libelo acusatorio señalando que de su texto no se desprende alguna imputación de un acto personal del Intendente por el cual se prohíba ejercer el derecho de reunión o la libertad de expresión, al contrario, indica que estos dos últimos derechos han sido férreamente defendidos por el Intendente Metropolitano. Concluye esta parte declarando que “No se puede aceptar que la responsabilidad constitucional pueda fundarse en meras declaraciones, y que por lo demás exponen según el relato de medios de comunicación sin siquiera exponerlas de la fuente directa”[2].

La Acusación contiene alegaciones contradictorias, y expone e interpreta los hechos de forma antojadiza. En esta parte, en opinión de la defensa, existe una contradicción en torno a mostrar determinados hechos como impedimentos al ejercicio del derecho de reunión y la libertad de expresión y el reproche por no velar por el orden público por otro. Ello se resume en la frase propuesta por la defensa que indica que “la paz social asegura el ejercicio de las libertades públicas”[3]. A continuación refieren a una serie de declaraciones en prensa del Intendente que irían en esta línea. A continuación se controvierte una imputación de la acusación referida a que las declaraciones del Intendente relacionadas con un concierto a realizarse en las inmediaciones

de Plaza Italia que incluía al grupo Inti Illimani y los Bunkers. Indican al efecto que: “toda vez que siempre que en la Región Metropolitana, o en cualquier otra, debe desarrollarse un gran espectáculo o convocatoria de personas lo que las autoridades deben hacer es tomar las medidas necesarias y pertinentes para que tales eventos puedan desarrollarse con normalidad y para que las personas puedan participar de modo seguro en ellos”[4]. Agrega que: “jamás he hecho un llamado a no reunirse ni a desincentivar dicha garantía constitucional, sino que, en apego a la legalidad vigente, he sostenido que este tipo de eventos debe ser comunicado y coordinado con diversas entidades públicas, precisamente velando por la integridad y seguridad de las personas asistentes y el orden público”[5].

Por otra parte, plantean que no se configura la causal invocada de “infracción a la Constitución”. Realiza una exposición de normas jurídicas, indicando que la acusación debe “señalar con claridad los hechos que constituirían una infracción a la Constitución, los cuales, además, deben tener la aptitud de transgredir dicha norma fundamental de forma personal, directa y grave, existiendo obviamente una relación de causalidad entre los hechos que se imputan y la eventual infracción, que permitan un juicio de responsabilidad”[6]. Descarta con ello haber vulnerado el artículo 6 y 7 de la Constitución, en cuanto al principio de juridicidad, argumentando que ello no se produce dado que el Intendente ha utilizado las normas legales vigentes, y no tiene potestad legislativa para colmar el vacío existente en materia del derecho de reunión. Además, señala, que no se puede imputar la infracción de principios, como es el que contendría esta norma. En relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad, a los cuales alude la acusación, cuya infracción lleva a la vulneración del principio de legalidad, reiterando que no se puede fundar una acusación en base al quebrantamiento jurídico de un principio, desarrollando algunas consideraciones jurídicas sobre el sentido y alcance de estos últimos. Continúan agregando que la infracción del principio de eficacia y eficiencia no constituye un ilícito específico de naturaleza constitucional.

A continuación se indica que el acusado no ha vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, ni vulnerado la libertad de expresión. En esta parte, la defensa indica que “no es efectivo que este Intendente Metropolitano haya modificado su denominada “política de manejo” de las manifestaciones sociales. Desde que asumí la Intendencia Metropolitana de Santiago, siempre he expresado mi parecer a favor de las manifestaciones, en cuanto éstas son una expresión de la democracia. Ahora bien, al mismo tiempo he señalado que constituye un principio básico de la democracia, que estas manifestaciones, que celebro, se realicen de conformidad a la Constitución y a la normativa vigente, respetando los derechos de todas las personas, en orden, sin violencia y sin delincuencia, tal como lo exige nuestra propia Constitución”[7].

Luego, efectúa un marco teórico respecto al derecho de reunión, haciendo referencia al contenido y características de dicho derecho, citando al efecto al profesor Silva Bascuñán. Continúa refiriéndose a las normas nacionales y comparadas sobre dicho derecho, invocando la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita al profesor de derecho civil Hernán Corral para desarrollar la regla constitucional del derecho de reunión, para luego aludir a la historia constitucional del precepto. Considera que la expresión “disposiciones generales de policía” contenida en la Constitución Política se identifica con el Decreto Supremo N° 1.086 del año 1986, describiendo su contenido[8].

Es especialmente relevante lo que indica la defensa al señalar respecto a dicho decreto que: “En efecto, se solicita a los organizadores de toda reunión o manifestación pública en bienes nacionales de usa público que den aviso al Intendente o Gobernador con dos días hábiles de

anticipación. El aviso debe ser escrito y firmado por los organizadores, y debe expresar quiénes organizan la reunión, qué objeto tiene, dónde se iniciará, cuál será su recorrido, donde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá la manifestación. La autoridad debe respetar el derecho a la reunión, pero puede no autorizar las reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles en que perturben el tránsito público o reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebraren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados"[9]. El Decreto se vincularía con dos normas adicionales: a) El artículo 158 del Código Penal sanciona al "empleado público que arbitrariamente: 3° Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender". b) La Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional Nº 19.175, de 11 de noviembre de 1992, consignó como atribución de los gobernadores: "Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes", disponiendo que "Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile"; e informando al Intendente (art. 4 letra c).

Añade que cosa distinta a lo que la acusación intenta es cuestionar la suficiencia e idoneidad del Decreto N° 1.086, que le corresponde al legislador en uso de sus atribuciones. En opinión de la defensa: "tanto por el texto como por la historia de la norma, el constituyente ha querido hacer una excepción al principio de reserva legal en materia de derecho de reunión"[10]. Es de utilidad hacer presente que la defensa indica lo siguiente: "La norma vigente en Chile, con independencia de la discusión sobre su rango y adecuada técnica legislativa, posee descripciones normativas consistentes con los tratados internacionales ratificados por Chile y con las distintas regulaciones comparadas que se ha venido analizando, sosteniendo que el derecho de reunión en lugares de uso público puede ser restringido en beneficio del respeto a los derechos del resto de los ciudadanos"[11].

Continúa la defensa haciéndose cargo de los requisitos del derecho de reunión, desarrollando en gran medida la exigencia de ser ésta "pacífica" y a las limitaciones que tiene el derecho. La defensa identifica nuevamente en estas páginas las "disposiciones generales de la policía" con el Decreto Supremo N° 1.086. Cita al efecto la aplicación histórica del mencionado decreto, aludiendo a los intentos legislativos por concretar la regulación del derecho en una norma de rango legal, para luego referirse al uso de esta norma infralegal por parte de diversos Intendentes. Formula datos que en su opinión "en los meses de noviembre y diciembre de 2019, en donde se observa una clara disminución de los actos públicos y manifestaciones que fueron informados por sus organizadores a la Intendencia Metropolitana. Esta tendencia (disminución sostenida en el número de reuniones en espacios públicos informadas a la autoridad), tiene directa relación con la naturaleza del movimiento social que afecta al país"[12].

Prosigue el texto de la contestación indicando que las reuniones en lugares de uso público se rigen en nuestro país por el Decreto Supremo N° 1.086, lo que es relevante en su opinión por cuanto los acusadores pretenden imputarle la causal respectiva por la inconstitucionalidad de este decreto, lo que excede sus competencias. Continúa y asevera nuevamente que las disposiciones generales de policía se identifican en nuestro ordenamiento con la potestad reglamentaria[13]. Para apoyar su posición cita dictámenes de la Contraloría, una sentencia de la Corte Suprema del año 1986, y una sentencia que accidentalmente refiere al asunto del año 1996. A continuación, imputa a los legisladores la responsabilidad de regular el derecho por ley, al tener atribuciones para ello, sin que se pueda imputar la eventual inconstitucionalidad del Decreto al Intendente.

Cita luego una serie de manifestaciones que no habrían sido autorizadas por otros Intendentes en el pasado, curiosamente casi todos de Gobiernos cuyos Presidentes se identificaban con partidos de la centroizquierda. Se acompañan las respectivas resoluciones de los Intendentes de la época. Concluye esta parte indicando que: "Lo único cierto es que el aludido DS se encuentra vigente, por remisión expresa de la propia constitución política y una acusación constitucional no puede convertirse en la herramienta para derogar el mismo".

Sigue la defensa haciéndose cargo de la libertad de expresión. Al efecto discurre sobre el contenido del derecho, haciendo referencia a la doctrina del profesor Silva Bascuñán, mas fuera de esta descripción, no se encuentra mayor argumentación.

Luego, se hace referencia al derecho a la protesta social, cuestionando su vigencia en nuestro ordenamiento jurídico puesto que existe debate en la doctrina sobre ello. Precisamente por no estar consagrada en la Constitución mal podría imputársele al Intendente, sostiene la defensa. Luego, en una aseveración carente de fundamento indica la defensa que la acusación "parece justificar las vías no institucionales para obtener la satisfacción de un reclamo ciudadano"[14], agregando que: "Es grave que a H. Diputados de la República les resulte legítimo incumplir deliberadamente una obligación legal, para obtener una respuesta satisfactoria a sus demandas"[15].

Finaliza esta parte indicando que "Este Intendente Metropolitano no ha vulnerado el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas, ni vulnerado la libertad de expresión. Al contrario, he dado pleno cumplimiento a mis obligaciones constitucionales y legales"[16]. Es importante indicar que la defensa efectúa suposiciones que justamente fustiga del texto acusatorio, en el siguiente sentido: "Cualquier espectador racional de los distintos sucesos y eventos que han ocurrido en Plaza Baquedano a lo largo de estos días, puede percibir que, en más de una ocasión, las manifestaciones que ahí han ocurrido, no han sido pacíficas. Así, se expuso con claridad en esta contestación, al referirse a los antecedentes de hecho. De esta forma, en variadas ocasiones ha sido recurrente la presencia de encapuchados lanzando bombas molotov, o haciendo barricadas interrumpiendo el tránsito, lanzando piedras, objetos contundentes, destruyendo locales comerciales, paraderos, entre otros. Así las cosas, no podemos permitir en democracia esta violencia que tanto daño hace y que finalmente termina vulnerando los derechos fundamentales de todos los habitantes de nuestro país"[17].

De inmediato se hace referencia a que el acusado ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales. En esta parte, se razona que las acciones y medidas tomadas por el Intendente Metropolitano siempre han tenido por objeto el resguardo del orden público, la seguridad y los derechos de las personas, aludiendo a las marchas respecto a las cuales le ha sido solicitada su autorización. Continúa agregando que ha dado cumplimiento al principio de eficiencia y eficacia, adoptando las acciones y medidas que indica en resguardo del orden público y la seguridad de las personas, las cuales califica como necesarias, justificadas y proporcionales.

En el siguiente acápite se señala que las estrategias que se han empleado por Carabineros son medidas necesarias, proporcionales y plenamente justificadas en razón de los graves y reiterados eventos de desórdenes y desmanes en el sector de plaza Baquedano. En esta parte indica una serie de antecedentes que según indica han sido proporcionados por Carabineros, sin que conste su veracidad. Indica que la estrategia empleada es usual, y se ha usado en múltiples ocasiones anteriores. Por otra parte asevera que las citas que se hacen en la acusación constitucional bajo el título "aspectos jurídicos del derecho internacional de los DDHH aplicables, avala que esta

acusación no puede prosperar"[18]. Indica que la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no excluye el ejercicio de la potestad reglamentaria para la restricción de derechos y que el pronunciamiento de la Corte es meramente consultivo.

Es particularmente compleja la aseveración que hace el Intendente en su defensa en torno a que "lo que resulta muy paradigmático es que cuando el gobierno presenta un proyecto de ley para regular el derecho a reunión, la oposición inmediatamente manifieste su rechazo, con argumentos como 'Creo que parece bastante incomprensible el objetivo del proyecto, toda vez que cuando se trata de bienes nacionales de uso público existe un procedimiento que está establecido'"[19]. En esta parte se denota la desprolijidad en torno a lo indicado puesto que ni siquiera se cita la parte en comillas, ni tampoco se sabe qué parlamentario expresó tales dichos. Esto es grave por cuanto el Intendente indica que "son los mismos parlamentarios quienes rechazan la idea siquiera de cumplir con los mandatos internacionales sobre la materia, sino que, validan el mismo procedimiento que sustenta la presente acusación constitucional y que deberán votar"[20].

Finalmente, refiriéndose a las conclusiones, califica como irresponsable e infundada la imputación realizada por la acusación. Se refiere a algunas apreciaciones respecto a la cuestión previa, que no se ahondará como se señaló, para luego resumir su defensa en los siguientes puntos:

"La Acusación no logra formular imputaciones que se basen en acciones materializadas en actos de este Intendente.

La Acusación no distingue las facultades de este Intendente con las de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

La Acusación no entrega antecedentes que permitan tener por acreditados los hechos en que se funda el Capítulo Único y tampoco permite distinguir las circunstancias en que ellos ocurrieron. Según fue explicado, para sostener los hechos que motivan la Acusación, los acusadores se limitan a enunciar hechos que se encuentran actualmente siendo investigados, o cuyos antecedentes resultan completamente insuficientes para tenerlos por acreditados.

La Acusación no logra explicar en qué consistiría la infracción constitucional que se imputa, sólo reproduce determinados derechos garantizados por la constitución.

La acusación trata como infracción a la Constitución, principios de carácter legal, cuestión inadmisible.

Por lo demás, este Intendente ha adoptado todas las medidas que se encuentran dentro de la esfera de sus atribuciones para promover y proteger el derecho de reunión y libertad de expresión, en concordancia con la mantención del orden público y de la seguridad de las personas y bienes todo dentro del margen de la legalidad"[21].

Argumentos que fundamentan la conclusión.

En primer término, cabe fijar la competencia que tiene la diputada suscriptora respecto de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional entablada contra el Intendente Luis Felipe Guevara Stephens.

Sobre el particular, y en este caso, la Cámara de Diputados tiene la facultad exclusiva de "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus

miembros formulen en contra de las siguientes personas: e) De los intendentes (...) por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión" (artículo 52, N°2, letra e) de la Constitución Política de la República).

De esta forma, a la Cámara le compete declarar "si han o no lugar las acusaciones", para entablarla en el Senado, quien a su vez conocerá y resolverá como jurado, limitándose a "declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa" (artículo 53, numeral 1) de la Constitución Política de la República).

Al respecto, la Real Academia Española define "dar lugar a algo" como "Ocasionar, motivar", y "ocasionar", a su vez, se entiende como "Ser causa o motivo para que suceda algo". En definitiva, de las normas transcritas, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a la acusación, ocasiona, es causa, o motivo, de entablar la acusación en el Senado. A contrario sensu no le corresponde entonces declarar si el acusado es o no "culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa". Lo anterior es lógico, toda vez que el juicio constitucional es un proceso, en el cual el órgano acusador (Cámara de Diputados), está separado del que enjuicia (Senado).

De esta forma, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional mandata a esta Comisión determinar la procedencia de la acusación (artículos 38, y 41). La misma Real Academia Española de la Lengua define "proceder", en una de sus acepciones, como "Hacer algo conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia". En otros términos, corresponde a los diputados integrantes de la Comisión señalar si la acusación está conforme a la Constitución, y las leyes, teniendo en consideración lo planteado por la defensa.

Para este ejercicio, en primer término, se deberá determinar si la acusación cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Política, para luego analizar si la causal esgrimida (infracción de la Constitución), procede, en el análisis de su único capítulo.

La acusación constitucional se esgrime en uso de las atribuciones claramente establecidas en la Constitución Política, dado que tanto el sujeto acusado, como el objeto de la misma (la causal), están previstos en el texto de la Carta Fundamental. En un análisis meramente formal, desde este punto de vista, la acusación constitucional entablada por los 10 diputados mencionados se realizó en el marco de las atribuciones exclusivas que le otorga la Constitución Política a la Cámara de Diputados (artículo 52, N°2), cumpliendo todas las exigencias formales para ello.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de fondo, esto es, la concurrencia de la causal de "infracción de la Constitución", se deberá establecer si los hechos alegados por los acusadores son suficientes para ser subsumidos en la predicha causal, teniendo en consideración los argumentos planteados por la defensa del Sr. Intendente.

En opinión de la diputada suscriptora, para resolver si la acusación constitucional entablada en contra del Sr. Intendente satisface los requisitos que la Carta Fundamental establece para su procedencia, se deben tratar las siguientes cuestiones que constituyen el objeto del proceso:

Cuál es el estándar de convicción que se requiere para declarar que ha lugar o no a la acusación, descartando que esta Comisión deba resolver en base a las normas de la judicatura ordinaria.

Sobre el particular cabe hacer presente que en opinión de esta diputada, la acusación constitucional no es sólo un instrumento jurídico, sino que comparte características del juicio político y del juicio constitucional. En efecto, se trata de hacer valer la responsabilidad que tienen

las más altas autoridades del Estado, la cual eminentemente tiene su fuente en la Constitución Política, puesto que no puede existir el poder público fuera de los márgenes de la Carta Fundamental. En el caso particular, la causal que permite acusar al Intendente es una infracción a la Constitución, razón por la cual se justifica aún más la naturaleza jurídico-constitucional de esta herramienta. Ello no excluye considerar a los específicos sujetos activos que intervienen en la interposición y resolución de la acusación constitucional, los cuales son órganos políticos, cuya composición emana del ejercicio de la soberanía popular, a través de las elecciones periódicas, tal cual establece el artículo 5° de la Carta Fundamental.

En este marco, se debe recordar que a la Cámara de Diputados se le asignan, de forma exclusiva, las funciones de fiscalizar los actos del Gobierno, y las de entablar las acusaciones constitucionales que procedan en contra de las autoridades que el Texto Político establece, así se desprende de su artículo 52 numerales 1) y 2). En este sentido, cabe recalcar la función de control del Gobierno que cumple la Cámara de Diputados, lo que es propio de todo régimen político, sea presidencialista o parlamentario. El poder, sobre todo el que está en el más alto grado de decisión, debe ser controlado, lo cual se verifica a través de los mecanismos que la propia Carta Fundamental reconoce para ello.

En opinión entregada a la Comisión del profesor y abogado constitucionalista Jaime Bassa, indicó que: “En estos momentos, nosotros estamos en una instancia del control político. El control político obedece a categorías opuestas a las recientemente descritas. Siguiendo el mismo recorrido anterior, podemos ver, primero, que aún cuando las causales infraccionales están previamente tipificadas, estas se construyen a partir de conceptos jurídicos indeterminados, que no pueden aplicarse sin mediar una interpretación de los mismos, la que está entregada al órgano que pone en marcha el mecanismo de control.

Este es el caso de, cito: “infracción de la Constitución”. Infracción de la Constitución como descripción jurídica de una conducta antijurídica, se realiza a través de una norma abierta. ¿Qué significa una infracción a la Constitución? Habrá que ver cuál es la conducta. ¿Qué significa malversación de fondos públicos? Habrá que ver qué dice la ley.

Por lo mismo, en segundo lugar, el juicio de oportunidad no depende de la verificación de un supuesto de hecho, como así podría decirse, por ejemplo, respecto de la causal de malversación de fondos públicos, sino de la valoración que de los mismos hace el órgano competente para controlar.

Por ejemplo, esta Cámara, y vamos a ver que esta discusión en torno a la responsabilidad política del intendente va a estar marcada por la pertinencia o impertinencia de la estrategia de copamiento; la forma en que se reciben los informes de organismos internacionales relativos a las violaciones de los derechos humanos, ver cómo se recibe aquello, cómo se interpreta; si es que los mecanismos disuasivos de las policías son adecuados o no son adecuados; si el tamaño de los balines es adecuado o no es adecuado, etcétera, que son elementos configuradores de los hechos, a partir de los cuales se aplica las causales que no están especificadas en la norma que tipifica la conducta antijurídica, sino que están abiertos a la consideración y a la interpretación de esta instancia política.

Por último, en tercer lugar, el parámetro de control está abierto a la concreción del órgano controlador, precisamente, porque la interpretación de su estructura normativa, abierta e indeterminada, es clave para completar su configuración y aplicarlo a un caso concreto. En este tipo de casos, el parámetro depende de la interpretación que se haga de las normas

constitucionales en cuestión, y especialmente de la conducta investigada y sus efectos. Sabemos que infringir la Constitución, infracción de la Constitución, no nos permite, no nos remite a una regla jurídica, cuyo contenido normativo sea autoevidente para cualquier intérprete. Eso significa que, según el intérprete, el contenido de ese enunciado va a ser distinto. Se trata de una conducta descrita a través de un enunciado normativo abierto e indeterminado, donde la infracción o, más bien, donde la configuración definitiva de la infracción como causal de acusación constitucional, depende del juicio de valor que se haga de la conducta sujeta a reproche político.

Es decir, depende de la valoración e interpretación de la situación que motiva la acusación. Podremos tener distintas lecturas, por ejemplo, respecto de la prudencia o imprudencia, de la legitimidad o ilegitimidad de la estrategia de copamiento, y eso no es un juicio jurídico, es un juicio político. Si de esa estrategia se siguen, por ejemplo, violaciones a los derechos humanos, la autoridad política pertinente puede, eventualmente, ser responsable de aquello por la aplicación de la ley N° 20.357, que tipifica los delitos de lesa humanidad, pero no va a ser responsable por el delito de homicidio o de lesiones graves, porque no es un control propiamente jurídico.

En consecuencia, para determinar si hubo infracción, no basta que los hechos den cuenta de que la hubo, sino que además es fundamental que el órgano competente para ejercer el control, considere que la hubo. Es una de las características esenciales de los controles políticos y que lo diferencia de los controles jurídicos.

Lo relevante de este tipo de instrumento de control, por tanto, no es la acusación en tanto supuesto juicio contra el intendente que pueda arrojar un resultado condenatorio o absolutorio, precisamente, porque no se trata de un control jurídico sometido al conocimiento de un tribunal. Este no solo es un tribunal, sino que además no está compuesto por profesionales del derecho.

Lo que motiva esta acusación, en definitiva, dice relación: Primero, con la forma en que se valora políticamente una actuación concreta del intendente y la forma en que esta impacta en la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de su actuar, y Segundo, con el llamado juicio de oportunidad de los hechos que motivan la presente investigación.

Se trata, en definitiva, de una diferencia importante en la forma en que es valorada, políticamente, una situación de hecho determinada, en este caso, relativa a la estrategia del así llamado copamiento como mecanismo de control del orden público, frente al legítimo ejercicio del derecho de reunión en lugares públicos”[22].

En conclusión, la acusación constitucional desencadena un juicio que no sólo tiene características jurídicas, toda vez que está supeditado a la verificación de una causal constitucional, sino que además, reviste un importante componente político, atendida la naturaleza jurídica del órgano que lo realiza, pero aún más importante, de las propias atribuciones de control de esta categoría que la propia Constitución Política le encomienda.

Esta argumentación es relevante puesto que es jurídicamente improcedente que la defensa efectúe consideraciones a la H. Cámara de Diputados como si fuera un Tribunal de Justicia. La H. Cámara de Diputados no está integrada en su totalidad por abogados, ni tampoco cumple funciones jurisdiccionales. Ello no inhibe la concreción del derecho a defensa que tiene el Sr. Intendente en el presente proceso, el cual se ha verificado plenamente en la especie en opinión de esta diputada. En efecto, el Sr. Intendente ha tenido la posibilidad de asistir mediante sus asesores a las distintas sesiones de la Comisión, ha podido obtener toda la información que ésta ha recepcionado, ha podido formular su defensa, y comparecer personalmente a la instancia, con

todos los resguardos necesarios para ello. Se le ha notificado en forma la acusación y se le ha permitido controvertir su contenido, se la ha oído previamente, ha podido conocer, objetar y allegar pruebas, entre otros.

Ahora bien, el pleno respeto del derecho a defensa que tiene el Sr. Intendente no transforma la naturaleza jurídica del juicio constitucional, ni menos del análisis que debe efectuar cada parlamentario integrante de esta Comisión para emitir su voto. Este análisis tiene componentes jurídicos, que se plasman en la causal constitucional invocada, y en las normas infringidas, las cuales deberán ponderarse a la luz de los antecedentes fácticos que forman parte del objeto del proceso. Pero no es exigible a los miembros de esta Comisión operar con los estándares de convicción de un Tribunal, ni menos fallar con los requerimientos que una sentencia judicial exige.

No obstante ello, la rigurosidad del análisis de la causal invocada se cumplirá en todo caso, según el presente razonamiento inductivo de los antecedentes allegados a la Comisión, la cual permitirá formular la conclusión que le sucede.

Dilucidar el contexto social de la protesta en Chile acaecido desde el 18 de octubre del año 2019, el cual es inherente a la imputación formulada en la acusación y que no puede ser soslayada:

La acusación constitucional no responde a un hecho puntual, ni tampoco desagregado del curso causal de eventos que se han producido en el país en los últimos meses. No se trata, como lo ha hecho parecer el Sr. Intendente en su comparecencia personal a la Comisión el día 21 de enero del 2020, de cualquier hecho, como si fuera un partido de fútbol, o una congregación religiosa, o el sólo desplazamiento de los ciudadanos por Plaza Italia un día cualquiera. Se trata de una masiva protesta social que se ha desencadenado en nuestro país desde el día 18 de octubre.

En efecto, se debe circunscribir que esta protesta, partiendo de una rebaja de la tarifa del transporte público metropolitano se ha transformado en una exigencia por un mayor compromiso de los representantes de la ciudadanía en pos de mejorar sus condiciones de vida, atendido el costo de ésta en nuestro país. Lo anterior deriva fundamentalmente de la profunda desigualdad trazada en el territorio nacional, que no permite acceder a una gran parte de la población al desarrollo. Existe un constante reproche de la ciudadanía en relación a que problemáticas trascendentales del pueblo chileno como lo son, los bajos sueldos, el costo de servicios básicos como la electricidad, el estado actual de las pensiones, la situación de la educación pública, el acceso a la salud y a la vivienda se expresan en la protesta social, derechos sociales básicos que no están debidamente asegurados por el Estado.

Esto ha desencadenado, incluso en el gobierno, un cambio radical en el programa fijado, definiendo las prioridades y las políticas de una manera completamente distinta, lo que se ha visto reflejado, entre otras, en la actividad legislativa. Se debe ser categórico en mencionar que nada de ello hubiera acaecido si es que no se hubiera producido esta protesta, puesto que considerar que la reacción del gobierno hubiera sido posible sin este contundente llamado de la ciudadanía es iluso.

En este sentido, el profesor y abogado constitucionalista Christian Viera planteó que “En este sentido, parece inocente creer que las personas poseen un poder de negociación siquiera equivalente al de las autoridades políticas, ni hablar de la policía. Entonces, la aceptación de un amplio poder regulatorio para el Estado se ha desarrollado a costa de privar a las protestas de su potencial político. 9 Hoy, en cambio, las regulaciones contra la Constitución configuran este derecho constitucional como una suerte de concesión graciosa del Estado, condicionan

fuertemente la capacidad de la ciudadanía para ser un actor político"[23].

Distintos actores políticos y sociales han coincidido que estas protestas son inéditas en nuestro país, a lo menos, desde que se recuperó la democracia. Es decir, estamos hablando de un período significativo de tiempo en que no ocurría un reclamo tan masivo y generalizado como el ocurrido. Este contexto debe tenerse presente, por cuanto las comparaciones efectuadas a otras reuniones en el pasado que efectúa la defensa de la acusación no pueden ser llevadas al mismo nivel de los hechos que motivan el libelo acusatorio, puesto que responden a una cuestión nunca antes vista en el país, sin que puedan reducirse a un simple partido de fútbol, como pretendió el Sr. Intendente.

La relevancia jurídica para la presente acusación de que previo a la investidura del Sr. Intendente existieran sendos informes de distintos organismos nacionales e internacionales que manifestaron distintos reproches al Estado de Chile por las graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos, particularmente del derecho de reunión y libertad de expresión, que se estiman vulnerados por la acusación.

Establecido el contexto político y social de la protesta que acaeció en Chile desde el 18 de octubre de 2019, cabe hacer presente, al igual que lo hace el libelo acusatorio, los diversos informes que se han tenido a la vista, dadas las graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos de las personas que se manifestaban.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, que compareció a la Comisión, indicó lo siguiente: "En segundo lugar, las observaciones constataron que en un 56 por ciento, es decir, en más de la mitad de esas 226 manifestaciones, Carabineros usó agentes químicos de modo masivo e indiscriminado. En un 38 por ciento se utilizó la fuerza de manera excesiva y sin focalizarla en personas que estuviesen realizando alteraciones del orden público, y prácticamente en un 30 por ciento, en casi un tercio de todas esas 226 manifestaciones, se registró el uso del chorro del carro lanzaaguas directamente al cuerpo de las personas que se estaban manifestando. Esto ha sido señalado por el instituto desde hace ya bastante tiempo.

El 4 de noviembre, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos habló de violaciones graves y múltiples que se estaban registrando en el país, y tenían que ver precisamente con esto que el instituto ha calificado como uso excesivo de la fuerza. El grave problema de esto es que estos agentes, cuando se utilizan y cuando se realiza uso indiscriminado o masivo y excesivo de la fuerza, resultan afectadas personas que participan en las manifestaciones, personas que no participan en las manifestaciones, gente que, por ejemplo, tiene su puesto de venta en la calle, gente que..., niños, niñas, qué sé yo, adultos de la tercera edad que no estuvieran participando, en fin. En reiteradas ocasiones se constató también que efectivos policiales realizaron actuaciones contrarias a sus propios protocolos. Entre estas, el instituto destaca las siguientes. Primero, detenciones arbitrarias de personas que se estaban manifestando de manera pacífica. Segundo, dispersión sin motivo de los manifestantes. Tercero, uso abusivo de sustancias lacrimógenas, como dije, en presencia de personas mayores, niños, niñas y adolescentes.

También se registraron disparos de carabinas lanzagases en dirección al cuerpo de los manifestantes. Asimismo, se pudo constatar disparos de perdigones y balines de goma en dirección al cuerpo, cuello y rostro de manifestantes. Acabo de dar ejemplo de un caso de esto. Falta de la propia gradualidad que establecen los protocolos de Carabineros y de avisos previos en el uso de la fuerza; falta de focalización, como señalé antes, del uso de la fuerza. Esto, específicamente, quiere decir hacer uso de la fuerza en las personas que están alterando el orden

público o atentando contra propiedad pública o privada (…).

Como todos saben, especial preocupación para el INDH ha sido el uso indebido que se ha hecho de escopetas antidisturbios, causando un gran número de traumas oculares graves, la mayoría provocados por perdigones o balines. A la fecha de este reporte, el instituto contabilizaba, al 30 de noviembre, un total de 347 personas con heridas oculares. Al 4 de diciembre, si no me equivoco, esa cifra había subido a 359, y es una cifra que, lamentablemente, sigue subiendo, porque el caso que señalé anteriormente, el de Matías Orellana, es del 1 de enero 2020. Entonces, es una cifra que sigue subiendo"[24].

Amnistía Internacional, remitió una minuta a esta Comisión en donde se indicó que: "Tras el término de la misión de investigación de Amnistía Internacional que visitó Chile, las fuerzas de seguridad bajo el mando del presidente Sebastián Piñera – principalmente el Ejército y Carabineros – están cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta. Estos ataques han dejado hasta el momento un saldo de cinco muertos y miles de personas torturadas, maltratadas o gravemente lesionadas. La intención de las fuerzas de seguridad chilenas es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a frenar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mando del presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy. La responsabilidad penal individual por estos hechos no se agota con el procesamiento de la persona que apretó el gatillo. Garantizar justicia y no repetición por estos hechos implica sancionar a aquellos mandos superiores que, aún con pleno conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios bajo su mando, ordenaron o toleraron su comisión día tras día"[25].

Asimismo, también se tenían a la vista los informes de Informe de "Human Rights Watch": en donde destaca asimismo el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes y transeúntes. Adicionalmente, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) destacó que Carabineros ha incumplido reiteradamente su deber de distinguir entre personas que se manifestaban pacíficamente y manifestantes violentos. Agrega que se han cometido una serie de violaciones a los DDHH. Indica que el control de asambleas ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva por parte de Carabineros.

Estos informes fueron hechos públicos y notorios, algunos incluso fueron entregados al Gobierno, razón por la cual deben estimarse como conocidos por parte del Sr. Intendente, autoridad encargada del orden público en la Región Metropolitana. De esta manera, un estándar mínimo exigible al Sr. Intendente es haber conocido, leído estos informes, incorporado las recomendaciones que efectuaban, y actuar propositivamente para evitar más violaciones a los derechos humanos en su territorio competencial.

Es sintomático que el Sr. Intendente no haya formulado ninguna apreciación a estos informes en su defensa. Ni siquiera mencionó la expresión "derechos humanos" en su contestación, salvo referido a cuestiones formales.

El sentido y alcance del denominado "copamiento preventivo" como herramienta utilizada en las manifestaciones en Plaza Italia, distinguiendo si esta medida permite diferenciar entre manifestantes pacíficos y violentos.

Establecido el contexto político y social, como asimismo, la circunstancia de haberse recibido sendos informes que constataban diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, cabe analizar la pertinencia de la medida de "copamiento preventivo" dispuesta en Plaza Italia, que es el objeto central de la acusación.

Si el "copamiento preventivo" fue ordenado, o a lo menos, mantenido, por el Sr. Intendente como estrategia en el control del orden público en Plaza Italia, particularmente revisando la relación que tiene Carabineros de Chile con la Intendencia.

Dilucidar si esta herramienta de "copamiento preventivo" vulneró el derecho de reunión, la libertad de expresión y, en general, aquellos derechos que comprende el derecho a la protesta social. Naturaleza jurídica de la medida de "copamiento preventivo" (restricción o privación).

El derecho de reunión como ha sido latamente tratado en la acusación y la defensa, está consagrado en la Constitución Política en su artículo 19 N°13, y en los diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Los efectos que produjo la medida de "copamiento preventivo", particularmente si existe relación entre las políticas de seguridad pública y las violaciones a los derechos humanos que se denuncian en la acusación. Adicionalmente, razonar sobre los motivos por los cuales el derecho de reunión se pudo ejercer aún con la medida de "copamiento preventivo", fundamentalmente asociadas a la presión ciudadana.

Relevancia jurídica del Decreto Supremo N° 1.086 para los efectos de resolver sobre la presente acusación.

Conclusión

Lo que hasta aquí se ha manifestado implica señalar que la acusación constitucional interpuesta cumple con las formalidades constitucionales y legales para ser admitida a tramitación. Por su parte, y adicionalmente, de la extensa argumentación formulada hasta acá, se desprende que a juicio de la diputada suscriptora la acusación constitucional describe hechos atribuibles al Intendente, de forma personal y directa, que infringieron la Constitución Política, lo que satisface la causal constitucional para que se dé lugar al libelo acusatorio.

En tales términos, la diputada suscriptora está a favor de recomendar a la Sala la procedencia de la acusación constitucional indicada."

****

De conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 44 de la ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, vuestra Comisión designó, por unanimidad a la diputada Sepúlveda, doña Alejandra, para sostener la acusación.

Acordado en sesiones de 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, y 22 de enero de 2020, con la asistencia de la diputada Sepúlveda, doña Alejandra, y de los diputados señores Castro, don José Miguel; Ibáñez, don Diego; Lorenzini, don Pablo, y Ortíz, don José Miguel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de enero de 2020.

MARIO ARTURO REBOLLEDO CODDOU

Abogado Secretario de la Comisión

NOTAS AL PIE

[1] Extraído del texto de la acusación constitucional, disponible en

[2] Defensa, página 54.

[3] Ibídem.

[4] Defensa, página 56.

[5] Ibídem.

[6] Defensa, página 59.

[7] Defensa, página 68.

[8] Defensa, página 72.

[9] Ibídem.

[10] Defensa, página 73.

[11] Ibídem.

[12] Defensa, página 80.

[13] Defensa, página 83.

[14] Defensa, página 92.

[15] Defensa, página 93.

[16] Ibídem.

[17] Defensa, página 94.

[18] Defensa, página 106.

[19] Defensa, página 109.

[20] Ibídem.

[21] Defensa, página 111.

[22] Comisión de Acusación Constitucional Intendente Guevara. Acta de la sesión 6ª, ordinaria, celebrada en martes 14 de enero de 2020. Páginas 21 a 23.

[23] Acta de la sesión 3ª, ordinaria, celebrada en miércoles 8 de enero de 2020, p. 9.

[24] Acta de la sesión 2ª, ordinaria, celebrada en martes 7 de enero de 2020, pp. 15-20.

[25] Amnistía Internacional. CHILE: POLÍTICA DELIBERADA PARA DAÑAR A MANIFESTANTES APUNTA A RESPONSABILIDAD DE MANDO. Disponible en: https://camara.cl/pdf.aspx?prmID=188660&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION

Debate Admisibilidad

Legislatura 367, Sesión 148, de 23 de enero de 2020. Discusión sobre la admisibilidad de la acusación constitucional. Rechazada la cuestión previa deducida por la defensa y aprobada la admisibilidad de la acusación para ser presentada ante el Senado.

Legislatura 367, Sesión 148 de jueves 23 de enero de 2020

Acusación Constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

En el Orden del Día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar hasta su total despacho la acusación constitucional deducida por diez señoras diputadas y señores diputados en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens .

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida contra del intendente de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , sesión 133ª de la presente legislatura, en jueves 2 de enero de 2020. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del intendente de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , sesión 147ª de la presente legislatura, en miércoles 22 de enero de 2020.Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Señor intendente de la Región Metropolitana de Santiago, le consulto si va a plantear la cuestión previa de la acusación constitucional.

El señor GUEVARA (intendente de la Región Metropolitana de Santiago).-

Sí, señor Presidente. Haré uso de ese derecho.

Debate Admisibilidad

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , ha planteado la cuestión previa de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política.

Tiene la palabra el intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens

El señor GUEVARA (intendente de la Región Metropolitana de Santiago) [de pie].-

Señor Presidente, solicito que después de mi intervención lo hagan mis abogados.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Muy bien, señor intendente. Puede hacer uso de la palabra desde el podio.

Tiene la palabra, señor intendente.

El señor GUEVARA (intendente de la Región Metropolitana de Santiago) [de pie].-

Señor Presidente, por su intermedio saludo y agradezco esta oportunidad a la honorable Cámara de Diputados.

He sido acusado constitucionalmente, lo que, obviamente, me parece del todo injusto. Asistí personalmente a la Comisión a presentar mis descargos, y lo hago ahora en la Sala, porque no tengo nada que ocultar. He actuado conforme a la ley y conforme a la Constitución.

Asumí hace pocas semanas como intendente de la Región Metropolitana y mi primera obligación y mi primer trabajo fue devolver o intentar devolver la ciudad a los vecinos de la Región Metropolitana. Con todos y cada uno de los alcaldes de la región intentamos mejorar las condiciones de vida de los vecinos de esas comunas: en Pudahuel, en Peñalolén, en San Bernardo, en todas las comunas. Intentamos restablecer los flujos viales, el transporte público, el derecho al trabajo, el derecho a la libre circulación, el derecho a reunión y el derecho a la libre expresión.

Asumí en un contexto de un fenómeno que nadie pudo predecir: ni ustedes ni nosotros; un fenómeno en el que no ayudé ni colaboré a provocarlo. Me encontré con eso cuando asumí la intendencia metropolitana.

El domingo 27 de noviembre había ocurrido un gran estallido social. Más de dos millones y medio de personas salieron a las calles de las ciudades más importantes del país. El lunes cayó el gabinete presidencial y hubo cambio de gabinete; el martes, el Presidente de la República me pide que renuncie a la alcaldía de Lo Barnechea y que asuma como intendente de la Región Metropolitana, cosa que ocurre el día miércoles. El jueves y el viernes fueron feriados, por lo que

tuvimos un gran fin de semana largo, de mucha soledad, preocupado del orden público y de la seguridad de nuestros vecinos.

Estoy de acuerdo con la libre expresión y el derecho a la manifestación pacífica. Por eso, el día que llegué a la intendencia fue el primer día que se autorizaron marchas frente a La Moneda. Por eso, también, el día que llegué a la intendencia tramité con conformidad las dieciséis autorizaciones o solicitudes de marchas políticas o gremiales que había -CUT, Confech , taxistas, Colegio de Profesores sin mediar ninguna duda. Todas ellas, señoras y señores diputados, tenían la disconformidad de Carabineros, que señaló que no tenía capacidad para controlar adecuadamente esas dieciséis marchas, pero las autoricé. Lo hice porque creo en el derecho a reunión y en el derecho a la libre expresión, aun sin tener todas las garantías de la policía.

He dicho muchas veces en estos días que una democracia donde no hay posibilidad de expresarse es una pobre y una triste democracia. Creo en esos derechos; por eso me parece tan injusta esta acusación constitucional.

Se me acusa de no haber permitido manifestaciones en la plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de diciembre. En ambos días hubo manifestaciones y reuniones en la plaza Italia . Por lo tanto, realmente no se entiende de qué se me acusa.

Me he preocupado en estos días de las víctimas; he conversado con los padres de la niña de quince años que fue gravemente herida por una bomba lacrimógena. Fui a la Posta Central cuando ocurrió el lamentable hecho, y luego conversé con el médico tratante de la clínica Las Condes por el manifestante que fue arrollado en plaza Italia por un carro lanza gases de Carabineros. Lo mismo hice con las víctimas de la comuna de Pudahuel, con las víctimas de Peñalolén, y con los carabineros que han perdido parte de sus extremidades y han sido lesionados en estos días, porque creo también en el cuidado de los derechos humanos.

Como autoridad, me corresponde indicar a las policías que hay que restablecer el orden público en algún lugar de la ciudad, indicarles que el flujo vehicular está cortado en algún sector o que en otro lugar ocurren tomas. Son los carabineros, las policías -así lo han dicho y así lo dice la ley-, los que determinan los procedimientos para restablecer el orden público.

¿Cómo alguien puede imaginar que el intendente le dice a Carabineros cuántos carros lanzaguas, cuántas motos y cuántos efectivos policiales hay que poner en un lado u otro? La estrategia es exclusivamente de las policías. Eso es lo que nos distingue como país democrático. Lo otro sería simplemente vivir en una dictadura, con policías políticas, donde la autoridad de turno -intendente o gobernador le dijera a las policías: “Cuiden más esta comuna que esta otra, cuiden esta región más que esta otra, este barrio más que otro o esta cadena de supermercados y no otra”.

¿De qué estamos hablando? En democracia, las policías son profesionales; tienen la capacidad para impulsar los procedimientos que ellas entienden competentes. No es la autoridad la que le señala cómo actuar. La autoridad lo que hace es decirle que en tal lugar hay que restablecer el orden público, y luego se harán las evaluaciones correspondientes. No tengo esa facultad. ¡Todos ustedes saben que en derecho público solo se puede hacer aquello que expresamente está indicado en la ley!

¿En qué parte de la Constitución, señoras y señores parlamentarios, en qué parte de la ley, en qué resolución, en qué decreto se señala que el intendente tiene facultades para disponer de los recursos humanos o materiales de las policías? ¡En ninguna! ¡En ninguna! ¡Eso no es verdad! Y si

ustedes estiman conveniente que así sea, pues bien, legislen; son ustedes los llamados a modificar las leyes. Si quieren que el intendente tenga la facultad para disponer de los recursos humanos y materiales de las policías, pues bien, legislemos al respecto. No hay ningún inconveniente en discutirlo, pero hoy día no está legislado, hoy día no hay ninguna norma expresa que así lo diga. Por lo tanto, como no la hay, esa facultad no existe para las autoridades políticas.

Se ha hablado del concepto de “copamiento”, un concepto policial que aprendí en esta función; nunca lo había escuchado antes. Es un concepto para referirse a un procedimiento que consiste en disponer de recursos adicionales en un procedimiento policial. Se usa en todas partes del mundo; se usa también en Chile, y consiste justamente en disponer de recursos humanos y materiales policiales para proteger a las personas que se manifiestan. Es lo que ocurre en un partido de fútbol; es lo que ocurre en la Plaza de la Constitución, que hoy está cerrada; es lo que ocurre aquí, señoras y señores. Se habla de que hubo un exceso de carabineros: 900 carabineros en la plaza Italia. Estaban en muchos kilómetros cuadrados, porque no estaban en la plaza Italia; de hecho no caben en la Plaza Italia. Estaban en Bustamante, estaban en Lastarria, estaban Bellavista , estaban en Vicuña Mackenna. El 1 de junio del año pasado, protegiendo a 200 parlamentarios en este edificio había 1.500 carabineros -¡1.500 carabineros! para cuidar la cuenta pública que se efectuó ante el Congreso Pleno que se reunió en esa fecha.

Entonces, cuando hay que cuidar un partido de fútbol, el copamiento parece adecuado; cuando hay que cuidar este Congreso Nacional, también parece adecuado, pero cuando Carabineros dispone de esa misma metodología para cuidar a los manifestantes de un sector de Santiago, nos escandalizamos y parece que ya no es tan adecuado. Por lo demás, todos los recursos de protección, todos los que se presentaron contra esa estrategia policial fueron rechazados por las cortes de apelaciones ante las cuales fueron invocados.

Se ha señalado -lo dije en la comisión, ante los miembros de la comisión; a la señora Alejandra le consta aquello de la tolerancia cero. He dicho “tolerancia cero” a la injusticia, a la violencia, a los saqueos, a los robos, al abuso, al no respeto de los derechos de los demás, al no derecho de circulación. Esos vecinos de la plaza Italia, esos vecinos de San Borja -aquí hay varios parlamentarios que representan esa zona tenían que pagar peaje, diputado, para llegar a su casa, y usted lo sabe. Y no podían llevar a sus niños al jardín infantil. Los que circulaban en transporte público por la plaza Italia demoraban una hora y media más de lo normal, llegando obviamente a horas distintas a las presupuestadas a sus trabajos y a sus casas.

¿Y el derecho al trabajo de los locatarios que están en el sector de la plaza Italia? Bueno, a eso he dicho “tolerancia cero”, y por eso hemos presentado más de 20 querellas, para buscar a los responsables de ese atropello a los derechos humanos de todas las personas, de los dos millones de personas que circulan diariamente por la plaza Italia .

Por último, se me acusa por algo genérico, pero la acusación constitucional debe ser por un hecho puntual que grava y pasa a llevar la Constitución Política de la República, cosa que no ocurre en el particular, porque el 20 y el 27 de diciembre sí hubo derecho a reunión; porque el 20 y el 27 sí hubo derecho a la libre expresión, como pueden ver ustedes en todas las redes sociales y en todos los medios de comunicación.

Y digamos las cosas como son, de forma honesta, desde el punto de vista político y también legal. Lo señalaba ayer el diputado Ortiz , quien ayer decía que no hay nada de inconstitucional en la acción de este intendente, que la acusación constitucional no tiene ninguna raigambre legal -lo decía el diputado Ortiz al fundamentar su voto ayer-, que aquí lo que hay es una acusación

política. Eso fue lo que dijo, diputado. ¿Cierto?

Entonces, cortemos con la aberración de usar un instrumento jurídico para castigar a las autoridades, transformándolo en un instrumento político. ¿Qué es eso? ¿Vamos a usar esto, entonces, porque una mayoría circunstancial de la Cámara de Diputados no está de acuerdo con un intendente, con un ministro? ¿Vamos a usar, entonces, este instrumento que es jurídico para hacernos cargo de diferencias políticas? O sea, perdemos las elecciones y luego acusamos constitucionalmente a las autoridades. ¿Eso hacemos? Creo que no es lo que corresponde. Esta es una herramienta que tiene la más alta sanción política de nuestra Constitución. Y pido respeto por esa herramienta.

Muchas gracias.

Le doy la palabra a mi abogado.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Quienes intervengan en lo sucesivo y hagan alusión a personas que están en este hemiciclo, lo deben hacer por intermedio del Presidente.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Marcos Ilabaca .

El señor ILABACA.-

Señor Presidente, quiero conocer un tema de procedimiento.

La ley señala que el acusado o su abogado deducirá en primera instancia la cuestión previa. Entonces, debo entender que ya se dedujo la cuestión previa, que la alegación fue respecto de la cuestión previa.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Entendemos que la cuestión previa se sigue fundamentando. Por esa razón ofrecí la palabra al intendente o a su abogado. El intendente planteó que él iniciaba y seguía su abogado. La Mesa lo acepta y es lo que se está haciendo.

Tiene la palabra el señor Cristián Muga Aitken .

El señor MUGA (abogado defensor).-

Señor Presidente, le agradezco mucho el concederme la palabra.

Desde luego, es un honor estar aquí en esta Sala no solo presentándome ante el organismo que representa la democracia por definición, como lo es la Cámara de Diputados, sino también es un honor representar a una persona inocente.

En ese sentido, honorable Presidente, Cámara de Diputados, quiero plantear una defensa diferente de aquellas que se han planteado con anterioridad. Esta es una defensa que intentará alejarse del lenguaje propio de los abogados; esta es una defensa que evitará la minuta escrita y que invitará a la reflexión de los argumentos. Esta defensa no intentará imponer un argumento simplemente porque aparezca en alguna parte. Esta es una defensa que invitará a una reflexión, porque tenemos un convencimiento. Lo quiero decir con mucha claridad al inicio de esta intervención sobre la cuestión previa.

La acusación constitucional, como mecanismo, no tiene ganadores ni perdedores; la acusación constitucional, en este momento histórico de este país, es solo descrédito. Esta acusación constitucional no tendrá de ganadores a aquellos que la aprueben, si la aprueban, y no tendrá por perdedor al intendente Guevara . Esta acusación es un desprestigio.

Por lo tanto, en ese ánimo de reflexión de ideas, les pido que me puedan permitir desarrollar aquellas con las cuales intentaré persuadirlos, en el ánimo reflexivo de que esta acusación constitucional no posee argumentos para siquiera sortear la cuestión previa.

Para comprender el razonamiento que tiene esta cuestión previa, les pido ponerme atención unos breves minutos en una cuestión que dice relación…

-Manifestaciones en la Sala.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Por favor, diputado Ascencio , solicite la palabra para punto de Reglamento.

En la fundamentación, le solicito al abogado que se refiera…

El señor NARANJO.-

¡Está provocando! ¡Está provocando!

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Por favor, tome asiento, diputado.

Le pido al abogado que se concentre en la cuestión previa, en el mérito o no de esta acusación.

Puede continuar.

El señor MUGA (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

(Manifestaciones en la Sala)

Continúo, entonces, con la exposición de los argumentos sobre la cuestión previa...

-Manifestaciones en la Sala.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

¡Silencio en la Sala! ¡Silencio, por favor!

El señor MUGA (abogado defensor).-

Para comprender el razonamiento que hay en los argumentos de cuestión previa, necesito entrar, previamente, en una cuestión vinculada al debido proceso, y lo voy hacer, no desde la óptica de plantear este juicio político como una cuestión en donde ustedes también ejercen facultades jurisdiccionales. Les quiero plantear una cuestión distinta, una mirada diferente, y les pido que, por favor, reflexionen conmigo en ella; no les estoy pidiendo que estén de acuerdo; simplemente, que la reflexionen.

La acusación constitucional tiene dos menciones en el artículo 52 de la Constitución: una dice relación con el reproche político, y nada tengo que decir respecto de eso; esa es una facultad de esta Cámara -qué duda cabe-, pero otro tiene que ver con la pena asociada a ese reproche político.

Ustedes, como tribunal de mérito -porque esto es lo que es esta Cámara de Diputados: un tribunal de mérito respecto de una acusación política-, imponen una pena cuando deciden aprobarla o permiten una pena. ¿Y cuál pena? La inhabilitación de cargos u oficios públicos para el acusado. Esa pena no es de la Constitución; esa pena está en la ley, está en el artículo 29 del Código Penal.

Entonces, ¿qué significa esto? Significa que cuando ustedes resuelven sobre una acusación constitucional, lo hacen con dos sombreros, honorable Cámara: con el sombrero político -qué duda cabe-, pero también con el sombrero del órgano -no del tribunal-, pero de un órgano que está imponiendo una pena: la pena de inhabilidad del artículo 29 del Código Penal.

En este punto, entonces, las garantías del debido proceso son insalvables -¡las garantías del debido proceso son insalvables!-. ¿Y cuáles son estas garantías en este caso concreto, que justifican la interposición de la cuestión previa? Primero, que la acusación no es prueba. En ninguna parte del mundo la acusación es prueba. La demanda civil y una querella penal no son prueba. La acusación debe contener un relato, una imputación y luego deben existir pruebas que avalen ese relato y esa acusación. Esto es lo primero que les quiero plantear, reflexionar, respecto

del mérito de esta acusación. La acusación en sí misma no basta para su aprobación; requiere pruebas, porque ese relato sin pruebas es solo eso.

Segundo, exige un estándar de convicción respecto de esta cuestión altísimo, porque les reitero: la acusación constitucional tiene una duplicidad política-jurídica, política-pena, y, por lo tanto, exige un estándar de convicción al momento de fallarla, de convicción, no de seguir el relato de la acusación; de convicción respecto de aquello que se ha probado respecto de la acusación.

Esto es básico. El debido proceso, honorables diputados, no es una cuestión estática; el debido proceso es vivo; el debido proceso se pensó históricamente para responder a la siguiente pregunta, honorables diputados, para responder a la pregunta de cómo espero ser yo -¡yo!-. Ustedes, individualmente, honorables señores, de cómo esperan ser tratados cuando estén en el lugar del señor Guevara ; para eso sirve el debido proceso. No sirve para resolver cuestiones abstractas; no es para una entelequia entre personas dedicadas a la academia. ¡No! El debido proceso resuelve la pregunta de cómo espero ser yo tratado cuando el Estado o algunos de sus organismos me juzgue. Por eso es tan relevante comprender y compartir conmigo el estándar; este estándar de debido proceso es aplicable a esta acusación constitucional y, desde luego, los argumentos de cuestión previa que paso a exponer.

El primer argumento de la cuestión previa, que les pido reflexionar conmigo, honorables diputados, es el siguiente: dos premisas que comenzaré a desarrollar a continuación de ahora. La primera es que el intendente señor Guevara no dispuso la actividad o la decisión operativa de Carabineros de copamiento preventivo. Primera premisa.

Segunda premisa es que, aun habiéndola dispuesto, este copamiento preventivo o despliegue policial diferenciado no infringió el derecho a reunión y el derecho a libertad de expresión, reconducido al derecho a reunión. Voy a referirme a ambas cuestiones en lo sucesivo.

¿Cuál es el rol del intendente en nuestro ordenamiento jurídico? Lo primero está descrito en la Constitución y en la ley, y es precisamente eso: dar cumplimiento a la ley y a la Constitución. Ese es su primer deber, el primero, el más básico.

¿Qué dice la Constitución respecto del derecho a reunión? Yo sé que ustedes lo manejan mejor que yo, pero necesito recordarlo para poder unificar este lenguaje. La Constitución Política respecto del derecho a reunión dice dos cosas, dice: Mire, respecto del derecho a reunión en lugares privados, usted necesita solamente reunirse en forma pacífica y sin armas. En espacios de uso público, agrega un tercer requisito; suma los dos que he señalado, más el requisito de estar de acuerdo a las disposiciones generales de policía. Esta es la norma constitucional a la cual está obligado el intendente, el señor Guevara y cualquier otro.

¿Tenemos alguna norma legal, de rango legal, que nos diga cuáles son estas disposiciones generales de policía? Ya hablaremos sobre eso, pero antes de eso tengo que referirme al decreto supremo 1086, el famoso decreto 1086. Este decreto 1086 es un decreto supremo infralegal; no cumple el estándar de norma legal, no lo hace, pero está vigente desde 1986, honorables diputados.

Desde 1986, y por la forma en que ese decreto está redactado, que al final dice que el intendente, de conformidad si se cumplen o no los requisitos que establece este propio decreto, autorizará o no a una manifestación, es que este decreto se viene entendiendo de manera errada, como que el intendente tiene la facultad para restringir o no autorizar una manifestación en espacios públicos.

Pero esta interpretación viene desde 1986; esta interpretación no es de responsabilidad del intendente señor Guevara .

¿Qué ha habido entremedio desde esta fecha hasta hoy, en términos de intento por modificar el decreto supremo 1086? ¿Qué ha existido como intento legislativo? Y no estoy diciendo que esta sea responsabilidad de esta Cámara; estoy planteando simplemente que esta es una responsabilidad de colegislatura. ¿Qué hay desde esa fecha hasta ahora en términos de esfuerzos legislativos? Solo dos, solo dos esfuerzos legislativos destinados a modificar esta situación de regulación del derecho a reunión por un decreto supremo: uno -y nobleza obliga del diputado señor Gutiérrez , que plantea la derogación de este decreto supremo, y esa moción no siguió su curso, y otra de la Presidenta señora Bachelet el año 2007. Y quiero leer, si es que ustedes me lo permiten -esta será de las pocas oportunidades en que yo ocupe la lectura como instrumento de defensa el mensaje de este proyecto para refrescarles si este mensaje les hace algún sentido respecto de lo que está ocurriendo hoy día.

El mensaje de la Presidenta Bachelet , que pretendía modificar, en la forma que a continuación señalaré, el decreto N° 1086, lo hacía en la siguiente forma: “En el último tiempo hemos podido ver cómo, con el pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, una o más personas han incurrido en conductas delictivas o dañosas, que deslegitiman el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución y provocan diversas consecuencias en el patrimonio público y privado.

Esta realidad, que por lo demás es lamentablemente común en diversos otros países, hace necesaria una revisión de nuestra legislación, de manera que la autoridad cuente con herramientas adecuadas para la prevención de dichas conductas, o para su ejemplar sanción en el caso que se produzcan.

Esto es particularmente importante en la medida que la violencia con la que estos pseudos manifestantes actúan se ha presentado como un problema creciente; porque las personas que toman parte de estos actos vandálicos suelen hacerlo ocultando sus rostros,...”.

Lo que leí no es un artículo de prensa de hace dos meses. Este es un proyecto ingresado al Senado, al honorable Senado, por la entonces Presidenta Michelle Bachelet , el año 2007, describiendo un fenómeno, anticipándose a un fenómeno incluso. ¿Pero en qué forma lo hacía? Lo hacía no para dejar sin efecto el decreto supremo N° 1086 únicamente; lo hacía para reforzar las atribuciones de la policía, lo hacía para reforzar las atribuciones de control.

Honorable Cámara, les pido, por favor, que reflexionen sobre este punto.

No ha sido el intendente Guevara quien ha creado esta situación respecto del decreto N° 1086. Miren los antecedentes legislativos que ustedes conocieron; por favor, vuelvan sobre este mensaje al momento de tener que reflexionar sobre esto.

En este contexto, entonces, uno se dice: “Bueno, ¿qué hace un intendente, como autoridad delegada presidencial, respecto del orden público? ¿Cuáles son sus funciones?”. Esto está en el N° 2 de la ley N° 19.175, que, por vía de una delegación presidencial, deja en el intendente los deberes de orden público, los deberes de control del orden público. Pero voy a ir a eso.

¿Pero cuál ley lo hace? Aquí les quiero pedir, por favor, su atención en la lectura que voy a hacer de la historia de la ley. Lo hace la ley N° 20.502, que, creando el Ministerio del Interior y Seguridad

Pública, reconduce estas facultades al intendente. Parece ser que hasta aquí estoy dando la razón a la acusación constitucional, porque lo que estoy diciendo hasta este momento es: “Mire, el intendente tiene el deber legal de seguir la Constitución, pese a esta deficiencia que estoy levantando respecto del decreto supremo N° 1086 y, luego, tiene el deber de hacerlo en virtud de dos normas legales expresas.”. Pero les quiero pedir que, por favor, me pongan atención en la lectura que voy hacer. Voy a leer tres citas de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.502, a propósito de la creación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Subsecretario señor Rosende : “La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local -esta es una cita textual-, adaptada de acuerdo con las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes. La política nacional -señala el señor Rosende se ejecutará a nivel nacional por los intendentes, quienes coordinarán “acciones de seguridad pública que realicen los ministerios y servicios públicos, ejecución de medidas de control y prevención de la delincuencia y las que tiendan a la disminución de la violencia y reincidencia delictual. Las atribuciones de los intendentes -esta es la historia de la ley, honorables diputados no se extienden a asuntos de carácter administrativo u operativo de las policías.”.

Esto no lo estoy diciendo yo, honorables diputados. Este es un elemento de interpretación auténtico de la ley. Aquellos de ustedes que son abogados -será la única referencia entre colegas, por decirlo de alguna manera saben que cuando la historia de la ley aclara algún pasaje dudoso, ese es un elemento de interpretación auténtico. Y acabo de leer que el subsecretario Rosende en aquella época dijo, a propósito de la discusión parlamentaria: “Las atribuciones de los intendentes no se extienden a asuntos de carácter administrativo u operativo de las policías.”.

¿Lo dijo solo él? No.

Senador Espina: “Todas las materias relacionadas con cuestiones de carácter administrativo y operativo serán ejercidas a través de tal organismo -la policía-, sin participación en medidas operativas -una de las características de la profesionalización de las Policías chilenas ni politización por medio de Intendencias o Gobernaciones.

Por lo tanto, ello resguarda adecuadamente el carácter profesional de las Policías.”.

¿Fueron estos dos únicos legisladores los que intervinieron? No. El entonces ministro del Interior, don Edmundo Pérez Yoma , señaló lo siguiente: “Para la ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local, se ordena que esta se lleve a cabo a través de los Intendentes. Sin perjuicio de ello, se establecen dos limitaciones a su acción -reitero: se establecen dos limitaciones a su acción-. La primera de ellas es que las atribuciones de estas autoridades regionales no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que podrán establecer los servicios policiales que estimen necesarios para el cumplimiento de su función específica de conformidad a la ley.”.

Honorable Cámara, nuevamente, esta intervención no es confrontacional. Yo les estoy pidiendo que reflexionen conmigo en esta cuestión previa, que me acompañen en esta reflexión. Les estoy leyendo la historia de la ley, aquella que permite entender cuál es el rol concreto de un intendente -no del señor Guevara , de un intendente en general respecto de medidas operativas de Carabineros. No lo digo yo, no lo interpreto yo; lo dicen sus colegas, lo dijeron sus colegas.

Recuerden que al inicio les dije que el debido proceso tiene esta manifestación esencial: la

acusación nunca es prueba. La prueba es aquello que se rinde con ocasión del relato que ahí se contiene.

¿Cuál es la prueba que se rindió respecto de esto en la comisión?

Compareció el general Bassaletti y también lo hizo el general Rozas . Y aquí tengo que volver, entonces, a leer sus intervenciones. Y leeré -porque me parece que hay que ser justos en la intervención y leales en la intervención aquellas cosas que sirvieron, o que sirven, en opinión de esta defensa, para fundamentar la cuestión previa, pero que también sirven para fundamentar el informe aprobatorio. Entonces, permítanme esta cita textual de las opiniones de los generales Bassaletti y Rozas respecto de este punto.

¿Qué nos dice el general Bassaletti en su intervención? Nos dice lo siguiente: “El concepto de “copamiento”, que es un concepto que está incorporado oficialmente dentro de nuestros protocolos de actuación de orden público, tiene que ver con una técnica, que por lo demás es conocida a nivel de todos los países occidentales, en donde, con el objeto de disuadir, anticiparse a situaciones que sabemos que se van a tornar violentas -por su historia-, se despliega un contingente de carabineros con los medios necesarios para contener y evitar que se cometan desmanes, buscando el equilibrio -dice Bassaletti-, para que las personas que se manifiesten sin actos de violencia y conforme a la ley lo puedan hacer.”.

Entonces, honorables diputados, mi pregunta es dónde está la tensión entre la estrategia de copamiento o de despliegue policial diferenciado dispuesta por Carabineros con el derecho a reunión, en circunstancias de que el propio general Bassaletti , al momento de explicarla, dice que esto es un mecanismo o una técnica destinada a proteger el derecho a manifestarse conforme a la ley, para que las personas se manifiesten sin actos de violencia. Lo dice Bassaletti, no lo digo yo.

Continúa Bassaletti: “Por lo tanto, como resumen, debo insistir en que es una obligación irrenunciable de Carabineros mantener el orden y la seguridad pública. Así lo mandata la Constitución y la ley. Y lo debemos hacer en equilibrio con los derechos de las personas a manifestarse en forma no violenta, porque cuando estos actos se transforman o se concentran en algunos otros lugares en violentos tenemos la obligación de intervenir.”.

Luego, en referencia a estos hechos, el general Rozas agrega: “Una vez que se ocupa la plaza Baquedano ” -refiriéndose a estos hechos puntualmente “o la plaza Italia, por la cantidad de gente que llega, indudablemente que nosotros, por prudencia, en esa manifestación no autorizada tomamos la decisión de encapsular a las personas,(…)”. Esto no lo dice el intendente Guevara , sino el general Rozas , quien añade: “(…) en el sentido de cortar el tránsito, contenerlo y que esas personas se puedan manifestar sin ningún inconveniente”. Esta es la prueba que se rindió a propósito de la acusación.

Honorables diputados, la acusación no es prueba. La acusación nunca es prueba, ni aquí ni en ningún órgano político-jurisdiccional del mundo. La acusación debe probarse, porque, de lo contrario, infringimos el debido proceso. La prueba de esta acusación son las declaraciones de los generales Bassaletti y Rozas respecto de qué dispone quién y qué hace quién.

Continúa Bassaletti: “Aquí está todo regulado, está todo normado, y como mandato insisto en la Constitución y las demás leyes. Pero, como en cualquier actividad,” -miren la importancia de lo que dice el general Bassaletti “la técnica, el cómo se resuelven los problemas, son materias propias del conocimiento o de la experiencia que tienen en este caso las instituciones policiales.”.

Añade Bassaletti: “Se imaginan que cada vez que ocupáramos una u otra técnica le pidiéramos permiso a la autoridad administrativa de cuál es la mejor recomendación.

Derechamente, y respondiendo algunas de las preguntas, nosotros no tomamos decisiones por nuestra cuenta,” -me comprometí con ustedes a leer íntegramente, y lo estoy haciendo-”en el sentido de que vamos a hacer esto y no se lo comunicamos a nadie, sino en conjunto, como ha sido en todos los gobiernos en los que me ha tocado participar. La autoridad administrativa nos da el input de “acá tenemos un problema, qué vamos a hacer, general.”. Aquí, respecto de la Intendencia, opera de la misma forma. Es reunirse a ver la situación y poner un objetivo.”.

“¿Cuál fue el objetivo?”, le preguntan al general Bassaletti . Él responde: “Generar un espacio de recuperación de la actividad normal de la gente que tiene su comercio, su lugar de habitación y de las demás personas en la Región Metropolitana que quieren pasar buscando el mejor equilibrio. No ha habido jamás” -dice Bassaletti, y el énfasis es mío“-lo digo porque he estado presente en una de esas reuniones la intención de reprimir o no dejar manifestar a la gente, pero sí hacerlo en equilibrio con las demás personas. Eso es todo, nunca fue distinto.

El copamiento preventivo no es algo que se nos ocurriera ese día,” -continúa Bassaletti “para alinearnos con lo que el intendente dijo respecto del copamiento.”. ¿Tolerancia cero? No.

“Para terminar,” -dice Bassaletti “nosotros no tomamos las decisiones por sí. Lo que hacemos es escuchar a la autoridad política, ahora, antes y siempre, respecto de cuál es el desafío que tienen desde el punto de vista de sus obligaciones y presentarle alternativas de cómo nosotros pensamos que lo podríamos hacer, porque quien tiene el dominio de la técnica” -dice Bassaletti “son las policías, tal como es en la medicina y en otros campos de conocimientos específicos.”.

Honorables diputados, no les pido que me crean a mí respecto de quién toma las decisiones de copamiento preventivo o despliegue policial diferenciado. Créanle a dos cosas, o por lo menos reflexionen sobre dos cosas: primero, cuál es la historia de la ley respecto de las facultades de los intendentes, y segundo, a la prueba, porque la acusación no es prueba. Créanle a la prueba. Créanle a lo que dijeron Bassaletti y Rozas , porque si no creen en ello, debería existir una prueba en contrario.

Estas son reglas mínimas del debido proceso en materia procesal. Si esta prueba no es suficiente ni convincente para ustedes, debe existir una prueba en contrario. El problema es que no existe esa prueba en contrario, de manera que nos tenemos que atener a los dichos de Bassaletti y Rozas , los compartamos o no.

Ahora, despejado -en mi opinión el problema de si la decisión de copamiento policial preventivo es del intendente o no, quiero referirme a la estrategia policial en sí misma, porque no quiero plantear aquí la cuestión de si basta este argumento o no. Entonces, ahora quiero referirme al problema del copamiento policial preventivo como decisión de policías históricamente.

Si esta acusación lo que hace es cuestionar al intendente por su participación en esta decisión, les quiero preguntar qué ha pasado, entonces, en los siguientes casos:

Copamiento policial preventivo en calle Morandé N° 80, entre 2003 y 2013. En ese período la calle estaba cerrada.

Copamiento policial preventivo en avenida Pedro Montt , enfrente de esta sede legislativa, a

propósito de la Cuenta Pública.

Copamiento policial preventivo de la plaza la Constitución, en Santiago.

Copamiento policial preventivo, anunciado a propósito de la nueva rendición de la PSU. No he escuchado a nadie no estar de acuerdo con esa decisión o esa técnica operativa de Carabineros.

En ese sentido, quiero recoger simplemente una cuestión que el diputado señor Ricardo Celis manifestó y que nos generó mucho interés en la comisión. Él dijo que cuando fue intendente -no estoy intentando citarlo textualmente, sino simplemente refrescar esta idea; por lo demás, él me podrá corregir y se disponía una zona de exclusión policial, lo que allí ocurría era de responsabilidad política, y por eso había que ser muy cuidadoso con dicha zona. Pues bien, en 2015 el manifestante Rodrigo Avilés resultó lesionado gravemente por un carro lanzagua de Carabineros. Los dos carabineros que participaron de esa actividad fueron sancionados penalmente.

Ese hecho, honorable diputado señor Celis -por su intermedio, señor Presidente-, ocurrió en una zona de exclusión policial, decretada a propósito de la Cuenta Pública del 21 de Mayo. Así están los antecedentes de ese caso; esto no es un invento mío. Y no vi ninguna acusación constitucional en contra del intendente regional por ese hecho, por su responsabilidad política por lo que ocurría en una zona de exclusión policial.

Por lo tanto, en la acusación no hay una imputación de un hecho concreto, deliberado, determinado, conforme lo exige el debido proceso, respecto del intendente señor Guevara . En consecuencia, las dos premisas iniciales que planteé no se cumplen.

¿Por qué no se cumple además la segunda? Porque debemos preguntarnos: bueno, pongamos las cosas en contra del defensor ahora: yo no le creo nada de lo que ha dicho y fue el intendente quien dispuso el copamiento policial preventivo, infringiendo la ley y la Constitución, porque no es su facultad, pero lo hizo. Imaginémonos que lo hizo.

La segunda premisa que yo planteaba en esta cuestión previa es, esta decisión de copamiento preventivo, ¿afectó el derecho a manifestarse los días 20 y 27? Porque ese es el marco fáctico de la acusación: los días 20 y 27.

Voy a dejar que la propia acusación argumente por mí, honorables señores. Voy a citarla textualmente. La acusación, honorables señores, la acusación.

Respecto del día 20: “Por una parte -dice la acusación, el texto-, el plan de “copamiento” de Plaza Italia no cumplió con su objetivo, luego de que los manifestantes pudieran igualmente llegar al monumento e instalarse a protestar.”. Respecto del día 20.

Respecto del día 27: “Según grabaciones de la webcam de la Galería CIMA, a las 16:28, Carabineros, sin mediar provocación alguna, y ante un grupo de personas que se congregaban en (…) Plaza Italia, procedió mediante un piquete a expulsarlas del lugar. No existía en ese instante desorden alguno (…) ni tampoco se habían producido cortes de tránsito.”.

¿Creemos que estas son referencias inadecuadas a que el día 20 y 27 igualmente hubo manifestaciones? Bien, pasemos entonces a lo que dijo el representante del Instituto de Derechos Humanos en la comisión, el señor Fernando Martínez .

Les reitero, estoy siempre proponiendo un plan de reflexión con ustedes, honorables diputados, en que todo está en mi contra. Me pongo en el peor escenario, doy por desacreditadas las propias cosas que he dicho antes, y ahora les digo: Bueno, dejemos de lado lo que la acusación dice, porque la cité mal, porque la cité de manera incompleta, por lo que fuera.

Qué dijo el representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos: “Lo que el instituto pudo constatar fue que las manifestaciones, al realizarse no teniendo un número importante de ellas permiso para realizarse, no fueron dispersadas de inmediato por fuerzas policiales, lo que es una cuestión que debo señalar.”. Continuó el señor Martínez : “Un número importante de estas 226 manifestaciones no contaba con autorización previa. Sin embargo, no fue impedida su realización por parte de fuerzas especiales”. Es una constatación que el instituto realiza.

Aquí, honorables diputados, tenemos lo que dice la acusación y tenemos lo que dice el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pero hay una frase del intendente, de la cual no puedo olvidarme, la frase de la tolerancia cero: “Tendremos tolerancia cero”, dijo el intendente respecto de manifestaciones no autorizadas. Pero ¿cuál es el problema de citar esta frase como elemento de su propia acusación o de su propia responsabilidad? Es que esta frase se olvida de lo que dijo el intendente después, y yo tengo el deber de refrescarlo.

Está esta frase, pero el intendente, al día siguiente, dice lo siguiente: “Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen de forma pacífica y coordinada, así cuidamos a los participantes y se toman medidas de contingencia vial. Estamos recuperando la ciudad para los santiaguinos y sus familias”.

¿Qué dijo el día 20? De nuevo, no le crean al intendente el mismo día. Tal vez se dio cuenta de que se equivocó respecto de su frase “tolerancia cero” y la trató de corregir al día siguiente. Pero, ¿qué dijo el día 20, cuando ya conocía las manifestaciones anunciadas por redes sociales? ¿Qué dijo el día 20? “En Plaza Baquedano se puede circular. Hemos tenido personas que concurren y pueden acceder al monumento, pero lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, afectando el buen vivir del resto de los ciudadanos y alterando el orden público.”.

Señores diputados, les reitero el argumento que ya he dicho de manera incluso majadera.

¿Qué hacemos con esta prueba, uno se preguntaría en un juicio oral, al momento de clausurar con sus argumentos? ¿Qué hacemos con esta prueba, honorables diputados? Ustedes no pueden fallar en base a la acusación, porque la acusación es un relato. ¿Qué hacemos con la prueba? ¿Qué hacemos con la historia de la ley? ¿Qué hacemos con la aplicación histórica del decreto supremo 1086? ¿Qué hacemos con lo que declaró el general Bassaletti y Rozas?

¿Qué hacemos con lo que declaró el Instituto de Derechos Humanos? ¿Qué hacemos con lo que declaró el propio intendente?

Entonces, las dos premisas que yo planteé al inicio para solicitar que se acoja esta cuestión previa, son las siguientes: ni el copamiento fue dispuesto por el intendente ni ese copamiento afectó el derecho a reunión. Por lo tanto, aquí, honorables diputados, no hay un acto, no existe un acto. Aquí no puede haber una omisión tampoco; es una acción deliberada, intencional, de restringir el derecho a reunión, y si no hay un acto imputable, la acusación no puede prosperar a la etapa del fondo, porque se requiere un acto determinado, que en este caso se incumple. El acto determinado que requiere la acusación se desvaneció por la prueba que se rindió a propósito de la acusación; dejó de existir. Cuando se dijo en la acusación que era el intendente el responsable del

copamiento policial preventivo o estrategia de despliegue policial diferenciado, esa afirmación, que no es más que eso, se desvaneció completamente cuando se rindió la prueba, y prueba que no está producida por esta defensa.

La historia de la ley no la produce esta defensa. ¿Ustedes se podrán imaginar si el señor Martínez , el representante del Instituto de Derechos Humanos, fue siquiera contactado por esta defensa para los efectos de declarar ante la comisión? Esta es prueba producida por la propia acusación, y, por lo tanto, no existe el acto, no existe el acto, honorables diputados, que permita hacer prosperar esta acusación; se desvaneció, desapareció por la prueba.

Primera razón, entonces -la he desarrollado largamente porque lo requería-: no existe el acto; ese acto imputado en la acusación es solo un relato, y ha sido desvanecido por la prueba.

Pero hay dos problemas más de forma, no de fondo, y seré muy breve en explicarlos. El primero es que si la estrategia policial de copamiento o despliegue policial diferenciado es una estrategia táctica de Carabineros, no existe el acto de gobierno o administración imputable al intendente. ¿Me siguen? No cualquier acto es susceptible de una acusación constitucional. Son acusaciones concretas, actividades de conducta que lesionan una garantía constitucional, y esos actos de una autoridad se denominan actos de administración o actos de gobierno -ustedes conocen esto mejor que yo, porque han asistido a esta explicación cuatro veces antes de esta cuestión previa-, y lo único que resta respecto del intendente son sus declaraciones por vía de redes sociales, y ninguna de esas declaraciones -ustedes podrán calificarlas de afortunadas o desafortunadas son actos de gobierno o son actos de administración, porque los actos de gobierno o administración están explicados al inicio de mi intervención a propósito de la cuestión previa. ¿Dónde se radican esos actos de gobierno y administración?

En tercer lugar, quiero plantear una cuestión novedosa ante esta honorable Cámara de Diputados. Y como es novedosa, les quiero pedir, por favor -sé que he robado mucho tiempo de su atención-, que me otorguen cinco minutos más de su tiempo y pongan atención al siguiente problema que enfrenta esta acusación. No estoy diciendo que el problema que describiré afecta a todas las acusaciones constitucionales y, por lo tanto, deslegitima el mecanismo de control político, no; es un problema que presenta solo esta acusación constitucional.

El artículo 52 de la Carta Fundamental dispone que el intendente pueda ser acusado constitucionalmente por infracciones constitucionales o delitos. No se olviden de esto: estoy hablando del artículo vigente a este momento; no estoy hablando del artículo vigente después de la modificación a los gobiernos regionales. El artículo vigente, para este intendente lo pone en situación de acusación constitucional cuando infringe la Constitución o cuando comete los delitos de traición, malversación de caudales públicos, concusión o sedición.

Simplemente un recuerdo histórico. Tan grave es la acusación constitucional que el delito de traición en Chile, antes de la abolición de la pena de muerte, tenía asociada pena de muerte. Esa es la gravedad de las infracciones que se le imputan a una autoridad. Afortunadamente, no existe esa pena hoy.

Pues bien, hay un artículo en el Código Penal, el 158, que tengo que leer:

“Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente: (…)

3° Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender.”

¿Cuál es el dilema que plantea la existencia de este artículo en particular? Es que este artículo no está dentro de aquellos por los cuales se puede acusar constitucionalmente a un intendente. Se plantea, entonces, en esta sede de cuestión previa -y les pido reflexionar sobre esto un problema con el principio de especialidad, porque cuando un hecho es posible de ser subsumido en dos normas, una de carácter general como lo es la acusación constitucional, en términos de la descripción fáctica que hace el artículo 52 versus una norma que describe específicamente la conducta que se imputa a una determinada persona de manera específica, como lo hace el artículo 158, número 3°.

El principio de especialidad, que deviene del debido proceso, y el principio de legalidad obligan a preferir la norma especial, obligan a preferir el artículo 158, número 3°, por sobre el artículo 152 de la Constitución.

Honorables diputados, este problema no se ha planteado antes porque antes ustedes estaban en la situación de una norma constitucional que era la única que tenía para el caso una descripción y una asociación sancionatoria, pero esta no es la situación del intendente Guevara ; acá hay una norma específica del Código Penal -y aquellos que son abogados me van a entender que obliga a preferirla en razón de su especialidad.

Ustedes me preguntarán por qué esto es así, y la respuesta es porque el principio de especialidad evita que se adopten decisiones contradictorias.

Entonces, si esta acusación prospera y el intendente Guevara termina inhabilitado para cargos u oficios públicos por cinco años, tendremos un problema con el artículo 158, número 3°, porque contiene la misma pena y especial respecto de esta situación.

No estoy describiendo un problema de la acusación constitucional como mecanismo; solo les estoy pidiendo que reflexionen sobre un problema formal que plantea esta acusación.

Les voy a poner un ejemplo que muestra cómo funcionaba esto en el pasado. Ustedes recordarán -y simplemente los llamo a la reflexión también sobre este antecedente jurisprudencia ha discusión que hubo a propósito de la colusión de las farmacias. Ahí se discutió si el decreto ley N° 211 era una norma especial respecto de las reglas del Código Penal, a propósito de la adulteración de precios, y lo que resolvieron todos los tribunales fue que debía preferirse la aplicación de la norma específica, decreto ley N° 211.

Es el mismo problema que les planteo hoy aquí, el mismo, y no necesitan ustedes tener conocimiento jurídico para resolverlo en la forma en que lo estoy planteando; esta es una exigencia del principio de legalidad.

Honorables diputados, me comprometí a terminar con ustedes en cinco minutos y excedí ese tiempo.

Simplemente, quiero plantear, como última cuestión previa, el resumen de lo que he dicho y dejar la siguiente reflexión:

Primero, no hay un acto imputable al intendente, se desvaneció con la prueba que rindió la propia

acusadora.

Segundo, no estamos en presencia de ningún acto de administración o gobierno imputable al intendente; estamos en presencia de declaraciones por redes sociales que, por mucho que discrepemos de ellas, no constituyen ese estándar constitucional.

Tercero, ustedes tienen entre manos un problema que resolver, el de la especialidad del artículo 158 del Código Penal respecto del artículo 52 de la Constitución, dado que el artículo 52 de la Constitución establece una regulación general no diferenciada respecto de una situación que el artículo 158 prevé de manera clara.

Por último, una reflexión final a la cual los invito, en este ánimo republicano con que se ha planteado esta defensa. Ustedes han visto que esta defensa no ha recurrido a la descalificación y que esta defensa no ha recurrido a la argumentación sobre la violencia, lo que podríamos haber hecho perfectamente; solo les estamos planteando una reflexión y quiero concluirla de esta manera: ¿Cuántos manifestantes de los días 20 y 27, de aquellos que se congregaron en plaza Italia, presentaron una acción judicial reclamando la afectación de su derecho a reunión? Ninguno. No tengo otra respuesta: ninguno. Existe solo un recurso de protección, interpuesto por autoridades políticas, que solicitó una orden de no innovar, para evitar que se utilizara nuevamente la estrategia de copamiento preventivo. Y esa orden de no innovar fue rechazada.

Pero, insisto, ¿hubo un manifestante, que es lo que nos preocupa hoy día, porque son sus derechos los que supuestamente afectó el intendente Guevara , que haya iniciado una acción judicial en defensa de su derecho a reunión? Ninguno. No hay un recurso de protección, ni un recurso de ilegalidad, ni un reclamo ante la Contraloría General de la República. No hay nada.

Honorables diputados, les pido reflexionar sobre la cuestión previa. Sé que esto es más bien -y ustedes lo entienden de esta forma una instancia política en que discutimos sobre las responsabilidades de ese mismo carácter de una autoridad, pero esa responsabilidad política tiene una consecuencia jurídica: una pena. Les pido, entonces, que reflexionen sobre esto que he planteado, con este deber de convicción al cual se tiene que llegar para poder dar el paso siguiente en una acusación constitucional.

Solo les pido eso: que reflexión sobre los argumentos que les he planteado, con el respeto que merece una institución democrática como esta.

Muchas gracias, señor Presidente; muchas gracias, honorables diputados.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Gracias, señor abogado don Cristián Muga Aitken .

A continuación, de acuerdo con lo que establece el procedimiento, vamos a ofrecer la palabra a la diputada y a los diputados integrantes de la comisión encargada de informar si procede o no la acusación constitucional.

Voy a leer el orden de las intervenciones.

Inicia el diputado Diego Ibáñez , continúa el diputado José Miguel Ortiz , luego el diputado José Miguel Castro y termina la diputada Alejandra Sepúlveda , Presidenta de la Comisión. Se ha excusado del uso de la palabra el diputado Pablo Lorenzini .

Tiene la palabra el diputado Diego Ibáñez .

El señor IBÁÑEZ.-

Señor Presidente, en primer lugar, saludo al ministro del Interior, señor Gonzalo Blumel ; al intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara , y a quienes los acompañan.

No puedo iniciar mi intervención sin mencionar al menos dos falacias, a propósito de la intervención del intendente Felipe Guevara .

Primero, no se ha rechazado el recurso de protección, sino que lo que se desestimó fue la orden de no innovar. El rol Nº 188713, de 2019, fue interpuesto por parlamentarios que no por serlo pierden sus derechos civiles.

Reitero: no se ha rechazado el recurso de protección.

Segundo, Valeria y Marta , hermana y madre, respectivamente, de Óscar Pérez , desestiman su afirmación respecto de que se colocó en contacto con ellas: “Nunca habló con nuestra familia. ¡Cómo pueden burlarse así de nosotros! ¡Como si no fuera ya suficiente el daño! Y ni siquiera se han comunicado por redes sociales!”. Eso es lo que acaba de comunicar su hermana.

Respecto de la cuestión previa, creo que cuando el abogado se refiere a los medios probatorios, se refiere a la cuestión de fondo, y la acusación constitucional como herramienta precisamente tiene como objetivo dar un debate de fondo y funcionar como control político; un principio básico republicano. De hecho, se establece como una cláusula abierta en la Constitución, precisamente por su mixtura jurídica, una cláusula abierta de inconstitucionalidad de la acción; ni siquiera es grave, a diferencia de la acusación al Presidente de la República, cuya inconstitucionalidad es grave.

Ahora, ¿quién encasilla esta acción en la inconstitucionalidad? El Parlamento.

Es un modo de cuestionamiento de la conducción política. Por lo tanto, todos los argumentos esgrimidos a propósito de un tipo penal, a propósito de establecer una relación de causalidad entre el daño, la lesión, la muerte, y el intendente, no se puede atribuir a principios penales, sino fundamentalmente al debate político.

De hecho, ya lo señala el destacado constitucionalista Manuel Aragón , quien dice que “aunque en el debate se esgriman sesudas razones jurídicas por parte de los parlamentarios, ni tales razones son indispensables, ni la decisión final que se adopte ha de estar necesariamente basada en ellas. Pero incluso aunque la decisión se basara en ellas, porque así se quisiera presentar, tal decisión no se toma por la fuerza del derecho, sino de los votos.”.

No es la decisión de un órgano jurídico, porque no somos jueces, sino político. Es una decisión enteramente libre y no objetivamente vinculada. No obstante, es una cláusula mixta y abierta.

Por lo tanto, daremos y demostraremos que precisamente el derecho a la libertad de reunión fue vulnerado, fue violado mediante una acción, incluso omisión, inconstitucional.

Los efectos de una acusación constitucional no son tan solo las sanciones al intendente; los efectos fundamentalmente son políticos: dicen relación con un debate en una sociedad democrática, que pretende, mediante este espacio, subir el estándar de cumplimiento de los derechos; porque el derecho no es una aplicación cristalizada, y en la historia de la humanidad ha sido necesariamente un fenómeno social permanentemente sujeto a las correlaciones políticas en una sociedad determinada.

Por ello, es una herramienta absolutamente republicana, en un contexto en el cual el hiper presidencialismo llevó a cometer graves violaciones a los derechos humanos. La función del Congreso es controlar ese poder, controlar esa conducción y cuestionar los propios principios de la república si han sido o no respetados.

Por lo tanto, esta acusación no se trata de estar o no a favor de la violencia. Ningún parlamentario ha avalado el saqueo, ha avalado la violencia ni ha avalado la degradación de la salud mental de quienes habitan en la zona cero. Ningún parlamentario en absoluto ha cuestionado el uso de esta herramienta legítima; al contrario, siempre se ha pretendido respetar los derechos fundamentales y dar un debate democrático en esta Cámara.

Reitero: esta acusación constitucional no se trata sobre estar a favor o en contra de la violencia.

Quienes señalan que los acusadores son golpistas no entienden lo que es la herramienta de la acusación constitucional; quienes señalan que son violentistas no quieren reconocer y desoyen las recomendaciones de los organismos internacionales y de sus respectivos informes, o bien son ignorantes, políticamente hablando.

Lo que estamos cuestionando es la violación del derecho a reunión.

Me voy a extender respecto del debate que dimos en esta comisión revisora sobre lo que significa el derecho a reunión. Precisamente, como el derecho es un fenómeno social, los derechos fundamentales permanentemente están en debate; la vida misma es una colisión de derechos fundamentales permanentemente, y cuando salimos a la calle, es una colisión de derechos fundamentales.

La pregunta que debemos hacernos es cómo se resuelve esto. Decir que cuando yo ejerzo mi derecho a la libertad de reunión se está violando el derecho de libertad de tránsito de otro es solamente una constatación de una realidad; no es un criterio de resolución de este conflicto de colisión de derechos fundamentales; es solamente una constatación de la realidad.

La pregunta es dónde vamos a buscar estos criterios de resolución de colisión de derechos fundamentales.

Si es en mi propia subjetividad, que depende precisamente de mi ideología, haré una interpretación restrictiva si me siento conservador, o una interpretación garantista si me siento progresista. En fin, es un debate político.

Chile ha ratificado tratados internacionales en materia de derechos humanos, y también ha sido visitado por representantes de esos organismos; se ha sujetado, por cierto, a la jurisprudencia en

materia de derechos humanos, a los tratados ratificados por Chile, así como a las recomendaciones que ellos hacen a las Naciones Unidas y a todos los países que quieren vivir en un Estado social y democrático de derecho.

La libertad de reunión fue una victoria de los desposeídos, de los esclavos, de los subordinados, en la lucha permanente de la humanidad para limitar el poder absoluto del rey, del Estado, de tomar sus vidas. Ahí nace el derecho a la libertad de reunión.

Es un derecho de primera generación, un derecho humano, fruto de la lucha por la emancipación humana.

El profesor Eduardo Aldunate , en su libro Derechos fundamentales, establece una eficacia vertical de este derecho, y, novedosamente, establece una eficacia horizontal. Eficacia vertical respecto de este Estado, emergida en un contexto de revoluciones. Cuando los subordinados a la Corona se levantaban y se reunían en la plaza, necesitaban un resguardo. ¿Por qué? Porque el poder del rey los iba a matar, porque no estaba dispuesto a que le arrebataran el poder. Eficacia vertical de los derechos fundamentales: terminaron cortándole la cabeza al rey en la plaza.

No queremos que eso pase, por cierto; hay mínimos civilizatorios que hay que resguardar: el derecho a la vida, otro derecho fundamental.

Eficacia horizontal y entre particulares. Esto es lo novedoso. Efectivamente, al decir que mi derecho termina cuando comienza el de otro, que –insisto es la constatación de un problema, no un criterio de resolución del problema; se reconoce que existe también una eficacia horizontal entre particulares. No obstante, el monopolio de la fuerza del Estado, que lo usan las Fuerzas Armadas y las policías, reviste un carácter distinto al del particular. ¿Se imaginan evaluar con la misma vara a quien está entrenado para disparar, a quien está equipado para defenderse de balas, y a alguien que anda con su salida de cancha? Ahí es donde nacen los derechos humanos; ahí es donde nace el derecho a la libertad de reunión. No distorsionemos, no engañemos, no manipulemos este principio, que es un mínimo civilizatorio.

El profesor Aldunate equipara la libertad de reunión con la libertad de culto. ¿Por qué? La libertad de culto no requiere permiso previo para ejercerse, igual que la libertad de reunión. Su sentido es profundamente político: resguardar a una democracia del autoritarismo, de la violencia, que puede ejercerse por acción u omisión. Y por ahí encontramos el derecho a la rebelión, el derecho a la resistencia, que, incluso, consta en la Carta de Naciones Unidas, en el preámbulo del articulado: el derecho a resistir la opresión.

La relatoría especial para la libertad de expresión da criterios para resolver las colisiones de derechos fundamentales. Uno de ellos es simple: sin privación y restricción. Esto está en nuestra Constitución. Ustedes bien lo saben. De hecho, lo han reconocido así.

Primero, tenemos un problema en plaza “dignidad”, Baquedano o Italia. Tenemos un problema: grupos mayoritarios versus grupos minoritarios. Tenemos el problema de que sabemos que cuando se reúnen habría desórdenes públicos; tenemos el problema de que cuando se reúnen hay quienes no pueden transitar por la plaza.

Insisto: esos no son criterios de resolución, sino de constatación de problemas. ¿Cómo los resolvemos? ¿A dónde vamos? ¿Nos remitimos a nuestra subjetividad en función de nuestras ideas políticas o nos remitimos a un Estado social de derechos sustentado por los que más saben de

derechos humanos? Esta materia deviene de un debate universal, histórico, precisamente porque somos seres históricos, precisamente porque el derecho es un fenómeno social, y aplicar un positivismo ciego nos lleva a apagar el fuego con bencina.

Primer criterio: la protesta pública puede convertirse en el único medio que permite que sectores tradicionalmente discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado por grupos mayoritarios o minoritarios.

¿Alguien cuestionaría el derecho a la vida -otro derecho fundamental de un individuo no obstante que el 99 por ciento restante quiere lincharlo en la vía pública? ¿Alguien cuestionaría ese derecho? Es un derecho fundamental consagrado en el artículo 19 de la Constitución.

¿Alguien cuestionaría el derecho a reunión de quince, veinte, cien, mil personas en plaza "dignidad" porque se restringe la libertad de tránsito de un millón de personas? Ahí hay un criterio que hay que resolver. Y la respuesta no es un brutal sí y no es un brutal no. La respuesta es que es necesario ver caso a caso, en función del momento político que está viviendo la sociedad en su momento. ¿Por qué? Porque precisamente la Constitución establece ciertas metodologías. Así lo señala el profesor Aldunate . No es que se regule la libertad de culto: se ejerce, y luego el Estado genera las condiciones para que la sociedad, los individuos y los colectivos puedan ejercerla como derecho fundamental. Porque la obligación del Estado es de protección. El nacimiento proviene del derecho de reunión. No hay derecho a la rebelión, no hay un derecho a la resistencia, no hay derecho a reunión sin libertad de expresión.

Eso no lo decimos nosotros, sino la Organización de las Naciones Unidas. Y ojalá nadie diga que hay que salirse de las Naciones Unidas.

Segundo, criterio preventivo: no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo.

Un agente no puede denegar un permiso porque considera que es probable que la manifestación vaya a poner en peligro la paz, la seguridad y el orden público.

Insisto: hablamos de un derecho fundamental que la defensa del intendente distorsiona, desnaturaliza, desfigura y subordina a una idea política, a un dogma ideológico propio de quien hoy se defiende frente a nosotros.

Con esto termino en lo relacionado con el derecho a reunión: criterio para resolver la libertad de tránsito.

Dice la relatoría: al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más, sino en todo caso uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda estructura democrática. El socavamiento a la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal de un sistema democrático.

Sin ir más lejos, el Tribunal Constitucional alemán señala que las reuniones en espacios de uso público inevitablemente involucran un grado de disrupción o de desorden. Por lo mismo, esa disrupción o desorden se encuentran protegidos constitucionalmente.

¿Cómo resolver, por tanto, las colisiones? Es la pregunta. Esta acusación constitucional no trata de

estar a favor o en contra de la violencia, como algunos quieren distorsionar. Esta acusación se trata precisamente de analizar la idoneidad de una decisión estratégica que llevó a las policías a violar derechos humanos. Ya veremos si las policías se mandan solas o no. Ya veremos quién miente: si el intendente o el jefe de Zona, Enrique Bassaletti .

Ahora, como estamos en un debate político, es preciso hablar de política. Esto no es desligarse del aspecto y del objeto de la acusación constitucional.

Chile despertó. Y lo que está viviendo el mundo es la consecuencia de la globalización del mercado y las comunicaciones. No solo Chile despertó. Despertaron Túnez, Egipto , España -los indignados-, la ocupación del Wall Street. Al parecer, son fórmulas de protesta social que no son exclusivas de Chile y que inciden en las decisiones de quienes quieren establecer criterios de gobernabilidad para dar paz social. Por lo tanto, el orden público como fenómeno social debe ser reflexionado y no puede ser aplicado positivamente, cerrando los ojos, tapando nuestros oídos.

Los derechos fundamentales, incluso el derecho a la libertad de reunión, se asentaban en un trasfondo cultural que, hasta antes de la caída del Muro de Berlín, respondía a una subjetividad muy vertical y a actores sociales muy claros: los grandes sindicatos, los grandes movimientos estudiantiles, los partidos políticos. Reflejaba y representaba a actores sociales muy claramente delineados. Era una subjetividad industrial, desarrollista, que delimitaba muy claramente cuáles eran los actores en juego, que definían las correlaciones políticas.

¿Qué pasa con el telón cultural una vez que cae el Muro de Berlín con esta modernidad líquida -algunos dirían-? Bueno, precisamente, se rompen esas subjetividades. Precisamente, la globalización de las mercancías, de las comunicaciones, ¿qué es lo que hacen? Construyen nuevas subjetividades, construyen nuevos referentes, nuevas identidades que se expresan políticamente en el campo de la sociedad, en la calle, en las manifestaciones, y, por tanto, el derecho a la libertad de reunión no puede ser cristalizado como si viviéramos en una sociedad de los años 50. Muchos se preguntaban: “Bueno, pero es que aquí nadie está pidiendo permiso para ocupar la plaza”. ¡Es que nadie va a pedir permiso para ocupar la plaza! ¡Ese es el problema! Hay un trasfondo cultural distinto. Eso responde a una reflexión política, que incluso al progresismo en Chile le ha quedado bastante pequeña. Incluso el progresismo, anclado en dogmas para tratar de reinterpretar esta nueva sociedad que hoy está tirando por la borda los partidos políticos y está tirando por la borda las instituciones.

De hecho, el PNUD, en el análisis que hace en Chile el 2014 -de hecho, el informe del año pasado-, en Chile hay un 33 por ciento de desafectados, que no participan ni se identifican, y un 27 por ciento de fragmentados, quienes participan, pero no se identifican. Y fíjense que, en diez años, pasó del 5 por ciento al 27 por ciento. O sea, tenemos más de la mitad de la sociedad que hoy día no se interpreta con los viejos actores sociales, con los viejos partidos políticos y, por tanto, sus mecanismos de protesta social, el ejercicio de la protesta social, varían. Su identidad varía en la calle. Ya no podemos usar los lentes clásicos con los cuales se entró a la transición a la democracia para interpretar el derecho a la protesta social, y eso es un análisis político que no está exento de esta acusación constitucional, porque de lo que se trata –insisto la acusación constitucional es de evaluar la conducción política del Estado porque se han violado derechos humanos.

Fíjese que Manuel Castells vino hace poquito a Chile. Él expuso muy concretamente lo que quiero reflejar, y me voy a permitir mencionarlo. A Mohamed Bouazizi , en Túnez -¡en Túnez, fíjense!-, la policía corrupta le confiscó su puesto de frutas y él se quemó a lo bonzo. Fue lo primero que ardió,

pero no fue lo último, porque al día siguiente se desató el fuego de la indignación en Túnez y comenzó la primavera árabe. La primera de las primaveras árabes.

Y de España a Grecia, de Estados Unidos a Egipto, de culturas distintas, de lenguas distintas, las fórmulas de movilización eran las mismas. Desde los indignados de la ocupación de Wall Street hasta la primavera árabe, los unía una forma de movilización. En ningún lado había cabecillas; era la gente, era la ciudadanía autoconvocada, en llamas por la indignación de que el 1 por ciento vive a costa del 99 por ciento.

Señala Manuel Castells que en América Latina ya no son crisis solo económicas, sino crisis políticas. La deslegitimación es brutal, es global, pero en América Latina las instituciones son aún más débiles -ya sabremos por qué; hay dictaduras que terminaron solo hace treinta años-. En América Latina, los canales están cerrados y la calle es el lugar, y en Chile bien conocemos de aquello.

Lo que pasó con los estudiantes secundarios -saltar el torniquete no empezó este año. De hecho, los nuevos movimientos sociales -y esto es un consenso comienzan con nuestro " Mohamed Bouazizi ". Tenemos nuestro propio " Mohamed Bouazizi ": el "liceo acuático" de Lota, el 2006. Los estudiantes se toman el colegio e inmediatamente un año de movilizaciones y de tomas de los liceos emblemáticos en todo el país. En todas las comunas, todos los liceos tomados; los subvencionados también.

El 2006 se abre el proceso de politización. No digamos que no sabíamos esto; no digamos que en la reflexión política no éramos capaces de interpretar ese nuevo Chile, porque el 2006 ya los cabros se "subieron por el chorro", ya estas nuevas formas de movilización, en un mundo globalizado de las comunicaciones, comenzaban a operar sin cabecillas. Porque por más que se haya señalado que los estudiantes de la coordinadora secundaria, en su momento, pidan permiso, no seamos ingenuos; la mayoría de las movilizaciones fue espontánea, fueron tomas, fueron movilizaciones callejeras.

El 2011, también tenemos nuestro " Mohamed Bouazizi ": comenzamos a movilizarnos por la TNE y terminamos con tomas de siete meses en las universidades, y terminamos demandando una nueva Constitución.

El 2013, las AFP. Movimientos territoriales como la batalla de Aysén, Freirina , Salamanca , Magallanes , el mayo chilote, Quintero y Puchuncaví , Petorca y Cabildo , y el movimiento por la reivindicación mapuche.

No digamos que no sabíamos; no digamos que aquí no ha pasado nada, porque algo pasaba. Porque esa experiencia nos tenía que llevar a evaluar nuestras formas de gobernabilidad, porque esa gobernabilidad se había acabado.

Nuevos actores, muchas veces auto convocados, sin liderazgos claros, convocados por nuevas formas de identidad digital. El espacio digital -a propósito del big data, del K-pop, de Ismael Serrano y Mon Laferte también es un espacio público. En una democracia, hay derechos digitales también, y por ahí se discute si es que son nuevos derechos fundamentales. Libertad de expresión, por cierto que sí, y el derecho a libertad de reunión en los espacios digitales también se está desarrollando.

Ministro -no está el ministro-, intendente, a propósito de esto, reflexión política y gobernabilidad,

le voy a dejar este libro La Nueva América Latina, de Manuel Castells y Fernando Calderón . Nuevas formas de movilización y de identidad, y al ministro Blumel también, por su intermedio, Presidente.

Esto se trata de política, esto se trata de gobernabilidad, esto se trata del nuevo Chile que queremos construir. No es un problema de los milennials -¡no es un problema de los milennials!-; es nuestro problema. No es un problema de los jóvenes, de los desadaptados, de los niños del Sename; es nuestro problema. Porque queremos construir una comunidad democrática, porque queremos reactualizar el debate histórico sobre el derecho a la libertad de reunión y a la libertad de expresión, porque no estamos en dictadura es que estamos dando este debate y hacemos procedente esta acusación constitucional, precisamente, para subir el estándar, porque a Chile le hace falta un debate profundo en materia de derechos fundamentales.

Voy a los hechos sobre los cuales se sujeta la acusación constitucional.

Comienza el 11 de octubre -lo sabemos-, pero sabemos que este " Mohamed Bouazizi " no comenzó el 11 de octubre ni el 18 de octubre. Treinta pesos, y hoy estamos con un plebiscito constituyente. ¿Nos suena?

El INDH señalaba que el 18 de octubre hubo un masivo descontento, caceroleos, bocinazos, protestas masivas, también acciones violentas, comisión de delitos que afectan la infraestructura pública y privada, la situación del metro de Santiago.

En noviembre de 2019, 10 estaciones quemadas y 69 dañadas afectaron derechos de sectores más vulnerables, señala el INDH. Toda la red de metro se suspendió por primera vez en su historia. ¿Nos suena? Treinta pesos y un estallido. Gobernabilidad.

El Presidente esa noche decreta estado de excepción constitucional, se habilita la acción de las Fuerzas Armadas, que duró hasta el 27 de octubre. Ya sabemos la historia.

Cuando entra en el ejercicio de su cargo el intendente Guevara, el INDH, Human Rights Watch , el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía y posteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constataban lo que nunca habíamos visto desde la dictadura: detenciones arbitrarias de personas que se estaban manifestando pacíficamente, uso excesivo de la fuerza en las detenciones, uso de sustancias lacrimógenas indiscriminadamente ante mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad; disparos con la carabina lanzagases directo al rostro, disparo de perdigones en dirección al cuerpo, cuello y rostro; acciones de dispersión y represión a manifestantes sin motivo ni provocación alguna, dirección del chorro de agua a alta presión -muchas veces agua amarilla, que todavía no sabemos qué es-, detención de periodistas o comunicadores sociales desempeñando su trabajo en manifestaciones -INDH-, presencia de agentes policiales sin estar debidamente identificados.

¿Qué señala Human Rights Watch ? Que hay sistemas de control interno deficientes que facilitaron que se produjeran violaciones graves a los derechos humanos. Las violaciones a los derechos humanos -señala José Miguel Vivancose dan debido a una falencia en la supervisión y rendición de cuentas de las actuaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad esto existía antes de las manifestaciones.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "Carabineros ha

incumplido, de forma reiterada, con el deber de distinguir entre personas que se manifiestan pacíficamente y quienes ejercen violencia.”.

Señala también: “El control de asambleas -el derecho de libertad de reunión(…) ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva…”, y es recurrente en tiempo y espacio. Lo mismo Amnistía Internacional y posteriormente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que señala a fines de diciembre que precisamente la estrategia de copamiento preventivo es inconvencional.

Estos informes estaban en conocimiento del intendente cuando entró a su cargo o, al menos, debía haberlos leído.

¿Qué produce todo esto? Pérdida de gobernabilidad, declive del gabinete, deslegitimación del Presidente Piñera y una acusación constitucional contra el exministro Chadwick .

El intendente ingresó el 28 de octubre y señaló precisamente: “Una democracia que impide la manifestación es una falsa democracia. Estamos por el derecho a manifestarse y contra el vandalismo”. Perfecto.

El viernes 25 de octubre de octubre, en la plaza Baquedano se congregaron 1,2 millones de personas, y comienza cada viernes una movilización que comienza a adquirir identidad propia, a propósito de Castells, a propósito de las nuevas fórmulas de movilización y el espacio digital como espacio público.

No existe representante u organizador. Sin coordinación con el intendente, el propio intendente reconoce que hay marchas no autorizadas. “No autorizadas”, como si el derecho a la reunión requiriera autorización. Simple notificación, porque, diputado Bellolio , el derecho a la libertad de reunión incorpora el derecho al desplazamiento también,…

El señor AUTH (Vicepresidente).-

Evitemos los diálogos, por favor. Diputado Bellolio , le ruego que no interrumpa a quien está interviniendo.

El señor IBÁÑEZ.-

…incorpora el derecho a la libertad de tránsito. No hay derecho a la libertad de reunión si no se incorpora dogmáticamente también el derecho a la libertad de tránsito.

Se puede aplicar el decreto supremo de la dictadura para regular un derecho fundamental. Incluso, los mismos organismos internacionales señalan que el derecho a la libertad se convierte en un privilegio, porque lo convierte en una autorización. Incluso, el decreto supremo del dictador señala que no deberá disolver si no hay autorización, sino que dice “podría”. Reitero: “podría”. Por tanto, hay una delegación discrecional que depende de la autoridad política, que depende, que está vinculado para el Estado, representado por el intendente y por Carabineros. “Podría”.

El viernes 13 de diciembre tocan Los Bunkers e Inti-Illimani. No contaron con autorización. No

obstante, usted bien señaló en su defensa que iba a resguardar la seguridad de quienes asistieran, pese a que señala expresamente: “Hacer un llamado a participar masivamente de un festival que no está autorizado pone en riesgo la seguridad e integridad de todos”. Sus palabras.

Ahora, ¿hay norma constitucional o legal que permita promover acciones tendientes a hacer llamados desde la autoridad a no participar o a establecer que el simple derecho a la libertad de reunión es un riesgo? ¿O es más bien un prejuicio respecto de las muchedumbres? Es una interpretación restrictiva del derecho a la libertad de reunión. Insisto, Castells: derecho a la protesta social, nuevas identidades.

Todo lo contrario; hay que generar condiciones para promover el correcto y libre ejercicio de este derecho.

Entonces, desde Los Bunkers e Inti-Illimani, al parecer, hay un cambio de política. Aquí se cambia la lógica con la cual se comenzaron a tratar estos temas.

¿Y qué señala el intendente el martes 17? “Tendremos tolerancia cero con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quien quiera manifestarse, deberá coordinarse con la intendencia y hacerse responsable.”. Castells: nuevas identidades, nuevas movilizaciones, 2006. Al menos, 15 años de nuevas fórmulas de gobernabilidad.

Y señala: copamiento. ¿En qué consiste el copamiento? Bueno, consiste en que Carabineros se sitúe en el lugar con anterioridad a que lo hagan los manifestantes, y cuando estos llegan, entonces van a tener una dificultad -ojo, dificultad-, porque el espacio ya va a estar ocupado por Carabineros. ¿Qué clase de interpretación sobre el derecho a la libertad de reunión es esa?

El viernes 20 señala: “No hay autorización de asambleas, reuniones, ni manifestaciones de ninguna naturaleza -de ninguna naturaleza-. No se han solicitado esas autorizaciones; por lo tanto no hay.”. Incluso, el decreto del dictador señala “podría”; no señala “deberá prohibir” ni “dispersar”; dice “podría”. Aun así, estas declaraciones existen en un momento de estallido social.

“Cualquier persona que llegue a plaza Italia -señala el intendente a manifestarse será retirado del lugar. No se puede hacer uso del monumento como si fuera un escenario”.

Escuchando al abogado, al parecer a posteriori, hay una declaración del intendente que corrige esto, y lo que señala es que no se puede vandalizar. El derecho a la libertad de reunión no es un derecho para vandalizar. No estamos hablando de aquello. Aquí no estamos defendiendo a quien saquea; no estamos defendiendo a quien vandaliza. Aquí estamos haciendo una evaluación de la idoneidad de una herramienta para cumplir con el derecho a la libertad de reunión. Decir que es pacífica y sin armas es una redundancia, porque el derecho a la libertad de reunión intrínsecamente implica el ejercicio pacífico del derecho, porque no se entiende sin la articulación con el resto de los derechos fundamentales.

Y bueno, ya sabemos: el copamiento no cumplió con su objetivo. Igual la gente fue a manifestarse a la plaza, y eso no es una constatación de que se permitió el derecho a la libertad de reunión. ¡No seamos ingenuos! Para que la gente pudiese ocupar la plaza ya los enfrentamientos comenzaban alrededor de ella.

La gente tomó una acción para ocupar la plaza en su legítimo derecho constitucional a reunirse,

pero la plaza estaba ocupada y no se pudo ejercer ese derecho. Esa es una violación a los derechos fundamentales, y esa es la materia de la acusación. Aquí no estamos refiriéndonos al saqueo; estamos refiriéndonos a la idoneidad del ejercicio de un derecho de reunión.

Óscar Pérez , de 20 años, embestido directamente por un carro lanzagases, siendo aprisionado con otro carro policial, resultó aplastado.

Escuchamos los testimonios en sesión secreta. No me referiré a ellos. No obstante, creo que lo que señala Marta y lo que señala su hermana en estos momentos es significativo, merece nuestro más profundo respeto, nuestro más profundo cariño, porque probablemente lo que sufrieron no se equipara a ninguno otro sufrimiento. Nuestro abrazo para ellas. Además de Óscar Pérez , rociamiento con gas pimienta a la prensa gráfica del lugar. Sin embargo, se califica como adecuada la estrategia.

El ministro Blumel señala el 24 de diciembre: “Es el objetivo no solo del intendente, sino del gobierno”, expresamente.

Pasemos al viernes siguiente, el viernes 27. Manifestación pacífica en Navidad, previa al 27 de diciembre, también se reprimió fuertemente; pero del viernes 27 -lo señala el abogado de la defensa hay grabaciones de la webcam de galería CIMA, 16:28 horas, donde, sin mediar provocación alguna, se procede, mediante piquete, a expulsar a la gente que ejerce el derecho a la libertad de reunión en forma pacífica.

Incendio en Cine Arte Alameda. La propia administradora, señora Roser Fort , declaró que las causas serían el lanzamiento de bombas lacrimógenas. Revisamos los videos.

Mauricio Fredes , por huir de Carabineros, cae a un foso y fallece por inmersión, presuntamente por el agua del carro lanzagua.

Recibimos el testimonio de sus familiares -nuestro abrazo y cariño para su familia-, quienes señalan que su muerte se da precisamente en un contexto de copamiento policial.

¿De qué se trata esto? No es de imputar una relación de causalidad penal al intendente. Aquí no estamos hablando de la tipificación del Código Penal; no somos un órgano jurisdiccional. El debido proceso en esta materia no aplica como el derecho procesal penal. Es una aberración jurídica señalar eso. Estamos en un contexto de control político, donde el debido proceso lo establece el Reglamento de la Cámara de Diputados y no podemos tensionar más allá; hacerlo es mentir. Se ha reconocido este debido proceso en el informe de la comisión, que fue votado por mayoría. Incluso, fue reconocido por el propio parlamentario que rechazó esta acusación constitucional como un proceso donde se escuchó a todas las partes, que es estándar en una acusación constitucional, esto es, cumplir con los procedimientos, con los protocolos y con el Reglamento de la Cámara y con la Constitución. Aquello es el debido proceso.

Querer aplicar el debido proceso en materia penal a esta acusación es tergiversar en absoluto los principios de la república, porque esto es un control político. Aquí no estamos imputando una responsabilidad penal.

Luego de esos dos eventos, 20 y 27 de diciembre, parece que comienza un cuestionamiento y se van pisando la cola quienes han ejercido esta estrategia de gobernabilidad -Castells 2006, Nuevas identidades globalizantes-.

El intendente declara que operativos policiales, por ley, son de exclusiva prerrogativa de Carabineros y que no es el intendente quien dispone de un número determinado de carabineros ni de carros, sino que son las policías las que disponen de la estrategia policial.

Aquí está el punto: la estrategia policial, ¿a quién le corresponde? ¿Quién la diseña?

¿Quién la implementa?

El 22 diciembre, en el diario El Mercurio, el acusado señala: “Vamos a mantener la estrategia de copamiento”. El mismo 22 de diciembre, Karla Rubilar , ministra vocera de Gobierno, señaló: “A Carabineros se les pide copar, respaldar y cuidar la plaza Italia .”. El 23 diciembre se ratifica la mantención de esta estrategia. Se señaló: “Hay una evaluación de lunes a jueves que es positiva y se tiene que trabajar el día viernes”.

Aquí quiero hacer una aclaración bien breve. Carabineros es una fuerza jerarquizada y subordinada, sobre la base de lo que establece la Constitución Política. La Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional da funciones al intendente de pedir el auxilio de la fuerza pública; le da funciones de gobierno interior, y las policías constitucionalmente son dependientes.

Por lo tanto, ¿qué señala Enrique Bassaletti , el jefe subrogante de la Zona Metropolitana, cuando se le consulta en la comisión sobre quién decidió esta estrategia de copamiento policial, más allá de lo que haya señalado en la prensa el intendente, el ministro Blumel o la ministra Karla Rubilar ? Esto me permito leerlo, porque es significativo. Creo que aquí, en función de una eventual y falsa ponderación penal de la prueba, hay una prueba testimonial donde parece que alguien miente. Él señala: “Nosotros no tomamos las decisiones por sí y ante nosotros, lo que hacemos es escuchar a la autoridad política ahora, antes y siempre respecto de cuál es el desafío que tiene desde el punto de vista de sus obligaciones,”.

Quiero destacar lo que agregó a continuación, y lo cito textual: “y nuestro rol es presentarle alternativas de cómo nosotros pensamos que lo podríamos hacer, porque quien tiene el dominio de la técnica son las policías, tal como es en la medicina y en otros campos del conocimiento científico.”.

Repito lo que dijo: “presentarle alternativas”. También quiero reiterar sus palabras en cuanto a que “No tomamos las decisiones por sí y ante nosotros, lo que hacemos es escuchar a la autoridad política ahora, antes y siempre”. Pero resulta que el intendente y la defensa del intendente señalan expresamente que lo que dice Enrique Bassaletti no es cierto. ¿Quién miente? Porque mentir en esta materia, siendo autoridad política, es una falta a la probidad, es inconstitucional.

¿Quién está mintiendo: los carabineros o la autoridad política? Pero si los carabineros son jerarquizados, son subordinados a la autoridad política, señala la Constitución.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional también le da funciones de policía al intendente. ¿Quién miente?

Discrecionalidad, proporcionalidad e idoneidad: criterios para resolver conflictos de derechos fundamentales. ¿Quién miente? Cuando se da un diálogo, cuando se da un debate, al parecer por parte del intendente no existió ese debate, pese a todas las afirmaciones por prensa que señalan que él informó, que él estuvo de acuerdo con la estrategia, que él la evaluó de forma positiva;

pero aun así señala que él no tiene las atribuciones para incorporarse a esta decisión estratégica. Pero si es una estrategia, no es una acción operativa.

Yo entiendo que los carabineros no van a llamar al intendente por teléfono para decirle: "Intendente, ¿tiro bombas lacrimógenas o no las tiro? Intendente, ¿estoy cumpliendo con los protocolos o no? Intendente, ¿disperso o no disperso?". Entiendo que esas son facultades operativas de Carabineros que se dan de forma in situ. Eso no está en cuestión; lo que está en cuestión es el diseño estratégico, la reflexión, la premeditación previa -valga la redundancia para establecer una estrategia, la cual –insisto señala expresamente que "cualquier persona que llegue a plaza Italia a manifestarse se retirará del lugar. Hacer uso del monumento como si fuera un escenario, no está autorizado. No es autorización de asambleas, reunión ni manifestaciones de ninguna naturaleza.".

Esa es la falta constitucional. Allí hay una infracción a la Constitución. Allí hay infracción a los derechos humanos, al derecho a reunirse, que terminó de la forma más brutal, posterior al conocimiento del intendente, que ya sabía el actuar de las policías con cinco informes de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos.

¿Qué señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de diciembre? La Comisión Interamericana de Derechos Humanos le recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano, y que medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como el copamiento de espacios públicos dispuesto por la Intendencia, son inconvencionales. Manifiesta su preocupación por la continuidad de los hechos de violencia y de uso desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros en las protestas durante las últimas semanas. Nota con preocupación la ocupación policial desproporcionada de espacios públicos.

Señala que eso puede impedir o limitar seriamente el derecho a la protesta social pacífica en Chile.

Insisto en que esto no se trata de que quienes acojamos esta acusación estemos a favor de la violencia. Eso es distorsionar el objeto de este debate, que es en torno al derecho fundamental de la libertad de reunión en un contexto de explosión social que parece ser no va a terminar pronto.

Para terminar, Presidente, creo que lo que hoy estamos presenciando es una distorsión del derecho a la libertad de reunión, es una violación del derecho a la libertad de reunión, que terminó con brutalidades policiales; se está confundiendo orden público con brutalidad policial. Aquí no hay un respeto a los principios de un Estado democrático de derecho, y eso implica una falta grave a la Constitución, a los derechos fundamentales de la Constitución, al sentido de la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Carabineros no se manda solo; Carabineros responde a la autoridad política.

Y este problema, finalmente, es un problema de gobernabilidad.

Insisto: aquí no se va a resolver el problema de la salud, de las AFP, el problema de la desigualdad brutal con mayor brutalidad policial; no se va a resolver el problema de los chicos del Sename con más carabineros en las calles, con la "ley antisaqueos", que, por cierto, el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Latinoamérica ha cuestionado. Esto se va a resolver con política, con diálogo, con una profunda agenda social que vaya al corazón del dolor, que vaya al corazón de la desigualdad, que vaya al corazón de un sistema segregado

barrialmente, por género, por clase social, por color de piel, por plata.

Desde ahí que el derecho a la libertad de reunión hoy también responde al derecho a la resistencia del pueblo chileno frente a esta confusión de orden público con brutalidad policial, y en este contexto, nuevas formas de gobernabilidad son las que le van a permitir a Chile salir de esta catástrofe.

Las violaciones a los derechos humanos no pueden pasar por alto; no puede ser la autoridad política irresponsable. Aquí le hacemos un llamado al ministro Blumel , que es el ministro del Interior, pues desde que asumió el cargo han continuado las violaciones a los derechos humanos.

Ministro Blumel , por su intermedio, Presidente, ¿hasta cuándo vamos a seguir con esto? Esto es un problema político de gobernabilidad. ¿Hasta cuándo el Presidente Piñera va a seguir con esto? ¿Hasta cuándo el intendente Guevara no hace una autocrítica política y enmienda el trazo y el camino?

Esta acusación -nosotros llamamos a rechazar la cuestión previa creemos que tiene fundamentación, creemos que es atingente. Y, por cierto, cuando los mínimos civilizatorios están en cuestión, cuando son la propia democracia y la vida las que están en cuestión, cuando son los propios derechos fundamentales, hoy actualizar nuestro criterio es precisamente lo que requiere una democracia sana, una democracia saludable. Si no hay protesta social, si no hay derecho a la resistencia, aunque no nos guste a algunos, si no hay derechos fundamentales, no hay otro Chile posible.

He dicho.

-Aplausos.

La señora CARVAJAL, doña M.a Loreto (Vicepresidenta).-

Muchas gracias, diputado Diego Ibáñez , integrante de la comisión encargada de informar a esta Sala respecto de la procedencia o no de la acusación constitucional.

Tiene la palabra el diputado José Miguel Ortiz Novoa , integrante de dicha comisión.

El señor ORTIZ.-

Señora Presidenta, los dos señores ministros que están en la Sala, señor intendente de la Región Metropolitana y sus dos abogados defensores; integrantes de la Mesa, diputadas y diputados presentes en esta sesión:

No es fácil tratar de resumir lo que significó el trabajo de la comisión, pero quiero recalcar -están los testimonios, están las actas, están los documentos que nosotros tratamos de cumplir lo que juramos ante la Constitución cuando salimos sorteados en una acusación constitucional, de darles la posibilidad a todos en igualdad de condiciones; si no, significa no tener clara la tarea que nos

impuso este sorteo.

Quiero recordar algo. Comenzamos con una cosa muy positiva. Me tocó, por ser el más antiguo, presidir la sesión inaugural para decidir quién iba a dirigir esta comisión. Inmediatamente, un colega vio que debía ser la señora Alejandra Sepúlveda ; los dos otros colegas que somos de oposición plateamos lo mismo, pero yo le solicité al colega José Miguel Castro por qué no daba la unanimidad, y la dio.

Buen comienzo. Digo “buen comienzo” porque hay un tema muy de fondo. El tema de fondo es que, depende de quién enfoque las cosas, recuerda de los atentados de los derechos humanos en un lado, y el otro, del otro lado.

¿Por qué lo digo con tanta fuerza? Y voy a dar cifras concretas. El informe de la comisión de derechos humanos aquí, en Chile, planteó hace algunos días que hay 3.583 lesionados, civiles estoy hablando; 2.050 personas lesionadas por disparos, 350 lesiones oculares; pero nadie ha dicho -salió eso a petición mía, consultándole al director general de Carabineros de Chile que también hay 2.800 carabineros heridos, que son del país, son chilenos, tienen familia, dependen de una institución. Es decir, ¿estamos jugando al empate?

Lo primero que debiera plantearse aquí -y les consta a los integrantes de la comisión, lo dije desde el primer momento es condenar definitivamente, en forma total y absoluta, la violencia. Yo no creo que a través de la violencia haya resultados positivos para el país.

Comienzo expresando que las manifestaciones pacíficas siempre han existido de hecho en nuestra patria, pero si son pacíficas. Y pacífica significa algo que es bueno que lo sepan, estimados colegas; lo dijo el abogado Cristián Muga con mucha fuerza. Resulta que hoy no hemos hecho ninguna ley, después que presentamos cuatro proyectos de ley, que nunca se tramitaron, para legislar, a través de una ley, en este poder del Estado, qué significa las manifestaciones, qué impedimento hay, y, fuera de eso, hacer un estudio profundo del tema.

Y nos encontramos con la sorpresa de que hay un decreto supremo, el 1086, del año 1983, que lo único que plantea -es del Ministerio del Interiores el deber de informar la realización de una manifestación, sea cultural, política, deportiva o de cualquier índole. ¿Y saben lo que más recalcan? Que es un aviso. Eso es lo que nos rige hoy día. Culpa de nosotros, como poder de Estado, el Poder Legislativo, y tienen toda la razón.

Pero también se plantea manifestación sin armas. Y también se platea lo siguiente -las dos cosas se platean-: que el considerando cuatro del referido decreto supremo N° 1086, señala: “(...) es un deber de la autoridad ejercer la vigilancia y cuidar de la integridad de las personas, y la conservación de las plazas, calles, paseos y bienes públicos y que se respeten en el uso a que están destinados,”.

¿Por qué comienzo con eso? Porque, ¿qué duda cabe de que después del 18 de octubre Chile es otro?

Empecemos a analizar. En Santiago, Valparaíso , Concepción y en muchas otras ciudades no se ha podido cumplir con lo que señala ese considerando, porque es imposible. En todas las marchas pacíficas se han entrometido delincuentes, saqueadores, gente que no cree en el derecho ni en la institucionalidad de nuestro país.

Lo vuelvo a recalcar: estoy en contra de la violencia, venga del lado que venga; soy un hombre que cree que a través del diálogo, de la conversación, se llega a acuerdos positivos para el país. Obviamente, no es fácil. Por toda la discriminación y la desigualdad, el país reventó por un alza de 30 pesos en el pasaje del metro. Ese fue el comienzo, y no digamos que algunos lo vislumbraban. ¡Eso es falso, de falsedad absoluta!

Me llama la atención que, simultáneamente, se empezaran a quemar al menos cinco estaciones del metro. Eso no fue obra de la casualidad. Existe una organización anárquica que no respeta la institucionalidad. Comienzo leyendo una declaración de principios muy fuerte, porque es mi deber y obligación hacerlo.

¿Qué hicimos en la comisión? Elegimos Presidenta, por unanimidad, a la colega Alejandra Sepúlveda , quien permitió -lo reconocemos que estuvieran todas las partes. También vimos el trabajo desarrollado por el abogado secretario, su secretario ayudante, la secretaria de la comisión, así como también el de los cinco diputados, que nunca le faltamos el respeto a alguien.

En las 44 audiencias que realizamos, no solo estuvimos los cinco diputados que integramos la comisión, sino también los once diputados acusadores. Ellos hicieron solicitudes y consultas a los invitados. Colegas parlamentarios de Chile Vamos expresaron lo mismo.

Esa es la democracia; lo demás es no entender y no recordar que, no obstante sus defectos, todavía no se descubre algo mejor que la democracia.

Entonces, parto diciendo que es la institucionalidad la que hay que defender.

Ahora me referiré al texto de la acusación constitucional, pero era mi deber expresar lo que dije.

Nosotros, como comisión, debíamos garantizar las normas y estándares propios del debido proceso, que en toda acusación constitucional se debe resguardar para quien se encuentra en condición de acusado.

También quiero clarificar, y así lo expresé en su debido momento, que la acusación constitucional fue presentada en razón de los hechos ocurrido el 20 y el 27 de diciembre, no de lo que sucedió el 28, el 30, el 31 o el 13 de diciembre, y nosotros teníamos que cumplir el mandato. Eso lo reiteré mucho, más de lo que ustedes se imaginan.

¿Por qué lo hice? Por la infracción a la Constitución, específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el principio de legalidad. Eso, resumiendo, fue lo que tuvimos que analizar, conforme a la acusación.

Conforme a la teoría del caso de los acusadores, lo que generaría la responsabilidad constitucional del intendente es haber ejecutado, y cito expresamente, una “estrategia de copamiento preventivo”. Lo digo para que nos centremos en la razón de la acusación constitucional, aunque antes deberemos votar la cuestión previa.

En la acusación se define copamiento como “el despliegue de numerosos carabineros y dispositivos antidisturbios, como carros lanzaaguas y lanzagases, a implementarse de forma permanente en el sector de Plaza Italia.”.

Hay un tema muy triste y lamentable: el 27 octubre, día que está dentro de la solicitud de los firmantes, lógicamente se hace hincapié en el fallecimiento de Mauricio Fredes, que en paz

descanse. Al respecto, hay dos interpretaciones: una, que plantea la acusación, según la cual si no hubiera sido por la intervención policial, Mauricio estaría vivo, y otra, que indica que el motivo de su fallecimiento es porque se ahogó al caer a una alcantarilla.

Algunos acusadores y personas a las que hemos escuchado manifestaron que eso ocurrió porque el carro lanzaguas prácticamente lo llevó a ese lugar, sin darse cuenta del terreno en que pisaba.

También plantean -con lo que no estoy de acuerdo; quiero ser claro que habría existido intervención policial en el incendio del Centro Arte Alameda. No estoy de acuerdo, porque hay que respetar la institucionalidad en el país, y eso está en el Ministerio Publico, y debemos esperar su pronunciamiento para saber la verdad.

¿Por qué soy tan reiterativo? Porque no quiero que apaguemos el incendio con bencina. Con eso no vamos a llegar a ninguna parte.

Escuché todas las sesiones, dos de ellas secretas, una de un lado y la otra del otro. Unos estaban de acuerdo en que esta acusación constitucional tenía justificación y otros decían que la actuación de Carabineros de Chile ayudaba bastante para que no se produjeran más saqueos, más incendios, más barricadas, más sacadas de pavimento, como pasaba en todo ese sector.

Escuchamos las dos versiones, que fueron planteadas con mucha fuerza, pero también escuchamos al general director de Carabineros y al general subrogante de la Región Metropolitana, con su respectivo ayudante, y quedó claro el error que cometió el intendente, al que le gusta usar mucho las redes sociales, y fue lo que publicó en una red social lo que sirvió de fundamento, el antecedente más grande, para la acusación constitucional, ya que fue por esa vía que habló de tolerancia cero, cuando dijo que para cualquier manifestación se iban a tomar todas las providencias del caso.

Además de eso, aquí hay un hecho muy importante, pues él consideraba que si no había -no quiero equivocarme en el término-... no autorización, porque la autorización no existe. No nos perdamos. La sorpresa mía fue -lo digo con mucha seriedad que todos los abogados -¡todos, por primera vez!-, de lado y lado, unánimemente dijeron que es culpa del Poder Legislativo, porque no existe ninguna norma dentro de la Constitución... Si uno consulta a los abogados, normalmente hay dos, tres o cuatro opiniones distintas que interpretan la Constitución, las leyes y el derecho.

Debido a eso, quedó claro, tal como lo expresé, que hay un decreto supremo, y según el general director de Carabineros y el general de la zona metropolitana, a ellos les dan una tarea. Les dicen que hay dificultades o problemas en algún lugar y ellos toman las decisiones que correspondan.

Todos leímos los protocolos de actuación policial en manifestaciones, sobre los cuales fueron muy reiterativos. Y los protocolos -que quede claro porque puede surgir la tentación de acusar constitucionalmente a muchos intendentes del país dependen de la evaluación de las manifestaciones y de los posibles actos de delincuencia. Entonces, eso está claro.

Planteé en la comisión -lo expreso también aquí que Chile es un país presidencialista. El Presidente Sebastián Piñera , en la segunda vuelta, sacó una votación que ninguno de nosotros imaginó. Algunos pueden mencionar el resultado de la encuesta de hoy, pero sabemos que las encuestas tienen valor como antecedente. Quiero recordar que cuando nuestra Presidenta Michelle Bachelet tenía 20 por ciento de apoyo -¡miren cómo castiga la boca y cómo el mundo es redondo!-, le pedían a ella y nos enrostraban aquí en el Congreso Nacional que debía renunciar, porque tenía

solo 20 por ciento de apoyo, según encuestas serias. ¡Miren lo que es la vida!

Ninguno de nosotros, yo al menos y dentro de mi bancada, a pesar de la cifra que señalan las encuestas, nunca he escuchado esa idea. ¡Para qué decir el Congreso Nacional, que tenemos 2 por ciento de apoyo!

Es mentira que a alguien lo van a sacar por este asunto el día de mañana. No nos perdamos. ¿Ustedes se han dado cuenta cómo nos funan en todas partes? ¡Esa es la verdad! ¡En ese escenario estamos hoy!

¿Por qué lo digo con tanta fuerza? El responsable del país es el Presidente de la República y sus ministros. En este caso, Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior, del ministro y del subsecretario. ¡Que quede claro, por favor! Podría haber una orden especial para Carabineros, pero también he sido específico y claro en señalar lo que pasa: cumplen los protocolos, ven cómo esto se calma, conversan con ellos. Ahora, es imposible conversar; antes se podía hacer.

Entonces, creo que usted, intendente, está pagando un costo por ese tuit.

Conversé en mi bancada con dos diputados que fueron intendentes en los gobiernos nuestros. Lo escucharon, pero se fueron a tomar un café afuera, seguramente, y expresaron que el intendente tiene razón, porque a ellos nunca les habían dado órdenes específicas. Acá hay un intendente que dijo una cosa diferente, pero todo esto cambia, porque desde el 18 de octubre en adelante la cosa es totalmente de un extremo a otro extremo.

¡Qué terrible polarizar! Es un fracaso de nosotros como políticos que cada día se extreman más las posiciones. Yo lo vi en la comisión, especialmente en las sesiones secretas, porque había gente que por ningún motivo quería aparecer públicamente. ¡No nos perdamos, por el amor de Dios!

La inmensa mayoría del país quiere que nosotros cumplamos nuestro papel, en los dos años y un mes que nos quedan, para lograr conciliaciones y legislar para solucionar los temas pendientes que implican tanta desigualdad.

¿Por qué lo digo con tanta fuerza? El ejemplo que dio un tío, casi hermano, de la familia de don Mauricio Fredes , que en paz descanse, fue increíble. El otro fue -estoy planteando el hecho, no estoy violando el secreto-, el testimonio de la madre de un joven que había recibido cuatro balines en la pelvis y que estaba a punto de quedar inválido.

Los dos pidieron sesión secreta, en circunstancias de que había colegas que se preguntaban por qué querían sesión secreta -afuera de la Comisión-, cuando con esto era posible hacer un gran punto de prensa. ¡Ese es el problema: los puntos de prensa. Y nos pasa a todos.

Ambos dieron un testimonio brutal. A mí me impactó muchísimo e, incluso, hubo un colega que se quebró y lo reconoció en la sesión secreta. Ese es el gran tema que tenemos hoy, y algunos pueden preguntarse por qué lo digo y la respuesta es porque es mi deber, mi obligación, como diputado de la República, expresar en la Sala lo que pasó en la comisión, porque fui sorteado.

Yo no firmé la acusación constitucional; a mí no me gustan las acusaciones constitucionales. Me dirán: “Ah, tú no fiscalizas”. No, tengo otro concepto de lo que es la fiscalización; tengo el concepto de que es la última posibilidad de llegar a un acuerdo. Quiero recordar algo que me da mucha fuerza: me tocó estar presente y perder la acusación constitucional en contra de nuestra

camarada, ahora senadora de la república, amiga Yasna Provoste . Nosotros nos jugamos enteros por evitar la acusación, pero al final se fue al Senado. ¡Y fueron cinco años los que pasó en el desierto!

Lo mismo pasó con el ministro de Educación del primer gobierno de Sebastián Piñera. Para mí son situaciones extremas.

A la señora Yasna Provoste la acusaron de que poco menos había hecho mal uso de platas de las subvenciones, y fue falso, de falsedad absoluta. Aquí se la defendió, porque en primer lugar la ministra no está preocupada de las subvenciones, pues ellas dependen de las Seremis y de las direcciones provinciales de Educación. Me tocó verla y tuvo mucha fuerza, tanto que después fue diputada y ahora es senadora.

El ministro de Educación pagó también un costo en un momento brutal de polarización en el primer gobierno del Presidente Piñera; por eso, no me gusta mucho la acusación constitucional, salvo en casos muy extremos.

¿Qué otras cosas me preocupan? Todos los que estamos aquí tratamos de hacer nuestra tarea, cumplir nuestras obligaciones, nuestros deberes como diputados de la república. A mí, al menos, con mucho cariño, mucha gente de mi mundo, de mi partido en Concepción -hace dos semanas tuvimos elección-, pues allá hay hartos militantes, y aprovechamos de conversar mucho. Y mucha gente respetable de la provincia de Concepción, líderes sociales de verdad, consecuentes y con principios, con muchos principios, me decían: “¡Qué manera de perder el tiempo con las interpelaciones y acusaciones constitucionales”. Y me decían una frase que tengo que decirla: “Apréndanle al Senado”. ¿Y por qué me dicen eso?, les pregunté. Su respuesta fue: “Por una cosa: allá tienen posiciones de repente extremas desde un punto de vista político, pero al final se ponen de acuerdo”. ¡Ave María que es verdad!

Miren lo que pasó con la modernización tributaria. Los cinco de la Comisión de Hacienda del Senado, aunque no les guste a algunos, se pusieron de acuerdo y negociaron con el ministro de Hacienda. ¡Y, ave María que mejoramos una buena parte! Creo que eso es hacer política.

¿Por qué yo voté a favor la idea de la acusación constitucional? A través suyo, Presidenta, el intendente de la Región Metropolitana señaló “esto lo dijo el diputado Ortiz ”. Es cierto que lo dije. Está en las actas. Y dije muy claro que todavía no encuentro que usted, intendente, haya pasado a llevar algo constitucional. Se lo dije. ¿Por qué? Porque escuchamos a algunos que fueron subsecretarios del Interior en gobiernos nuestros, de la Concertación. Aquí hay varios ministros e intendentes que lo vivieron en carne propia. ¿Saben lo que nos dijeron de los dos lados? “Mire, la verdad es que los tiempos eran diferentes. Eso es cierto, pero lo escrito es lo que vale. Nunca le dábamos instrucciones a los intendentes, sino que nosotros de repente les hacíamos ver por terceras personas a los carabineros que debían cumplir los protocolos, que debían transitar por las veredas, que debían acordar con los manifestantes las horas de las reuniones que se llevaban a efecto en la Alameda”.

Me impresionó mucho algo: el 31 de diciembre, en Santiago, en toda la periferia, que yo llamo de las ocho manzanas, hubo 3.000 carabineros. Algunos no lo saben. Menos mal que ahí no hubo un fallecido, no hubo gente atacada. De lo contrario, también le habrían tirado una acusación constitucional al ministro del Interior.

Hagamos los esfuerzos para no profundizar nuestras diferencias.

Yo voté a favor. Qué bueno que venga Alvarado -me dirijo al subsecretario-, quien sigue teniendo capacidad política. Claro que voté políticamente. Me mandaste un mensaje. Claro que voté políticamente, porque soy político. El jefe de mi bancada firmó la acusación constitucional, y yo le consulté a muchos colegas. Debe ser por la antigüedad, pero me interesa consultar a mi bancada.

Soy diputado porque soy militante de la Democracia Cristiana; si no, no hubiera sido nunca parlamentario. Los hijos de pueblo, de los cuales me siento orgulloso de ser uno, nunca íbamos a llegar a ser diputados, pero a algunos nos gustó el servicio público desde cabros chicos. ¿Mal hecho? ¿Bien hecho? ¿Más o menos hecho? Ese es otro tema.

Entonces, mi problema era este: no veo -aquí te cumplo, Mario , tú que fuiste gobernador que haya llegado una orden directa del intendente a carabineros. Aquí se ha preguntado quién miente. Los carabineros dijeron que ellos tienen protocolos y dieron a conocer varios casos aunque usted se ría como jurisconsulto-, por ejemplo, una manifestación del Colegio de Profesores que mostraron en un video.

¿Por qué lo digo con tanta fuerza? Voté a favor la acusación constitucional porque es un tema político. Ojalá que el Presidente de la República, el ministro del Interior y el subsecretario tengan claro que muchas veces suceden cosas y que no se evalúan las situaciones políticas que pueden ocurrir el día de mañana.

Tenía un discurso escrito completo que leí cuando fundamenté mi voto, pero creí que ahora era mejor hablar en esta forma, porque todavía sigo votando a favor la acusación constitucional. Vamos a escuchar a la presidenta, pero me preocupa lo que está pasando en nuestro país. Me preocupa muchísimo, porque podemos llegar a situaciones increíbles.

Les quiero expresar a todos ustedes lo siguiente.

En razón de los derechos humanos, me referí tanto a los de los manifestantes como a los de carabineros. Hay 60.000 carabineros en el país. Me consta que cuando una persona tiene problemas en mi ciudad acude a Carabineros. Me consta que ellos han participado en cosas que han sido vitales para mantener la tranquilidad. No puedo criticar a todo el cuerpo de Carabineros, pero tampoco voy a apoyar lo que han hecho al atentar contra los derechos humanos. No. Cada uno analizará esto en su justa medida.

El general director de Carabineros dio a conocer casos en que se han tomado medidas, entre ellos los relacionados con dos personas que actuaron el 20 y el 27, las que fueron encontradas culpables.

Me impresionó -yo nunca he hablado con el intendente; no soy su amigo, y esta es la primera vez que nos encontramosque recién asumido el intendente, él hubiera dado instrucciones para que sumariaran inmediatamente a un oficial de Carabineros que ingresó a un liceo en Santiago y disparó adentro del mismo. Bueno, esa es una buena demostración de su actuar. Usted tiene dos buenos abogados que han fundamentado jurídicamente estas cosas en el proceso.

Pero yo no puedo dejar de terminar planteando una frase del abogado Viera , que fue uno de los profesores de Derecho Constitucional que escuchamos. Él fue muy claro en lo siguiente: que la responsabilidad que se persigue con esta acusación dice relación con ser un medio de control. ¿Escucharon eso? El profesor Viera es bastante respetado por lo que me han dicho. Es de Santiago.

Todos los medios de control en el Estado constitucional están orientados en un sentido y todos responden a un único fin: fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos, y el poder puede estar en varias partes. Yo he visto, con mis largos años de vida todavía, cómo, de repente, personas con poder se transforman -de todos los lados como ustedes no se imaginan.

Yo he visto a personas que han tenido un poder omnipotente, creyendo que es vitalicio, y no es así; todo termina. Y qué lamentable: como el mundo es redondo, después se ve la realidad.

Esto quería hacerlo ver porque me pareció una muy buena exposición del profesor Viera . Y termino con lo siguiente. Yo, personalmente, estoy convencido de que tenemos que sentarnos a conversar todos. No podemos seguir en esta espiral de acusaciones, etcétera, etcétera, etcétera. Y hay una cosa: todo el Estado, todo el país, todas y todos los ciudadanos, todas las institucionalidades en nuestra patria tenemos la obligación de velar, y nosotros el deber de cuidar que no se transgreda el orden constitucional. Es por eso que yo voté a favor de la acusación constitucional.

He dicho.

La señora CARVAJAL, doña M.a Loreto (Vicepresidenta).-

Muchas gracias, diputado José Miguel Ortiz .

Tiene la palabra el diputado José Miguel Castro Bascuñán .

El señor CASTRO (don José Miguel).-

Señora Presidenta, primero que todo, saludarla, así como a toda la Mesa; saludar a los abogados y ministro acá presentes; diputadas, diputados y, en especial, al señor intendente de la Región Metropolitana, don Felipe Guevara . Don Felipe ha estado presente acá y también en la comisión, cosa que ningún otro acusado ha hecho. Lo felicito por su valentía y entereza.

En especial, saludar y, más que saludar, pedirles disculpas a todos los vecinos que están en las tribunas y a aquellos que están viendo la televisión, porque no deberían estar acá, porque deberían estar en sus casas tranquilos, porque deberían estar dejando a sus hijos en los colegios, y justamente de eso también es lo que versa hoy en día esta acusación.

Me dio una pena infinita al ver, después de que el intendente hablaba, a un parlamentario del Frente Amplio hacer este gesto...

(El diputado alza su mano con el pulgar hacia arriba, y, posteriormente, lo gira hacia abajo)

Esto no es el circo romano. Voy a respetar y no voy a decir su nombre, pero este no es el circo romano. Aquí no estamos crucificando a alguien. Estamos en una acusación constitucional, y deberíamos cumplir un papel como el que nos manda la Constitución; un papel, señora Presidenta,

que yo no busqué, pero que me siento orgulloso de tener, porque me toca defender al intendente de la Región Metropolitana y me toca hacer un llamado a todos los parlamentarios que creen en la democracia. A ellos, desde ya, les pido que todos hagan un acto de reflexión y votemos en conciencia; votemos sabiendo lo que el voto significa, no solo para el intendente acusado, sino para todos los intendentes que intentan resguardar el orden público a lo largo del país; votemos sabiendo, por lo tanto, lo que este voto significa para todos los chilenos que quieren vivir en paz, de una vez por todas.

Nos encontramos en un momento clave de nuestro país, en que a los parlamentarios se nos exige mucho y en que la gente mira lo que hacemos con detención. Por lo mismo, la historia nos juzgará por cómo dimos respuesta a las demandas de la ciudadanía; por lo demás, a todas las demandas sin excepción.

Hoy nos encontramos reunidos para definir el futuro del intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara . Estamos en un día histórico para este país; un día en que absolutamente nadie, ni siquiera los acusadores, de aprobarse el libelo acusatorio, van a ganar. Aquí nadie va a ganar, porque los que hemos estado en los últimos días estudiando esta acusación sabemos lo que hemos estudiado, sabemos que el principal afectado no es el intendente, es el país, es el Estado de derecho, es la institucionalidad y nosotros, los diputados y diputadas del país, que no hemos estado a la altura de las circunstancias que hoy en día el país demanda, y los más de 65.000 vecinos de la plaza Italia.

(Aplausos)

Durante esta exposición me centraré especialmente en ocho ideas en las que quiero que se ponga especial atención. Estas ocho ideas son, a mi entender, el núcleo de lo que hoy discutimos; son, por un lado, los antecedentes de una acusación sin fundamentos jurídicos, las conclusiones a las que llegó la comisión después de escuchar a más de cuarenta personas y mis convicciones personales, luego de una reflexión profunda en torno a lo vivido en las últimas semanas.

Paso a señalar las ocho ideas que voy a desarrollar brevemente.

El derecho de reunión nunca se ha dejado de ejercer; el derecho a reunirse sin permiso previo, pacíficamente y sin armas. Pero, según lo que dice la Constitución textualmente, las reuniones en las plazas y calles, además de los lugares públicos, se regirán por las disposiciones generales de policía, y eso es lo que dice nuestra Constitución.

La estrategia de copamiento es una forma de desplegar a carabineros, en que el intendente no tiene facultades para decidir y ningún otro intendente lo ha tenido, como ya lo hemos visto.

Todos estamos de acuerdo en que hay que legislar en torno al contenido del decreto supremo N° 1086, sobre la normativa aplicable a las reuniones públicas; pero el intendente no podría sino aplicar dicho decreto, pues no le corresponde cuestionar su aplicación sin infringir la Constitución. Esa es la paradoja. Tenemos un decreto que él debe cumplir, pero en el que nosotros no estamos de acuerdo. Esa es la gran paradoja.

El intendente, respecto de las administraciones anteriores, efectivamente hizo un giro, como lo plantea el libelo acusatorio; pero no un giro hacia más represión, como comentan algunos. Muy

por el contrario, otorgó más permisos, fue más flexible en las autorizaciones, promovió más las actividades culturales en la región. Aquí -déjenme mostrarles, por favor, señores parlamentariostengo dieciséis autorizaciones, de la Fundación de Víctimas de la Talidomida, del Sindicato Político Social, la CUT, protestas vehiculares, marcha del Colegio de Profesores. Todas y cada una de estas marchas fueron autorizadas por el señor intendente -¡todas y cada una de estas marchas!-, pero hay un contexto en que la policía, Carabineros de Chile, le solicitó no dar la autorización -fíjense lo controvertido-. Le dijo: "Trate de no autorizar esto, porque quizás no están dadas las condiciones". ¿Qué hizo el intendente Guevara ? Las autorizó todas y cada una. Reitero: todas y cada una.

Como autoridades estamos en riesgo, porque si se deroga de facto el decreto supremo, vamos a dejar sin norma aplicable a todos los intendentes. Por lo mismo, se derogará tácitamente un decreto supremo que, por medio de esta acusación, si eso sucede, vamos todos a ser sujetos de la siguiente figura que contempla el artículo 60, inciso cinco, de la Constitución, que señala: "cesará de sus funciones el diputado o el senador que propicie un cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución Política". A eso es a lo que nos estamos exponiendo, señoras y señores diputados. Escuchen los vecinos.

Los parlamentarios que fueron intendentes, que alguna vez aplicaron el derecho supremo, se deberían por lo menos cuestionar, al menos moralmente, una posible votación a favor para acusar al intendente. Ellos mejor que nadie saben cómo se coordina con Carabineros y cómo funciona la estrategia de copamiento preventivo. Ahí comparto lo que dice el diputado Ortiz . Efectivamente, la policía dice qué es lo mejor que se puede hacer, y el intendente, obviamente en términos técnicos, tendrá que acatar y tendrá que decir: "Vaya, entonces, esa estrategia".

Los vecinos alrededor de la plaza Baquedano tienen los mismos derechos, señores parlamentarios, que las personas que intentan manifestarse pacíficamente, y es deber del intendente equilibrar el ejercicio de estos derechos con el derecho de reunión. Son los vecinos los que ruegan por más presencia de carabineros -los tuvimos en las sesiones, y nos dijeron que ruegany los que agradecen fuertemente la labor del intendente que tenemos sentado en la Sala, el señor Felipe Guevara .

Finalmente, y lo más importante de todos los puntos, es que nadie, ni Carabineros de Chile ni el intendente ni el gobierno ni los parlamentarios que votarán en contra de la acusación, como quien les habla, están en contra del legítimo derecho a manifestarse, consagrado implícitamente en la Constitución. Los que apoyamos al intendente apoyamos el fin de la violencia, el fin al desorden, pero eso jamás acarreará una condena implícita o explícita al derecho de reunión, que -lo hemos visto en la comisiónnunca fue negado. ¡Nunca!

Ahora, pasaré al desarrollo de cada uno de los puntos.

En primer lugar, la acusación que hemos conocido exhaustivamente todos los miembros de la comisión se construye sobre un capítulo único acusatorio el cual es denominado "Infracción a la Constitución, específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el principio de legalidad", y que encuentra su fundamento, según los acusadores, en la responsabilidad constitucional que tuvo el intendente al haber ejecutado una estrategia de copamiento preventivo, específicamente los días viernes 20 y 27 de diciembre de 2019. No nos perdamos en eso; esta acusación es del 20 y 27 de diciembre. Según los acusadores, por haber establecido esta estrategia, se impidió el derecho de reunión establecido en el artículo 19, número 13° de la Constitución. Como consecuencia de ello, se entorpeció manifestarse, derecho que se

encuentra implícitamente derivado del derecho de libre expresión, lo que finalmente -según ellossignificaría no ajustarse a la ley, contraviniendo el principio de legalidad, consagrado en los artículos 5 y 6 de la Constitución.

Si analizamos este punto, es interesante tener a la vista, primero, los dichos del Instituto Nacional de Derechos Humanos -pido atención a todos aquellos a los que les encanta citarlo y tenerlo en comisiones-, quienes fueron los primeros invitados a la comisión y que aseguraron que ninguna de las marchas, autorizadas o no autorizadas, se dejó de llevar a cabo desde que asumió el intendente. Por de pronto, los días 20 y 27 hubo marchas convocadas por grupos pacíficos, pero acompañados de pequeños grupos de infiltrados que buscaban cometer delitos.

En este mismo punto, sobre el derecho de reunión y la estrategia de copamiento preventivo desarrollada durante esos días, es clave tener presente su definición que ha sido propiciada en el mismo texto acusatorio, que entiende por tal, “el despliegue de númerosos carabineros y dispositivos anti disturbios, como carros lanzaaguas y lanzagases, a implementarse de forma permanente en el sector de Plaza Italia.”, gesto preventivo que, a juicio de los acusadores, vulneró principalmente dos derechos constitucionales, que son el derecho a reunión y el derecho a la libertad de expresión.

Estimados colegas, comprendo que el estallido social tiene una legítima demanda por mejoras en derechos sociales. Sin embargo, no comparto que estas demandas se mezclen con pequeños grupos violentistas que nada tienen que ver con esas demandas.

La reunión debe ser pacífica, sin armas y en espacios de uso público, respetando las disposiciones generales de policía. De tal forma que una reunión pública que no posea estas tres condiciones, es una reunión que no se encontraría amparada por la Constitución. Este punto es fundamental a la hora de imputar algún tipo de responsabilidad al intendente, toda vez que él es el representante natural e inmediato del Presidente de la República, quien tiene el deber de resguardar el orden público en su respectivo territorio. Me pregunto de verdad: todas esas veredas rotas en las cercanías a la zona cero, todos los palos, bombas molotov, ¿no son considerados armas según el Código Penal? Y me sigo preguntando: ¿Realmente creen que el intendente tiene un afán de frenar las manifestaciones pacíficas? ¿O más bien estamos por frenar a esos grupos violentos que impiden que el resto haga uso de su legítimo derecho a manifestarse de forma pacífica, sin armas y en lugares públicos?

Un segundo punto, importantísimo, es que durante la tramitación de la acusación pudimos percatarnos de que las medidas preventivas no son creaciones del señor Felipe Guevara , sino que es un método que ha sido utilizado en el mundo entero y en el país por distintos intendentes, principalmente basado en antecedentes que permitan configurar hechos delictivos y violentos, como son los que se encuentran sucediendo desde hace más de dos meses en el sector de la plaza Baquedano -eso es indiscutiblepor unos pocos. Además, el copamiento preventivo también ya se ha utilizado en diversos eventos masivos, situaciones en las cuales la ciudad y por supuesto sus vecinos se exponen a manifestaciones que no necesariamente son pacíficas, y cuya principal medida es resguardar y proteger el orden público. Me pregunto, pero intento hacer que ustedes también se cuestionen: ¿Por qué en esta ocasión se considera vulneratorio de derechos humanos el uso de esta estrategia y en otros casos no? ¿Por qué en este caso sí? ¿Porque ha habido un estallido social? Lo que debemos preguntarnos, en el fondo, es: ¿Estará utilizando bien o no esta estrategia Carabineros? Eso no es resorte del intendente. Lo que tiene que hacer el intendente es pedirles: “Mantenga el orden público; que permanezcan todos y cada uno de los derechos, y, por

tanto, ocupe lo que usted cree que es la mejor medida".

Es más, ¿por qué cuando otros intendentes la utilizaron no se los acusó? Según mi percepción, es de toda lógica que la llamada estrategia de copamiento preventivo no busca sino resguardar la seguridad de las grandes masas de personas en lugares públicos, y solo esa es la intención que ha tenido el intendente al solicitar una medida preventiva para resguardar el orden de la ciudad y la seguridad de los ciudadanos. Así lo dijo el mismo intendente en la propia comisión, con valentía y frente a todos nosotros.

Además, y entrando de lleno en ciertos comentarios que escuché durante la tramitación en la comisión, no es el intendente el que decide cómo, cuántos y dónde se despliegan carabineros, no solo porque no es su expertise, sino porque no está dentro de sus facultades. Ningún intendente ni gobernador puede decir qué estrategia aplicar. Es el input el que da el señor intendente, al decir: "Necesito que se mantengan los derechos básicos de toda la población".

Si nos vamos a la ley N° 19.175, que regula las facultades del intendente respecto de Carabineros, veremos que señala en el artículo 2, letra c), que el intendente puede "requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;". Esto no es lo mismo que decidir la forma en que ese auxilio sea desplegado. Eso es lo que no han sido capaces de entender algunos.

De igual manera, la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros señala en su artículo 3°: "Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación respectiva.". Esto es muy importante: "podrá establecer los servicios policiales que estime conveniente", porque es justamente así como se desarrollaron las reuniones de coordinación los días previos al 20 y 27 de diciembre, donde el intendente planteó problemas e inquietudes en base a las convocatorias en redes sociales, y fue Carabineros quién desplegó las estrategias que estimó convenientes para cumplir su deber constitucional de resguardar el orden público.

Aquí algunos, y quizá muchos, piensan que Carabineros de Chile ofreció una serie de opciones, incompatibles entre sí, y el intendente, de entre todas ellas, eligió la más represiva. Esta teoría no puede estar más alejada de la realidad, porque como ya hemos repetido, el intendente no tiene injerencia en las estrategias desarrolladas por Carabineros. Además, día a día esas estrategias se van probando, descartando, repitiendo o modificando, según cuáles sean los objetivos del intendente, que en este caso es, como ya lo he dicho anteriormente, que todos puedan establecer y manifestar sus derechos.

Quiero insistir que el intendente planteó, a través de antecedentes a Carabineros, un problema que debía resolver y al cual debía oponerse: la destrucción, el vandalismo y la falta de civilización de personas que sin escrúpulos creen estar por sobre otras.

Entonces, con más de dos meses de manifestaciones, que terminan normalmente en hechos delictivos y con gran desorden público, antecedentes existían para solicitar la colaboración de Carabineros. Sin embargo, hay que dejar claro que el intendente plantea el problema, y es Carabineros quien autónomamente decide qué estrategia utilizar y cómo desarrollarla. La solicitud efectuada por el intendente no obedece a un mero capricho de él, sino a una realidad constante de los residentes de Santiago, específicamente de los vecinos de plaza Italia, más de 65.000. Quien no quiera ver estos antecedentes obedece simplemente a un sesgo de carácter político.

A mayor abundamiento, así también lo expresó Soledad Pérez , creadora del programa de seguridad pública de la intendencia, quien trabajó por más de quince años en ese lugar, con más de diez intendentes diferentes, de distintos sectores políticos. Ella señaló lo siguiente: "Quiero decir que como Intendencia de la Región Metropolitana nunca se le da instrucciones a Carabineros para que haga o no haga un despliegue de carabineros". Acto seguido, dijo: "Nunca Carabineros le ha propuesto un plan a ningún intendente de la Región Metropolitana". Y eso lo dijo una persona que lleva más de quince años trabajando en la intendencia, con distintos intendentes de diferentes colores políticos.

Sobre la base de lo anterior, así como de lo expuesto por destacados profesores de derecho constitucional, quiero manifestar, desde ya, mi total rechazo a esta arbitraria acusación constitucional, que en los hechos nada prueba respecto de la infracción y menos aún a una infracción grave a la Constitución por parte del señor Felipe Guevara , y porque tampoco distingue cosas fundamentales, como que:

l. El derecho de reunión no es un derecho absoluto, y existe una gran diferencia entre una reunión conforme a derecho y otras contrarias a derecho.

Yo les pregunto: Si hay reuniones contrarias a derecho, ¿no debiéramos apoyar al señor intendente y a todos los intendentes a tomar todas las medidas para que esos actos contrarios a derechos no se lleven a cabo?

2. Existe una normativa vigente que permite y, por lo tanto, autoriza al intendente para disolver todas aquellas reuniones que son contrarias a derecho.

3. Es el deber del intendente Guevara cumplir la ley y hacer cumplir la ley.

Estimado Presidente y colegas parlamentarios, existe una diferencia sustancial entre una reunión conforme a derecho y otra contraria a derecho. Ello, en virtud de que el mismo texto constitucional establece que las reuniones que no son celebradas en lugares de uso público, no necesitan autorización cuando son pacíficas y no hay armas, adecuándose a la Constitución.

Pero para el caso de realizarse en lugares de uso público, además es necesario que se cumpla con las disposiciones generales de policía; no nos podemos olvidar de eso.

Con este tema entramos de lleno al punto antes expuesto: al centro del debate jurídico que vimos en la comisión. La frase "las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía", contenida en el artículo 19, número 13°, inciso segundo, de la Constitución, hace obligatoria para los intendentes -atención con lo siguiente la aplicación del decreto supremo 1086, que regula las reuniones públicas, exigiendo un mínimo de coordinación entre los organizadores y las intendencias, texto, por lo demás, muy controvertido, no solo durante la tramitación de la acusación, sino a lo largo de la historia, debido a la falta de promulgación legal que regule este derecho, el cual, sin lugar a dudas, corresponde al Parlamento, no a una autoridad específica como es el intendente, a quien solo le compete acatar y dar cumplimiento a esta norma que sigue vigente.

Esta coordinación mínima, desde el 18 de octubre del 2019, no ha sucedido, porque, como bien lo describen los acusadores en su texto, una de las situaciones que ha traído aparejado el estallido social es que no existe un líder o coordinador de las manifestaciones, lo que dificulta aún más el trabajo en las calles para resguardar y proteger todos los espacios públicos, que -no está de más

recordarlo pertenecen a todos los chilenos, cualquiera que sea el color político o cualquiera que sea la visión que ellos tengan.

Con todo, el actual decreto supremo no es una norma que autoriza las manifestaciones, ya que bien sabemos que lo que hace esta norma es imponer el deber de informar la realización de una actividad de cualquiera índole.

Por lo tanto, no es una autorización; es un aviso. De la misma forma como se presentó en la comisión, les quiero mostrar el formulario que tengo en mis manos en este momento, que es para solicitar hacer cualquier movilización. Al final del documento, al margen, dice una nota que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto supremo 1086, el intendente puede no autorizar las reuniones o desfiles en la calles de circulación intensa y en las calles que perturben el tránsito público, las que se efectúen en las plazas y paseos en las horas que se ocupen habitualmente para el esparcimiento y el descanso de la población, y de aquellas que se celebren en los parques, plazas, jardines, avenidas, con sectores plantados. Y si se llegara a realizar alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Esto no fue rellenado por dieciséis entidades distintas. No obstante, aunque hubiese o no sido rellenado, el intendente lo que hizo fue autorizar cada una de ellas.

Eso se desprende del mismo formulario que tengo acá, mediante el cual se comunica al intendente la realización de un acto público. Sin embargo, también este formulario indica que si no se cumplen con las disposiciones, el evento podrá ser disuelto por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No nos olvidemos que este decreto sigue estando vigente. Quiero reiterar nuevamente que el intendente, de todas formas, dejó realizar todas las manifestaciones. Así lo corroboró -vuelvo a decirlo el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su primera exposición en la comisión.

A mayor entendimiento, nos preguntamos: ¿cuál es la razón para que exista el requisito del aviso que establece el decreto supremo 1086 para las reuniones en lugares de uso público? La respuesta -para aquellos que recién se están interiorizando al respecto es muy sencilla: proteger el buen desarrollo de la reunión, protegiendo tanto a los que participan en las actividades como a aquellos que se ven afectados en sus derechos por la misma.

Es más, el objetivo principal de protección también tiene una aplicación práctica cuando se da aviso a la autoridad. ¿Qué es lo que pasa entonces? Que es posible garantizar, por ejemplo, la limpieza del lugar previo al evento, los cortes de vías para mantener el libre tránsito de la locomoción, el resguardo de menores de edad, la implementación de vallas papales, la implementación de baños químicos, entre otras muchas facilidades que se entregan para eventos masivos.

Si esto se encuentra desactualizado -vuelvo a decirlo-, es deber de nosotros legislar, pero este intendente solo debe ceñirse a ese decreto y a la ley.

Es importante mencionar que, tanto la Contraloría General de la República -atención a esto, señores parlamentarios del Frente Amplio como los tribunales de justicia han entendido que el decreto supremo 1086 está conforme a derecho.

Pese a las controversias ya enunciadas, existe jurisprudencia, a través del dictamen Nº 78143, del

14 de noviembre del 2011, y diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que declara la legalidad constitucional del decreto supremo ya comentado -ahora les pido atención-, porque es el mismo tribunal al que se le pidió pronunciarse por la “ley antisaqueos” hace muy poco por el diputado Ibáñez , que me antecedió. Mismo tribunal, misma disposición.

¿Cómo es posible construir la ilegalidad de los actos del intendente si ellos se han ajustado al cumplimiento del decreto supremo? ¿Cómo vamos a juzgar al intendente por la falta de coherencia interna de nuestras normas jurídicas? Pareciera que es un reproche más a la formulación constitucional de la regulación reglamentaria del derecho de reunión, y bien sabemos, y quien no lo sepa, le notifico que la falta de ley es responsabilidad de este hemiciclo y de nadie más.

Dar aviso a la autoridad competente no es nada nuevo en el derecho internacional de los derechos humanos. Es más, el relator especial de la ONU para el derecho de reunión, señor Maina Kiai , sostuvo que la función del dar aviso es permitir que las autoridades establezcan y faciliten el ejercicio del derecho a reunión y tomar medidas para proteger la seguridad y el orden público.

Si bien lo hemos dicho, el intendente Guevara , desde que asumió, ha sido coherente con su compromiso con los derechos humanos, la libertad de expresión y el respeto a las diferentes opiniones de las personas con que le ha tocado trabajar.

Estoy seguro, completamente seguro, de que el intendente ha hecho un esfuerzo desde el 30 de octubre para autorizar todas y cada una de las marchas, aun aquellas que no fueron informadas debidamente por la intendencia o las que, por sus características, podían prever alguna clase de violencia inminente. Aun en esos casos, el intendente, junto a su equipo, solicitó a Carabineros acompañar la realización de estas marchas en la forma que corresponde, y, ¡ojo!, sin reprimir el legítimo derecho de manifestarse.

Lo anterior se concreta, por ejemplo, en que fue el intendente -atención con esto, a nosotros que nos encanta hablar de manifestaciones también el primero en autorizar una marcha frente al Palacio de La Moneda, desde el estallido social; ha tenido contacto con estudiantes, con la CUT y con todas las organizaciones sociales, no solo con el fin de resguardar la propia seguridad de los manifestantes, de los locatarios y, por supuesto, de los vecinos en plaza Italia. Este intendente se ha comunicado sin que se comuniquen con él, sino que él directamente ha llamando a todas estas organizaciones para prestarles su ayuda. ¡Por Dios que es injusta esta acusación!

Efectivamente, el intendente cambió la estrategia, pero buscando una mayor cercanía y permisividad a la hora de autorizar las marchas.

5. Debemos decirlo con claridad, Presidente, colegas parlamentarios: si hoy día estamos juzgando sin fundamentos jurídicos a un intendente, se debe a una falta de prolijidad legislativa. Por tanto, es nuestra responsabilidad por no legislar pudiendo hacerlo, dado que no es una materia de iniciativa exclusiva, por lo demás, del Presidente.

Es más, quisiera recordarles que lo mismo ocurrió cuando se acusó constitucionalmente a los jueces. ¿Y qué pasó acá, en esta Sala, cuando se acusó a los jueces? Tuvimos que responder de nuestra omisión y dar una solución, respetando la ley. Si en esa ocasión la solución fue esa, espero, colegas, que hoy actuemos con la misma entereza, porque a misma razón, igual disposición.

Colegas, si aprobamos la acusación, vamos a derogar de facto el decreto supremo 1086, ya que

nadie más va a poder aplicarlo sin estar amenazado de ser acusado constitucionalmente, y vamos a dejar a los intendentes del país sin norma aplicable para el control de las reuniones públicas hasta que volvamos del receso legislativo. Si eso sucede, somos nosotros los que seremos cómplices del desorden de las calles de nuestros distritos, y seremos nosotros los que, por vía no institucional, vamos a estar legislando fuera de nuestras competencias.

Señores diputados y diputadas, hagamos la pega y no dejemos al Senado que arregle lo que nosotros hemos hecho.

Presidente, esta no es solo mi opinión, sino la de muchos expositores que nos visitaron: la acusación constitucional no es el instrumento para resolver la inconstitucionalidad de las normas, sino que es el mismo lugar donde debemos resolver dicha controversia. Así, podemos citar algunos boletines, todos los cuales, desde el año 2007 a la fecha, han buscado regular el derecho de reunión, para así derogar el actual decreto 1086.

En el mismo sentido, tenemos la recomendación de órganos internacionales, que, luego de visitar Chile, fueron enfáticos en remarcar la necesidad de derogar este decreto en cuestión.

De hecho, les recuerdo lo que ocurrió con el señor Rodrigo Avilés el 21 de mayo de 2015. Fue, sin duda, un exceso policial que mereció el repudio transversal y la condena penal de sus autores. De hecho, llevó incluso al relator especial de Naciones Unidas, en su visita a Chile, que efectuara una crítica a legislación interna sobre el derecho de reunión, llevando incluso al compromiso público de la entonces señora Presidenta Michelle Bachelet en orden de dejar sin efecto el decreto 1086, lo que, sin embargo, no completamos acá.

Es innegable que el decreto supremo se encuentra en vigencia y que no solo ha sido utilizado por este intendente, sino por todos y cada uno de los que han hecho ejercicio en el cargo en cualquier región del país.

Señor Presidente, de todo lo expuesto, hago un llamado también a todos los que hoy son parlamentarios, tanto diputados como senadores, que fueron intendentes, y que yo espero, con la mano en el corazón, recuerden también la utilización de este decreto y sean empáticos, porque lo que está en juego es la destitución de una persona, en este caso, del intendente Felipe Guevara , el cual solo aplicó la normativa vigente que la misma Constitución Política le ordena aplicar. Y así lo creemos también.

Resulta inexplicable, después de haber escuchado a vecinos y locatarios de la plaza Italia, no empatizar también con su situación; no comprender lo molesto, lo chocante que es que todos los días, a partir del 18 de octubre, existan manifestaciones que con el tiempo muy pocas veces han cumplido con ser pacíficas -al terminar, estoy hablando-, en cuanto a que es un requisito habilitante de toda reunión amparada por la Constitución. Sin embargo, en los hechos, pareciera que este requisito específicamente se olvida o se tiende a atenuar, y ello genera un grave problema, un grave precedente, porque si se llegase a aprobar esta acusación, estaríamos validando y entregando una señal inequívoca para nuestro país y para nuestra democracia.

Insisto: existen legítimas causas sociales, existen legítimas manifestaciones pacíficas, que son sin armas; pero lo que hemos visto últimamente en plaza Italia -ayer lo veíamos ya en un reportaje de Canal 13y después de las manifestaciones pacíficas va más allá de proteger y cuidar el orden público, va más allá de manifestarse pacíficamente. Lo que hemos visto en plaza Italia realmente es cómo personas lo único que quieren es destruir el orden público, y van a una guerra directa con

Carabineros y contra los 65.000 vecinos de la zona.

Es innegable que en todas las manifestaciones pacíficas haya infiltrados. Eso no lo puede negar nadie; no se puede desconocer. Lamentablemente, existe un grupo de personas que malentiende su derecho a manifestarse y que cree que puede hacer lo que estime conveniente, incluso llegando a afectar derechos de terceros, que tenemos ahora en nuestras tribunas.

La Corte Europea de Derechos Humanos establece que las reuniones, en principio, se presumen pacíficas; sin embargo, que existe una evidencia de violencia actual o inminente y la autoridad puede restringir este derecho.

Pero, nuevamente, invito a mis colegas a revisar las declaraciones emitidas en prensa por el intendente.

(El diputado señor José Miguel Castro exhibe un documento)

Son todas esas. Es mucho más que un solo “tuiter”. Son todas estas, mucho más que un solo “tuiter”. Es el propio intendente quien ha manifestado que una democracia sin manifestaciones es una democracia pobre, y ello es efectivo. Incluso el mismo texto de la acusación cita al intendente, cuando señala: “Las manifestaciones las tomamos como un gesto de democracia, como un síntoma de una democracia viva, activa. Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación, es una falsa democracia.” Eso dijo la persona que está sentada frente a nosotros. Y agrega en la misma nota: “Lo que pedimos es que sea en orden, sin violencia, sin saqueos y sin delincuencia”.

Es decir, no solo hay una norma interna vigente que permite garantizar el orden público al intendente, sino también normas internacionales que lo piden.

Señor Presidente, no estamos en contra de las manifestaciones pacíficas, sino de las manifestaciones violentas. Si acogemos esta acusación, créame que los violentistas, los delincuentes y todo aquel que se manifieste afectando los derechos de terceros estará ganando la batalla, y nosotros habremos establecido un precedente para que las próximas autoridades, antes de resguardar el orden público, se preocupen de resguardar sus intereses personales y evitar ser acusados constitucionalmente por este hemiciclo.

Finalmente, todas las personas tienen legítimo derecho a ejercer la libertad de conciencia, la libertad de circulación, a emitir opinión, a formular peticiones y, por supuesto, a reunirse, y ni Carabineros de Chile, ni el intendente, ni el gobierno ni los parlamentarios que votaremos en contra de la acusación estamos en contra de que se ejerza ese legítimo derecho a manifestarse, consagrado, como hemos visto, implícitamente en la Constitución.

Por eso, con fuerza digo que apoyamos al intendente, el término de la violencia, el fin del desorden, y que condenamos las manifestaciones violentas de quienes no saben utilizar en forma correcta su legítimo derecho a manifestarse pacíficamente en la vía pública.

Por todo lo expuesto, pero con especial consideración a las más de cuarenta exposiciones, desde las de los ciudadanos hasta las de connotados profesores de Derecho Constitucional, manifiesto mi rechazo a la acusación y expreso las siguientes conclusiones:

Es hora de ponernos serios. La gente nos mira y sabe que todos, absolutamente todos, tenemos mucho que entregar a nuestros distritos, a nuestras regiones. Por lo mismo, nosotros, y también la oposición, debemos dejar de pensar que esta es una herramienta fiscalizadora, porque ello está lejos de ser así. Si continúan con su misión, no crean que perjudicarán al gobierno de turno; a los únicos que están perjudicando es a los vecinos y a todos los que aún confían en que podemos hacer un trabajo mejor. No demos una señal equivocada hoy.

Ha quedado demostrado que el derecho a reunión nunca se dejó de ejercer, tampoco se ha entorpecido por el intendente; por el contrario, su afán es y será que las manifestaciones se desarrollen en plena coordinación con las autoridades, para así proteger y resguardar todos los bienes de uso público, que pertenecen a todos los chilenos, y, por supuesto, cuidar y proteger no solo a quienes se manifiestan pacíficamente y sin armas, sino también a todos los ciudadanos, locatarios y vecinos de los sectores afectados, que, reitero por décima vez, son más de 65.000 personas.

Como he señalado, la estrategia de copamiento preventivo obedece a un llamado del intendente hacia Carabineros para que, en virtud de los antecedentes previamente acreditables, es decir, lo que había sucedido durante más de dos meses, se pudiera prevenir el vandalismo, el desorden y la violencia que se habían suscitado en lugares aledaños a la plaza Baquedano .

Todos estamos de acuerdo en que existe una deuda ciento por ciento legislativa, que dice relación con la necesidad de actualizar la normativa aplicable respecto del derecho a reunión y sus limitaciones. Por lo tanto, todos los parlamentarios deberíamos estar disponibles para regularlo con una nueva ley y no quedarnos dormidos, como hasta ahora.

El intendente hizo un giro respecto de las administraciones anteriores, pero no un giro hacia más represión, como comentan algunos, y lo ejemplifiqué, ya que fue el primer intendente en autorizar una marcha frente al Palacio de La Moneda desde el estallido social, acabando y desechando todos los argumentos que lo tildan de represivo; muy por el contrario, otorgó más permisos, incluso cuando las autoridades policiales recomendaban mayor prudencia en la realización de estos actos públicos.

Voy a ser superclaro: los vecinos de alrededor de la plaza Baquedano tienen los mismos derechos que las personas que intentan manifestarse pacíficamente. Es deber del intendente equilibrar el ejercicio de esos derechos con el derecho a reunión. Son los vecinos los que ruegan por más presencia de carabineros y los que agradecen fuertemente la labor del intendente. Esta defensa al intendente no es por ser él, sino que dice relación con todos los vecinos de Chile, también con los de Antofagasta, porque precisamente son ellos a quienes no debemos abandonar, a los vecinos de las distintas circunscripciones.

Finalmente, nadie, ni Carabineros de Chile, ni el intendente, ni el gobierno ni los parlamentarios que votaremos en contra de la acusación estamos en contra del legítimo derecho a manifestarse, consagrado explícitamente en nuestra Constitución Política.

El llamado es a todos los parlamentarios que creen en nuestra democracia y en nuestro Estado de derecho a que revisen sus conciencias y juzguen, desde sus más profundas convicciones, si el intendente al que tienen enfrente ha infringido gravemente la Constitución por cumplir con su deber de resguardar el orden público de los chilenos, pero sobre todo de los locatarios y vecinos de la plaza Baquedano . Él está mandatado por ley a hacerlo.

Finalmente, hago un llamado a votar en contra de la acusación, para defender a todos los vecinos, quienes hoy nos acompañan y nos piden respeto, colaboración y amparo frente a lo que están viviendo. Debemos dar una señal potente y clara de que no queremos más violencia ni más desórdenes. Queremos y nos asiste a todos el derecho a vivir en paz.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

En nombre de la Mesa, saludo y doy la bienvenida a la Sala al ministro del Interior y Seguridad Pública, Gonzalo Blumel .

En el último lugar de las intervenciones que corresponden a quienes han sido miembros de la comisión encargada de informar si procede o no la acusación constitucional, tiene la palabra su Presidenta, diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes .

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo al ministro, al intendente, a sus abogados, a las personas que hoy nos acompañan en las tribunas, muchas de las cuales han entregado los testimonios que hemos podido recabar en la comisión encargada de evaluar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara .

También quiero agradecer a los cuatro diputados que formaron parte de esta comisión, porque su actuación, pese a nuestras diferencias políticas, o con nuestras diferencias políticas, fue siempre respetuosa y además de una delicadeza con las personas que nos tocó escuchar, y con el debido respeto que merece también el intendente, el justo proceso que merece el intendente, y con todas las garantías que se entregaron, tanto a las personas que vinieron a ser parte de esta comisión, como también agradecer a la Secretaría.

En primer lugar, quiero contextualizar en lo que estamos. Hoy solo estamos viendo, en esta primera parte, lo que tiene que ver con la admisibilidad del libelo. Hoy no podemos entrar en el tema de fondo, y creo que de alguna manera se han mezclado ambas cosas, lo cual no es bueno para entender y estructurar bien este proceso.

Cada uno de los discursos de hoy deben tener que ver no con el tema de fondo de lo que ocurrió o de la acusación propiamente tal, sino con si el libelo cumple o no con los requisitos constitucionales para ser revisado.

Le pido que me permita aclarar esto, porque lo que voy a expresar ahora tiene que ver solo con eso; no voy a entrar en ningún juicio, no voy a entrar en ninguna descripción. Voy a revisar solo lo

que tiene que ver con nuestra Constitución y si este libelo cumple o no cumple con estas características.

Creo que debemos ser muy estrictos en esto, y posteriormente, si lo tiene a bien la Sala y se vota a favor de proseguir con el fondo, ahí haremos los alegatos que corresponda. Quiero precisar esto porque creo que hay que normar de buena forma lo que ocurra en esta Sala, por lo menos en el transcurso de esta mañana.

Al respecto, me permito indicar previamente que el debate debe realizarse con el propósito de la cuestión previa, que tiene un carácter eminentemente formal, por cuanto se trata de analizar si la acusación cumple o no con los requisitos que nos dice la Constitución Política y establece en su interposición y tramitación.

No se trata, entonces, de hacer los alegatos de fondo, esto es, argumentación referida al mérito del contenido de la acusación, no se trata de eso, sino que corresponde referirse a los requisitos meramente formales, es decir, contrastar los requisitos que contempla la Constitución en relación con el texto con que se acusa. En efecto, corresponderá efectuar alegaciones de fondo si se rechaza la cuestión previa deducida.

Además, la fundamentación de mi voto, efectuada en la comisión ad hoc, consta en el informe de la misma, ante lo cual me hago cargo en gran parte de la alegación que la defensa plantea en la cuestión previa, razón por la cual me limitaré en esta oportunidad a practicar el examen formal que nos encarga la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Finalmente, cabe precisar que, en el evento de que se rechazare la cuestión previa, me corresponderá -agradezco a los diputados de la comisión sostener esta acusación constitucional, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que he sido designada por unanimidad.

De esta manera, a modo de introducción, es preciso indicar que, con fecha 2 de enero de 2020, un grupo de diez diputados y diputadas, conformado por las señoras Claudia Mix , Catalina Pérez y Gael Yeomans , y los diputados Gabriel Ascencio , Ricardo Celis , Tomás Hirsch , Amaro Labra , Manuel Monsalve y Luis Rocafull , en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución Política de la República en su artículo 52, número 2), letra e), interpusieron una acusación constitucional en contra de Luis Felipe Guevara Stephens , intendente de la Región Metropolitana; que con fecha 16 de enero de 2020, en el marco del debido proceso, y en particular en el ejercicio de su derecho de defensa, el intendente acusado interpuso la cuestión previa a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y, en subsidio, contestó el libelo acusatorio.

La cuestión previa se funda en los siguientes puntos:

1) La acusación se funda en hechos y alegaciones que no son imputables directa y personalmente a la autoridad acusada.

2) Los acusadores se basan en una incorrecta interpretación de la Constitución para intentar configurar la causal invocada, lo que supone un abuso de este mecanismo.

3) El contenido de la acusación es inconsistente e, incluso, contradictorio en sí mismo, lo que afecta gravemente el debido proceso.

4) La acusación no respeta el carácter excepcional, extraordinario, subsidiario o de ultima ratio que debe tener la institución de la acusación constitucional.

Eso es lo que plantea la defensa de los abogados.

Previo a entrar en el análisis que corresponde, cabe circunscribir el sentido y alcance de la institución denominada "cuestión previa". Esta figura está reconocida a nivel legal, particularmente en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y no en la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional señala: "Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala".

Es lo que ha hecho hoy el intendente.

Continúo con la lectura: "Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes -cosa que vamos a hacer en unos minutos más-, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.", en la misma línea el artículo 335 del Reglamento de la Corporación.

Como se puede apreciar en lo señalado, la cuestión previa es una institución cuyo fundamento reposa en que la acusación "no cumple los requisitos que la Constitución Política señala", y soy enfática en esto: ¡los requisitos que la Constitución Política señala! No otra, sino la Constitución Política.

Para resolver la cuestión previa deducida, cabrá preguntarse, entonces: ¿Cuáles son los requisitos que tiene nuestra Constitución? ¿Podrá cualquier otra fuente del Derecho, distinta a la Constitución, establecer requisitos no señalados en esta? ¿Se refiere a alguna de las cuestiones previas deducidas por el intendente acusado, y que han sido expuestas, a la falta de los requisitos constitucionales?

Me anticiparé a la respuesta y, sin duda, ninguna de las cuestiones previas deducidas alega la falta de requisitos señalados en la Constitución Política, razón por la cual deben ser todas rechazadas, obligando de esta manera a esta honorable Cámara a entrar en el análisis de fondo.

En relación con la primera pregunta, esto es, cuáles son los requisitos que la Constitución señala para deducir una acusación constitucional, debemos referirnos sin duda al artículo 52, número 2), letra e), de la Constitución Política de la República, el cual establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: de los intendentes, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Luego, los incisos segundo y tercero del mismo artículo citado señalan: "La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo".

De lo dicho, los requisitos de la acusación que la Constitución Política establece se resumirían en los siguientes: a) Deducirse en contra de los sujetos que la Constitución señala; b) Deducirse esgrimiendo una causal establecida por la Constitución; c) Deducirse por el número de diputados señalado por la Constitución; d) Interponerse dentro del plazo que señala. No hay otros requisitos señalados por la Constitución Política de la República.

En relación con la segunda pregunta, esto es, ¿podría cualquier otra fuente, distinta a la Constitución, establecer requisitos no señalados por ésta? La respuesta evidentemente es negativa. Precisamente, toda norma debe adecuarse a la Constitución Política, y no al revés. El artículo 6°, inciso primero de la Carta Fundamental es perentorio en la materia al señalar que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella…". Esta última frase, "conforme a ella", no permite agregar otros requisitos a las instituciones que la propia Constitución establece.

En este orden de cosas, la acusación constitucional se interpone en ejercicio de facultades expresamente contempladas en la Constitución Política. Su ejercicio constituye un deber jurídico, pero también un deber ético.

Es un deber jurídico, por cuanto la acusación constitucional es una herramienta prevista expresamente por el ordenamiento jurídico, la cual ha estado presente en nuestra historia constitucional desde la Constitución de 1833. Es la forma en que se hace valer la responsabilidad constitucional y, además, la vía por la cual se controla el ejercicio del poder. Constituye un límite al actuar de las más altas magistraturas del Estado, y se hace efectivo mediante una acusación que se interpone por el sujeto activo legitimado para ello: no menos de 10, ni más de 20 diputados.

Es un deber ético, por su parte, dado que todo órgano del Estado debe propender a ejercer sus propias facultades cuando procedan, sin cercenárselas, puesto que las normas constitucionales las otorgan, pero es responsabilidad de éstos utilizarlas en el desenvolvimiento constitucional de los órganos en lo concreto. Si la Cámara acoge la cuestión previa, en otros términos, también quiere decir que se establece un precedente en orden a no ejercer esta específica facultad de acusar a los intendentes en situaciones similares, pudiendo generar situaciones de falta de control lamentables, elevando un órgano del Estado a la irresponsabilidad constitucional.

Asimismo, es un deber ético actuar ante las graves violaciones a los derechos humanos configuradas por agentes del Estado. La acusación describe que existe un efecto de la decisión del intendente de ratificar la estrategia de copamiento preventivo, consistente en que, a propósito de este, se generaron diversas vulneraciones a las garantías fundamentales. Acoger la cuestión previa, y tener por no presentada la acusación, significaría que la Cámara nada hizo en este caso particular, y que mantuvo silencio ante una decisión que, sin duda, produjo consecuencias evidentes respecto del derecho de reunión.

Ahora bien, señor Presidente, me quisiera referir a que la acusación sí cumple con los cuatro requisitos planteados por la Constitución Política que mencioné anteriormente, esto es, se dirige contra sujetos procesables constitucionalmente, arguye una causal expresamente establecida por la Carta Fundamental, es formulada por 10 honorables diputados y diputadas, y es interpuesta dentro del plazo señalado, por lo que procede desechar la cuestión previa deducida, y

pronunciarse respecto del fondo de la acusación.

Pues bien, el mecanismo de la acusación constitucional es un instrumento disponible para que los diputados y diputadas que estimen procedente las causales respectivas la entablen en conformidad a la Carta Fundamental y las leyes. En principio el texto de la Constitución no establece ni un orden de precedencia entre las distintas herramientas de fiscalización que tiene a su favor la Cámara de Diputados, ni tampoco indica que la acusación constitucional sea la ultima ratio. Ahora bien, acogiendo incluso esa tesis, no puede desconocerse que el carácter de ultima ratio no quiere decir que no se pueda activar el mecanismo ante graves afectaciones a bienes jurídicos. Dicho de otra manera, los distintos mecanismos que contempla la Constitución para controlar el ejercicio del poder dependerán de la situación específica, y si el atentado a un bien jurídico tutelado por la Constitución Política es lo suficientemente grave, autoriza a utilizar, a su vez, el mecanismo de mayor entidad para hacer efectiva la responsabilidad respectiva.

Por otra parte, la acusación no está emitiendo un parecer, ni en una discrepancia sobre tal o cual comportamiento del intendente: está imputando una infracción a la Carta Fundamental, particularmente el derecho de reunión, por decisiones adoptadas por el acusado en ejercicio de sus funciones. No se trata, entonces, de una cuestión de orden discrecional, en la cual existen dos o más opciones legítimas y jurídicamente admisibles, sino de que las conductas imputadas al intendente contravienen el Texto Fundamental.

Finalmente, la acusación no efectúa alegaciones referidas a la elaboración y tramitación de leyes. Pareciera ser más bien la tesis que sostiene la defensa del intendente en su contestación, pero no corresponde a lo que señala el texto de la acusación. Si así fuera, no estaría imputando una causal constitucionalmente admisible.

En resumen, como se puede observar, la acusación cumple con los requisitos que la Constitución establece para su procedencia. La cuestión previa no se refiere a ninguno de ellos, sino que más bien efectúa alegaciones respecto del fondo del libelo acusatorio.

En consecuencia, sugiero rechazar toda la cuestión previa promovida por el intendente acusado, y dar lugar al fondo de la acusación.

He dicho, señor Presidente.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Estimados colegas vamos a proceder a votar la cuestión previa.

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio , por un asunto de Reglamento.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, quiero plantear un punto de Reglamento relacionado con la forma.

He escuchado atentamente todo el proceso, todo el debate, todas las intervenciones y me parece que es importante hacia futuro que la Mesa haga respetar las normas que regulan este tipo de debates, este tipo de materias y este tipo de discusión.

Me refiero, primero, a que ninguna de las autoridades que concurren a exponer a la Sala puede dirigirse directamente -y en este caso, por su intermedio, señor Presidente, me quiero dirigir al abogado defensora ninguno de los miembros de esta Corporación, a ninguno de los diputados; deben hacerlo solo a través del Presidente de la Corporación. Ese elemento creo que no ha estado presente durante este debate, y yo quisiera que lo tuviéramos presente en las futuras acusaciones constitucionales.

Y lo segundo, que lo hice presente también en la acusación constitucional en contra del exministro Andrés Chadwick , es que la figura de la cuestión previa está siendo permanentemente mal utilizada, yendo al fondo de la cuestión debatida.

Creo que la diputada Alejandra Sepúlveda ha dado en el clavo al momento de su intervención, cuando solo se ha referido a los requisitos de forma, de tal manera que, de esa forma, se cumple con la norma que está en discusión.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Gracias, diputado René Saffirio .

Los argumentos por usted planteados fueron dichos al principio; pero, además, se ha tomado debida nota de ellos, porque consideramos que son justos.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada María José Hoffmann

La señora HOFFMANN (doña María José).-

Señor Presidente, quería preguntar a raíz del proyecto de ley sobre paridad de género, que fue rechazado ayer en el Senado. Hay bastantes rumores de que tenderemos reunión de Comités. Quiero saber a qué hora va a ser.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Quiero recordarles que, al inicio de esta acusación constitucional, dijimos que íbamos a convocar a reunión de Comités, para poder explicarles la propuesta de tabla de la próxima semana. Si bien es cierto que ella es distrital, vamos a tener todos los días sesiones especiales. No obstante el rechazo al proyecto sobre paridad de género en el Senado el día de ayer, y habiendo nosotros

tomado la decisión de convocar a una sesión a continuación de esta acusación constitucional, sea que se apruebe o rechace la cuestión previa -por esa razón habíamos definido una serie de horarios alternativos-, se han acercado un grupo de parlamentarias de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género para solicitar la postergación de esa sesión.

Ese tema lo veremos formalmente en reunión de Comités para tomar un acuerdo y lo informaremos inmediatamente.

Aprovecho de comunicar a los jefes de Comités que, inmediatamente terminada la votación, vamos a constituirnos en reunión de Comités.

En el caso de que fuese rechazada la cuestión previa y tuviésemos que entrar al fondo de la acusación, vamos a hacer un receso de una hora para que puedan preparar los argumentos quienes vayan a participar. Asumo la responsabilidad de tomar esa decisión.

En caso de ser aceptada la cuestión previa, quedamos hasta aquí y no continuará la sesión en la tarde.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por el intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens , de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala.

El resultado de la votación requiere mayoría simple. Quienes voten a favor, aprobarán la presentación o defensa del intendente, que es denominada cuestión previa; quienes voten en contra, rechazarán la defensa del señor intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara Stephens .

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos; por la negativa, 78 votos. Hubo 1 abstención.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara , Jorge Eguiguren Correa , Francisco Melero Abaroa , Patricio Rentería Moller , Rolando Álvarez Ramírez , Sebastián Flores Oporto , Camila Mellado Suazo , Miguel Rey Martínez, Hugo Álvarez-Salamanca Ramírez , Pedro Pablo Fuenzalida Cobo , Juan Molina Magofke , Andrés Romero Sáez , Leonidas Amar Mancilla , Sandra Gahona Salazar , Sergio Morales Muñoz , Celso Sabat Fernández , Marcela Baltolu Rasera , Nino Galleguillos Castillo , Ramón Moreira Barros , Cristhian Sanhueza Dueñas , Gustavo Barros Montero , Ramón García García, René Manuel Muñoz González , Francesca Santana Tirachini , Alejandro Bellolio Avaria , Jaime Hernández Hernández , Javier Noman Garrido , Nicolás Sauerbaum Muñoz , Frank Berger Fett , Bernardo Hoffmann Opazo ,

María José Norambuena Farías , Iván Schalper Sepúlveda , Diego Carter Fernández , Álvaro Jürgensen Rundshagen , Harry Núñez Urrutia , Paulina Torrealba Alvarado , Sebastián Castro Bascuñán , José Miguel Kast Sommerhoff , Pablo Olivera De La Fuente , Erika Trisotti Martínez , Renzo Celis Montt , Andrés Keitel Bianchi , Sebastián Ossandón Irarrázabal , Ximena Troncoso Hellman , Virginia Cid Versalovic , Sofía Kort Garriga , Issa Pardo Sáinz , Luis Undurraga Gazitúa , Francisco Coloma Álamos, Juan Antonio Kuschel Silva , Carlos Paulsen Kehr , Diego Urrutia Soto , Osvaldo Cruz-Coke Carvallo , Luciano , Lavín León , Joaquín , Pérez Lahsen , Leopoldo Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Del Real Mihovilovic , Catalina Leuquén Uribe , Aracely Prieto Lorca , Pablo Van Rysselberghe Herrera , Enrique Desbordes Jiménez , Mario Longton Herrera , Andrés Ramírez Diez , Guillermo Velásquez Seguel , Pedro Durán Espinoza , Jorge Luck Urban , Karin Rathgeb Schifferli , Jorge Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Durán Salinas , Eduardo Macaya Danús , Javier .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas , Florcita Fernández Allende , Maya Mellado Pino , Cosme Sabag Villalobos , Jorge Alinco Bustos, René Flores García, Iván Meza Moncada , Fernando Saffirio Espinoza , René Álvarez Vera , Jenny Garín González , Renato Mirosevic Verdugo , Vlado Saldívar Auger , Raúl Ascencio Mansilla , Gabriel Girardi Lavín , Cristina Mix Jiménez , Claudia Santana Castillo , Juan Auth Stewart , Pepe González Gatica , Félix Monsalve Benavides , Manuel Santibáñez Novoa , Marisela Barrera Moreno , Boris González Torres , Rodrigo Mulet Martínez , Jaime Schilling Rodríguez , Marcelo Bernales Maldonado , Alejandro Gutiérrez Gálvez , Hugo Naranjo Ortiz , Jaime Sepúlveda Orbenes , Alejandra Bianchi Retamales , Karim Hernando Pérez , Marcela Núñez Arancibia , Daniel Sepúlveda Soto , Alexis Boric Font , Gabriel Hertz Cádiz , Carmen Nuyado Ancapichún , Emilia Silber Romo , Gabriel Brito Hasbún , Jorge Hirsch Goldschmidt , Tomás Orsini Pascal , Maite Soto Ferrada , Leonardo Calisto Águila , Miguel Ángel Ibáñez Cotroneo , Diego Ortiz Novoa, José Miguel Soto Mardones , Raúl Cariola Oliva , Karol Ilabaca Cerda , Marcos Parra Sauterel , Andrea Teillier Del Valle, Guillermo , Carvajal Ambiado , Loreto Jackson Drago , Giorgio Pérez Arriagada, José Torres Jeldes , Víctor Castillo Muñoz , Natalia Jarpa Wevar , Carlos Abel Pérez Olea , Joanna Vallejo Dowling , Camila Castro González, Juan Luis Jiles Moreno , Pamela Pérez Salinas , Catalina Velásquez Núñez , Esteban Celis Araya , Ricardo Jiménez Fuentes , Tucapel Rocafull López , Luis Venegas Cárdenas , Mario Cicardini Milla , Daniella Labra Sepúlveda , Amaro Rojas Valderrama , Camila Vidal Rojas , Pablo Crispi Serrano , Miguel Leiva Carvajal, Raúl Rosas Barrientos , Patricio Winter Etcheberry , Gonzalo Díaz Díaz , Marcelo Marzán Pinto , Carolina Saavedra Chandía , Gastón Yeomans Araya , Gael Espinoza Sandoval , Fidel Matta Aragay, Manuel .

-Se abstuvo el diputado señor:

Lorenzini Basso, Pablo

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Como se rechazó la cuestión previa, deberemos entrar al fondo de la acusación constitucional.

La sesión se suspenderá hasta las 15:00 horas. Se suspende la sesión.

Debate Admisibilidad

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Continúa la sesión.

Señoras diputadas y señores diputados, por haberse desechado la cuestión previa, en virtud de lo preceptuado en la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde que haga uso de la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes , quien ha sido designada por la mayoría de la comisión para sostener esta acusación constitucional.

Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda .

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, agradezco nuevamente a los colegas miembros de la comisión la posibilidad que me otorgan para fundamentar la acusación constitucional en el tema de fondo.

Quiero hacer llegar a usted y a la Secretaría, por escrito, el texto del fundamento del voto, que tiene alrededor de 44 páginas, en el que se fundamentan in extenso citas, conclusiones, observaciones, reflexiones, etcétera, que hicimos desde la comisión, y que –reitero fundamentan el voto. Para la historia de esta acusación constitucional, me permito hacerle llegar, por intermedio del diputado Jaime Mulet , este documento.

En segundo lugar, hago presente que van a ser trece puntos los que voy a plantear: uno, para los diputados y diputadas que a lo mejor no estuvieron siguiendo la acusación constitucional, que consiste en una explicación del libelo acusatorio, lo que es muy importante para que estén en antecedentes de todas las acusaciones, que consta de un solo capítulo, pero que tiene diversas aristas; luego, once puntos que tienen que ver con el desarrollo de la comisión propiamente tal, y que tiene parte de las observaciones que hicieron varios diputados o que fueron parte del sustento de la votación; y un punto que tiene que ver con las conclusiones y el cierre.

Voy a explicar, a grandes rasgos, un resumen del libelo acusatorio entregado por los diez diputados y diputadas firmantes.

El capítulo acusatorio que se imputa al intendente, infracción a la Constitución, específicamente en relación con la vulneración de la libertad de expresión, el derecho de reunión y el principio de legalidad. Para lo anterior, relatan los siguientes hechos como antecedentes fácticos de la infracción constitucional atribuida.

En primer orden, invocan el contexto social en Chile, consistente en el estado de la grave crisis social. Esto se relaciona con la situación del país acaecida desde el 11 de octubre de 2019 -evasión del metro-, hasta el denominado estallido social, el viernes 18 de octubre, refiriéndose a los hechos que acaecieron con posterioridad, incluyendo los estados de excepción constitucional decretados por su excelencia el Presidente de la República, con especial énfasis en las diversas

violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. Para ello, toma como referencia los diversos informes de organismos internacionales y nacionales acerca de las graves violaciones a los derechos humanos en Chile. Solo voy a nombrar tres, que son los que menciona el libelo acusatorio, a pesar de que -como todos ustedes saben son cinco informes.

El primero es el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en que destaca la limitación al derecho de reunión con la desmedida actuación de las policías.

El segundo informe es el de Human Rights Watch, que destaca, asimismo, el uso excesivo de la fuerza en contra de los manifestantes y transeúntes.

El tercero es el informe de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que destaca que Carabineros ha incumplido reiteradamente su deber de distinguir entre personas que se manifiestan pacíficamente y manifestantes violentos. Agrega que se han cometido una serie de violaciones a los derechos humanos e indica que el control de asamblea ha sido realizado de manera fundamentalmente represiva por parte de Carabineros.

Pero sigo con la descripción de la acusación.

Se refiere, a continuación, a los antecedentes fácticos que fundan la acusación constitucional. Para ello describe la estrategia de copamiento de Carabineros de Chile, autorizada por el señor intendente metropolitano, indicando que existió una modificación a la política de manejo de manifestaciones sociales desde que asumió dicha autoridad.

Se destaca que en el punto de prensa del 17 de diciembre de 2019, el intendente anuncia tolerancia cero con manifestaciones no autorizadas por la intendencia, como asimismo el posicionamiento de mil efectivos de Carabineros en plaza Italia.

Se indica en el libelo que el intendente amenaza a quienes vayan a manifestarse, toda vez que, si no está autorizada la reunión, serán retirados por las policías.

El 20 de diciembre, como ha sido costumbre todos los viernes, se producen manifestaciones y desórdenes que son reprimidos con exceso de violencia por Carabineros, incluyendo el atropello de Óscar Pérez , embestido por dos vehículos policiales, quien termina con graves lesiones.

También indican que se atentó contra la integridad de la prensa gráfica presente en el lugar. Pese a ello -señala-, el intendente declaró que la estrategia fue adecuada y que se mantendría en lo sucesivo.

Continúa el libelo aludiendo a los eventos posteriores al 20 de diciembre del 2019 y a la continuación de la estrategia de copamiento preventivo, en donde se refiere que se mantiene lo descrito anteriormente, pese a los graves hechos acaecidos.

Agrega que el ministro del Interior respalda al intendente en esta decisión.

Se describe un conjunto de hechos referidos a represiones de manifestaciones en plaza Italia en Nochebuena.

Con posterioridad -agregan-, la autoridad evalúa positivamente dicha estrategia.

Más adelante, la acusación se refiere a los eventos del 27 de diciembre de 2019, en donde se

vuelve a utilizar el copamiento preventivo. En esta parte, los acusadores hacen referencia a dos hechos particularmente complejos:

Primero, al incendio del Cine Arte Alameda. Al efecto, citan a la administradora del cine, quien indica que el incendio tuvo como base el lanzamiento de lacrimógenas por parte de Carabineros al techo del edificio.

Segundo, a la muerte de Mauricio Fredes, donde señalan los acusadores que dicho manifestante concurre a plaza Italia, y en escape ante gases lacrimógenos cae en un foso, el cual tendría electricidad de alto voltaje, falleciendo en el lugar. Añaden que el Servicio Médico Legal confirmó que la muerte fue por inmersión; no por electrocución.

Continúan los acusadores revisando las declaraciones del intendente con posterioridad a los hechos del 27 de diciembre. En este sentido, plantean que el intendente cambia su versión e indica que operativos policiales por ley son de exclusiva prerrogativa de Carabineros. A juicio de los acusadores, el intendente intenta desligarse de la fracasada estrategia policial instruida por él. Agregan que existió un gran dispositivo de efectivos policiales que impiden considerar que solo sea actuación de Carabineros, sin coordinación con intendencia.

Aluden a los deberes legales de actuación en materia de orden público del intendente, los cuales no pueden desligarse totalmente de Carabineros.

Desarrollan, adicionalmente, ciertas actuaciones del intendente metropolitano contrarias a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo indicado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, aseveran que la Comisión reprochó al Estado de Chile, vía Twitter, la estrategia de copamiento preventivo, indicando que es inconvencional, agregando que es una medida que limita gravemente el ejercicio de los derechos humanos a la protesta social.

Finalmente, en esta parte, añaden que los relatores especiales de la Comisión acuñan el concepto de “gestión adecuada de manifestación”. Indica que si bien el derecho a reunirse que no es pacífico no puede ejercerse, esto no inhibe la vigencia de los demás derechos de los manifestantes: integridad física, seguridad, vida, dignidad, intimidad y los recursos contra violaciones de los derechos humanos.

Luego de desarrollar la parte de los hechos del capítulo, los acusadores se refieren a los aspectos jurídicos del mismo. Al efecto, citan la vulneración de derechos humanos a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, del artículo 19, número 13°, y del artículo número 12, sobre el derecho a emitir opinión y libertad de expresión, ambas en relación con el artículo 5°, inciso segundo, como expresión del derecho a protesta, todos establecidos en la Constitución Política de la República.

En cuanto al derecho de reunión, señala que este no puede ser afectado en su núcleo esencial, esto es, la posibilidad de congregarse transitoriamente en la medida en que sea pacífica y sin armas, y que son los únicos requisitos constitucionales exigidos para su ejercicio. Señalan que el derecho de reunión no puede ser restringido, limitado, por norma inferior en rango de ley. Asimismo, requiere que los derechos de reunión, si bien pueden ser regulados por ley, deben analizarse si son restricciones resistentes al test de proporcionalidad.

La acusación hace referencia a diversos aspectos jurídicos del derecho internacional de los

derechos humanos aplicables al caso. Particularmente, refiriéndose a las normas que consagran el derecho a reunión en cuanto al sistema universal, se cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial y la Convención sobre Derechos del Niño, todas vulneradas en aquellos aspectos relacionados con el derecho de reunión.

En cuanto al sistema interamericano, se cita la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, se citan otras fuentes relacionadas con el derecho y libertad de reunión.

En específico, se toma en consideración lo expresado en el Consejo de Derechos Humanos, en razón con la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Por otra parte, los acusadores se refieren al principio de reserva legal para restricción de derechos fundamentales. Al efecto, señalan para infracciones el principio de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política; se fundan en que solo la ley puede regular el derecho a reunión. De tal manera -agregan-, el decreto 1086 debe interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales indicados anteriormente.

Concluyen, en esta parte, que el intendente vulnera la Constitución Política al priorizar la estrategia de copamiento en desmedro de la protección de los derechos humanos, y de allí que -a juicio de los acusadoresse vulnera el principio de juridicidad al cual está sometido.

En la misma línea, los acusadores alegan una vulneración del principio de legalidad con relación a los principios de eficiencia, eficacia y efectividad por parte del intendente Guevara , al disponer de mil efectivos policiales de manera preventiva en el sector de plaza Italia los días viernes 20 y viernes 27 de diciembre de 2019.

En este orden, pese a disposiciones de cuantiosos recursos, económicos y humanos, no se cumplió el objetivo de mantener el orden público. Al contrario, en opinión de los acusadores, se desprotegió a la población y se continuaron las violaciones a los derechos humanos ya denunciadas por organismos nacionales e internacionales. Se recalca nuevamente que las actuaciones de Carabineros se produjeron por la decisión del intendente.

Los acusadores esgrimen que el copamiento preventivo fue ineficaz, ineficiente y desproporcionado, aludiendo a otros puntos de la región que quedaron desprovistos.

Aluden a una eventual responsabilidad del Estado en esta situación, citando jurisprudencia del tribunal de los Estados Unidos en que se protege el derecho de reunión sin que se afecten otros derechos y se fomenta el uso de los espacios públicos para la discusión.

Los acusadores alegan el actuar desproporcionado del intendente Felipe Guevara , fundado en que la jurisprudencia y la doctrina han acogido ampliamente el principio de proporcionalidad en la actuación pública, que exige necesidad de las medidas adoptadas y su idoneidad para la finalidad perseguida. En tal sentido, los acusadores indican que las acusaciones del intendente resultan evidentemente contrarias a este principio, y finaliza el libelo acusatorio analizando la procedencia de la causal constitucional basada en las siguientes líneas argumentales:

Primero, el intendente no se encuentra autorizado para restringir o limitar el derecho a reunión.

Segundo, el intendente ni siquiera utilizó atribuciones del cuestionado decreto 1086 para prohibir la realización de reuniones públicas.

Y tercero, el intendente ha impedido el legítimo ejercicio de derechos fundamentales, particularmente el de reunión, infringiendo, además, el principio de legalidad.

Cuarto, el orden público debe asegurar el máximo desarrollo de las personas y sus derechos. Como bien lo planteé en la primera parte, este es el resumen del libelo acusatorio.

Cuando nos tocó fundamentar -y voy a la segunda partelo que tiene que ver con nuestro voto en la primera instancia en la comisión, una de las cosas más importantes fue cómo reflexionábamos en términos del minuto, de la crisis que hoy día estábamos sufriendo, que, sin duda, es de las crisis más complejas y difíciles que nos ha tocado vivir de vuelta a la democracia.

Colegas, lo que nosotros pudimos ver, y yo quiero agradecerle al diputado Saffirio , que me facilitó este libro, que acaba de salir,...

(La señora diputada muestra un ejemplar del libro al que hace alusión)

...donde fotógrafos prestigiosos -o por lo menos unode AgenciaUno, hacen posible que podamos tener las fotografías de los momentos más impresionantes y difíciles del país. Y lo que nos ha permitido esta fotografía es revelar y recordar -y permanentemente recordarlo que estamos viviendo y lo que vivimos en Chile a partir del 18 de octubre.

Esta manifestación, Presidenta, ha sido la más grande, la más amplia, la más populosa en la historia de Chile. Por eso que el contexto en donde hoy día estamos analizando esta acusación constitucional no es cualquiera, no es cualquiera; es un minuto de crisis. Por eso que es irracional plantear que el copamiento preventivo lo podamos comparar con un partido de fútbol. ¡Qué irracionalidad! ¡Qué irracionalidad!

Cuando uno ve estas láminas, estas fotografías, se da cuenta de lo que hemos vivido en estos tres últimos meses. Y yo quiero invitar a todos aquí es que tenemos que reflexionar en lo que hemos vivido en estos tres últimos meses, y no podemos caer en la tentación de seguir dividiendo al país.

Y permítame esa reflexión primera, Presidente. No podemos seguir dividiendo al país en aquellos que están con los derechos humanos y aquellos que están con el orden público; no podemos seguir dividiendo al país en amigos y en enemigos; no podemos seguir dividiendo el país en los vecinos que van a manifestarse en plaza Italia pacíficamente y los vecinos que también tienen el derecho a vivir pacíficamente alrededor de la plaza Baquedano o de la plaza Italia. ¡No podemos dividirnos! ¡No podemos dividirnos!

Y ese es uno de los llamados que nosotros queremos hacer, y que yo quiero hacer en forma particular, y yo creo que la mayoría de los que estuvimos en la comisión. No podemos dividirnos así, Presidenta, porque eso va a significar polarizar aún más el país frente a una complicación en la cual nosotros, como autoridades, tenemos el deber de encontrar puntos de unión. Y no puede ser parte de nuestra argumentación hoy día el decir: “¿Sabe? Yo estoy a favor del orden público, y otros están a favor de los derechos humanos”. Eso es la antítesis de lo que queremos para el país.

Entonces, yo quise empezar con estas primeras palabras, porque esa es la reflexión que tenemos

que hacer. Esa es la primera reflexión que tenemos que hacer. Y ojalá no caigamos en este discurso, que nos complica, que nos hace mal y que, además, hace contrapunto entre unos chilenos y otros chilenos. Y eso fue lo que nos tocó escuchar permanentemente. Recibimos a 22 vecinos -¡a 22 vecinos!-, muchos de ellos dirigentes sociales tanto de juntas de vecinos como de otras organizaciones.

Presidenta, muchos han reconocido la importancia de las manifestaciones. Y yo quiero citar aquí a alguien que para nosotros fue muy revelador y muy contundente: el profesor Lovera . Y el profesor Lovera nos decía con mucha claridad y con esa pedagogía que tienen los profesores de Derecho Constitucional que la protesta es necesaria. La protesta es necesaria y la protesta es importante como catalizador de demandas sociales. Y la protesta es urgente y necesaria, porque nos permite hacer las modificaciones que, muchas veces, por estar con piloto automático, por no ser capaces de mirar, las protestas son capaces de reactivar, de activar y de encontrar que la ciudadanía necesita urgentes cambios sociales, que nosotros no hemos estado dispuestos a ver.

(Aplausos en las tribunas)

¡No hemos estado dispuestos a ver!

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora CARVAJAL, doña M.ª Loreto (Vicepresidenta).-

Pido absoluto silencio a las personas que están expresándose en las tribunas. No hay posibilidad reglamentaria de que ustedes lo hagan.

Si quieren seguir escuchando este debate, por favor, tienen que atenerse a las normas de esta sesión.

Pido disculpas a la diputada Alejandra Sepúlveda . Puede continuar, su señoría.

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

No hay problema.

Por eso que es tan importante que nosotros entendamos esta diferencia, lo que tiene que ver con las manifestaciones pacíficas, las manifestaciones no violentas, las manifestaciones que nos permiten la expresión de la ciudadanía para los cambios sociales.

Yo me preguntaba si hubiésemos tenido alguna posibilidad de tener el Código del Trabajo que hoy día tenemos si no fuera por las protestas y si no fuera por los tremendos testimonios que tenemos de trabajadores que han hecho posible que los gobiernos, que las instancias, que las autoridades sean capaces de reflexionar y hacer las transformaciones. Por eso no hay que tenerles miedo a las protestas, pero las protestas con calificativo, las protestas que son sin violencia, pacíficas y sin

armas.

Por eso, una de las complicaciones que tenemos en el copamiento preventivo es que no distingue, es que en el copamiento preventivo no se distingue quiénes son pacíficos de quiénes no lo son. Lo que ocurre con el copamiento preventivo es que los carabineros llegan primero, y son capaces de prohibir que eso ocurra, que se prohíba la manifestación, que se prohíba la reunión, y eso es lo que hoy día, sin duda, nos convoca.

Por eso, Presidenta, además, en ese mismo contexto, existieron varios informes. El libelo solo hace uso de tres. Nosotros tuvimos a la vista cinco, que nos permitieron, de alguna manera, estudiar, revisar y tener en cuenta no solo el contexto de las manifestaciones, sino el contexto de lo que significa la vulneración de los derechos humanos.

Y frente a eso yo quiero solamente leer un párrafo de Amnistía Internacional, donde en parte de sus conclusiones preliminares plantea lo siguiente: “La intención de las fuerzas de seguridad chilena es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de los manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a enfrentar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mandato del Presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy.”.

Ese era el contexto: un contexto de crisis, donde la gente iba mayoritaria y populosamente a manifestarse.

Además, frente al intendente estaban todos los informes de derechos humanos.

Una de las preguntas que le hicimos fue si leyó esos informes, si tomó conciencia de lo que significaban, porque se supone que si uno toma conciencia de lo que está pasando, no adopta acciones aún más represivas; hacerlo significaría no haber tomado conciencia efectiva de lo que significa para las personas que las sigan violentando de esa manera.

Le preguntamos al profesor Correa Sutil -uno agradece que él esté permanentemente en las acusaciones constitucionalessi existía una deuda del Estado de Chile en materia de derechos humanos, precisamente con los organismos que vigilan, que supervigilan, lo que tiene que ver con derechos humanos. ¿Saben qué dijo? ¡Tajantemente, sí! Hoy el Estado de Chile tiene una deuda con los derechos humanos. Lo afirmaron tajantemente la mayoría, por no decir todos, los profesores constitucionalistas que estuvieron en la comisión.

Esa deuda tiene que ver con los informes, pero también con las personas heridas, la gente que perdió un globo ocular, etcétera. Porque tenemos un pueblo herido, una ciudadanía herida.

El 17 de diciembre el intendente de la Región Metropolitana -aquí presente dijo “tolerancia cero”, tolerancia cero a las manifestaciones no autorizadas. Todos los profesores, absolutamente todos, dijeron que no se necesita autorización.

¡Esta es la autorización que se necesita para ir a un lugar público y hacer una manifestación, Presidenta!

(La diputada exhibe y destruye copia de un documento)

Pero, ¿sabe?, ya no sirve, porque las manifestaciones cambiaron, son distintas. ¡Hoy estamos en otro Chile! ¡Gústele a quien le guste, este es un Chile distinto!

Entonces, esta autorización, que era importante, en la que había que poner el nombre y explicar para qué era, cuánto tiempo iba a demorar y por qué calle iba a pasar, ya no existe. Las manifestaciones de hoy, estas que nos muestra el libro, que son las más importantes en la historia de Chile, son autoconvocadas.

Quiero que me digan qué tengo que poner en la autorización. ¿NN o no sé? Además, si me dicen que se tiene que colocar la causa, la razón y el porqué, ¿alguien estaría dispuesto a colocar todos los porqués, todas las causas, todas las razones?

El señor IBÁÑEZ.-

No alcanzaría la hoja.

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Es cierto, diputado Ibáñez : no alcanzaría la hoja.

Además, dice “puede”. Pero ¿saben por qué se cae esta argumentación? Porque ese papel sí entregó autorizaciones.

Entonces, si eso ocurre sin autorización, bueno, uno se pregunta por qué quiso eliminarla y por qué hizo el copamiento preventivo. ¿Por qué lo hizo si tenía todos los informes de derechos humanos que dicen que no correspondía? Lo hizo porque sí sabía.

El 20 de diciembre Carabineros de Chile innovó por sí y ante sí. ¡Innovó por sí y ante sí! Dijo que había que hacerlo de otra manera, porque la anterior no resultó. El orden público no resultó. Carabineros innovó, y dijo “ahora voy a utilizar otra manera, otra forma”.

¿Alguien puede pensar en esta Sala que el problema más importante del gobierno, que es el orden público y los derechos humanos en la “plaza dignidad”, plaza Baquedano , plaza Italia , no fue conversado, no fue diagnosticado, no fue pronosticado? ¿Alguien puede pensar que eso puede ocurrir? Si eso no ocurrió, por Dios que estaríamos mal. ¿Saben por qué estaríamos mal? Porque quiere decir que se mandan solos, y eso es lo peor que nos podría ocurrir.

Se cae también ese argumento porque el general director de Carabineros, señor Rozas , dijo que ocupaban el copamiento preventivo para que no se instalen los comerciantes ambulantes, que con eso inhiben ciertas conductas.

Le pregunto al abogado, por su intermedio, señora Presidenta: ¿Uno puede inhibir, privar de un derecho fundamental, como el derecho a reunión? ¡¿Uno puede privar e inhibir el ejercicio de un derecho fundamental de una persona?! ¿Se puede hacer? ¡No! Eso se limita y se regula, pero son otros verbos: uno es limitar, y el otro es regular.

Les preguntamos a los profesores de derecho constitucional qué podíamos hacer con este derecho constitucional cuando colisiona con el orden público y los derechos que tienen el resto de las personas. ¿Saben lo que se hace? Regular, limitar, pero no inhibir.

El director general de Carabineros inicialmente dijo que lo que hacían era para inhibir -ese fue su verbo-, pero después habló de “disuadir”.

Cuando uno habla de copamiento preventivo, que inhibe el derecho fundamental a las reuniones, a la libre expresión, el derecho a protestar, no distingue -repito: no distingue entre los manifestantes pacíficos y los violentos.

Ojalá que los que estén más interesados puedan escuchar lo que dijo el profesor constitucionalista señor Navarro , porque fue brillante. Él planteó qué es lo que significa y cómo se fue dando este derecho a reunión como derecho fundamental. Partió con un texto primitivo, el de 1833, que se empezó a reformar en 1874. Los liberales de Errázuriz -está aquí Vlado Mirosevic hicieron esa exquisita reforma, sobre la base de entender qué es un derecho fundamental, como el derecho a reunirse, a decir lo que me pasa, lo que siento, lo que vivo y, en consecuencia, a protestar.

Colega Alarcón , es un derecho y no se tiene que pedir permiso.

Entonces, aquí está para el que lo quiera leer; es una expresión y una evolución completa del derecho a reunión.

Como consecuencia del copamiento preventivo se reduce... Aquí quiero hacer un alto, porque no podemos dejar de emocionarnos con lo que ocurre con Óscar Pérez y con Mauricio Fredes . Recibimos a sus familias en la comisión, y aunque por el secreto no podemos revelar lo que dijeron, sí puedo decir lo que a uno le pasa, lo que uno siente.

Cuando una madre ve a su hijo así, o cuando a una abuela que lo crió, cuando a uno le entregan a su hijo en un ataúd, la vida cambia. Y no solo cambia la vida para esa familia, sino, en este contexto, cambia la vida de todos los chilenos y chilenas. Ese es el problema, también.

Esto no es solo de las familias, tiene que ver con lo que le pasa al alma de Chile, con lo que le pasa a su espíritu, que, insisto, debemos tratar de que sea un espíritu que nos ayude a conciliar las distintas posturas, pero también a reconocernos.

Octavo, el copamiento preventivo se produce con un excesivo y desmedido uso de la fuerza y hay una desproporcionalidad, que es una de las cosas que nos plantean en el libelo acusatorio.

Quiero volver a uno de los relatos donde nos plantean que, efectivamente, esto es absolutamente inconvencional, que está fuera de toda lógica. Señora Presidenta, por su intermedio, al ministro Ward : ¡está fuera de toda lógica! No pueden hacer este copamiento preventivo porque tiene que ver con los propios organismos internacionales que hoy nos están culpando por estos hechos.

Quiero volver al caso del intendente.

Yo creo que es impensable que él no supiera, es impensable que él no supiera, porque el día 22 de diciembre el intendente dice: “la estrategia fue adecuada y vamos a mantener esta estrategia en conjunto con Carabineros”. ¡Vamos a mantener esta estrategia en conjunto con Carabineros!

Entonces, si la estrategia fue adecuada, si fue buena, si es lo que correspondía, ¿qué hay detrás

de eso? ¿Qué hay detrás cuando digo que es algo bueno? ¿Que lo diagnostiqué, que lo evalué, que lo conversé, que lo socialicé?

Entonces, uno dice aquí hay una conciencia de lo que representa el intendente, el Estado de Chile, de lo que significa este copamiento, porque él lo califica, ¡él lo califica!

No es un acto indiferente, él califica como adecuada una estrategia que vulnera los derechos humanos. A mayor abundamiento, como dicen los abogados, continúa el día 27 con la misma estrategia, no recapacita.

Entonces, uno dice qué le pasa a la autoridad. ¿Qué le pasa a la autoridad que teniendo todos los argumentos para decir que no, considerando los derechos humanos, dice okey?

Suponiendo que no supiera nada -yo no lo creo; es más, creo que aquí hay varios que sabían lo que iba a ocurrir-, uno dice: continuamos el día 20, evaluamos muy bien el día 22, y el día 27 volvemos a repetir el mismo sistema: el copamiento preventivo.

¿Había o no conciencia del hecho? ¿Sabía o no sabía el intendente? ¡Si él utilizó un adjetivo, calificó el hecho! Además, siguió con el mismo sistema, continuó, volvió otra vez a hacerlo, nuevamente. Entonces, ¿hay responsabilidad o no hay responsabilidad?

Los invitados entregaron su testimonio. Cuando la defensa dice: yo no vulneré el derecho a reunión, ¡no lo hice!, porque hubo reunión, y si hubo reunión, entonces, no fue vulnerado.

¡No pues! ¡Digamos la verdad completa! Hubo reunión, y así lo manifestó Carabineros, porque los que estaban haciendo copamiento fueron sobrepasados por los miles de chilenos. ¡Si eso fue lo que ocurrió!

Lo que ocurrió es que la gente ganó, y así lo dijeron en los audios: ¡Ganamos! Ganamos un espacio, ganamos un lugar, ganamos la plaza “de la dignidad”; ganamos, pero no porque el intendente Guevara -aquí presente diera la autorización para que eso ocurriera ni tampoco otorgara las condiciones para que eso ocurriera. Eso no fue así. ¡No fue así!

Lo que ocurrió es que estos santiaguinos -reitero: estos santiaguinos ganaron su plaza frente a todos los problemas que se tenían.

Entonces, no digan que dieron espacio para las reuniones, porque eso no es verdad.

La defensa plantea que se han realizado muchas manifestaciones sin la notificación del decreto supremo N° 1086.

¿Tenemos que hacer una modificación legal? Sí. Comparto absolutamente la idea, pero solo para restringir, solo para limitar, no para inhibir. No se pasen de listos, porque por ahí no va a ir la cosa. Hoy entendemos perfectamente lo que significa el derecho a reunión y el derecho a protesta.

A mí me llamó mucho la atención cuando leí la defensa. En ninguna parte -reitero: en ninguna parte apareció la palabra “derechos humanos”; en ninguna parte de la defensa. Fue impresionante tratar de buscarla. Solo aparece cuando nombran a Amnistía Internacional, pero en ninguna parte apareció lo que tenía que ver con derechos humanos, como si eso no existiera, como si no fuera gravitante, como si no tuviera la posibilidad de ser analizado frente a la defensa que estaban realizando.

Creo que hoy, si me permiten los colegas, este libelo acusatorio tiene un sustento jurídico que también se basa en los tratados internacionales, y esos tratados dicen que hay que investigar, que hay que perseguir y que hay que sancionar la vulneración de los derechos humanos. Pero también hay un deber ético que mencioné al comienzo; ese deber ético tiene que ver con que uno no puede ser cómplice en la vulneración de los derechos humanos, y así lo manifiesta el deber de no facilitar la impunidad. Creo que estamos hoy frente a una vulneración de derechos humanos innegable, ¡innegable!

Le hice una pregunta al final al intendente: ¿De quién es la responsabilidad política? ¿O no la hay? ¿O no existe? Porque podemos ir a tribunales y tendremos una responsabilidad civil, una responsabilidad penal. Vamos a la Contraloría y tenemos una responsabilidad administrativa.

Pero si venimos acá, si estamos aquí, si tenemos un libelo acusatorio aquí, ¿quién tiene la responsabilidad política constitucional? ¿Quién la tiene? ¿Quién la tiene, Presidenta? ¿Quién la tiene a partir de lo que ocurrió en laza Italia, plaza Dignidad o plaza Baquedano , a partir del copamiento preventivo? ¿La tiene el Presidente Piñera ? ¿La tiene el ministro Blumel , como parte del Ministerio del Interior -porque supongo que tampoco el intendente se manda solo-? Pero hoy se está acusando al intendente. La pregunta es: ¿Tiene el intendente responsabilidad política y responsabilidad constitucional? Para nosotros hay solo una respuesta: sí.

Esperamos hoy que los diputados y diputadas puedan sopesar lo que hemos visto, leído y apreciado y que no podemos contar, porque es secreto. Me refiero a cosas que vivió mucha gente en este país.

Somos una Cámara que ejerce un control político y constitucional, y a partir de eso debemos revisar el mérito de esta acusación. Por eso le digo a todos los colegas que hoy están acá que queremos que este país sea mejor, que podamos recibir y aquilatar las cosas que hoy nos piden los chilenos y chilenas. Sin embargo, la vulneración de los derechos humanos, lo que significa la vulneración de los derechos de las personas, lo que significa que no puedan reunirse, que no puedan protestar, que no puedan decir lo que piensan del desarrollo de este país, no puede ser.

Por eso quiero pedirles a los diputados y diputadas que votemos a favor esta acusación constitucional.

He dicho.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

La señora CARVAJAL, doña M.a Loreto (Vicepresidenta).-

Agradecemos la intervención de la diputada Alejandra Sepúlveda , quien ha sido designada por la mayoría de la comisión para sostener esta acusación.

Con la finalidad de contestar la acusación, tiene la palabra el señor Rodrigo Ávila Oliver , en representación del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens .

Debate Admisibilidad

El señor ÁVILA (abogado defensor).-

Señora Presidenta, me dirijo a esta honorable Cámara de Diputados para solicitar el rechazo de la acusación constitucional presentada en contra del intendente don Felipe Guevara .

Quiero, en particular, hacer un reconocimiento personal y en representación del colega que se dirigió a ustedes en la mañana, a la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación, y por su intermedio, señora Presidenta, en particular a doña Alejandra Sepúlveda y a los honorables diputados señores Ortiz , Castro , Ibáñez y Lorenzini .

¿Por qué este reconocimiento? Porque efectivamente se respetó el procedimiento. Creo que por primera vez en la historia se recibió a un intendente acusado y se le escuchó. El intendente, voluntariamente, se sometió al escrutinio de la comisión y respondió todas las preguntas. Al mismo tiempo la comisión también tuvo la deferencia de recibir todos los testimonios que ofrecimos en nuestros descargos, en nuestra contestación a la acusación, y recibió toda la documentación.

Es muy curioso que dos honorables diputados que integran la misma comisión, que escuchan a las mismas personas, tengan opiniones tan distintas respecto de lo que esas personas fueron a decir.

Señora Presidenta, he escuchado atentamente a la Presidenta de la comisión, doña Alejandra Sepúlveda , quien ha dado su versión. Pero por otro lado, todos hemos escuchado ante esta honorable Cámara al diputado Ortiz , quien escuchando a Carabineros de Chile dice “tengo la convicción de que no ha habido ninguna orden por parte del intendente a Carabineros de Chile”.

La pregunta es ¿cómo dilucidamos esto, más allá de estar en una democracia, donde efectivamente podemos tener opiniones distintas? La respuesta se las voy a dar yo.

Dentro de este reconocimiento al procedimiento que la comisión efectuó respecto de estas defensas, la comisión efectivamente nos entregó las transcripciones de lo que 44 personas le fueron a decir a la comisión, entre ellos personeros de Carabineros de Chile. Pero voy a ir más allá. He escuchado acá a honorables diputados y diputadas que han sostenido que esta es una acusación política. Respetuosamente, discrepo. La acusación política es en un régimen parlamentario; en Chile la acusación es jurídico-política.

¿Y por qué ocurre esto? Ustedes lo saben mejor que yo. Hay causales, y la propia acusación le entrega competencias no solo a la comisión, sino también a esta honorable Cámara. Esta Cámara es competente solo respecto de un capítulo de la acusación, porque eso es a lo que debemos abocarnos.

En la acusación no se le atribuye al señor intendente todo lo que han informado los distintos organismos de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. Nada de aquello se le atribuye al señor intendente. No se le atribuyen en la acusación las lamentables lesiones oculares que han informado diversos medios de comunicación social y respecto de lo cual dan cuenta también informes internacionales y nacionales. Es la propia Constitución de la República la que establece el debido proceso, y el debido proceso se sustenta en la culpabilidad. Por eso, cuando escuchaba -por su intermedio, señora Presidenta al diputado Ibáñez decir que en la acusación no existe el debido proceso, eso no es correcto, porque la culpabilidad emana de la propia

Constitución Política de la República y porque esta proscribe la responsabilidad objetiva.

No existe responsabilidad por el cargo; es la propia Constitución la que le ordena a este Congreso Nacional acreditar una infracción constitucional, es decir, una infracción personal, directa, grave y causal. Y no me estoy refiriendo a la causalidad penal, como decía el honorable diputado Ibáñez , sino a la necesaria causalidad que se debe acreditar entre un tuiter y la infracción del derecho de reunión, al derecho de manifestación y de libertad de expresión.

Honorables diputados y diputadas, el contexto no solo puede ir para un lado; el contexto cruza transversalmente todos los lados. El honorable diputado señor Ortiz hacía un reconocimiento a las violaciones de los derechos humanos de los manifestantes y hacía un reconocimiento a las violaciones de los derechos humanos de los Carabineros. Pero se nos olvida a todos algo: ¿qué pasa con las más de 60.000 personas que desde el día 18 de octubre han visto vulnerado el catálogo de garantías constitucionales del artículo 19 de esta Constitución, los vecinos de la denominada “zona cero”? Me refiero a personas que han visto afectada su libertad ambulatoria, su libertad de desplazamiento, no han podido llegar a su hogar y no han podido transitar libremente, y que desde el día 18 de octubre tienen cerrado el metro de la estación Baquedano , que no pueden utilizar.

¿Qué pasa con aquellas personas a quienes la Constitución Política de la República asegura el derecho de ejercer una actividad lícita, una actividad económica lícita? ¿Cuántos locales comerciales se han visto afectados? ¿Cuántas personas que viven en esa zona no han podido desarrollar libremente su actividad económica? ¿Qué pasa con las 69.000 personas vecinas de la zona cero que han visto afectada su libertad de culto, que no han podido asistir a las iglesias, porque han sido quemadas? ¿Qué pasa con la integridad física, con la integridad psicológica de todas esas personas? ¿Quién se ha preocupado de ellos? ¡Absolutamente nadie!

Y yo también invito respetuosa y humildemente -soy un simple abogado a la reflexión, y dentro de la reflexión también me gustaría llamar a la unidad, por mi país, por mis compatriotas.

La pregunta es: ¿es esta acusación constitucional la herramienta para buscar la unidad que todos esperamos? Indudablemente que la respuesta debe ser negativa. Esta es una apreciación personal de quien les habla.

Cuando se dice aquí que el orden público se enfrenta con la afectación de los derechos humanos, eso es un gravísimo error. ¡Es un gravísimo error! No tiene nada que ver el orden público con la afectación de los derechos humanos. ¿De dónde sacan eso? Si, incluso, honorables diputados y honorables diputadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21, establece precisamente una norma de carácter internacional, que el derecho a reunirse, la libertad de expresión, tiene límites; no es absoluta.

¿Y cuáles son los límites? ¿Qué nos dicen los organismos internacionales que tanto nos gusta citar? ¿Qué nos dicen? Se puede restringir el derecho -artículo 21“en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público -eso es lo que dice el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”.

¡Qué bueno que se citó acá -por su intermedio, señora Presidenta-, por parte de la honorable diputada doña Alejandra Sepúlveda al distinguido abogado constitucionalista señor Correa Sutil ! Pero leamos las cosas completas, digamos lo que fue a decir específicamente a la comisión, y dejó

un informe a la comisión también, que dentro de este reconocimiento al procedimiento, que la comisión tuvo la deferencia con esta defensa, también nos entregaron esta copia del informe.

¿Y qué dice el señor Correa Sutil , entre otras cosas? Dice que los parlamentarios -estas son palabras de él, no mías que voten favorablemente la acusación van a lograr y van a hacer imposible que el Presidente de la República ejerza su deber primero, su deber primero en la Constitución, que es preservar el orden público, y quienes voten favorablemente esta acusación constitucional, refiriéndose a los honorables parlamentarios y parlamentarias, atentarán - ¡"atentarán", dice él! contra la norma contenida en el artículo 4° de la Constitución, pues haría imposible que Chile permanezca como una república democrática.

Esto yo no quería citarlo, pero lo estoy citando porque se trajo a colación precisamente por su intermedio, señora Presidenta por la presidenta de la comisión, doña Alejandra Sepúlveda .

Pero cuando yo me refiero, ante estos honorables diputados y diputadas, a que esta no es una acusación política, me estoy refiriendo a que la infracción de carácter constitucional es un ilícito que tiene una naturaleza específica, que está precisamente en la Constitución y que implica una transgresión personal, directa, grave, causal, de una norma de competencia; es decir, la acusación, lo que debe acreditar no es un tuiter, no es una buena o mala publicación de una persona o de una autoridad, a través de una red social.

Lo que debe acreditar es una conducta de parte de esa autoridad de gobierno y que infrinja una disposición relativa a una función o a una atribución específica de esa autoridad, y que tenga rango constitucional. Eso es lo que exige la infracción constitucional. ¡No es cualquier cosa!

En la acusación, como tantas veces lo han escuchado estos honorables diputados y diputadas, se le imputa al señor intendente de la Región Metropolitana infringir de tres formas la Constitución: primero, infringir el derecho a reunión; segundo, la libertad de expresión, y tercero, el principio de legalidad, y se invocan por ahí también, de una manera poco lógica, poco rigurosa, y enredosa, se citan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, esto es, el principio de juridicidad.

Y cuando -por su intermedio, señora Presidenta la Presidenta de la honorable comisión que estudió la procedencia de esta acusación constitucional, cuyo informe, por cierto, esta defensa no comparte, y voy a decir por qué, saca un documento y dice: "Este es el derecho de reunión, esta es la autorización que el intendente hace respecto de las manifestaciones, y que las convierte en inconstitucionales", eso no es efectivo.

Este intendente no ha autorizado, a través de documento, nada; este intendente no emite ningún documento autorizando nada. Lo que pasa es que somos un país con memoria corta.

¿Y por qué somos un país con memoria corta? Porque los intendentes de los gobiernos anteriores emitían estos documentos autorizando o rechazando los derechos de reunión que les pedían distintas organizaciones, distintos ciudadanos.

Estos documentos que tengo acá, y que emanan de autoridades de gobiernos anteriores, efectivamente autorizan o rechazan, autorizan o rechazan de antemano el legítimo ejercicio del derecho de reunión.

¿Qué hace el intendente de la Región Metropolitana? Da su conformidad, no autoriza nada; da su

conformidad, porque tiene la obligación como autoridad gubernativa, de dar respuesta a aquellas organizaciones ciudadanas que le van a pedir autorización.

Pero él no autoriza nada; simplemente da su conformidad. Y es más, a este intendente, en la acusación, se le atribuye, se le imputa, infringir en dos días -lo cual vamos a ver que es falso el derecho de reunión.

¿Cómo es posible aquello si tengo acá conformidades de noviembre y de diciembre, donde distintas instituciones, distintas agrupaciones solicitan autorización -en forma errónea para manifestarse, para reunirse, para expresarse, en distintos lugares de la Región Metropolitana, y en todas ellas Carabineros de Chile no ha dado su conformidad, ha señalado que no es posible sustentar ese derecho de reunión?

¿Y qué ha hecho el intendente de la Región Metropolitana injustamente acusado? Ha dado su conformidad; no obstante los criterios en contrario de Carabineros de Chile, ha dado su conformidad. Son “cientos”; se acompañaron muchas en la contestación de la acusación y tengo otras tantas acá para quien quiera verlas, si es que tienen alguna duda.

Cuando en la acusación constitucional -fíjense ustedes cómo se va construyendo de un modo poco riguroso, y por eso es que esto no puede ser aprobado-, cuando en la acusación constitucional se dice que se infringieron el principio de legalidad y el principio de juridicidad, se sustentan en supuestas infracciones de principios: en el principio de eficiencia, de eficacia, de efectividad y de proporcionalidad.

Honorables diputados y diputadas -por intermedio de la señora Presidenta-, no es posible sustentar una acusación constitucional sobre la base de infracciones de principios. La norma constitucional ordena que una acusación constitucional lo debe ser sobre la base de infracción de la Constitución, no sobre la base de la infracción de principios, que no tienen rango constitucional, por lo demás.

Pero suma y sigue, porque se dice: “Mire, además infringe el principio de legalidad, porque el señor intendente de la Región Metropolitana aplica una norma infralegal”, que es el tan mencionado y manoseado decreto supremo N° 1086, de 1983. Pero el señor intendente de la Región Metropolitana no ocupó, no utilizó, no ejecutó ningún acto administrativo, no ejecutó ningún acto formal el día 20 y 27 en razón del decreto supremo N° 1086.

Entonces, cómo puede ser posible que se sustente una acusación por una supuesta infracción al principio de legalidad por haber utilizado un decreto supremo, que -discusión aparte está vigente y que lo han ocupado todos los intendentes de todos los gobiernos desde 1983 hasta la fecha -ya voy a citar a algunos de ellos en medios de comunicación social en relación con el decreto supremo-, y que lo cierto es que no fue utilizado por el señor intendente el día 20 y el día 27, y tampoco lo ha utilizado porque lo que él hace es dar conformidad.

No estamos diciendo nosotros que basta con que efectivamente se hayan hecho las manifestaciones para desechar esta acusación constitucional. Lo que esta defensa sostiene, honorables diputados y diputadas, es todo lo contrario. Es decir, acá no ha existido de parte del intendente de la Región Metropolitana acto formal administrativo alguno en orden a instruir, ordenar, impartir ni ningún otro sinónimo a Carabineros de Chile tendiente a impedir reitero: a impedir un derecho de reunión y consecuencialmente la libertad de manifestación y expresión.

Tampoco es efectivo, porque nunca lo dijeron así el general director y los generales que concurrieron a la comisión, que ellos hayan recibido una instrucción en ese sentido. Y tampoco es efectivo que el llamado "copamiento preventivo" tenga por objeto reprimir a los manifestantes. Es todo lo contrario. Lo que dijeron los funcionarios en su calidad de general director y también el general que acompañó al general director ante la comisión, que es el general de la Zona Metropolitana Este, don Enrique Bassaletti , quien compareció, como bien se dijo acá, subrogando a la jefatura de la Zona Metropolitana y quien es el jefe de la Zona Santiago Oeste , fueron cosas muy distintas, y las voy a tener lamentablemente que leer. No era mi intención leerlas, pero creo que es la única forma de que estos honorables diputados y diputadas se formen la opinión certera, concreta de lo que fueron a decir a la comisión:

"El concepto de copamiento -y aquí estoy leyendo textuales un concepto que está incorporado oficialmente dentro de nuestros protocolos de actuación de orden público. Tiene que ver con una técnica que es conocida a nivel de todos los países occidentales en donde, con el objeto de disuadir o anticiparse a situaciones que sabemos se van a tornar violentas -no es disuadir el derecho de manifestación, sino anticiparse a situaciones que se van a tornar violentas-, se despliega un contingente de carabineros con los medios necesarios para contener y evitar que se cometan -que se cometa qué, ¿manifestaciones? desmanes.".

¿Para qué sirve esto? Para buscar el equilibrio, para que las personas que se manifiestan sin actos de violencia, como lo ordena la Constitución -derecho de reunión garantizado por la Constitución, pacífico y sin armas-, y conforme a la ley, lo puedan hacer.

¿En qué parte el general director de Carabineros está diciendo que el copamiento tiene por objeto reprimir e impedir el derecho de reunión? Está diciendo todo lo contrario. Está diciendo que lo que se busca es reprimir que se cometan desmanes, reprimir que se cometan actos violentos, proteger a las personas que se manifiestan sin actos de violencia y que lo hacen conforme a la ley. Fomentar el derecho de reunión.

Suma y sigue. "Esta técnica -afirma el general director ha demostrado que ha sido más fácil desagregar las manifestaciones no violentas de aquellas que sí son violentas.". ¿En qué parte entonces fueron a decir que producto del copamiento no es posible distinguir a los manifestantes violentos de los no violentos? Si aquí se está diciendo todo lo contrario. Lo que se está diciendo es que la técnica ha demostrado que es mucho más fácil desagregar las manifestaciones no violentas de aquellas que sí lo son.

Luego, se afirma que como táctica en un momento determinado, cuando se está observando esto de forma directa, a través de comando y control, se da la instrucción de que se manifiesten, de no intervenir la manifestación, y concentrarse ¿dónde? Concentrarse en aquellos lugares donde sí se están desarrollando actos violentos. Esta técnica policial o protocolo, o llámese como quiera, no es del intendente. Dice Carabineros que está en sus protocolos reitero: en sus protocolos-. No busca afectar el derecho de reunión ni la libertad de expresión de los ciudadanos; busca proteger a aquellos que se manifiestan pacíficamente, busca proteger a aquellos que se manifiestan conforme a la ley. Pero sí busca anticiparse a aquellos que se comportan de un modo violento, que infringen la ley, que queman, que incendian, que saquean, que roban. Todos aquellos actos que esta Cámara en forma unánime ha repudiado. Eso es lo que busca el copamiento preventivo.

Suma y sigue. ¿Cómo lo hacen entonces para permitir, para desagregar a los manifestantes pacíficos conforme a la ley, de aquellos que comienzan a ejecutar actos violentos? Se repliegan. Suspenden el normal tránsito o la normal circulación del tránsito vehicular reitero: suspenden la

normal circulación del tránsito vehicular-, porque las personas, a partir de aproximadamente las 19:00 horas, copan las vías, las principales vías de circulación de plaza Italia. ¿Qué hace Carabineros? ¿Los saca del lugar? ¿Los reprime? No. Hace desvíos de tránsito para proteger a esos manifestantes. Eso es lo que hace Carabineros desde el copamiento preventivo.

¿Qué ocurrió el 20 de diciembre, objeto de esta acusación constitucional? Carabineros dice: "Usamos -nunca dice "se nos instruyó" o "se nos ordenó"; son verbos rectores distintos esta estrategia de copamiento con el objetivo de que se mantuviera la normalidad en el tránsito". A las 19:00 horas, cuando llegó más gente, para evitar conflictos la estrategia fue retirarse perimetralmente y dejar que las personas ocupen el espacio.

Entonces, me pregunto cómo es posible sostener que este intendente infringió el derecho de reunión, la libertad de expresión, ordenando una estrategia de copamiento, que tiene por objeto precisamente todo lo contrario, que tiene por objeto proteger a los manifestantes que lo hacen en paz, que tiene por objeto fomentar ambos derechos: el de reunión y el de libertad de manifestación.

El día 27 de diciembre, objeto de esta acusación constitucional, que es lo que le da competencia a esta honorable Cámara, nuevamente se permitió el flujo vehicular hasta que llegó un volumen de personas donde Carabineros nuevamente hizo un repliegue y permitió que las personas se instalaran en las avenidas, en las calzadas. "Y aun cuando –dice no estábamos autorizados para suspender el tránsito -no tenían autorización para suspender el tránsito-, de facto, preferimos retirarnos; de facto, preferimos concentrarnos en los lugares donde a esa hora ya estaban ocurriendo -desde el momento cero ataques a las facciones de carabineros que estaban fijas en las calles Carabineros de Chile, Doctor Ramón Corbalán y frente al monumento de los mártires de Carabineros". Eso ocurrió el 20 y el 27.

Respecto de la estrategia de copamiento, que se ha señalado que se utiliza también en los estadios, cuando se llevan a cabo partidos de fútbol de alta concentración, o para inhibir la acción de los vendedores ambulantes, ¿qué dijeron los funcionarios de Carabineros en la persona de su general director y del general Bassaletti ? Dijeron que esas eran cosas distintas, porque el comercio ambulante es ilegal, de manera que no es una manifestación del derecho de reunión, no es una manifestación del libre ejercicio de expresión y de manifestación. El vendedor ambulante que se instala comete un acto ilícito, un ilícito de policía local. En casos como esos se efectúa el copamiento preventivo, precisamente para prevenir y evitar que se cometan actos ilícitos.

Algunos dicen: "Mire, es que vino Carabineros de Chile acá", y comparan el legítimo derecho a manifestarse dentro de este estallido social, dentro de este Chile que despertó, con una concentración de un partido de fútbol, en circunstancias de que no son situaciones comparables, pero el objetivo de dicha acción es el mismo. El copamiento preventivo no tiene por objeto impedir el derecho a reunión, no tiene por finalidad impedir la libertad de manifestación y de expresión, sino evitar que se cometan actos ilícitos, contrarios a la ley.

¿Por qué? Y esto es importante. Porque se señala también en la acusación constitucional que el intendente de la Región Metropolitana hizo un cambio de estrategia el día 13 de diciembre, a propósito de un recital que algunos grupos chilenos realizaron en la Alameda. Creo que uno de ellos era Los Bunkers y el otro era Inti Illimani . Allí –dicen se produjo un cambio de estrategia, con la cual el intendente manifestaba la supuesta vulneración a esas dos garantías constitucionales. Eso tampoco es efectivo.

¿Qué dice Carabineros? Que adoptaron esa estrategia porque había disminuido el número de situaciones violentas en la Región Metropolitana, lo que les permitió, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales -que no son otras que mantener el orden público, la seguridad pública y la seguridad de las personas-, decidir, dado que tenían menos eventos simultáneos, ocupar el copamiento preventivo, para anticiparse a la comisión de actos violentos. ¿Por qué? Porque disponían de más personal.

¿Fue el intendente, entonces, como lo dice la acusación constitucional, quien, motu proprio, decidió cambiar la estrategia debido a las manifestaciones? No. Los días 20 y 27 de diciembre no existe acto formal alguno de parte del intendente tendiente a prohibir una manifestación. Más aun, no existe instrucción alguna a las Fuerzas de Orden y Seguridad tendientes a hacerlo. Y se dice: "¡Ah!, es que lo que pasa (…)", nuevamente citando periódicos. Si aquí lo que se pretende es aplicar una tremenda sanción punitiva a una persona, a una autoridad de gobierno, a través de Twitter y de declaraciones de prensa, las que no citamos todas, por lo demás.

Pretenden decir que como el señor intendente de la Región Metropolitana dijo que las estrategias eran de Carabineros de Chile -"¡ah!," dijeron-, "lo que está ocurriendo es que se está desligando de su responsabilidad, ergo, eso demuestra que es responsable". ¡No! ¡Si eso no es así! Vamos a la Constitución, vamos a las leyes que regulan nuestro país, que ustedes mismos -por su intermedio-, honorables diputadas y diputados, han escrito.

¿Cuáles son las atribuciones de un intendente en esta materia? Resguardar el orden público, la seguridad de las personas y de los bienes. Eso es lo que hace el intendente de acuerdo con la Constitución; eso es lo que hace el intendente, de acuerdo con la ley, para lo cual debe requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con la ley. "Requerir" no es elaborar una estrategia policial, sino solicitar la intervención de las fuerzas de Orden y Seguridad, de acuerdo con lo que establece la ley.

¿Qué nos dice Carabineros? Nos dice que todo está reglado, que efectivamente ellos no se mandan solos. Pero la lectura es un poquito más completa que eso. No se mandan solos porque ellos se mandan de conformidad con lo que disponen la ley y la Constitución. Es la ley, es la Constitución -dicen los funcionarios de Carabineros que concurrieron a la honorable comisión la que nos mandata a mantener el orden público, y la forma de mantener el orden público es nuestra. Incluso, el general Bassaletti fue mucho más allá, ya que señaló: "Yo me hago responsable, yo me hago responsable de esto; yo soy la persona responsable, la estrategia es nuestra, la estrategia es del especialista, como el médico". Cita el ejemplo del médico.

¿Puede un intendente ordenar una estrategia policial? Indudablemente que no, pero eso es lo que nos dice la acusación: que el intendente implementó. La acusación no nos está hablando -eso está dentro de la competencia de esta honorable Cámara de un actuar omisivo; no nos está hablando de una coparticipación. La acusación está diciendo que el intendente ¡implementó! la estrategia de copamiento preventivo en conjunto con Carabineros de Chile. Pero resulta que Carabineros de Chile va a la comisión y dice: "No. Las estrategias son mías, son nuestras". Y tenemos un general que se hace responsable, ante los honorables diputados y diputadas que integraron dicha comisión, por esa estrategia, la cual, señaló, por lo demás no es nueva. Dice que no fue creada a raíz de esto. "Está en mis protocolos; todo esto está reglado. Nada se inventa; nada se hace a propósito de; toda la estrategia está ¡reglamentada! en estatutos, en decretos, en la Ley Orgánica de Carabineros de Chile". Y las facultades de Carabineros de Chile, ¿de dónde emanan? De la Constitución, no emanan de otra parte.

Miren lo que dice el general Bassaletti: “No ha habido jamás,” -¡repito: no ha habido jamás! “lo digo porque he estado presente en una de esas reuniones, no en todas, no ha habido jamás la intención de reprimir o no dejar que se manifestara la gente, pero sí hacerlo en equilibrio, con los derechos de las demás personas. Eso es todo”. ¡Nunca fue distinto!

Agregó: “Lo que pasa es que ahora tenemos una mejor oportunidad, porque había menos hechos simultáneos asediándonos (…)”.

Añadió -cito textual-: “Quien tiene el dominio de la técnica son los policías, tal como es en la medicina y en los otros campos de los conocimientos específicos”.

¿Quién tiene, entonces, el dominio? ¿Quién tiene el control? ¿El intendente o Carabineros de Chile? Entonces, la pregunta es -por su intermedio, señora Presidenta-, honorables diputados y diputadas: ¿Cómo es posible sustentar una acusación constitucional por actos propios de la autoridad? ¿Cómo es posible sustentar una acusación constitucional por actos directos de esta autoridad? ¿Y cómo es posible establecer, entonces, una relación causal entre un tuiter y una réplica de ese tuiter por un medio de comunicación social el día 20 de diciembre con las infracciones a la Constitución que se le atribuyen? ¡Si él no tiene el dominio causal, él no implementa las técnicas, él no puede imponerlas, porque no lo puede hacer conforme a la ley, no lo puede hacer conforme a la Constitución!

Jamás -y aquí respondo una pregunta de la honorable Presidenta de la comisión-, señora Presidenta, en cuanto a su pregunta, efectivamente, desde mi punto de vista, jamás hemos tenido una estrategia para evitar que se haga una manifestación pública. No la tenemos. ¡No existe!

Luego, y en refuerzo de lo que he sostenido ante esta honorable Cámara, dice el señor Bassaletti : “Jamás él -refiriéndose al intendente-, eso lo digo mirándolo a los ojos -dice-, nos dijo a nosotros que iba a aplicar un plan de tolerancia cero”. ¡Jamás! Jamás este intendente dio la instrucción a las personas encargadas de mantener el orden público, a las personas encargadas de resguardar la seguridad pública, de aplicar un plan de tolerancia cero. Jamás Carabineros aplicó un plan de tolerancia cero. Jamás el copamiento preventivo tiene por objeto impedir una manifestación pacífica; todo lo contrario.

Entonces, ahora procedo a responder la pregunta inicial. Después de leer todo esto, después de la lectura textual que les he…, y que ustedes me han escuchado con mucha paciencia, ¿es posible que dos integrantes, honorables integrantes, de una comisión encargada de ver la acusación constitucional puedan tener opiniones tan disímiles? Indudablemente que no. ¡Indudablemente que no! Las palabras de un general que se hace responsable ante la comisión no dejan lugar a duda.

Y por su intermedio, señora Presidenta, procedo a responderle al honorable diputado señor Ibáñez . Nadie mintió en la comisión; nadie fue a mentir. Solamente se lee lo que se quiere leer, de acuerdo a los intereses que cada uno tiene. Pero yo les he dado prácticamente una lectura total.

Fíjense, y por su intermedio, señora Presidenta, honorables diputados y diputadas, ya se anticipaba algo. El decreto supremo 1086, que nos guste o no, está vigente, con todas las recomendaciones que vienen haciendo los organismos internacionales desde el año 2005, en términos de limitar o de regular el derecho de reunión a través de una norma legal y no a través de una norma de carácter administrativa. Está vigente. ¿Fue aplicada por el intendente metropolitano el 20 y el 27? No fue aplicada. Pero más importante aún, y esto la doctrina, la

jurisprudencia y los distinguidos profesores de Derecho Constitucional que concurrieron a la comisión se lo deben haber manifestado a la comisión, ¿qué pueden hacer las personas, los civiles, los ciudadanos frente a un rechazo, a una no autorización? ¿Tienen herramientas los ciudadanos para recurrir? ¡Por supuesto! ¿Y cómo se llama esa herramienta? Recurso de protección.

Si las manifestaciones fueron reprimidas, inhibidas, el 20 y el 27, o sea, no un día, sino dos días: el 20 y el 27, ¿ninguno de los miles de ciudadanos que vieron afectada esa garantía constitucional interpuso un recurso de protección? ¿Ninguno? Podemos sostener, entonces, que estamos ante… Y más aún, conforme al estallido social, donde las personas por Dios que manifiestan sus derechos hoy en día en este país. Ninguno interpuso un recurso de protección. ¿No será, entonces, que no existió una afectación a esa garantía constitucional?

Pero sí existe un recurso de protección interpuesto en contra del intendente de la ciudad de Antofagasta en razón de hechos muy parecidos, donde se le imputa a ese intendente haber implementado una estrategia de tolerancia cero, por la prensa, una situación muy similar, entonces, a la que es objeto de esta acusación constitucional. Y ese recurso de protección está fallado, está apelado ante la Corte Suprema, pero tiene un fallo de primera instancia. ¿Y qué es lo que dijo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en forma unánime? Voy a citar textualmente: “El señor intendente -citando los argumentos del recurso de protección no realiza, en concepto de los recurrentes, una… Perdón: “Resolviendo el recurso, se sustenta que el señor intendente no realiza una prohibición de las movilizaciones sociales, sino que informa el nuevo curso de acción realizado en conjunto con Carabineros de Chile, en el sentido de la necesidad de contar las marchas de que se trate con autorización, a efectos de poder conocer el circuito de movilización para efectos de poder disponer de medidas de seguridad al efecto.”. Es decir, el intendente de Antofagasta, que no está acusado, que publica que con Carabineros de Chile solo se van a permitir las marchas que estén autorizadas, ¿qué dice nuestro Poder Judicial? No se encuentra plasmada dicha declaración a través de un medio de comunicación social en ningún acto administrativo que permita atribuirle formalidad a una supuesta prohibición de las marchas pacíficas a desarrollarse en la región.

Y la pregunta, entonces, aquí es, bueno, ¿y cuál es el acto administrativo, es el acto formal, donde se plasma la supuesta prohibición que se atribuye a este intendente de prohibir un derecho de reunión, de prohibir la libertad de manifestación, de prohibir la libertad de expresión? ¿En qué acto administrativo está? No existe. No existe ningún acto administrativo que tienda a ese fin.

Por su intermedio, señora Presidenta, honorables diputados y diputadas, vuelvo al decreto supremo 1086, que sustenta gran parte de la acusación constitucional, decreto supremo que, por lo demás, ha sido utilizado por todas las autoridades que se han desempeñado como intendente en este país. Incluso más -ustedes recordarán-, existió un copamiento preventivo en septiembre de 2018. ¿Dónde? En el Barrio Bellavista. ¿Y por qué existió ese copamiento preventivo en el Barrio Bellavista? Porque había un aumento de la delincuencia y del tráfico de drogas que ocurría en el lugar. Nuevamente, copamiento preventivo que no busca restringir el derecho de reunión, que busca evitar la comisión de delitos. No existió ningún recurso de protección; esta Cámara no interpuso una acusación constitucional en contra de ese copamiento preventivo, en contra del intendente de la época, por haber efectuado un copamiento preventivo del Barrio Bellavista.

Pero lo que es realmente insólito es que en la acusación constitucional se dan por ciertos presupuestos fácticos, consecuencias que no se pueden atribuir al intendente. Son lamentables -

¡qué duda cabe de ello! la muerte del señor Fredes , las graves lesiones sufridas por el señor Pérez , la agresión a reporteros gráficos, que se citan en la acusación, y el incendio en el Cine Arte Alameda.

Pero, bueno, la pregunta es ¿estaba el intendente ahí? ¿Estaba el intendente reprimiendo a las personas? ¿Podemos establecer si todavía los órganos con competencia, el Ministerio Público, no han establecido la relación causal?

Fíjese, honorable Cámara, que se señala que el incendio del Cine Arte Alameda es producto de las bombas lacrimógenas lanzadas por carabineros. Eso es lo que se dice; salió en los medios de comunicación social, pero resulta que aún no se establece la causa, y aunque todavía no se establece la causa, hay informes de Carabineros y de Bomberos que primordialmente han dicho que es más probable que el incendio de dicho cine se deba a bombas molotov, que son elementos incendiarios, y no así las bombas lacrimógenas. Pero eso aún está en investigación, y los organismos competentes no nos han dicho qué pasó.

Cuando se habla de la infracción del principio de proporcionalidad, se dice que este intendente dispuso que mil funcionarios de Carabineros de Chile efectuaran el copamiento preventivo en la zona cero, en la plaza Italia o en la plaza de la Dignidad, y que si eso se hubiera producido -miren la falta de seriedad de la acusación-, probablemente -probablemente-, en otras comunas más desprotegidas de la Región Metropolitana no habría sido posible pesquisar una serie de ilícitos penales a consecuencias de que en la zona cero había mil carabineros.

¿Los acusadores se dieron el trabajo de pedir información al Ministerio Público en razón de aquello? ¿Los acusadores se dieron el trabajo de pedir a los organismos de orden y seguridad, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, si efectivamente sus asertos tenían algún sustento? Nada. Nada.

¿Y pudieron haberlo hecho? ¿Tenían tiempo? Claro que sí, si en junio, en 2019, cuando se efectuó la cuenta pública, 1.500 carabineros cercaron el Congreso, 1.500 carabineros no permitieron manifestaciones cerca del Congreso. ¿Y quién de los honorables parlamentarios interpuso una acusación constitucional por ese copamiento? Ninguno, absolutamente ninguno.

Fíjense ustedes que es la propia Contraloría General de la República la que, ante un requerimiento efectuado por determinadas autoridades en orden a declarar la ilegalidad e inconstitucionalidad del decreto supremo N° 1086, ha sostenido que dicho decreto, primero, está vigente; segundo, se ajusta a la legalidad vigente, y tercero, no puede ser inconstitucional. Y no puede ser inconstitucional, porque el legislador constitucional ha sostenido, en el artículo 19, N° 13, inciso segundo, que regula el ejercicio del derecho a reunión en lugares públicos, nos guste o no. Si no les gusta, podrán modificarlo -ustedes tienen la atribución para aquello-, pero eso es lo que dice la Contraloría General de la República: que el constituyente dispuso que el ejercicio de ese derecho en lugares de uso público fuera regulado, aún en sus aspectos esenciales, no solo en virtud de una ley, sino también mediante actos generales emanados de la autoridad administrativa.

Eso lo dice la Contraloría General de la República en su dictamen N° 78.143, de 2011. Y en sustento de eso cita, además, un fallo del Tribunal Constitucional, causa rol N° 239, en el cual, a propósito de otras materias, dicho tribunal, en su considerando 9, sostiene y afirma que es principio general y básico del derecho constitucional la reserva legal en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Esto es, toca al legislador, y solo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho a reunión en lugares de uso público,

regido su ejercicio por disposiciones generales, precisamente, de policía.

Entonces, cuando la acusación constitucional imputa a una autoridad que se va a ver afectada, en el evento de acogerse la misma, por grave afectación al ejercicio de su cargo público, porque así de grave es la consecuencia de acoger una acusación constitucional, lo que uno espera, a lo menos, es que se cumpla con lo que la propia Constitución señala, esto es, que se acredite una infracción constitucional, personal, directa y causal, de parte de la autoridad, y no que se hagan imputaciones que emanan de Twitter y sin que se señale cómo ese tuiter llegó a afectar el derecho de reunión, la libertad de expresión y de manifestación, mucho menos que no se diga -¡que no se diga! que este intendente jamás instruyó a las autoridades o a los órganos que resguardan la seguridad pública por mandato constitucional, el prohibir, el impedir, el reprimir el derecho a manifestarse.

Que no se reconozca, después de haber escuchado la comisión a 44 personas, que el copamiento preventivo no tiene por objeto prevenir nada, en razón de los derechos o de infracciones constitucionales que se le imputan a este intendente, sino solo prevenir ilícitos penales, ilícitos en general, ilícitos policiales, que no guardan, no guardan, relación alguna con el derecho a reunión ni con el derecho a manifestarse.

No puede ser que, en razón de la supuesta infracción del principio de legalidad, se sustente la infracción de principios infraconstitucionales, porque lo que resulta acá es que la Constitución solo permite una acusación constitucional en contra de una autoridad como el intendente por infracciones de carácter constitucional.

Es por todas estas consideraciones que también llamo a la reflexión a este honorable Congreso. También quiero para mi país la unidad social, pero creo que esta no es la herramienta para conseguirla, y no es la herramienta para conseguirla, porque no es posible imputarle ninguna de las infracciones que acá se atribuyen.

Por eso es que solicito que se rechace, respetuosamente, la acusación en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago.

Muchas gracias por escucharme; muchas gracias por su tiempo.

-Aplausos y manifestaciones.

El señor AUTH (Vicepresidente).-

Muchas gracias, abogado Ávila .

¡Les ruego silencio! ¡Les ruego silencio!

La diputada Alejandra Sepúlveda tiene derecho a rectificar. ¿Hará uso de ese derecho?

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Sí, señor Presidente.

El señor AUTH (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda .

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, cuando el constitucionalista Viera , el profesor Viera , estuvo con nosotros en la comisión -fue el primero que asistió a exponer, y su intervención fue muy interesante-, hizo una introducción que es muy buena, porque plantea cómo tener muy clara la diferenciación -espero que los abogados lo entiendan así también entre el control administrativo, el control jurisdiccional y el control político.

Entonces, cuando dicen que no hubo debido proceso, porque lo comparan más bien con el control jurisdiccional, entonces se incurre en una confusión. Conversábamos con el diputado Ibáñez precisamente sobre eso: que este es un control distinto, un control que tiene que ver con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y, además, con el debido proceso, porque me parece que a lo mejor ahí es donde el señor abogado, al cual le tengo mucho respeto, se confundió.

Creo que es bueno que repase lo que tiene que ver con el control político-constitucional, señalado en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que hace una diferenciación explícita entre el control jurisdiccional y el control administrativo.

En segundo lugar, qué bueno que el abogado haga referencia a Jorge Correa Sutil , al cual nosotros conocemos desde hace muchos años. Es raro que se haya perdido una acusación constitucional. De hecho, le dijimos: “¿Qué te pasó que no defendiste al acusado constitucionalmente?”.

Jorge Correa Sutil es un gran jurista y un hombre al que le tengo estimación.

En lo que se confunde el abogado es que antes de citarlo yo hice una pregunta: ¿Cuál es el deber del Estado de Chile y cuáles son las complicaciones que tiene el Estado de Chile frente a la violación de los derechos humanos? Eso no tiene una doble respuesta: aquí estamos en absoluta deuda, desde el punto de vista internacional, con los derechos humanos. Fue tan tajante que, incluso, nosotros anotamos casi al pie de la letra lo que él planteó.

En lo demás, usted tiene toda la razón; en todo lo que usted leyó tiene toda la razón. Pero lo que planteé en mi alegato tiene que ver más bien con los derechos humanos y no con lo que usted planteó en el resto de la exposición del constitucionalista Correa Sutil .

Quiero hacer una precisión al abogado. Para mí es muy grato hacerla, porque a la Biblioteca del Congreso le pedimos un informe completo de los protocolos de Carabineros, ¡un informe completo de los protocolos de Carabineros!. Aquí están.

Tuvimos permanentemente la ayuda de la Biblioteca del Congreso. Creo que nadie aquí podrá cuestionar su imparcialidad en términos de los protocolos.

En ninguna parte de los protocolos de Carabineros aparece el copamiento preventivo, ¡En ninguna parte! ¡No aparece nada! ¡Y me leí, incluso, las cinco fases que tienen Carabineros! Me las aprendí por si acaso, porque uno siempre tiene que estar al día de los protocolos de Carabineros. ¡En ninguna parte aparece el copamiento preventivo!

Hay un error. Yo se lo voy a mandar, para que usted lo tenga; a lo mejor está en los anexos adjuntos. Pero en ninguna parte del documento aparece, y eso es supercomplejo - ¡ojo!, como diría el Presidente de nuestra Corporación, es supercomplicado-, porque cómo se regula, cómo sé dónde aplicarlo y dónde no aplicarlo, quién lo delimita.

Entonces, lo que dijo Carabineros es que los principios estaban, pero para el copamiento propiamente tal no existe protocolo. Es importante plantearlo.

En tercer lugar, cuando el general director de Carabineros dice: “el copamiento preventivo lo utilizamos para los ambulantes, porque son ilegales”, uno podría, en una suerte de silogismo, decir: si eso es ilegal y ocupo el copamiento preventivo para las manifestaciones, ¿entiendo que ellas son ilegales?”.

Entonces, no será que se piensa que las manifestaciones son ilegales y por eso ocupo una estrategia que es para los ilegales.

Me preocupa, porque, además, hay otro antecedente que le cae inmediatamente al copamiento preventivo, y es que todas las instituciones de derechos humanos no reconocen el copamiento preventivo, pues dicen que son inconvencionales. ¡Se cae altiro el copamiento preventivo!

No quiero argumentar más, porque es de una racionalidad absoluta; o sea, aquí lo que estamos diciendo es que esto se ocupa para cosas ilegales, porque me limita, me restringe, me inhibe, y como me inhibe, no puedo hacer reuniones, no puedo hacer una protesta, no puedo expresarme pacíficamente. No puedo hacerlo.

Además, todas las instituciones de derechos humanos dicen que esto es inconvencional, que no se ocupa, que no corresponde.

Entonces, respecto del copamiento preventivo creo que estamos interiorizados absolutamente de esto.

No podemos tener paz en el país eliminando derechos fundamentales; no podemos hacerlo, porque nos estamos convirtiendo en otra cosa -¡ojo con eso!-; nos podemos convertir en otra cosa.

Por eso dije que no es bueno hacer este uno a cero, amigos versus enemigos, derechos humanos versus orden público. Eso es reducir, simplificar, la discusión.

Así como las 60.000 personas que viven alrededor de la zona cero tienen derecho a vivir en paz, los manifestantes pacíficos, que no usan armas, también tienen derecho a manifestarse, y la inteligencia de la autoridad es saber respetar y equilibrar ambas cosas. Eso es lo que no ha ocurrido con este intendente y eso es lo que no ha ocurrido con esta administración.

Solo decir, para la historia fidedigna de esta acusación, que los 1.500 efectivos de Carabineros que

llegaron al Congreso fue por petición del Presidente de la República, no por petición del Congreso Nacional.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor AUTH (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el abogado Rodrigo Ávila .

El señor ÁVILA (abogado defensor).-

Señor Presidente, parece ser que se confunden varias cosas.

Cuando se utiliza la palabra “inconvencional”, lo que los tratados y los organismos internacionales están diciendo es que la regulación que Chile le ha dado al derecho de reunión, particularmente a través de una norma de carácter administrativo, es inconvencional; no hablan del copamiento preventivo en términos de tildarlo de inconvencional. Lo que es inconvencional es la forma como limita, como regula nuestro país el derecho de reunión, a través de una norma de carácter administrativo.

Entonces, la pregunta que al menos yo me formulo, y que respetuosamente comparto con ustedes, es: ¿Puede una acusación constitucional convertirse en un instrumento de reproche de una determinada técnica legislativa que nos hemos dado desde hace más de 37 años?

¿Puede una acusación constitucional convertirse en un instrumento de reproche por parte de una autoridad?

Reitero: los días 20 y 27 de diciembre no se utilizó el decreto supremo N° 1086, pero sí hace alusión a él la acusación constitucional.

Repito: ¿Puede una acusación constitucional convertirse en un reproche a una autoridad en un Estado democrático de derecho, porque hace uso de una normativa vigente?

¿Es la herramienta adecuada la acusación constitucional para decirle al Estado chileno, al Ejecutivo, al Legislativo, que modifiquemos esto? No.

¿Tiene el intendente atribuciones para venir a este honorable Congreso y decir: “Honorables diputadas y diputados, cambiemos el decreto supremo, deroguémoslo o hagamos una ley, como ustedes quieran?”. No, no tiene esas atribuciones.

Cuando yo me referí a la cuenta pública y al copamiento preventivo de 1.500 carabineros, con independencia de quién ordenó eso, que, por lo demás, no fue mi cliente -mi cliente es el intendente, no el Presidente de la República-, a lo que quería hacer alusión era a dos cosas: primero, a que el copamiento preventivo no es algo nuevo. Por eso cité lo que ocurrió en

Bellavista. Y segundo, a que frente al copamiento preventivo ocurrido en este Congreso Nacional nadie alzó la voz.

En razón del derecho de reunión, cito otro ejemplo más que está contenido en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. ¿Qué ocurre en el Congreso Nacional cuando en las tribunas se producen manifestaciones y desórdenes? De acuerdo con dicha normativa, se produce el desalojo y se hace una lista de las personas que se comportan no acorde al orden público en las tribunas de este honorable Congreso. Conforme a esas listas, esas personas no pueden volver a ingresar. Entonces, parece ser que el copamiento preventivo se utiliza para hacer frente a actos ilegales.

Señor Presidente, por su intermedio quiero indicar a la diputada Alejandra Sepúlveda , a quien le tengo el mayor respeto, que cuando el señor Bassaletti se refirió al copamiento preventivo fue muy preciso en sostener que estaba en distintas partes del protocolo y que el nombre “copamiento preventivo” había aparecido en la prensa y que hoy se le podría llamar así o de alguna otra forma. Lo cierto es que en esos protocolos se trataba de una presencia policial diferenciada, tendiente a evitar la comisión de determinadas conductas delictivas. Incluso, en ese minuto él ofreció -no recuerdo bien las palabras acompañarla, y entiendo que usted -si mal no recuerdo también manifestó que ya había solicitado los protocolos, como dijo en esta Sala. Claramente, él fue muy enfático en afirmar ante la comisión que esa estrategia, técnica, política o lo que fuera, no estaba como tal en los protocolos de Carabineros de Chile, sino que se desprendía de distintas normas operacionales a las cuales él hizo alusión.

Por último, haciéndome cargo de lo que la honorable diputada ha sostenido, comparto que efectivamente existe una serie de informes de derechos humanos, de público conocimiento, que hacen más de un llamado de atención al Estado chileno, que se relacionan con determinadas violaciones de derechos humanos que esos mismos informes, tanto nacionales como internacionales, han detallado. Sin embargo, eso no es materia de la acusación al intendente. Dichos informes, emanados de organismos nacionales e internacionales, dirigidos al Estado chileno, señalan que obviamente debe hacerse cargo de esto. No van dirigidos a una autoridad política como el intendente.

Por eso, la competencia de la propia acusación constitucional está dada simplemente por dos días, o sea, el 20 y 27 de diciembre de 2019. Reitero que ambos días el intendente de la Región Metropolitana ni siquiera abrió el decreto supremo N° 1086. No existió ningún acto administrativo tendiente a impedir el derecho de reunión y la libertad de expresión, o de manifestación, ni tampoco ha existido una infracción al principio de legalidad, fundada en que eventualmente él habría hecho uso de ese decreto supremo, que es una norma infralegal. Él no hizo uso de ese decreto.

A juicio de esta defensa, tampoco es posible sostener o aprobar una acusación constitucional cuando la misma se sustenta en infracciones de principios que no son de carácter constitucional, sino de carácter legal.

Esa es mi defensa, señor Presidente.

-Aplausos.

Debate Admisibilidad

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Por acuerdo de los comités parlamentarios, a continuación se otorgará un máximo de seis minutos a cada Comité, tiempo que podrá ser utilizado hasta por tres diputados, por dos minutos cada uno, o hasta por dos diputados, por tres minutos cada uno, con el objeto de fundamentar su voto antes de la votación de la acusación constitucional.

Si interviniese un solo diputado o diputada, el tiempo destinado será de cinco minutos, no de seis minutos, como es el que pueden compartir.

De acuerdo con el orden de inscripción, tiene la palabra el diputado señor Jorge Alessandri .

El señor ALESSANDRI.-

Señor Presidente, quiero agradecer al intendente de Santiago, don Felipe Guevara , quien hoy nos acompaña en esta sesión, la cual tiene por objeto acusarlo constitucionalmente, la sanción más fuerte y grave contemplada en nuestra Constitución. De prosperar la acusación, significará que no podrá ejercer ningún cargo público durante cinco años.

Esta acusación se concentra básicamente en lo que ocurrió en la llamada por la prensa “zona cero” los días 20, 25 y 27 de diciembre de 2019. Le achacan mucho al señor intendente haber hablado de tolerancia cero. Pero ¿qué sería tolerancia cero? Honorable Cámara, tolerancia cero no significa otra cosa que cumplir con la ley.

En nuestra Constitución se encuentra establecido y garantizado el derecho de reunión, pero tiene un apellido tremendamente importante que muchas veces se les olvida mencionar a algunos miembros de este hemiciclo. La Constitución señala que tenemos derecho a reunirnos en forma pacífica, primer apellido, y sin armas, segundo apellido.

Por supuesto, también tenemos en nuestro país libertad de expresión. Y como a lo menos desde los años 80 nos rige la actual Constitución y el decreto N° 1086, me permito leer algunas declaraciones de intendentes anteriores a Felipe Guevara , los cuales, vistos ante esta misma situación de controlar el orden público, han expresado por la prensa sus opiniones. Entre ellos están Víctor Barrueto , gran exdiputado del PPD y también intendente en 2006. Barrueto recalcó durante esos años que no se había autorizado ninguna marcha en la ciudad de Santiago, por lo que Carabineros tendría que intervenir para disolver cualquier manifestación callejera, de manera de garantizar la libre circulación y el orden público. Barrueto ni siquiera autorizaba: derechamente decía que no. Guevara autorizó todas las reuniones.

Adriana Delpiano , recordada por muchos de nosotros como ministra e intendenta en el período 2006-2008, en su oportunidad señaló: “Esta semana hemos tenido focos de violencia en distintos lugares de la comuna de Santiago, con bombas molotov. No hay garantía de que pueda circular una marcha en un espacio cerrado como calle Morandé. Por lo tanto les he cambiado la fecha, les he cambiado la calle y les he cambiado el horario.”. Doña Adriana Delpiano sacaba una manifestación de la zona cero y la llevaba a la zona del parque O’Higgins. Guevara no hizo eso, pues las autorizó todas y en la “zona cero”.

Sergio Galilea , quien fue exsubsecretario del MOP, como destacado intendente decía: “El

intendente, a través de su jefe de gabinete, enfatizó que la manifestación sería disuelta (año 2001) si los alumnos insisten en continuar por la Alameda su marcha sin la debida autorización" (Sergio Galilea).

A todos ellos, los diputados de este hemiciclo los fueron aplaudiendo, y un último ejemplo: Igor Garafulic , último intendente del primer gobierno de la Presidenta Bachelet : "Queremos advertir a aquellos que insisten en cometer actos de saqueos -esto en el contexto del terremoto o de cualquier tipo que, conforme nos encontramos en una situación de excepción, el gobierno perseguirá que se apliquen las máximas sanciones contra los responsables". Y después sigue: "Nadie va a un saqueo porque necesite leche para sus hijos con escopetas hechizas". Y así siguen los intendentes Trivelli , Luis Pareto , Ximena Rincón y una larga lista de intendentes que no dieron autorizaciones, que cambiaron lugares, que cambiaron horarios, que, a juicio de la acusadora o de parte de esta Cámara, no habrían respetado nuestra Constitución y merecerían, quizás, acusaciones constitucionales.

Primero, señor Presidente, quiero solicitarles a los señores diputados que hayan ejercido el cargo de intendente o de gobernador bajo el imperio de esta misma Constitución y bajo el imperio de este mismo decreto de ley N° 1086, que se inhabiliten de votar esta acusación. Han limitado y restringido el derecho de reunión bajo estos mismos preceptos; mal podrían condenar ahora a Felipe Guevara por una acción que ellos mismos han cometido.

Desde la localidad, represento a la zona cero, al igual que siete diputados más de este hemiciclo. Se han sacado, solamente en la comuna de Santiago, 2.800 metros cuadrados de veredas para convertirlas en adoquines y en proyectiles. Un adoquín puede pulverizar el cerebro de un ser humano, lanzado a solo 15 kilómetros por hora. El ser humano promedio lo puede lanzar a 50 kilómetros por hora.

Los vecinos nos mandaron esta mañana una carta a los diputados Jackson , Castillo , Winter , Cruz-Coke , Marcela Sabat , diciendo que no hay alumbrado público desde hace tres meses, que sus hijos despiertan en la noche vomitando sangre, porque les tiran una bomba molotov por el ascensor y la bomba sube hacia el edificio y va impregnando de humo el sector, que sus adultos mayores ya no pueden dormir, que sus mascotas ya no pueden estar sin estrés y sin ladrar toda la noche, con todo lo que eso significa en un departamento pequeño para la familia.

¿Tienen color político esas personas que exigen libre circulación, que exigen no pagar peaje para llegar a sus casas, que exigen que no les tiren una bomba molotov en el ascensor?

Evidentemente que no; esas personas solamente desean que les respeten sus derechos constitucionales.

El tiempo que se está usando es de los otros comités de la Unión Demócrata Independiente, para tranquilidad de los señores diputados.

Tenemos en esta Sala una responsabilidad como legisladores. Cada uno de ustedes da una señal al intendente de sus propias regiones o al futuro intendente de su región. Al votar a favor de acusar a Felipe Guevara hoy día, ustedes le están diciendo al intendente de su región que no envíe carabineros cuando en sus centros cívicos se esté saqueando, se esté quemando y se esté atacando con adoquines a las fuerzas policiales; le están diciendo a sus intendentes que no manden carabineros cuando a los vecinos les estén cobrando peaje para llegar a sus casas; les están diciendo a los intendentes de su región que serán acusados constitucionalmente si mandan

a la fuerza policial, y que lo que tienen que hacer es dejar que se cobre peaje, dejar que esos niños sangren, dejar que esos adultos mayores no puedan salir a sus centros asistenciales.

Están condenando con su voto a los vecinos que representan, a razón de dar un gesto político contra el gobierno o de hacerle un castigo al intendente de la Región Metropolitana. Al final, le están haciendo un daño a sus propios vecinos, en sus propias regiones.

El diputado Ortiz -Presidente, por su intermedio-, cuando vote esta acusación, estará condenando a los vecinos de Concepción, del centro de Concepción, porque, cuando vayan a atacar el centro cívico de Concepción, usted le está diciendo con su voto, no solo a su hijo alcalde, sino que también al intendente: “No defienda, no cope los espacios, no ocupe, deje ser”, porque para algunos es legítimo quemar el país con tal de cambiar el modelo, y es importante que se reconozca en esta Sala; es legítimo quemar el país con tal de cambiar el modelo opresor, abusivo.

Me gustaría ver en los letreros del año 2021, cuando tengamos que ir a reelección. El diputado Ibáñez antes decía: “Si no hay protesta social, no hay otro Chile posible”.

Señor Presidente, pedirle que quizás en su letrero de campaña de 2021 pusiera: “Toleraremos que quemen el país con tal de refundar Chile, Ibáñez 2021”. De esa forma le hablamos a la gente con la verdad y le decimos: “¿Sabe qué? Hay una zona cero en Santiago Centro que vamos a declararla zona de sacrificio, igual que Quintero”.

A las 55.000 personas que viven ahí les decimos: “Mira, está bien, tus derechos valen, pero es más importante derribar las AFP; tus derechos valen, pero es más importante tener un gobierno solidario o más totalitario”...

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señor diputado. Tiene la palabra la diputada Carmen Hertz .

La señora HERTZ (doña Carmen).-

Señor Presidente, a días de asumir como intendente de Santiago el señor Felipe Guevara , afirmó que las marchas “son señal de tener una democracia viva, activa. Una democracia que reprime la manifestación es una falsa democracia”.

Estas declaraciones iniciales, que alguien pudo interpretar como una señal alentadora en medio de una escalada represiva, eran solo eso: declaraciones vacías que escondían un propósito distinto.

Pero en realidad no podíamos esperar mucho de la autoridad metropolitana de un gobierno que, desde el 18 de octubre de 2019, ha cometido graves, generalizadas y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales de las personas, y que se ha transformado en una verdadera política

de Estado.

La determinación del intendente, posterior, de tener tolerancia cero con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público, ciertamente, es mucho más coherente con la política gubernamental.

Amnistía Internacional , organismo respetado y reconocido a nivel global, dijo el 21 de noviembre que las fuerzas de seguridad bajo el mando del Presidente Piñera están cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva, con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta.

Esto ha sido así desde el inicio del levantamiento popular: sofocar la manifestación, impedir que los chilenos ejerzan el derecho de reunión y la libertad de expresión; en suma, reprimir la disidencia política.

Para alcanzar este fin se ha asesinado, se ha torturado, se ha detenido ilegalmente, se ha aplicado el castigo colectivo a poblaciones enteras, se han aprobado leyes de iniciativa gubernamental para enviar a la cárcel a quienes protestan en las calles, se aprueban normas con objetivos distintos y falsos, que en definitiva es sacar a las Fuerzas Armadas a la calle para asumir labores de seguridad interior, con gran peligro para la vida de los chilenos, ya que las Fuerzas Armadas están entrenadas para asegurar la soberanía y la integridad territorial, y no son guardianes del orden público.

En este sentido, la política de copamiento preventivo que hoy nos señala la defensa del intendente Guevara , que no la implementó, sino que fue un acto operativo policial independiente, porque tiene -a través suyo, Presidente que llamarnos la atención a todos los parlamentarios que estamos acá, que cuando se ha debatido la acusación constitucional contra el ministro Chadwick -como ahora-, Carabineros es como un organismo autónomo, no está subordinado a ninguna autoridad civil ni tampoco se relaciona con las autoridades políticas, ni del país ni de la región correspondiente.

Es extremadamente raro, porque, además, con esto volvemos al discurso cavernario de Carabineros no subordinados al poder civil, y además a la teoría de los excesos individuales, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos.

Tenemos que recordar que no es posible impedir la manifestación social con cualquier medio ni tampoco lesionar garantías fundamentales. También tenemos que recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano y que las medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como es el copamiento de los espacios públicos dispuesto por la Intendencia Metropolitana, son inconvencionales.

El copamiento es una utilización policial de espacios públicos absolutamente contraria a cualquier orden internacional. Y no se trata de un plan operativo policial, porque los planes operativos policiales podrán determinar cuántos carros lanzaguas se van a usar, cuántos zorrillos se van a usar, pero no pueden determinar un copamiento preventivo. Lo digo porque he estado muchas veces en la plaza de la Dignidad y he visto cómo se reprime; he visto el copamiento policial, por un lado, y he visto cómo se reprime en forma indiscriminada a manifestantes pacíficos. Lo he visto in situ; no lo he leído en los diarios.

Llama la atención, en definitiva…

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señora diputada. Tiene la palabra la diputada Catalina del Real.

La señora DEL REAL (doña Catalina).-

Señor Presidente, por su intermedio, saludo al intendente Guevara y le deseo mucha fuerza en esta injusta situación que está pasando.

Para poner en contexto, la ciudad de Santiago, la comuna, tiene 470.000 habitantes, de los cuales 60.000 viven en la zona cero. Digo “viven”, porque en realidad tratan de sobrevivir en ese lugar. Lo vimos en la comisión; nos hemos reunido con ellos. Además, ayer vimos en televisión, en Canal 13, un amplio reportaje del terrible sufrimiento que están viviendo todos esos adultos mayores, todas esas familias, esos niños que han tenido que ser separados de sus padres porque los han tenido que mandar a vivir con familiares, la cantidad de gente que ha emigrado de las torres San Borja , un lugar tranquilo, un lugar con parques, un lugar donde habitualmente había niños y gente paseando con sus animales, que hoy no pueden hacerlo.

Estas 60.000 personas que viven en esa zona hoy día están viendo vulnerados sus derechos no por los manifestantes. En un principio quizá hubo manifestantes pacíficos por demandas sociales que todos compartimos, pero hoy día lo que quedan son aproximadamente entre 300 y 1.000 delincuentes, terroristas, violentistas, anárquicos e incluso narcotraficantes, que lo único que están haciendo en esa zona es destruirla, es destruir toda la calidad de vida y a las personas que estaban habitando ahí.

Nuestra Constitución habla de igualdad ante la ley, pero eso no se está cumpliendo. Actualmente hay personas que arrebatan sus derechos a otros. Además, aquí se está presentando una acusación contra el intendente, quien justamente quiere defender el derecho de los ciudadanos versus las turbas.

Se han vulnerado sistemáticamente al menos cinco derechos fundamentales de las personas que viven ahí: el derecho al libre tránsito, porque les cobran peajes por entrar a sus casas; el derecho a la salud, porque hay personas que se han visto afectadas psicológicamente con crisis de pánico y con problemas respiratorios agudos por todo el tema del humo de las bombas incendiarias, etcétera; el derecho a la propiedad, porque han roto los edificios por fuera, han entrado, han saqueado, han roto vidrios, con lo que cada uno de esos vecinos ha perdido parte importante de su patrimonio.

La libertad de culto también se ha visto mermada, porque han quemado iglesias y lugares de culto. Finalmente, han arrasado con todo y con el derecho a vivir en paz.

El artículo 1° de la Constitución dice claramente que el Estado debe velar por el bien común y por la seguridad nacional. Por lo tanto, el intendente estaba cumpliendo con su deber, estaba cumpliendo exactamente con su deber, porque no es el deber del intendente proteger a los delincuentes, y no es el deber de la Constitución ni garantiza la Constitución proteger a narcotraficantes y anarquistas. La Constitución no lo dice. La Constitución dice que hay que proteger a los vecinos, a los ciudadanos de Chile.

Quiero finalizar diciendo que desde hace bastante tiempo la ciudadanía siente que sus autoridades no la representan, que este Congreso no la representa, y una de tantas razones es justamente que sienten que los delincuentes tienen más derechos que las víctimas. Eso lo hemos escuchado muchísimas veces y es la pura y santa verdad.

Y en esta oportunidad, en este hemiciclo, se está haciendo exactamente eso: se está dejando en absoluta indefensión a miles de adultos mayores, a miles de familias, a miles de niños que habitan en esa zona, y eso no es pensar en los vecinos, eso no es pensar en la gente, eso no es pensar en Chile.

Por lo tanto, invito, hago un llamado, humildemente, a todos mis colegas diputados a que se pongan la mano en el corazón y realmente sientan que esta acusación es injusta, esta acusación es política; tratan de perjudicar a alguien que injustamente está pasando por esta situación.

Ojalá recapaciten y piensen en todos los vecinos del barrio San Borja .

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Carolina Marzán .

La señora MARZÁN (doña Carolina).-

Señor Presidente, la responsabilidad política reside en el intendente, pero esto no excluye la injerencia de los altos mandos de Carabineros de la implementación de la medida.

El profesor Claudio Nash en su exposición fue claro y categórico, pues entendemos que el derecho a reunión no es un derecho absoluto, admite restricciones, pero siempre para obtener un objetivo legítimo y de manera proporcional, criterio que no cumple una restricción absoluta del derecho. Esta es la lógica de la política de la tolerancia cero, que no es algo que decida de manera deliberada Carabineros de Chile, sino que es una directriz que entrega el intendente.

La manifestación de esta política fue la medida concreta del copamiento. Pueden decir que no hay imputación causal de los horrores cometidos por carabineros pero sí una vinculación a la decisión política del intendente, pues hay una restricción absoluta a la libertad de tránsito y al derecho a

reunión. Entonces, si don Cristián Muga dice que Carabineros sale con todos los medios idóneos para proteger el derecho a la manifestación, nos encontramos con el contrasentido de que estas decisiones llevan el efecto contrario, ya que la idea es que la manifestación se desarrolle sin violencia.

Entendemos que el Estado es el garante de esto y tiene el monopolio de la “fuerza”. Pero ¿qué ley autoriza el uso de violencia excesiva por parte de Carabineros?

Si el objeto es cautelar a través de todos los medios, ¿por qué todos estos medios se tornan contra las personas? ¿Por qué bajo la justificación de la protección hay algunos que pierden su visión? ¿Por qué esta disposición de medios idóneos implica el incendio en el Cine Arte Alameda, por ejemplo? ¿Bajo qué punto de vista los químicos presentes en el agua del guanaco son medios idóneos para cautelar el derecho a reunión y a la libertad de tránsito?

Nos dicen que las quemaduras en la piel de un manifestante no son directamente imputables al intendente. Pero ¿qué esperamos cuando la disposición política y las directrices de protección van en desmedro de quienes son el objeto de protección? ¿En qué momento se produce esta distorsión entre el objetivo de cautelar a los errores y horrores de lesionar de manera irreparable y quemar este maravilloso espacio cultural?

No queremos que lo errático sea parte de las autoridades regionales. No queremos que amparen violaciones a los derechos humanos. Sin ir más lejos, mi región es la segunda con el mayor número de lesionados desde el 18 de octubre, lo que es fiel muestra de medidas compartidas en varias regiones de nuestro país.

El señor Guevara nos interpeló diciéndonos cuándo debíamos ejercer las facultades de acusar constitucionalmente. Yo le digo, por su intermedio, que no actúe como interpelador, sino como acusado, que es la condición en la que viene hoy.

Que no se violen la Constitución ni los tratados internacionales.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Ricardo Celis .

El señor CELIS (don Ricardo).-

Señor Presidente, quiero decirle al intendente Felipe Guevara que él está pagando los costos de un gobierno que no ha querido entender que debe ejercer el control sobre las fuerzas policiales para que no se violen los derechos humanos en Chile.

Los organismos internacionales han sido claros y de forma reiterada han dicho que en Chile se están violando los derechos humanos, de distinto modo, en distintas versiones, con la pérdida de los ojos de las personas, con fracturas de cadera y pelvis, y lesiones en órganos internos con balines; con la muerte, con detenciones ilegales, etcétera.

El hecho de haber tomado la decisión en su oportunidad de decir que aquí había tolerancia cero, y que se iba a establecer un área de exclusión, determinó en definitiva que en esa área de exclusión se violaron los derechos humanos en forma reiterada. Y eso es lo que me ha motivado, a mí por lo menos, a suscribir la acusación constitucional contra el intendente Felipe Guevara .

No es una cosa personal contra él, sino que es un tema que tiene que ver con la acción del gobierno, que en forma sistemática ha hecho oídos sordos de la necesidad de controlar a las policías, particularmente a Carabineros de Chile, en el ejercicio del control de la fuerza para que no se violen los derechos humanos.

El control público, el orden público, tiene un límite. El límite para mantener el orden público y el control público es respetar los derechos humanos de las personas.

El Estado de derecho -su conservación y respeto tiene un límite, y ese límite es el respeto de los derechos humanos de las personas, los cuales han sido violados por decisiones que ha tomado el Ejecutivo.

¿Quién va a pagar, quién va a tener la responsabilidad política de las acciones que determinó el Ejecutivo, que determina el intendente en su oportunidad, y que finalmente termina con personas muertas, heridas y lesionadas?

Alguien tiene que responder, no solo en lo administrativo; alguien tiene que asumir la responsabilidad política.

Yo asumo que quien debe asumirla es quien tiene el control directo. ¿Y a quien se escuchó el viernes 20 en la mañana decir que va a haber tolerancia cero y que va a haber un copamiento en Santiago? Al intendente Felipe Guevara .

Por eso, el intendente está aquí; no es por un arbitrio, no es por una rabieta; no, es porque se han violado los derechos de las personas usando una herramienta que la ley señala, mediante el uso de áreas de restricción. Sin embargo, ello no permite que se violen los derechos humanos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Karim Bianchi .

El señor BIANCHI.-

Señor Presidente, si un día la plaza de armas de Punta Arenas amanece repleta de carabineros dispuestos a reprimir cualquier manifestación y ese mismo día un magallánico muere y otro es atropellado por carabineros, yo sería el primero en presentar una acusación constitucional.

En la discusión de derechos fundamentales no nos perdemos. No existen segundas interpretaciones, tampoco justificaciones aceptables.

La defensa argumenta a base de dos premisas: que el intendente "no dispuso la actividad o la decisión operativa de Carabineros de copamiento preventivo" y que "aun habiéndola dispuesto, este copamiento no infringió el derecho a reunión ni la libertad de expresión".

Primero, no es que la haya dispuesto, la permitió. Segundo, no es que no haya infringido el derecho a reunión, sino que violó el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad de expresión y reunión, a la libertad personal y la de locomoción.

El abogado señor Muga señaló expresamente: "Ustedes no pueden fallar en base a la acusación, porque la acusación es un relato. ¿Qué hacemos con la prueba?".

Por supuesto que no podemos fallar. Le recuerdo a usted, señor abogado -por su intermedio-, que esta Cámara no es un tribunal, de manera que tampoco somos jueces.

En la votación del día de hoy decidiremos si acusar o no, ante el Senado, que hace las veces de tribunal, al intendente de la Región de Metropolitana. No estamos valorando la prueba bajo el prisma de fundamentar una decisión para condenar o no una conducta.

En esta etapa de la acusación constitucional estamos debatiendo si existen o no los méritos suficientes para acusar, no para juzgar.

Hoy nos preguntamos si existen argumentos suficientes para acusar a un intendente por sus acciones en el ejercicio de su función. Particularmente, analizamos si el intendente, a juicio de estos acusadores, violó derechos humanos; derechos humanos que el Estado tiene el deber de proteger y de garantizar. En ningún caso un intendente puede amparase en un decreto para eximirse de responsabilidad.

El orden público solo tiene sentido cuando permite resguardar derechos ciudadanos, y ellos jamás son un medio, sino un fin en sí mismos. Entenderlo de otra manera es solo una demostración vacía y sin sentido de un poder abusivo por parte del Estado.

La libertad de expresión, de reunión; la libertad personal, de locomoción; el derecho a la vida y la igualdad ante la ley no pueden ser vulnerados por la autoridad de turno amparándose en un decreto.

El abogado defensor señala: "¿Dónde está la tensión entre el copamiento con el derecho a reunión, cuando el propio general Bassaletti dice que esto es un mecanismo destinado a proteger el derecho a manifestarse?".

El señor Muga nos invita a creer en el discurso del general Bassaletti para rechazar la acusación en contra del intendente. Sigamos entonces lo dicho por el general dos días después del copamiento: "(…) nuestra sociedad, en los últimos 30 días, está enferma de una enfermedad grave, supongamos que sea un cáncer (…)". "(…) cuando se busca solucionar ese problema en el ejercicio del uso de esas herramientas médicas, se matan células buenas y células malas, porque

es el riesgo que se somete cuando se usan herramientas como las armas de fuego, es complejo.”.

¿Es correcto que la defensa del intendente de la Región Metropolitana base sus argumentos en las declaraciones de un general de Carabineros que trata a las personas como células malas y células buenas, y que está dispuesto a matarlas si es necesario?

En este punto me permito algunos tecnicismos.

1. Los derechos humanos jamás se niegan, solo se limitan o restringen.

2. Para que la afectación de derechos humanos sea legítima, tiene que ser amparada por la ley, no por un decreto.

3. Desde este Congreso no hemos despachado ninguna ley que restrinja los derechos mencionados en el contexto de una manifestación.

4. El objetivo de una restricción temporal a cualquier derecho humano debe ser legítimo. Respecto de esto último, ¿cumplió el señor intendente con la finalidad de resguardar el orden público que tanto defiende? La respuesta es no. Ese día murió un joven y otro resultó gravemente herido, precisamente porque la fuerza policial no tuvo piedad al atropellarlo. El intendente, en el ejercicio de sus funciones, permitió, por omisión, este operativo.

Con su política de tolerancia cero, ampliamente difundida por usted, señor intendente -por su intermedio-, lo único que logró fue tratar a la población como si fuera un enemigo, como si fuera una célula que podemos matar para intentar conseguir el orden público.

La “tolerancia cero” existe solo en una guerra, y en Chile no estamos en guerra, aunque el Presidente así lo quiera hacer ver.

Copar un espacio público altamente politizado, con el único afán de impedir manifestaciones ciudadanas, es declarar un estado de sitio de facto. Y a usted, señor intendente, ninguna ley le otorga esa atribución.

Así las cosas, no cabe duda alguna de que este método es imprudente, abusivo e ineficiente. ¿Existe alguien en la Administración del Estado que pensara en volver a ocuparla? Sin duda que no.

Finalmente, se habla mucho de derechos humanos, poco o casi nada de deberes humanos, y el primer deber es respetar los derechos humanos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Sebastián Torrealba .

El señor TORREALBA.-

Señor Presidente, quiero saludar al intendente Felipe Guevara y analizar lo que hemos escuchado durante este día en esta Sala, pero, sobre todo, entender la decisión que vamos a tomar.

Las decisiones políticas generan señales a la ciudadanía, generan señales a los chilenos. Esas decisiones políticas las tomamos nosotros en este Congreso, democráticamente elegido en las últimas elecciones.

Esas decisiones –reitero generan señales. ¿Cuál es la señal que estamos dando a la ciudadanía al acusar injustamente al intendente Felipe Guevara por hacer su trabajo? La señal que le estamos dando es que la autoridad no vale nada, y que cualquiera puede hacer lo que quiera, sin importar el derecho de los demás ciudadanos. Estamos dando la señal de que las normas que nos rigen y que construimos todos nosotros en este Congreso no valen nada, y, por lo tanto, en la ciudadanía, en la calle opera el caos, la anarquía, la violencia.

Si aprobamos una acusación constitucional contra el intendente Guevara , vamos a dar una muy mala señal a todos aquellos que creen que a través de la violencia pueden destruir la democracia. Y eso es lo que están haciendo: destruyendo nuestra democracia. Y con nuestro trabajo y con la urgencia que tenemos que ponerle a la agenda social nosotros tenemos que recobrar nuestra democracia, que a muchos de los que están acá les costó muchísimo poder recobrar hace ya más de treinta años.

Esa democracia está en juego hoy día, porque estamos diciéndole a la ciudadanía que las normas que nos rigen simplemente no tienen sentido y aquí opera la ley del más fuerte, del que tiene más piedras, del que cobra más peajes, del que mete más miedo. Vamos a dar una señal tremenda a los violentos: ellos van a mandar en la fiesta. Violencia, señor Presidente, que sufren todos los vecinos del distrito que represento, el distrito 10, y que sufren desde el 18 de octubre en adelante todos los vecinos del sector de la plaza Baquedano .

Diputado Jackson -por su intermedio, señor Presidente-, diputada Castillo , diputado Winter , diputada Maya Fernández , esos ciudadanos que nosotros representamos hoy día tienen miedo, tienen terror de salir de sus casas, no pueden ejercer sus derechos. A esos ciudadanos, que estuvieron en las comisiones y que dieron testimonios terribles, y que los vimos ayer también por televisión, les están siendo violados sus derechos.

Esa gente es gente de bien, gente trabajadora, gente diversa, de izquierda y de derecha, que le importan muy poco los partidos políticos, que le importan muy poco nuestras carreras políticas. Y lo que sí les importa es vivir en paz y que sus hijos se puedan desarrollar y que puedan cumplir sus sueños. Pero con esta violencia es imposible cumplir sueños, con esta violencia es imposible que cambiemos las injusticias que hoy día existen en nuestro país; es simplemente imposible. Por eso, necesitamos que la autoridad pueda ejercer su rol, que es generar la paz social, y la paz social no existe si es que no hay orden, no existe si es que no hay orden.

Presidente, quiero terminar estas palabras saludando a la familia del intendente Guevara , que está acá; una familia a la cual yo quiero mucho y que es una familia que hoy día está acompañando al intendente Guevara , que es un servidor público de muchos años.

Nuevamente, Presidente, si aprobamos esta acusación constitucional, lo que vamos a hacer es que

la pesadilla que hoy día viven miles de chilenos en el sector de la plaza Baquedano sea una pesadilla permanente y de la cual no van a poder salir.

En nuestras manos está recobrar la paz de nuestro país; en nuestras manos está la oportunidad de recobrar la democracia.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Tomás Hirsch .

El señor HIRSCH.-

Señor Presidente, el 16 de noviembre Abel Acuña murió tras un paro cardíaco en plaza de la dignidad. A pesar de los gritos y gestos de los manifestantes, el carro lanzagua nunca dejó de atacar el punto donde se encontraba Abel, que aún se debatía entre la vida y la muerte, y, peor aún, Carabineros obstaculizó el paso de la ambulancia.

¿El intendente Guevara se reunió con la familia del joven fallecido? No. ¿Ordenó una investigación imparcial frente a la acusación de una funcionaria del SAMU herida con un perdigón y que intentaba socorrer a Abel? No. ¿Qué hizo el intendente Guevara? Asumió la versión oficial policial, y punto.

El 17 de diciembre el intendente declaró en Twitter: “Tendremos Tolerancia 0 con manifestaciones no autorizadas (…)”, anunciando después un copamiento con más de mil carabineros en la plaza de la dignidad. Y su estrategia del copamiento tuvo un resultado trágico, pero esperable: diez días después de su puesta en marcha, Mauricio Fredes murió ahogado al caer en una fosa con agua mientras escapaba de la acción represiva de Carabineros, quienes nuevamente obstaculizaron las labores de ayuda.

Presidente, las personas son indivisibles. Cuando nos referimos al intendente Guevara no podemos dejar de ver a la misma persona a quien conocimos como alcalde de Lo Barnechea. Quien acusamos es el mismo que hace seis meses ordenó el desalojo de más de treinta familias del Cerro 18, de esa comuna. En pleno invierno, con cuatro grados bajo cero quiso sacar de sus casas y de su comuna a sesenta adultos y más de cincuenta niños. Afortunadamente, su nombramiento como intendente tuvo algo positivo al impedir que se concretara esa brutal. Es el mismo que maniobró para cerrar dos colegios emblemáticos en la comuna con la excusa de estar fusionándolos; el que intentó cerrar la feria de Puente Azul, que la conoce bien, que da trabajo a cientos de pobladores; el que puso precio para entrar al parque público Las Rosas -ahora les cobran cuatro mil pesos, que, por supuesto, ninguna familia de pobladores puede pagar, como bien lo sabe-; es el mismo que puso cobro retroactivo al retiro de basura a los más humildes de su

comuna.

Todo esto lo relato para que se entienda bien a quién estamos acusando hoy.

Los contextos son importantes. La historia, aunque la quieran suprimir, es importante. Hay un historial de crueldad con quienes menos tienen, y en su corto período como intendente ya hemos visto cómo ha actuado, impidiendo el legítimo derecho a reunión y a circulación, así como la libertad de expresión; ya hemos visto, a las pocas semanas de haber asumido, cómo sus acciones se tradujeron en gravísimas violaciones a los derechos humanos.

El intendente que hoy acusamos, en vez de garantizar estos derechos, planificó y ordenó una política de copamiento policial que jamás habíamos visto en democracia; anunció la tolerancia cero contra quienes legítimamente se manifestaban.

Hoy el intendente no puede venir a decirnos que la policía actuó por cuenta propia. Eso se lo recordó el propio general Bassaletti al declarar frente a la comisión revisora que los Carabineros no son independientes y que dependen de la autoridad ejecutiva en todos sus niveles. En vez de asumir la responsabilidad por sus decisiones, nos encontramos acá con alguien que termina desligándose de sus propios dichos y actuaciones, culpando a Carabineros.

Como mínimo, ¡como mínimo!, le pedimos al intendente el coraje para reconocer sus propias instrucciones, sin atribuírselas a terceros.

Al enfrentar a la comisión, el intendente Guevara reconoció que la explicación de la tolerancia cero fue infeliz. Pero reconocer ese error no va a devolver la vida a Abel Acuña ni a Mauricio Fredes ; no le permitirá recuperar la vista a Fabiola Campillay ni a Gustavo Gatica , ni le devolverá su ojo perdido a Diego Lastra , intendente. Tampoco servirá para sanar a Óscar Pérez , quien fue literalmente aplastado entre dos zorrillos, y a cuya familia él no visitó, aun cuando esta mañana haya mentido al respecto.

Presidente, si esta acusación tiene éxito, como esperamos, no se va a poder reparar el enorme daño causado al país, pero al menos vamos a dar una señal importante sobre que no puede seguir violándose los derechos humanos, como se ha hecho hasta ahora; que no vamos a aceptar la criminalización de la protesta; no vamos a aceptar más muertes, no más personas que pierdan la vista por salir a manifestarse en las calles.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Luciano Cruz-Coke .

El señor CRUZ-COKE.-

Señor Presidente, sexta acusación constitucional en menos de dos años: Santelices , Cubillos , Chadwick ; tres ministros de la Corte Suprema, y ahora el intendente de Santiago. No cuento incluso la del Presidente de la República. ¡Seis acusaciones constitucionales! Esto no es por los derechos humanos, esto no es por heridos, esto no es por las personas que perdieron la vista; esto es, simplemente, porque hay que hacerle un daño y sacar al gobierno del Presidente Piñera. Y quiero ser claro en eso, señor Presidente.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Silencio en las tribunas.

El señor CRUZ-COKE.-

Un grupo de parlamentarios que han transformado la polarización y el infantilismo en su forma de hacer política acusa al intendente Felipe Guevara de haber infringido la Constitución. ¿En qué consiste la infracción del intendente?

Los parlamentarios acusan al intendente Guevara por restringir el derecho a reunión que consagra la Constitución en su artículo 19, número 13º. Señalan que la estrategia que ha desplegado el gobierno no es válida porque no se ha dictado una ley que regule el derecho a reunión consagrado en la Constitución y porque este derecho no podría ser limitado por un decreto.

Como todos los derechos fundamentales tienen fronteras y contornos, y en ocasiones pueden entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, el problema en este caso estaría en la ausencia de una ley que establezca el alcance y los límites del derecho a reunión. Pues bien, cabe preguntarse, entonces, ¿cómo puede un grupo de parlamentarios, autoridades encargadas precisamente de dictar las leyes, acusar a un intendente porque no existe tal ley?

La oposición muestra un desdén absoluto por cumplir con los requisitos que justifican una acusación, argumentando repetitivamente que esta es una “acusación política”, como si eso eximiera de cualquier consideración jurídica o de justicia al uso de esta herramienta de ultima ratio.

Este es el caso paradigmático del ladrón detrás del juez. Quienes hoy acusan son quienes debiesen ser los acusados; quienes interpelan al intendente debiesen hacerse cargo de que, siendo mayoría durante todos y cada uno de los períodos parlamentarios desde que volvió la democracia, no han dado cumplimiento a su obligación de Estado de regular legalmente el derecho a reunión, que actualmente está regulado por un decreto de la década de los ochenta. Entonces, ¿por qué tendríamos que exigirle al intendente no cumplir con su obligación?

Escuchemos a la ciudadanía. Tango que dicen que les gusta citar a la calle. ¿Cuál es el número actual respecto de los saqueos que considera la encuesta Cadem? Hay un rechazo de 90 por ciento. Le pido a alguno de mis colegas de oposición que nos explique a los presentes y a la ciudadanía cómo puede cumplir un intendente con sus obligaciones constitucionales, dentro de las

que se encuentra la protección del orden público, en ausencia de una norma que establezca los parámetros a los que debe sujetarse.

¿Qué significa, en la práctica, aceptar el argumento de la oposición? ¿Cómo cumplirá el intendente su deber de resguardar el orden público?

Hay consenso mundial en que el derecho a reunión, al igual que muchos otros derechos fundamentales, tiene límites, que están asociados con el respeto a otros derechos y libertades Pero bajo el argumento de los acusadores sería un derecho que no conoce limitaciones, al menos no mientras estos mismos diputados no legislen, algo que han evitado hacer durante años.

Algunos incluso tuvieron el descaro de criticar el que el gobierno esté preparando un proyecto para darle adecuada regulación al derecho a reunión, algo que, por lo demás, no importa mucho, porque cuando se trata de votar en contra de incendios, saqueos o de tener militares resguardando infraestructura crítica, sabemos que esa misma izquierda extrema, que avala la violencia, va a votar en contra.

Mientras, en el distrito 10, de Santiago, como han mencionado los diputados Alessandri y Torrealba , los vecinos de la llamada zona cero están mirando esta votación y la señal que vamos a dar a esas cerca de 60.000 personas, que es tremendamente relevante. Estamos hablando de personas que no duermen, que no pueden ir al médico, de gente que está enferma y vive confinada en sus departamentos y de comerciantes que ha visto saqueados sus locales reiteradamente.

Pongámosle fin a estos espectáculos bochornosos que se repiten prácticamente semana a semana, en razón del sentido práctico de la izquierda, que valida la violencia. Dense cuenta de que si el gobierno tiene un 6 por ciento de aprobación, ustedes tienen 2 por ciento, así que no están sacando ningún provecho de esto.

Finalmente, a los vecinos de la plaza Baquedano les digo que hay un grupo de diputados que los defenderá en su derecho a vivir paz.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Karin Luck .

La señora LUCK (doña Karin).-

Señor Presidente, la ciudadanía ha sido testigo del triste espectáculo que ha brindado la izquierda tras el estallido social; hoy la gente nos pide actuar con seriedad.

Sin embargo, nos tienen sometidos a un festín de acusaciones e interpelaciones que nos desvían de lo esencial: solucionar los problemas a millones de los chilenos que esperan, por ejemplo, recibir mejores pensiones y una atención de salud digna.

Las acusaciones constitucionales se han convertido en un arma política, que está generando enorme desprestigio a la clase política.

Esta nueva acusación, ahora contra el intendente Guevara , es una muestra más de ese populismo exacerbado de una oposición que dice a todo que no.

Parece que hay que recordarles que la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 2, establece las funciones de un intendente regional, dentro de las cuales se comprende la de “Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;” y, seguidamente, en su letra c), consigna que podrá “Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio (...), en conformidad a la ley;”.

Quisiera detenerme en este punto. ¿Cuál es la ilegalidad que cometió el Intendente Guevara? ¿Acaso vamos a destituirlo únicamente por apegarse al más esencial ejercicio de sus funciones?

Déjenme decirles que las garantías constitucionales no han sido pasadas a llevar; es más, el artículo 19, número 12º, de la Constitución establece la libertad de emitir opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Y seguidamente, en el número 13º, establece el derecho a reunirse sin permiso previo, pacíficamente y sin armas.

¿Por qué seguimos perdiendo tiempo valioso en acusar a un intendente únicamente por apegarse a sus funciones y hacer uso de los instrumentos que la ley le confiere para cumplir con el mandato para el cual fue designado?

Entendamos que quienes estamos aquí tenemos una responsabilidad con Chile. Es misión de todos avanzar en acuerdos y ser y hacer un aporte a la democracia. Dejemos de validar la violencia, el uso de piedras, barricadas y bombas molotov.

Me pregunto: ¿Esto es hacer política? Chile cambió y ustedes siguen en la trinchera intentando sacar créditos políticos que la ciudadanía, más temprano que tarde, castigará. Recuerden que nos están mirando y juzgando. ¡Estemos a la altura!

Los vecinos nos están reclamando y suplicando por orden, seguridad, poder pasar una tarde tranquila en sus casas, llegar a tiempo a sus destinos, y es a ellos a quienes les fallamos cuando aprobamos estos textos infundados, que solo entorpecen las atribuciones con que cuenta el intendente para proteger a la ciudad y, particularmente, a los vecinos de la plaza Baquedano .

He dicho.

-Aplausos.

Debate Admisibilidad

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Alejandro Santana .

El señor SANTANA (don Alejandro).-

Señor Presidente, por su intermedio saludo al señor ministro, a la señora ministra y, especialmente, al intendente Guevara .

Señor ministro, señor intendente, como han dicho los abogados, y no solo el abogado Muga , sino también otros abogados connotados de la Nueva Mayoría y de la ex Concertación, esta acusación no tiene fundamentos constitucionales.

El diputado Ortiz señaló en la comisión que no existe inconstitucionalidad en los actos del intendente y que esto es un juicio político. Ahí es donde uno tiene que entrar a revisar la historia, como lo que ocurrió cuando fueron intendente Ximena Rincón , Adriana Delpiano , Víctor Barrueto , Claudio Orrego , en que ocurrieron situaciones parecidas. De hecho, Ximena Rincón lo dijo: “Si hay algún tipo de desorden, algún tipo de agresión, algún tipo de daño, obviamente Carabineros está coordinado con la intendencia y va a actuar”. También lo dijo Adriana Delpiano : “No vamos a permitir actos vandálicos…”. Y agregó: “Una mano muy firme para evitar y sancionar actos que ponen en peligro las vidas de las personas, dañen la propiedad pública o, como en el caso de ayer, a aquella propiedad privada que tenga incidencia en la calidad del transporte.”.

Ninguno de los que hoy día son oposición levantó la mano para decir: acusemos constitucionalmente a esta intendenta o a este intendente. ¡Ninguno! Y eso demuestra que esta acusación constitucional busca un fin que es mayor, que es desacreditar, desestabilizar al actual gobierno.

Por lo tanto, ¿esto atenta contra quién? Contra el estado de derecho, contra la seguridad de las personas. ¿A quién se le entrega un mensaje positivo? ¿A quién se le está diciendo: “Oiga, puede seguir haciendo lo que quiera”? A los encapuchados y a los violentistas. ¿Y quiénes son los encapuchados y los violentistas? Delincuentes, narcotraficantes. Esas son las personas que van a recibir un mensaje potente de toda la Cámara de Diputados. Pero también lo recibirán las más de 150.000 personas que han perdido su trabajo producto de estos desórdenes, las decenas de locales comerciales de pequeños y microempresarios establecidos en el sector de plaza Italia. A esas personas se les va a decir si hoy día están a favor del Estado de derecho; si están a favor de que las autoridades ejerzan, en función de la ley, sus atribuciones o están a favor de quienes hoy día -la explicación sería son sus socios estratégicos.

¿Qué significa ser socios estratégicos? En el Congreso, votar en contra los proyectos de ley, hacer obstruccionismo legislativo, generar anarquía legislativa, y afuera lo hacen quienes hoy día vamos a apoyar acusando constitucionalmente al intendente Guevara . Espero que eso no suceda…

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha terminado su tiempo, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Raúl Saldívar .

El señor SALDÍVAR.-

Señor Presidente, como señaló el jurista Roberto Gargarella : “En nuestro país, como en otros, el derecho acostumbra a hacer lo que no debe: maltrata a quienes debe cuidar, persigue a quienes debe proteger, ignora a quienes debe mayor atención, y sirve a quienes debe controlar.”.

Entonces, ¿qué debe hacer el derecho? Asegurar a todos, pero muy especialmente a aquellos que hoy agravia, un trato igualitario. Y mientras ello no ocurre, el derecho debe dar especial protección a quienes reclaman por ser tratados como iguales, es decir, debe proteger en lugar de acallar las protestas. El derecho a protestar aparece así, en un sentido importante al menos, como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos.

En general, el derecho a la protesta social no se reconoce textualmente como tal. Eso, como ocurre con muchas otras instituciones jurídicas, corresponde a una construcción dogmática que relaciona el derecho de reunión y la libertad de expresión.

Al respecto, solo quiero recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió, con fecha 29 de diciembre, en los siguientes términos: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano y que medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como el copamiento de espacios públicos dispuesto por la Intendencia Metropolitana, son inconvencionales.”. Luego, agrega “su preocupación por la continuidad de los hechos de violencia y uso desproporcionado de la fuerza por parte de Carabineros en el contexto de las protestas sociales en Chile en las últimas semanas.”.

Esta declaración, al igual que la hecha por otras instituciones, no se hace en el vacío; tiene su fundamento en la política llevada a cabo por el intendente, quien, modificando sustantivamente su política de manejo de las manifestaciones sociales expresadas al inicio de su mandato, anunció la implementación de una política de tolerancia cero a manifestaciones no autorizadas por la intendencia.

Efectivamente, como se señala en la acusación constitucional que hoy analizamos, es en este contexto que el intendente presenta la nueva estrategia que se ha preparado con Carabineros de copar el sector de plaza Italia con 1.000 efectivos policiales, de forma que Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a que lo hagan los manifestantes, y cuando estos llegan, entonces van a tener una dificultad, porque el espacio ya va a estar ocupado.

Es más, se atreve a decir, sin respeto alguno por los derechos constitucionales de los chilenos y chilenas, que cualquier persona que llegue a plaza Italia a manifestarse será retirada del lugar por las policías, debido a que no hay autorización de asambleas, reuniones o manifestaciones de ninguna naturaleza.

La acusación, en consecuencia, no puede ser más clara en este punto, pues son precisamente estas actuaciones las que implican la vulneración del derecho a reunión y el derecho a expresión,

materializadas a través de las estrategias que el señor intendente pretende justificar.

El resguardo del orden público no significa per se la restricción del ejercicio de los derechos garantizados por la Carta Fundamental. Los hechos ocurridos en el sector plaza Baquedano son demostrativos que el impedir ex ante el ejercicio del derecho de reunión acarrea, como resultado, hechos lamentables que son de público y notorio conocimiento.

En definitiva, no se trata de un ejercicio de opciones entre orden público o derechos humanos. El orden público que sirve de presupuesto a la democracia es aquel que se constituye para defender los derechos fundamentales. Toda fuerza que se imponga soslayando o violando los derechos humanos es una fuerza contraria al derecho e injusta, por lo que debe ser rechazada.

El intendente Felipe Guevara , con su actuar, ha infringido la Constitución. En este sentido, no debemos olvidar lo ocurrido en nuestro país: los traumas, las golpizas y todo lo que ya conocemos ampliante.

Es por eso que la importancia del respeto a las reglas y principios contenidos en el derecho fundamental justifican la acusación que se está sosteniendo.

Quiero decir, además, que esto no se hace por poner en descrédito al gobierno; el gobierno se pone en descrédito solo si no...

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señor diputado. Tiene la palabra, hasta por 3 minutos, el diputado Gonzalo Winter .

El señor WINTER.-

Señor Presidente, por su intermedio saludo al señor intendente y expresarle que me parece positivo para el país que se haya presentado.

Quiero saludar también a las víctimas de la represión estatal, a quienes han perdido la vida en estos meses, a quienes han perdido un ojo, a quienes se han tenido que acostumbrar a vivir con el gas lacrimógeno en sus pulmones y también a los locatarios del centro de Santiago que han perdido su trabajo, víctimas de los saqueos, y a quienes, como han dicho quienes me antecedieron en el uso de la palabra, han sufrido altos costos por el error de haber creído que generar 18 millones de consumidores era lo mismo que construir una sociedad.

El poeta Juvenal , en una frase de hace 1.500 años, hizo célebre la expresión: “¡Enciérralas, contrólalas! Pero ¿quién vigila a los vigilantes? ¿Quién guardará a los guardianes?”.

Nos dijeron aquí que el Presidente de la República, no; también nos dijeron que el ministro del

Interior, señor Chadwick , no; con el caso Catrillanca, nos dijeron que las autoridades políticas, no; con la operación Huracán nos dijeron que las autoridades políticas, no; con el caso “pacogate” también nos dijeron que las autoridades políticas, no.

Por lo tanto, cuando el intendente Guevara se presenta hoy día ante nosotros y nos plantea que esto fue un operativo policial independiente, nos está diciendo también: “Yo no”. Es decir, nadie vigila a nuestros vigilantes, nadie está a cargo, nadie tiene responsabilidad política sobre las policías y sobre el uso de la fuerza en Chile.

Asumir que nadie tiene responsabilidad política sobre las policías, en el fondo, es asumir que a las policías no las manda nadie. El problema real es que son incapaces de equilibrar el orden público con el respeto a los derechos humanos. Y esa incapacidad se esconde echándole la culpa al eslabón más débil, tratando a todo Chile de delincuente u obsesionado con encontrar culpables fuera del país, como, por ejemplo, en Corea.

El intendente Guevara sí diseñó junto con Carabineros esta estrategia y la anunció públicamente, haciéndose con ello responsable de esta. ¿O me va a decir el señor abogado que un acto del habla dirigido por una autoridad hacia el pueblo no es un acto político? Entonces, surgen dos preguntas: ¿Con qué objetivo el intendente la realizó? ¿Con qué resultado?

Su objeto -sus palabras han sido citadas por todos fue restringir el derecho a la libre reunión pacífica de la gente, consagrado en la Constitución Política. ¿Y con qué resultado? Con el retorno de los incendios, con gente que perdió sus ojos y con muertos.

La responsabilidad política es del intendente. Asumir lo contrario significaría que las policías no dependen de nadie y, por lo tanto, todo actuar de la policía es independiente y, por ende, ilegítimo.

Muchas gracias.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra, hasta por 3 minutos, la diputada Claudia Mix .

La señorita MIX (doña Claudia) .-

Señor Presidente, el intendente Felipe Guevara partió mal esta jornada al mentir respecto de que se había contactado con la familia de Óscar Pérez. La verdad es que solo escribió un tuit ese día 20 de diciembre, comprometiéndose y declarando buenas intenciones, que finalmente nunca cumplió.

Nos encontramos en circunstancias históricas en este país. Desde el 18 de octubre hemos visto cómo la ciudadanía se ha manifestado por un Chile para todos y todas, sin exclusiones ni abusos, dejando claro el malestar acumulado por años por un modelo que no sostiene derechos y solo garantiza ganancias para los grupos económicos.

En estos tres meses hemos visto la incapacidad de un gobierno para dialogar, para buscar respuestas y posibles soluciones concretas a las demandas expresadas en las movilizaciones.

Durante estas semanas el gobierno definió que la forma de solucionar esta crisis social era a través de la aplicación de oídos sordos, de seguir con anteojeras puestas para llevar adelante su plan de gobierno y apelar a la represión bajo la sombra del “orden público”, concepto que han manoseado hasta el hartazgo, sin ocuparse de velar por la seguridad de las ciudadanas y de los ciudadanos de las diferentes regiones del país.

Hemos visto cómo a lo largo del país se repiten escenas de violencia y abusos por parte de las fuerzas policiales. Por cierto que hemos puesto atención al caso de la Región Metropolitana, donde hemos sido testigos de la brutal actuación de las fuerzas policiales, las cuales, ejecutando las órdenes del intendente Guevara , no solo coparon la “plaza de la dignidad”, sino también buena parte de la Región Metropolitana.

La estrategia del intendente Guevara -hay que recordar que Carabineros en la sesión dijo que las decisiones nos las tomaban ellos solos fue impedir la libre reunión de las personas que buscaban manifestarse y amedrentar a quienes ocuparan libremente las calles para expresarse.

El responsable político de la Región Metropolitana debe asumir que su decisión de desplegar las fuerzas policiales sin instrucciones para evitar abusos -recordemos que usted habló de tolerancia cero en radio terminó con Óscar Pérez aplastado por dos carros policiales; con Mauricio Fredes , ahogado dentro de una fosa que se llenó con agua del lanzaguas en las cercanías a la “plaza de la dignidad”; con Nahuel Herane con la pérdida de un ojo por el disparo de balines por carabineros en Estación Central, mientras estaba en un acto cultural con sus padres el 20 de diciembre, a una cuadra de su casa. A eso se suman una serie de hechos denunciados en Maipú, Pudahuel y Puente Alto.

Eso es evidencia clara para aprobar esta acusación constitucional y que el Senado lleve a cabo el juicio político respectivo, donde el intendente Guevara debe responder.

Por último, hemos escuchado a ambos abogados, Ávila y Muga , a quienes les sugiero que se pongan de acuerdo, porque uno decía que el intendente…

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señorita diputada. Tiene la palabra el diputado Esteban Velásquez .

El señor VELÁSQUEZ (don Esteban).-

Señor Presidente, la responsabilidad en política debe tener presente contexto, tacto y criterio. Me viene a la memoria la decisión en su momento de la actual ministra Rubilar , quien siendo

intendenta no renunció a su cargo y asumió.

Desde mi punto de vista, contexto, tacto, tino y criterio son elementos que a veces parecieran de sentido común, pero que se deben tener presentes en ciertos momentos de la historia.

Es cierto, intendente, que a usted le correspondió asumir en tiempos complejos, en un ambiente social y político en conflicto. Ese conflicto o quiebre entre la ciudadanía y el poder oficial marcan un Chile que despierta y exige un nuevo trato. Conceptos muy recurrentes: “un nuevo trato”, “algo distinto y novedoso”. Usted asume para desarrollar una labor política y administrativa en esas circunstancias -lo entendemos-, y también para que colocara su talento y brindara garantías a la comunidad en un proceso de rompimiento entre la sociedad civil y el poder establecido.

Señor intendente, a usted le ha correspondido ser parte del escudo que protege, lamentablemente, y que promueve la política de enfrentamiento del Presidente Piñera. Usted, a mi juicio, asumió esas banderas y tomó un camino equivocado que lo llevó a ejecutar acciones que atropellaron derechos y libertades con nefastas consecuencias y proyecciones.

Por eso, esta acusación tiene mérito jurídico y político suficiente, más allá del tono belicoso que en algún momento mostró en algunos medios de comunicación, que, claramente, no ayudó.

Entonces, el contexto, el tacto, el criterio sí importan; sin embargo, no puedo dejar de reiterar que hay un responsable mayor que declaró la guerra, que sigue viendo enemigos en su propia patria, y que fue un propio oficial superior del Ejército quien tuvo que aclararle que él no estaba en guerra con nadie, que él vivía tranquilo, que él estaba feliz.

El Presidente Piñera , que no ha entendido de qué se trata la protesta social, transmite su doctrina de orden público a autoridades que asumen la misma lógica de la represión policial, lejos de las respuestas sociales que la ciudadanía clama. Autoridades, como usted, intendente, se ven expuestas y son acarreadas por esta doctrina de orden y seguridad, y así deben enfrentar escenarios como este.

El gran patrón de La Moneda y ese poder del segundo piso operan y mueven sus piezas para sus propios fines. ¿No entienden en La Moneda que ante una crisis social no es la represión la solución? Además, con esa falta de conducción presidencial y confusión de liderazgo, las instituciones uniformadas, políticas y administrativas se ven envueltas en una vorágine de atropellos y abusos respecto de libertades y derechos de las personas.

Tenemos un Presidente confundido, ensimismado, que en su momento descabezó a generales del Ejército y de Carabineros, pero que no aceleró transformaciones estructurales en estas instituciones, que son tan necesarias.

En este momento nos encontramos en una instancia de control político. No obstante, en razón de argumentos jurídicos, nos pueden parecer o no las expresiones del general de Carabineros Enrique Bassaletti cuando dice que Carabineros escucha a las autoridades administrativas y atiende las declaraciones de la vocera de Gobierno, en las que reconoce que a Carabineros se les pide copar los espacios públicos, y que sabe que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el Sistema Interamericano y los detalles que acá ya hemos conocido.

Este elemento democrático, como lo es la acusación constitucional, lo ejercemos con

responsabilidad y, por supuesto, desde el rol político, que es la esencia de esta Cámara.

Reitero, intendente: usted asumió en un momento de crisis, de conflicto, con un país que despierta y exige un nuevo trato, no la misma lógica autoritaria de siempre. Lamentablemente, usted es una autoridad designada por un jefe que lleva confundido más de tres meses y que parece que en cierto modo lo utilizó como otro escudo protector.

Intendente, no dimensionó el momento en que asumía y, lamentablemente, fue un buen discípulo del Presidente Piñera . Usted se equivocó.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Paulina Núñez .

La señora NÚÑEZ (doña Paulina).-

Señor Presidente, algunos diputados de oposición han iniciado un proceso constitucional acusando al intendente Guevara porque no habría garantizado a los manifestantes, en el marco de la crisis social, el derecho a reunión y la libertad de expresión, esto por el copamiento que realizó Carabineros en el sector de plaza Baquedano.

Presidente, la acusación es un proceso constitucional de naturaleza jurídico-política. En lo jurídico no tenemos ninguna duda de que carece de fundamentos. El intendente no ha infringido la ley o la Constitución. No lo digo yo; no lo dicen los abogados del intendente; no lo dice el intendente: lo dijo el diputado Ortiz , quien, formando parte de la comisión revisora, al argumentar su voto, dijo que desde el punto de vista constitucional no corresponde el voto a favor, pero lo hace porque el jefe de la bancada firmó la acusación.

Dicho eso, quiero dejar a un lado lo jurídico, donde ya se ha argumentado bastante, y paso a lo político.

Ante esta profunda crisis, una crisis política, institucional, social, de confianza, tenemos dos posibilidades como políticos: conducir este proceso y darle una salida bajo la institucionalidad y el derecho a nuestro país o generar ingobernabilidad.

Lo que hoy estamos viviendo a través de esta acusación -digamos las cosas como son-, de que vayamos sacando a los intendentes aunque no hayan infringido la Constitución y las leyes, es producir ingobernabilidad. ¿Por qué? Por razones políticas. El intendente ha autorizado todas las marchas. Su prioridad, desde que asumió, fue devolver a los ciudadanos y a los vecinos la tranquilidad, preocupándose de que aquellos que quieran ejercer su derecho no infrinjan ni prohíban el derecho de terceros, como estamos viendo en la plaza Italia.

Lo único que queda entender acá es que lo que quieren es ir detrás de este intendente, luego ir detrás de los otros intendentes y que, ojalá, no haya nadie capaz que cumpla la Constitución y las leyes, como ha sido el caso del intendente Guevara , para poder asumir estos cargos.

Señor Presidente, hoy día lo que los chilenos piden en esta crisis -motivo por el cual también llegamos a aquello es que recuperemos el diálogo, que seamos capaces de lograr acuerdos, que esta tarde la hubiésemos ocupado, por ejemplo, para tener un nuevo sistema previsional para Chile; pero hoy día la ceguedad política que ha tenido la oposición -no todos; yo valoro a aquellos que están dispuestos a los acuerdos y a no caer en estas herramientas, y a no abusar de ellas es el motivo por el cual estamos en esta crisis.

Todos sabemos que de esta crisis no vamos a salir con el orden público solamente, pero es nuestra obligación recuperar la paz social y recuperar el orden que teníamos el 18 de octubre, para volver a un país -no al país que teníamos con menos abusos, con más justicia y con más equidad; que hoy día no se acuse a un intendente injustamente, que hoy día la oposición levante la frente y dé conducción a nuestro país junto a nosotros y que nos deje gobernar.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Francisco Eguiguren .

El señor EGUIGUREN.-

Señor Presidente, quiero saludar al intendente de Santiago, Felipe Guevara ; a su querida familia y a las autoridades que nos acompañan en esta injusta como dañina acusación constitucional.

Entendamos que el precedente que estamos estableciendo es muy grave para la democracia y el país.

Sí, señor Presidente, lo que está ocurriendo en este hemiciclo es enviar un mensaje a la ciudadanía: el orden público no le interesa a esta Cámara y toda autoridad que ose cautelarlo o protegerlo corre el riesgo de ser condenada constitucionalmente. Tan claro como decirle a los vecinos, al comercio, a la ciudadanía que, desde hoy en adelante, en buen chileno, estarán entregados a la mano de Dios, porque si la autoridad pertinente, en este caso el intendente, se la juega y hace el esfuerzo de protegerlos del lumpen, los narcos y los violentistas, será acusada constitucionalmente.

La verdad parece inexplicable, incomprensible, de una inconsecuencia alarmante, que diputados de esta Cámara que están en la Sala hoy día, que fueron gobernadores e intendentes, que aplicaron el mismo decreto 1086 -¡ellos!-, hoy condenen con la máxima sanción que contempla la

Constitución al inhabilitar por cinco años a la autoridad acusada constitucionalmente, votando a favor de la acusación constitucional. Lo menos que habríamos esperado de ellos es que se hubiesen inhabilitado en conciencia.

Finalmente, quiero dejar constancia de que hasta hoy, a esta hora, no hay un manifestante que haya interpuesto un recurso por los hechos de los días 20 y 27.

Concluyo dejando establecido que hasta este momento no hemos oído un argumento jurídico que demuestre que el intendente Felipe Guevara haya vulnerado la Constitución y las leyes.

Aquí solo hay un móvil político que pretende dañar al gobierno; pero que les quede claro -¡superclaro, estimados diputados!-: el daño que causará esta acusación constitucional, en el caso de aprobarse, será enorme.

Estimado intendente, más allá del incierto resultado de esta acusación constitucional, sepa usted -tenga la certeza de que en Renovación Nacional, su partido, sentimos un enorme orgullo por la forma como usted ha llevado adelante su gestión y por la lucha que ha dado por devolver a los santiaguinos, a sus vecinos, una ciudad de Santiago que ha sido víctima del lumpen, y a ese comercio que son pymes heroicas que luchan por salir adelante y que no han podido hacerlo por la violencia desatada.

Como dijo Churchill respecto a esto, nunca rendirse en nada grande o pequeño, nunca ceder a la fuerza, nunca ceder al aparente poder del enemigo.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Jaime Bellolio .

El señor BELLOLIO.-

Señor Presidente, por supuesto saludo a quienes hoy día nos acompañan.

Al escuchar varios de los discursos de hoy, especialmente de la oposición y en particular el del diputado Ibáñez -por su intermedio, señor Presidente-, por quien tengo, además, el mayor respeto, pareciera que, salvo algunas menciones muy pequeñas, para ustedes el derecho de reunión es un derecho absoluto y que no hay ninguna manera en la cual este pueda ser condicionado o que se le pueda poner algún tipo de límite.

Claro, obvio, les gusta el derecho de reunión cuando es en favor de ustedes; pero cuando es en contra de ustedes no les gusta, o les gusta cuando es en una ciudad distinta a la de ustedes o en un barrio diferente a donde ustedes viven, porque cuando es donde ustedes viven, no les gusta.

Lo que ocurre es que varios aquí han hecho mención a los tratados internacionales de derechos humanos y, por supuesto, los han citado bien; sin embargo, han olvidado citar otras partes de los mismos tratados de derechos humanos.

Por ejemplo, déjenme citar uno, porque quizá es el más conocido de todos. Son solo treinta artículos, son solo dos páginas; yo creo que nadie se confunde después de leerlo. Dice, por ejemplo, el artículo 3, que "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad...". Eso también es un derecho humano y, de hecho, va antes que el otro. Es decir, hay una obligación por parte del Estado de cumplir aquello.

Después, el artículo 5 dice: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.". Como en Chile estamos en una democracia, cuando ocurren tratos crueles, inhumanos, degradantes o torturas, se investigan y hay una justicia que tiene que sancionarlos. Y, por supuesto, la diputada Santibáñez levanta un cartel; obvio que tiene que haber justicia para Fabiola Campillay , que no haciendo absolutamente nada distinto que querer trasladarse de un lugar a otro, recibe una bomba lacrimógena que la hace perder la vista. Por supuesto que tiene haber justicia para ella.

Nadie puede negar que en Chile, en los últimos días, ha habido excesos, violaciones a los derechos humanos y otros que tienen que ser investigados como ocurre en una democracia. Sin embargo, lo que se les olvida después, adicionalmente, a los diputados acá, es, por ejemplo, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice que "Toda persona tiene derecho a circular libremente...". Sin embargo, esa parte como que se la saltaron de la declaración, no la leyeron.

O, cuando dice el artículo 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.".

El artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones...".

Entonces, parece que ustedes están leyendo una parte de los derechos humanos. El derecho absoluto de protestar; pero en todos los demás o hay silencio o hay justificación sobre la transgresión de los mismos, porque nos dijeron acá, y decía el diputado Ibáñez , por ejemplo -por su intermedio, señor Presidente-, que esto no se trataba de los saqueos, esto no se trataba de la delincuencia, esto no se trataba de las quemas, que esto era otra cosa. Sin embargo, justo la semana pasada votaron en contra de penalizar aquellas cosas, porque decían que era criminalizar la protesta social.

¿En qué quedamos? La protesta social viene con saqueo y quema o no viene con ello. Si no viene con ello -como yo creo-, entonces hay que penalizar el saqueo, penalizar el incendio, penalizar la barricada. Si usted cree que la protesta social le viene con eso, entonces lo vota en contra, y como le viene con eso, entonces está en desacuerdo con que el intendente pueda aplicar las medidas que están en la ley.

Yo, sinceramente, quisiera terminar preguntándoles cuál es la fórmula que, de verdad, ustedes nos proponen para que pueda haber orden público.

Ya sabemos cuál es la fórmula que ustedes aplicaron antes: exactamente la misma del intendente Guevara . Exactamente las mismas.

Entonces, yo quisiera preguntarles, dado que Chile cambió y parece que ustedes también, cuáles son las nuevas formas que hay que aplicar entonces, de aquí en adelante, que son distintas a las que ustedes aplicaron desde el año 90 en adelante. ¿Cuáles son esas?

Obviamente, toda fuerza legítima tiene un límite: la ley y los derechos humanos, ¡obvio! Tenemos que modificar las policías de forma sustantiva, ¡por supuesto! Pero dígannos ustedes, señores diputados, que con tanto ahínco defienden la protesta social, ¿cómo defendemos los otros derechos humanos, de esas personas que están en la plaza Italia? ¿Cómo defendemos esa libertad de desplazamiento, de pensamiento, de poder expresarlo, cuando ustedes simplemente se silencian frente a la funa, se silencian frente a las violencias en las calles o, aun más, las incentivan? Sinceramente, ¿cuál es la manera en que podemos obtener paz social en una fuerza legítima, según ustedes?

Sabemos lo que hicieron, pero no nos quieren decir qué es lo que harían.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Gabriel Ascencio .

El señor ASCENCIO.-

Señor Presidente, saludo a las autoridades aquí presentes.

Se han dicho, probablemente, ya todos los temas relacionados con los aspectos del derecho que están involucrados.

Muchos también tienen varios temas que plantear en relación con tantos hechos que se han señalado. Solo quiero tratar de contextualizar más o menos en qué estamos, antes de contestar algunas cosas que he escuchado aquí.

Probablemente, la más importante forma de defender los derechos humanos y todos los derechos que tienen nuestros ciudadanos es con un bueno gobierno; no hay otra forma. Y lo que tenemos hoy es un muy mal gobierno; lo que tenemos hoy es el peor gobierno de la historia.

Aquí escucho que tratamos de desacreditar al actual gobierno y de sacar al Presidente. Él está saliendo solo y se está desacreditando solo. Además, lo lamentable es que nos arrastra a todo el país, y el descrédito que tenemos hoy en materia internacional se debe solo a este gobierno.

Hemos tratado de colaborar, hemos tratado de apoyar. Esta bancada no puede ser acusada de no tratar de llegar a acuerdos, de no dialogar, de no ponernos de acuerdo en las cosas que creemos importantes. Hace poco esta bancada ayudó a aprobar la ley antisaqueo, que creo que, por lo demás, no sirve de mucho, pero que era necesario tratar. Esta bancada quiere seguir colaborando en todos los temas que sean necesarios. Pero aquí estamos llenos de contradicciones.

Entiendo que cuando el intendente Guevara llega a su cargo tiene que asumir una tremenda tarea, pero se le vino encima algo que no imaginaba. De repente un día le dicen: “Mire, en la plaza de la Dignidad -o plaza Italia o como quieran llamar lava a haber un acto donde van a estar Los Bunkers e Illapu”, y él dice en su oficina: “Pero ¿quién me pidió autorización? Nadie me dijo nada. Yo no lo sé”. Entonces dice que no hay autorización, lo trata de impedir, hace declaraciones, y al final esa actitud de no encontrar una forma para resolver el problema terminó con represión.

No hay posibilidad de orden público sin justicia, no hay posibilidad de orden público sin que se cumpla con la ley, no hay posibilidad de orden público si no se cumple con la Constitución. Aquí el intendente Guevara está acusado por infringir la Constitución en dos derechos fundamentales. Sabemos cuáles son los derechos: el derecho a reunirse pacíficamente y el derecho a la libertad de expresión. Pero él está hoy específicamente acusado de infringir la Constitución.

Después algunos dicen: “¡Tantas acusaciones constitucionales! ¡Tantas interpelaciones!”. Después nos van a decir: “¡Tantos oficios, tantas comisiones investigadoras!”. ¡Pero si eso es lo que hace Cámara de Diputados! ¡Para eso están nuestras facultades! ¿Para qué otra cosa podrían estar nuestras facultades, si están establecidas en la Constitución? Y la acusación constitucional no es de aquello que llaman de ultima ratio, y que primero debería haber un oficio y luego una comisión investigadora. Eso no sale en ninguna parte. Lean la Constitución y no van a encontrar en ninguna parte que esto sea de ultima ratio. La acusación constitucional se va a solicitar y a ejecutar cuando un grupo de diputados, como establece la Constitución, señale que alguna autoridad la ha infringido.

Creo que hoy tenemos un problema gravísimo. Decir que Carabineros se manda solo ya lo habíamos escuchado. Para la acusación de Chadwick, dijeron que él no era responsable, que era Carabineros; luego, para la acusación del Presidente Piñera, también la culpa era de Carabineros; hoy, el intendente tampoco tiene nada que ver; es Carabineros. Así no se puede. No es cierto que sea así. El intendente, el gobernador, el ministro, todos tienen sus facultades y las usan. En materia de orden público se reúnen, se coordinan, trabajan, hacen planes, deciden. Es cierto que no detalló punto a punto dónde iban a estar los carabineros, pero les dijo que la estrategia era el copamiento, o sea, tomar un territorio, que hoy es la plaza de la Dignidad, pero que mañana puede ser una población, puede ser una región entera, puede ser la Región de La Araucanía, y les aplican un estado de excepción en forma inconstitucional.

Es tan grave este tema del copamiento, en el que se restringen los derechos, que está establecido en la Constitución, en un artículo especial, que dice qué se puede y qué no se puede hacer.

Hoy, lo único que tenemos que hacer es decir que sí a esta acusación constitucional, para que el señor…

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha terminado su tiempo, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Álvaro Carter .

El señor CARTER.-

Señor Presidente, por su intermedio saludo a los ministros y al intendente.

Estamos frente a la sexta acusación constitucional y qué difícil es explicar esto a la población. ¿Cómo explicar que en vez de estar hablando de cosas que la gente necesita, de necesidades reales, estamos estancados una vez más? Y todavía no sabemos cuántas más vendrán en el futuro.

Cuando la gente más espera de nosotros en salud, en pensiones, algunos diputados tratan de darse un pequeño gustito con una acusación constitucional injusta, ilegítima y políticamente mañosa.

Hoy escuchamos declaraciones del diputado Ortiz sobre su voto en la acusación, que son muy graves. Expresamente señaló que no va a cumplir con la Constitución que juró respetar, y que esta acusación es totalmente política.

Estoy convencido de que el intendente Guevara es un chivo expiatorio más de la obsesión para volver al gobierno que algunos tienen, de volver al poder a toda costa.

Les recuerdo que hace muchos años la DC estaba por quedar afuera de las elecciones por haber inscrito mal a sus candidatos, y por una actitud republicana de nuestro sector ese partido pudo participar, ese partido que es clave en la historia de Chile. De esta forma se hace la república. Así los países avanzan y así se hace una buena política, y no por medio de formas truchas ni tratando de desestabilizar a un país. Esa no es la forma. Chile necesita avanzar, Chile necesita que seamos uno solo y no que estemos divididos.

El diputado Ibáñez demostró el Chile que muchos chilenos no quieren: un Chile dividido, un Chile que no piensa en diferencias. El diputado Ibáñez varias veces usó jerga militar para referirse a diversas acciones que sucedieron en el pasado. Eso la gente no lo quiere.

En estos momentos hay miles de chilenos que quieren cambios, pero no quieren tener miedo, sino que recuperemos la paz y el orden público, y claramente no hemos avanzado.

Lo que realizó el intendente Guevara claramente lo hubiera hecho cualquier intendente, sea de este gobierno o de otro.

No seamos ciegos y no caigamos en este juego que finalmente va a provocar que el Congreso Nacional, que hoy tiene 3 por ciento de aprobación, finalmente termine en nada.

Avancemos hacia la paz y la unidad; avancemos hacia los acuerdos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Jorge Rathgeb .

El señor RATHGEB.-

Señor Presidente, saludo a la Mesa de la Cámara de Diputados, a todos los colegas diputados y a nuestro intendente, militante de Renovación Nacional, parte de la mesa directiva de nuestro partido y puntal importante en el trabajo que pudo realizar Mario Desbordes para obtener el acuerdo de paz y de nueva Constitución para Chile.

Los presupuestos para darle la admisibilidad a esta acusación no se cumplen; no están las pruebas suficientes para acusar constitucionalmente al intendente por la vulneración de las garantías constitucionales del artículo 19, N° 12° y N° 13°, es decir, la libertad de opinión y el derecho a reunión y desplazamiento. Aquí no hay acusación por ninguna otra garantía constitucional, a pesar de que aquí se ha señalado una serie de otros derechos eventualmente vulnerados. Aquí –reitero solo es libertad de opinión y libertad de reunión y desplazamiento.

Además, quiero señalar que la responsabilidad en este tipo de cosas es personal; no es colectiva. No puede pagar, como dijeron algunas personas que intervinieron anteriormente, por hechos ajenos. Aquí no hay costos ajenos; la responsabilidad es personalísima en este tipo de cosas.

No fueron capaces de acreditar los hechos que se pretendieron acreditar. En efecto, la situación del hecho mismo está particularmente reconocida tanto en la acusación como en un recurso de protección que voy a señalar posteriormente, en el sentido de que efectivamente la reunión se realizó y el desplazamiento de la ciudadanía se efectuó.

Por otro lado, también hay que tener presente que la persona debe tener participación en los hechos, y los propios policías señalaron que era responsabilidad de ellos este tipo de situaciones.

Quiero señalarles a los 31 diputados pertenecientes a esta Cámara de Diputados que en algún momento fueron gobernadores o intendentes que también en alguna oportunidad tuvieron que aplicar esta normativa, y que se hagan cargo.

Me llama mucho la atención que la semana pasada muchos parlamentarios no quisieran aprobar “El que pasa, baila”; es decir, no sancionar a aquella persona que finalmente impide el desplazamiento de otro por las vías públicas, en circunstancias de que el intendente tiene la atribución de hacerlo y hoy se le quiere sancionar.

Esta herramienta es de última ratio, es la última herramienta que se puede utilizar.

Quiero señalar que en la comisión pregunté cuántos recursos de protección habían sido presentados respecto de estos hechos: ninguno, salvo un recurso de protección preventiva

presentado el 31 de diciembre del presente año y donde se solicitó una orden de no innovar, para que el intendente no pudiera realizar ese copamiento preventivo.

¿Saben qué se resolvió? No ha lugar. Hay sentencia ejecutoriada respecto de ese tema de un recurso de protección presentado por la diputada Natalia Castillo y por los diputados

Giorgio Jackson y Gonzalo Winter , que además reconocen que las reuniones se realizaron y espero que hoy reconozcan ese tema y no apoyen una acusación sobre la cual ellos mismos señalaron que los hechos no se habrían ejecutado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Mario Desbordes .

El señor DESBORDES.-

Señor Presidente, no voy a hablar del copamiento, no voy a hablar de procedimientos policiales. Ha quedado claro que el copamiento no es más ni menos que lo que se hace cuando hay un partido de fútbol, cuando hay un evento de concurrencia masiva.

Yo los quiero invitar a reflexionar. Hay que proteger el derecho de los ciudadanos a manifestarse pacíficamente. Cuiden esa manifestación, y para eso hay que separar a los manifestantes pacíficos de los grupos violentos que han causado tanta destrucción. Ha quedado claro que el intendente Guevara visó favorablemente todas las solicitudes de actos públicos. ¡Todas!

El derecho a manifestarse debe compatibilizarse con los demás derechos de los ciudadanos: el de desplazamiento, el de hacer otra manifestación, el derecho al trabajo, el derecho a vivir en paz.

Pónganse en los zapatos de los vecinos de plaza Baquedano . Para cuidar este derecho a manifestarse, debemos ser muy claros en la condena, pero, además, en aislar a los grupos violentos que quieren botar, que quieren echar abajo este proceso. Ellos no quieren reformas, ellos no quieren un nueva Constitución.

Se ha dicho que pactamos el 15 de noviembre presionados por los violentos. ¡Falso! Yo lo hice pensando en los cientos de miles de personas que se manifestaban pacíficamente en las calles de Chile. Los violentos fueron derrotados ese día, pero aún no los hemos derrotado del todo. Siguen saqueando, siguen destruyendo, siguen amenazando, todo por un proceso que –insisto quieren evitar.

Un pequeño dato: estos grupos violentos son los mejores colaboradores de quienes hacen la campaña por el rechazo, porque hay mucha gente que hoy está pensando en rechazar justamente

por lo que está pasando en esas calles.

Tomen conciencia, estimados colegas, del daño a la democracia y a este proceso que se está provocando. Nadie en este hemiciclo apoya a esos grupos violentos, pero debemos ser más claros en aislarlos.

Estimados colegas: les pido reflexionar. Sancionar a Felipe Guevara , vicepresidente de Renovación Nacional, intendente, exalcalde, que dejó un cargo seguro, es mandar un mensaje funesto. Será visto como un aval a quienes hoy buscan destruir nuestra democracia.

¡Cuidemos el derecho a la manifestación pacífica! ¡Cuidemos este importante legado que les vamos a dejar a nuestros hijos! Pero para eso no es necesario destituir a un intendente; para eso les pido que legislemos.

Insisto: les pido que reflexionemos. No voten a favor esta acusación, no mandemos un mensaje que nadie va a entender en las calles en favor de los más violentos que están frenando...

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señor diputado. Tiene la palabra la diputada Natalia Castillo .

La señora CASTILLO (doña Natalia).-

Señor Presidente, lo que ha ocurrido y seguirá ocurriendo en la plaza de la Dignidad no es trivial, porque la gente entendió que el oasis de Piñera, ese país ordenado que tanto les gusta a los Chicago boys, descansaba en un pueblo silencioso y callado.

El intendente Guevara asume el 30 de octubre de 2019, marcando, desde un inicio, su política de manejo de manifestaciones sociales.

El martes 17 de diciembre de 2019 anuncia tolerancia cero, y en ese contexto presenta la nueva estrategia de copamiento preventivo, que se habría preparado en conjunto con Carabineros de Chile, llevando mil efectivos policiales a la plaza de la Dignidad y adelantando, también, que cualquier persona que llegara ahí sería retirada del lugar por las policías.

No hay que ser particularmente adivina para notar que eso iba a salir muy mal.

El viernes 18 de octubre, a eso del mediodía, ya circulaba por las redes sociales la imagen del interior de la estación Baquedano repleta de carabineros, una imagen violenta, que simboliza la resistencia al cambio, simboliza esa necesidad que tienen algunos de que el pueblo de Chile se mantenga callado.

Intendente, no le tenga miedo a la manifestación, pues esa manifestación abrió la posibilidad del

proceso constituyente, y su labor -por su intermedio, Presidente es dar las garantías para que esas manifestaciones se puedan realizar con el debido respeto a los derechos humanos, y no provocando un verdadero caldo de cultivo para que se generen tragedias como las descritas en la comisión por los familiares de las víctimas.

Cuando llevábamos algunas semanas en que la violencia había disminuido parcialmente, se anuncia el primer copamiento preventivo, el viernes 20 de diciembre, y a pesar de la advertencia del intendente y de la temprana presencia de Carabineros, se congregaron manifestantes.

La represión policial fue de tal magnitud que se volvieron a presenciar hechos de excesiva violencia, como los que ya habían denunciado por distintos organismos internacionales en cuatro informes. El hecho más grave, sin duda, fue el de Óscar Pérez , quien, con veinte años, fue embestido directamente por un carro lanzaguas, siendo aprisionado contra otro carro policial, resultando aplastado. Le significó: cuádruple fractura de pelvis y cadera, dis erección uretral y múltiples fracturas.

En su debut, la estrategia demostró ser un fracaso. ¿Y qué hace el intendente? La vuelve a anunciar, esta vez para el 27 de diciembre. ¿Cuál fue el resultado? El incendio del Cine Arte Alameda, donde a lo menos hay indicios de que podría haber sido provocado por una lacrimógena, y la muerte de Mauricio Fredes.

Luego, para la noche del Año Nuevo, se vuelve a insistir en esta estrategia por tercera vez.

¿Y qué hacemos nosotros? ¿Qué hacemos los diputados y las diputadas? ¿Qué hacemos con todas las personas que nos piden ayuda, protección? Solo tenemos las herramientas jurídicas y de control político. Por eso presentamos esta acusación y por eso también presentamos un recurso de protección, para evitar nuevas tragedias.

Ese recurso, contrario a lo que dijo el intendente en la mañana, sigue en tramitación. Es más, el 7 de enero, la Intendencia pidió más plazo para informar, y el 17 de enero la Corte le dio cinco días para hacerlo.

La pregunta es, entonces: ¿van a entregar los antecedentes a la justicia o van a seguir mirando para el lado? Porque después de que pasa todo esto, el intendente viene acá a decirnos, y también por la prensa, que esto es de exclusiva responsabilidad de Carabineros. Y yo me pregunto: ¿quién es el responsable político de todo esto? Porque se han pasado la pelota permanentemente.

En la acusación contra el exministro Chadwick , vino su abogado a decirnos que el responsable era otro; después, en la acusación contra el Presidente, vino su abogado a decirnos que el responsable era otro, y ahora viene usted a decirnos nuevamente que el responsable es otro; en este caso, Carabineros, como si Carabineros se mandara solo, fíjese.

En Chile, el gobierno interior de la región le corresponde al intendente, quien debe ejercer la coordinación, fiscalización y supervigilancia de los servicios públicos de la región. Tiene atribuciones de coordinación con Carabineros y en buena medida es el que define las políticas policiales para los grandes eventos, circunstancias como las que ocurren en la plaza de la Dignidad en estos días.

Ejemplos, hay muchos. ¿Quién autoriza o no autoriza un concierto, un partido de fútbol? El intendente.

Entonces, por intermedio, señor Presidente, al intendente Guevara : no se me venga a hacer el de las (.....).

(Manifestaciones en la Sala y en las tribunas)

Usted, si bien no es el único, es responsable político de las violaciones a los derechos humanos.

Por eso, vamos a aprobar esta acusación.

He dicho.

-Los puntos suspensivos corresponden a expresiones eliminadas de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento.

-Aplausos y manifestaciones.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Se va a retirar del acta la expresión vertida por la diputada, para que no quede constancia de ella.

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por diez señoras diputadas y señores diputados en contra del intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens .

Para su aprobación o rechazo se requiere los votos de la mayoría de los diputados presentes.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 74 votos; por la negativa, 71 votos. Hubo 1 abstención.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas , Florcita Fernández Allende , Maya Mellado Pino , Cosme Saffirio Espinoza , René Alinco Bustos, René Flores García, Iván Mirosevic Verdugo , Vlado Saldívar Auger , Raúl Álvarez Vera , Jenny Garín González , Renato Mix Jiménez , Claudia Santana Castillo , Juan Ascencio Mansilla , Gabriel Girardi Lavín , Cristina Monsalve Benavides , Manuel Santibáñez Novoa , Marisela

Auth Stewart , Pepe González Gatica , Félix Mulet Martínez , Jaime Schilling Rodríguez , Marcelo Barrera Moreno , Boris González Torres , Rodrigo Naranjo Ortiz , Jaime Sepúlveda Orbenes , Alejandra Bernales Maldonado , Alejandro Gutiérrez Gálvez , Hugo Núñez Arancibia , Daniel Sepúlveda Soto , Alexis Bianchi Retamales , Karim Hernando Pérez , Marcela Nuyado Ancapichún , Emilia Silber Romo , Gabriel Boric Font , Gabriel Hertz Cádiz , Carmen Orsini Pascal , Maite Soto Ferrada , Leonardo Brito Hasbún , Jorge Hirsch Goldschmidt , Tomás Ortiz Novoa, José Miguel Soto Mardones , Raúl Cariola Oliva , Karol Ibáñez Cotroneo , Diego Parra Sauterel , Andrea Teillier Del Valle, Guillermo Carvajal Ambiado , Loreto , Ilabaca Cerda , Marcos, Pérez Arriagada , José , Torres Jeldes , Víctor , Castillo Muñoz , Natalia Jackson Drago , Giorgio Pérez Olea , Joanna Vallejo Dowling , Camila Castro González, Juan Luis Jarpa Wevar , Carlos Abel Pérez Salinas , Catalina Velásquez Núñez , Esteban Celis Araya , Ricardo Jiles Moreno , Pamela Rocafull López , Luis Venegas Cárdenas , Mario Cicardini Milla , Daniella Jiménez Fuentes , Tucapel Rojas Valderrama , Camila Vidal Rojas , Pablo Crispi Serrano , Miguel Labra Sepúlveda , Amaro Rosas Barrientos , Patricio Winter Etcheberry , Gonzalo Díaz Díaz , Marcelo Leiva Carvajal , Raúl Saavedra Chandía , Gastón Yeomans Araya , Gael Espinoza Sandoval , Fidel Marzán Pinto, Carolina .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara , Jorge Durán Salinas , Eduardo Macaya Danús , Javier Rentería Moller , Rolando Álvarez Ramírez , Sebastián Eguiguren Correa , Francisco Melero Abaroa , Patricio Rey Martínez , Hugo Álvarez-Salamanca Ramírez , Pedro Pablo Flores Oporto , Camila Mellado Suazo , Miguel Romero Sáez , Leonidas Amar Mancilla , Sandra Fuenzalida Cobo , Juan Molina Magofke , Andrés Sabat Fernández , Marcela Baltolu Rasera , Nino Gahona Salazar , Sergio Morales Muñoz , Celso Sanhueza Dueñas , Gustavo Barros Montero , Ramón Galleguillos Castillo , Ramón Moreira Barros , Cristhian Santana Tirachini , Alejandro Bellolio Avaria , Jaime García García, René Manuel Muñoz González , Francesca Sauerbaum Muñoz , Frank Berger Fett , Bernardo Hernández Hernández , Javier Noman Garrido , Nicolás Schalper Sepúlveda , Diego Bobadilla Muñoz , Sergio Hoffmann Opazo , María José Norambuena Farías, Iván Torrealba Alvarado , Sebastián , Carter Fernández , Álvaro Jürgensen Rundshagen , Harry Núñez Urrutia , Paulina Trisotti Martínez , Renzo Castro Bascuñán , José Miguel Kast Sommerhoff , Pablo Olivera De La Fuente , Erika Troncoso Hellman , Virginia Celis Montt , Andrés Keitel Bianchi , Sebastián Ossandón Irarrázabal , Ximena Undurraga Gazitúa , Francisco Cid Versalovic , Sofía Kort Garriga , Issa Pardo Sáinz , Luis Urrutia Soto , Osvaldo Coloma Álamos, Juan Antonio Kuschel Silva , Carlos Paulsen Kehr , Diego Urruticoechea Ríos , Cristóbal Cruz-Coke Carvallo , Luciano Lavín León , Joaquín Pérez Lahsen , Leopoldo Van Rysselberghe Herrera , Enrique Del Real Mihovilovic , Catalina Leuquén Uribe , Aracely Prieto Lorca , Pablo Velásquez Seguel , Pedro Desbordes Jiménez , Mario Longton Herrera , Andrés Ramírez Diez , Guillermo Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Durán Espinoza , Jorge Luck Urban , Karin Rathgeb Schifferli , Jorge .

-Se abstuvo el diputado señor:

Sabag Villalobos, Jorge

-Aplausos y manifestaciones en la Sala.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Propongo integrar la comisión encargada de formalizar y proseguir ante el Senado la acusación constitucional deducida en contra del señor Felipe Guevara Stephens , intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo con la propuesta de los acusadores, con los siguientes diputados: Ricardo Celis , Diego Ibáñez y Jaime Naranjo .

¿Habría acuerdo? No hay acuerdo. En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 77 votos. No hubo abstenciones.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas , Florcita Espinoza Sandoval , Fidel Mellado Pino , Cosme Santana Castillo, Juan Álvarez Vera , Jenny Fernández Allende , Maya Mirosevic Verdugo , Vlado Santibáñez Novoa , Marisela Ascencio Mansilla , Gabriel Flores García, Iván Mix Jiménez , Claudia Schilling Rodríguez , Marcelo Barrera Moreno , Boris Garín González , Renato Monsalve Benavides , Manuel Sepúlveda Orbenes , Alejandra Bernales Maldonado , Alejandro González Gatica , Félix Naranjo Ortiz , Jaime Sepúlveda Soto , Alexis Bianchi Retamales , Karim Gutiérrez Gálvez , Hugo Núñez Arancibia , Daniel Silber Romo , Gabriel Boric Font , Gabriel Hernando Pérez , Marcela Nuyado Ancapichún , Emilia Soto Mardones , Raúl Brito Hasbún , Jorge Hertz Cádiz , Carmen Ortiz Novoa, José Miguel Teillier Del Valle, Guillermo Cariola Oliva , Karol Hirsch Goldschmidt , Tomás Pérez Arriagada, José Torres Jeldes , Víctor Carvajal Ambiado , Loreto Ibáñez Cotroneo , Diego Pérez Olea , Joanna Vallejo Dowling , Camila Castillo Muñoz , Natalia Jackson Drago , Giorgio Pérez Salinas , Catalina Velásquez Núñez , Esteban Castro González, Juan Luis Jarpa Wevar , Carlos Abel Rocafull López , Luis Venegas Cárdenas , Mario Celis Araya , Ricardo Jiles Moreno , Pamela Rojas Valderrama , Camila Vidal Rojas , Pablo Cicardini Milla , Daniella Jiménez Fuentes , Tucapel Rosas Barrientos , Patricio Winter Etcheberry , Gonzalo Crispi Serrano , Miguel Labra Sepúlveda , Amaro Saavedra Chandía , Gastón Yeomans Araya , Gael Díaz Díaz , Marcelo Marzán Pinto , Carolina Saldívar Auger, Raúl .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara , Jorge Flores Oporto , Camila Macaya Danús , Javier Rathgeb Schifferli , Jorge Alinco Bustos , René Fuenzalida Cobo , Juan Melero Abaroa , Patricio Rentería Moller , Rolando Álvarez Ramírez , Sebastián Gahona Salazar , Sergio Mellado Suazo , Miguel Rey Martínez, Hugo Álvarez-Salamanca Ramírez , Pedro Pablo Galleguillos Castillo , Ramón Molina Magofke , Andrés Romero Sáez , Leonidas Amar Mancilla , Sandra García García, René Manuel Morales Muñoz , Celso Sabat Fernández , Marcela Baltolu Rasera , Nino Girardi Lavín , Cristina Moreira Barros , Cristhian Saffirio Espinoza , René Barros Montero , Ramón González Torres , Rodrigo Mulet Martínez , Jaime Sanhueza Dueñas , Gustavo Bellolio Avaria , Jaime Hernández Hernández , Javier Muñoz González , Francesca Santana Tirachini , Alejandro Berger Fett , Bernardo Hoffmann Opazo , María José Noman Garrido , Nicolás Sauerbaum Muñoz , Frank Carter Fernández , Álvaro Ilabaca Cerda ,

Debate Admisibilidad

Marcos Núñez Urrutia , Paulina Schalper Sepúlveda , Diego Castro Bascuñán , José Miguel Jürgensen Rundshagen , Harry Olivera De La Fuente , Erika Torrealba Alvarado , Sebastián Celis Montt , Andrés Kast Sommerhoff , Pablo Orsini Pascal , Maite Trisotti Martínez , Renzo Cid Versalovic , Sofía Keitel Bianchi , Sebastián Ossandón Irarrázabal , Ximena Troncoso Hellman , Virginia Coloma Álamos, Juan Antonio Kort Garriga , Issa Pardo Sáinz , Luis Undurraga Gazitúa , Francisco Cruz-Coke Carvallo , Luciano Kuschel Silva , Carlos Parra Sauterel , Andrea Urrutia Soto , Osvaldo Del Real Mihovilovic , Catalina Lavín León , Joaquín Paulsen Kehr , Diego Urruticoechea Ríos , Cristóbal Desbordes Jiménez , Mario Leuquén Uribe , Aracely Pérez Lahsen , Leopoldo Van Rysselberghe Herrera , Enrique SESIÓN 148ª , EN JUEVES 23 DE ENERO DE 2020 133 Durán Espinoza , Jorge Longton Herrera , Andrés Prieto Lorca , Pablo Velásquez Seguel , Pedro Durán Salinas , Eduardo Luck Urban , Karin Ramírez Diez , Guillermo Von Mühlenbrock Zamora , Gastón Eguiguren Correa, Francisco .

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Por haberse rechazado la propuesta de los acusadores sobre la integración de la comisión encargada de formalizar y proseguir la acusación en el Senado, se debe presentar una nueva proposición.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Ricardo Celis .

El señor CELIS (don Ricardo).-

Señor Presidente, rescindo la petición que me hizo la comisión y propongo a la diputada Alejandra Sepúlveda en mi reemplazo.

-Aplausos.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Si la propuesta no se hace formalmente por escrito, la pueden hacer directamente los diputados acusadores.

Los diputados acusadores proponen a la diputada señora Alejandra Sepúlveda y a los diputados señores Diego Ibáñez y Jaime Naranjo para integrar la comisión en cuestión.

¿Habría acuerdo? No hay acuerdo. En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 74 votos; por la negativa, 64 votos. No hubo abstenciones.

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas , Florcita Fernández Allende , Maya Mirosevic Verdugo , Vlado Saldívar Auger , Raúl Alinco Bustos, René Flores García, Iván Mix Jiménez , Claudia Santana Castillo, Juan Álvarez Vera , Jenny Garín González , Renato Monsalve Benavides , Manuel Santibáñez Novoa , Marisela , Ascencio Mansilla , Gabriel Girardi Lavín , Cristina Mulet Martínez , Jaime Schilling Rodríguez , Marcelo Auth Stewart , Pepe González Gatica , Félix Naranjo Ortiz , Jaime Sepúlveda Orbenes , Alejandra Barrera Moreno , Boris González Torres , Rodrigo Núñez Arancibia , Daniel Sepúlveda Soto , Alexis Bernales Maldonado , Alejandro Gutiérrez Gálvez , Hugo Nuyado Ancapichún , Emilia Silber Romo , Gabriel Bianchi Retamales , Karim Hernando Pérez , Marcela Orsini Pascal , Maite Soto Ferrada , Leonardo Boric Font , Gabriel Hertz Cádiz , Carmen Ortiz Novoa, José Miguel Soto Mardones, Raúl Brito Hasbún , Jorge Hirsch Goldschmidt , Tomás Parra Sauterel , Andrea Teillier Del Valle, Guillermo Cariola Oliva , Karol Ibáñez Cotroneo , Diego Pérez Arriagada, José Torres Jeldes , Víctor Carvajal Ambiado , Loreto Ilabaca Cerda , Marcos Pérez Olea , Joanna Vallejo Dowling , Camila Castillo Muñoz , Natalia Jackson Drago , Giorgio Pérez Salinas , Catalina Velásquez Núñez , Esteban Castro González, Juan Luis Jarpa Wevar , Carlos Abel Rocafull López , Luis Velásquez Seguel , Pedro Celis Araya , Ricardo Jiles Moreno , Pamela Rojas Valderrama , Camila Venegas Cárdenas , Mario Cicardini Milla , Daniella Jiménez Fuentes , Tucapel Rosas Barrientos , Patricio Vidal Rojas , Pablo Crispi Serrano , Miguel Labra Sepúlveda , Amaro Saavedra Chandía , Gastón Winter Etcheberry , Gonzalo Díaz Díaz , Marcelo Marzán Pinto , Carolina Saffirio Espinoza , René Yeomans Araya , Gael Espinoza Sandoval , Fidel Mellado Pino , Cosme .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez Ramírez , Sebastián , Eguiguren Correa , Francisco , Macaya Danús , Javier , Rentería Moller , Rolando Alvarez-Salamanca Ramírez , Pedro Pablo Flores Oporto , Camila Melero Abaroa , Patricio Rey Martínez, Hugo Amar Mancilla , Sandra Fuenzalida Cobo , Juan Mellado Suazo , Miguel Romero Sáez , Leonidas Baltolu Rasera , Nino Gahona Salazar , Sergio Molina Magofke , Andrés Sabat Fernández , Marcela Barros Montero , Ramón García García, René Manuel Morales Muñoz , Celso Sanhueza Dueñas , Gustavo Bellolio Avaria , Jaime Hernández Hernández , Javier Moreira Barros , Cristhian Santana Tirachini , Alejandro Berger Fett , Bernardo Hoffmann Opazo , María José Muñoz González , Francesca Sauerbaum Muñoz , Frank Carter Fernández , Álvaro Jürgensen Rundshagen , Harry Noman Garrido , Nicolás Schalper Sepúlveda , Diego Castro Bascuñán , José Miguel Kast Sommerhoff , Pablo Núñez Urrutia , Paulina Torrealba Alvarado , Sebastián Celis Montt , Andrés Keitel Bianchi , Sebastián Olivera De La Fuente , Erika Trisotti Martínez , Renzo Cid Versalovic , Sofía Kort Garriga , Issa Ossandón Irarrázabal , Ximena Troncoso Hellman , Virginia Coloma Álamos, Juan Antonio Kuschel Silva , Carlos Pardo Sáinz , Luis Undurraga Gazitúa , Francisco Del Real Mihovilovic , Catalina Lavín León , Joaquín Paulsen Kehr , Diego Urrutia Soto , Osvaldo Desbordes Jiménez , Mario Leuquén Uribe , Aracely Pérez Lahsen , Leopoldo Urruticoechea Ríos , Cristóbal Durán Espinoza , Jorge Longton Herrera , Andrés Ramírez Diez , Guillermo Van Rysselberghe Herrera , Enrique Durán Salinas , Eduardo Luck Urban , Karin Rathgeb Schifferli , Jorge Von Mühlenbrock Zamora , Gastón .

El señor FLORES, don Iván (Presidente).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18:58 horas.

Trámite Senado

Formula Acusación Constitucional

Legislatura 367, Sesión 102, de 28 de enero de 2020. Comunicación de la Cámara al Senado para informar la presentación de la acusación y la Comisión de diputadas y diputados que la sostendrá ante el Senado actuando como jurado.

Oficio de la Honorable Cámara de Diputados mediante el cual informa que acordó dar lugar a la acusación constitucional deducida por diez señoras y señores diputados en contra del intendente de la Región Metropolitana señor Felipe Guevara Stephens.

Oficio N° 15.330

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, acordó dar lugar a la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, don Felipe Guevara Stephens, por la causal de infracción de la Constitución, establecida en la letra e) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el inciso final de la disposición vigésimo octava transitoria.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara acordó designar a una Comisión integrada por la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes y por los diputados Diego Ibañez Cotroneo y Jaime Naranjo Ortiz para proseguir y formalizar esta acusación constitucional ante el H. Senado de la República.

Lo que comunico a V.E. en virtud de los referidos acuerdos y en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Acompaño la totalidad de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para adoptar sus acuerdos.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC

Secretario General de la Cámara de Diputados

Formula Acusación Constitucional

Debate Acusación Constitucional

Legislatura 367, Sesión 104, de 3 de febrero de 2020. Discusión sobre el mérito de la acusación. Queda pendiente su votación.

Legislatura 367, Sesión 104 de lunes 3 de febrero de 2020

Acusación Constitucional contra intendente de Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens

El señor QUINTANA (Presidente).-

Como Sus Señorías saben, dadas la citaciones que se cursaron para hoy y mañana, esta sesión especial ha sido convocada con el objeto de ocuparse únicamente en la acusación constitucional deducida en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago , señor Felipe Guevara Stephens . Los distintos capítulos de esta acusación se conocerán hoy día.

Saludamos a los Diputados que nos acompañan. Ellos -según entiendo- ya están en antecedentes del tiempo que les corresponderá en esta primera parte, que se iniciará con la formalización de la acusación; en seguida, se escuchará a la defensa; y, posteriormente, se harán la réplica y la dúplica.

Asimismo, cumplo con informar que el Senador José Miguel Insulza ha solicitado permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día de hoy.

--Se accede a lo solicitado.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario para que explique en detalle cómo vamos a proceder con relación a la acusación constitucional.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Para esta sesión especial el trámite de la acusación constitucional contra el Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens, constará de las siguientes partes.

En primer lugar, el Secretario General hará la relación, por un lapso de 45 minutos; posteriormente, se escuchará, hasta por 90 minutos, a la Comisión Especial designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación; a continuación, se escuchará a la defensa del acusado por igual tiempo; en seguida, los señores Diputados acusadores podrán realizar la réplica, y luego la defensa hará su dúplica, para lo cual se dispondrá de 45 minutos en cada instancia.

En la sesión especial de mañana, martes 4 de febrero, a partir de las 10 de la mañana, sin hora de

término, cada señora Senadora y cada señor Senador podrá fundamentar su voto respecto del capítulo del libelo acusatorio, hasta por siete minutos.

Terminadas todas las intervenciones de Sus Señorías se pondrá en votación la respectiva acusación.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Muchas gracias, señor Secretario .

Se ha solicitado autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de la Segprés , don Juan José Ossa Santa Cruz.

¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario General para que haga la relación de esta acusación constitucional.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, N° 2), de la Constitución Política de la República y en los artículos 47 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y a lo preceptuado en el artículo 192 del Reglamento del Senado, procederé a efectuar la relación de la acusación constitucional entablada en contra del Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens , como también de los argumentos de su defensa.

A) ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2020, diez señoras Diputadas y señores Diputados presentaron ante la Honorable Cámara de Diputados una acusación constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens .

Se dio cuenta de la acusación en sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 2 de enero del año en curso y, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se procedió a elegir, en esa misma sesión, a la suerte y con exclusión de los parlamentarios acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informara si era procedente o no tal acusación. La elección recayó en la Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y en los Diputados señores José Miguel Castro Bascuñán , Diego Ibáñez Cotroneo , Pablo Lorenzini Baso y José Miguel Ortiz Novoa .

Con fecha 6 de enero de 2020, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados para que se constituyera y eligiera a su Presidente , nombramiento que recayó en la Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda Orbenes , por unanimidad.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 39 de la ley N° 18.918, con fecha 4 de enero se procedió a notificar la acusación al Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara

Stephens , mediante oficio N° 15.258, con sus respectivos anexos, entregando copia íntegra del libelo acusatorio.

B) CAUSAL DE LA ACUSACIÓN

La acusación se funda en un capítulo. La causal invocada en la acusación constitucional es una de las previstas en la letra b), del número 2), del artículo 52 de la Carta Fundamental, esto es, , artículos 6°, 7° y 19, números 12° y 13°, en relación con el artículo 15, todos de la Constitución Política de la República.

infringir la Constitución, específicamente la vulneración de la libertad de expresión, el derecho a reunión y el principio de legalidad

C) ACUSACIÓN

Sobre los presupuestos de procedencia de la acusación constitucional

Señalan los Honorables Diputados y Diputadas acusadores que es un principio claramente establecido que todo órgano público que actúe fuera del ámbito legal autorizado debe ser responsable, ya que toda persona que ejerce una función pública ha de responder por el mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos.

Añaden que los órganos del Estado se encuentran sometidos a un estricto control que opera en tres niveles:

a) Control administrativo, ejercido por la propia Administración sobre sí misma, a través de los órganos internos de control que cada institución posee (contralorías internas o fiscalías), y mediante la Contraloría General de la República.

b) Control jurisdiccional, a través de la acción de los tribunales de justicia.

c) Control del Poder Legislativo, también llamado "control político".

Asimismo, expresan que el propósito del juicio político no es el castigo de un funcionario, sino la protección de intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Este se lleva a cabo por medio de un proceso constitucional complejo, de naturaleza jurídico-política, distinto de las responsabilidades del derecho común y seguido ante el Congreso.

Recuerdan los acusadores que mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, los intendentes y gobernadores pueden ser acusados constitucionalmente mientras se encuentren en funciones y dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

En relación con la infracción de la Constitución, los Diputados acusadores, citando al profesor Francisco Zúñiga , observan que esta se puede encuadrar en "las infracciones atribuibles a intendentes y gobernadores a normas iusfundamentales de conducta relativas a derechos fundamentales, ya que este tipo de preceptos fijan normas de competencia prohibitiva o negativa al imponer límites u operaciones al poder estatal"

En seguida, reseñan la historia de las nueve acusaciones constitucionales presentadas contra gobernadores e intendentes durante el siglo pasado, que permiten recoger, como precedente parlamentario, que esas autoridades fueron acusadas por infringir la competencia de los tribunales de justicia y por transgredir los derechos fundamentales de reunión, libertad de expresión, libertad personal, inviolabilidad del hogar e igualdad ante la ley. Y agregan que las conductas que configuran el ilícito configurado deben resultar imputables de manera directa a quien sirve el cargo, citando como ejemplo de infracción de la Constitución el hecho de ordenar allanamientos o de impedir reuniones públicas legítimas.

Infracción de la Constitución como causal que habilita la acusación constitucional contra intendentes y gobernadores

Los Honorables Diputados acusadores señalan que la doctrina nacional reconoce que la infracción constitucional requiere siempre un ilícito específico que importe una transgresión personal, directa y grave de la Carta Fundamental, sea referida a una norma de competencia, sea ella de conducta o de organización. Sobre el particular, los acusadores citan nuevamente al profesor Zúñiga , quien afirma que "en el caso de las normas de conducta se trata de normas de competencia prohibidas o negativas, puesto que fijan límites a la actividad estatal y de esa manera tutelan derechos fundamentales; mientras que las normas de organización son normas de competencia positiva o afirmativa que regulan las atribuciones de los órganos del Estado, sus procedimientos, relaciones y cometidos".

Agregan los acusadores que el concepto de derechos fundamentales incluye tanto los contenidos en la Carta Fundamental como los establecidos en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, que, en virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, configuran un "bloque de constitucionalidad", el cual, en palabras del profesor Humberto Nogueira, es "un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento, que es la dignidad humana". Lo anterior implica, según expresan los autores de la presente acción, una consideración especialmente relevante para esta última, y citan sobre el punto al profesor Claudio Nash, quien señala que "los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados (...) éstos deben seguir los parámetros establecidos por los órganos autorizados a hacerlo a nivel internacional".

Segunda parte: Capítulo acusatorio

Capítulo único. Infracción a la Constitución, específicamente en relación a la vulneración de la libertad de expresión, el derecho a reunión y el principio de legalidad

Los hechos. Contexto social en Chile. Grave crisis social

Los acusadores inician esta parte de la presentación indicando que es de público conocimiento que desde el día 11 de octubre de 2019 empezaron en la ciudad de Santiago las primeras manifestaciones contra el Gobierno, protagonizadas por estudiantes secundarios que protestaban contra el alza de pasajes en la locomoción colectiva.

Esta protesta fue creciendo hasta que el viernes 18 de ese mes irrumpió una masiva expresión de

descontento de la ciudadanía, con toques de cacerolas en distintas regiones del país, protestas masivas y bocinazos en las calles. También se registraron acciones violentas, y la comisión de delitos que afectaron gravemente la infraestructura pública y privada.

Ese mismo día, a las 19:20 horas, y por primera vez en su historia, toda la red del Metro de Santiago suspendió su funcionamiento. Y en esa noche el Presidente de la República decretó el estado de excepción constitucional de emergencia en la Región Metropolitana, lo que habilitó la acción extraordinaria de las Fuerzas Armadas, junto con las de Orden y Seguridad Pública.

A raíz de esas medidas adoptadas por la autoridad, tuvieron lugar múltiples casos de violaciones a los derechos humanos, constatadas en reportes y observaciones de organismos internacionales y nacionales que denotan un desproporcionado e indiscriminado uso de la fuerza en contra de la población civil por parte de agentes del Estado. Al respecto, los Diputados citan los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de la Organización Human Rights Watch y de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

A continuación, los acusadores recuerdan que, a causa de la intensificación de la crisis social, el día 28 de octubre de 2019 el Presidente de la República hizo un cambio de Gabinete. En aquella ocasión asumió como Ministra Secretaria General de Gobierno la hasta entonces Intendenta de la Región Metropolitana , señora Carla Rubilar , la que fue remplazada en su antiguo cargo por el señor Felipe Guevara Stephens.

En un primer momento, el nuevo Intendente comprometió ante la ciudadanía un trabajo por la calma y la seguridad, señalando que "las manifestaciones las tomamos como un gesto de democracia, como un síntoma de una democracia viva, activa. Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación es una falsa democracia".

Pero, a corto andar -indican los acusadores-, y con motivo de la convocatoria por las redes sociales a una manifestación ciudadana el día 13 de diciembre de 2019, en los alrededores de la Plaza Baquedano, el discurso del acusado cambió, ya que previo a la realización del evento sostuvo que: "un llamado a participar masivamente de un festival que no está autorizado pone en riesgo la seguridad y la integridad de todos". Los Diputados manifiestan al respecto que no existe norma constitucional y legal que permita promover acciones tendientes a hacer llamados de la autoridad a no participar; por el contrario, la normativa nacional e internacional impone a los funcionarios públicos encargados la obligación de generar las condiciones que promuevan el correcto y libre ejercicio del derecho a reunión.

Los autores del libelo acusatorio agregan que el cambio de estrategia antes señalado terminó imponiéndose, tal como se observa con la posterior estrategia de "copamiento" realizada por mil efectivos de Carabineros de Chile en la Plaza Baquedano a contar del 20 de diciembre, operativo que generó serios altercados entre la Fuerza Pública y los manifestantes aquel día.

Señalan los acusadores que todos los hechos ocurridos hasta esa fecha, en su carácter de violentos, devienen de la estrategia utilizada por las autoridades para evitar las manifestaciones, a pesar de lo cual se hacía una evaluación positiva de esa práctica de copamiento. La mantuvieron vigente y potenciaron la presencia policial, con lo que se dio la señal de reprimir cualquier posibilidad de manifestación que no cuente con la autorización del señor Intendente .

Luego, el 27 de diciembre -señalan los acusadores-, el Intendente, señor Guevara , volvió a implementar, en conjunto con Carabineros, la estrategia de copamiento de la Plaza Italia. Señalan

los acusadores que según las grabaciones de la webcam de la Galería CIMA, a las 16:28 horas, Carabineros, sin mediar provocación alguna, mediante un piquete procedió a expulsar a las personas que se encontraban en la Plaza Italia. Lo anterior, generó graves hechos de violencia, que trajeron como consecuencia:

-El incendio del Cine Arte Alameda, que se declaró aproximadamente a las 19:00 horas y que destruyó todo el edificio, con dificultades para bomberos por los gases lacrimógenos que había en el lugar. Los acusadores recuerdan que la Administradora del cine, Roser Fort , declaró que el incendio tenía como base el lanzamiento de bombas lacrimógenas por parte de Carabineros.

-La muerte de Mauricio Fredes, quien, según señalan los acusadores, ante el actuar desproporcionado de Carabineros, se vio en la obligación de huir de los gases lacrimógenos y los carros lanza agua, cayendo a un foso y falleciendo en el lugar.

Posteriormente, el Intendente declaró en los medios de comunicación que no le cabía responsabilidad en estos operativos , y que su planificación y desarrollo fueron obra de los propios carabineros.

Señalan los acusadores que estas alegaciones no resultan admisibles por las propias declaraciones previas del Intendente, como por las posteriores, ya que indican que continuarán con el copamiento, de lo que se desprende, a juicio de los acusadores, que el Intendente no es sencillamente un emisor de la estrategia policial, sino que es su autor, y que ella se mantiene debido a su autoridad.

Afirma la parte acusadora que tampoco es admisible que Carabineros defina la forma y número de efectivos a destinar en este operativo, toda vez que por su naturaleza y fines que persigue, requiere de un gran número de efectivos, lo que hace indispensable la existencia de una coordinación entre la Intendencia y Carabineros, quienes son los que proveen los medios.

Refiere también la parte acusadora un capítulo relativo a las actuaciones contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos de parte del Intendente metropolitano, y señalan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un twitter de fecha 29 de diciembre, indica "que medidas que pretenden impedir o limitar su ejercicio -refiriéndose a la protesta social-, como el copamiento de espacios públicos dispuestos por la Intendencia metropolitana, son inconvencionales".

Aspectos jurídicos

Los Honorables Diputados acusadores señalan que los hechos descritos plantean las siguientes vulneraciones constitucionales:

1) Vulneración del derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, del artículo 19, número 13°, y del derecho a emitir opinión o libertad de expresión, establecido en el numeral 12° de la misma disposición, ambos en relación con el artículo 5°, inciso segundo. Esta última disposición hace aplicables también las normas internacionales sobre la materia contenidas en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los artículos 26 y 30 del Pacto de San José de Costa Rica.

2) Infracción del principio de juridicidad, previsto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en razón de la no observancia de la regla de reserva legal para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales.

3) Actuación desproporcionada de parte del Intendente señor Felipe Guevara Stephens .

En razón de todo lo anteriormente expuesto, las señoras Diputadas y los señores Diputados solicitan al Senado que acoja la acusación constitucional contra el Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens , lo destituya de su cargo y lo inhabilite por cinco años para ejercer funciones públicas.

En el petitorio de la respectiva acusación, los acusadores solicitaron que se declare ha lugar la acusación para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens , lo destituya del cargo e inhabilite por cinco años, conforme al artículo 53, número 1), de la Constitución Política, por haber infringido la Constitución, a saber: los artículo 6° y 7° y el artículo 19, número 12°, inciso primero, y número 13°, ambos en relación con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

D) CONTESTACIÓN

Por escrito, el Intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara Stephens, desarrolla su defensa frente a la acusación constitucional.

En su presentación, el señor Intendente de Santiago deduce, en primer lugar, la denominada "cuestión previa", consistente en que la acusación constitucional no cumple con los requisitos establecidos por la Constitución.

Al respecto, cabe poner de relieve que en la sesión 148a, ordinaria, de la Honorable Cámara de Diputados, celebrada el 23 de enero recién pasado, los señores Diputados rechazaron la cuestión previa por 70 votos a favor, 78 en contra y una abstención, por lo que no resulta pertinente considerarla en esta oportunidad.

Rechazada la cuestión previa, en subsidio, el acusado procede a contestar la acusación en cuanto al fondo, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes.

El señor Intendente sostiene esta petición de rechazo en los siguientes puntos:

En primer lugar, señala que los acusadores tratan de forma poco rigurosa los hechos en que se funda la acusación.

Al efecto, manifiesta que la relación de los hechos no da cuenta de actuaciones atribuibles a él y realiza presunciones de veracidad que no son admisibles. Sin embargo, continúa señalando, la mayoría de los hechos que se le imputan no le son atribuibles y las consecuencias que se siguieron de estos no han sido objeto de una calificación jurídica por parte de los órganos competentes llamados a hacerlo. Enfatiza que la relación de los hechos solo se limita a citar declaraciones de esa autoridad vertidas a la prensa, por lo que la acusación carece de un elemento básico para realizar una imputación, esto es, que existan hechos en los que el acusado tenga una participación directa y personal.

Asegura que la acusación no acompaña antecedentes que permitan respaldar los hechos en los cuales se funda, ni mucho menos fundar la responsabilidad constitucional del Intendente

Metropolitano.

Añade que el relato de los hechos o bien no es lógico o carece de elementos probatorios básicos para sustentarse. Asimismo, asegura que se trata de hechos que no son de competencia del Intendente Metropolitano, sino de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Insiste en que, en efecto, la acusación se refiere a hechos que no son de responsabilidad directa ni personal del Intendente Metropolitano.

Siguiendo con lo anterior, indica que los acusadores no son claros en formular con precisión cuál es la infracción concreta en que habría incurrido el Intendente Metropolitano ni qué es aquello que se le reprocha. Solo existe, acota, una serie de imputaciones realizadas con bastante liviandad y sin explicar, en ningún caso, qué es lo que el acusado habría realizado para infringir la Constitución Política de la República.

Finalmente, y como corolario, señala que los acusadores sostienen sus afirmaciones en documentos y antecedentes que carecen de toda rigurosidad o incluso de relevancia. Cuestiona que la responsabilidad constitucional pueda fundarse en meras declaraciones, alegaciones contradictorias e interpretaciones antojadizas de los hechos.

Al respecto, resalta que la acusación da muestras de un claro contraste entre reproches al acusado por supuestamente impedir completamente las condiciones para que se ejerza el derecho de reunión y la libertad de expresión y, por otro lado, no velar por el control del orden público.

Asevera que, por otra parte, la acusación también presenta los hechos de una manera sumamente sesgada y antojadiza.

Así, los acusadores indican que el viernes 13 de diciembre se congrega la ciudadanía en los alrededores de la Plaza Italia para participar en un espectáculo artístico que se realiza frente a miles de personas que se encontraban allí, reunión que fue mayoritariamente pacífica y no contó, como se ha dicho previamente, con la autorización de la Intendencia. Sobre este evento, los acusadores critican que el Intendente advirtiera que un festival no autorizado ponía en riesgo la seguridad y la integridad de todos y destacan tal hecho como un punto de inflexión en el alegado cambio de actitud de este Intendente Metropolitano . Sin embargo, los acusadores no advierten el hecho de que instalar un escenario y realizar un concierto en una calle por donde deben transitar cientos de miles de personas, y sin autorización alguna, es algo que evidentemente no se ajusta a derecho.

Concluye este capítulo señalando que jamás ha hecho un llamado a no reunirse o a desincentivar la garantía constitucional, sino que, en apego a la legalidad vigente, ha sostenido que este tipo de eventos debe ser comunicado y coordinado con diversas entidades públicas, precisamente velando por la integridad y seguridad de las personas asistentes y por el orden público.

Como segundo capítulo de la contestación, asevera que en este caso no se configura la causal invocada, esto es, "la infracción a la Constitución".

Sobre este particular, recuerda que, por una parte, los acusadores alegan una supuesta infracción al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, señalando en concreto que solo toca al legislador la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Resalta, sin embargo, que los mismos acusadores reconocen que la única excepción a lo anterior es la referida al derecho a reunión en lugares de uso público, cuyo ejercicio

es regido por las disposiciones generales de policía.

Luego, los acusadores establecen como conclusión "el sistema de copamiento preventivo" que se enmarca en un conjunto de actuaciones del Intendente acusado, que, aprovechando las precarias condiciones en relación con la regulación del derecho de reunión, ha infringido las normas constitucionales al no respetar la supremacía en la aplicación de los derechos humanos.

Al respecto, la defensa manifiesta que no es procedente reclamar una "infracción de la Constitución" por la eventual vulneración de un principio, "pues los principios son máximas de optimización, que las autoridades deben intentar alcanzar en la mayor medida de lo posible, pero siempre sopesándolos con el cumplimiento de otros principios, con los que típicamente se tensionan".

En otras palabras, acota,"una infracción de la Constitución" importa necesariamente la infracción de una norma o regla de competencia, esto es, una disposición relativa a una función o atribución específica de la autoridad respectiva, de rango constitucional, y no la eventual vulneración de un principio.

La segunda infracción de la Constitución alegada por los acusadores consiste en que el acusado habría vulnerado el principio de legalidad en relación con los principios de eficiencia, eficacia y efectividad al disponer mil efectivos policiales de manera preventiva los días 20 y 27 de diciembre de 2019 en el sector de la Plaza Baquedano sin haber alcanzado las consecuencias esperadas en orden a proteger los derechos de las personas que viven en ese sector y en el resguardo del orden público.

Sobre este asunto, en su defensa, el señor Intendente asegura como primera cuestión que la ejecución de esa actuación policial se le atribuye erróneamente a él, pues, en verdad, fue una decisión de la Policía en el ejercicio de sus atribuciones operativas propias

Luego, reafirma e insiste en que lo sostenido por los acusadores debe ser descartado, por cuanto no puede sostenerse una acusación constitucional sobre la supuesta vulneración a los principios, en este caso, de eficiencia y eficacia. Pone de relieve, específicamente, que la vulneración a los principios de eficiencia y eficacia no constituye un ilícito específico de naturaleza constitucional

Además, asegura que resulta crucial clarificar que no cualquier vulneración al ordenamiento jurídico es susceptible de ser impugnada y, en consecuencia, calificada como una infracción de la Constitución para dar lugar a una acusación constitucional, sino solo aquellas que impliquen que la autoridad, de modo directo, personal y causal hayan infringido una norma de competencia o de atribución de potestades propias de la autoridad en cuestión, lo que no ocurre en este caso.

En definitiva, en este punto resalta que los acusadores no entregan criterios objetivos ni fundamentos técnicos atribuibles al acusado que puedan resultar en una vulneración fehaciente a los principios de eficiencia y eficacia en su obrar, por lo que no es posible afirmar una vulneración de parte del Intendente a los principios señalados y, por lo tanto, tampoco se ha podido infringir el principio de legalidad en los términos alegados por los acusadores.

Como tercer capítulo de su defensa, el señor Intendente acusado niega haber vulnerado el derecho de reunión o la libertad de expresión. En este punto, la defensa hace presente que los acusadores indican, de forma antojadiza y poco clara, que esta se habría producido por una eventual modificación o nueva estrategia en la política de manejo de las manifestaciones sociales

por parte del Intendente

Sobre este punto de la acusación, la defensa afirma que no es efectivo que el Intendente señor Guevara haya modificado su denominada "política de manejo" de las manifestaciones sociales. Indica el señor Intendente que, desde que asumió la Intendencia Metropolitana de Santiago , siempre ha expresado su parecer a favor de las manifestaciones en cuanto estas son una expresión de la democracia. Ahora bien, al mismo tiempo, recuerda que ha señalado que constituye un principio básico de la democracia que estas manifestaciones, que celebra, se realicen en conformidad a la Constitución y a la normativa vigente, respetando los derechos de todas las personas, en orden, sin violencia y sin delincuencia.

Lo anterior, añade, no podría ser de otra manera, toda vez que el Intendente Metropolitano acusado debe y ha sido respetuoso con la Constitución y con el ordenamiento jurídico que nos rige. En ese sentido, en ningún caso podría apoyar una manifestación violenta o que contraviniera la Carta Fundamental. Esto implicaría una actuación al margen del ordenamiento jurídico y una infracción a la Constitución, ya que es la propia Constitución la que exige que el ejercicio del derecho de reunión sea pacífico y sin armas, y la que exige, además, que se observen las disposiciones generales de policía para el caso de que el ejercicio de este derecho se efectúe en lugares de uso público.

Al respecto, la defensa precisa el contenido, características y alcances del derecho de reunión, de la libertad de expresión y del derecho de protesta social

En cuanto al derecho de reunión, la defensa desarrolla en su escrito un extenso marco teórico del mismo y una descripción de las normas nacionales y de derecho comparado que lo contemplan. Pone especial énfasis en la circunstancia de que la Carta Fundamental dispone que esta garantía se regirá también "por las disposiciones generales de policía".

Luego desarrolla en extenso los requisitos para ejercer el derecho de reunión y la aplicación histórica del decreto supremo N° 1.086, que regula esta materia. Sobre este último texto reglamentario, efectúa en detalle una descripción del mismo, se refiere a múltiples casos de uso de aquel para denegar autorizaciones, y aborda la opinión que la doctrina ha elaborado sobre dicho decreto supremo y su vigencia actual por más de treinta años, así como también se refiere a los pronunciamientos que tanto la Contraloría General de la República como el Tribunal Constitucional han elaborado respecto de la aplicación y vigencia del referido decreto supremo.

A partir de estos antecedentes, concluye que, ciñéndose al texto constitucional vigente, el mencionado decreto supremo es el que regula actualmente las reuniones públicas.

Luego desarrolla el contenido y alcance de la libertad de expresión y, finalmente, se refiere al derecho a la protesta social. Sobre este último, pone de relieve que, por una parte, en doctrina se discute su existencia y configuración y, sobre todo, que no está consagrado explícitamente en nuestro ordenamiento, por lo que mal podría dar lugar a una "infracción constitucional" que justifique una acusación constitucional.

En resumen, el acusado concluye, en este apartado, reiterando que no ha vulnerado los derechos de reunión ni tampoco la libertad de expresión.

Como cuarto capítulo de la defensa, se asegura que el señor Intendente dio pleno cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales. Para fundar este aserto, la defensa vuelve sobre la

principal razón que esgrimen los acusadores para sostener una eventual vulneración a los derechos de reunión y libertad de expresión, esto es, la estrategia de "copamiento" por parte de Carabineros.

Al respecto, la defensa sostiene, en primer lugar, que la alegación de los acusadores adolece de errores, por cuanto ignora que los aspectos operativos de la actuación de Carabineros dependen de dicha institución y que, en su calidad de autoridad regional, le corresponde coordinar y requerir el auxilio de la fuerza pública para resguardar el orden público. Sin embargo, la decisión sobre la manera en que ello se lleve a cabo en terreno corresponde a Carabineros.

No obstante lo anterior, aclara que, para que pueda afirmarse que existieron vulneraciones a los principios de eficacia y eficiencia, se requiere que se establezca con claridad qué normas fueron infringidas o qué parámetros de actuación denotaron claramente un actuar ineficaz o ineficiente, lo que la acusación no hace.

En segundo término, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de las afirmaciones de los acusadores resulta evidente que ellos plantean un juicio de valor frente a un determinado procedimiento policial, sobre la base de simulaciones hipotéticas respecto a lo que podría haber ocurrido si se hubiera optado por disponer al contingente de Carabineros de manera diversa. Así, el actuar de Carabineros, en relación con el denominado "copamiento", no puede ser tildado de eficaz o ineficiente debido a que no existe manera de comprobar dicha afirmación, por cuanto no se tiene certeza.

En línea con lo anterior, y en el último capítulo de su contestación, la defensa afirma que las estrategias que ha empleado Carabineros son medidas necesarias, proporcionales y plenamente justificadas en razón de los graves y reiterados eventos de desórdenes y desmanes en el sector de la plaza Baquedano en Santiago.

En definitiva, la defensa señala, en primer término, que la acusación es inadmisible, por cuanto:

1.- No respeta el carácter de ultima ratio que la Constitución exige.

2.- Vulnera el debido proceso, garantía que resulta plenamente exigible en este procedimiento, toda vez que las imputaciones genéricas e imprecisas que se efectúan, junto con la remisión a hechos no acreditados y que actualmente están siendo investigados por los órganos competentes, vulneran gravemente el derecho de defensa de esta parte.

3.- La acusación no cumple con el requisito establecido en el artículo 52, número 2), letra e), de la Constitución Política de la República, de interponerse por "actos propios". En efecto, como los propios acusadores reconocen reiteradamente, la acusación se funda en la supuesta estrategia de copamiento preventivo implementada por el Intendente de parte de Carabineros de Chile. Lo anterior, además de infundado, implica un desconocimiento absoluto de las atribuciones propias del intendente y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, conforme lo establece la propia Constitución Política y la legislación interna, lo que se ve reforzado por lo que disponen los artículos 24; 32, número 18); 101 y 111 de la Constitución Política de la República, que le confieren el carácter "profesional" a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, impidiendo al intendente incidir directamente en su despliegue y tácticas operativas.

4.- La acusación supone un abuso del derecho, ya que tiene por objeto revisar determinadas falencias legislativas en cuanto a cumplir con el principio de reserva legal, cuestión

completamente ajena a las atribuciones del intendente.

Por último, la defensa señala que la acusación debe ser rechazada:

1° Por ser infundado el capítulo acusatorio que formula, toda vez que la acusación en cuestión no formula imputaciones que se basen en actos del acusado.

2° Porque no distingue la facultad del intendente de las que le corresponde a Carabineros de Chile.

3° Porque no acredita los hechos en que se funda.

4° Porque no logra explicar en qué consistiría la infracción constitucional que se imputa y porque trata como infracción a la Constitución principios de carácter legal, lo que resulta inadmisible.

Finalmente, la defensa afirma que el acusado ha adoptado todas las medidas que se encuentran dentro de las esferas de sus atribuciones para proteger el derecho a reunión y la libertad de expresión, en armonía con la mantención del orden público y la seguridad de las personas.

Concluye la defensa solicitando en su escrito el rechazo, en todas sus partes, de la acusación constitucional dirigida en contra del acusado, el Intendente de la Región Metropolitana, señor Felipe Guevara Stephens.

E) SESIONES Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CÁMARA

Cabe consignar que la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación celebró ocho sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación y tres sesiones una vez contestada. En su última sesión, y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, se pronunció sobre la acusación constitucional. Por tres votos a favor, una abstención y un voto en contra, resolvió que procedía la acusación constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens . El voto mayoritario correspondió a la Honorable Diputada señora Alejandra Sepúlveda y a los Honorables Diputados señores Diego Ibáñez y José Miguel Ortiz . Se abstuvo el Honorable Diputado señor Pablo Lorenzini . Y votó en contra el Honorable Diputado señor José Miguel Castro .

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 23 de enero de 2020, acordó dar lugar a la acusación constitucional deducida por 79 votos a favor, 70 en contra y 1 abstención.

Lo anterior fue comunicado al Senado junto con la designación de los Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Diego Ibáñez Cotroneo y Jaime Naranjo Ortiz para formalizar y proseguir la acusación ante esta Honorable Corporación.

El Senado debe conocer de esta acusación en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1), de la Constitución Política de la República, norma según la cual le corresponde resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por la mayoría de las Senadoras y los Senadores en ejercicio.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Por último, se informa que las personas que fueron escuchadas durante las distintas audiencias

celebradas por la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados fueron las siguientes: el Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos , señor Fernando Martínez ; el profesor de Derecho Constitucional señor Christian Viera ; el Honorable Diputado señor Gabriel Asencio ; el profesor de Derecho señor Luis Silva Irarrázaval ; la señora Giselle Dussaubat , vecina de Plaza Baquedano; los profesores de Derecho Constitucional señores Claudio Nash , Jorge Correa Sutil , Arturo Fermandois y Domingo Lovera ; los profesores de Derecho Constitucional señores Jaime Bassa y Enrique Navarro ; el profesor de Derecho Constitucional señor Rodrigo Díaz de Valdés ; la señora Camila Davagnino Reyes , presidenta de la junta de vecinos Blas Cañas ; la señora Sara Rojas Fuentes , presidenta del Comité de Administración Torre 3 de San Borja ; Carolina Vigneaux y Pavez Pavelic , de la Asamblea Winkul Bellas Artes; el General Director de Carabineros, don Mario Rozas Córdova ; el General Jefe de la Zona Este de Carabineros , don Enrique Bassaletti Riess ; el Alcalde de Santiago , señor Felipe Alessandri ; la señora María Rivera , de la Defensoría Popular; la señora Marina Garrido ; el señor Alejandro Arriaza , abogado de Derechos Humanos ; el señor René Martínez , de Orden Público Intendencia de Derechos Humanos , y el señor Pedro Aguerrea , abogado.

También asistió el señor Felipe Guevara Stephens , Intendente de la Región Metropolitana , asistido por sus abogados, señores Cristián Muga y Rodrigo Ávila .

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Muchas gracias, señor Secretario, por la relación.

A continuación, corresponde escuchar, por un lapso no mayor a los noventa minutos, a los miembros de la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados que sustenta y formaliza la acusación.

En primer lugar, le ofrezco la palabra, hasta por treinta minutos, a la Diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora SEPÚLVEDA (Diputada acusadora).-

Muchas gracias, señor Presidente .

Agradezco a los Senadores y Senadoras presentes hoy en esta Sala; al Intendente; a sus abogados, y en forma especial al Secretario General de esta Corporación , quien nos ha ahorrado bastante tiempo con su relación de los hechos y lo que ocurrió con la acusación constitucional tanto en la Comisión como en la Sala de la Cámara de Diputados.

Vamos a dividir la acusación en tres partes. Yo voy a realizar la cronología o la línea de tiempo de los hechos; el Diputado Naranjo hará la conceptualización de los efectos ocurridos a partir del copamiento preventivo dispuesto por el Intendente, así como de las consecuencias desde el punto de vista de los derechos humanos, y el Diputado Ibáñez abordará, en sus treinta minutos, la conceptualización de lo que significan las reuniones y también la conceptualización de la subordinación y lo que significa este procedimiento en relación con esta acusación constitucional.

A mi juicio, señor Presidente , resulta imposible empezar esta acusación sin entender el contexto social y político que está viviendo el país y que en forma particular vivió el 20 y el 27 de diciembre, días que corresponde estudiar a propósito de esta acusación. Es imposible abstraerse de lo que ocurrió esas jornadas.

Para mí, esta es la crisis más compleja y más difícil de abordar en los últimos años, desde la vuelta a la democracia. Nos atrevemos a decir, Senadores y Senadoras, que es la manifestación más auténtica de las complicaciones que hemos estado viviendo como sociedad y que se arrastran desde hace muchos años. Esta efervescencia, que tiene que ver con los movimientos sociales registrados a partir de una manifestación multitudinaria jamás vista en Santiago -ni siquiera cuando volvimos a la democracia-, la hemos experimentado y la hemos palpado no solo en la capital, sino en cada una de las regiones.

Por eso, no podemos aislarnos de ese acontecimiento.

Comenzamos esta línea de tiempo, señor Presidente , el 17 de diciembre último, cuando el señor Intendente Guevara , aquí presente, declara "tolerancia cero" a las manifestaciones que no tienen autorización, ¡que no tienen autorización!; a manifestaciones ciudadanas, legítimas, que no solo no tienen autorización, sino que ¿por quién son convocadas?

¿Ustedes han visto la autorización?

¡Esta es! ¡La que pide el señor Intendente! Es la que él exige. Y señala que las de esos días no estaban autorizadas.

Entonces, la pregunta es: ¿quién convoca?

¡Necesito nombre, necesito profesión, necesito domicilio, necesito comuna, necesito cédula de identidad!

¿Quién convoca?

¿Alguien sabe aquí, en esta Sala, quién convoca?

Lo segundo que nos plantea son los objetivos, el lugar de inicio, el recorrido, el uso de la palabra.

Frente a lo que estamos hoy día, resulta imposible poder tener este documento, tal como el Intendente lo pidió, el cual, obviamente, no podía ejecutarse. Y el Intendente dijo "tolerancia cero" porque no se trataba de movilizaciones autorizadas. Frente a tal situación, cuando ese papel ya no servía, cuando la autorización ya no servía, se plantea el copamiento preventivo, que él caracteriza. Y dice lo que es el copamiento preventivo. Abro comillas: "Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a que lo hagan los manifestantes, y cuando estos lleguen van a tener dificultades porque el espacio ya estará ocupado". ¡Ya estará ocupado! ¡Mil efectivos de Carabineros! O sea, "usted no entra, porque este espacio ya tiene dueño; los carabineros están ahí".

¿Qué dice el General Director de Carabineros con respecto al copamiento preventivo? Da dos ejemplos. Señala que el copamiento lo utilizan. ¿Cuándo? Para los partidos de fútbol. Y ya sabemos lo que pasa en los partidos de fútbol. Y nos dice, por segunda vez, que también lo utilizan cuando quieren impedir que los vendedores ambulantes ingresen a un sector.

¿Y saben para qué lo plantea? "Para que se inhiba" -ustedes lo pueden revisar en las actas-, ¡para que se inhiba este derecho de estar en el lugar donde los participantes quieren movilizarse!".

Entonces, uno al comienzo se pregunta: bueno, ¿cuál es este derecho? ¿Cuál es este derecho? El derecho fundamental, que tiene una persona, a reunirse -y quiero recalcar este adjetivo, señor Presidente - pacíficamente y sin armas para su libre expresión, para su derecho a protesta.

Todos los profesores de Derecho Constitucional, ¡todos!, sin ninguna excepción, expresaron que aquel es un derecho fundamental, que sí, sí, se puede limitar. Lo podemos limitar, lo podemos regular. ¡Lo podemos limitar y lo podemos regular! Y es necesario que así sea. Por ley, lo podemos limitar y lo podemos regular, pero no lo podemos inhibir. ¡Esa es la diferencia! ¡No inhibir!

¿Qué pasó el 20 de diciembre, después de que el Intendente, aquí presente, el 17 del mismo mes dijo "tolerancia cero"? El día 20 más de mil efectivos de Carabineros copan la plaza Italia, plaza Baquedano , plaza Dignidad, inhibiendo el derecho a reunirse, a expresarse y lo que tiene que ver con una manifestación, manifestación que -debemos entenderlo- se relaciona con las protestas pacíficas que hoy día son necesarias. En la historia de Chile existen múltiples hechos donde la protesta ha sido causa, ha sido detonador y ha sido catalizador de procesos importantes (y sobre todo de derechos) en la historia del país.

Quiero discrepar de Carabineros respecto al copamiento preventivo. Porque se nos ha hablado de "copamiento preventivo", en el sentido de llegar antes. Y se dice que tiene un protocolo. El Intendente lo plantea también. Pero no está en ninguna parte, no existe.

Muchos de los presentes fueron Diputados y saben lo rigurosa que es la Biblioteca del Congreso.

Aquí tengo el estudio completo -que yo he repasado-: Protocolos de la actuación policial en Chile. Y en ninguna parte está el protocolo de copamiento preventivo.

A partir de ese copamiento, las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos han sido graves. Y no lo hemos dicho nosotros, sino todos los observadores de organismos de derecho internacional: ¡todos!

El Diputado Naranjo va a ser especialmente acucioso en la demostración de esto. Pero yo quisiera decir que, como plantea el libelo acusador, aquí hubo una persona que fue atropellada brutalmente -¡brutalmente!- y además, como nunca, casi en vivo y en directo, y todos tuvimos la posibilidad de verlo.

Unos dijeron: "Bueno, es un lumpen, un delincuente, una persona que está haciendo desórdenes públicos". Y les quiero decir quién es Óscar Pérez.

Óscar Pérez es un joven de veinte años, que el día de hoy, ahora, en este minuto, está en el hospital porque la familia de un donante fallecido le facilitó un injerto para su rodilla.

Él fue scout a partir de los ocho años.

Él trabaja en un negocio de antigüedades en el parque de los Reyes. Este joven, al que vimos ser atropellado, está en un preuniversitario. Y ¿saben qué quiere ser? Profesor de Filosofía o Antropología. Eso es lo que quiere ser.

"La bicicleta es la extensión de su cuerpo", como dice su madre. ¿Y saben una cosa? La mamá es

tecnóloga médica, es magíster en Gerencias Públicas; es máster en Programación Neurológica. Su padre es enfermero universitario, rescatista, fundador del SAMU de Santiago. ¿Qué ironía, no? ¡Es fundador del SAMU de Santiago!

Es primera generación, esta familia, de universitarios. Óscar Pérez va a ser la segunda, si es que se logra recuperar.

Su tía es matrona y con ella iba a las protestas; su tía Alejandra es religiosa y también abogada; y su hermana mayor acaba de salir de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y da su examen de grado en poco tiempo más.

Ese es Óscar Pérez y su familia. No es lumpen, no es narcotraficante, no es un hombre que estaba en la calle haciendo desorden. ¡Es un hijo de la clase media de este país! ¡Es un hijo de la clase media de este país! Ese es Óscar Pérez .

¿Y saben? Cuando supo de la muerte del joven Jorge Mora , que falleció en un copamiento preventivo que hay que revisar, pero que no es parte de esta acusación constitucional, lloró. Y afirmó: "Él no tuvo la suerte que tuve yo, mamá" "A él lo atropellaron" "Él está muerto".

Y lloró y lloró y lloró. Ese es el Chile. Ese es el copamiento preventivo, que le enseñó a ese joven que la violencia significa más violencia. Y hoy nosotros estamos diciendo: "¿Saben? Este Intendente dijo que sí al copamiento preventivo".

Presidente, a uno le cuesta pensar que un intendente, frente a esta crisis, frente a su complejidad, frente a la zona cero, al lugar más complejo que hoy día tiene el país, se desentienda de todo y que se lave las manos diciendo que Carabineros tuvo la culpa.

Entonces, yo quiero hacer la lectura, que no hicimos la vez anterior, de lo que dijo el general Rozas -y creo que fue importante la segunda lectura que hicimos en relación con lo que planteó-. Él dijo: "La vinculación que existe con la autoridad administrativa sí es algo habitual: hay reuniones habituales de coordinación, de intercambio de información, se levantan las actividades que se desarrollan dentro de una comuna, dentro de una provincia, dentro de una región, como en este caso".

"Por lo tanto, en cada una de las instancias de trabajo se consensúan" -miren- "los despliegues operativos, los despliegues de recursos logísticos, de acuerdo con el evento que se desarrolla".

Y pone un ejemplo que tiene que ver con la Fórmula E. Pero si para la Fórmula E se pusieron de acuerdo, ¿para problemas más graves en el país no se ponen de acuerdo? ¿No saben? ¿No tienen idea?

¿Para el conflicto más importante que tiene el país no se ponen de acuerdo? ¿No saben lo que está ocurriendo?

Sigo.

El general Bassaletti menciona que pareciera -abro comillas- "que no se logra visualizar que nosotros jamás, nunca, somos independientes". Nunca en la historia, Carabineros, y lo analicé profundamente desde su creación, ha sido una institución que haya tomado decisiones por sí y ante sí. Nunca. Y, luego de las declaraciones del Intendente, a uno le preocupa quién manda en este país. ¡Quién manda en este país! Porque aquí todos se lavan las manos.

Sigo con Bassaletti, que es el General de Zona: "Nosotros no tomamos decisiones por nuestra cuenta en el sentido de que vamos a hacer esto y no se lo comunicamos a nadie, sino que en conjunto, como ha sido en todos los gobiernos en que les ha tocado participar. La autoridad administrativa nos da el "imput".

Y continúa: "Nosotros no tomamos las decisiones por sí y ante nosotros. Lo hacemos" -¡ojo!- "escuchando a la autoridad política, ahora, antes y siempre respecto al desafío que tiene desde el punto de vista de sus obligaciones presentándole alternativas" -¡presentándole alternativas!- "y como nosotros pensamos que se podría hacer, porque las policías tienen el dominio de la técnica, tal como en la medicina y en los otros campos del conocimiento específico".

Y, para los abogados defensores, lo leí completo para que no exista ninguna suspicacia al respecto.

¿Pero qué se produce ahí? Se señala que se dan alternativas. Y se elige, se concuerda y se analiza. Y ocurre el copamiento preventivo.

Día 23 y 22 de diciembre, el Intendente aquí presente hace un análisis y dice: "La estrategia fue adecuada y vamos a mantener esta estrategia en conjunto con Carabineros".

Si yo digo que es adecuada, ¿qué estoy afirmando? Que yo la analicé, fui capaz de diagnosticar, evalué, y que me parece que hay que seguir con este copamiento preventivo.

El día 27 de diciembre, nuevamente, Carabineros, en conjunto con el Intendente, dice que el copamiento preventivo corresponde. ¡Y muere una persona! Muere Mauricio Fredes.

Y quiero leer aquí lo que manifestó el señor Pavelic , quien es un rescatista que fue a la Comisión a decir lo que estaba pasando en ese minuto. ¡Porque la violencia no fue menor! Y lo que dijo el señor Pavelic fue: "Solo con la cantidad de heridos que hemos debido evacuar ya se ha resentido la Posta Central, incluso nos han mandado un mensaje para que no se mande más gente. Hemos intentado derivar hacia el Hospital del Salvador y algunas clínicas privadas que han aceptado recibir heridos vía Ley de Urgencia. Nos tocó atender al chico que quedó aprisionado entre dos vehículos lanza gases y sacar a Mauricio Fredes desde un agujero".

¿Saben una cosa, Senadores y Senadoras? Cuesta poner el rostro a las personas. Y cuando uno ve la televisión cree que estas son un número más. ¡Pero en esta acusación nosotros hemos tratado de ponerle rostro al sufrimiento! Y así tenemos a un hombre de 33 años, ¡de 33 años!, que murió: don Mauricio Fredes .

Él vivía en La Pintana, en la calle Observatorio. Lo criaron su tío y su abuela, como a muchas personas en este país, en que quien los cría es una mujer y su abuela.

Él era maestro yesero y pintor. ¿Y sabe, Presidente ? Le iba bien. Odiaba las injusticias. No tenía ningún antecedente delictual, ¡ninguno! Su abuela lo crió bien.

Era reservado con sus amigos; pero su gran confidente era su abuela, y decía que algún día le devolvería todo lo que ella había hecho por él. ¡Y murió!

El Intendente , el día 28 de diciembre -¡sí, el día 28 de diciembre!-, se retracta. ¡Después de todo lo ocurrido, el Intendente se retracta! Y dice -además, es lo que nosotros hemos escuchado permanentemente de la defensa también-: "Esto es exclusiva responsabilidad de Carabineros de

Chile".

Entonces, la pregunta es: ¡Quién manda!

El abogado Viera nos hizo un relato importantísimo, que quedó en las actas, sin duda.

Todos los controles en un país democrático son necesarios y urgentes, y más en esta crisis.

Los controles jurisdiccionales se están realizando. Ahí están los tribunales de Justicia actuando, guste o no, con críticas. Y esto tiene que ver con un Estado de derecho.

El ejercicio del control administrativo, todos los sumarios pertinentes están en curso.

Pero existe otro control, que es el control político, el control constitucional. Y nadie más que nosotros allá en la Cámara, y ustedes aquí en el Senado, tenemos el deber de hacer este control político-constitucional en la época más compleja que vive este país.

Por eso, hay una sola pregunta que nadie contesta: ¿Quién es el responsable político de esto?

Los tribunales están respondiendo; los sumarios están operando Pero ¡quién es el responsable político!

Y, para la Cámara de Diputados, el señor Felipe Guevara es el responsable como Intendente de la Región Metropolitana.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado Jaime Naranjo.

El señor NARANJO (Diputado acusador).-

Señor Presidente , permítame, antes de exponer, señalar algunas cosas que me parecen importantes.

Creo que lo que vive el país en este momento de nuestra historia es algo duro, doloroso y amargo. Y estoy seguro de que ninguno de los presentes en esta Sala se siente orgulloso de vivirlo: ni quienes son de Gobierno ni quienes somos de Oposición.

No es casualidad que en este período de crisis hayan sido acusados el Presidente de la República, el Ministro del Interior y, ahora, el Intendente de la Región Metropolitana.

Una vez más el Estado de Chile ha sido puesto en tela de juicio por los organismos internacionales de derechos humanos respecto a las graves violaciones ocurridas en estos días.

Y lo quiero decir con franqueza: ¡Cómo me habría gustado no estar aquí hoy día!

Quiero ser claro, porque algunos nos acusan de que ¡aquí existe un ánimo y un espíritu de revancha, de venganza! ¡Ni lo uno ni lo otro, señor Presidente ! ¡Solo dolor y vergüenza por las graves violaciones a los derechos humanos!

¡La vida y la dignidad de las personas son derechos sagrados que no podemos permitir que se violen, independientemente -y en esto quiero ser tajante- de nuestra posición política!

Es un deber ético condenarlo. Y por eso el alma de Chile, que no había alcanzado a cicatrizarse, ¡vuelve a sangrar por este nuevo dolor!

Señoras y señores Senadores, por qué concurre esta Comisión de Diputados y Diputada a esta Honorable Sala.

En esta segunda parte de la formalización de la acusación constitucional en contra del señor Guevara , me referiré puntualmente a la implementación por parte del Intendente en Santiago de la política de tolerancia cero, consistente -como bien se ha señalado aquí- en el copamiento del espacio público en torno a la actualmente denominada "Plaza de la Dignidad", el cual se aplicó con inusitada fuerza desde el 17 de diciembre del año 2019.

Y qué sostenemos en términos concretos, señor Presidente . Que el actuar del acusado constituye una infracción a la Constitución, particularmente a los artículos 5°, inciso segundo; así como 6° y 7°, en cuanto al respeto de tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la observancia del principio de la legalidad. Todo lo anterior en relación con la infracción del derecho a la libertad de expresión y de reunión, consagrados a su vez en los numerales 12° y 13° del artículo 19 de la Carta Magna.

La función que ejerzo, entonces, en el día de hoy, señor Presidente , dice relación con mi investidura como representante de la Cámara de Diputados elegido para formar parte de la Comisión que debe formalizar y proseguir esta acusación.

Y, entonces, nos tenemos que preguntar ¡cómo se espera que ustedes, Senadoras y Senadores, actúen en esta materia! Ustedes, como jurado, deben determinar si los hechos, objeto de la acusación establecida, son efectivos y revisten una gravedad tal como para condenar al Intendente y hacerlo políticamente responsable de sus actuaciones y omisiones.

Y en ese actuar, ¿qué deben siempre recordar ustedes, Senadoras y Senadores? Si bien es cierto deben juzgar el mérito de la acusación para declarar o no culpable al acusado, cabe recordar que ese mérito ya fue evaluado favorablemente por la Cámara de Diputados al entablar este recurso.

Por otra parte, esta especial responsabilidad de juzgamiento que les corresponde, señoras Senadoras y señores Senadores, no está llamada a determinar si el señor Guevara fue responsable directo de las muertes, lesiones o vulneraciones de derecho de tantas y tantos chilenos, pues dicha tarea le compete, por cierto, al Poder Judicial . La obligación de ustedes es determinar si hubo responsabilidad política en los hechos descritos.

Estamos aquí para hacer valer el control político de las actuaciones de las autoridades del Estado, con la finalidad de hacer cumplir el deber de respetar irrestrictamente nuestra Constitución y los tratados internacionales, particularmente, en materia de derechos humanos, aspecto que solo puede hacer valer el Congreso Nacional: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, hoy y mañana, el Senado. No existe otro Poder del Estado que cumpla ese rol.

Señor Presidente , si me lo permite, quiero señalar que en 1993 un ex Senador, hoy Primer Mandatario de la nación, en circunstancias similares a las que nos encontramos hoy día, dijo lo siguiente: "El Senado no es un tribunal letrado que debe actuar en base a prueba regulada. Pero sí es un tribunal que debe actuar en consciencia, debiéndose formar cada uno una convicción íntima, asentada en todos los antecedentes de hecho y derecho relevantes para la causa".

En otras palabras, lo que el Presidente Sebastián Piñera mencionó en aquella ocasión, cuando ostentaba el cargo de Senador, durante la acusación constitucional contra un Ministro de la Corte Suprema , se traduce como ¡lealtad exclusiva a sus consciencias!

A eso los llamo a ustedes, Senadoras y Senadores: ¡lealtad exclusiva a sus consciencias!

Es justamente a eso que hoy apelo a todos ustedes, para que este principio extremadamente relevante prime de manera permanente y sostenida durante las dos sesiones que hoy comienzan.

Senadoras y Senadores, vamos al corazón de la acusación.

Nuestra tesis central es que nuestra institucionalidad, que tiene entre sus tareas la mantención del orden público -más adelante veremos que el Intendente tiene un concepto de orden público equivocado-, cedió ante la arbitrariedad y el autoritarismo en el contexto del estallido social, y que la tensión hacia esa institucionalidad pretendió ser controlada con medidas que terminaron por ser vulneratorias de los derechos humanos.

Pero ¿cómo y en qué fundamentamos esta tesis, señor Presidente?

Tres son los pilares que la sostienen y la respaldan, que, seguramente, la defensa intentará desarticular. Son los siguientes:

Primero, que la política de tolerancia cero implicó una restricción de los derechos políticos y fundamentales de libertad de expresión, de reunión y -por qué no- de locomoción. Además, la forma en que fueron restringidos no estuvo acorde a los estándares mínimos que en materia de derechos humanos se exige a la autoridad. Al respecto, es fundamental entender lo que significan los derechos de reunión y de libertad de expresión, y cuáles son las limitaciones toleradas por nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo, que dicha política, particularmente en lo relativo a la táctica de copamiento, desencadenó una ola mayor de violencia y violaciones a los derechos humanos, lo cual podría haberse previsto y prevenido por parte de la autoridad. Aquí nos referimos al vínculo causal entre la acción del señor Guevara y las violaciones a los derechos humanos.

Y, tercero, ¡que sí existe una responsabilidad del acusado, quien no ha cumplido con su mandato constitucional!

Señoras Senadoras y señores Senadores, ¿es importante el derecho a reunión? ¡Claro que sí! Entender este concepto es clave para comprender la raíz principal de esta acusación.

Entonces, ¿qué entendemos por derecho a reunión?

Pues bien, en cualquier democracia, derechos como el de reunión, el de libertad de expresión y el de petición, en tanto mecanismos de participación ciudadana, constituyen elementos esenciales y sumamente relevantes en democracias representativas como la nuestra.

El derecho a reunión, señor Presidente , Honorable Sala, permite a los ciudadanos convocarse de manera autónoma para diversas finalidades. Entre ellas, concretar el intercambio de ideas; permitir la visualización de problemas; interpelar o hacer solicitudes a las autoridades; propiciar o facilitar el debate; dialogar o tomar conocimiento sobre tópicos de interés público o privado; divulgar en la comunidad política determinada información u opinión; influir en decisiones futuras de las autoridades sobre asuntos de interés público.

¿Alguien podría poner en duda la importancia del derecho de reunión? ¡Por cierto que no! Es fundamental para el desenvolvimiento y desarrollo de una democracia en un país.

Espero que entiendan que este derecho es sumamente importante y esencial, pues permite la constitución de espacios de deliberación y expresión colectiva, destacando su relevancia para la salvaguardia de valores propiamente democráticos, como la libertad, el pluralismo y la protección de otros derechos fundamentales. Se ha considerado también como un derecho de carácter marcadamente instrumental, al punto de ser caracterizado como un derecho que permite exigir la recuperación o reivindicación de los demás derechos.

La primera y más importante fuente normativa del derecho de reunión lo encontramos justamente en el artículo 19, numeral 13º, de la Constitución Política de la República, precepto que los Honorables Senadores conocen. No tengo para qué leerlo.

En otras palabras, se desprende de lo recién mencionado el reconocimiento del derecho de reunión como garantía constitucional protegida, con lo cual se posiciona jerárquicamente en lo más alto, dentro de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico. Es decir, es un derecho -¡escúchenme bien, señoras Senadoras y señores Senadores!- inherente a la dignidad de las personas. Es un derecho de participación democrática y, por ende, una garantía basal en el constructo de un Estado de derecho.

Por lo tanto, es obligación de las autoridades garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos. Y así lo expresan los artículos 5° y 6° de la Constitución, específicamente el artículo 5°, que los Senadores y las Senadoras deben de saberse de memoria, de tal manera que no es del caso que se los recuerde.

Por eso no solo es necesario recurrir a nuestra Constitución: también hay que saber qué dicen las normas del Derecho Internacional sobre la materia.

El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.".

El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de reunión pacífica.

Por otra parte, también hacen aquello la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 15, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 21.

Entonces, señor Presidente , vale la pena preguntarse además qué dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de lo que he estado hablando. Ella señaló: "Las autoridades" -el intendente- "deben facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta como la regla general y no deben considerarlas como una amenaza" -escúchenme bien: ¡como una amenaza!- "al orden público o a la seguridad interna".

¿Pero qué habrán querido decir con esto?

¿Habrán querido señalar que es un derecho absoluto? ¿O podría ser limitado?

¡Por cierto que admite restricciones! La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: "El derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, para ello deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales". Reitero: ¡necesarias y proporcionales!

Senadoras y Senadores, aquí está; tenemos ahí nuestro parámetro de medición para decir cuándo una limitación al derecho de reunión es constitucional o no, o cuándo vulnera los derechos humanos.

Entonces, señor Presidente , ¿qué debiéramos preguntarnos en esta sesión?

De lo anterior, ustedes, señoras Senadoras y señores Senadores, deben preguntarse si en este caso la política de tolerancia cero y las actuaciones posteriores del señor Intendente Guevara cumplen los requisitos de legalidad, si persiguieron un fin legítimo y si fueron necesarias y proporcionales.

Ya estamos aquí frente al problema principal: las reglas de la comunidad internacional nos dicen que las limitaciones a estos derechos pueden hacerse mediante ley.

¿Y cómo se regula en Chile? Lamentablemente, en nuestro país esto está regulado por un decreto supremo del año 1983, el N° 1.086, cuyo objeto del momento fue aplacar, perseguir y ejecutar a los manifestantes que alzaban valientemente su voz en contra de la dictadura de Pinochet.

Esa anomalía jurídica no cumple con el primer requisito. Claro está que no podemos atribuirle esa responsabilidad al Intendente, porque él no crea las leyes. Pero lo que sí sostenemos es que -escúchenme bien, señoras y señores Senadores-, valiéndose de este instrumento, restringió arbitrariamente y de forma discriminatoria el derecho de reunión al punto de prohibirlo absolutamente.

¿Y por qué afirmo que lo prohibió absolutamente? Es cosa de recordar las propias palabras del señor Intendente. ¿Y qué nos señaló el señor Intendente? Él dijo: "Tendremos tolerancia cero con manifestaciones no autorizadas en bienes nacionales de uso público. No permitiremos que unos pocos entorpezcan el funcionamiento de la ciudad para la inmensa mayoría. Quienes quieran manifestarse, deberán coordinarse con la Intendencia y hacerse responsables".

¿Y qué agregó además? Señaló que: "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza. No se han solicitado esas autorizaciones, por tanto, no hay".

Del tenor de sus afirmaciones o amenazas debemos preguntarnos cuál es el objetivo de esta medida y si resulta ser proporcional en plena vigencia de un Estado democrático.

La defensa argumenta como objetivo la "necesidad de proteger y restaurar el orden público", lo cual es un fin muy legítimo, que nosotros compartimos absolutamente. Sin embargo, prohibir toda reunión, asamblea o encuentro de carácter pacífico claramente va en un sentido contrario.

Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que "la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como un enemigo, sino que debe consistir en la protección y el control de los civiles", no de enemigos -reitero-, sino en la protección y control de los civiles.

La misma Comisión recordó el 29 de diciembre que la protesta social es un derecho humano, pero que prácticas como el copamiento de espacios públicos dispuesto por el Intendente son inconvencionales. Repito: ¡son inconvencionales!

Sobre el caso chileno la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho muchas cosas. No obstante, quiero resaltar lo siguiente: "Asegurar que las fuerzas de seguridad que intervengan para proteger y controlar el desarrollo de las manifestaciones y protestas deben tener como prioridad la defensa de la vida" -escúchenme bien: ¡deben tener como prioridad la defensa de la vida!- "y la integridad de las personas, absteniéndose de detener arbitrariamente a manifestantes o de violar sus derechos en cualquiera otra forma de acuerdo a los protocolos vigentes".

Una interpretación ponderada de lo que se entiende por orden público supone no afectar las libertades esenciales y las garantías ciudadanas, es decir, el orden público no se contradice con la protección de las personas y el respeto de su integridad física y psíquica.

Insisto: ¡el orden público no se contradice con la protección de las personas y el respeto de su integridad física y psíquica!

Entonces, señor Presidente , ¿cuál es la conclusión evidente? Que no es posible afirmar que se ha conservado el orden público interior en un contexto fáctico en que se están violando los derechos humanos, y mucho menos que se puede instalar la idea de que la mantención del orden público requiere la violación de los derechos humanos para ser posible.

¿Y qué nos han querido instalar? Nos han pretendido inducir que existe una incompatibilidad entre el orden público y los derechos humanos.

Eso han querido instalar en estos días: que es imposible combinar el respeto a los derechos humanos con el orden público; que unos y otro van por caminos distintos.

¡Tremendo error, señor Presidente ! ¡En una democracia lo fundamental es, justamente, hacer coincidir el orden público con el respeto a la dignidad de las personas!

Y fíjense ustedes lo contradictorio de nuestro acusado, el señor Intendente. Al comienzo, cuando partió su gestión, dijo -¡cómo no recordarlo!-: "Las manifestaciones las tomamos como un gesto de democracia, como un sistema de democracia viva, activa. Una democracia" -¡escúchenme bien los señores Senadores!- "que reprime la manifestación, que impide la manifestación es una falsa democracia".

Repito: "Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación es una falsa democracia".

No logramos entender cómo un intendente que decía aquello y que tenía conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos que estaban ocurriendo en el país profundizó un discurso conflictivo y violento. Y, lo más grave, ratificó el actuar de Carabineros.

Señor Presidente , las amenazantes declaraciones anunciadas dentro de esta estrategia

lamentablemente fueron después materializadas en hechos concretos. Se tomaron medidas de ocupación. Bien lo recordaba la Diputada Alejandra Sepúlveda : se hizo un copamiento de la Plaza de la Dignidad. Y lo curioso es que en este protocolo, que yo les sugeriría a ustedes que lo leyeran si no lo han hecho, en ninguna parte, en ninguna hoja, ni siquiera tangencialmente se dice que existe la estrategia del copamiento; en ninguna parte. Esto fue un invento ingenioso del señor Intendente, ¿para qué? Para reprimir, para restringir el sagrado derecho que tiene la gente a reunirse.

Señor Presidente , lo hemos dicho y lo reiteramos: existe un protocolo que es muy claro. Les voy a leer los pasos a seguir, solo para traerlos a colación. ¿Cuáles son los pasos a seguir, que la propia gente de Carabineros los tiene escritos aquí? "Dialogar, contener, disuadir, despejar, disolver y, finalmente, detener".

¿Y qué fue lo que veíamos a través de las imágenes de televisión? Que había una permanente detención arbitraria de las personas.

Para concluir, señor Presidente, quiero señalar lo siguiente.

La finalidad de control que ejercemos hoy aquí no es otra que la de fiscalizar la actividad del poder, para evitar abusos, y todos sabemos que el acusado ha cometido excesos que merecen ser castigados.

Yo solamente quiero señalar que tengo la convicción más profunda de que esta acusación debe ser aprobada por ustedes. Mañana esta Honorable Sala debe pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del Intendente señor Guevara . Espero que todas y todos estén a la altura de sus obligaciones constitucionales y que responsablemente asistan a pronunciarse sobre esta acusación. La ciudadanía no entendería que, llamados a ejercer este derecho que tienen ustedes y obligación que les asiste, no cumplan con el deber que la Constitución y las leyes les señalan.

¡Ustedes deben estar presentes aquí el día de mañana, señor Presidente , para votar esta acusación! ¡Podrá votarse a favor o en contra, pero hay que estar presente, porque eso es una responsabilidad que tienen y es un deber ético y moral que no pueden pasar por alto!

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra el Diputado don Diego Ibáñez, hasta por treinta minutos.

El señor IBÁÑEZ (Diputado acusador).-

Gracias, Presidente.

Bueno, en uso de mi tiempo, como señala el Reglamento, quisiera, como es la tradición también, solicitar un minuto de silencio por Ariel Moreno, de 24 años, que recibió una bala en la comuna de Padre Hurtado.

Haciendo uso de mi tiempo, quisiera que pudiésemos guardar un minuto de silencio...

El señor MOREIRA .-

¡No, Presidente ! ¡No corresponde! ¡Este es un tribunal, no un show!

El señor IBÁÑEZ (Diputado acusador).-

¿ Presidente ?

El señor QUINTANA (Presidente).-

Puede continuar. El minuto de silencio podrá ser después...

El señor IBÁÑEZ (Diputado acusador).-

Gracias, Presidente.

Bueno, primero que todo quisiera señalar que hubiese sido positivo que estuviera el Ministro del Interior acá, el señor Gonzalo Blumel , porque también existe una subordinación del Intendente en sus funciones de orden público respecto de la Cartera del Ministro Gonzalo Blumel. Lamentamos que no esté presente.

En segundo lugar, quisiera agradecer a la Democracia Cristiana, particularmente al Diputado Gabriel Ascencio , por haber empujado esta acusación constitucional en la Cámara de Diputados, porque de una u otra manera se ha dado un debate político, social, respecto de lo que es hoy el derecho a la libertad de reunión en un contexto de protesta social inédito en Chile.

Y el problema central aquí radica, precisamente, en un problema político, en un problema de gobernabilidad. Es imposible omitirse del contexto y analizar en abstracto hoy la norma social. El derecho es en definitiva un fenómeno social que implica no aplicarlo a martillazos; implica una ponderación, un criterio político, por cierto apegado a la normativa, a la Constitución; en definitiva, implica la resolución de un problema. Y el problema fundamental que se plantea en esta acusación es un problema histórico, de la cotidianeidad, del día a día, que es la coalición de derechos fundamentales.

Esto no se trata de estar a favor o en contra de la violencia; no se trata de estar a favor o en contra del saqueo. Esto se trata de una coalición de derechos fundamentales y del juicio político respecto de la idoneidad que se toma para resolver este conflicto de derechos fundamentales en un contexto de protesta social inédito.

Y la acusación constitucional ¿en qué consiste? Mucho se ha señalado de que es un obstruccionismo, de que es en definitiva una especie de golpe. Bueno, resulta que la acusación constitucional es una herramienta absolutamente republicana, en un modelo hiperpresidencialista, en que es la única -o más importante- manera de fiscalizar la conducción del Estado, que la tiene el Ejecutivo .

Es una cláusula abierta, mixta por cierto, que tiene un principio constitucional. Es una cláusula abierta de inconstitucionalidad que, a diferencia de la cláusula del Presidente de la República , no establece gravedad. ¡Ojo!, no establece gravedad; establece inconstitucionalidad.

Una cláusula abierta que está destinada a ser debatida políticamente y a subir el estándar. Finalmente, como lo señalan muchos profesores, ella apunta a producir efectos para el futuro. La idea es que este debate nos sirva para subir el estándar, para actualizar conceptualizaciones que no respondan a una sociedad como la de los años cincuenta, sesenta, setenta, sino a un mundo globalizado, a un fenómeno de protesta social que es distinto al que hemos vivido en momentos anteriores.

El profesor constitucionalista Manuel Aragón señalaba, a propósito de este control político, no jurisdiccional, que la decisión no se toma necesariamente por la fuerza del derecho, sino de los votos. No es decisión de un órgano jurídico, sino político.

Y me antepongo, porque probablemente la defensa del Intendente formule aquí que no existe causalidad porque no hay una relación prácticamente penal entre los sucesos de violación a los derechos humanos y el Intendente como persona. Y no se trata aquí de juzgar jurisdiccionalmente en sede penal, sino particularmente de realizar un control político de las decisiones políticas.

Insisto: el objetivo es abrir este debate con efectos hacia el futuro, independiente de la postura, del fundamento de cada Senador o Senadora. Esta discusión es necesaria, porque -reitero- la democracia se construye sobre la base de estos episodios.

El derecho a la resistencia frente a la opresión, que puede sonar muy rimbombante, ha sido la herramienta con la cual hemos humanizado la vida política también. Los derechos fundamentales nacen allí donde se cortó la cabeza al rey. El derecho a la libertad de reunión surge para resguardar a los súbditos de la tiranía del rey, cuando se quería democratizar y construir Estados naciones. De allí nace el derecho a la libertad de reunión.

¿Y por qué lo traigo a colación?

Esto no es dogmática gratuita. Lo traigo a colación porque particularmente, cuando hay que definir con criterios políticos una estrategia de copamiento, se debe considerar también el contexto y los fundamentos de cada derecho fundamental para resolver esta colisión de derechos. Por eso encuentro interesante esta acusación constitucional -insisto- impulsada por el jefe de bancada de la Democracia Cristiana, Gabriel Ascencio.

El problema central.

¿Por qué está hoy frente a nosotros el Intendente Guevara?

¿Quién es el responsable de esta alteración de la vida de la comunidad en el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y expresión?

¿Es autónomo Carabineros a la hora de diseñar su estrategia policial de copamiento?

¿Quién manda a quién?

Me voy a tomar tres minutos para entregar un contexto jurídico respecto de la subordinación de Carabineros y terminaré con un ejemplo acerca de cómo hoy el derecho internacional aplica la responsabilidad del Estado a propósito de un caso particular, el del comunero mapuche Álex Lemun , en una decisión emitida el año 2017.

El artículo 24 de la Constitución establece las funciones de gobierno, que dicen relación con

ejercer la conducción del Estado. Para ello cuenta con Ministerios y con órganos que son parte de la Administración del Estado. Es importante dividir la función de gobierno de la función administrativa en general y de otro tipo de funciones del Estado. Hablo de una función de gobierno, de conducción del aparato del Estado, que, en definitiva, está al servicio de la persona humana.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que son parte de la Administración del Estado las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en su artículo 1o, y esto es muy importante, señala que Carabineros "Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior ".

Por tanto, el Ministerio del Interior, en ejercicio de su función de gobierno, hace que las Policías ejecuten su función de administración: dependencia y ejecución de función de administración.

Y por último, la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional dispone que el intendente es el titular de la función de gobierno (algo distinto de la función de administración) en la región. Así, un órgano centralizado es desconcentrado territorialmente sometido a la potestad jerárquica del Presidente de la República por medio del Ministerio del Interior.

Entonces, no cabe más que una conclusión jurídica lógica, en el sentido de que Carabineros, aplicando su ley orgánica constitucional, se relaciona con el intendente, pues en la región este es el representante del Ministerio del Interior.

Y, por cierto, el intendente tiene funciones: dirigir las tareas de gobierno interior. ¿Sujeto a qué? A órdenes e instrucciones del Presidente de la República , establecidas directamente o a través del Ministerio del Interior. Por tanto, el Intendente posee funciones de gobierno.

Ahora bien, mucho podemos hablar de la historia de Carabineros, de su creación en el año 1927, de la doctrina, de la jerarquía que se impone, de su carácter no deliberante. En cualquier escuela de derecho lo primero que pasan cuando se trata de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es que son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas. Nadie podría negar eso. Se trata de una definición dogmática.

Carabineros se relaciona con el Ejecutivo a través de un vínculo de tutela y supervigilancia.

En definitiva, no puede haber otra conclusión.

Hay elementos de la esencia de la administración pública que se lograron al cortarle la cabeza al rey en la plaza en Francia, que se consiguieron a punta de batallas, del ejercicio del derecho a la rebelión. Allí se constituyó la identidad del Estado nación y, por tanto, se establecieron los principios del derecho administrativo. Esto no lo podemos torcer, porque allí radica la legitimidad constitucional de cualquier función de gobierno. Si rompemos la dinámica y la esencia de la administración pública, que apunta a que solamente a quienes se les da la confianza para ejercer el monopolio de la fuerza del Estado pueden actuar según la ley, se destruye el sistema democrático, se ponen en duda los mínimos civilizatorios que demoramos trescientos años en construir. Hablo del principio de legalidad.

Por tanto, se descarta absolutamente la tesis de que la autoridad policial es autónoma. No es

autónoma. La estrategia policial no puede ser diseñada de forma autónoma. Ello es una tergiversación gravísima del principio de legalidad y del ejercicio de la función de gobierno.

Y aquí me quiero detener un poco, porque el Estado tiene el monopolio de la fuerza. La única manera de que el monopolio de la fuerza responda, entre comillas, al bien social, al interés público, es con la confianza y con la legitimidad que le da la sociedad a aquel que lo ejerce. Cuando se pierde esa credibilidad -a propósito, Carabineros está en un 17 por ciento de aprobación, la peor de su historia-, cuando se pierde ese vínculo se genera un abismo. Y ese abismo es colocar en duda los mínimos civilizatorios, porque no se está resguardando lo que le da al Estado el monopolio de la fuerza, que es la legitimidad, la confianza, la credibilidad de la ciudadanía.

Me referiré ahora al caso de Álex Lemun , un mapuche de diecisiete años a quien el 7 de noviembre de 2002 un funcionario de Carabineros le disparó en la cabeza. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió su caso el año 2012. ¿Qué planteó en el Informe de Fondo No 31, de 2017? Señaló que es responsabilidad del Estado de Chile la violación a los derechos humanos que sufrió Álex , su familia y su comunidad mapuche. Constató que las Policías no son autónomas. Por tanto, no hay una responsabilidad individual del policía (por cierto que la habrá). Pero fíjense que el mayor Marco Aurelio Treuer , que realizó el disparo, solo tuvo un proceso disciplinario: le aplicaron un día de sanción por matar a una persona con un disparo en la cabeza. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno -¡al Estado!, no al carabinero- a reparación.

Ya que tenemos el marco jurídico más o menos claro, en el sentido de que no hay duda respecto de la autonomía de Carabineros, como este es un control político, evaluemos la pertinencia política, la idoneidad.

Y aquí brevemente voy a complementar al Diputado Jaime Naranjo .

Aquí nadie niega que, efectivamente, haya habido violencia absolutamente irracional, incluso delictual, respecto del pequeño comercio, de otras personas. Nadie niega eso, en absoluto. De hecho, aquí mismo lo reafirmo: hay hechos delictuales, que constata el propio Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El problema es el siguiente. Cuando tú tienes el derecho fundamental de la libertad de reunión -por ejemplo, el profesor Aldunate en su libro Derechos Fundamentales lo equipara con la libertad de culto, esa libertad que nace allí para que no persigan a quienes tienen determinadas cosmovisiones- se ejerce sin permiso previo. Y los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la libertad de reunión, no son absolutos, como dijo algún Diputado por allí que tergiversó en algún momento la exposición de esta Comisión. Es una aberración jurídica señalar que es un derecho absoluto, que está por sobre el derecho a la vida, a la propiedad o a lo que sea. ¡No! ¡No es absoluto! ¡No es absoluto!

Por tanto, se puede limitar, pero no afectar en su contenido esencial, como lo indica la Constitución. Esto es lo que hoy le estamos imputando al Intendente Guevara.

¿Cómo se resuelven estas colisiones de derechos? Uno podría decir: "Los de Izquierda lo resolverán de esta forma; los de Centro, de esta otra, y los de Derecha, de otra distinta".

Bueno, para eso nace el Derecho Internacional: para establecer criterios y parámetros

transversales.

¿Qué organismo señala cómo se resuelve el punto? La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en 2009.

Primero, se menciona el criterio preventivo: no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo previamente.

Al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo -se argumenta bastante que, cuando la gente va a manifestarse a la Plaza Dignidad, las demás personas no puede transitar normalmente- y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que este último no es un derecho más, sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda democracia.

¿Saben que estableció el Tribunal Constitucional de Alemania? Que es constitucional cierto grado de desorden. ¡Es constitucional cierto grado de desorden!

En definitiva, responde al criterio político determinar cuál es la ponderación en esta colisión de derechos (de tránsito, de reunión, etcétera).

Por último, se plantea el criterio de que sería una minoría la que protesta y una inmensa mayoría la que no quiere que esto siga sucediendo, y que, como es una minoría, habría que restringirla al máximo. No comparto eso.

Yo me pregunto: tratándose del derecho fundamental a la vida, supongamos que hay un linchamiento de 18 millones de personas a un chileno en la Plaza Dignidad, ¿por ser una mayoría esa gente podría vulnerar el derecho fundamental de esa vida? ¡No!

Este mismo caso se plantea en el derecho a la libertad de reunión: ¿una mayoría puede restringir el derecho de reunión y afectar su esencia? ¡Tampoco!

¡Son derechos fundamentales! Eso es básico. ¡Es básico!

Lo que hay que hacer es ponderar y establecer criterios idóneos. Y nosotros estamos planteando en esta acusación que la estrategia de copamiento no es idónea. ¿Quién lo señala? Ni siquiera nosotros, a quienes pueden decirnos: "Ustedes son de Izquierda, por eso dicen eso". ¡No! Lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, para ir finalizando, hago presente que hoy estamos en un contexto global -esto lo conté en la presentación ante la Cámara de Diputados-, en una globalización de las comunicaciones, de las economías, de las distintas fórmulas de asumir el derecho a la rebelión o a la protesta social.

Fíjese, señor Presidente , que en Túnez Mohamed Bouazizi era dueño de un puestito de frutas. A él le confiscaron su puesto de frutas y, por ese motivo, se quemó a lo bonzo. Al día siguiente se quemó todo Túnez y comenzó la Primavera Árabe.

Otros ejemplos: el movimiento de los indignados en España; la ocupación de Wall Street; lo que pasa en Grecia, Italia, Francia, con los chalecos amarillos.

¿Ustedes creen que alguien pidió permiso para protestar?

Eso no ocurre en la era de la globalización de las comunicaciones y de nuevas identidades. No estamos en la época industrial, donde estaban los grandes sindicatos. Y esto lo digo con responsabilidad y con todo el respeto que le tengo a la Mesa de Unidad Social. Pero ni sus representantes controlan las manifestaciones.

Se trata aquí de una cuestión espontánea, que tiene que ver con un problema no de los millennials, como se quisiera hacer ver, sino de las nuevas subjetividades que surgen en un contexto hiperglobalizado, en un neoliberalismo hipermaduro, donde las relaciones sociales se han individualizado a tal punto que todos se representan a sí mismos.

Ese no es un problema de ellos, sino de las democracias liberales que hoy están en crisis. Y como esta es una acusación política, tengo que señalarlo y dar el argumento político. Hoy las democracias liberales en el mundo están en crisis por decisiones como estas, porque se pretende resolver un problema político, económico, social y cultural tirando más carabineros a las calles.

Eso es no entender nada.

Cinco informes sobre derechos humanos de organismos internacionales plantean recomendaciones. ¡Qué bueno que ahora recién comencemos a hablar de una reforma a Carabineros! y que se coloque en el centro el escalafón único; las policías civiles comunitarias; la supervigilancia del INDH, de la Defensoría de la Niñez, de la Contraloría General de la República. ¡Qué bueno!

Pero esta acusación fue la gota que rebasó el vaso.

Operación "Huracán", Camilo Catrillanca , Alex Lemun , el fraude en Carabineros por 40 mil millones de pesos (podríamos haber construido un hospital de mediana complejidad): todo sumó, sumó, sumó, y hoy nos explota en la cara. Y se justifica señalando: "Bueno, es que no estábamos preparados para esto". Mala suerte, le tocó a este Gobierno. Y no quiero exculpar tampoco las responsabilidades de la Concertación. Pero le tocó a este Gobierno, y tendrá que hacerse responsable.

Bienvenido este nuevo decreto que busca regular la libertad de reunión, para sacar el decreto firmado por el dictador. ¡Bienvenido!

La nueva fórmula implica un criterio distinto para enfrentar el problema de la protesta social. Insisto: no estamos en los tiempos de las subjetividades clásicas de la época industrial; estamos en pleno neoliberalismo, con una juventud que protesta y que no le va a pedir permiso a nadie para ejercer su derecho a la libertad de reunión. Es así y va a seguir siendo así. Y, probablemente, el día de mañana será aún más profunda esta distancia entre política y sociedad.

Ese es el fundamento de las democracias liberales. Si no somos capaces de interpretar políticamente la manifestación social y de aplicar criterios de resolución ante la colisión de derechos fundamentales, estamos apagando el fuego con bencina.

Quiero hacer un juicio también respecto de la mala decisión del Gobierno de implementar la estrategia de copamiento policial. Y esto lo digo con mucha responsabilidad.

Cuando el Intendente -por su intermedio, señor Presidente - o el Ministro Blumel o la autoridad política respectiva traslada su responsabilidad a las policías, las está usando políticamente, las

está arrastrando a un abismo de ilegitimidad que pone en riesgo el monopolio de la violencia, que pone en riesgo la democracia misma, el fundamento de la república, esto es, que no hagamos justicia por nuestra propia mano. ¡No queremos vivir en una lógica narco, haciendo la justicia en todo por propia mano!

Para evitar eso, necesitamos dotar de legitimidad a los distintos actores, y eso parte por una decisión política de respeto a los principios constitucionales.

Por ahí escuché que esta acusación solamente establece que hay principios constitucionales vulnerados. Pero la Constitución tiene capítulos (Bases de la Institucionalidad, por ejemplo), que también son parte de su cuerpo dogmático. En la acusación señalamos, concretamente -lo dijo el Diputado Naranjo -, qué numeral del artículo 19 fue vulnerado.

Además, hay todo un desarrollo dogmático de los tribunales, respecto de la aplicación de las normas, que también forma parte de la Constitución.

Entonces, no tratemos de tergiversar el fundamento jurídico de una cláusula que -insisto- es abierta, que es mixta y que tiene que ver con el debate y el control político.

Por último, quisiera referirme a una afirmación que hizo el Jefe de Zona Enrique Bassaletti . Dijo: "Nosotros no tomamos las decisiones por sí y ante nosotros. Lo que hacemos es escuchar a la autoridad política, ahora, antes y siempre. (...) Le presentamos alternativas de cómo nosotros pensamos que lo podríamos hacer".

Eso indicó el Jefe de Zona Enrique Bassaletti . Luego habló la defensa del Intendente y señaló que eso era mentira. ¡Señaló que eso era mentira! Está en los videos de la acusación de la Comisión revisora.

¿Quién miente?

¿O la autoridad policial está insubordinada? ¿Mintió?

O, en definitiva, alguien no está haciendo su trabajo.

El vínculo jerárquico que hay entre las policías y el Ministerio del Interior, al menos en la Zona Metropolitana, responde al Intendente Guevara.

Señalaba el Jefe de Zona: "Tenemos reuniones permanentes". Le preguntamos por las actas. No hay. "Es que son conversaciones", se nos dijo. ¡No hay actas! Estamos en el peor estallido social en Chile, con cinco informes que dicen que hay violación continua a los derechos humanos, ¡y no hay actas! Dónde vamos a buscar la verdad: uno dice A y el otro Z: ¿Quién miente? ¿Quién está diciendo la verdad?

Para cerrar definitivamente esta intervención, quisiera enviarle un mensaje a los parlamentarios de Oposición, que espero que se hagan presentes; pero, en caso de que no sea así, particularmente a aquellos que se identifican con un progresismo histórico les deseo señalar que hoy están en riesgo los mínimos civilizatorios y los principios del Derecho Administrativo de la república en sí.

Yo les quiero recordar a esos Diputados que Salvador Allende firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se constata claramente que el impedir la libertad de reunión, el

trato degradante y las torturas son violaciones a los derechos humanos.

Se trata de uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional.

Por tanto, yo les solicito encarecidamente que no coloquen en duda sus convicciones democráticas y que no se conviertan en una vergüenza para la historia del progresismo chileno.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Con relación a la solicitud que hizo Su Señoría al inicio de su intervención, en cuanto al minuto de silencio en homenaje a Ariel Moreno, joven que murió -como se sabe- producto de una bala que recibió en el cráneo durante una manifestación pacífica en Padre Hurtado, es bueno aclarar que eso se inscribe dentro de lo que son los homenajes del Senado. Ello está normado en el artículo 83 de nuestro Reglamento, y procede después de la Cuenta. Y además se requiere acuerdo de los Comités.

Como no es el caso, tendría que recabar la unanimidad de la Sala para proceder en tal sentido. Y en estos momentos no la hay.

Entonces, vamos a darle la palabra a la defensa.

En primer lugar, intervendrá el abogado Cristián Muga hasta por 45 minutos, y luego, el abogado Rodrigo Ávila.

El señor MUGA (Abogado defensor).-

Señor Presidente , Honorables Senadoras, Honorables Senadores, para mí es un gran honor dar inicio a la defensa del Intendente señor Felipe Guevara .

Me presento ante ustedes con la convicción de que no existe una institución que garantice de mejor modo una decisión como la que nos ocupa. Este Honorable Senado es hoy un jurado.

El jurado como institución es la mejor versión de una justicia imparcial. Su aproximación a la justicia desde la ciudadanía garantiza una convicción exenta de prejuicios y, además, decisiones ponderadas.

Ahí donde los países han adoptado sistemas acusatorios basados en jurados, la ciudadanía siente el sistema de justicia como propio, porque serán ellos los que alguna vez estarán llamados a resolver casos concretos.

Pero el de hoy no es cualquier jurado; comparte sus características esenciales. Sin embargo, no es cualquiera: es la mejor versión que un jurado puede encontrar. Este jurado está compuesto por los miembros de la institución que refleja de mejor modo nuestra tradición democrática y republicana.

Este Honorable Senado ha contribuido a salir de todas las crisis institucionales que a lo largo de su historia ha tenido este país. Las modificaciones constitucionales y legales más relevantes llevan su

sello. Aquí han estado y están las políticas y los políticos más relevantes que nos ha entregado nuestra historia. Desde aquí han salido, casi sin excepción -y esperamos que siga siendo de la misma manera- casi todos quienes han ocupado el puesto de Presidente de la República de nuestro querido país.

Con esta mirada doy inicio hoy día a la defensa del Intendente señor Guevara, con el convencimiento de que nuestros argumentos serán ponderados y escuchados debidamente por no solo un jurado, sino que por el mejor jurado al cual un acusado y su defensa pueden acceder.

Quiero comenzar con la acusación constitucional como un juicio político.

Honorables Senadores, esta defensa no malgastará su tiempo intentado persuadirlos de que esto se trata solo de un juicio jurisdiccional. Este es un juicio político, qué duda cabe respecto de eso: ¡es un juicio político! Sin embargo, es un juicio político que en este caso -y en cualquiera- tiene una condición previa insalvable y sin la cual el reproche político no es posible: una infracción de carácter legal. Sin una infracción jurídica previa no hay reproche político posible.

Por esa razón, Honorables Senadoras y Senadores, el artículo 53 de la Constitución ocupa vocablos como los siguientes: el Senado funcionará como "jurado"; decidirá sobre la "culpabilidad" del acusado. Se hacen estas menciones técnicas, pues debe existir una infracción jurídica previa al reproche político.

Y más clara aún es la naturaleza de la sanción que este Honorable jurado puede imponer cuando al acusado, además de su destitución -sanción política-, se lo castiga con la inhabilidad para ejercer cargos u oficios públicos por el término de cinco años, ya que este jurado no está haciendo sino que imponer la pena del artículo 29 del Código Penal, accesoria a los delitos cuya pena principal es la de presidio menor en su grado máximo: antes de la reforma, la pena que tenía el homicidio simple.

Por ello esta defensa no pierde su tiempo en tratar de persuadirlos diciéndoles: "Miren, este es un órgano que resuelve sobre temas únicamente jurisdiccionales". ¡No! Eso es un error.

Sin embargo, este es un juicio político que requiere una infracción jurídica. Es un reproche, en consecuencia, que se formula desde lo político, pero que precisa una infracción jurídica previa.

Esta mirada, Honorable jurado, nos obliga a volver un minuto sobre el estándar de convicción.

El estándar de convicción no depende de la naturaleza del acto que se imputa, ni de la norma infringida. El estándar de convicción en una sede como esta, ante un jurado como este, depende de la naturaleza de la sanción. Mientras más grave es la sanción posible, el estándar de convicción debe ser más alto.

Honorable Senado, esa es la razón que explica, por ejemplo, por qué un mismo hecho puede originar una condena civil y, paralelamente, sin contradicción alguna, dar una sentencia absolutoria penal: por la diferencia del estándar de convicción. Cuando más sanción se arriesga, entonces, el estándar es mayor. Por eso, en este ejemplo que he puesto no existe contradicción alguna en el sistema: ¡ninguna!

Esta defensa cree que en un caso como este, en que el Honorable jurado, además de la sanción política, puede imponer una pena, ese estándar de convicción debe ser el más alto que contempla

nuestro sistema jurídico: la convicción basada en un estándar de más allá de toda duda razonable.

Esa es la convicción con que nosotros enfrentamos a este Honorable jurado.

Ahora bien, terminada esta mirada inicial, Honorable jurado, afirmo con la más absoluta convicción legal y moral también que el Intendente señor Guevara no ha ejecutado acto alguno que signifique una infracción al derecho constitucional de reunión pacífica sin armas y de acuerdo con las disposiciones generales de la policía.

Me haré cargo a continuación de rebatir en términos generales en lo posible cada una de las afirmaciones que los Diputados y Diputadas acusadores han sostenido ante este Honorable jurado.

Se nos ha dicho que la estrategia de copamiento policial preventivo de los días 20 y 27 de diciembre tenía como propósito impedir el derecho a manifestarse.

Esta afirmación, sostenida a lo largo de toda la intervención de la acusación, es incorrecta. Es incorrecta.

Me basaré en la prueba, aquí, Honorable jurado; en la prueba.

¿Cuál es la prueba? Es aquello que se rindió con ocasión de la acusación. La prueba no es la acusación. El estándar de convicción no recae sobre un texto acusatorio ni sobre el argumento de quienes lo sostienen. El estándar de convicción ha de recaer sobre la prueba rendida con ocasión de la acusación.

Entonces, aquí importa ver qué es lo que se dijo en la Comisión.

Vamos nuevamente, entonces, al General señor Bassaletti. Y lo quiero citar brevemente respecto de este punto.

Nos dijo el General Bassaletti: "el concepto de copamiento tiene que ver con una técnica conocida a nivel de todos los países occidentales, en donde, con el objeto de disuadir, anticiparse a situaciones que sabemos se van a poner violentas, por su historia, se despliega un contingente de carabineros con los medios necesarios -dice el General Bassaletti-, para contener y evitar que se cometan desmanes, buscando el equilibrio -¿el equilibrio con qué, Honorable jurado?- con aquellas personas que desean manifestarse sin actos de violencia y conforme a la ley lo puedan hacer".

Le pregunta uno de los Honorables Diputados miembros de la Comisión cuál fue el objetivo que tuvo Carabineros conjuntamente con la autoridad. Y contesta el General Bassaletti: "generar un espacio de recuperación de la actividad normal." -esto lo dice Bassaletti, no lo dice esta defensa- "No ha habido jamás" -declara Bassaletti- "la intención de reprimir o no dejar que se manifestara la gente, pero sí hacerlo en equilibrio con los derechos de las otras personas".

¿Qué dijo el propio Intendente, Honorable Senado?

Debemos tener precaución con esta mirada, que es una especie de zoom fotográfico sobre una expresión del señor Intendente. Les pido que miremos esto desde un poco más atrás y veamos lo que el Intendente dijo el día 17, el día 18 y el día 20. Sí, el día 20, el día en que se produjeron los primeros hechos por los cuales es acusado constitucionalmente.

El día 17 efectuó la declaración de "tolerancia cero" con manifestaciones no autorizadas. Se ha

señalado acá. No leeré esa cita nuevamente.

Pero ¿qué dijo el día siguiente? "Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen en forma pacífica y coordinada. Así cuidamos a los participantes y se toman medidas de contingencia vial".

Esto no lo dijo antes. Esto lo dijo después de aquella declaración de "tolerancia cero", que fue utilizada por uno de los Honorables Diputados que sostienen la acusación como eje central de sus argumentaciones. Sin embargo, sobre esta declaración del día 18 ni una sola palabra.

Honorables Senadores, ¿qué dijo el día 20 el Intendente? Dijo: "en Plaza Baquedano se puede circular. Hemos tenido personas que concurren y pueden acceder al monumento, pero lo que no se puede hacer es vandalizar el lugar, afectando el buen vivir del resto de los ciudadanos y alterando el orden público".

Pero esto no es todo, Honorable jurado. Existe prueba, de carácter irrefutable, que muestra cuál era el sentido de esta estrategia de copamiento. ¡Irrefutable!

¿Y cuál es esa prueba? Que al día de hoy no existe ninguna acción legal entablada en contra del Intendente o de cualquier otra autoridad por vulneración del derecho a manifestarse los días 20 y 27 de diciembre. No existe, Honorable jurado. No existe ninguna acción legal. ¡Ninguna!

Esta es la prueba de la acusación.

Honorables Senadoras, Honorables Senadores, el texto acusatorio no es prueba, en ningún sistema. En ningún sistema del mundo el texto es prueba. Lo único que es prueba es aquello que se rinde con ocasión de ese relato acusatorio. Y esta es la prueba rendida con ocasión del relato acusatorio, no por esta defensa, Honorables Senadoras y Senadores, por intermedio de la propia Comisión.

¿Cumple esta prueba con el estándar -el que ustedes decidan, Honorable jurado- mínimo para condenar a alguien, no solo con el reproche político de su destitución, sino que a una pena establecida en la ley? Desde luego que no.

Quiero pedirles cinco minutos para revisar el estándar.

¿Y este estándar lo extraemos desde dónde? Desde la propia acusación. La acusación incurre en una mención que nos pareció interesante como defensores, porque señala: "Mire, las acusaciones contra intendentes han sido algo usual en el pasado, no bajo la vigencia de la Constitución de 1980, desde luego, bajo la vigencia de la Constitución del 25".

Y nos cita dos casos ocurridos en 1972. Sin embargo, los menciona, pero no los explica.

Honorable jurado, quiero explicar aquí esos dos casos, no para volver sobre aquello, sino simplemente para hablar del estándar. ¡Del estándar, Honorable jurado!

Se trató de dos acusaciones constitucionales. Hubo cuatro el 72, pero me voy a referir solo a dos:

A la del señor Wolf, Intendente de la Octava Región, a quien se le acusó constitucionalmente por haber firmado un decreto -un decreto- cancelatorio de una radioemisora.

Y luego, el mismo año 72, al Intendente de la Región Metropolitana , señor Joignant, por actos

reiterados (¡reiterados!, Honorables Senadores y Senadoras), en donde el más grave de ellos consistía en haber reprimido una manifestación de estudiantes secundarios, que habían sido previamente acogidos por el Presidente de la Cámara para resguardarse al interior de la Corporación, y en donde el Intendente señor Joignant, según lo que consta en la discusión del Honorable Senado de aquella época, habría dado instrucciones específicas para reprimirla. ¿Dónde? En los jardines del Congreso, Honorable jurado; ¡en los jardines del Congreso!

Esos son los dos antecedentes más recientes que tenemos sobre acusaciones constitucionales de intendentes, y fijan un estándar.

¿Y cuál es ese estándar? Actos deliberados, actos reiterados y que no ofrezcan una interpretación favorable al acusado.

Se nos ha dicho también, Honorable jurado, que el Intendente prohibió el derecho a reunión los días 20 y 27 de diciembre, ocupando una instrumento no idóneo para esto: el decreto supremo 1086.

Voy a referirme al decreto supremo 1086 al final. Pero quiero partir señalando cuáles son las obligaciones que tiene el Intendente, sin hacer un recordatorio expreso de las normas, sino simplemente decir: "Mire, la Constitución en su artículo 100 y la ley 19.175 dicen que el Intendente tiene tres deberes fundamentales: resguardar la tranquilidad de la población, velar por el orden público y asegurar la protección física individual de las personas". Eso dice la ley.

Entonces, cuando el Intendente Guevara requirió el auxilio de la fuerza pública, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 19.175, lo hizo para cumplir la finalidad que establecen la Constitución y la ley. Y aquí nos encontramos con una paradoja que es completamente imposible.

Les pido reflexionar, Honorable jurado, sobre este punto. Nos ponen en una paradoja, como defensa, imposible.

¿El señor Intendente Guevara estaría sentado aquí por haber dado la instrucción a la fuerza pública de cumplir con estos tres mandatos legales? Y lo estaría también si es que hubiera omitido ese cumplimiento, porque habría infringido el artículo 100 de la Constitución al no requerir el auxilio de la fuerza pública, ¿para qué? Para cumplir estos tres fines.

Honorable jurado, qué duda cabe que la regulación por un decreto supremo, el 1086, del derecho a reunión es completamente insuficiente.

¿Qué duda cabe? Ha habido a lo menos dos iniciativas -que yo recuerde-, tanto en este Honorable Senado como en la Cámara de Diputados, para intentar modificarlo. Pero lo que no podemos aceptar como defensa, Honorable jurado, es que esta sea responsabilidad del señor Guevara .

Sin duda alguna este es un mecanismo deficiente, pero desde el año 90 todos los intendentes, en el contexto de gobiernos democráticos, han dado utilización a este decreto supremo. Ninguno de ellos ha querido restringir el derecho a reunirse, de ninguna manera.

Y cuando hablan o hablaron en el pasado, y lo hizo el Intendente Guevara ahora, de manifestaciones no autorizadas, lo hacen simplemente por el error histórico en el que se incurre cuando el decreto supremo N° 1.086 ocupa esa terminología. Pero no existe un intendente, no solo el señor Guevara , desde 1990 que haya buscado por esa nomenclatura restringir el derecho a

reunión.

Esta es una defensa institucional en este punto, Honorable Senado. No puede ser que simplemente por rebatir políticamente al Intendente Guevara estemos hoy día diciendo que este es un decreto supremo que se ha venido ocupando y que siempre ha tenido por finalidad la represión, impedir el derecho a reunión. ¡No! Eso no es posible.

Los Honorables acusadores también sostienen que la estrategia de copamiento preventivo no se debió implementar porque existían a lo menos cinco informes internacionales que daban cuenta de violaciones a los derechos humanos y que, por lo tanto, era previsible que producto de esta estrategia esto podría ocurrir.

En este punto, Honorable Senado, me parece que empezamos a transitar un camino extremadamente peligroso en lo que dice relación con las reglas del debido proceso, cualesquiera que sean las que ustedes consideren que aquí se aplican. Porque aquí lo que está ocurriendo es que estamos afirmando: "Mire, era previsible que esto pasara, y ocurrieron las violaciones a los derechos humanos". ¡Pero no existe hasta ahora un solo fallo judicial que califique los hechos de los días 20 o 27 de diciembre como violación a los derechos humanos! ¡No existe una formalización por esos hechos! ¡No existe una diligencia judicial encaminada a establecerlos!

Entonces, lo que estamos haciendo hoy día al vincular la estrategia de copamiento con los derechos humanos y con lo que allí ocurrió es simplemente transformar una opinión en verdad. ¡Estamos transformando una opinión en verdad! Y eso es transitar un camino muy riesgoso en lo que dice relación con el debido proceso.

La imputación de violación a los derechos humanos hacia el Intendente Guevara es inaceptable. ¡Es absolutamente inaceptable bajo cualquier estándar!

En función del argumento del juicio político, que yo he reconocido al inicio de mi intervención como propósito real de esta acusación constitucional, ¡no puede permitirse la imputación de hechos que ningún estándar de juzgamiento permitiría!

Pero, además, los Honorables Diputados acusadores juzgan al Intendente Guevara con un estándar que no reconocen para el pasado. Y aquí me quiero referir a tres puntos.

Nos dicen: "El estándar de copamiento preventivo es una estrategia nueva; no existió nunca antes en Chile". Permítanme recordar, Honorable jurado, lo siguiente: Morandé 80, cerrado entre el 2003 y el 2013; avenida Pedro Montt , para la Cuenta Pública; la plaza de la Constitución; calle Moneda, entre Morandé y Teatinos; y más recientemente los locales de rendición de la PSU. En todos ellos se adoptó la misma estrategia: zona de exclusión policial absoluta, copamiento preventivo, zona de exclusión policial diferenciada.

¿Hubo algún reclamo por parte de los Honorables Diputados acusadores respecto de estas medidas de copamiento preventivo? Parece que no. Solo acerca de aquellas adoptadas por el Intendente señor Guevara.

El copamiento preventivo ha tenido en el pasado consecuencias similares a las que nos describen los Honorables acusadores.

Honorables Senadoras y Senadores, estoy seguro de que recuerdan el caso de Rodrigo Avilés,

quien fue impactado directamente por el chorro de un carro lanzaguas de Carabineros, lo que lo tuvo en coma durante meses. Por ese hecho fueron condenados dos funcionarios policiales.

¿En qué circunstancias ocurrió ese hecho? Sucedió en las circunstancias de una zona de exclusión policial absoluta en Pedro Montt, porque ese hecho ocurrió el 21 de mayo de 2015, con ocasión de la Cuenta Pública.

Honorables Senadores, Honorables Senadoras, no existió una sola presentación de los Honorables Diputados que hoy día sostienen esta acusación -y que eran también parlamentarios a la fecha- en que hayan intentado acusar constitucionalmente a don Gabriel Aldoney por su responsabilidad política en ese hecho.

¿Debieron hacerlo? ¡Por supuesto que no! El Intendente señor Aldoney y el Intendente señor Guevara buscaban el resguardo del orden público, llevar tranquilidad a la población y la integridad de las personas. ¡Por supuesto que no se debió presentar!, como no se hizo. ¡Pero tampoco se puede dar curso a esta acusación constitucional hoy día!

Finalmente en este punto, ¿existen informes de organismos internacionales? Por supuesto que sí, desde el 18 de octubre en adelante. Pero los informes de organismos internacionales respecto de la falta de una regulación adecuada al derecho a reunión, como también a los excesos policiales, no son desde octubre del 2019, vienen desde el 2007. ¡Desde el 2007!, por publicaciones especializadas.

¿Ustedes recuerdan, Honorables Senadoras y Senadores, que con ocasión del caso de Rodrigo Avilés existió una relatoría especial de derechos humanos respecto de la situación del derecho a reunión en Chile? Hablo del 2015. Esto viene desde el 2007 a nivel de recomendación internacional.

Entonces, ¿es verdad que el Intendente señor Guevara solamente tenía en sus manos recomendaciones internacionales respecto de lo que se debía hacer o no se debía hacer?

Se nos ha dicho largamente que el Intendente señor Guevara , al darse cuenta de que su expresión de tolerancia cero era equivocada, volvió atrás e intentó responsabilizar a Carabineros de lo que estaba ocurriendo.

Y en este punto quiero tomar una responsabilidad absoluta con este Honorable jurado. El Intendente señor Guevara dio una instrucción: requirió el auxilio de la fuerza pública para que los días 20 y 27 de diciembre se resguardara el orden público. Eso es así de claro y eso no será jamás desmentido. Esa es responsabilidad del Intendente señor Guevara . ¡Esa fue su decisión y esa fue su instrucción!

La autonomía operativa de Carabineros no tiene nada que ver con la instrucción, es mezclar dos planos completamente distintos. Y esta defensa jamás ha ocupado la autonomía operativa de Carabineros como una excusa. ¡Nunca! La autonomía operativa de Carabineros, Honorable jurado, tiene una fundamentación completamente distinta. Y de ello da cuenta la ley N° 20.552.

Este Honorable jurado nos entregó elementos de interpretación auténtica cuando a esa discusión concurrieron el Ministro del Interior señor Pérez Yoma ; el Subsecretario del Interior señor Rosende , y cuando intervino ahí el Honorable Senador señor Espina . Y nos hablaron de la autonomía operativa de Carabineros, que no es una excusa de esta defensa. Lo digo desde ya y lo dejo

claramente establecido: la instrucción de resguardo del orden público fue del Intendente. Pero la autonomía operativa de Carabineros tiene que ver con no dejar a nuestras Fuerzas de Orden y Seguridad a la voluntad de las autoridades políticas de turno. ¡Es tan simple como eso! Eso dice la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.552, en la intervención a lo menos de las tres personas que he mencionado.

Honorable jurado, ¿algo de lo que he dicho permite llegar a un estándar de convicción de culpabilidad?

Esta es la prueba que está en la Comisión. Esto no es un invento de este abogado. ¡No me crean a mí! ¡Esta es la prueba! ¡Esta es la prueba!

Desde luego que no se satisface ningún estándar basado en convicción sobre prueba rendida. Pero quiero hacer un ejercicio opuesto ahora. Voy a tomar por bueno un estándar completamente distinto, uno que ningún sistema de juzgamiento admitiría, que es decir "es el intendente quien debe probar su inocencia, y si no logra probarla, se debe acusar constitucionalmente".

Bien.

Desestimemos, entonces, lo que dijo el General Basseletti, en el sentido de que es una autoridad policial sujeta a la autoridad política, que no es independiente. Desestimemos los dichos del Intendente, entonces, si la acusación no es prueba, los dichos del Intendente, tampoco. Desestimemos todos los otros elementos probatorios que he señalado aquí, ¡todos!: la inexistencia de acciones judiciales, los dichos del Intendente los días posteriores, desestimemos absolutamente todo. Esta defensa parece haberse quedado en la situación de no haber podido probar que la acusación es falsa y, por lo tanto, este Honorable jurado debiera proceder conforme a ella. Sin embargo, esto no es así.

Les quiero pedir atención, Honorable jurado, simplemente en la última prueba a la cual yo me quiero referir.

¿Qué dijo el Instituto Nacional de Derechos Humanos? No se lo dijo al Intendente, tampoco a esta defensa; se lo dijo a la Comisión. "Lo que el Instituto pudo constatar" -declaró don Fernando Martínez - "es que las manifestaciones, al realizarse un número importante de ellas, no tenían permisos y, no obstante, no fueron dispersadas de inmediato por fuerzas policiales, lo que constituye una cuestión que este Instituto debe reconocer". Y luego agregó: "Un número importante de estas 226 manifestaciones no contaba con autorización; sin embargo, su realización no fue impedida por parte de las fuerzas policiales. Es una constatación que el INDH debe hacer".

Honorable Senado, tal como un tribunal oral se preguntaría: ¿qué hacemos con esta prueba?

Desvirtuemos todo lo demás: este abogado defensor no tiene razón en nada de lo que ha señalado; ha citado mal. Pero ¿qué hacemos con esta prueba? ¿Qué hacemos con lo que dice el Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre las manifestaciones ocurridas en los días que menciona esta acusación?

Honorable Senado, debo concluir mi intervención, como defensor del Intendente señor Felipe Guevara , planteando una cuestión propia de esta acusación y no de otras, y que tiene que ver con lo siguiente.

El Intendente, como se ha indicado, ha sido acusado de infringir deliberadamente el derecho de reunión. No se le imputan las otras infracciones del artículo 52, esto es, los delitos de traición, sedición, concusión, que no es una forma de exacción ilegal, y malversación de caudales públicos. No, solo se le imputa la infracción constitucional.

De manera paralela, el artículo 158, letra c), del Código Penal contiene un delito específico, que sanciona al funcionario público que "prohibiere o impidiere" -¡prohibiere o impidiere!- "una manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender".

Hoy existe una acción penal en contra de distintas autoridades de Gobierno, entre otras el Intendente, interpuesta por actores sociales y autoridades políticas, precisamente, entre otras cosas, por esta: el artículo 158, letra c), del Código Penal.

Como se puede observar, la descripción fáctica, tanto de la norma constitucional como del artículo 158, es bastante similar. La única diferencia es que la norma constitucional contiene una expresión general: "infracciones constitucionales". El artículo 158, en cambio, contiene una descripción de esa infracción constitucional, que es impedir derechamente el derecho de reunión por parte de un funcionario público.

Cuando dos normas regulan un mismo hecho, debe procederse conforme a la regla de la especialidad establecida en los artículos 4° y 13 del Código Civil y en el artículo 19, número 3°, de la Constitución. Lo que esta regla busca es seguridad jurídica: impide duplicidad de juicios, duplicidad de juzgamientos y juzgamientos contradictorios. Esta regla dispone que, frente a estos casos, los hechos deben ser juzgados conforme a la norma que mejor describa el hecho, ¡que mejor describa el hecho! Y, en este caso particular, esa mejor descripción se produce en el artículo 158 del Código Penal, tanto por la regla de jurisdicción como por la descripción fáctica que contiene dicha disposición.

Un Honorable Jurado como este, compuesto por las personas que conocen la ley mejor que nadie -porque nos dan a nosotros, con sus discusiones, elementos de interpretación auténtica-, va a reconocer de inmediato el problema técnico que presenta esta acusación en particular. Y tendrán que discernir, por lo tanto, si puede prosperar una acusación como esta, no obstante exhibir un problema estructural de esta envergadura.

La regla de especialidad, para este caso, y para cualquiera en la legislación civil ordinaria de nuestro país, es determinante en lo que dice relación con el principio de legalidad.

Termino mi intervención, Honorable Senado, agradeciendo su tiempo. Ha sido un honor para mí -debo señalarlo con mucha franqueza- representar ante ustedes al Intendente Felipe Guevara , quien, más allá de las diferencias políticas, es un genuino representante del servicio público, aquel que ustedes, Honorables Senadoras y Honorables Senadores, también representan.

El Intendente señor Guevara -déjenme decirlo- asumió este cargo cuando nadie más quería hacerlo, durante la peor crisis institucional que este país ha vivido en décadas. Y tenía una única misión: devolver la tranquilidad a los habitantes de Santiago, en especial a aquellos que habitan cerca de la plaza Italia, plaza Baquedano , plaza Dignidad.

El Intendente señor Guevara solo quiso cumplir con su misión. Nunca tuvo un propósito distinto, Honorable Senado. ¡Nunca! Intentó, con su accionar, poner término a otro copamiento, a ese copamiento del que no se habla aquí: el copamiento que todos los días viernes, a las cinco de la

tarde, termina con el tránsito en la Alameda; el copamiento que todos los días, debido a la destrucción de semáforos y señalética, pone a personas a cobrar un derecho de paso. Solamente quiso terminar con ese copamiento; no quiso buscar ni impedir el derecho de reunión de ninguna manera.

¡Esa fue la finalidad del Intendente señor Guevara!

Le pido, Honorable Jurado -y con esto voy concluyendo-, no olvidar esta circunstancia al momento de emitir su voto.

Todos los que estamos aquí -ustedes, desde luego, Honorables Senadoras y Honorables Senadores, desde un lugar muy privilegiado, pero también nosotros, desde nuestra profesión y desde nuestro diario quehacer- tenemos por misión servir a nuestro país y colaborar para salir de esta crisis. Y, desde luego, aprobar una acusación constitucional como la que nos ocupa no cumple en nada con dicho propósito.

Muchísimas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A usted, abogado don Cristián Muga.

Antes de seguir otorgando la palabra, solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario señor Claudio Alvarado.

--Se autoriza.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, por un máximo de cuarenta y cinco minutos, y también como parte de la defensa, tiene la palabra el abogado don Rodrigo Ávila.

El señor ÁVILA (Abogado defensor).-

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorables Senadores, Honorables Senadoras, la acusación constitucional que motiva esta intervención por parte de la defensa se encuentra insuperablemente viciada y no puede ser acogida, ya que no satisface ninguna exigencia constitucional.

No lo digo solamente por su falta de objetividad, por el sesgo con que fue construida, por la ausencia de presupuestos fácticos que permitan atribuir a una autoridad y, en concreto, al Intendente de la Región Metropolitana , una infracción a una norma de rango constitucional que tenga relación causal con la infracción constitucional que se atribuye, sino, principalmente, porque esta acusación debe ser desestimada y, en consecuencia -lo digo humildemente y con respeto-, este Honorable Senado debe declarar no culpable al Intendente de la Región Metropolitana de los cargos formulados en su contra, pues la acusación parte de un presupuesto erróneo, un presupuesto inexistente y un presupuesto falso, cual es que la estrategia de copamiento preventivo implementada por el Intendente señor Guevara , en conjunto con Carabineros de Chile,

tuvo por efecto reprimir, inhibir, restringir o impedir el derecho de reunión y la libertad de expresión.

Eso es absolutamente falso. El calificativo de "copamiento preventivo" solamente está escriturado en la acusación. Sin embargo, la Honorable Comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la presente acusación constitucional recibió diversos testimonios, tal como se dijo anteriormente en las alegaciones que precedieron a la mía.

Voy a entrar de lleno en eso, pero antes, Honorables Senadoras y Senadores, hay que delimitar bien cuál es el capítulo único de la acusación, que es, finalmente, lo que será sometido a la consideración de este Honorable Senado, pues no cualquier cosa será objeto de la votación que deberá emitir esta Corporación, sino solamente aquello que la acusación ha establecido como capítulo único susceptible de ser encuadrado en las infracciones constitucionales que se le atribuyen infundadamente al Intendente de la Región Metropolitana .

Básica y someramente, el capítulo único de la acusación no dice nada con respecto a las recomendaciones y lo que han señalado los distintos organismos de derechos humanos en relación con el estallido social en Chile.

La acusación constitucional, en su capítulo único, solamente le atribuye al Intendente de la Región Metropolitana dos hechos específicos y concretos que pueden ser fácilmente distinguibles en un calendario: el 20 y el 27 de diciembre del año 2019. Esos son los hechos específicos que la acusación constitucional imputa al Intendente. Y es lo que finalmente debe votar este Honorable Senado.

En particular, lo que la acusación sostiene, en su capítulo único, es que los días día 20 y 27 de diciembre el Intendente de la Región Metropolitana , mediante la referida estrategia de copamiento, en conjunto con Carabineros de Chile, habría vulnerado el derecho a reunirse pacíficamente y habría afectado y vulnerado el derecho a emitir opinión o libertad de expresión. ¡El 20 y el 27 de diciembre!

Esto no tiene ninguna relación con los lamentables hechos -qué duda cabe de aquello- a que aludieron los Honorables Diputados y Diputadas que han sostenido esta acusación: atropellos, muertes, incendios.

La acusación solo imputa, ¡solo imputa!, la afectación del derecho de reunión y del derecho a la libertad de expresión.

Adicionalmente, la acusación, en razón de los días 20 y 27 de diciembre, afirma que el Intendente de la Región Metropolitana habría vulnerado el principio de legalidad al aplicar una norma infralegal que restringe el derecho de reunión, haciendo alusión al decreto supremo 1.086, de 1983, y el principio de juridicidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto se habrían infringido los principios de eficacia, eficiencia, efectividad y proporcionalidad. Todo esto, en relación a la técnica de copamiento preventivo de los días 20 y 27 de diciembre del año recién pasado.

La acusación no formula ni señala en ninguna parte cuál es el acto administrativo -el acto a través del cual se manifiestan las autoridades de gobierno, las autoridades políticas-, cuál es el acto formal que el Intendente de la Región Metropolitana habría dictado o emitido en orden a prohibir o inhibir marchas pacíficas. ¡No existe! Y no lo citan y no lo mencionan porque ese acto

administrativo -reitero- no existe.

De hecho, más allá de discutir la vigencia del decreto supremo 1.086 -qué duda cabe que está vigente- y más allá de discutir la necesidad de regular o de restringir una garantía constitucional mediante una ley o a través de un decreto supremo por completo ajeno a una acusación constitucional, lo cierto es que el Intendente de la Región Metropolitana no emitió, los días 20 y 27 de diciembre de 2019, ningún acto administrativo que dijera "Prohíbo el derecho a manifestarse y, en consecuencia, el derecho a emitir opinión".

Ese acto administrativo formal no existe.

¿Por qué es relevante esto? Por lo que expresó el Poder Judicial en razón de un recurso de protección interpuesto contra el Intendente de la Región de Antofagasta , que habría anunciado públicamente que no autorizaría o que habría "tolerancia cero" para marchas no autorizadas en esa región.

Se recurrió de protección, la cual fue desestimada en forma unánime por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, básicamente porque tales dichos no se encontraban plasmados en ningún acto administrativo que permitiera atribuirle formalidad a una supuesta prohibición de las marchas pacíficas desarrolladas en la región.

¡Y esto lo dice el Poder Judicial!

¿Qué declara el Poder Judicial ? Que no importa lo que se exprese en la prensa, que no importa lo que se diga a través de Twitter; lo que importa es la existencia de un acto administrativo, un acto formal que efectivamente afecte alguna garantía constitucional.

Los Honorables Diputados y Diputadas acusadores sostienen que estamos frente a una crisis social histórica. ¡Qué duda cabe de aquello! Es una crisis compleja, han dicho, una crisis difícil. ¡Qué duda cabe!

Yo, simplemente, quiero leer extractos -porque no me quiero extender en esto- de las declaraciones formuladas a la Comisión por parte de los 60 mil vecinos que viven en plaza Italia.

¿Qué le dijeron a la Comisión algunos de ellos? "Nuestro barrio está literalmente en el suelo". "A nivel personal nos han masacrado". "Nos han violado todos nuestros derechos, derechos a ocupar nuestros espacios públicos, derechos a expresarnos". "No podemos ni reclamar cuando llegan las turbas de más de mil personas, que comienzan a atacar el barrio todos y cada uno de los noventa días que llevamos en este tema". "Estamos en la absoluta indefensión". "Estamos amenazados de muerte". "A mí trataron de lincharme el viernes 20 de diciembre". "No se puede circular por mi barrio". "Estamos violados, violentados, vulnerados en todos nuestros derechos". "Los derechos humanos se aplican a todo ser humano por la sola condición de ser humano y sin discriminación". "A nosotros nos han discriminado durante noventa días". "Estoy con crisis de pánico".

Honorables Senadores y Senadoras, esta es la situación con que se encontró el Intendente de la Región Metropolitana cuando asumió su cargo el día 30 de octubre, en particular respecto de los vecinos de la plaza Italia, plaza Baquedano o plaza de la Dignidad.

Los vecinos le plantearon: "Necesitamos que nuestros derechos, garantizados por la Constitución, también se protejan"; "Necesitamos trabajar"; "Necesitamos que el comercio pueda funcionar";

"Necesitamos vivir".

Eso es lo que el Intendente señor Guevara coordinó con las policías: recuperemos el sector; recuperemos el sector para que los ciudadanos, los vecinos de plaza Italia, puedan vivir, para que puedan abrir los comercios, para que se restablezca la normalidad, para que la gente que está en quiebra pueda intentar armar nuevamente sus negocios.

El Intendente no le dio ninguna instrucción a Carabineros. Y Carabineros tampoco ejecutó ninguna conducta tendiente a impedir el derecho de reunión o la libertad de expresión o de manifestación de las personas que comenzaron a llegar desde el 18 de octubre. ¡Si esto no sucedió el 20 y el 27 de diciembre solamente! Esto, Honorable Senado, viene ocurriendo desde el 18 de octubre en plaza Italia, donde se han visto -y no nos ceguemos frente a ello- los focos de violencia más grandes que hayan debido soportar los miles de vecinos que viven en el lugar, así como las personas que a diario ocupan ese espacio, donde hay arterias importantes, para desplazarse. Se trata no solo de la gente que vive ahí, sino también de las personas que todos los días ocupan ese espacio para desplazarse a distintos puntos de Santiago o llegar a sus trabajos.

Creo que la estación Baquedano del Metro está cerrada -puedo equivocarme- desde el 18 octubre. La gente que vive cerca de ahí no puede ocupar esa estación para trasladarse a diferentes lugares de Santiago.

¿Por qué digo esto? Porque esa fue la instrucción o la coordinación del Intendente respecto de Carabineros: "Recuperemos el espacio para los vecinos; permitamos que la gente se desplace; evitemos los delitos; impidamos los incendios; evitemos que la gente vaya a vandalizar el lugar". ¿Y qué hizo Carabineros? El copamiento preventivo.

Acá la Honorable Presidenta de la Comisión , doña Alejandra Sepúlveda , dice: "El copamiento preventivo no existe". ¡Claro que no existe! Si el General Director de Carabineros y el general Bassaletti le fueron a decir a la Comisión: "Presidenta, no busque más en la Biblioteca del Congreso porque el copamiento preventivo no lo va a encontrar en los protocolos, en cuanto tal. El nombre `copamiento preventivo' no existe; es algo periodístico; pero como técnica, como estrategia sí existe".

Y esto se lo fue a decir a la Comisión no solamente el General Director, sino además el general Bassaletti.

Carabineros manifestó en la Comisión que "Nosotros no nos mandamos solos: debemos respetar el mandato legal, debemos respetar el mandato constitucional. No es que todas nuestras estrategias se nos ocurran a nosotros: está todo reglamentado, está en decretos supremos, está todo normado".

Y está la transcripción.

El general Bassaletti señaló en la Comisión: "Oiga, si esto del copamiento preventivo, o llámelo como usted quiera, es un desplazamiento diferenciado". Así se llama: "desplazamiento diferenciado". Y lo que hace Carabineros ¿es ir a reprimir las manifestaciones? No. Y se lo explicó a la Comisión: "Simplemente se coloca cierta cantidad de efectivos, ¿para qué? Para disuadir la comisión de hechos delictivos: ¡los incendios!, ¡los saqueos!, ¡los ataques a carabineros!".

En eso consiste el mal llamado "copamiento preventivo", que por supuesto, como tal, no está en

los protocolos; pero -repito- sí existe como estrategia de carácter policial, con otro nombre, en los protocolos.

Es más, Honorable Senado, el copamiento preventivo -como lo señaló el General Director de Carabineros- precisamente permite distinguir entre los manifestantes que intervienen en forma pacífica y aquellos que lo hacen en forma violenta. Y eso, que fue citado entre comillas y está en la transcripción de la Comisión que fue presidida al menos por dos de los Honorables Diputados y Diputada acusadores aquí presentes, lo que busca es que, antes de que se aglomere una cantidad importante de personas en plaza Italia, se permita el libre tránsito; pero cuando llega un mayor número, lo que habitualmente -afirmaron los funcionarios de Carabineros- ocurre a partir de las 19 horas, ellos se repliegan, permiten que la gente se manifieste, que tome las avenidas. "Y cortan el tránsito", afirman. ¿Y para qué? Para permitir la manifestación de aquellos que participan pacíficamente y se toman las avenidas y garantizar su seguridad. ¡Por eso cortan el tránsito, no obstante que no tienen autorización alguna para hacerlo!

¡Eso es lo que ellos señalaron en la Comisión!

Y esto no tiene por objeto alguno afectar el derecho de reunión.

Es más, el general Bassaletti señaló: "Jamás, ¡jamás! -y lo digo mirándola a los ojos, señora Presidenta -, recibí una instrucción del Intendente señor Guevara en orden a impedir o inhibir el derecho de reunión. Porque una cosa es la gente que se manifiesta y otra cosa es la gente que va a cometer delitos. Quienes lo hacen no se están manifestando, sino cometiendo hechos punibles, y Carabineros actúa en consecuencia respecto de esas personas".

Eso le explicaron a la Comisión.

Entonces, se parte del supuesto de que al Intendente, por unas expresiones en Twitter, o por determinadas reproducciones de distintos medios de comunicación social respecto a esas expresiones, se le atribuye una infracción de carácter constitucional, pero la misma acusación constitucional sostiene que el derecho a reunirse el día 20 y 27 no se vio impedido, ¡no se vio impedido! De hecho, en la acusación constitucional se afirma que la gente llegó igualmente a plaza Italia y que pudo manifestarse. ¡Y es indudable que lo pudo hacer!, si Carabineros le dijo a la Comisión que su objetivo no era impedir el derecho a reunión. ¿Y por qué? Porque eso no está en los protocolos ¡y porque es ilógico! "Tendríamos que poner" -aclaró el General Director- "a los 26 mil carabineros con los que cuenta la institución a nivel nacional para lograr aquello, y aun así, podría no conseguirse".

¡No tiene sentido impedir un derecho a reunión!

Y cuando en la prensa apareció -y esto también lo dijeron en la Comisión- que había mil efectivos de Carabineros rodeando, circulando, circundando el lugar para los efectos de que la gente ni siquiera se acercara y no se pudiera manifestar, eso tampoco es cierto. Como afirmó Carabineros en la Comisión: "Los mil funcionarios estaban desplegados en labores de tránsito por las zonas aledañas, porque no hay semáforos. ¡Estaban haciendo tránsito!, no estaban impidiendo el libre tránsito de las personas".

Y cuando se habló de alternativas, cuando a la Comisión le dijeron: "Mire, nosotros le planteamos alternativas a la autoridad", ¿qué es lo que le pidió la Comisión al general Bassaletti? Que le señalara qué alternativas le plantearon y cuántas fueron. ¿Y qué respondió el señor Bassaletti?

"Pude haber utilizado mal las palabras; lo cierto es que esta es una conversación. Nosotros vamos donde la autoridad; la autoridad nos da los insumos". ¿Y, en concreto, cuál fue el insumo del Intendente? "Recupere el lugar para la gente; permita la libre circulación, el desarrollo de las personas que se manifiestan pacíficamente". Porque los actos violentos también afectan a las personas que se van a reunir y a manifestar pacíficamente en plaza Italia.

Esa fue la instrucción que le dio el Intendente a Carabineros, y por eso que esta institución dice que "pensar que la estrategia de copamiento preventivo tiene por objeto impedir un derecho de reunión es ilógico, porque es imposible: es impensable que mil funcionarios de Carabineros impidan el derecho de reunión".

Y, en cuanto al protocolo, Carabineros le señaló a la Comisión: "Acá lo conversamos; llevamos imágenes; escuchamos a la autoridad. Nosotros decidimos, en concreto, qué estrategia vamos a utilizar. Pero si usted me pregunta, señora Presidenta " -dice el general Bassaletti- "si se le plantearon alternativas A, B, C, D, eso no es así. Probablemente" -agrega- "aquí no existe la elaboración de una gran estrategia".

Eso se lo señala el general Bassaletti a la Comisión. Y me vuelven a insistir aquí que fueron a darle alternativas A, B, C, D, cuando el mismo general dice: "No existieron alternativas; no hay una gran elaboración de la estrategia".

Por eso que esta acusación no puede prosperar, porque solo puede prosperar una acusación constitucional en contra de un Intendente cuando se trata de actos de la autoridad acusada en que sea personal y directamente responsable de esos actos. Lo doy por barato: dejémonos de discutir si depende o no de la Intendencia, si esta dio o no dio tal instrucción. Pero Carabineros, que es el órgano que estuvo los días 20 y 27 en plaza Italia, le fue a decir a la Comisión que no recibió instrucción alguna de parte del Intendente a fin de evitar, impedir, inhibir el derecho a reunión. Eso no existió.

Entonces, cómo puede prosperar una acusación cuando solo es procedente por actos en que la autoridad acusada sea personal y directamente responsable y quienes ejecutaron la conducta están diciendo: "No recibimos ninguna actuación, ninguna conducta, ninguna instrucción de parte del Intendente señor Guevara" .

Y por eso, cuando la Constitución Política de la República dispone que este Honorable Senado deba decidir si la autoridad acusada es culpable -¡es culpable!- de la acusación constitucional, a lo menos uno esperaría que la acusación constitucional en cuanto tal estableciera de forma clara cuál es la infracción constitucional, cuál es el ilícito de rango constitucional cuya transgresión personal, directa, grave y causal se le atribuye a la autoridad. Nada de eso se desarrolla en la acusación.

Uno queda con la siguiente duda, después de leer más de cincuenta y cinco páginas de la acusación constitucional: ¿El Intendente debe cumplir su mandato constitucional de resguardar el orden público o no debe hacer nada en tal sentido? O, peor aún, ¿toda acción que ejecute una autoridad para resguardar el orden público implica, en consecuencia, una infracción a los derechos humanos?

Todas esas preguntas surgen por la incongruencia en que está construida la acusación constitucional. Nada de aquello es posible de sostener luego de leer la acusación constitucional. Y ¿por qué? Porque la parte acusadora debe satisfacer el más alto estándar en cuanto a señalar

claramente los hechos. ¡Eso es lo que le falta a la acusación!

Es decir, cuáles son los hechos que constituyen la infracción a la Constitución y que tienen la aptitud de transgredir una norma de carácter fundamental de manera personal, directa, grave, causal.

Tampoco se señala ningún aspecto fáctico acerca de cómo es posible construir no la causalidad penal, pero sí una causalidad ante los hechos que se imputan y una eventual infracción que permita el juicio de responsabilidad.

¡Nada de eso se desarrolla en la acusación!

Y cuando el Honorable Diputado señor Ibáñez dice: "Mire, lo que ocurre acá es que la defensa va a intentar sostener que no procede la acusación sobre la base de infracciones de los principios de eficiencia, eficacia, proporcionalidad", ¡por supuesto que no es posible!

Porque no se trata de infracciones marco objetivas, como sí lo es la infracción a una norma, como sí lo es una infracción a una disposición. Son simplemente principios. Y la acusación tampoco señala: ¿se infringió el principio de eficiencia?, ¿se infringió el principio de eficacia? ¡Pero en razón de qué!

¿Cuál es el acto comparativo en virtud del cual los Honorables acusadores y acusadora sostienen que se infringió la eficiencia, que se infringió la eficacia o que se infringió la proporcionalidad?

¡Nada de eso se desarrolla en la acusación!

Y si uno va, por ejemplo, a la proporcionalidad, ¿qué nos dice la acusación constitucional? "Oiga, mire, es que disponer mil efectivos de Carabineros en plaza Italia implica que se dejaron de pesquisar quizás cuántos delitos en las restantes zonas de la Región Metropolitana".

¿Hicieron los Honorables acusadores y la Honorable acusadora algún tipo de averiguación ante funcionarios de Carabineros, ante funcionarios de la PDI, ante el Ministerio Público para saber si esa afirmación era real o para saber si los días 20 y 27 de diciembre del año 2019, en razón del copamiento preventivo, se produjeron muchos delitos en otras zonas de la Región Metropolitana que quedaron sin pesquisar?

¡Nada de eso se hace! Simplemente es una afirmación que no tiene ningún sustento de veracidad. Ni siquiera es un indicio; no se acompaña ningún antecedente. Y por eso se afirma que se infringe un principio.

Es una apreciación subjetiva de los acusadores. Pero esto no puede sustentar una acusación constitucional, porque la infracción de los principios se construye sobre la base de especulaciones.

Honorables Senadores y Senadoras, establecido esto, y además por la prueba que se rindió ante la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de que no existió ninguna orden, ningún acto personal de la autoridad acusada tendiente a restringir el derecho de reunión e inhibir la libertad de expresión de las personas, ¿cómo puede, entonces, prosperar esta acusación constitucional?

Tan cierto es lo que digo que no existe por los días 20 y 27 de diciembre de 2019 un solo recurso de protección -¡ni uno!- que haya sido interpuesto por un ciudadano de este país que se haya

sentido inhibido en su derecho de reunión; que se haya sentido afectado en su libertad de expresión.

¡No existe ningún recurso de protección!

Y aquí me tengo que hacer cargo de una situación que ha sido sostenida por el Honorable Diputado señor Ibáñez .

Se sostuvo acá, ante este Honorable Senado, que esta defensa habría señalado que lo que fue a decir el señor Bassaletti era mentira. Eso no es efectivo, y pido que se vean los registros en caso de dudas.

Fue el Honorable señor Ibáñez quien sostuvo en la Cámara de Diputados, como miembro de la Comisión revisora de la acusación constitucional, que, o mentía el señor Bassaletti o mentía el señor Intendente de la Región Metropolitana . Y lo que la defensa manifestó ante toda la Honorable Cámara de Diputados en ese momento fue que no mentía ninguno, porque bastaba leer lo que señalaron en la Comisión en forma íntegra, no en forma sesgada, no en forma arbitraria.

Y tan claro es aquello que basta con recordar todo lo que he señalado a este Honorable Senado respecto de lo que tanto el General Director de Carabineros como el General Bassaletti afirmaron en la Comisión.

Honorable jurado, lo cierto es que aquí se ha hablado mucho de la aplicación del decreto supremo N° 1.086, del año 1983. Parece ser que lo que requiere la acusación constitucional de una autoridad en un Estado democrático de derecho es que, por sí y ante sí, invalide, deje sin efecto normas que están vigentes, nos gusten o no.

Podremos discutir la mejora de algunas disposiciones de carácter administrativo. Pero lo que no podemos pedirle a la autoridad política es que, porque estime que la regulación del derecho de reunión se hace a través de una norma infralegal, entonces no la aplique, ¡entonces no la aplique!

Es más, los días 20 y 27 ya lo sostuve: no existió; el Intendente de la Región Metropolitana no le echó mano al decreto supremo N° 1.086.

¿Lo que ha hecho el señor Intendente desde que asumió su función el 30 de octubre ha sido autorizar? ¡Tampoco! ¡Esa es otra falacia de la acusación constitucional!

Lo que hizo cuando la gente, cuando distintas organizaciones sociales, estudiantiles, de trabajadores recurrieron a la Intendencia es dar su conformidad.

Esa ha sido la actuación del señor Guevara .

Aquí están, desde que asumió, todas las conformidades que entregó, que no cuentan con la venia de Carabineros de Chile.

Ellos le dijeron: "Intendente, no autorice" (en el lenguaje antiguo). Y el Intendente, ¿qué hizo? No obstante no contar con la aprobación de Carabineros de Chile, señaló: "Doy mi conformidad".

Entonces, ¡cómo se le puede atribuir, irresponsablemente, a una autoridad en una acusación constitucional afectar el derecho a reunión cuando precisamente lo que ha hecho es todo lo contrario; cuando aquí no existe autorización previa de nadie! Porque a lo más, cuando el

ciudadano acude a la Intendencia, se le da su conformidad.

Aquí nadie autoriza nada. Pero lo que no se le puede pedir a la autoridad acusada es que, por sí y ante sí, de facto, deje sin efecto la normativa vigente, porque ha sido el propio constituyente, desde la Constitución del 25, con una modificación el año 1971, quien ha dispuesto que el derecho de reunión en lugares de espacio público deberá regularse por las disposiciones generales de policía. No es el Intendente señor Guevara ; no es él, por sí y ante sí, sino el constituyente.

Y así, fíjese, Honorable Senado, lo ha dispuesto también la Contraloría General de la República, otro órgano de rango constitucional, o reconocido constitucionalmente, en sus dictámenes números 33.955, 40.711, del año 2004; 78.143, del 2011, donde se le solicitó a la Contraloría General de la República que declarase que el decreto supremo N° 1.086 era inconstitucional.

Eso se le fue a pedir al Órgano Contralor.

¿Y qué dijo la Contraloría? Que no puede ser más constitucional si es la propia Constitución la que está dejando la regulación del derecho a reunión en lugares públicos en manos de las disposiciones generales de policía.

En consecuencia, es constitucional.

Ha sido el propio Tribunal Constitucional, en la causa rol 239, la que ha sostenido, asimismo, que las garantías constitucionales se limitan, se restringen -porque tienen limitaciones, restricciones- a través de una ley, con la excepción del derecho de reunión. Porque este se limita con normas infralegales por mandato constitucional.

Ha sido la propia Corte Suprema la que también, en la causa rol 2.587, hace referencia a las disposiciones generales de policía, en particular al decreto supremo N° 1.086, como la normativa que regula el derecho de reunión.

¿Alguien ha acusado al Contralor General de la República por darle eficacia y validez al decreto supremo N° 1.086? ¿Alguien ha hecho lo propio con los excelentísimos Ministros de la Corte Suprema que dictaron este fallo? ¿O con los Honorables Ministros del Tribunal Constitucional? ¡Nada!

Pero se pretende que este Intendente deje de aplicar, por sí y ante sí, un decreto supremo que toda la autoridad de este país, de un Estado democrático de gobierno y de derecho ha señalado como una norma vigente.

Lo que no se dice acá es que todos los tratados internacionales -¡todos, sin excepción!- establecen restricciones al derecho de reunión, a la libertad de manifestarse, de expresarse.

¿Cuál es una de esas limitaciones reconocidas por todos los tratados internacionales? La mantención del orden público.

Porque acá los acusadores parecen entender que la expresión "orden público" implica violencia; que la expresión "orden público" envuelve dispersar manifestaciones.

¡No tiene nada que ver una cosa con la otra!

Por eso los funcionarios de Carabineros los días 20 y 27 le señalan a la Comisión, a los Honorables

Diputados y Diputados, al menos a dos de los aquí presentes: "Lo que queríamos hacer con la táctica del copamiento preventivo y que se nos dio en ese minuto, porque los hechos simultáneos a nivel de la Región Metropolitana ya no existían y disponíamos de mayor contingente, era precisamente resguardar a aquellas personas que se manifestarían en la Plaza Italia y a atacar a quienes iban a cometer delitos".

Por ello, porque la acusación constitucional se construye respecto de hechos inexistentes, sobre actuaciones de una autoridad acusada injustamente, que jamás ha instruido, ordenado ni firmado decreto formal ni acto administrativo alguno tendiente a impedir un derecho de reunión que ella misma ha garantizado desde su llegada a la Intendencia (tengo acá todas las conformidades; solamente traje las que entregó el Intendente, con la oposición de Carabineros, velando por el derecho a reunión, por la libertad de expresión y de opinión), vengo en solicitar, respetuosa y humildemente, a este Honorable jurado, a los Senadores y a las Senadoras que declaren que el Intendente de la Región Metropolitana no es culpable de la acusación formulada en su contra.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Con la exposición del abogado Rodrigo Ávila se ha puesto término a la etapa de la defensa.

A continuación, corresponde pasar a la réplica, para lo cual los señores Diputados disponen de hasta 45 minutos: quince cada uno, e intervendrán en el mismo orden.

Tiene la palabra la Diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora SEPÚLVEDA (Diputada acusadora).-

Yo me alegro de escuchar a los abogados, porque ya es segunda vez que reiteran lo mismo, por lo que contraargumentar se hace relativamente más fácil.

Vamos a repartirnos el tiempo.

Señor Presidente : 3.649 personas heridas; 269 niños, niñas y adolescentes lesionados; heridas oculares, 405; detenidos, más de 10 mil personas; querellas por torturas, 730; violencia sexual, 158; homicidios frustrados, 17.

Cifras objetivas; números de rut; personas, en fin.

De ese contexto de violencia y de violación de los derechos humanos estamos hablando. Nos referimos a cinco informes de instituciones que no tienen nada que ver con el Congreso Nacional, pero que exhiben un prestigio tanto a nivel nacional como internacional que nadie puede decir hoy día que no es real o que es subjetivo: la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Amnistía Internacional ; Human Right Watch , y el Instituto de Derechos Humanos de Chile.

En ese contexto, con los informes acerca de las violaciones de derechos humanos, con nombre y apellido, el Intendente hace una inflexión a lo que se estaba realizando permanentemente, y dice:

"Mire, hoy día tolerancia cero; 17 de diciembre, copamiento preventivo".

Yo quiero ser superrigurosa y decirle al abogado que me antecedió en la palabra que revise la legislatura 367ª: sesión 9ª de la acusación constitucional, celebrada el 20 de enero del 2020. Cito lo que señaló el general Bassaletti: "El concepto de copamiento preventivo está incorporado oficialmente dentro de nuestros protocolos de actuación de orden público".

Entonces, uno se pregunta -y legítimamente-, como lo hizo el Diputado Ibáñez : ¿Quién miente?

Si de un lado me señalan: "Mire, está oficialmente incorporado". Y aquí me dicen: "Mire, ¿sabe?, no está y no aparece".

Entonces, para recurrir a cosas objetivas: página 8, para que lo revisen.

Mi preocupación en esto es que se señala -y para que seamos objetivos también- que no hay acto administrativo donde él prohíba. ¿Cómo va a haber un acto administrativo que prohíba si no hubo una petición?

Además, yo quiero clarificar un concepto que es bien importante que los Senadores y las Senadoras lo tengan presente, que es una nota al pie de página. Dice: "Puede no autorizar". No se trata de eso. Se trata de que aquí no es una autorización sino una notificación de lo que va a ocurrir en determinado lugar.

Entonces, seamos objetivos. Aquí existe un contexto de violación a los derechos humanos grave, complejo, visto por segunda vez en este país, con un Intendente que toma una decisión. Y no lo decimos nosotros; está en las actas y es de público conocimiento. El Intendente señala: "Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a lo que hagan los manifestantes cuando estos llegan. Entonces, van a tener dificultad, no van a poder entrar en el lugar".

Eso es lo que dice el propio Intendente en relación al copamiento preventivo. Él lo clasifica, él lo identifica, él asegura el concepto de "copamiento preventivo". Y lo ratifica así en las mismas actas, que inhibe el procedimiento, inhibe las manifestaciones, el propio General Rozas.

Entonces, yo quiero hacer una distinción: hay una dicotomía que nosotros quisimos que quedara absolutamente clara en la Cámara de Diputados y queremos que quede absolutamente clara aquí también: lo que tiene que ver con el orden público y el derecho a manifestarse.

A mí me sorprendió algo que manifestó uno de los participantes en la Comisión, el Alcalde Alessandri . Porque el Alcalde Alessandri supo hacer la diferencia y entendió qué es lo que significaba el orden público y el resguardo que debemos hacer a las otras víctimas, los vecinos que están alrededor de Plaza Italia. ¿Que lo están pasando mal? Sí, claro que lo están pasando mal. Pero no podemos confundir la legítima manifestación que se tiene que dar y que es necesaria para el país. Eso es lo que no podemos confundir.

En la Cámara de Diputados el Diputado Bianchi dijo: "Si esto pasara en la plaza de mi ciudad, si yo encontrara el copamiento preventivo en la plaza de mi ciudad y tuviera llena la plaza de efectivos de Carabineros y, a raíz de eso, tuviera personas heridas y tuviera una persona muerta, yo sería el primero en liderar una acusación constitucional contra el Intendente en Punta Arenas".

Yo les pregunto a los Senadores y las Senadoras que están acá qué pasaría si esto ocurriera en la plaza de Rancagua, Senador García-Huidobro; qué pasaría si esto ocurriera en Antofagasta; qué

pasaría si esto ocurriera en Concepción o en Copiapó o en Punta Arenas. ¿Qué pasaría? ¿Qué pasaría si nos encontráramos con el copamiento preventivo en las ciudades que nosotros representamos, en la provincia, en los lugares donde nosotros vivimos? ¿Qué pasaría? ¿Y qué pasaría si tuviéramos muertos, si tuviéramos heridos, si tuviéramos violación permanente a los derechos humanos? ¿Qué pasaría con ustedes?

Esa es la diferencia. Yo creo que ninguno de ustedes, por un deber moral y ético, por un sentido de complicidad, dejaría de ser protagonista y de liderar una acusación constitucional contra un intendente.

Presidente , dejo con la palabra al Diputado Naranjo .

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Pido el acuerdo de la Sala para que pueda presidir la sesión el Senador Jorge Pizarro.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Diputado Naranjo, tiene la palabra, por quince minutos.

El señor NARANJO (Diputado acusador).-

Presidente , probablemente la gente que ha acompañado esta sesión en su casa, incluso más, los propios Senadores y Senadoras que están aquí, han quedado atónitos ante las expresiones que han señalado los abogados que defienden al señor Guevara .

¿Y por qué lo digo? Porque aquí se han utilizado palabras fuertes: "Esta acusación está viciada", "Esta acusación es falsa", "Esta acusación está hecha sobre suposiciones", "Esta acusación tiene apreciaciones subjetivas, especulaciones, hechos inexistentes".

Presidente , yo creo que mucha gente y algunos Senadores, algunas Senadoras se están preguntando ¿estamos en dos países distintos? ¿Estamos en dos Chiles distintos? ¿Somos incapaces de ver el mismo Chile? Porque algún Senador o Senadora que está presente en esta Sala ¿podrá salir de ella diciendo que en Chile no se han violado los derechos humanos durante estos días, sea de Gobierno o de Oposición? ¿Podrá alguien salir a decir a los medios de comunicación: "No, este país durante el estallido social ha operado con absoluta normalidad y aquí se han respetado irrestrictamente los derechos humanos"?

No nos coloquen palabras a nosotros. Solo quédense con los informes internacionales y nacionales en materia de derechos humanos. ¿Y qué es lo que han tenido todos en común? Y no lo decimos nosotros, señor Presidente : lo dicen esos informes. Que en Chile durante este estallido social ha habido graves violaciones a los derechos humanos. Eso dicen.

Entonces, que aquí se sostenga que en el período en el cual el señor Intendente ejerció el cargo

estuvo ajeno a esta situación, por cierto que no es efectivo, señor Presidente . Y permítame señalar que felizmente existen los hechos y las palabras. Y están las palabras del Intendente -todos hemos sido testigos de ellas- en las que él aplicó un lenguaje de guerra y de violencia.

Porque digámoslo con claridad: desde el mismo 18 de octubre esto partió mal, señor Presidente . ¿Y sabe por qué partió mal? Porque escuchamos a un Presidente de la República que les declara a sus propios ciudadanos que él está en guerra con ellos. Ahí partió todo mal. No escuchamos a un Presidente tranquilo, que lleva un mensaje de armonía, donde dice: "Mire, he decretado un estado excepcional pero les he dado instrucciones precisas a las Fuerzas Armadas y de Orden de que respeten los derechos humanos, porque eso es fundamental en el actuar". Y, si yo soy subordinado de un Presidente de la República y él me dice que yo estoy en guerra, ¿qué ocurre? Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden se sintieron que estaban en guerra

Felizmente, salió un General al rato después a decir: "Yo no estoy en guerra con nadie". Pero en vez de haber tomado ese discurso, ese lenguaje, resulta que el señor Intendente cayó en el mismo vicio de su jefe. Él también declaró que estaba en guerra.

Y lo declaró a través de hechos y a través de sus propias palabras.

Llama la atención, señor Presidente . Curiosamente, cuando estos mismos hechos ocurren en Venezuela, surge una tremenda sensibilidad en el Presidente de la República y en muchas otras autoridades. Si estos mismos hechos hubieran ocurrido en Venezuela -lo que no ha sucedido-, ¿qué hubiera pasado? En Venezuela no ha quedado gente ciega; no se ha matado en tan poco tiempo a 31 personas; tampoco existe la enorme cantidad de gente presa. Yo condeno -y en eso quiero ser claro- cada hecho de violación de los derechos humanos en Venezuela. Y yo esperaría igual criterio, señor Presidente , porque, ¿sabe una cosa?, los derechos humanos son universales, no tienen frontera.

Entonces, después de los lamentables hechos que nos tocó vivir, uno esperaría que tuviéramos una mirada uniforme, una mirada homogénea, que quien sea el que esté en el gobierno, el que sea autoridad, que independientemente de que uno sea Gobierno u Oposición, ¡jamás permitiéramos que se violen los derechos humanos! ¡Porque no hay cosa que debilite más la causa de los derechos humanos, que haga más grave y sistemática su violación que cuando la gente no es capaz de tener una mirada común y ven la violación de derechos humanos solo cuando ello ocurre en determinado lugar y son ciegos cuando sucede en su propio país!

Señor Presidente , yo hubiera esperado una autocrítica al menos, el decir: "¿Sabe qué más?, me equivoqué". ¡Qué noble hubiera sido! ¡Qué grande hubiera sido una autoridad si lo hubiese dicho! No significa debilidad, sino fortaleza de espíritu señalar: "Me equivoqué, utilicé mal las palabras, la estrategia que ocupé fue equivocada". ¿Y por qué fue equivocada? Porque no llegó el orden público y, más encima, con el agravante de que se violaron los derechos humanos. ¡Qué distinto hubiera sido! Yo esperaba escuchar eso en la Cámara de Diputados. Y esperaba que hoy día en esta Sala hubiera habido al menos una palabra. La gente que nos está viendo debe de señalar: "¿Pero cómo no hay una palabra para decir: `me equivoqué'?" ¿Qué estará pensando ese familiar al que le mataron su ser querido, o aquel al que dejaron ciego, o aquel al que torturaron? Aquí no hay responsabilidades, ¡no hay nada!

Entonces, señor Presidente , permítame señalar que hemos asistido hoy día a una sesión que por lo menos desde el punto de vista de la defensa que han hecho del señor Guevara a mí me ha dejado un sabor tremendamente amargo. Porque lo único que han pretendido es ¡justificar lo

injustificable!, como diciendo "Mire, el señor Guevara se tiene que lavar las manos". Señor Presidente , usted y cada uno de los Senadores y las Senadoras que están aquí y todos quienes ejercemos cargos públicos sabemos que cuando uno tiene responsabilidades políticas son de acción o de hecho, de omisión o de complicidad. Y claramente aquí puede haber una conjugación de las tres.

Porque yo me pregunto, y algunos Senadores y algunas Senadoras también lo harán, cuando el señor Intendente veía las graves violaciones a los derechos humanos que estaban ocurriendo, el mismo día en que él empezó a ejercer, ¿habrá tenido una reunión con el General Director de Carabineros y le habrá dicho "Los excesos que he visto por la propia televisión, en que han atropellado a una persona, quiero que no vuelvan a suceder, espero que usted les diga a sus subordinados que deberán establecer el orden público pero con irrestricto respeto a los derechos humanos"? Eso me hubiera gustado escuchar aquí, que el Intendente o el Ministro del Interior en algún momento llamaron al General Director de Carabineros y lo pusieron en orden. Nada de eso ocurrió. ¿Y qué hemos escuchado? "Yo no tengo nada que ver con lo que hacen los carabineros desde el punto de vista operativo". Por consiguiente, si desde el punto de vista operativo ellos creen que se pueden violar los derechos humanos, ¡bienvenido el orden público en nuestro país! Eso es justamente lo grave de esto, señor Presidente .

Y hoy día ustedes como Senadoras y Senadores tienen que dar un mensaje claro a la ciudadanía de este país en el sentido de que jamás en Chile, ni ayer, ni hoy, ni mañana los derechos humanos van a ser violados por el solo hecho de querer imponer el orden público en nuestro país. Como lo dije y lo reitero, el orden público no es incompatible con el respeto a los derechos humanos, van de la mano, son solidarios entre sí. Porque, si no, al final uno termina destruyendo al otro.

¡Qué distinto hubiera sido si aquí se hubiese tenido una conducta diferente a la que hemos visto!

Por eso, no tengo ninguna duda de que mañana van a estar aquí los 43 Senadores, porque esa es una responsabilidad política y ética que tienen y no pueden faltar. Porque si mañana no están algunos, tanto de Gobierno como de Oposición, estarán faltando gravemente a la responsabilidad que les entregaron sus conciudadanos y las personas que confiaron en ellos. Ellos quieren que en los momentos duros, en los momentos difíciles, más que esconderse en un pareo, más que esconderse en no sé qué cosa, estén presentes aquí. ¡Chile exige que el día de mañana estén aquí todos los Senadores, hombres y mujeres, diciendo si el Intendente, que es el acusado, violó o no violó los derechos humanos, si en la acción en que incurrió hubo o no hubo violación a los derechos humanos! Y eso es lo que el país quiere escuchar.

Entonces, no nos quejemos el día de mañana si esta actividad se desacredita más. No nos quejemos si la actividad política sigue cayendo en más descrédito, porque los ciudadanos van a ver que quienes debieran estar ejerciendo su cargo, por complicidad o por omisión, no son capaces de venir a poner aquí su voto diciendo, por último, "estoy en contra", "estoy a favor". Pero el silencio o el no estar me parecen de la mayor gravedad, señor Presidente .

He dicho.

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

En los quince minutos que quedan de la réplica, tiene la palabra el Diputado Diego Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ (Diputado acusador).-

Señor Presidente , primero que todo, quiero retomar el contexto jurídico y las violaciones puntuales que se provocan. Y entendiendo que la acusación constitucional es una cláusula abierta mixta, que tiene un componente de inconstitucionalidad y, por cierto, uno político, deseo hacer brevemente el recuento de lo primero.

Aquí lo que se acusa es la supresión del derecho a la libertad de reunión, lo que implica la vulneración del artículo 19 de la Constitución. También, la afectación del contenido esencial del derecho a la libertad de reunión, que precisamente es aquello que resguarda nuestra Carta Fundamental. Allí radica la inconstitucionalidad. No tiene que ver con una cuestión de principios abstractos, como señalaba la defensa del acusado. Por otro lado, el artículo 5o de la Constitución establece la incorporación de los tratados sobre derechos humanos como algo que también se debe resguardar constitucionalmente. Por tanto, ahí también se consideran todos los criterios relacionados con cómo solucionamos la colisión de derechos fundamentales entre el derecho a la libertad de reunión y el resto de los derechos, como el derecho a la libertad de tránsito, que, por cierto, también es un derecho fundamental.

La aplicación de este tipo de normas implica necesariamente un trabajo sobre qué entendemos respecto del derecho a la libertad de reunión. Y ahí radica, finalmente, el contenido político de la acusación constitucional.

Ahora, ¿por qué el Intendente está frente a nosotros? Precisamente porque la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Orgánica de Carabineros y la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional establecen que hay una tutela y una supervigilancia del Intendente, que representa al Ministerio del Interior, sobre las Policías en el ámbito de la región. Por ello, aquí hay una relación directa entre el jefe de la Zona Metropolitana y el Intendente, y esa es la relación que hoy estamos enjuiciando, que es objeto de esta acusación constitucional.

Ahora bien, se plantea que aquí el Intendente solamente habría hecho aplicación de un decreto supremo de Pinochet. Pero fíjense que nadie está acusando al Intendente por la aplicación de ese decreto supremo. De hecho, si nos vamos al decreto supremo firmado por el dictador, este no señala que en el caso de que no se cumpla se tendrá que disolver la reunión. De hecho, expresamente este papelito, que es la autorización, dice "puede", por tanto, es una facultad discrecional de quienes manejan el orden público.

Y aquí vamos al contenido político. ¿Por qué hoy señalamos que se vulnera el derecho a libertad de reunión y que se suprime inconstitucionalmente? Porque hay una ponderación también de contexto.

Por ahí escuché murmurar a un parlamentario, que dijo: "Bueno, con esto todos los intendentes de aquí a futuro van a ser acusados constitucionalmente". ¡No! ¡No!

El contenido político de esta acusación tiene que ver con un juicio de criterio contextual, histórico. Estamos viviendo un momento complejo, respecto del cual ustedes mismos -la defensa- señalaron: "Esto nos pilló de sorpresa, de una u otra manera. Carabineros hoy no se siente preparado para controlar este orden público".

Fíjense que, conversando con un funcionario policial que estuvo allí los días 18 y 19, me dijo:

"Dormimos una hora, y en el suelo".

Aquí hay un criterio político en torno a cómo se utilizan las Fuerzas de Orden y cómo se traslada, en definitiva, la responsabilidad constitucional que le compete a la autoridad, a través de las leyes orgánicas constitucionales respectivas y por la misma Constitución, de velar, supervigilar y tutelar los derechos fundamentales en el actuar de las policías.

Si alguien está diciendo acá que la culpa es de la policía de forma individual, lo que está haciendo es una inconstitucionalidad, está faltando a su deber de tutela y supervigilancia.

La defensa señala: "Aquí no hay una relación directa grave ni causal; aquí faltan hechos. Estamos pidiendo que se indiquen los hechos que demuestren que hay un juicio de responsabilidad. Aquí no se evidencia que se han vulnerado eficiencia, eficacia y proporcionalidad".

Ante ello, yo diría tres cosas.

Lo primero, los datos que dio a conocer la Diputada Alejandra Sepúlveda , que son brutales. No me quiero remitir a ellos, pero se trata de violaciones a los derechos humanos, como si eso no implicara que no hubo eficiencia, proporcionalidad ni eficacia.

Sin embargo, yo me refería más que nada al juicio, al criterio político que existe a la hora de ejercer esa tutela y supervigilancia. ¿Acaso no es suficiente prueba, bajo el marco del Derecho Administrativo y Constitucional, no haber ejercido debidamente esa tutela y supervigilancia? ¿Acaso no es parte de la responsabilidad y del contenido político de esta acusación enjuiciar aquello, como una cuestión que se ejerció de mala forma?

Por tanto, volviendo al principio, al contenido constitucional, se violó el derecho a la libertad de reunión, consagrado en los tratados internacionales, etcétera. Y no lo decimos nosotros por ser de Izquierda. ¡No! Lo dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cito: "La CIDH recuerda al Estado de Chile que la protesta social es un derecho humano protegido por el sistema interamericano y que medidas que pretendan impedir o limitar gravemente su ejercicio, como el `copamiento' de espacios públicos (…) son inconvencionales". No lo decimos nosotros. ¡No lo decimos nosotros!

Ahora, fíjense lo que señaló el Intendente -y voy a conceder la defensa que han hecho aquí los abogados presentes- el 20 de diciembre: "No hay autorización de asambleas, reuniones, manifestaciones de ninguna naturaleza." -como si el derecho a la libertad de reunión requiriera autorización- "No se han solicitado esas autorizaciones". Con eso se remite al decreto supremo del dictador, que dice "podrá", no "deberá". Y agrega: "Cualquier persona que llegue a plaza Italia a manifestarse será retirado del lugar. No se puede hacer uso del monumento como si fuera un escenario". Bueno, esto último no está permitido.

Lo que señaló la defensa después es que el Intendente quiso decir -ello no se encuentra expresado- que lo que no se puede es vandalizar. ¡Oiga, si esto tiene que ver con la conceptualización del derecho a libertad de reunión! Este derecho incorpora necesariamente su carácter pacífico. Aquí no estamos hablando de los actos violentos, que, por cierto, tienen que ser perseguidos y, de una u otra manera, criteriosamente atacados. ¿Por qué? Porque -insisto- el derecho de reunión implica un cierto grado de desorden, nos guste o no nos guste.

Ahora, ¿cuánto desorden? Ahí está la pregunta.

Volvemos a los criterios de hacer coincidir y articular los derechos fundamentales. ¿Quiénes resuelven? ¿Cuáles son esos criterios? La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión los estableció. Ahí están expresados claramente. ¡Claramente!

Quiero volver al principio, porque parece que vamos expandiendo esto, y se va diluyendo el contenido de la acusación constitucional.

Existe el derecho a la libertad de reunión y se plantea la supresión del contenido esencial de este derecho, establecido en nuestra Constitución expresamente. ¿Qué diablos es el contenido esencial? Bueno, ahí está el contenido político y el juicio de valor que hacemos hoy respecto de una autoridad.

Ahora, para terminar, voy a ir punto por punto viendo algunos elementos que señaló la defensa.

Planteó que no hay acción legal contra la vulneración del derecho a manifestarse. Falso. Existe un recurso de protección que se presentó para el año nuevo. Ahora, para los días 20 y 27 de diciembre efectivamente no hay, pero sí luego de que se constata esta violación. Y lo presentaron parlamentarios del Frente Amplio en el ejercicio de sus derechos civiles, que no se suprimen por ser parlamentarios.

También señalan que el texto no es prueba. Es obvio, de Perogrullo. Aquí la prueba es la ponderación política que estamos haciendo, con los argumentos que hemos expresado, que tienen que ver con violaciones a los derechos humanos, con un juicio político, con ese diálogo que hubo en la Comisión, aunque ustedes sostienen que es falso y nosotros, que es verdadero. Habrá que hacer la ponderación pertinente. Pido que revisen los vídeos para ver cómo la defensa del acusado desmintió a Carabineros.

Dicen que es un error histórico haber aplicado el decreto supremo del dictador. Insisto: aquí nadie está enjuiciando aquello. Solo estamos evaluando el criterio con el cual ese "podrá" se ejerció como un "deberá".

Señalan que no hay formalizaciones, fallos, ni nada que diga que el 20 y el 27 de diciembre hubo violaciones a los derechos humanos. Creo que eso es absolutamente falso, una mentira aberrante, una descontextualización jurídica. La violación a los derechos humanos está contemplada en cinco informes. Y no creo que, por hechos ocurridos desde el 27 hasta hoy, un tribunal penal vaya a fallar inmediatamente que hubo violaciones a los derechos humanos. De hecho, ni siquiera va a señalar en términos penales que hubo tales violaciones. Eso no existe. Es humo.

Respecto del copamiento preventivo, plantean que no es nuevo. Oiga, esto no es un partido de fútbol ni un concierto, como se quiso hacer ver en su minuto en cuanto a que tal estrategia se ha ocupado en otros lugares. Aquí -insisto- estamos en un momento de protesta social que no ha sido bien leído. Y este es un juicio político. Aquello fue una mala decisión. Cuando se establece un objetivo y se deja -entre comillas- a la autonomía policial su estrategia, se incurre en un error político, que provocó violaciones a los derechos humanos.

Nuevamente, argumento falso.

Autonomía operativa de Carabineros: no es ocupada como excusa. Aquí hay una conceptualización errónea respecto de lo que es un acto operativo. No estamos diciendo que los carabineros llamen al Intendente para saber si tiran una bomba lacrimógena: "Intendente, ¿puedo tirar la bomba, sí o

no?"; "Intendente, ¿uso la escopeta, sí o no?". No estamos hablando de eso. ¡No estamos hablando de eso!

Con eso se intenta colocar en nuestra boca palabras que no hemos dicho.

La autonomía no existe cuando se trata de este grado de protesta social y de este grado de decisiones, que ameritan un criterio coherente con los tratados internacionales de derechos humanos.

Respecto de que existe acción penal si se invoca el artículo 158 del Código Penal, ¡por supuesto! Pero no hay ninguna relación de eso con la acusación constitucional, pues no se busca el juicio penal, sino la ponderación política. No hay ningún aspecto doctrinal que señale que hay una relación. Usted puede decir: "Es que la acusación constitucional es de última ratio", pero política, no penal.

También señalan que el Intendente solo fija el objetivo. Bueno, yo creo que eso se contrarresta por sí solo. Si el Intendente solo dio un objetivo espurio, genérico, cometió un error de negligencia manifiesto: no cumplió con la tutela y la supervigilancia respectivas en un contexto que ameritaba el máximo grado de responsabilidad y acuciosidad. Por último, debieron existir actas de las reuniones donde se habló acerca de cómo se está manejando hoy el orden público, sabiendo que hay tribunales que están procesando a uniformados, sabiendo que hay violaciones a los derechos humanos, sabiendo que existen cuatrocientos y tantos mutilados en sus ojos, etcétera. Es el mínimo de diligencia que se exige a una autoridad pública investida con el carácter de Ejecutivo , o sea, que cumple una función de gobierno, no una administrativa.

Carabineros dice que no recibió instrucción alguna para impedir el derecho a la libertad de reunión. ¡Pucha! Yo espero que tampoco reciba ninguna instrucción para impedir el derecho a la vida. ¡Sería el colmo que existiera una instrucción expresa respecto de vulnerar derechos fundamentales!

Yo creo que eso también es humo jurídico.

Finalmente, para terminar, señalo que aquí hay una interpretación sumamente restrictiva de lo que es el orden público y se adopta una interpretación autoritaria de lo que es la libertad de reunión y manifestación.

En definitiva, creo que remitirse a la norma de un decreto supremo, reglamentario, por incluirse ahí disposiciones generales de la policía, no es parte de esta acusación, en absoluto.

Gracias, señor Presidente.

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

Muchas gracias, Diputado Diego Ibáñez.

Corresponde hacer uso del derecho a dúplica a la defensa del Intendente don Felipe Guevara. Va a hacer uso de la palabra Rodrigo Ávila, abogado, por los cuarenta y cinco minutos.

Tiene la palabra.

El señor ÁVILA (Abogado defensor).-

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor MUGA (Abogado defensor).-

Yo también hablaré, señor Presidente .

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

Ah, van a hablar los dos.

El señor ÁVILA (Abogado defensor).-

Sí, señor Presidente . Nos distribuiremos el tiempo, aunque ocuparemos mucho menos del que se nos ha asignado.

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

Vamos a colocar los cuarenta y cinco minutos en la pantalla y le dejamos el tiempo. Después intervendrá el abogado Cristián Muga.

Tiene la palabra, señor Ávila.

El señor ÁVILA (Abogado defensor).-

Muchas gracias, señor Presidente.

Ocurre lo que acabamos de escuchar cuando no respetamos el objetivo de la acusación, que es, como lo dije al principio de mis intervenciones, establecer la eventual responsabilidad por infracción constitucional del Intendente de la Región Metropolitana con relación a los derechos de reunión, de libertad de expresión y de manifestación los días 20 y 27 de diciembre pasado.

En la réplica terminamos hablando de las torturas, de las personas que han sufrido lamentables sucesos, como pérdida de la visión, pérdida de los ojos, muertes, actos de violencia sexual, todos hechos que no son objeto de este proceso, porque las infracciones constitucionales que se imputan en la acusación, bien o mal -es lo que tiene que ser votado-, son contra el derecho de reunión y libertad de expresión.

¿En la acusación se hace mención a los cinco informes de organismos internacionales? Sí, pero no como capítulo de la acusación, sino única y exclusivamente como contexto. Entonces, tal planteamiento es una extensión que no acepta ningún tipo de procedencia en materia de esta acusación constitucional.

Corrijo con relación al recurso de protección al que se alude: no fue a propósito de los días 20 y 27 de diciembre -es correcto-, sino para el 31 de diciembre. En dicho recurso de protección se cita esta estrategia de copamiento preventivo y se pide al tribunal de alzada que dé una orden de no innovar y que, en consecuencia, imparta una instrucción a Carabineros de Chile tendiente a evitar la supuesta estrategia de copamiento preventivo para las reuniones o celebraciones del 31 de diciembre.

¿Y qué dijo la Corte en forma unánime? ¡No! Orden de no innovar.

Yo lamento que el Honorable Diputado señor Naranjo no me haya escuchado atentamente, porque esta defensa en ninguna parte ha sostenido o afirmado ante este Honorable Senado que el Intendente haya señalado que nada tiene que ver con lo que hacía Carabineros en materia de orden público. Lo que dijo esta defensa es que Carabineros jamás recibió una instrucción tendiente a afectar, inhibir, reprimir, restringir el derecho de reunión. Eso es lo que hemos señalado.

Hablando de eso y para ser objetivos también, cuando el señor Bassaletti habla en la Comisión de la Honorable Cámara, qué dice respecto de esta estrategia. Cito: "Esta estrategia no es nueva. Está en el manual de orden público en varios capítulos". Eso señala: "en varios capítulos". Y no se define como el término tan categórico de "copamiento preventivo".

Eso es lo que el General Bassaletti le dice a la Honorable Cámara. No se trata de que uno vaya a la Biblioteca del Congreso Nacional y encuentre en un protocolo de Carabineros el denominado "copamiento preventivo". Indica que no se define así y que está tratado en varios capítulos del manual de orden público de Carabineros.

Incluso, ofrece hacerle llegar a la Honorable Comisión un ejemplar. No sé si efectivamente eso sucedió o no.

¿Y qué más dice para evitar todo tipo de especulaciones sobre el particular? Cito textualmente:

"No ha habido jamás la intención de reprimir o no dejar que se manifestara la gente, pero sí hacerlo en equilibrio con los derechos de las demás personas. Eso es todo, y no fue nunca distinto.

"Lo que pasa es que ahora tenemos una mejor oportunidad, insisto, porque había menos hechos simultáneos asediándonos.".

Eso es lo que esta defensa ha planteado ante este Honorable Senado. Jamás existió lo que aquí se dice.

¡Cómo va a haber un acto administrativo si no hay actos administrativos! Nadie va a solicitar una conformidad, una coordinación, una autorización a la Intendencia, porque este tipo de manifestación es un fenómeno nuevo. ¡Qué duda cabe de que es un fenómeno nuevo!

Pese a ello, aquí tengo varias autorizaciones que ha dado este Intendente desde que asumió el 30 de octubre. Ha dado su conformidad, por ejemplo, para la marcha "Por una Educación Digna", efectuada por la Confech; para la caminata "Por los que sobran"; al Movimiento Ciudadano "Aquí la Gente"; para la celebración del Día del Cuidador al movimiento de los cuidadores; para el Día Internacional de las Personas con Discapacidad; para la "Ruta de la esperanza y paz por Chile", etcétera. Aquí están todos los permisos. Los dejo a disposición para que cualquiera de los Honorables Senadores y Senadoras los consulte.

Hay organizaciones que efectivamente recurren a la Intendencia, y esta da su conformidad. Pero los días 20 y 27 de diciembre eso no ocurrió.

Entonces, la pregunta que hay que hacerse acá es si el Intendente, quien no emitió un acto administrativo, ¿les dio alguna instrucción a las Fuerzas de Orden y Seguridad tendiente a impedir el derecho a reunión, el derecho de las personas a manifestarse libremente?

Al respecto, ¿qué le dijo Carabineros a la Comisión? Que eso no existió. ¡Eso no existió!

Entonces, no tenemos ningún acto administrativo y ninguna instrucción en ese sentido para las Fuerzas de Orden y Seguridad, las cuales fueron a manifestar derechamente a la Comisión esto mismo.

Por último, con relación a las supuestas infracciones que se atribuyen en la acusación constitucional respecto de los principios, qué duda cabe de que estos no son suficientes. No procede sustentar una acusación constitucional sobre la base de principios, porque lo que estos hacen es ordenar o dar ciertos parámetros para establecer la mejor forma posible de hacer las cosas, en atención a las posibilidades jurídicas y en función de las posibilidades fácticas en un momento determinado.

¿Por qué los principios no pueden sustentar una acusación? Porque jamás, ¡jamás!, van a devenir en un deber de cumplimiento objetivo, como sí ocurre con las infracciones a las reglas, a las normas.

Cuando se acusa de una infracción a la Constitución, se debe atribuir a la autoridad acusada una infracción de competencia, una infracción a una norma de rango constitucional que se vincule con las facultades de esa autoridad. Y eso es lo que la acusación no menciona.

Y por eso la acusación no se puede sustentar en la vulneración de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad, porque estos no constituyen una infracción o un ilícito específico de naturaleza constitucional.

Eso es cuanto tengo que decir por mi parte.

Cedo la palabra al colega Cristián Muga , con su autorización, señor Presidente .

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

Damos nosotros la palabra, señor abogado, por si acaso. No se preocupe de todas maneras.

Tiene la palabra don Cristián Muga. Le quedan treinta y siete minutos.

El señor MUGA (Abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

Voy a ocupar diez minutos solamente.

Honorable jurado, creo que esta defensa ha expuesto sus puntos.

Pienso lo mismo que mi colega respecto de la acusación, con claridad. Nos parece innecesario pedirle más paciencia a este Honorable Senado para seguir escuchando argumentos. Estimo que ello no contribuiría demasiado.

Solamente quiero hacer presentes algunas consideraciones.

No me interesa polemizar en el ámbito político. Esa no es mi competencia. ¡Desde luego que no lo

es! Menos podría intentar hacerlo ante este Honorable jurado, que es, probablemente, nuestro órgano institucional de mayor altura para el debate político.

Lo único que esta defensa ha intentado hacer es decir que todo debate político tiene una condición previa insalvable en una acusación constitucional: una infracción jurídica.

Aquí se produce una contradicción insuperable -y yo simplemente me voy a quedar en esa idea para concluir mi intervención- en la acusación, que es la siguiente.

Se nos dice: "Mire, bajo el argumento político de la violación a los derechos humanos", en fin.

Ese argumento no es jurídico, sino político. Cuando transformamos el argumento de violación a los derechos en argumento jurídico, entonces tenemos problemas insalvables en la acusación, porque nada vincula al Intendente Guevara jurídicamente con las violaciones a los derechos humanos.

Ese argumento es político.

Por lo tanto, cuando decimos: "Mire, las violaciones a los derechos humanos de las cuales es políticamente responsable el señor Guevara ", estamos dando crédito a organismos internacionales y a sus informes. Así se ha construido, al menos, el discurso acusatorio.

El problema está en que, acto seguido, la acusación guarda silencio sobre lo que el organismo de derechos humanos, por definición, en Chile dijo en la Comisión. Y esa ambivalencia es insostenible.

Si les hemos de creer a los organismos internacionales y a los informes de derechos humanos para sostener la responsabilidad política, entonces tenemos que creerle al Instituto Nacional de Derechos Humanos también. Porque no hacerlo y tratar de buscar los informes internacionales como causal de acusación constituye una contradicción.

¿Y qué dijo el Instituto Nacional de Derechos Humanos en la Comisión? Señaló: "Mire, con respecto al derecho a reunirse en Chile, tenemos que constatar casi como una obligación que no ha existido un impedimento para que se realicen".

El INDH ha señalado que 226 manifestaciones no han sido impedidas en su realización.

Luego, el punto es, bueno, ¿a qué opinión de entidades internacionales, de organismos de derechos humanos les creemos? O les creemos a todos o a ninguno. Pero lo que no podemos hacer, sin incurrir en un sesgo de selección imposible, es creerles solo algunas cosas y otras no.

Eso constituye un ejercicio lógico inaceptable en este estándar.

Por consiguiente, ese es el problema de la acusación constitucional que hoy día nos ocupa, en que finalmente el Intendente señor Guevara tiene que responder por imputaciones meramente políticas, porque el sustrato jurídico, aquella condición sin la cual el juicio político no es posible, no existe.

Le pido, Honorable Senado, que recuerde mi intervención inicial. Yo parto señalando que este es un juicio político, pero que requiere una condición previa: la infracción jurisdiccional.

Lo que estoy diciendo ahora es que estamos concentrando el debate en el juicio político, cosa que

está muy bien y no la discuto; no obstante, en el contexto de una acusación constitucional se requiere probar una infracción jurídica previamente. Y sobre esa infracción jurídica solo vemos contradicciones como las que estoy anotando, que es creerles algunas cosas a los organismos internacionales y al Instituto Nacional de Derechos Humanos, y, sin embargo, cuando el INDH plantea lo que señaló en la Comisión, resulta que ninguno de los Honorables Diputadas y Diputados acusadores dijo una palabra al respecto.

¿Cuál es el problema? Cuando uno, por el exceso de argumentos, pierde el camino en el cual estos se construyeron, se producen cosas como las que voy a citar ahora, y con esto voy concluyendo.

A ustedes, Honorables Senadores y Senadoras, se les dijo que aquí había un estándar sobre el derecho a reunión y este se hallaba marcado, de alguna forma, por un fallo de un tribunal alemán, en que se expresaba: "Mire, el derecho a reunión incluso tolera cierto grado de desorden". Pues bien, ese fallo plantea eso. Yo no estoy diciendo que no lo señala. Pero acto seguido dice lo que voy a citar a continuación, que es el problema del extremar el argumento, pues cuando hacemos eso olvidamos el camino en el cual aquel se construye. Y ello no es posible de realizar en un jurado de esta altura.

El referido fallo, además de hablar del derecho a reunión como derecho esencial, central (al igual que el derecho a la protesta), y de señalar que admite cierto grado de desorden, dice: "La orden de prohibir una reunión no genera ningún problema constitucional, aun en caso de las grandes demostraciones," -este fallo discurre entre grandes y pequeñas demostraciones- "y si sus colaboradores proyectan actos de violencia o por lo menos aprueban un comportamiento de este tipo por parte de otras personas. Una demostración de esta clase, al ser considerada como no pacífica no estará contemplada dentro de las garantías del artículo 8 de la Carta Fundamental". O sea, esta propia sentencia, que se erige como el pilar sobre el cual se construye el argumento constitucional de la acusación, nos plantea precisamente lo opuesto: que cuando se advierte la existencia de acto potencialmente violento, entonces, la garantía del artículo 8 de la Carta Fundamental alemana no tiene aplicación.

Honorable Senado, les pido reflexionar sobre este punto.

Esta defensa ha intentado hacerse cargo de los argumentos de la acusación. Pero cuando al señor Guevara se lo responsabiliza políticamente de la pérdida de los ojos de manifestantes, de la muerte o de las violaciones, ¿qué defensa jurídica podemos hacer con eso? Ese argumento líquido no es abordable por una defensa.

Por ello hemos partido -y con esto concluyo la idea- señalando claramente que este juicio político es campo fértil para el debate político que este Honorable jurado, el más alto que tiene nuestra jurisdicción, puede llevar a cabo a fin de conducirse como quiera; sin embargo, requiere previamente una infracción jurídica que la acusación constitucional no prueba.

Muchas gracias.

El señor PIZARRO (Presidente accidental).-

Muchas gracias, abogado señor Cristián Muga.

Agradezco a los Diputados Jaime Naranjo, Alejandra Sepúlveda y Diego Ibáñez, quienes han

presentado la acusación en contra del Intendente señor Felipe Guevara.

Asimismo, les damos las gracias también a los abogados Cristián Muga y Rodrigo Ávila.

Les recuerdo a Sus Señorías que mañana continuamos con esta acusación constitucional. La sesión especial está citada a las 10 horas, sin hora de término. Ahí cada Senador o Senadora que quiera fundamentar su voto podrá hacer uso de un tiempo máximo de siete minutos. Y luego se procederá con la votación.

Por haberse cumplido su objetivo, levantaré la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

Debate Acusación Constitucional

Legislatura 367, Sesión 105, de 4 de febrero de 2020. Votación del Senado. Se rechaza la acusación.

Legislatura 367, Sesión 105 de martes 4 de febrero de 2020

Acusación Constitucional contra intendente de Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens

El señor QUINTANA (Presidente).-

Como sus Señorías saben, esta sesión tiene por propósito permitir que los señores Senadores y señoras Senadoras puedan hacer uso de la palabra para fundamentar el voto en relación con la acusación constitucional que ha sido deducida en contra del Intendente de Santiago , señor Felipe Guevara .

Para este efecto, los Senadores contarán con un máximo de siete minutos. Quiero ser enfático en esto: son siete minutos. Ese es el acuerdo de Comités, no es una arbitrariedad de la Mesa. Lo señalo, porque la otra vez hubo reclamos por los tiempos.

Entonces, vamos a proceder de esa manera. La votación va a ser electrónica y se realizará una vez concluida cada una de las intervenciones, tal como se hizo en la acusación anterior.

Está inscrito, en primer lugar, el Senador Alejandro Guillier .

Tiene la palabra.

El señor GUILLIER.-

Es para un asunto de forma, señor Presidente.

Quiero solicitar a la Mesa, en nombre del Comité de Independientes, que se aclare bien el tema de los Senadores en ejercicio, los que están con permisos constitucionales y el efecto de los pareos.

Muchas gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Yo entiendo que el permiso constitucional solicitado es uno solo: el del Senador José Miguel Insulza, como dimos cuenta ayer. Y no altera el

quorum.

Señor Secretario , ¿quiere agregar algo?

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Sí, señor Presidente .

Como ha indicado el señor Presidente , efectivamente se ha recibido en la Secretaría la solicitud de un permiso constitucional, para estas dos sesiones especiales, por parte del Honorable Senador señor José Miguel Insulza .

Al efecto, solamente cabe recordar que, conforme al artículo 5° del Reglamento del Senado, pueden votar en este tipo de sesiones todos aquellos Senadores que se encuentran en ejercicio. Y la norma indica que no están en ejercicio aquellos que se hallan suspendidos por efecto de la aplicación del artículo 61 de la Constitución Política de la República -esto es, desafuero- y los que se encuentran ausentes con permiso constitucional, como es el caso.

Para aprobar esta acusación se requieren 22 votos favorables. Y la ausencia o el permiso constitucional de uno de los señores Senadores no altera este mínimo que exige la Constitución.

Respecto de la situación de los pareos, cabe señalar que no obstante que estos están debidamente suscritos y registrados en la Secretaría, no producen el efecto de obligar al señor o señora Senadora pareado a no votar. No existe una norma especial respecto de asuntos de quorum simple, como ocurre en la especie, o de mínimos. Y por una interpretación sistemática del Reglamento del Senado, este pareo no produciría ese efecto de no obligar a la votación. Sin embargo, están registrados y suscritos los pareos de los señores Senadores.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Muy bien. No sé si se aclaran las dudas que han sido presentadas.

Tiene la palabra el Senador Francisco Huenchumilla .

El señor HUENCHUMILLA .-

Señor Presidente , quisiera también una aclaración, porque, si no me equivoco, yo le escuché decir a usted que la votación se hará una vez que terminen las intervenciones de los Senadores y las Senadoras. Pero ayer en la tarde se dio una información en el sentido de que la votación se iba a abrir de inmediato, por lo que cada Senador, una vez que hiciera uso de la palabra, podría votar.

Me gustaría que se aclarara qué es lo que nos va a regir en este caso.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Lo que rige en este minuto es el acuerdo de Comités. Y eso significa que se va a votar de manera electrónica al término de las intervenciones, lo cual puede cambiar, eventualmente, con un nuevo acuerdo de Comités, que puede ocurrir durante la mañana.

Vamos a dar lectura exactamente al párrafo del acuerdo de Comités del martes 28 de enero:

"Finalmente, el día martes 4 de febrero se citará a otra sesión especial, a partir de las 10:00 horas" -es esta- "y sin hora de término, para que cada señora Senadora y cada señor Senador pueda fundamentar su voto respecto del capítulo que constituye el libelo acusatorio, hasta por siete minutos cada uno. Terminadas las intervenciones sobre fundamentación de voto, se pondrá en votación la respectiva acusación."

Ese es el acuerdo vigente hasta este minuto.

Tiene la palabra el Senador Ossandón.

El señor OSSANDÓN.-

Señor Presidente , luego de escuchar a varios colegas Senadores, me pregunto si los que están sosteniendo esta acusación han leído el libelo con detención.

Seamos claros: el libelo tiene 74 páginas. Las primeras 20 son antecedentes generales que no guardan relación alguna con la actuación del Intendente. Hay otras 40 páginas que corresponden a citas de legislación y jurisprudencia variadas, referidas a otros casos que no están asimilados al actuar del Intendente. En resumen, señor Presidente , tan solo 14 hojas de 74 se refieren a la acusación propiamente tal y ninguna acompaña evidencia seria y directa respecto de los hechos de que se acusa. Se trata, por tanto, de un libelo que habría sido declarado inadmisible en cualquier corte o jurado serio del mundo. Puesto que el Senado debe actuar como jurado, tiendo a pensar que esta acusación debiera ser declarada inadmisible antes que improcedente.

Veamos de qué se acusa al Intendente Guevara.

Los hechos en que se sustenta la acusación son los siguientes:

1) El Intendente ha informado que las reuniones públicas masivas requieren autorización.

2) El Intendente ha rechazado la autorización de manifestaciones riesgosas.

3) El Intendente ha informado que las reuniones no autorizadas en bienes nacionales de uso público serán disuadidas.

4) El Intendente ha señalado que se aplicará tolerancia cero a la violencia.

5) El Intendente ha dispuesto el copamiento preventivo de un lugar que ha sido objeto de desmanes.

Yo me pregunto qué clase de acusación es esta. ¿A qué nivel hemos llegado que hoy se acusa a un intendente nada menos que por cumplir con sus deberes legales, informativos y preventivos?

Así es, señor Presidente , el Intendente Guevara no está siendo acusado por infringir la Constitución sino por obedecerla, garantizando el derecho a reunión en la medida en que no sea riesgoso para la población y su seguridad.

Para nadie es un misterio que los locatarios y transeúntes de la zona de la plaza Italia han sufrido

injustamente los embates de actos de violencia en el contexto de manifestaciones pacíficas. El Intendente solo ha procurado poner fin al riesgo mediante el despliegue de fuerzas policiales en el sector, indicando claramente la necesidad de resguardar no solo los derechos de los manifestantes, sino también los de todos los ciudadanos de la Región Metropolitana.

En particular, se dice que la estrategia de copamiento preventivo sería antijurídica. ¿Qué base existe para sostener esto? Los acusadores al parecer no conocen que esta táctica policial ha sido validada por las democracias más respetadas del mundo en el siglo XXI. Por ejemplo, las Cortes del Reino Unido han validado esta técnica, conocida como kettling, o acordonamiento policial preventivo.

Igualmente, en el caso , en 2007, sobre el acordonamiento de Oxford Circus, en Londres, se dijo que "en el caso de una manifestación, sobre todo cuando hay razones para creer que puede dar lugar a disturbios y violencia, podemos esperar que la policía, e incluso exigir de ella, tome medidas para garantizar que tales disturbios o violencia puedan evitarse, o al menos reducirse al mínimo." (Cabe destacar que eso es lo que pasa todos los días en la plaza Italia). "Tales acciones pueden implicar restricciones a la libertad de circulación de los manifestantes, y a veces de los transeúntes que se encuentran atrapados por casualidad en la manifestación". Y esa es la realidad.

Austin con Comisionado de la Policía de la Metrópolis

Este caso incluso fue llevado a la Corte Europea de Derechos Humanos en 2012, la cual sostuvo que el acordonamiento preventivo ante el riesgo de violencia no afecta el derecho fundamental de reunión cuando "era la forma menos intrusiva y más efectiva posible en dichas circunstancias, para evitar daños graves a personas o bienes".

Hasta ahí mis fundamentos estrictamente jurídicos para rechazar la acusación. Pero quisiera detenerme en otras expresiones del Intendente que son objeto de repudio en el libelo y que, a mi juicio, demuestran un doble estándar o mala memoria de los acusadores.

Por ejemplo, veo que se reprocha la expresión "tolerancia cero" respecto de la violencia callejera. Yo me pregunto, señor Presidente , si los acusadores saben quién fue la primera autoridad que usó la expresión "tolerancia cero" ante los desmanes en Santiago. Fue nada menos que Claudio Orrego , perteneciente a la coalición de Oposición, quien en declaraciones de 19 de agosto del 2016, ante hechos similares a los que nos ocupan, señaló: "En los tiempos que vivimos, de sensación de inseguridad de las personas, impunidad por otros lados, no hay ningún espacio para la tolerancia frente a la violencia".

Sin embargo, el Intendente Orrego no fue acusado por su actuar. ¿Por qué antes no y ahora sí? ¿No habrá aquí un doble estándar? Seamos consecuentes.

Se reprocha también al Intendente Guevara no autorizar marchas o reuniones riesgosas. Sin embargo, autoridades de la misma coalición acusadora ya habían hecho lo mismo en el mismo lugar. Como declaró el Ministro Secretario General de Gobierno de la Nueva Mayoría Marcelo Díaz el 15 de junio de 2016: "estas marchas no fueron autorizadas, entre otras cosas, porque no daban garantías de desarrollarse en condiciones pacíficas, que es lo que uno espera de cualquier marcha o movilización".

¿Por qué el Ministro no fue acusado por esto mismo?...

El señor QUINTANA (Presidente).-

Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor OSSANDÓN.-

¿Alguien me da sus minutos?

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene un minuto adicional, Su Señoría.

El señor LAGOS.-

¡Yo le regalo un minuto...!

El señor OSSANDÓN.-

¡Gracias, compañero...!

Para finalizar, señor Presidente , solo me resta decir que el único modo que tiene este Congreso de recuperar su prestigio ante la ciudadanía es abocarnos a las tareas sociales urgentes. Y creo que una condición mínima exigible a muchos de nuestros colegas era haber estado ayer escuchando la acusación y también la defensa.

Gracias, Presidente .

El señor QUINTANA (Presidente).-

Quiero recabar la anuencia de la Sala para que pueda ingresar el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Claudio Alvarado.

¿Habría acuerdo?

El señor GUILLIER.-

Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Acordado.

Y lo mismo se solicita respecto del Subsecretario de la Segprés , don Juan José Ossa.

El señor MOREIRA.-

Sí, Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Acordado.

En seguida, pido la venia de la Sala para que pueda presidir en algún momento más la Senadora Ximena Órdenes.

El señor PÉREZ VARELA.-

Sí.

La señora VON BAER.-

Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Acordado.

La señora VON BAER.-

Pido la palabra.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra la Senadora Ena von Baer.

La señora VON BAER.-

Solo quiero pedir una reunión de Comités.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Bien. No tengo más Senadores inscritos.

Se suspende la sesión para realizar una reunión de Comités.

)----------(

--Se suspendió a las 10:38.

--Se reanudó a las 11:02.

--Conforme a lo acordado previamente, pasa a dirigir la sesión, en calidad de Presidenta accidental, la Senadora señora Órdenes.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Secretario para dar a conocer lo acordado por los Comités.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Los Comités, reunidos el día de hoy, acordaron de manera unánime proceder a la apertura de la votación a las 12 horas, mientras se haga uso de la palabra por las señoras Senadoras y los

señores Senadores.

Ese es el acuerdo que se adoptó.

Es todo, señora Presidenta.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).

- Gracias.

A continuación, tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier, hasta por siete minutos.

El señor GUILLIER.-

Señora Presidenta , estamos acusando al Intendente Metropolitano , Felipe Guevara , de haber violado la Constitución. Específicamente, de vulnerar los derechos de libertad de reunión, expresión y opinión en dos eventos.

La exposición se ha centrado en la estrategia adoptada desde que asumió el cargo: la tesis de la tolerancia cero y el copamiento policial de los espacios públicos elegidos por los ciudadanos para expresar su malestar contra lo que estiman es el abuso y la desigualdad que campean en nuestro país y para manifestar su demanda por una nueva Constitución que emane de la soberanía popular.

La defensa del Intendente ha planteado que la autoridad regional no tiene nada que ver con la actuación policial y que los diseños operativos y los despliegues en el terreno son de exclusiva responsabilidad de Carabineros. Lo mismo -quiero recordar- argumentó en su oportunidad el ex Ministro del Interior Andrés Chadwick .

Añade la defensa que no habría evidencia técnica que muestre la participación del Intendente en decisiones que han afectado, por cierto, los derechos de los ciudadanos.

La autoridad policial, a su vez, dice que no actúan solos, que nunca lo han hecho y que sus operaciones y despliegues son consensuados con la autoridad encargada del orden público, léase, el Ministerio del Interior y, en el caso de las regiones, el Intendente regional, como representante oficial del Gobierno.

Nosotros no somos un tribunal judicial. No evaluamos las responsabilidades penales de los acusados. Esa es atribución exclusiva de los tribunales de justicia. Pero lo que este Senado sí debe asumir es su responsabilidad histórica de defender los derechos humanos sin matices.

El Congreso juzga las responsabilidades políticas de las autoridades a partir de hechos y toma de decisiones que dan cuenta de una eventual vulneración de derechos constitucionales.

En esta línea de argumentación es imposible ignorar el contexto histórico que está viviendo el país: un cuadro masivo de violaciones a los derechos humanos, incluido el derecho a la vida y a la integridad física de la ciudadanía.

Quiero solamente recordar que a la fecha el país suma más de 30 muertos, 253 heridos por gases lacrimógenos disparados al cuerpo de los manifestantes, 191 delitos de violencia sexual, 412 casos de tratos crueles, 842 casos de uso excesivo de la fuerza, incluidos daños oculares por disparo de perdigones que han impactado los ojos de manifestantes.

Cinco organismos internacionales de derechos humanos han hecho ver al Gobierno este cuadro gravísimo de violaciones, pero nadie en el Gobierno quiere asumir esta responsabilidad y la delegan en las exclusivas manos de la Policía, como si esta se autogobernara con total autonomía e impunidad.

De hecho, el Presidente de la República no ha perdido ocasión de reiterar su total respaldo al proceder policial.

Señora Presidenta , el Intendente de Santiago responde al mandato del Presidente de la República y a un diseño de guerra interna contra un enemigo poderoso dotado de tecnologías sofisticadas y con apoyo de potencias extranjeras.

En este diseño la fuerza pública ha sido desplegada para combatir a este enemigo que está en las calles. Al reprimir las manifestaciones de protestas ciudadanas no se ha trepidado en sacrificar el orden público. Porque eso, en los hechos, ha significado el total desvío de recursos humanos para enfrentar los saqueos y la delincuencia, que está desatada en el país.

Estamos en un cuadro de ingobernabilidad y de pérdida del control del orden público.

El hecho de que más de mil carabineros se hayan convocado a la plaza Italia y sus alrededores para anticiparse a una reunión ciudadana y ganar o conquistar ese espacio simbólico de las protestas parece absurdo en este contexto, porque la periferia urbana queda desprotegida.

Los robos y asaltos a pocas cuadras de unidades policiales quedan sin respuesta policial a lo largo de las ciudades de Chile: Santiago , Valparaíso , Antofagasta, Concepción, suma y sigue.

Solo quiero señalar que en Antofagasta se asaltó el diario El Mercurio, a cuatro cuadras de la prefectura. No llegaron los carabineros.

Estamos hablando, entonces, de violaciones a los derechos humanos en un contexto histórico preciso. No se trata solo de violaciones de garantías o derechos constitucionales a la libertad de reunión y de expresión, sino a la integridad física, a la dignidad y a la vida de nuestros compatriotas.

Señor Intendente, usted es parte de esta locura que se apoderó de un Gobierno acabado y que ya no tiene proyecto ni sentido.

Todos sabemos aquí, porque lo conversamos a diario, que esto no resiste. Sin embargo, la violencia sigue brotando a diario.

Otros dos jóvenes han sido asesinados en los últimos días: Jorge Mora y Ariel Moreno .

Otro fue brutalmente golpeado por policías.

Hay descontrol en las filas policiales y nadie quiere hacerse cargo.

Por lo mismo, hemos planteado que hoy la única reforma posible de Carabineros es con un interventor civil.

No nos engañemos. El país no aguantará dos años más a este ritmo y bajo este diseño de guerra.

El Gobierno está paralizado. No logra entender lo que está pasando y no sabe cómo gestionar la crisis. No sabe cómo recuperar la paz y la gobernabilidad.

El gobierno se acabó.

Y lo señalé hace dos meses: busquemos un acuerdo político y adelantemos las elecciones generales.

En un régimen presidencialista, con un Gobierno sumido en el descrédito, solo cabe esperar más dolor y frustración.

La recuperación del Estado de derecho, del orden público y de la seguridad ciudadana se ve cada vez más difícil.

Por eso necesitamos actuar con responsabilidad histórica, defendiendo los derechos humanos sin matices y construyendo los acuerdos democráticos que nos permitan salir de la crisis.

Señor Intendente, más allá de los afectos personales o de su carrera y su trayectoria pública, usted es responsable de un mal diseño para enfrentar la circunstancia.

No se escude en las Policías ni eluda las responsabilidades del cargo. Las violaciones a los derechos humanos son inaceptables en un régimen democrático y es un deber ineludible de este Senado defender a los ciudadanos que protestan, aun contra nosotros mismos.

Por todo lo anterior, voy a votar a favor de la acusación, como un juicio no solo a usted, sino a lo que usted representa y a un Gobierno al que se le acabó el tiempo.

Muchas gracias.

--(Manifestaciones en tribunas).

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador Iván Moreira.

El señor MOREIRA.-

Señora Presidenta , los acusadores aquí han planteado que el acusado ha violado el derecho de reunión al no permitir, supuestamente, manifestaciones en la plaza Italia los días 20 y 27 de diciembre del año recién pasado.

¡Si alguien ha violado algún derecho en nuestro país son aquellos violentistas que intentan copar los espacios públicos para generar violencia!

Todos dicen que rechazan la violencia, pero nadie responde cuando estos grupos desencadenan en estos lugares un clima de vandalismo, de violencia. ¿Dónde están los derechos de aquellas personas que quieren vivir en paz, que quieren vivir tranquilamente?

La defensa ha señalado que el Intendente se ha limitado a cumplir con su mandato constitucional y legal, sin que se le pueda hacer reproche por ello y sin que exista evidencia que apoye la acusación.

Al respecto, yo creo que cabe, entonces, hacer las siguientes reflexiones.

El uso adecuado de un instrumento lo convierte en una herramienta de precisión, mientras que el abuso de este lo convierte en inútil o, aún peor, deviene en un perjuicio para el fin buscado.

El argumento que se señala con respecto al Intendente Guevara es el aplicarle una responsabilidad política que no tiene. ¡Pero aplicar la responsabilidad política no implica olvidar la justicia, el derecho ni los principios constitucionales!

Hay en la acusación omisiones y contradicciones que hacen imposible su aprobación, si se mira solo la evidencia, dejando de lado el partidismo.

En primer lugar, se acusa al Intendente de omisión constitucional por no asegurar el derecho a la libertad de reunión. ¡La verdad es que esta acusación constitucional no tiene nada de nada! ¡Se basa exclusivamente en una voluntad y en una decisión de un sector de la Izquierda de imponer un estilo del derecho que no es consecuente con lo que significan el derecho y la justicia!

Sin embargo, si el Intendente no hubiese actuado, se le hubiera acusado de faltar a su deber de velar por el orden público y el libre derecho a circular por la ciudad.

Olvida la parte acusadora que la implementación de todo derecho supone, por una parte, el deber de las personas de usarlo con responsabilidad, y por otra, su implementación muchas veces implica colisionar con otros derechos.

El equilibrio entre el ejercicio de ambos derechos lo constituye el Estado de derecho.

En segundo lugar, la parte acusadora indica que habría violado los derechos humanos de los manifestantes, pero nada dice de la flagrante violación de los derechos fundamentales de todas aquellas personas víctimas de esas manifestaciones pacíficas -entre comillas-, porque son violentas la mayoría de las veces, y que no permiten el libre tránsito y han alterado significativamente la vida de los vecinos, de todos los chilenos.

Después de escuchar la fundamentación de voto del Senador Guillier, él dice que "el Gobierno se acabó". ¡Mientras en este Parlamento estemos nosotros, que ganamos en las urnas -porque ganamos en las urnas-, el Gobierno no se ha acabado, señor Guillier ! -por su intermedio, señora Presidenta -. ¡No se ha acabado y no se va a acabar!

--(Aplausos en tribunas).

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Silencio en las tribunas, por favor.

El señor MOREIRA.-

¡Porque lo que ha habido aquí es verdaderamente un plan! No se trata de una caricatura, ¡sino de un plan de debilitar el Estado de derecho!

Y yo voy a votar a favor de esta... Voy a votar en contra de esta acusación constitucional...

El señor PIZARRO.-

¡Es parte del plan...!

El señor MOREIRA.-

Exactamente: era parte del plan, señora Presidenta, para sacar la sonrisa de algunos parlamentarios que sé que van a actuar con responsabilidad.

Termino, señora Presidenta, diciendo que yo voy a votar en contra porque tengo la convicción de la inocencia del Intendente Guevara.

Fundamento mi voto diciendo: ¡Gracias, Intendente Guevara , por haber tenido los pantalones para asumir con responsabilidad y no lavarse las manos cuando se trata de imponer el orden público respetando el Estado de derechoi ¡Estado de derecho que hoy día lo está defendiendo en las calles solo Carabineros de Chile!

¡Y yo le rindo un homenaje a Carabineros de Chile! ¡Le rindo un homenaje al Intendente, que dio la cara! ¡Le rindo un homenaje a Andrés Chadwick , que fue un gran Ministro , uno de los mejores de los nuestros, y que, en verdad, fue linchado en este Senado!

Por eso, señora Presidenta , la Oposición y la Izquierda, ¡la Oposición y la Izquierda!...

¿Me puede dar el último minuto, como se lo ha dado a los demás?

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Senador, tiene un minuto.

El señor MOREIRA.-

La Oposición y la Izquierda están jugando con fuego; están debilitando la democracia; una herramienta tan importante como la acusación constitucional la están usando irresponsablemente.

El Estado de derecho se defiende con la verdad, con la justicia y con ese derecho que la Constitución nos da. Y esperamos que esa Constitución en un futuro lejano o a corto plazo no la cambien, como ellos quisieran, porque, de lo contrario, el país, en vez de avanzar, se va a retrasar.

Tenemos la convicción de la inocencia del Intendente Guevara y de la buena defensa de sus abogados en este Hemiciclo.

Voto que no.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

A las tribunas les reitero, por favor, que llevemos adelante esta sesión como corresponde, que es sin aplausos.

El señor COLOMA.-

Sin manifestaciones.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Sin manifestaciones, y agradezco la rectificación del Senador Coloma.

Muchas gracias.

Tiene la palabra el Senador Carlos Bianchi.

El señor BIANCHI.-

Le pido, señora Presidenta, que se ajusten los tiempos.

El señor MOREIRA .-

¿Cómo? ¿Porque hablé un minuto más? Aquí les han dado a todos un minuto más.

El señor BIANCHI.-

Señora Presidenta , acá estoy cumpliendo con mi deber como Senador para señalar y fundamentar mi voto, sin ampararme en permisos constitucionales o en pareos que, como bien se sabe, en el caso de una acusación constitucional solo abonan a su rechazo.

Cabe destacar que el acusado se encuentra sometido a un parámetro de conducta, definido por un conjunto de normas de carácter constitucional, legal y reglamentario, que exige que todo funcionario público deba velar por el respeto efectivo de los derechos fundamentales.

En este contexto, no es un hecho controvertido que el señor Guevara , en su calidad de Intendente de la Región Metropolitana , sostuvo reuniones con autoridades de Carabineros, que sirvieron para definir e implementar una estrategia consistente en que el personal policial ocupara el sector de plaza Italia, o plaza "de la Dignidad", durante días y horas en que se preveían manifestaciones masivas, a fin de impedirlas, bajo el argumento de que no estaban autorizadas por el Gobierno.

Tampoco ha sido controvertido que en tales reuniones el acusado, a lo menos, coordinó con Carabineros dicha medida. Esto, sin perjuicio de que la defensa sostuvo expresamente el día de ayer que el acusado dio instrucciones a las policías en el sentido de que se debía "recuperar la paz", aun cuando previamente se señaló que el Intendente nunca habría entregado algún tipo de instrucción a Carabineros. En otro momento, la defensa expresó que lo que el acusado hizo en realidad fue dar su conformidad, en calidad de Intendente, a la actuación de Carabineros.

En cualquier caso, señora Presidenta, resulta claro que, a partir de las distintas versiones indicadas por la defensa, sumadas a lo sostenido ante la Cámara de Diputados por el General

Bassaletti, el acusado a lo menos aportó con su conducta para concretar el referido "copamiento".

Desde ya, se debe recordar que el acusado era la única autoridad que estuvo presente en esas reuniones, sobre lo cual procede hacer efectiva su responsabilidad política a través de una acusación constitucional, ya que ningún mando de Carabineros de Chile puede ser sometido a juicio político, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En este contexto, señora Presidenta , corresponde evaluar la actuación del acusado a partir del parámetro de conducta al cual estaba obligado. Para esto se debe considerar que al día 20 de diciembre del año 2019 el acusado a lo menos estaba en posición de conocer los informes del Alto Comisionado de Derechos Humanos, los informes periódicos del Instituto Nacional de Derechos Humanos y el informe de Human Rights Watch. En todos ellos se daba cuenta de abusos graves por parte de personal policial en contra de la población civil durante manifestaciones sociales, muchos de ellos cometidos, precisamente, en el sector de plaza Italia o plaza "de la Dignidad".

Fue en ese contexto en que el acusado aportó a que se implementara el referido "copamiento", el cual, en los hechos, no solo impidió el pleno ejercicio del derecho a reunión y a manifestarse pacíficamente, garantizado por la Constitución y tratados internacionales, sino que en la práctica, además, se vio restringido indiscriminadamente el libre tránsito por esa zona.

Resulta evidente que este absurdo es consecuencia de que se consideró el orden público como un fin en sí mismo, cuando en un Estado democrático de derecho debe ser concebido como un simple medio para resguardar y permitir el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En este contexto, señora Presidenta , el acusado aportó, con su conducta, a la generación de un riesgo ilícito, tanto para la población civil como para los agentes del Estado, ya que era previsible que con el copamiento preventivo, y a partir de la dinámica de las movilizaciones ocurridas en las semanas anteriores en ese mismo lugar, se produciría un enfrentamiento frontal entre los miles de personas que llegaban a manifestarse todos los días viernes a plaza Italia y el abundante personal policial desplegado en esa zona.

Este riesgo, aumentado por una medida innecesaria y desproporcionada, se concretó en hechos graves, que incluso terminaron con una persona aplastada entre dos vehículos policiales, más otras personas lesionadas.

Respecto de lo sucedido el 27 de diciembre, el reproche a la conducta del acusado se hace más evidente. Él ya conocía las consecuencias concretas de lo sucedido el día 20, con un saldo de heridos graves y enfrentamientos. No obstante lo anterior, el acusado nuevamente aportó, con su conducta, para llevar a cabo otro copamiento preventivo el 27 de diciembre, afectándose gravemente el derecho de cualquier persona a transitar de manera libre y expedita por esa zona, además de producirse enfrentamientos que incluso terminaron con el incendio del Centro Cultural Alameda y con la muerte de Mauricio Fredes, fuera de un número relevante de personas heridas.

En este punto, señora Presidenta , se debe recordar que con fecha 29 de diciembre del año 2019, y frente a los hechos ya referidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que el señalado copamiento atentaba en contra de lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y con ello, obviamente, se vulneraba también nuestra Constitución, conforme a su artículo 5°, inciso segundo.

Por último, quisiera recordar las expresiones utilizadas por el acusado, quien públicamente señaló: "Una democracia que reprime la manifestación, que impide la manifestación, es una falsa democracia".

Pues bien, el acusado, mediante su actuación, atentó contra los ideales de una verdadera democracia, vulnerando grave, personal, sustantiva y directamente lo establecido por la Constitución en su artículo 19, números 12° y 13°, en relación con su N° 26°, además del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que debe enfrentar su responsabilidad política.

Quizás, señora Presidenta , con esto no solo ayudemos hoy a empezar a poner fin al círculo vicioso de impunidad que históricamente ha existido en nuestro país en materia de derechos humanos, sino que quizás, ojalá, ayudemos a salvar vidas en el futuro en nuestro país.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.-

Señora Presidenta , sin duda, la acusación constitucional, esta institución que establece nuestro ordenamiento, debe ser objeto de un uso racional, equilibrado, responsable. No se puede utilizar como una herramienta política para, en definitiva, solamente menoscabar un derecho fundamental como lo es el establecimiento de un bien superior: el orden público, los espacios públicos, y el resguardo del legítimo derecho que nos asiste a todos para utilizar dichos espacios.

Por eso, los fundamentos de esta acusación se establecen con un propósito que no va al fondo. Más que nada, se transforma en una herramienta utilizada, en mi percepción, de manera irresponsable por los acusadores. Primero que todo, porque no suman a la propia acusación elemento alguno que realmente aporte antecedentes o documentos que demuestren la actuación específica que significa infringir la Constitución. No se vislumbra, en ningún momento, una claridad política ni menos jurídica que determine una responsabilidad concreta.

La infracción a la Constitución debido a la vulneración de la libertad de expresión, del derecho de reunión, del principio de legalidad, es producto, en este caso, de una interpretación absolutamente antojadiza.

Quiero recordar, a propósito de los planteamientos que se han sustentado para responsabilizar de esta situación al Intendente, y en relación con la propia ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las palabras de Patricio Rosende, entiendo que ex Subsecretario de la Concertación , quien expresó, a consecuencia de la aprobación de dicha ley: "Las atribuciones de los intendentes no se extienden a asuntos de carácter administrativo u operativos policiales". Lo dijo un ex Subsecretario , al cual probablemente muchos de los acusadores recurrieron en más de alguna ocasión durante la tramitación de la ley que creó el propio Ministerio.

Se señala acá que se han infringido derechos como el de la libertad de reunión.

Yo creo que todos hemos logrado pasar por la plaza Italia y no sé si en algún minuto se ha visto

restringido el derecho a reunión en ese espacio público. Lo que sí hemos visto es la omisión del derecho a desplazamiento y el derecho a reunión de todos los demás vecinos con respecto al uso de ese espacio público.

Nosotros, señora Presidenta , rechazamos absolutamente la violencia, en cualquiera de sus formas. Y frente a esta situación todos debiéramos ser categóricos. Me gustaría que el Senador Guillier se paseara por Antofagasta y viera lo que allí pasa, dentro de su propia circunscripción, cuya población y comunidad lleva no sé cuántas semanas y meses sin poder ejercer un derecho legítimo que aquí se establece como conculcado: la libertad de reunión, la libertad de expresión.

Por su intermedio, señora Presidenta , le quiero decir al Senador Guillier: ¡Por favor vaya a Antofagasta!

La señora ALLENDE.-

¡Qué insolente!

El señor SANDOVAL.-

La Alcaldesa lo va a recibir con los brazos abiertos, esperando que sea un actor relevante, importante, para ver cómo construimos, en definitiva, la paz que tanto nos reclama la comunidad.

Por eso, señora Presidenta , frente a cualquier argumento, hay uno en particular: en cualquiera de sus formas, en cualquiera de sus expresiones, digo, con toda firmeza -y espero que con la misma fuerza se replique por todos los aquí constituidos hoy como tribunal, siendo responsables-: ¡no a la violencia, en ninguna de sus formas! ¡Sí a la construcción del diálogo y de los puentes para salir adelante con las grandes demandas!

Nuestra sociedad nos está mirando afuera. Y la prioridad que nuestra comunidad ve es que estamos sentados aquí, reunidos para llevar adelante una acusación constitucional sin ningún fundamento y que debió haber sido frenada y limitada en la Cámara de Diputados, perdiendo, lisa y llanamente, el tiempo en algo que nuestra comunidad está lejos de querer.

¡No, Senadores! Lo que quiere nuestra gente es que digamos con claridad: ¡No, a ningún tipo de violencia! ¡No, a ninguna forma de violencia! ¡Sí!, a todas las oportunidades que tengamos para construir los diálogos, sentarnos en la mesa, construir los acuerdos para, en definitiva, decirle a la gente que está afuera en las calles, a la gente que está en las poblaciones, a la gente que anoche en Huechuraba no pudo desplazarse con tranquilidad, a la gente que en cualquier rincón de nuestro país anoche no pudo desplazarse. A veces hacemos guiños indebidos y, en vez de propiciar con claridad un "No a la violencia" con nuestras palabras, pareciera ser que en realidad estuviéramos echándole leña al fuego.

"Este Gobierno se terminó". ¡Qué duras palabras de una institución como este Senado o de Senador de la República!

"Este Gobierno se terminó". No es precisamente el tipo de diálogo que nuestra gente quiere escuchar. El diálogo que esta quiere escuchar es: ¡Sí!, construyamos los puentes y hagámonos cargo de las verdaderas, reales y profundas necesidades que legítimamente nuestra sociedad nos reclama de manera pacífica, de manera razonable, de manera como corresponde.

Por eso, Presidente, rechazo absolutamente esta acusación contra el Intendente Guevara.

Muchas gracias.

El señor GUILLIER.-

¿Señora Presidenta ?

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Senador Guillier, ¿pidió la palabra para un asunto de reglamento?

El señor COLOMA.-

Al final.

El señor GUILLIER.-

Para una cuestión reglamentaria.

Yo pediría que no empezáramos a transformar esto en una pelea personal, primero, porque tengo gran aprecio por los dos Senadores que me han antecedido. Podemos tener diferencias. Pero yo tengo una historia familiar, personal, y además como antofagastino, zona que he recorrido: vengo de estar en Calama, en Taltal, en Tocopilla y en Antofagasta.

Cuando en un país hay más de treinta muertos, yo habría esperado a lo menos haber mencionado que aquí ha habido abuso, pero que tenemos que resolverlo. Pero ni una sola mención y menos con los heridos, o las personas que han perdido la vista.

Por lo tanto, yo, ante eso, no puedo callar. Y me habría gustado, porque habría ayudado a encontrar un puente cuando uno ve que hay empatía.

No voy a tomarme los diez minutos que dice el Reglamento, pero la verdad es que me parece que no está a la altura de Senadores empezar a golpearse en lo personal. Nosotros planteamos posiciones políticas acá, con las que podemos estar de acuerdo o no. Pero no lo tomemos de manera personal, porque yo no quiero perder la buena relación con mis colegas, pues aquí vamos a tener que estar quizás algunos meses o años más.

Gracias.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

El Senador Guillier tenía preferencia para intervenir, conforme al artículo 114 del Reglamento, dado que fue aludido.

Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Señora Presidenta , Honorable Sala, por segunda vez en los últimos meses hemos sido convocados a pronunciarnos sobre una acusación constitucional, esta vez contra el Intendente de la Región Metropolitana señor Felipe Guevara , que al igual que la anterior, seguida en contra del ex Ministro del Interior Andrés Chadwick , claramente debe ser analizada en su mérito.

Previamente, quiero señalar que esta herramienta legal que nuestra Carta Fundamental otorga a los miembros de la Cámara de Diputados no debe ser usada abusivamente, con una serie de argumentaciones que, como pasaré a explicar, no resisten el menor análisis como para destituir a autoridades que la Constitución menciona, y dejarlos sumidos en una muerte civil, por cinco años, sanción que, por cierto, es extremadamente grave, más aún para aquellos ciudadanos que han hecho del servicio público una verdadera vocación de vida en beneficio de los ciudadanos.

¿De qué se acusa al Intendente Guevara?

Se le acusa, básicamente, de sostener una estrategia de copamiento policial preventivo en los días 20 y 27 de diciembre, cuyo propósito era impedir el derecho a manifestarse.

Hay que señalar, de acuerdo al mérito, que esa afirmación es completamente falsa.

Lo dijo el propio General Basseletti, que a este respecto señaló en la Comisión que estudió la acusación: "El concepto `copamiento' tiene que ver con una técnica conocida a nivel de los países occidentales, en donde -con el objeto de disuadir, anticiparse a situaciones que sabemos que se van a tornar violentas por la historia- se despliega un contingente de carabineros con los medios necesarios para contener y evitar que se cometan desmanes, buscando el equilibrio, para que las personas que se manifiesten sin actos de violencia y conforme a la ley lo puedan hacer".

El propio Intendente Felipe Guevara señaló: "Las movilizaciones son bienvenidas si se hacen en forma pacífica y coordinada. Así cuidamos a los participantes y se toman las medidas de contingencia vial. Estamos recuperando la ciudad para los santiaguinos y sus familias, velando también por los derechos humanos de la libertad de movilización y circulación de millones de personas que habitan en la Región Metropolitana".

¿De qué más se acusa al Intendente Guevara?

Los acusadores sostienen que el Intendente prohibió el derecho a reunión los días 20 y 27 utilizando un instrumento cuestionado internacionalmente, que es el decreto supremo N° 1.086.

De acuerdo al artículo 100 de nuestra Carta Fundamental y la ley N° 19.175, el Intendente debe velar por el resguardo de la tranquilidad, del orden público y la protección de las personas. Y para esto debe requerir el auxilio de la fuerza pública, de conformidad a la ley.

No resguardar el orden público -¡no resguardar el orden público!- ni llevar tranquilidad a la población, ciertamente, constituiría el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales del Intendente.

Acá se está sometiendo a este juicio político, como lo han dicho los acusadores y algunos Honorables Senadores, a una autoridad por hacer cumplir la ley y velar por sus deberes constitucionales.

La acusación se pone, en consecuencia, en una situación imposible. El Intendente estaría

compareciendo ante este Honorable Senado, que actúa como jurado. No hay que olvidar que hoy día los Senadores estamos actuando como jurado y, por tanto, al atribuir una responsabilidad que significa la muerte civil para una autoridad tenemos que actuar en términos de poder acreditar un ilícito legal o constitucional, cuestión que hoy día no se está produciendo básicamente porque el Intendente Guevara está sometido a esta instancia por el cumplimiento de la ley.

Además, sería un pésimo precedente, debido a que justamente si un intendente no puede arbitrar todas y cada una de las medidas para asegurar el orden público, quiero adelantarles que vamos a tener un desfile -un desfile- de acusaciones constitucionales en contra de los intendentes, que tienen que cumplir con la ley respecto del mantenimiento del orden público.

Por tanto, que el instrumento, que es el decreto supremo N° 1.086, esté cuestionado internacionalmente, no es imputable al Intendente de la Región Metropolitana . Incluso, este decreto fue objeto de proyectos de ley que reforzaban el control del orden público (el mensaje N° 321, del año 2007) y de iniciativas derogatorias que no llegaron a puerto. El año 2015 se anunció su derogación con ocasión del caso Avilés, sin embargo nunca ocurrió.

¿Qué más se le imputa al Intendente Guevara?

Que la estrategia de copamiento no se debió implementar, porque existían al menos cinco informes internacionales que daban cuenta de violaciones de los derechos humanos ocurridos en Chile desde octubre.

Claramente, bajo el argumento de "juicio político", la acusación permite la imputación de hechos que ningún estándar de juzgamiento permitiría. Juzga las acciones del Intendente señor Guevara con un estándar diferente de aquel que aplica a casos análogos.

En el día de ayer la defensa nos señaló estrategias de copamiento: Morandé 80 (cerrado entre 2003 y 2013); avenida Pedro Montt , durante las cuentas públicas; la plaza de la Constitución; la calle Moneda, entre Morandé y Teatinos; locales de rendición de la PSU en los últimos días.

El copamiento preventivo o zona de exclusión ha traído consecuencias similares en el pasado, como el caso Avilés en 2015. Y el Intendente de la Quinta Región no fue sometido a ningún tipo de juzgamiento por aquello.

Las recomendaciones internacionales sobre eficiencias regulatorias del derecho a reunión y sus consecuencias sobre derechos humanos son anteriores a los cinco informes y datan de 2007.

No olvidemos que la Relatoría Especial de Derechos Humanos de 2015 recomendó cambios legales en la regulación del derecho a reunión para evitar atropellos a los derechos humanos.

Por último, se señala que el Intendente, al ver su error de hablar de tolerancia cero con las manifestaciones no autorizadas, intenta dar pie atrás y dice que Carabineros tiene autonomía operativa. Ya se ha expresado que la autonomía operativa no es excusa para esta defensa.

En consecuencia, quiero hacer un llamado de atención: este Senado está actuando el día de hoy como jurado; por ello, los livianos argumentos políticos respecto del Gobierno de turno -incluso aquellos que afirman que este Gobierno acabó- son irresponsables desde el punto de vista de la obligación constitucional a la que hoy están sometidos para establecer la eventual responsabilidad y muerte civil del acusado.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador Latorre.

El señor LATORRE.-

Señor Presidente , el día 20 de diciembre el Intendente Felipe Guevara, quien es el representante del Presidente de la República en la Región Metropolitana , anunció una estrategia de copamiento preventivo, con algo más de mil carabineros en la zona de plaza Italia o plaza "de la Dignidad", como la denomina el pueblo, en una lógica de tolerancia cero ante manifestaciones no autorizadas.

Se puede hacer una evaluación de esta estrategia por sus resultados: la muerte de Mauricio Fredes, maestro yesero que falleció el viernes 27 de diciembre; el atropello a Óscar Pérez , quien resultó gravemente herido al ser chocado entre dos autos policiales denominados "zorrillos" -valoramos que se esté recuperando luego de varias semanas hospitalizado-; el incendio del Centro Arte Alameda, que habría sido causado por una bomba lacrimógena disparada por Carabineros sobre su techo, y los múltiples heridos a causa de la represión, aumentando así las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que se están cometiendo en Chile tras el estallido social del 18 de octubre.

Esta estrategia generó más conflicto, más violencia, más violaciones a los derechos humanos.

El Intendente coartó, a través de esa medida, los derechos de reunión y de libertad de expresión, contenidos en nuestra Constitución y en diferentes tratados internacionales. En Chile, ambos derechos configuran el derecho humano a la protesta social.

Este derecho es la manera en que las personas pueden manifestar su malestar, su sensación de abuso, su descontento, cuando las instituciones no son capaces de dar respuestas. Es, por así decirlo, el último espacio democrático. Si no permitimos a los ciudadanos la manifestación pública, nos acercamos cada vez más a situaciones de autoritarismo, debilitando la democracia.

Existen casos en que se pueden afectar derechos para conseguir ciertos fines. Eso es así, y ha ocurrido en democracia. En esos casos, la restricción impuesta debe responder a criterios específicos: adecuación (que la medida sea apropiada, oportuna para conseguir un fin determinado); necesidad (que no exista otra vía posible para conseguir dicho fin con menor afectación de los derechos en cuestión) y proporcionalidad (que la afectación sea en una magnitud razonable en atención al fin que se busca lograr).

En el caso de la medida elegida por la Intendencia, la de tolerancia cero, respaldada por el Ministerio del Interior y materializada por Carabineros, podemos fácilmente apreciar que la estrategia de copamiento no era adecuada, necesaria ni proporcional. Es una estrategia que no pasa ninguno de estos criterios.

Llevamos ciento nueve días de protesta social, y en Chile se están violando grave y masivamente los derechos humanos. Es necesario y urgente, un imperativo ético, perseguir las responsabilidades penales y políticas y generar mecanismos de reparación para las víctimas.

El día 21 de noviembre, como resultado de una misión especial que visitó Chile, Amnistía Internacional presentó su informe. Este comienza con una conclusión central: "Las fuerzas de

seguridad bajo el mando del presidente Sebastián Piñera " -principalmente, Carabineros y, en un periodo acotado de tiempo, el Ejército- "están cometiendo ataques generalizados, usando la fuerza de manera innecesaria y excesiva con la intención de dañar y castigar a la población que se manifiesta.".

El 26 de noviembre de 2019, la ONG Human Rights Watch entregó su informe. Entre sus principales conclusiones, indicó: "Miembros de la policía nacional de Chile (Carabineros) cometieron graves violaciones de derechos humanos, que incluyen uso excesivo de la fuerza en las calles y abusos en detención, luego de masivas protestas que comenzaron el 18 de octubre".

El viernes 6 de diciembre pasado se hizo público el informe de la misión desarrollada en el país por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este informe se pone el énfasis en la obligación del Estado de cesar el uso desproporcionado de la fuerza para reprimir las protestas sociales, reiterando la necesidad de reformar integralmente a Carabineros y establecer mecanismos de control de su actuación, lo que implica una crítica al rol de las autoridades civiles a la fecha en la materia.

Además, recomienda reforzar el acceso a la justicia de las víctimas y plantea la necesidad de fortalecer las instituciones de derechos humanos, como el INDH y la Defensoría de la Niñez.

Asimismo, la Comisión llama a coordinar esfuerzos institucionales para dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales y la creación de un sistema para esclarecer los hechos ocurridos desde el 18 de octubre a través de un mecanismo independiente, con participación de la sociedad civil.

Todas estas recomendaciones son, y deben ser, lideradas por las autoridades civiles y políticas de nuestro país.

Finalmente, el 13 de diciembre la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos también hizo entrega de su informe. Otra vez, entre sus conclusiones, se señala que ha existido un "uso excesivo o innecesario de la fuerza que resultaron en la privación arbitraria de la vida y en lesiones, la tortura y malos tratos, la violencia sexual y las detenciones arbitrarias". También da cuenta de ejecuciones extrajudiciales, en las cuales "adolescentes y jóvenes constituyen la mayoría de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y se han visto especialmente afectados".

Estos cuatro organismos internacionales concuerdan plenamente en la situación gravísima de violación masiva de los derechos humanos por parte de las fuerzas de orden. De todas estas recomendaciones, hasta hoy, ninguna ha sido implementada por este Gobierno.

Quiero insistir en lo que señalé en su momento en la acusación del ex Ministro del Interior Andrés Chadwick . No es la represión la que generará paz. La paz es fruto de la justicia. Solo la justicia social traerá paz social a nuestro pueblo.

Hace pocos días vimos un video de una cámara de seguridad, viralizado en las redes sociales, donde unos diez carabineros, aproximadamente, junto a un encapuchado, agredían a palos y a golpes en el suelo a un joven en el sector de la Protectora de la Infancia en Puente Alto. Este hecho lo dejó con fractura costal y contusiones múltiples. La institución dio de baja a esos efectivos y dijo que se apartan de la doctrina. Espero que exista justicia y se siga esa línea por parte del alto mando: apartar a quienes violan la ley y cometen delitos de tortura y otros en contra

de los derechos humanos. Esos malos elementos le hacen daño a la institución.

Se necesita una reforma profunda a las policías, que debe ser impulsada por las autoridades políticas, las cuales deben, además, condenar públicamente estas graves violaciones a los derechos humanos. Pero no se escuchó a las autoridades políticas hablar sobre los hechos ocurridos este fin de semana ni sobre los dos muertos de la semana pasada.

Junto con lo anterior, siguen ocurriendo atentados de carabineros contra las brigadas de salud que en plaza Italia o de la Dignidad atienden a personas heridas o afectadas por gases lacrimógenos. Son brigadas claramente identificadas con cruces rojas, las mismas que buscaron atender a Mauricio Fredes y que fueron literalmente bombardeadas por carabineros.

Los protocolos de Ginebra, que datan del término de la Segunda Guerra Mundial, buscan proteger a las personas que no participan en hostilidades y a aquellas que ya no pueden seguir participando en las movilizaciones. En Chile, estos protocolos diseñados para situaciones de conflicto o de guerra, no se están respetando. ¡Y estamos en Democracia!

Por último, señor Presidente , quiero manifestar algo que me parece absolutamente grave, si me permite un minuto adicional.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Continúe, señor Senador.

El señor LATORRE.- Gracias, señor Presidente.

Hemos visto que algunos sábados en la mañana grupos de personas se reúnen fuera de la Escuela Militar para pedir la intervención del Ejército. ¿No alteran igualmente el orden público y la paz social esos manifestantes? ¿Cuentan con la autorización del Intendente? En ninguno de esos encuentros, ¡absolutamente en ninguno!, hemos encontrado a Carabineros reprimiendo o al Intendente condenando o rechazando esas manifestaciones. ¿Estará entonces de acuerdo el Intendente con ese sector de la población, que pide la intervención militar relativizando los derechos humanos? ¿Hay derecho a reunión y libertad de expresión con sesgo de clase en Chile?

Me parece que el Intendente no ha estado a la altura de su cargo. Él tiene responsabilidades políticas, y en memoria de las víctimas de las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que se están cometiendo bajo el Gobierno del Presidente Piñera, yo voto a favor de esta acusación constitucional.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene, a continuación, la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.-

Señor Presidente , a mí de joven me tocó leer, al igual que muchos de ustedes, a grandes autores o filósofos, y me acuerdo mucho de una cita de Montesquieu, que decía: "Una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad".

Esa frase me quedó dando vueltas por muchos años, en cuanto a ver cómo se podía plantear este

asunto, porque generalmente uno tiende a pensar que las injusticias son individuales.

Sin embargo, creo que pocas veces el recuerdo de Montesquieu ha sido más prudente en esa lógica. Porque aquí se está intentando -se hizo en la Cámara de Diputados- llevar a cabo una gran injusticia al acusar a un intendente que no tenía opción de efectuar algo diferente con respecto a la utilización de la fuerza en situaciones de riesgo. En el fondo, lo que se está tratando de hacer es cambiar los estándares en Chile.

En el evento de que esta acusación fuera aprobada -lo veo lejano, pero existe la posibilidad-, constituiría una señal letal para los chilenos acerca de cómo se enfrentan las situaciones de violencia en nuestro país.

Sería una señal letal para todos los intendentes, gobernadores y policías de todas las regiones sobre cómo se atan las manos para enfrentar a aquellos que, sin autorización y más allá de las ideas originales que puedan sustentar, no respetan ninguno de los derechos del resto de la sociedad.

Esto lo encuentro de la máxima gravedad: la lógica del precedente que podría significar una condena al Intendente Guevara respecto de una acusación como la que se ha planteado.

Se le ha dicho que ha violentado la libertad de expresión.

Mire, no nos detengamos en ello, pues pocas veces en Chile ha habido más libertad de expresión que en los últimos cien días.

En cuanto a la libertad de reunión, pocas veces en nuestro país se han registrado más reuniones que en los últimos cien días.

Y se trata de centrar -porque es bastante ridícula la pretensión-, de limitar aquello al principio de legalidad. En el fondo, lo que se plantea es que aquí hay un exceso de facultades al tolerar -no hay otra explicación- que se haya usado un decreto por parte de las policías respecto del eventual copamiento, como se le dice jurídicamente aquí, pero que no es otra cosa -según explicaron los abogados- que una fórmula razonable de entender dónde está el riesgo en cada lugar. Entonces, se intenta decir que esa persona, por una eventual omisión, tendría que estar muerta cívicamente.

Ello me parece una brutalidad sin nombre.

Porque aquí, adicionalmente -y entendámonos bien-, los intendentes, en la misma ley, tienen obligaciones: velar dentro de su jurisdicción por el respeto a la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes. Esa es la obligación de cualquier intendente en cualquier región de Chile.

Aquí los acusadores no están diciendo que él actuó físicamente, sino que de alguna manera toleró o validó un decreto de 1983, que les permite a las policías hacer un pronóstico de riesgo.

Esto lo quiero subrayar, señor Presidente , pues si no hubiera pronóstico de riesgo, querría decir que nunca la policía podría tener la lógica de prevención, y estaríamos hablando solo de la lógica de la represión. O sea, si en este Senado, ante un evento que razonablemente puede generar expectativas de violencia, se prefiere abandonar el principio de la prevención o de la anticipación y se opta por abrazar el de la represión, entonces díganlo claramente.

Yo creo que esa sería una insensatez de marca mayor.

Las policías -lo hemos hablado veinte veces-, junto con reprimir, tienen que prevenir, tienen que anticipar, tienen que contar con la capacidad, una vez generado un escenario donde es posible entender que habrá daños a la sociedad y que hay que resguardar a las personas y a los bienes, para intentar evitar que ello se produzca.

Porque, de lo contrario, pasan dos cosas: se abandona el principio de la prevención y se es susceptible de ser condenado por notable abandono de deberes.

Señor Presidente , quiero plantear este punto con respeto, por mil razones: cuando se empezó a decir al final que lo que está detrás de esto es que se vaya Piñera, que se acabó el Gobierno, se dio una explicación real a un artilugio que se ha tratado de generar y cuyo único objetivo en la práctica es ese. Porque no hay una interpretación diferente en la secuencia de las acciones que se van planteando.

Eso lo considero extraordinariamente severo. Y creo que esa pretensión exige un rechazo categórico por parte de este Senado.

¿Qué ocurriría en cualquiera de las regiones de que estamos hablando si esta acusación es aprobada?

Acá quiero volver al Intendente Guevara , quien quizás ha sido de las autoridades que más permisos han dado para los efectos de poder expresar el derecho a reunión, y es, probablemente, quien más ataques ha recibido en función de la libertad de expresión. Y si, adicionalmente, usa un artículo que existe desde siempre y que ahora se pretende coartar, quiere decir que nunca más habrá capacidad para recurrir a los elementos que la sociedad tiene a fin de enfrentar actos de violencia a través de la anticipación o de la prevención.

¿Alguien puede decir que el Intendente Guevara, quien no tomó la decisión, o el general a cargo que sí lo hizo estaban completamente dementes, estaban alejados de la realidad, estaban en otro mundo cuando previeron que en la plaza Italia, conforme a las condiciones que se venían registrando, era factible vivir una jornada de extraordinaria dureza?

¿No tienen ellos derecho a pensar en la libertad, en los derechos de las personas? Porque aquí se plantea -lo dijo un Senador- que la protesta social es el gran derecho. ¡Ojo!: yo defiendo el derecho de las personas comunes y corrientes a andar en la calle, a decir lo que quieran, a no ser vilipendiadas, a no ser agredidas, a no ser tratadas con desprecio por una masa que puede ser vociferante, pero que no posee la suma de la verdad.

¿Dónde está el individuo, el ser humano? ¿La persona normal no cuenta con derechos en Chile? ¿Solo los tiene el que grita, el que marcha, el que protesta? ¿No hay millones de ciudadanos que quieren un país más en calma y que son menos expansivos en sus derechos o en la expresión de estos, pero que sí los poseen, porque estos nacen de la dignidad del ser humano?

Eso es lo que está en juego: ¡el derecho de esas personas!

Y se está intentando un copamiento de carabineros para que nunca más se pueda generar una política de prevención y para que nunca más alguien diga: "Tengo el derecho a anticipar".

Dicen: "¡No: organismos internacionales!

Señor Presidente , lo único razonable es que los pronósticos de riesgo los tiene la experiencia. Debemos velar por eso, no por tratar de que nos den el visto bueno a miles de kilómetros de distancia respecto de algo grave que está ocurriendo en determinado lugar.

En resumen, señor Presidente , lo digo desde el fondo del corazón: permitir una injusticia significa abrir el camino a todas las que siguen. Yo no estoy dispuesto a posibilitar que más injusticias, a través de esta, se abran en Chile.

Por eso, con convicción, voto que no.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra el Senador Jaime Quintana.

El señor QUINTANA.-

Señor Presidente , parto sincerando que esta es una de las decisiones más complejas que me ha tocado tomar en este Hemiciclo. Se enfrentan en ella el rigor técnico-jurídico con el que, idealmente, todos deberíamos actuar en este Senado y también en la Cámara de Diputados, con la mayor crisis en materia de derechos humanos desde la dictadura, que ha quedado consignada en diversos informes de cuatro destacados organismos internacionales y uno del INDH.

Lo primero que quiero constatar es que hemos revisado una acusación constitucional con evidentes deficiencias.

Se acusa al señor Guevara de haber infringido el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política de la República, en específico la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa. Al respecto, y más allá de la brutal represión que han sufrido algunos periodistas en la calle, creo que todos podemos concordar en que si hay algo en Chile que no se ha conculcado es la libertad de expresión y que esa es la razón por la cual todo el país conoce de los atropellos a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Y en ello coincido con un Senador que me antecedió.

Con respecto al segundo artículo supuestamente infringido, el 19, número 13°, "el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas", que tiene una contraparte cuando establece que "las reuniones se regirán...

Señor Presidente, les pediría a los Senadores que habitualmente reclaman que se les escuche que también puedan hacer lo mismo con el resto...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Ruego a Sus Señorías guardar silencio, para escuchar a quienes están exponiendo.

El señor QUINTANA.-

¡Es que en algunos casos es una costumbre...!

Decía, señor Presidente , que con respecto al segundo artículo supuestamente infringido, el 19, número 13°, "el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas", que tiene una contraparte cuando establece que "las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía", entramos ahí en debate, puesto que los anuncios del Intendente en cuanto a una política de "Tolerancia Cero" con las manifestaciones, seguido de un "Copamiento Policial Preventivo" en la zona de Baquedano, naturalmente fueron en contra del espíritu de este artículo.

No obstante, también es claro que el tenor de la Constitución, que le entrega a la policía la facultad de delimitar este derecho, y del decreto N° 1.086, que regula las reuniones públicas, juegan a favor del señor Guevara .

En definitiva, creo que estamos frente a una acusación menos rigurosa que aquella que se entabló contra el ex Ministro Chadwick , y eso me preocupa cuando hemos escuchado a Diputados amenazando con nuevos libelos a otras autoridades del Estado. Es responsabilidad de todos cuidar la institucionalidad, porque eso también implica cuidar la democracia. Hago un llamado, en lo sucesivo, a la responsabilidad.

Si un intendente, cualquiera y de cualquier signo, hubiera sido acusado por estas razones antes del estallido social, no habría dudado un segundo en rechazar la acusación. Ahora, naturalmente que en el contexto de las circunstancias que el país está viviendo desde el 18 de octubre, el examen político debe ser más extenso con relación a cómo la actuación del Intendente de Santiago pudo influir en el desenlace de los graves acontecimientos ocurridos en las últimas semanas de diciembre y, en general, sobre cómo sus acciones contribuyeron o no al desarrollo de la espiral de violencia que tiene a Chile en las portadas de muchos medios alrededor del mundo, lamentando ya demasiadas muertes, torturas, mutilaciones y heridos.

Antes de profundizar en ese análisis, voy a reiterar algo que he señalado en más una oportunidad en este mismo Hemiciclo: si bien las responsabilidades son distintas, en diferentes grados, todo el mundo político tiene una parte de responsabilidad en las causas de la explosión social.

En particular, respecto al derecho de reunión, todos los gobiernos hacia atrás se acostumbraron a convivir con este sistema, donde Carabineros regula las manifestaciones y donde intendentes y gobernadores, de manera discrecional, pueden autorizar o no una convocatoria.

Pero el siglo XXI nos pasó por encima a todos.

Quiero leer solo una parte del decreto 1.086 que muchos han citado esta jornada, para que veamos lo ridículo que se escucha hoy: "El aviso debe expresar quiénes organizan la reunión, dónde se hará uso de la palabra, qué oradores lo harán y dónde se disolverá". ¡Díganme una sola manifestación, desde el 18 de octubre en adelante, donde alguien haya hecho uso de la palabra, donde haya habido "oradores", donde personas claramente identificables hayan sido las convocantes! ¡Eso ya no existe y, probablemente, no va a existir más!

Precisamente por esto, junto a los Senadores Harboe, De Urresti , Navarro y Latorre , y luego de escuchar las sugerencias del INDH, decidimos presentar un proyecto para modificar la ley N° 19.175, sobre administración regional, haciendo expresa la limitación del intendente o delegado presidencial en orden a que no pueda restringir el derecho de reunión, salvo en casos expresamente señalados en la ley. Valoro que el Ministro Blumel haya manifestado su disposición a ponerle urgencia prontamente a esta discusión.

Volviendo a la labor del Intendente, el pasado 17 de diciembre, cuando el señor Guevara anuncia que habrá "tolerancia cero" con las manifestaciones no autorizadas y anuncia el famoso "copamiento", ya habían transcurrido dos meses desde el inicio del estallido social. Es decir, el Intendente sabía perfectamente que el esquema de las antiguas marchas autorizadas ya no tenía aplicación y que sus dichos y acciones podían desencadenar una escalada de violencia.

Pienso, entonces, que ese gran error del Intendente Guevara -del cual, a los pocos días, tuvo que excusarse públicamente- no puede más que ser analizado como parte de una conducta constante de un Gobierno que, probablemente tironeado por los sectores más conservadores de la Derecha -de lo cual hay mucha evidencia-, ha tomado pésimas decisiones en materia de seguridad, las cuales han terminado actuando como acelerante de la rabia ciudadana y de las violaciones a los derechos fundamentales.

Lo quiero demostrar.

En la madrugada del 19 de octubre se decreta un estado de emergencia, pensando que la gente les tendría miedo a los militares y saldría de las calles. ¿El efecto? Todo lo contrario. Dos días después, el Presidente señala "Estamos en guerra" y la violencia se sigue extremando. El 7 de noviembre (tercer caso) se cita al Cosena (Consejo de Seguridad Nacional), habiendo muchos alertado -entre otros, yo mismo- que eso haría aumentar la espiral de violencia. Dos días después, Gustavo Gatica perdió completamente la visión al recibir disparos en su rostro. Luego, el copamiento del 17 de diciembre. ¿Qué pasó? El viernes 20 Óscar Pérez fue atropellado por dos carros policiales, y una semana después se produjo el incendio del cine Arte Alameda y la muerte de Mauricio Fredes, entre otras tragedias.

Partí señalando que esta acusación muestra deficiencias, pero, por otro lado, no tenemos otra herramienta para hacerle ver al Gobierno que su política del enfrentamiento y de la guerra debe parar. Lo hemos reiterado demasiadas veces y en todos los tonos: Chile no resiste más violaciones de derechos humanos; Santiago ni ninguna otra ciudad resiste más jornadas de violencia, y el Ejecutivo es el primero que debe buscar las formas y las acciones correctas para evitarlas.

Por esa única razón, y sopesando el valor que tiene la vida y la dignidad de las personas versus cualquier otra consideración, votaré a favor de la acusación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Antes de darle la palabra al Senador Montes, conforme a lo acordado en la reunión de Comités, voy a proceder a la apertura de la votación a contar de este momento.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Senador Montes, tiene la palabra.

El señor MONTES.-

Gracias, señor Presidente.

La verdad es que no me parecen suficientes los planteamientos que he oído. Por un lado, se quiere sancionar al responsable de hacer las cosas mal, con resultados lamentables. Y, por otro lado, se defiende al inocente de las ilegalidades que se le atribuyen, como si lo que estuviera ocurriendo fuera poco relevante.

Veo cada vez más claro que el mecanismo institucional de la acusación constitucional no es el más adecuado para el problema histórico en que estamos. Cuando la discusión real y sustantiva se da en torno a un punto global de quiebre, no es mucho lo que se puede avanzar centrando todo en una eventual transgresión legal y en el juicio político que nos merece el Intendente.

En primer lugar, enfrentamos el desafío de tratar de entender lo que está pasando en Chile. Creo que estamos ante un amplio estallido social que cuestiona y critica profundamente la sociedad en que vivimos y nos responsabiliza como elite política y empresarial. Y todo esto, después de un período de fuerte crecimiento.

Es cierto que la desigualdad es muy importante, pero también lo es vivir con miedo, en soledad, con incertidumbre, sin sentido. Son las paradojas de la modernidad a que aludía Lechner.

Reducirlo todo a la violencia es no entender el núcleo del problema. Sé que la violencia y la delincuencia desatada son de gran envergadura. Sé que hoy día hay que cuidar el orden público, porque es fundamental, y que la violencia resulta inaceptable. Pero no podemos reducir el problema a aquello, pues surge en un contexto determinado y bajo condiciones también determinadas, más todavía cuando la misma cuestión de fondo recorre muchos lugares. El 25 por ciento de los países del mundo está viviendo situaciones similares. Como dice el filósofo, parece que viviremos más cerca del caos que del orden en el tiempo que viene.

Lo que nos tenemos que preguntar es si nos estamos haciendo cargo del asunto. Esa es la discusión real.

En segundo término, muchos pensamos que el Estado, a través del Gobierno, como principal responsable, ha sido y es todavía errático y confuso en la respuesta a este momento histórico. En vez de resolver la crisis de Carabineros, ha terminado despidiendo a miembros de la institución. Y, ante los hechos, se plantea la guerra con enemigos poderosos, ¡lejos del fenómeno en que estamos! Queda en evidencia su debilidad para mantener el orden público y contener la violencia, con una policía en crisis y con un estallido social de proporciones. Hoy día se opina en el mundo que la policía debe ocupar un lugar central y fundamental en la construcción de la democracia. En Chile, sin embargo, es más un factor disolvente que constructor, por la forma en que opera. El Gobierno ha levantado un conjunto de iniciativas legales de escasa profundidad e impacto.

En tercer lugar, el desajuste entre un fenómeno social fuerte y un Gobierno que no ha logrado encauzarlo adecuadamente ha desembocado en una crisis de derechos humanos, con violaciones y transgresiones a niveles impresionantes. Me han mostrado una lista de jóvenes de Puente Alto -no de uno, no de dos, sino de cien, y ustedes lo deben saber- que han sido golpeados y botados en los alrededores. Hoy día aparecieron dos más. Es un tema que tenemos que ver y que nos parece lamentable que esté ocurriendo. Es algo brutal que no se puede eludir.

Mucha gente nos dice: "¡Hagan algo! ¡Nos están destruyendo, nos están violentando día a día!". Y nos emplazan: "¡Háganse cargo! ¡Respondan con eficacia! ¡Para qué sirven ustedes, como

parlamentarios, si no lo hacen!".

En tal contexto, la acusación constitucional constituye una respuesta, sin duda, desesperada, aunque parcial y lateral. Las violaciones a los derechos humanos vienen a potenciar y ampliar las rabias sociales y se está, señoras y señores Senadores, ante un fenómeno cuyas consecuencias no podemos medir tal como se están enfrentando las cosas.

En cuarto lugar, valoro lo que hicieron los partidos políticos y sus dirigentes, percibiendo la profundidad y complejidad del momento histórico que se estaba viviendo y la necesidad de delinear un camino institucional, democrático, para procesarlo, fortaleciendo la democracia.

Esto es lo más valioso que se ha hecho: un camino lleno de potencialidades. Pero, al poco andar, se produce una voltereta y se inicia una demoledora campaña de distorsiones, sembrándose el pánico. En definitiva, hay sectores que no quieren entregar poder o, más bien, no quieren poner en juego el poder constitucional que heredaron de la dictadura. Y se empieza a relativizar la legitimidad y viabilidad del proceso constituyente y también a amortiguar el alcance de las reformas sociales estructurales necesarias.

Paralelamente, hay otro sector, de extrema izquierda, que ve el derrocamiento como la única alternativa, sin asumir la realidad y el futuro y confundiendo a mucha gente.

Cuál es mi decisión. Me ha hecho mucha fuerza la argumentación del abogado Cristian Muga . Él dice que este es un juicio político que supone establecer la transgresión legal propia de la acusación constitucional. Yo no soy abogado, pero veo la fragilidad de los elementos para concluir que el derecho a reunión y el derecho a expresión han sido afectados en estos días y bajo las condiciones señaladas.

Sin embargo, esto no es solo un fallo técnico-jurídico. Hay un contexto histórico muy exigente, del cual nadie se puede abstraer: rechazar la acusación constitucional significaría no hacerse cargo de lo que ocurre, como si esto no fuera relevante.

Votaré a favor. Pero quiero decirle a la Cámara de Diputados desde acá, y a los representantes de ella aquí, que la acusación constitucional es un mecanismo institucional que no es apropiado para cualquier situación.

En este caso, la discusión es otra: la discusión es sobre la naturaleza de la crisis, las alternativas para enfrentarla, las violaciones a los derechos humanos, el descontrol del orden público. Centrar el debate y las decisiones en la infracción específica de un funcionario de segundo nivel es forzar la situación.

No abusemos de la acusación constitucional.

En segundo lugar, quiero decirle al Gobierno que no puede seguir igual. Las policías no pueden seguir violando los derechos humanos. ¡No pueden seguir violando los derechos humanos! La presencia de planes operativos inteligentes y eficaces para contener la delincuencia y el vandalismo es algo fundamental. Estamos a pocos días de marzo, ¿y qué tenemos en Santiago? ¿Qué es lo que se ha pensado? Según lo que yo sé, no ha habido ningún diálogo real y no hay preparación. ¡Ojalá que la hubiera!

El país no es igual, es diferente a través de sus ciudades. Las reformas sociales estructurales

deben tener más profundidad. Y antes que nada le digo al Gobierno que hay que repensar en reabrir un diálogo nacional distinto, en que todos nos hagamos cargo de lo que está ocurriendo. ¡Es grave lo que ocurre en Chile! No sabemos en qué va a terminar todo esto.

En tercer lugar, con mi voto positivo quiero decirles a todos los que han vivido y sentido las enormes violaciones a los derechos humanos que estamos tratando de responder a la altura. No es fácil.

Ministro Blumel, usted tiene un papel fundamental en esto y confiamos en que va a lograr que no se sigan violando los derechos humanos.

Y, finalmente, quiero decir a nosotros los Senadores que consideremos en todo lo que significa este momento histórico. Uno de repente oye reflexiones como si no estuviéramos viviendo lo que vivimos. Como generación de Senadores nos toca jugar un papel y discutir algo muy serio. Debemos ser los principales promotores y desarrollar un diálogo nacional más potente. Para repensar y recrear el país a partir de lo mejor de nuestra historia y de los desafíos de justicia e igualdad.

Confiemos en que hay suficiente gente sensata en Chile, con visión, con experiencia para construir un futuro mejor. Nosotros los Senadores tenemos una responsabilidad ineludible en ello.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Presidente accidental).-

Tiene, a continuación, la palabra el Senador Rodrigo Galilea.

El señor GALILEA.-

Señor Presidente , la verdad es que las intervenciones de los Senadores Quintana y Montes me quitaron buena parte de las palabras que quería mencionar, porque ambos han hecho ver lo frágil y lo débil de esta acusación constitucional, y lo mal planteada que está. Básicamente, se la justifica en una situación de contextos.

Los Diputados que ayer hicieron uso de la palabra en este Hemiciclo, tratando de justificar la acusación, básicamente se iban a situaciones de contexto, no podían sostener ninguna razón legal, jurídica, mínimamente plausible por las cual el Intendente Felipe Guevara debía ser acusado.

Por lo tanto, me voy a detener muy brevemente en las razones más jurídicas.

Primero, qué garantías estarían siendo afectadas.

El derecho a reunión, la libertad de expresión y el principio de legalidad.

Eso es lo que dice la acusación constitucional. Pero, tal como lo han mencionado mis antecesores, la verdad es que no se descubren en ninguna acción del Intendente Guevara actos reñidos con el principio de legalidad contenido en el artículo 6° y 7° de la Constitución. Todo lo que ha hecho se ha circunscrito a lo que la Constitución dice, a lo que la Ley de Gobiernos Regionales dice, a lo que

el decreto N° 1.086 dice.

En fin, no hay nada constitutivo de responsabilidad que lo haga merecedor de una acusación constitucional.

Lo de la libertad de expresión es aún más llamativo, y en la propia acusación prácticamente no se le dedica ni un párrafo. Básicamente, se trata de establecer lo que antes que yo el Senador Latorre hacía ver. Que existe una construcción entre la libertad de expresión y la libertad de reunión que da paso al derecho a la protesta social, que yo entiendo que muchos puedan apoyar en su corazón y que piensan que debe estar en la Constitución, pero que objetivamente no se encuentra amparado en ningún lado en nuestra legislación.

Y el derecho de reunión, contemplado en el artículo 19, N° 13 de la Constitución, evidentemente tiene condiciones: las reuniones siempre deben ser pacíficas, ¡siempre deben ser pacíficas! Y cuando son en lugares públicos, como las calles, las plazas, deben contar con una autorización previa y cumplir con las normas de policía, como ya se ha dicho.

Es evidente, por lo tanto, que en nada de eso le cabe responsabilidad al Intendente Guevara .

Pero acá se pone arriba de la mesa un tema que me parece fundamental y que en definitiva da origen a esta acusación. Ello corresponde a la visión que tienen distintas personas respecto de cómo enfrentar el contexto en el que estamos viviendo.

Ahí se justifica o no se justifica lo que ha hecho el Intendente Guevara .

Para muchos, pareciera que el derecho a la protesta social no admite límites, que si hay personas que se quieren juntar durante 120 días seguidos, copar la plaza Baquedano , cobrar peaje y decir: "El que baila, pasa", en fin, sería parte del legítimo derecho a la protesta social, y no cabría hacer nada al respecto.

Pero yo quiero decirles que esa es una mirada muy parcial de cómo se deben hacer las cosas. Aquí se han dicho muchas cosas respecto al contexto desde el 18 de octubre. Y debo recordarles que la inmensa mayoría de las muertes que hemos debido sufrir los chilenos desde ese día no tiene nada que ver con el actuar de la policía, ¡no tiene nada que ver con el actuar de la policía! Tiene que ver con el actuar del vandalismo desatado.

Por lo tanto, qué debe hacer un Intendente frente a esto. Debe, dentro de sus márgenes legales, por supuesto, hacer lo posible y lo imposible para que no vuelva a suceder. Aquí en esta Sala muchos hemos sido intendentes, muchos, y yo creo que a todos nos tocó en su momento enfrentar situaciones de desorden público, aunque no tan graves como esta.

En mi caso, manifestaciones de pescadores, manifestaciones de agricultores, manifestaciones de estudiantes, manifestaciones por partidos de fútbol, en fin. Cada uno se tuvo que coordinar con Carabineros para resolver lo mejor posible las situaciones que se estaban enfrentando. Pero pensar que en una situación de contexto el Intendente Guevara simplemente debía tomar palco, no es razonable.

Decirle a Carabineros: "Prevenga que no se sigan cometiendo ilícitos en la situación de vulneración del orden y la tranquilidad social en la plaza Baquedano ", era lo mínimo que debía hacer.

Así como también permitió -ya se ha dicho- montones de manifestaciones pacíficas. Todos los que trabajamos en el ex Congreso en Santiago vimos que durante varios días permaneció un campamento en la plaza de los Tribunales de Justicia. ¿Alguien puso problemas? No. ¿Por qué? Porque era una manifestación pacífica. ¿Alguien puso problemas para que se hicieran actos, musicales, a que se hablara por megáfono? Nadie, porque era una manifestación pacífica.

Pero aun respetando el derecho a la protesta social, tenemos que ser capaces, y este Senado tiene que ser capaz, de poner límites claros.

Este Senado tiene que ser previsible. Hace poco más de 10 días aprobamos la ley antibarricadas, antisaqueos, etcétera. ¿Por qué? Porque se hizo absolutamente necesario poner un límite a la protesta social, a las manifestaciones sociales. No es legítimo colocar barricadas, no es legítimo lanzar cosas a los autos, no es legítimo imponer peajes a quienes van transitando libremente por las vías públicas. Ahí es donde está el límite. Y probablemente el Intendente Guevara se anticipó a lo que hizo el Senado con la ley antisaqueos y antibarricadas para intentar contener el orden público en la Capital.

Por lo tanto, a mí me parece que, en aras de la previsibilidad que debe tener este Senado en las acusaciones constitucionales, en cuanto a ponerle -como lo dijo el Senador Montes- un estándar a la Cámara de Diputados para hacer acusaciones constitucionales como se deben hacer, bien fundadas y contra quien corresponda, no queda otra que rechazar en todas sus partes esta acusación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, a continuación, el Senador Juan Castro.

El señor CASTRO.-

Señor Presidente , la herramienta de la acusación constitucional que tiene la Cámara de Diputados no se puede transformar en una persecución política a un Gobierno. Seamos sinceros entre nosotros: este es un juicio político al Gobierno.

Yo no soy abogado, pero escuché la fundamentación de los Diputados acusadores, y la verdad es que la encontré demasiado básica. Es más, le atribuyen al Intendente Guevara acciones que no son de su responsabilidad. Los hechos más violentos ocurridos en el país estos últimos días han sucedido estando el Intendente Guevara suspendido de su cargo.

Como clase política responsable de administrar el país, debemos tener sentido común para tomar decisiones, ya que la comunidad está descontenta, está dolida, está triste; la comunidad está cansada de todos nosotros, ya que hemos perdido el sentido común.

¡Si un Intendente tiene la responsabilidad de mantener el orden público, al igual que todos quienes estamos en esta Sala! Todos sabemos cómo la delincuencia se tomó la calle. El vandalismo está desbordado. El daño que el país está recibiendo es inmenso.

Por eso, invito a todas las Senadoras y los Senadores a rechazar esta acusación constitucional. Los invito a cuidar la democracia; los invito a cuidar el país que hemos construido entre todos.

No permitamos que el país se polarice como en el pasado. La democracia hoy está muy débil. Apliquemos sentido común hoy, porque mañana puede ser tarde.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.-

Señor Presidente , todo entendimiento se construye sobre una base mínima común. Se forma en virtud de un lenguaje compartido, de unos principios y valores, de memorias e historias comunicadas. También el diálogo democrático supone una visión objetiva de las cosas, a partir de la cual reflexionar, discrepar y llegar a acuerdos. En esto consiste el ejercicio de la deliberación lúcida y explícita, que es la función propia del Parlamento.

La defensa del Intendente Metropolitano el día de ayer negó la existencia de los hechos que dan pie a esta acusación constitucional y, en consecuencia, negó la validez y eficacia de este debate. Sostiene que el libelo acusatorio está viciado, que es falso, que está construido sobre suposiciones y especulaciones, en suma, sobre hechos inexistentes.

¿En qué se funda la defensa para negar la realidad que objetivamente han venido experimentando chilenos y chilenas?

En un juego de palabras que invierte las reglas del correcto modo de pensar y razonar, la defensa, asombrosamente, nos dice que la ocupación de la plaza por cientos de carabineros no tuvo como propósito impedir que los ciudadanos protestaran, sino garantizar que los ciudadanos que no protestaban pudieran ejercer sus libertades de reunión y de expresión. Dicho de otro modo, para evitar las eventuales secuelas de la protesta, la autoridad prohíbe la protesta; tira el grano con la paja. O sea, se deshace de algo que presume malo al costo de perder también algo bueno: los derechos civiles y políticos.

Este absurdo sociológico y jurídico es, sin embargo, el argumento político que desde la declaración del estado de emergencia ha venido enarbolando el Gobierno para limitar las libertades públicas y vulnerar sistemáticamente los derechos fundamentales de las personas.

La falsa creencia afirma que se reprime a la población para darle seguridad a la población. Se trata de una ideología justificadora del endurecimiento de la represión policial, de la pérdida de garantías y libertades, y del retroceso de nuestras formas de vida civilizada.

Las descarnadas estadísticas proporcionadas por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, siempre observadas con sospecha por los victimarios, no consiguen revelar en toda su magnitud el daño moral y humano ocasionado al país durante estos ciento diez días de uso desproporcionado, abusivo e impune de la fuerza.

A medida que va apareciendo la evidencia sobre la agresión propinada a los cuerpos por funcionarios policiales, vamos aquilatando el ambiente de barbarie que nos envuelve en este país,

señor Presidente . Al execrable relato acerca de las torturas padecidas por Moisés Órdenes en Plaza Ñuñoa, se suma ahora la sufrida por un joven en Puente Alto por parte de escuadrones militarizados que administran justicia por su propia mano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre "una grave crisis de derechos humanos" en el país.

Aprovecho en este momento, señor Presidente , de saludar a la tía de Óscar Pérez , joven atropellado el 20 de diciembre y que hoy se encuentra con nosotros. Desde acá le enviamos toda la fuerza y nuestros deseos de una pronta y buena recuperación.

Todo eso ha sido real; no es inventado. Están los rostros de las víctimas. Ha existido, como los hechos que configuran el mérito de la acusación contra el Intendente Felipe Guevara . Están formulados en sus propias palabras y son de dominio público.

El 17 de diciembre describió ante la prensa en qué consistiría la operación de sitio de la plaza. Dijo, literalmente: "Carabineros se sitúa en el lugar con anterioridad a que haya manifestantes y cuando estos llegan, entonces van a tener una dificultad, porque el espacio ya va a estar ocupado". De esta forma el Intendente fijó el objetivo y los medios de la llamada "estrategia de copamiento", incurriendo con ello en la infracción jurídica que da curso al presente juicio político.

Mil efectivos formaron un cerco difícil de franquear en el espacio en que debería ocurrir la reunión pública de quienes se han convocado para expresarse libremente. No podrán hacerlo, aunque están amparados por el artículo 19 de la Constitución, que garantiza el derecho de reunión y la libertad de expresión, ambos en relación con el artículo 5, que dispone como "deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

No es que se les hayan restringido sus derechos de reunión y de expresión, sino que se les impidió su ejercicio. Una medida de restricción de derechos debe ser proporcional e indispensable en un país que vive en democracia, tal como lo expresó el profesor Claudio Nash en la Comisión de la Cámara de Diputados: "la proporcionalidad dice relación con que la medida no puede afectar el derecho más allá de lo estrictamente necesario para cumplir con el objetivo legítimo. Impedir completamente el ejercicio de un derecho nunca es una restricción proporcional, ya que la propia Constitución señala que las restricciones no pueden afectar el núcleo esencial de los derechos".

Ojalá esta sea una oportunidad para aprender y para incorporar una verdadera cultura de los derechos humanos. De lo contrario, hechos como los descritos continuarán sucediendo en nuestro país, porque no habrá un real entendimiento de su gravedad y menos de la realidad.

Esta acusación tiene también, en lo profundo, ese gran sentido.

Por eso, voto a favor, señor Presidente.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra la Senadora Luz Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.-

Señor Presidente , hoy día estamos convocados como jurado para votar, previa evaluación, la acusación constitucional en contra del Intendente Felipe Guevara .

Sobre el particular, el del caso señalar que las acusaciones constitucionales, establecidas en el artículo 52 de nuestra Carta Fundamental, respecto de ciertas autoridades sin duda -como se ha dicho acá- constituyen un juicio político, pero también jurídico. Se trata, por tanto, de un juicio político y jurídico.

¿Qué significa ello? Lo dijo claramente ayer la defensa del Intendente Guevara: este análisis o juicio que hace el Senado necesariamente debe fundarse en infracciones jurídicas previas.

Esto no solo lo señala su defensa: también lo dice nuestra Constitución al establecer las causales en que deben fundamentarse tales acusaciones.

Y esta acusación en particular, que se deduce en contra del Intendente Guevara, se basa en que él habría restringido, amenazado o perturbado, probablemente, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión, y con ello habría infringido también el principio de legalidad. Esto, fundamentalmente, con la estrategia del "copamiento preventivo" efectuado por Carabineros de Chile en la plaza Baquedano .

Entre paréntesis, no la llamaré de otra forma, porque siento orgullo del general Baquedano y de todo lo que ha aportado a nuestro país.

Decía, señor Presidente , que se le acusa de infringir, amenazar o perturbar el derecho de expresión y el derecho de reunión, y con ello, el principio de legalidad.

Sin embargo, señores y señoras Senadores, no basta con que se pongan y se describan hechos y se levante una acusación en un papel. Todos sabemos que el papel aguanta mucho. Pero cuando queremos ser responsables; cuando queremos que nuestra democracia y nuestras instituciones se tornen cada día más fuertes, debemos ser responsables.

Creemos que la acusación constitucional es una herramienta necesaria, y lo seguirá siendo en la medida en que la respetemos y hagamos lo propio con la Carta Fundamental. Cuando juramos o prometimos como Senadores, lo hicimos diciendo que, en el ejercicio de nuestro cargo, íbamos a respetar la Constitución y las leyes.

Y ello es lo que debemos hacer hoy día.

Esta acusación es ambigua; no tiene hechos concretos que sean imputables directa y personalmente al Intendente Guevara. Por lo tanto, no se ha acreditado en este libelo ni en las presentaciones o exposiciones que han hecho los Diputados acusadores la infracción jurídica previa que se requiere.

Se señala también que aquello no es importante, porque este Senado, porque este jurado vota en conciencia.

Sin embargo, quiero recordarles también que la conciencia significa reflexión, conocimiento responsable y personal de determinada cosa, como un deber o una situación. Y en este fallo en conciencia un tribunal, un jurado o cualquier órgano llamado a dictar -entre comillas- una

sentencia no pueden nunca alejarse de la justicia.

La justicia es un principio esencial, que nos debe inclinar a obrar y a juzgar respetando la verdad y dándole a cada cual lo que le corresponde. Y al Intendente Guevara no le corresponde ser condenado por esta acusación constitucional débil, no probada, no bajada, no fundamentada en infracción jurídica previa alguna.

Señor Presidente , se dice que no se comparte el llamado a la tolerancia cero. Y se pretende hacer creer que ello es hacia las manifestaciones. ¡No, señores Senadores! ¡No, señora Presidenta ! Este llamado a la tolerancia cero es a la "tolerancia cero violencia".

Porque, efectivamente, es fundamental el respeto al derecho de reunión y al derecho de expresión, así como resulta esencial -y debe hacerse con igual fuerza- respetar los derechos de todas las personas que viven en el sector de la plaza Baquedano.

Ya lo decía Rousseau cuando hablaba del Pacto Social: "Todos nacemos con libertad plena, pero cedemos parte de nuestra libertad en este pacto social para ser capaces de vivir en sociedad, respetándonos mutuamente y respetando nuestros derechos".

Permanecer en sociedad significa entregar a la regulación del Estado -en este caso, de nuestra Constitución Política- determinados derechos, cierta parte de nuestra libertad para que vivamos en paz todos juntos, con todas nuestras diferencias políticas.

Aquí nadie va a convencer al otro: ni estas bancadas a las de enfrente, ni las de enfrente a estas bancadas. No obstante, sí creo que el llamado que hoy día debemos hacer es a fallar en conciencia, pero jamás alejando de ello a la justicia, tan importante valor.

Y la justicia hoy día nos indica que el Intendente Guevara es inocente de esta acusación constitucional, que no ha sido probada, que no ha sido fundada debidamente, pues lo único que ha hecho él es cumplir con las obligaciones que la Constitución y las leyes le imponen en el ejercicio de su cargo.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.-

Señora Presidenta , la acusación constitucional es un instrumento de naturaleza mixta. Ciertamente, constituye un mecanismo jurídico mediante el cual deben acreditarse la procedencia de las causales y la responsabilidad del acusado; pero es también una herramienta de carácter político.

Es esa, y no otra, la responsabilidad que se busca establecer en una Cámara política como esta.

Nadie duda de que a partir del 18 de octubre del año pasado Chile vive una profunda crisis social. El enojo y el malestar del pueblo chileno han sobrepasado al Gobierno y a la política. Nuestro país despertó y ha desbordado a las instituciones. Y nosotros tenemos el deber de hacernos cargo de

esta realidad, de reconocerla y de buscar, desde la política, una forma de enfrentarla.

La rabia se ha ido acumulando y se ha expresado con fuerza en las calles, y sigue manifestándose. Y también ha dado paso a hechos violentos que, por cierto, deben condenarse y sancionarse con energía.

Y quiero decirlo acá, señora Presidenta , con toda fuerza y claridad: ¡nosotros no avalamos la violencia ni la delincuencia!

Digo aquello porque se suele señalar, solapadamente, que desde nuestro sector estamos avalando los actos violentistas.

Sin embargo, con la misma fuerza, hay que decir que no existe derecho alguno a que en ese intento necesario y legítimo de recuperar el orden y la paz pública se vulneren los derechos humanos, como se ha hecho en estos meses.

Ya son cinco los informes de entidades serias y responsables que condenan duramente al Estado de Chile por sus acciones y omisiones en estos ya más de cien días de crisis en el país.

El reproche es tan contundente como unánime en todos estos informes. Los casos de violencia innecesaria y de brutalidad policial, como el de Puente Alto, que hemos podido ver gracias a la cámara de un edificio, donde fue golpeado un joven brutalmente por siete carabineros, realmente son situaciones que no podemos mirar impávidos.

Por alguna razón, muchos efectivos de Carabineros no se limitan a restablecer el orden, que es su deber y todos esperamos que lo hagan. Sin embargo, detienen a las personas, las golpean, no siguiendo los procedimientos judiciales.

Eso, señora Presidenta, no podemos seguir mirándolo impávidos, siendo testigos de esta violencia desatada de parte de algunos miembros de Carabineros.

Hasta ahora, lamentablemente, el Gobierno no ha logrado establecer una línea clara para controlar el orden público y detener esta violencia: ni la del Estado, ejercida por las policías, ni la de grupos violentistas.

En realidad, tenemos que reconocer que desde que se desató el 18 de octubre esta crisis el Gobierno ha esbozado una serie de teorías y ha instalado una serie de escenarios que no han contribuido para nada a hacerse cargo de la situación.

Ya se decía acá por algunas y algunos colegas que han intervenido que, primero, se esbozó la teoría de la guerra.

El Presidente nos dijo, en un hecho sin precedentes, que había un "enemigo poderoso". Hasta el momento no sabemos cuál o quién es ese enemigo poderoso.

Por otro lado, también se planteó el escenario de la instalación de los militares en la calle. Sin embargo, chilenos y chilenas mostraron que no iban a ceder en sus movilizaciones, pese a que estaban los militares en las calles. Sacaron tanques, tanquetas y, realmente, por cierto, lo único que lograron fue traer a la memoria la grave herida, aún abierta, de miles de chilenas y chilenos que han sufrido, y hemos sufrido, las consecuencias de la dictadura militar.

El toque de queda fue sobrepasado en reiteradas ocasiones.

Entonces, señora Presidenta , ¿de qué se ha hecho cargo el Gobierno y de qué nos hemos hecho cargo nosotros mismos como clase política? Porque, en paralelo a todos estos escenarios instalados, se ha intentado desarrollar -y lo hemos hecho, trabajando acuciosamente acá, en el Senado y en la Cámara de Diputados- una agenda social que ha empaquetado una serie de medidas que, por cierto, buscan mejorar pensiones e ingresos de los trabajadores. Sin embargo, todo lo que hemos discutido y aprobado bajo urgencias de "discusión inmediata", etcétera, es de costo fiscal, todas las medidas que hemos despachado aquí. Los generosos ofrecimientos del empresariado de aumentar la carga tributaria y los salarios, mermando las utilidades, se olvidaron. Ya nunca más se habló del salario mínimo de quinientos y tantos mil pesos, ofrecido al inicio de la crisis por algunos conspicuos empresarios. Nuevamente, al parecer, las mejoras las va a pagar Moya, las van a pagar todas las chilenas y chilenos a través de sus impuestos.

Entonces, evidentemente, las propuestas han continuado porque no hemos dado respuesta, desde la política, todos incluidos, a la profunda demanda de transformaciones que recorre el país.

Se trata de buscar formas de orientar, de encauzar las manifestaciones, armonizándolas con la vida en la ciudad. Yo comprendo -y creo que todos lo hacemos- que no es soportable que la plaza Italia o la denominada hoy día "plaza de la Dignidad" esté en las condiciones en que está. Sin embargo, se ha respondido con violencia y de ahí nace el llamado "copamiento preventivo", una idea poco feliz del Gobierno, que muestra una vez más improvisaciones, y de un Intendente, que hemos visto desorientado.

El resultado fue un fracaso. Como aquí se ha recordado, hubo una persona fallecida y hechos de violencia que han continuado con incendios y saqueos.

Señora Presidenta , en la Comisión de Derechos Humanos hemos seguido lo ocurrido desde el primer momento en nuestro país. Hemos recibido testimonios de víctimas, familiares y de organizaciones de derechos humanos.

Supimos a las pocas horas de las graves lesiones oculares que se multiplican por las calles.

Sinceramente, muchos no creíamos que volveríamos a ver en nuestro país hechos como los vividos.

Algunos dicen que esta acusación no es la herramienta adecuada, porque es débil desde el punto de vista de su sustento jurídico. Y yo me pregunto cuál es el instrumento, la herramienta para traer a esta Sala, para desde la política hacernos cargo de lo que está pasando en nuestro país. Porque siguen los jóvenes agredidos en barrios periféricos de nuestro país.

Por todas estas razones, yo señalo que si un grupo pequeño de jóvenes son capaces de alterar el orden, de detener partidos de fútbol, de interrumpir la prueba de selección universitaria y el Gobierno y la fuerza pública fracasan rotundamente en su control, por qué siguen existiendo graves atropellos a los derechos humanos.

Esta herramienta de la acusación constitucional, como dije al inicio, es un instrumento mixto, porque, desgraciadamente, no tenemos otra forma de traer al debate lo que está sucediendo con este grave atropello a los derechos humanos.

Apruebo esta acusación como un llamado sincero, respetuoso y profundo al Gobierno.

¡Por favor, detengamos estos abusos!

Están incubando...

El señor SANDOVAL.-

Ya enteró todo el tiempo.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Se acabó su tiempo, Senadora.

Dispone de un minuto adicional.

El señor PÉREZ VARELA .-

¿Otro minuto?

La señora MUÑOZ.-

Gracias, Presidenta .

Decía que están incubando en una nueva generación de chilenos y chilenas una sensación de rabia y de experiencia tangible de atropellos que antes solo escucharon de sus padres y sus abuelos sobrevivientes de la dictadura.

Puede y debe ser posible, señora Presidenta, recuperar el orden en el marco del respeto irrestricto a la vida y a los derechos humanos de nuestros compatriotas.

Por todo esto, voto a favor.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador José Miguel Durana.

El señor DURANA.-

Señora Presidenta , la acusación constitucional en contra del Intendente de la Región Metropolitana , Felipe Guevara , se basa en la supuesta infracción de normas constitucionales. ?En la lógica de la acusación, el Intendente, en el ejercicio de sus funciones, habría transgredido derechos fundamentales que el Estado tiene el deber de promover y hacer respetar.

En este sentido, los acusadores afirman que la actuación del Intendente Guevara no habría estado sujeta a Derecho y, por lo tanto, no habría cumplido con su deber de garantizar el orden institucional de la República.

?Los acusadores aplican, sin ningún grado de prudencia, el denominado "derecho penal del

enemigo" e identifican como su "enemigo" a cualquier autoridad de Gobierno que se les ponga por delante. Eso es lo único que importa e interesa: censurar, obstruir, descabezar la función del Gobierno, generar un quiebre institucional, sin importar las consecuencias del debilitamiento del principio de autoridad y la contribución que tiene en la generación de un clima de caos y violencia.

?El señor Felipe Guevara asumió el cargo de intendente el 30 de octubre de 2019 y lo hizo, conforme lo reconocen los propios acusadores, planteando, en todo momento, su respeto por las expresiones de manifestaciones pacíficas y legítimas de los ciudadanos y la necesidad de reestablecer el orden público, con pleno respeto por los derechos fundamentales.

?Todo el país ha sido testigo de las masivas concentraciones ciudadanas realizadas en la plaza Italia, como un verdadero e incuestionable canal de expresión democrática, de las legítimas demandas sociales, pero, lamentablemente y en paralelo, se han producido diariamente hechos violentos y vandálicos.

?A estos actos de violencia y de destrucción nos debemos referir. Ellos son causados por delincuentes; provocan temor en la población y en ningún caso se pueden constituir en formas de expresión de reivindicaciones sociales.

?Basta recorrer las inmediaciones de plaza Italia para evidenciar el nivel de daño y destrucción no solo provocado a la infraestructura pública -en cada región del país se han tomado un lugar; en el caso de Arica y Parinacota, es la rotonda Tucapel -, sino también a la propiedad privada de quienes con mucho esfuerzo tenían sus locales comerciales o viven en el sector y que hoy, simplemente, han tenido que abandonar sus casas o autoimponerse un toque de queda voluntario, porque finalmente el nivel de inseguridad y delincuencia es tal que no existe ninguna opción de generar las condiciones para que estas personas vuelvan a la vida normal.

Estos son puntos tomados por los violentistas y que lamentablemente pasan a ser áreas de desgobierno, en donde solo hay que destruir todo; se han transformado en el epicentro de la anarquía y de todo tipo de excesos.

La necesidad de reestablecer el respeto a las normas que permitan la convivencia entre todos solo puede ser satisfecha por Carabineros de Chile, la única institución que, tal como lo han dicho otros parlamentarios, hoy día está en la defensa de la democracia. Ello se logra a través de una labor preventiva, la que obviamente es muy agradecida por los afectados que están día a día sujetos a hechos de violencia, por los vecinos de plaza Italia que aplauden el trabajo que realiza el Intendente Guevara.

Se cuestiona que se habría impedido el derecho a reunión por parte de los ciudadanos en plaza Italia. Pero este cuestionamiento parte del supuesto de que estas reuniones son pacíficas, son respetuosas del resto de la comunidad. Creo que sería inútil hacer presente el nivel de caos, destrucción y violencia que ha rodeado a dichas reuniones. Y los excesos que han provocado en el sector.

El requisito de "pacífico" para el ejercicio del derecho de reunión fue muchas veces inexistente y otras veces, al menos, cuestionable. En ese contexto, la actuación del Intendente Guevara era absolutamente imprescindible para poder generar las condiciones de seguridad.

La presencia masiva de Carabineros en lo que se ha venido a llamar "copamiento preventivo" no puede constituir por sí misma la violación de derechos fundamentales, como pretenden los

acusadores. Cualquier hecho en el cual se hayan visto involucrados derechos fundamentales obviamente que va a ser investigado. Pero disponer el despliegue policial en un lugar determinado a los efectos de prevenir precisamente el caos y violencia no puede ser objeto de una acusación constitucional como la que hoy se nos presenta.

Porque los derechos humanos son para todos los chilenos. Y en especial para los que día a día están sufriendo. Para su defensa, las autoridades nacionales y regionales deben ejercer las herramientas que se encuentran a su alcance.

La aprobación de esta acusación constitucional generaría un precedente inaceptable en los gobiernos regionales de nuestro país, limitando arbitrariamente las labores que son propias de los intendentes regionales y que no pueden dejar de ser asumidas, como producto de su responsabilidad.

En regiones, y en especial en las más extremas, los ciudadanos cuentan con la autoridad del Intendente para imponer el orden público y garantizar la convivencia de la comunidad. El privarlos de eso por la satisfacción de intereses políticos temporales, mayorías circunstanciales y mezquinas, es simplemente una irresponsabilidad.

Finalmente, no es sano para nuestra democracia que las mayorías circunstanciales en el Parlamento se transformen en un mecanismo de ejercicio de oposición política para generar permanentemente acusaciones constitucionales.

Las principales herramientas de las democracias deben ser respetadas. En caso contrario, nuestras instituciones se deterioran y ello debería ser motivo de profunda reflexión por parte de quienes hoy ocupamos un cargo de elección popular. Estamos en el Senado de la República y tenemos la obligación de decirles a todos los chilenos que obviamente cuentan con todos nosotros para recuperar el orden público y la institucionalidad vigente.

Rechazo esta acusación constitucional.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador Felipe Kast.

El señor KAST.-

Señora Presidenta , hoy día hemos escuchado distintos argumentos. Yo quisiera partir comentando -por su intermedio, señora Presidenta - el que dio el Senador Carlos Montes, quien creo que hizo un diagnóstico bastante sincero sobre la profundidad del problema que enfrenta nuestro país y los desafíos tiene por delante nuestra democracia.

Creo que lo grave o impropio de esta acusación es que, frente a problemas complejos, termina tirando la pelota para elcórner, no haciéndose cargo de una crisis institucional mucho más profunda que las que hemos vivido antes, donde claramente todos queremos tener un país en paz, donde todos queremos que no se violen los derechos humanos.

Y cuando alguien trata, frente a un momento complejo como país, de caer en la caricatura y de presentar una acusación que sabemos que es una gran mentira, finalmente lo que hace es llevar a la lógica de trincheras y de la pelea política un problema que nuestras instituciones enfrentan.

Incluso esos organismos que, a petición del Gobierno, han venido a observar los derechos humanos han dicho que aquí hay un grave problema institucional que hemos arrastrado por treinta años.

Por lo tanto, no me parece adecuado caer en esta lógica de las acusaciones constitucionales. Además, no lo digo yo. Voy a citar, de hecho, a dos Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra para despejar el tema constitucional y jurídico.

El mismo Presidente de esta institución, el Senador Quintana, afirmó que dada la debilidad de la acusación, si se hubiese presentado antes del estallido, no habría tenido dudas en rechazarla.

Luego, el mismo Senador Montes, a quien citaba, dijo: "Estoy cada vez más seguro de que la acusación constitucional no es el camino correcto".

Repito: "Estoy cada vez más seguro de que la acusación constitucional no es el camino correcto".

Entonces, todos sabemos lo complejo que han sido los últimos tres, cuatro meses para Chile.

Además, todos sabemos, y lo dijo también -por su intermedio, Presidenta - el Senador Carlos Montes, que tal vez el momento más alto que tuvimos -y este Senado jugó un rol fundamental en ello- fue justamente la noche del 15 de noviembre, donde dejando de lado muchas de las voces de las trincheras, que decían: "Oye, para qué van a construir acuerdos", este Senado optó por una ruta institucional en un momento donde muchos extremistas lo que probablemente querían era que la democracia no funcionara o que se cayera.

En ese momento y después, durante la crisis, este Senado tal vez ha sido de las pocas instituciones, con algunas excepciones, que en general han estado a la altura y que han evitado caer en el populismo, optando por actuar con seriedad y responsabilidad.

Se ha dicho aquí: "Mire, lo que pasa es que después del 15 de noviembre hemos visto que algunos han caído en campañas del terror o polarizantes respecto del debate constitucional". Bueno, ojalá que hoy día no hagamos lo mismo acá. Porque todos sabemos que esta acusación constitucional al final es eso: buscar polarizar aún más al país, sabiendo que el Intendente Guevara es completamente inocente; sabiendo que el problema del orden público es un desafío estructural que tenemos como país; sabiendo que el Intendente Guevara en ningún minuto ha querido vulnerar ninguno de los derechos -porque lo han dicho ustedes mismos- que plantea la acusación.

Entonces, les pido que dejemos de lado la lógica polarizante para que ojalá esta acusación se rechace no solamente porque faltaron tal vez un par de Senadores. Ojalá que esta acusación hoy día se rechace porque hay coraje en esta Sala, porque realmente se quiere dar una señal de que las instituciones no se pueden seguir erosionando.

Y porque claramente sabemos lo difícil que es ser Intendente hoy día, porque sabemos lo difícil que es ser Ministro del Interior hoy día, porque sabemos lo difícil que es ser Presidente hoy día.

En consecuencia, la invitación que les hago es a mantener ojalá esa altura que hemos mostrado los últimos meses en la agenda social a la que se refería recién la Senadora Adriana Muñoz . La

altura que hemos tenido para sacar grandes acuerdos, grandes proyectos hoy día también se pone a prueba.

Yo de verdad creo que lo que Chile espera de nosotros es que trabajemos con unidad. Y ustedes saben: soy de los primeros en querer que el proceso constitucional tenga éxito. Pero para que eso ocurra todos tienen que poner de su parte.

Porque, si finalmente seguimos en la espiral del círculo vicioso de simplemente ocupar herramientas que son delicadas, como esta, para hacerle daño al Gobierno de turno, sabiendo que en realidad lo que está en juego son políticas de Estado, claramente nos hacemos un flaco favor.

Por lo mismo, creo que esta acusación, en lugar de ser responsable y unitaria, es justo lo contrario. Es más de lo mismo, es una pelea de trincheras frente a un desafío complejo que enfrenta nuestro país.

Sinceramente, espero que estemos a la altura y que esta acusación constitucional no solamente se rechace por unos pocos votos, sino que sea una señal que da el Senado de Chile para defender nuestras instituciones.

Espero que sembremos una luz de esperanza y de unidad nacional en el momento en que Chile más lo necesita.

Por eso, voto rechazo.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.-

Señora Presidenta , el Senado debe decidir si considera que el Intendente Felipe Guevara es culpable o no de las infracciones constitucionales que le imputa la Honorable Cámara de Diputados, consistentes en la vulneración de la libertad de expresión y el derecho de reunión. Se trata de establecer su responsabilidad político-constitucional, pues las responsabilidades civil y penal son competencia de los jueces de la república, tal como disponen la Constitución y las leyes.

Los derechos cuya infracción se le imputa configuran, a su vez, el derecho a la protesta social, que es un derecho constitucional amparado también por el derecho internacional, tal como le recordó directamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Intendencia de la Región Metropolitana luego de que el señor Guevara anunciara que impediría toda manifestación ciudadana no autorizada por él, en el contexto de masivas protestas espontáneas en el lugar donde históricamente se concentran los santiaguinos para ello, conocido como la "Plaza de la Dignidad".

El derecho a la protesta es esencial para una democracia. Tanto es así que prohibirla o impedirla gravosamente implica renunciar a los valores propios de aquella. Un régimen deviene en autoritario si procede de ese modo.

Y ello es así no solo porque significa vulnerar derechos, sino, sobre todo, porque la protesta es uno de los pocos medios a través de los cuales los sectores desfavorecidos de una sociedad pueden incidir en el debate público y, consecuentemente, enriquecer la deliberación democrática. Es una forma legítima de ejercicio de la ciudadanía.

Por cierto, para que la protesta cumpla su rol democrático no puede ser relegada a la intrascendencia o invisibilidad, por ejemplo, obligando a que manifestaciones se realicen en lugares irrelevantes para marcar la agenda pública. Por ello, los ciudadanos tienen derecho a ocupar los sectores que históricamente se utilizan para protestar y que les den visibilidad.

El deber de la autoridad es garantizar ese derecho, compatibilizándolo con los demás derechos humanos e intereses generales, como el orden público.

En suma, la igualdad política de cada integrante de la ciudadanía solo puede hacerse efectiva realmente si el derecho a la protesta está garantizado.

El anuncio del copamiento preventivo por parte del señor Guevara causó inmediato revuelo en la opinión pública, y tanto actores políticos como expertos en derechos humanos le hicieron presente, por diversos medios, que su decisión de implementar aquella política represiva era inconstitucional y constituía una violación de los tratados internacionales, por impedir el derecho a la protesta.

Pero el señor Intendente insistió. Pasaron semanas y él seguía insistiendo.

El repudio ciudadano y la alarma que generó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de semanas terribles, hicieron que retrocediera y comenzara a desdecirse. Pero su decisión generó consecuencias, pues fue implementada. Esto es lo que hoy se discute.

No se pretende destituir al Intendente por aplicar un reglamento añejo, ni tampoco por responsabilidades penales o civiles que a los jueces les corresponde establecer, sino por su responsabilidad político-constitucional. Las leyes que regulan sus atribuciones le asignan la tarea de resguardar el orden público en la región y, para ello, de disponer de las fuerzas de orden. En ejercicio de esas facultades, decidió e implementó el copamiento preventivo, una medida absolutamente desproporcionada que no solo impedía, en los hechos, el ejercicio del derecho a la protesta, sino que puso en riesgo la vida e integridad de los manifestantes, lo cual, lamentablemente, se materializó en varios casos que son francamente brutales. El señor Guevara , por tanto, tiene responsabilidades al respecto.

En una república democrática no existen autoridades irresponsables. Todas deben responder por sus acciones y omisiones. La decisión política del señor Guevara generó daños irreparables, como es el caso del joven Óscar Pérez Cortés , aplastado por dos carros lanzagases.

El Intendente debe asumir la responsabilidad político-constitucional que le cabe en todos estos hechos.

Por lo anterior, voy a votar a favor de esta acusación.

La señora ÓRDENES (Presidenta accidental).-

Tiene la palabra el Senador Alejandro García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Señora Presidenta , en primer lugar, quiero saludar al Intendente y lamentar profundamente que tuviera que dejar la alcaldía de Lo Barnechea en un momento en que el Presidente de la República y el Gobierno lo necesitaban para hacerse cargo de la Intendencia Metropolitana .

Eso habla justamente de su vocación de servicio público en momentos que no eran fáciles.

Dejar un cargo de elección popular y ser designado para estar a cargo del orden público y de la Región Metropolitana sin duda que debe de haber sido una decisión difícil.

Por lo tanto, en primer lugar, quiero valorar esa decisión, sobre todo de personas que tienen vocación de servicio público y que históricamente lo han demostrado en las funciones que han desempeñado.

Respecto a la acusación constitucional contra el Intendente Guevara, señora Presidenta , en opinión de los acusadores, las garantías constitucionales que el Intendente habría infringido gravemente serían las siguientes, y es bueno recordarlas: el derecho a reunirse pacíficamente, sin previo aviso y sin armas; el derecho a emitir opinión o libertad de expresión; el derecho a la protesta social, construcción jurídico-doctrinaria no contemplada en nuestra legislación ni en ningún tratado internacional suscrito por Chile, que consiste básicamente en una combinación del derecho a reunión y a la libertad de expresión.

Se subentiende que la justificación para esgrimir esta última infracción sería que, conforme al artículo 5° de la Constitución, las autoridades estarían obligadas a respetar y promover los derechos emanados de la naturaleza humana y el derecho a la protesta sería uno de ellos. De otra manera no se puede comprender el señalamiento de esta infracción. Este elemento aparece como central en todo el cuerpo de la acusación.

Creo que los argumentos son bastante claros y se han planteado por varios señores Senadores.

Los Diputados acusadores justifican su acusación básicamente en opiniones que el Intendente habría emitido en favor de la aplicación de la estrategia. Todo lo anterior, en medios de prensa y redes sociales.

La emisión de una mera opinión no implica, bajo ningún punto de vista, acciones por parte del Intendente tendientes a violar garantías constitucionales de la población. Como se desprende del argumento anterior, la acusación en contra del Intendente carece, sin duda, de fundamentos esenciales.

Es el propio profesor Francisco Zúñiga , ampliamente citado por los acusadores en su libelo, quien señala: "... la infracción de la Constitución es un ilícito específico de naturaleza constitucional, que importa la transgresión personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o una norma de organización". Y agrega: "la configuración del ilícito por las Cámaras del Congreso Nacional, debe fundarse en hechos determinados, acreditados fehacientemente a través de medios de prueba y pertinentes para establecer un nexo causal entre la actuación del funcionario o magistrado y el tipo constitucional, sea de naturaleza penal o administrativa de que se trate".

Nada de lo anterior es aplicable a esta acusación.

El derecho a la protesta no está contemplado en nuestra legislación ni en ninguno de los tratados internacionales que ha suscrito Chile. Se trata de una construcción doctrinaria reciente. Toda acusación constitucional que se esgrima como consecuencia de una infracción constitucional presupone que la Carta Fundamental ha sido infringida abiertamente, por lo que no es razonable fundamentar una acusación en un derecho no contemplado en ella.

No se infringió el derecho a reunión ni de libertad de expresión.

Todo derecho constitucional contempla situaciones excepcionales en que puede ser limitado, sin afectar su esencia. La limitación de estos durante las jornadas del 20 y 27 de diciembre fue legítima, ajustada a nuestra legislación y efectuada para cautelar las garantías constitucionales de la población no participante en las manifestaciones, la seguridad de los propios manifestantes y el orden público.

En el caso del derecho a reunión, es el mismo artículo 19, número 13°, de la Constitución Política de la República, el que establece las situaciones en que su ejercicio puede ser limitado por la autoridad. Así, según lo dispuesto por dicho artículo, el derecho a reunión debe ejercerse pacíficamente y sin armas. Si las reuniones son violentas y con armas, no existe derecho alguno que garantice su realización. Por su parte, el derecho a la libertad de expresión, desde la perspectiva de los hechos que nos convocan, se expresa en el contexto de reuniones públicas, por lo que malamente podría haber sido legítima su expresión durante las manifestaciones en comento, al tratarse de manifestaciones que no cumplían con los requerimientos constitucionales básicos para su realización.

En resumen, las manifestaciones de los días 20 y 27 de diciembre fueron violentas y con armas (bombas molotov, piedras y hondas, entre otras). En consecuencia, estas no se encontraban garantizadas por derecho constitucional alguno e infringieron abiertamente lo dispuesto en el artículo 19, número 13°, de la Constitución.

Por su parte, la doctrina y los tratados internacionales ratificados por Chile son contestes en señalar que el derecho a reunión y, consecuentemente, el ejercicio de la libertad de expresión durante reuniones públicas, solo se encuentra garantizado cuando se trata de manifestaciones pacíficas, hipótesis no aplicable tampoco a lo ocurrido los días 20 y 27 de diciembre. Asimismo, existe consenso en que la autoridad debe actuar ante manifestaciones violentas, buscando cautelar los derechos de terceros, la seguridad de los manifestantes y el orden público.

Sin duda, señor Presidente , no se infringieron los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y proporcionalidad que le corresponde respetar a la autoridad administrativa...

Un minuto, señor Presidente, si es posible.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Puede continuar, Senador.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Es de público conocimiento que las manifestaciones que se han desarrollado a partir del 18 de octubre de 2019 han desembocado en muchos casos en la comisión de hechos de violencia inusitada y extrema que han puesto en riesgo la vida e integridad de ciudadanos y ciudadanas.

Por su parte, estas han implicado la violación de derechos fundamentales de terceros ajenos a las marchas, como el derecho a la libre circulación, a la libertad del ejercicio de una actividad económica lícita o a la propiedad privada.

Vista la gravedad de los hechos descritos, corresponde que la autoridad haga uso de los recursos con los que cuenta para cautelar el orden público y proteger la vida y derechos de los chilenos. En consecuencia, no queda más que concluir que el despliegue de Carabineros durante los días 20 y 27 de diciembre es concordante con los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad, dada la entidad de lo que se buscaba contener...

Un minuto, por favor, Presidente .

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Ya se le dio el minuto adicional, señor Senador.

Tiene otro minuto para que pueda terminar.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Por último, el hecho de que el despliegue de Carabineros se haya efectuado antes del inicio de las manifestaciones y no cuando estas se volvieron violentas no implica una intención de limitar el ejercicio del derecho a reunión pacífica y de la libertad de expresión, dado el contexto ilegítimo en que estos buscaban expresarse, sino que perseguía evitar la comisión inminente de hechos violentos por parte de los manifestantes.

La inminencia de la comisión de hechos violentos durante las manifestaciones que son objeto de esta acusación es indiscutible, dado lo ocurrido en manifestaciones anteriores. En consecuencia, el Intendente y Carabineros, ejerciendo sus obligaciones constitucionales y legales, debían tomar todas las medidas preventivas tendientes a contrarrestar los hechos violentos esperables, entre las que necesariamente se incluía el despliegue anticipado de la fuerza pública.

Señor Presidente , rechazo esta acusación constitucional.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra la Senadora Carmen Gloria Aravena.

La señora ARAVENA.-

Señor Presidente, todas las situaciones en la vida debemos analizarlas en su contexto. El contexto que estamos viviendo es relevante para analizar cualquier conducta, especialmente, cuando se toman decisiones.

Por ello, hoy debemos analizar y retrotraernos un poquito, hace ya casi cuatro meses, al día 18 de octubre. Desde esa fecha hasta ahora tenemos más de 1.400 millones de dólares de pérdidas en infraestructura, 750 millones de dólares corresponden a infraestructura pública -lo que no es menor- y 850 millones de dólares corresponden a infraestructura privada.

Según el informe diario del Ministerio del Interior, actualizado al día de hoy, hemos vivido en este

querido país 2.710 eventos graves. En menos de cuatro meses, tenemos alrededor de 6.500 personas heridas, entre carabineros y civiles; cerca de 64 buses incendiados; la cifra no menor de 1.264 ataques a vehículos policiales; 132 ataques a estaciones de metro vandalizadas o quemadas. Por otro lado, el reporte del INDH también informa que hay más de 1.215 recursos judiciales interpuestos.

En este contexto, el Intendente Guevara, con las atribuciones que poseía, debió velar por que en el territorio de su jurisdicción se respetara la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y sus bienes. Y, por supuesto, tuvo que requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley. Y para ello, necesariamente, debió coordinarse con Carabineros para manejar de mejor forma esta situación y sobrellevar días tan complejos, como los vividos entre el 20 y el 30 de diciembre.

El llamado "copamiento preventivo" tenía por finalidad precisamente anticiparse para disminuir el impacto de estas movilizaciones -así lo entiendo yo-, y se sabía que efectivamente plaza Italia iba a ser sin duda un sector que tendría muchas dificultades, las que han sido permanentes, y hoy lamentamos que muchos lo denominen "zona cero", situación que para quienes habitan este territorio se ha transformado en una verdadera tragedia.

La acusación contra el Intendente Guevara dice relación con la vulneración de la Constitución por haber infringido las garantías contenidas en su artículo 19, sobre el derecho a reunión y a libertad de expresión.

En mi opinión, no existe ningún sustento en todo el texto de la acusación constitucional que compruebe que efectivamente se vulneraron dichos derechos, ya que, como han mencionado varios de mis antecesores, desde el 18 de octubre a la fecha, llevamos 16 viernes y 226 manifestaciones en la plaza Baquedano , lo que difícilmente podría conllevar un límite de reunión. En todos aquellos casos se han podido expresar libremente, a menos que entendamos por expresión válida la destrucción violenta de la propiedad pública y privada.

Si ningún antecedente en las casi 80 páginas que posee la acusación constitucional nos lleva a comprobar que efectivamente hubo una vulneración de los derechos de reunión y libre expresión, entonces, ¿para qué acusar constitucionalmente al Intendente? ¿Cuál es el propósito de esta acusación constitucional?

Las acusaciones constitucionales en los sistemas políticos de carácter presidencial, como el nuestro, han sido creadas y aplicadas como un mecanismo de control que la legislatura ejerce respecto de otras autoridades de gobierno, asegurando así la separación -en mi opinión, es bueno que así sea- y el equilibrio entre los diversos Poderes del Estado. Pero cuando se usa únicamente para hacer un punto político todos perdemos, ya que es nuestra democracia la que finalmente pierde.

Y con esto no quiero decir que no lamento profundamente las muertes de ciudadanos ocurridas en estas movilizaciones, como también los innumerables heridos civiles y policías, y las violaciones de derechos humanos que deberán ser investigadas y confirmadas por la justicia chilena. Sin embargo, no es posible atribuir al Intendente la responsabilidad de estos lamentables hechos, dado que es evidente que las manifestaciones han tenido en su gran mayoría un componente muy alejado de lo pacífico. Basta observar la destrucción de este barrio emblemático para evidenciar que hace mucho tiempo dejaron de ser manifestaciones pacíficas.

Muchos días, pero especialmente los días viernes, implican para los vecinos de la zona de plaza Baquedano un nuevo caos e incertidumbre. Se reúnen cientos y miles de personas a manifestarse, y eso está bien. Pero otros tantos simplemente se juntan a destruir y generar caos. La Municipalidad de Providencia ha cifrado en 1.200 millones de pesos los daños en su comuna.

Más allá de la labor que el Intendente se encontraba cumpliendo al momento de resguardar el orden público, debemos reconocer que con su actuar se estaba solo protegiendo y resguardando una serie de derechos del mismo rango fundamental que el derecho a reunión y el derecho a libre expresión, que se le acusa hoy día de haber vulnerado. Hablo del derecho al libre tránsito; del derecho al trabajo, tan importante para las familias chilenas; del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de muchos de los vecinos que habitan en esta plaza.

¿Por qué preferir el derecho de unos por sobre el derecho de otros? ¿En dónde la legislación chilena define que hay derechos prioritarios? El único derecho prioritario que hoy día existe en nuestra Constitución -¡y bienvenido sea!- es el derecho a la vida.

Destaco un testimonio de un vecino del sector -recogido en la Comisión que analizó la cuestión previa-, don José Monsalve , quien señaló: "Hay vecinos que no pueden salir de sus departamentos, hay horarios para poder entrar y salir de los edificios. Si salgo, tengo que volver antes de las 5 de la tarde o después de la medianoche. Entonces, todo lo que decimos es ¿dónde están nuestros derechos humanos, nuestros derechos que se fundan en la Constitución? Nos impiden sinceramente el libre tránsito; el ambiente libre de contaminación. Llevamos 88 días respirando gases lacrimógenos y el humo de las barricadas".

En tal sentido, cabe preguntarse si nuestra legislación, en el ámbito del orden público, está a la altura de lo que hemos vivido como país en estos casi cuatro meses. Es posible que se requiera un análisis respecto a cómo hacernos cargo de las definiciones de orden público, Estado de derecho y de cuándo una manifestación deja de ser pacífica. Y aquí, claramente, hay una deuda pendiente. Existen vacíos legales y definiciones poco claras, y la sociedad chilena cambió, encausando de manera más violenta sus legítimas aspiraciones. Esto implica que debemos legislar de acuerdo con nuestra actual realidad, más que hacernos acusaciones a nosotros mismos.

Definimos una manifestación pacífica como aquella que se realiza exenta de armas. ¿Se consideran armas las piedras, los balines de acero, las bombas molotov, las bombas hechizas? Hay una grave falta de regulación.

Ese es nuestro mandato.

¿Me concede un minuto adicional, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Un minuto, señora Senadora.

La señora ARAVENA.-

Gracias.

Más que una acusación constitucional, nuestro Parlamento debe hacerse un cuestionamiento, dado que nuestra legislación no está a la altura de los tiempos. Lamento mucho que estemos en este cuestionamiento a la labor de un ejecutivo que solo ha dado cumplimiento a las atribuciones

que la ley le confiere, con las escasas herramientas que tiene.

Ser capaces, como sociedad, de respetar y de cuidar nuestra democracia y estar abiertos al diálogo, y generar espacios para las manifestaciones pacíficas que puedan encauzar las demandas de nuestra ciudadanía, es el camino correcto. Los chilenos, en su mayoría, nos piden paz y unidad.

Termino señalando que voy a rechazar esta acusación haciendo mención a una frase de Mandela, un gran hombre, que decía: "Cuando se escriba la historia de nuestro tiempo, ¿seremos recordados por haber hecho lo correcto, o por haber dado la espalda a una crisis?".

Yo espero que seamos recordados por lo primero.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, a continuación, el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER.-

Señor Presidente , estimados colegas, una Senadora que me antecedió en el uso de la palabra declaró que los votos se emiten a conciencia. Y uno, cuando se presentan estas acusaciones, tiene que hacer una reflexión, a mi juicio, lo más ponderada posible.

¿Cuál es el contexto, del cual nos recordaba un colega? Son cinco informes de derechos humanos: uno de noviembre, de Human Rights Watch; uno de diciembre, del Alto Comisionado de Derechos Humanos; otro de diciembre, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; uno de enero, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el último, de hace pocos días, del Ministerio Público. Me voy a quedar con este último, que habla de un altísimo número de víctimas (5.558), algunas de las cuales perdieron la vida; otras (285) sufrieron daño ocular, más varios casos de violaciones.

Ese es el contexto.

Y fue también por este contexto, en que Carabineros de Chile actuó en forma inaceptable, que se llegó a la acusación constitucional contra el ex Ministro del Interior Andrés Chadwick , por lo que hizo y por lo que dejó de hacer. ¡Por lo que hizo y por lo que dejó de hacer!

Ya en noviembre varios habíamos levantado la voz para que el Gobierno tomara las cosas en sus manos de una forma correcta, pidiendo la renuncia del General Rozas, dado que el comportamiento de Carabineros resultaba inaceptable. Porque, a diferencia de lo que dijo la colega que me antecedió en el uso de la palabra, no es lo mismo un ciudadano que tira una piedra que un agente del Estado que golpea, violenta, viola. ¡Es absolutamente distinto! Y es por eso que el empate que proponen algunos es inaceptable.

El contexto es uno de reiteradas violaciones a los derechos humanos: un joven muerto en Padre Hurtado ; Óscar Pérez , entre los zorrillos; cómo se trató de camuflar a estos últimos (se vio en las redes sociales, donde primero se mostraba a uno pintado y después uno que no lo estaba; gases

lanzados en la plaza; imágenes de zorrillos expidiendo un humo amarillo; para qué hablar de los químicos que usaron los guanacos para evitar el derecho a reunión. ¡Son situaciones reiteradas!

Uno podría mencionar también lo que pasó en Puente Alto, que no es un hecho aislado frente a lo que había ocurrido antes en Valparaíso y en muchos otros lugares.

La pregunta que uno se hace es cuál es la actitud del Gobierno y del Intendente. Y ella ha sido la de reiterar la agenda de seguridad, la ley anticapucha, la criminalización de la protesta social, la defensa incondicional de Carabineros de Chile, y un silencio hasta indolente frente a la violación de los derechos humanos.

Según los datos que yo tengo -pueden estar equivocados-, el Gobierno ha presentado 91 querellas en este tiempo, de las cuales en 78 invocó la Ley de Seguridad Interior del Estado, y no ha interpuesto ninguna por violaciones a los derechos humanos. Todas han sido por actos de personas que han actuado en el marco de las protestas.

No hay ninguna autocrítica del Ejecutivo. No hay ninguna acción a favor de las víctimas. No quiero detenerme a recordar cuál fue la actitud de las bancas de enfrente y del Gobierno cuando, durante la discusión de la Ley de Presupuestos, quisimos que se reconocieran las responsabilidades del Estado y de sus agentes en los hechos en que personas resultaron con daños oculares. A mi juicio, la actitud de las bancas de enfrente fue vergonzosa al no entender que la violación de los derechos humanos por parte de un agente del Estado debe ser condenada por todos. Pero al Gobierno le gusta el empate en esta materia.

A nosotros, señor Presidente , nos ha tocado enfrentar a gente con bastante rabia. Los que somos de Oposición muchas veces pagamos las cuentas por el Gobierno. Nos gritan: "¡Nos están matando! ¡Hasta cuándo! ¡Hagan algo!". Y la verdad es que yo siento que el Gobierno, que es el responsable del orden público, no escucha. No sé si no escucha o no quiere escuchar. Pero lo cierto es que no actúa.

La renuncia del General Rozas es una demanda que muchos hemos planteado. Carabineros de Chile ha perdido toda legitimidad en este tiempo frente al orden público. Ver las paredes de Chile rayadas con "ACAB", "1312", "la yuta", es reflejo de una profunda crisis. Y la incapacidad del Gobierno de asumirla me sorprende, porque este es un problema país.

Aquí, señor Presidente , hay una responsabilidad: está en el Ministerio del Interior y, sobre todo y sin duda, está en el Presidente de la República . Yo creo que no deben confundir nuestra disposición a dialogar, a buscar acuerdos, a tratar de cooperar, con la convicción creciente de que el Gobierno es el responsable de que los agentes del Estado sigan violando los derechos humanos y no se haga nada al respecto. Estos últimos días han sido la reiteración de, a mi juicio, una actitud indolente, en que se trata de empatar.

Lo que da rabia es nunca ver al Gobierno del lado de las víctimas, sino siempre del lado de los victimarios, defendiendo a Carabineros. Y el señor Intendente, cuando se le ha planteado la situación, se ha ubicado en el mismo coro, defendiendo reiteradamente el accionar de la policía uniformada.

Comparto que la acusación muestra ciertas debilidades en cuanto a qué es el derecho de reunión y dónde está consagrado, dónde está tipificado, dónde se garantiza, cuáles son los procedimientos. No aparece en nuestras normas legales, pero el Derecho Internacional es muy

claro en esta materia, por lo que el derecho de reunión es parte de los instrumentos considerados en nuestra Constitución, por lo que dispone su artículo 5°.

En tal sentido, señor Presidente , porque la inacción de la Intendencia y la inacción del Gobierno son, por sobre todo, un problema político, yo, que en un momento tenía otro juicio sobre esta acusación, me he convencido de que no queda más alternativa que votarla a favor.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

A continuación, tiene la palabra el Senador Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.-

¡Jorge Mateluna es inocente y lo vamos a probar!

Señor Presidente , asistimos a una acusación constitucional que ya tiene un final. Esta es la crónica de una acusación constitucional rechazada. ¡Rechazada! El Intendente va a seguir en su cargo y, frente a tal circunstancia, yo espero que no cometa los mismos errores por los cuales ha llegado a este Senado en busca de justicia, en busca de un juicio.

¿Por qué digo que está rechazada? El Presidente Piñera dijo hace una hora: "Confío en que el Senado no le va a dar curso, porque significa debilitar la capacidad del Estado para garantizar el orden público".

Presidente Piñera , ¡es su responsabilidad garantizar el orden público! Usted designó con el dedo al Intendente Guevara, es su atribución el designar a los intendentes, pese a que en América completa los gobernadores e intendentes son elegidos por el pueblo y la ciudadanía. Y tengo la certeza de que si el Intendente Guevara hubiera sido elegido por el pueblo, por la ciudadanía, no habría hecho el copamiento preventivo en la plaza Italia. Habría buscado, por cierto, alternativas distintas.

Aquí está claro que ese copamiento refleja el abuso, refleja la violación de la dignidad, refleja las diferencias sociales. Y si el Presidente habló, es porque tiene información privilegiada de que vamos a tener cuatro votos menos, y será la historia la que nos juzgue por nuestros votos o por nuestra ausencia. Los Senadores Felipe Harboe , Rabindranath Quinteros , Ximena Rincón y José Miguel Insulza deberán responder. Tienen el legítimo derecho a ausentarse de esta votación, lo tienen. Yo habría preferido que estuvieran presentes, porque la Oposición busca unidad para enfrentar una Derecha que en ningún minuto ni segundo ha tocado y ni siquiera nombrado los derechos humanos. No he escuchado la palabra derechos humanos en ningún discurso de la Derecha, ¡en ninguno!

Y quiero decir, entonces, que era un deber moral, político de la Oposición el votar afirmativamente la acusación y provocar la consecuencia. ¿Cuál es la consecuencia? Por cierto, si el Intendente era destituido, se acabaría la dicotomía en el orden público de que se requiere violar los derechos humanos, de que Carabineros tiene que apalear, de que Carabineros tiene que mojar, de que Carabineros tiene que detener y torturar.

Es posible mantener el orden público sin violar los derechos humanos, esa es la tarea del Intendente, esa es la tarea del Presidente de la República , y han fracasado. El Presidente Piñera ha fracasado y no ha entendido nada. A tres meses del estallido social, de esta revolución social, no ha entendido nada.

Y tampoco lo han entendido sus intendentes. Vean sus actuaciones en cada una de las regiones: ahí están más bien ocultos, sin hacer nada por no recibir instrucciones, porque si actúan sin instrucciones del Presidente de la República , ya lo saben los ministros, se van los intendentes, se van los ministros.

Yo quiero decir que los derechos humanos en este país se han violado aquí y ahora. Las acciones judiciales del INDH al 31 de enero son las siguientes: homicidios, cinco; querellas por homicidio frustrado, 18; violencia sexual, 183; tortura y tratos crueles, 879; lesiones, 21; violencia innecesaria, 84. Personas heridas, 3.746: por estallido de globo ocular en su diversa gravedad, 427; por disparo, 2.114; por lacrimógenas, 268.

Y uno dice, bueno, ese es el contexto de esta decisión del copamiento preventivo. Aquí, se lo digo al Intendente y también al Presidente de la República , se ha optado por una decisión y una acción policial, militar y no política. No estaríamos aquí juzgando al Intendente Guevara si tuviéramos un Presidente capaz de ordenar lo público a través de medidas políticas, a través de terminar con las AFP, a través de elevar los sueldos mínimos, a través de hacer más digno el trabajo para miles y millones que se sienten abusados.

Y mientras persiste la decisión de una respuesta policial, el Intendente Guevara, pero particularmente el Presidente Piñera , han dinamitado a Carabineros, instrumentalizándolo, sacrificando la carrera de oficiales que toda la vida se sintieron admirados por la ciudadanía, y que son tirados a la calle a cumplir la pega que el Presidente y su equipo no realizan: dar respuesta política a la demanda social y política.

Ha sido injusto este accionar del Gobierno con Carabineros. La institución de mayor prestigio en Chile y en toda América ha sido dinamitada, instrumentalizada.

Y esta acusación es una acusación política.

Yo no soy juez, soy Senador electo por el pueblo, al igual que todos ustedes acá. Se nos asigna la tarea de jurado, pero yo tengo una opinión política sobre los temas de fondo: en estos hay incapacidad, irresponsabilidad de parte del Gobierno.

¿Y quién nombra al Intendente Guevara?

El Presidente Piñera , a dedo. Él es el representante del Presidente Piñera en la Región Metropolitana. Por eso que yo digo que la exclusiva confianza del Intendente Guevara respecto al Presidente de la República hace que exista una responsabilidad dual, contigua, casi una sola.

La respuesta de carácter policial no era la respuesta adecuada, sino que una política. Si se quiere que la gente no vaya más a la plaza de la Dignidad, denle respuestas: fin al CAE. ¿Por qué se niegan a terminar con el CAE? ¿Por qué se niegan a tener una política social para terminar con las desigualdades?

Yo voy a votar que sí a esta acusación. Los derechos humanos se respetan también en

democracia; a sus violadores los vamos a perseguir toda la vida, porque se trata de crímenes de lesa humanidad imprescriptibles, y si no es en Chile, será en la Corte Penal Internacional.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

Voto a favor de la acusación constitucional.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador Francisco Huenchumilla.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Por favor, evitemos las expresiones.

El señor HUENCHUMILLA.-

Señor Presidente , es evidente que esta acusación constitucional se da en un contexto político general que, por supuesto, debe iluminar, en definitiva, lo que aquí estamos discutiendo.

Sin embargo, yo personalmente siento que, independientemente del juicio crítico que uno pueda tener respecto de la situación política general y del rol del Gobierno y de la Oposición en este nuevo escenario social que tenemos en Chile, me parece que por una rigurosidad mínima en el Senado, y por lo que puede venir más adelante, uno tiene que dar una opinión respecto del mérito de esta acusación y de los términos del debate que aquí hemos presenciado entre lo que ha expuesto la señora Diputada y los señores Diputados y lo que han contestado ambos abogados del Intendente señor Guevara .

Y me voy a referir, señor Presidente, a lo que he escuchado en este debate de la cuestión controvertida, asumiendo estrictamente mi rol de jurado y de juez.

El señor Intendente , a través de sus abogados, señala que los términos del debate son los siguientes: "Este es un juicio político pero condicionado a que exista una infracción jurídica". O sea, la defensa acepta que este es un juicio político; pero dice que hay una condición, y es que exista infracción jurídica.

Los acusadores lo plantean de otra manera, señalando que el copamiento por parte de mil carabineros en la plaza de la Dignidad o plaza Italia, como quiera llamársele, atentó contra el derecho de reunión en su esencia y, en consecuencia, eso significó la infracción de la Constitución por parte del señor Intendente , que dio el motivo a esta acusación.

Un breve comentario respecto de la tesis de los abogados defensores. ¿Existe una infracción jurídica? Sí y no. No en cuanto a que se hizo referencia al artículo 158, letra c) del Código Penal, en

el sentido de que podría haber una conducta dolosa del señor Intendente tendiente a impedir el derecho de reunión.

Yo no he visto en ninguna parte de la acusación que aquí se esté imputando una conducta dolosa, intencionada, respecto del señor Intendente, que permitiera decir que ha cometido el delito del artículo 158 del Código Penal. Por lo tanto, lo dejo afuera.

Pero aquí se ha dicho otra cosa por uno de los señores defensores: que se requiere un acto jurídico formal. Él ha hablado de un acto jurídico-administrativo, y pregunta dónde está este en virtud del cual se produjo este copamiento.

Yo sostengo que no estamos en presencia de actos jurídicos formales, sino de decisiones políticas. Y hago un paréntesis -permítame, señor Presidente -: aquí hubo un debate y se dijo que muchos de los Senadores habíamos sido intendentes. Yo fui intendente, efectivamente. Y en La Araucanía todos han dicho que el conflicto de violencia política que tenemos desde el año 1997 en adelante es un problema de orden público. Yo sostuve, cuando fui intendente, que siendo un problema de orden público, era de naturaleza política, y que debía tratarse políticamente.

Puestos en el escenario en que hoy día estamos, en Chile tenemos un problema político: un estallido social producto de la maduración de la sociedad frente a los abusos y las desigualdades.

Y, por lo tanto, señor Presidente, no podemos pedir a la gente que protesta contra esta sociedad injusta que haga uso de la "Ley del " para ir a notificar al Presidente o al Ministro del Interior que están en contra de esta sociedad desigual.

Lobby

Estas cosas nacen porque socialmente se generó un estallido, debido a que el Estado y la sociedad no dieron a tiempo una respuesta a las personas dentro de los cauces institucionales. Fue lo que pasó en La Araucanía cuando la gente dejó de creer en el Estado y entendió que los métodos de la democracia estaban obsoletos.

Hoy día nos encontramos aquí frente a un estallido social, que dice: "¡No queremos más esta sociedad injusta; queremos cambiarla!".

¿Y cuál debe ser la respuesta de nosotros, del Estado, del Gobierno? No puede ser pedirle a Carabineros simplemente que el orden público sea el centro de las soluciones.

Yo señalé algo similar en el debate respecto del señor Ministro del Interior Andrés Chadwick , cuya acusación aquí aprobamos. Entiendo que el señor Intendente no tiene facultades tácticas en su cargo. Y lo digo porque yo también fui intendente. Sus facultades son de naturaleza estratégica.

Me explico. Por supuesto, el Intendente no va a andar preocupado de dónde se colocan los carros o cuál es el movimiento que deben hacer los carabineros, pues estos tienen autonomía táctica. Pero ello depende de la estrategia que la autoridad política le indique. Y esa estrategia es política; no requiere un acto jurídico formal. Como tampoco lo requiere el Presidente cuando les dice a los ministros: "Saquen adelante la reforma tributaria". Eso significa conversar, dialogar, procesar, ceder, buscar soluciones, los cuales no tienen por qué traducirse en actos jurídicos o administrativos formales.

Acá sucede exactamente lo mismo.

El señor Intendente probablemente conversó con Carabineros, y dijo: "Estamos frente a una situación crítica. Hay un estallido social y tenemos que resguardar el orden público". Y seguramente dio lineamientos objetivos, un marco general, en virtud del cual la policía tenía que actuar. Y la policía actuó en esa lógica de copamiento, cuyo resultado es negativo desde todo punto de vista.

En consecuencia, cuando se quiso asegurar el orden público, lo que se consiguió fue exacerbar la situación.

Señor Presidente , quiero señalar que el derecho de reunión está bien regulado en la Constitución, no en la ley. En efecto, la Carta, en su artículo 19, número 13º, dice exactamente que las reuniones se rigen solamente por las normas de la policía. No se exige ley. Por lo tanto, quienes deseen dictar una ley en esta materia se van a encontrar con que no pueden hacerlo, porque la propia Constitución indica que tal derecho se rige "por las disposiciones generales de policía".

¿Y cuándo se puede restringir el derecho de reunión? Solamente en los estados de excepción constitucional: estado de asamblea, estado de sitio, estado de emergencia, estado de catástrofe. ¡No existe otra posibilidad!

Por lo tanto, a mi juicio, con esa decisión política el señor Intendente, usando su facultad estratégica, violó el derecho de reunión en su esencia, que garantizan los numerales 13º y 26º del artículo 19 de la Constitución.

Por lo tanto, voto a favor de la acusación.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador Kenneth Pugh.

El señor PUGH.-

Señor Presidente , he llegado al convencimiento, en mi calidad de juez de esta instancia constitucional, de que la acusación en contra del suspendido Intendente de la Región Metropolitana, don Felipe Guevara , no solamente es de una injusticia manifiesta, sino que también puede ser calificada como un acto de hipocresía, tal como lo señaló recientemente el destacado abogado constitucionalista don Jorge Correa Sutil en un medio de prensa de circulación nacional.

Esta no es una discusión sobre si una táctica o una estrategia policial es atentatoria contra el derecho constitucional. Mucho menos tiene que ver con la persona de don Felipe Guevara y tampoco con el cargo de intendente regional. Esta es una acusación de incompetencia al sistema político nacional; particularmente, a la calidad de las leyes que este Parlamento es capaz de producir para dar coherencia democrática y expresión pacífica a la convivencia nacional.

La clave del problema es que el derecho a reunión, consagrado en la Constitución Política de la República, no está definido ni delimitado. La misma Carta entrega la efectividad del ejercicio de este derecho y delega expresamente a las normas generales de policía la regulación de las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.

¿Qué significa el derecho a reunirse "pacíficamente", sin permiso previo y "sin armas"?

¿Quién tipifica lo que es una reunión pacífica?

¿Quién determina si al ejercer el derecho a reunión se está vulnerando algún otro derecho?

¿Si elijo manifestarme en frente de una iglesia e impido el ingreso a ella, es válido?

¿Es válido manifestarse enfrente de un local de votación?

¿Es válido en nuestro país manifestarme para impedir que estudiantes que no piensan como yo rindan su PSU?

¿Es aceptable en nuestra sociedad que unos pocos, cinco a diez personas, abusen y denigren a miles por instalar barricadas, obstruir el tránsito y vulnerar el derecho de libre circulación?

¿Es tan difícil de entender que si alguien se prepara con armas hechizas, con escudos; busca formas de ocultar su identidad, y lleva elementos contundentes o incendiarios, no va a una manifestación pacífica?

Todos sabemos que, en gran parte de estas manifestaciones, hay gente que no va a manifestarse pacíficamente, sino a usar la violencia como forma de visibilidad.

Voy a referirme el reciente estudio de la socióloga Magdalena Claude , académica de la Universidad Alberto Hurtado, consejera de comisiones de Revolución Democrática , quien en dos meses de seguimiento ha logrado perfilar a un clan de primera línea, donde se observan roles variados que se refieren, fundamentalmente, a tareas defensivas y "ofensivas", como lo denominan. Se desempeñan en la primera línea de la marcha los siguientes roles: escuderos o escuderas; peñasqueros o peñasqueras; antigases o "apagalacris", como lo llaman; honderos u honderas; punteros o punteras; hidratadores o hidratadoras; mineros o mineras; pirquineros o pirquineras.

Cito las palabras de un escudero de la primera línea: "En ambos lados hay gente buena y mala, pero a los pacos les gusta reprimir porque se sienten con poder. De eso se trata: de disputar el poder".

¿Es esta una manifestación pacífica?

Es oportuno, entonces, recordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 29, inciso segundo, señala: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.". Respetemos, pues, todos los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y no solo algunos.

Carabineros de Chile, como policía, se caracteriza por un hecho relevante y único: la ley le asigna el monopolio del uso de la fuerza y debe hacer uso de esa fuerza de forma legítima, profesional y diestra. Lo que distingue el auxilio de la fuerza pública a través de una policía es su habilidad para usar y aplicar la fuerza legítima.

Son servidores públicos, ¡qué duda cabe!, pero no son trabajadores sociales. Esa no es su esencia y menos su definición.

¡Qué señal estamos mandando, entonces, desde el Senado a la sociedad a la que servimos si destituimos al Intendente Guevara!

La señal es simple: "Hagan lo que quieran; destruyan lo que quieran. Nosotros estamos aquí para sancionar a cualquier autoridad que trate de decirles que no a algo que hagan ustedes". Esto es fomentar la anarquía e ir en contra de los derechos de millones de chilenas y chilenos de buena voluntad, de buena fe, que trabajan en paz, que no quieren más desmanes, destrucción, abuso ni violencia.

Me niego, pues, a ser parte de esta hipocresía y me niego a ser parte de esta injusticia. Por eso, voto por el rechazo.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, a continuación, el Senador Jorge Pizarro.

El señor PIZARRO.-

Señor Presidente , he escuchado con mucha atención los alegatos de mis colegas Diputados y también los de los señores abogados del Intendente Guevara.

Coincido plenamente en que la acusación constitucional, desde el punto de vista del instrumento establecido en la Constitución del cual pudo hacer uso la Cámara de Diputados, es una acusación netamente política. Lo expresó, con claridad, el Diputado Ibáñez y también los abogadores defensores.

Y, así como la Cámara juega ese rol, efectivamente a nosotros, nos guste o no, estemos preparados o no, nos toca actuar como jurado. Por lo tanto, tenemos una doble obligación: por un lado, ser capaces de formarnos una convicción, y por otro, entender que la acusación se halla dentro de un contexto de orden político.

Para ser breve, señor Presidente , yo no me he formado convicción de que haya mérito jurídico para aprobar el libelo. Creo que no existe. Sí entiendo el porqué de la acusación desde el punto de vista político. Y también entiendo que estamos en un contexto social, como todos han dicho, en el que tenemos un país completamente distinto, que está viviendo circunstancias complejas y que está en tiempo de cambios sociales, políticos y económicos que, si no son bien conducidos, si no son bien llevados, si no se aprovecha lo que constituye esta oportunidad, pueden generar, como han dicho algunos de mis colegas, una situación de ingobernabilidad que torne inmanejable el país, que es algo que nadie quiere.

Y aquí es donde creo que el debate político que hemos efectuado en el Senado tiene mucho sentido. Y tiene sentido siempre y cuando seamos capaces de escucharnos: el Gobierno, que tiene la primera responsabilidad; nosotros mismos, Senadores de Gobierno y de Oposición e incluso los

propios Diputados, acerca del rol que debemos jugar quienes tenemos alguna representación política, y los partidos políticos, del oficialismo y de los demás sectores.

Y yo hago una autocrítica inmediatamente.

Señor Presidente , este debate podría haber sido distinto si desde la Oposición hubiésemos tenido capacidad de acuerdo para proponer alternativas de salida o de cambios frente a la dramática situación que estamos viviendo.

Hemos dicho que el país requiere avanzar en una institucionalidad, en una nueva Constitución, en un fortalecimiento y modernización de su democracia. Este Senado logró un acuerdo, que constituye un camino, que da esperanza y que enciende una luz en un sentido. Pero hemos indicado que este camino institucional no es suficiente si no se atienden las demandas sociales. Por lo tanto, hay que desarrollar una agenda priorizada en materia de equidad social. Sin embargo, en esta materia el Gobierno solo ha propuesto parches, sin entrar al fondo del asunto.

Hemos dicho también, con claridad -y el país lo sabe-, que no sacamos nada con tener una democracia bastante participativa. El Estado puede colocar todas las platas del mundo, pero, si no existe una estabilidad que permita un crecimiento económico que sea capaz de generar recursos para que sean bien distribuidos entre la población, tampoco tendremos posibilidades de salida.

Se requiere estabilidad, se requiere seguridad, señor Presidente . Y no estoy hablando de una seguridad de orden policial o militar; estoy hablando de que las personas sientan seguridad; sientan que sus derechos están garantizados, que no van a existir las violaciones a los derechos humanos que hemos conocido; sientan seguridad de que van a tener un empleo digno, ingresos que les permitan llegar a fin de mes pese a sus niveles de endeudamiento; seguridad de que se podrán desplazar, llegar a sus lugares de trabajo; que las mamás podrán mandar a sus niños a las escuelas y que estos podrán asistir a clases; seguridad de que podrán volver sin que las asalten; dignidad y seguridad en su vida diaria.

Eso es sentido común; es lo que la gente está pidiendo también en las calles, en las manifestaciones que se dan en todo el país; que no sean abusados, que no sean aprovechados; que las cosas funcionen; que los remedios valgan lo que tienen que valer y no les cobren los precios abusivos que vemos hoy día; que se les atienda y se les reconozca su dignidad.

Si no hacemos todas esas cosas al mismo tiempo, este debate, esta acusación constitucional, lo que se le pueda decir o no al Gobierno, lo que podamos discutir nosotros acá, carece de sentido.

El problema es que no estamos siendo capaces de enfrentar ese desafío.

He escuchado a algunos colegas que han manifestado esta misma preocupación. Tal vez todos tenemos la misma preocupación. La cuestión es que no estamos buscando un camino común que permita reencontrar a los chilenos. En lo que sí estamos claros es en que una sociedad polarizada, en conflicto permanente, donde no hay garantías para los derechos de las personas, en todos los sentidos, no puede funcionar.

Aquí se están tomando decisiones hacia el futuro.

Yo, señor Presidente , me rebelo.

Me rebelo frente a la tozudez del Gobierno. Me rebelo, aunque se sabe que esta acusación no va a

ser aprobada dado que no reúne los votos necesarios: porque algunos no están, y porque otros -digamos las cosas como son- no estamos de acuerdo con ella. Otra cosa es que políticamente, en un momento determinado, se pueda expresar un apoyo, pero, claramente, tenemos serias diferencias en la forma como el Gobierno entiende lo que está sucediendo en el país, y las seguiremos teniendo en la medida en que siga con su tozudez, con su falta de conducción política, con no asumir sus responsabilidades, con no entender que aquí hay que hacer cambios estructurales profundos en materia económica, política y social, y no seguir defendiendo solo intereses sectoriales.

Si no somos capaces de construir esa alternativa, señor Presidente, mucho de lo que estamos conversando acá pierde sentido.

Por eso, yo me rebelo.

Sabemos que la acusación no será aprobada. A lo mejor, lo fácil, lo cómodo para mí habría sido decir "Sí, voy a aprobar", pero, si apruebo, no voy a estar dando la señal política que debemos transmitirle al Gobierno, al país, a la Cámara y a nosotros mismos acerca de cómo debemos enfrentar estos procesos.

Si voto a favor, entonces puedo caer en lo cómodo, traicionando la convicción que me formé en cuanto a que no existe mérito jurídico para aprobar la acusación. Si voto en contra, me puedo dejar llevar por la pasión política o por lo que pueden indicar las redes, la presión comunicacional, la opinión pública, el qué dirán, u otras presiones, que son legítimas. Pero aquí nuestro papel también tiene que ser el buscar alternativas de solución y generar puntos de acuerdo que permitan ir conduciendo este proceso, en lo político, en lo económico y, sobre todo, en lo social.

Ahora, si el Gobierno no quiere entender, les quiero decir a algunos de mis colegas que el Senado tiene muchas posibilidades de generar instrumentos políticos para presionarlo o para obligarlo a modificar conductas. ¡No solo la acusación constitucional! Tenemos varias otras fórmulas. No renunciemos a lo que nos corresponde.

Con el debido respeto a la opinión de mis camaradas, señor Presidente , yo no puedo votar a favor de la acusación, así que lo que voy a hacer es entregar una señal política absteniéndome.

--(Aplausos en tribunas).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Por favor, solicito a las personas apostadas en tribunas que no hagan manifestaciones.

Antes de darle la palabra a la Senadora Isabel Allende, solicito autorización a la Sala para que pueda ingresar la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Katherine Martorell.

--Se autoriza.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).-

Senadora Allende, tiene la palabra.

La señora ALLENDE.-

Señor Presidente, desde ayer hemos estado escuchando atentamente a quienes han intervenido: a los Diputados acusadores y a la defensa del Intendente.

Aquí ya se ha dicho con claridad y además lo sabemos todos porque conocemos el Reglamento: esta es una acusación jurídico-política. Esta no es una corte penal que va a tener que evaluar el delito penalmente. Sin embargo, no podemos ignorar el contexto.

Pero, más allá de que esta sea una acusación jurídico-política, lamento tener que empezar por recordarles, a quienes están en las bancadas de enfrente y que han señalado que el presente libelo carece de argumentos, que es solamente político, que no existen argumentos jurídicos, la acusación que se entabló en contra de la entonces Ministra de Educación , Yasna Provoste , que hoy nos acompaña en el Senado, ¡que vaya que no tenía ningún fundamento jurídico, ninguna infracción jurídica que se pudiese sostener, y que, no obstante, la Derecha no tuvo ningún problema en aprobar en bloque!

Por eso, hay veces en que cierto tipo de argumentos resultan francamente inaceptables. Conocemos el doble estándar.

Igualmente, más allá de hacer una defensa a ultranza y plantear que la presente acusación no tiene ningún fundamento jurídico, me duele que no se haya expresado dolor frente a lo que significa tener en este país 31 personas fallecidas en tres meses. Eso no importa; tampoco que tengamos 3.883 heridos, 359 con traumas oculares, algunos con pérdida total de la visión, y así sucesivamente. Se pretende ignorar el contexto.

Pero ¿ustedes creen que la rabia que se siente en las calles nace de la nada? ¿Acaso no hubo soberbia en este Gobierno, que partió su campaña descalificando todas las reformas efectuadas, recalcando las debilidades, y asegurando que iba a resguardar el orden público? ¡Y miren lo que ha pasado hoy día! Lo primero que hace poco tiempo después es descabezar a treinta y tantos generales. Y hoy día tenemos un cuerpo policial completamente desacreditado, que goza de cero confianza, que hace un uso absolutamente desproporcionado de la fuerza, que no tiene contención.

Pero lo más grave -digamos las cosas como son- es que la mantención del orden público le corresponde al Gobierno. En realidad, aquí hay un Presidente de la República que debería estar de alguna manera respondiendo. Sin embargo, con sinceridad, yo no creo que sea el momento de hacerlo ni que esté en la cabeza del Presidente de la República . Pero digamos la verdad: es el principal responsable de las políticas de este país, y para qué decir del orden público. También hay un Ministro del Interior , y ya salió el ex Ministro Chadwick .

Hemos tenido que ver no solo el desmembramiento de Carabineros, sino también a los niveles a que ha llegado esta institución. No vamos a repetir lo sucedido con la "operación Huracán", el asesinato de Catrillanca, el desfalco de 29 mil millones de pesos. O sea, ¿creen que la ciudadanía puede sentir respeto? Pero peor que esto es la desproporción en la forma en que hoy se está reprimiendo en la calle. Y con esto no estamos avalando la delincuencia. No estamos avalando el saqueo. De ninguna manera uno puede quedarse indiferente ante lo que ocurre en Valparaíso, por ejemplo, donde solo en tres cuadras de la calle Condell tenemos diecisiete comercios saqueados, incendiados.

¿Ustedes creen que vamos a avalar aquello? ¿Ustedes creen que no nos preocupa? ¿Ustedes creen que no nos duele pensar que en Viña del Mar hay gente almorzando en un restorán el día sábado que es atacada con piedras, y el resultado es que se cierre el local y queden catorce personas en la calle?

¡Ninguno de nosotros avala eso! Pero, con la misma claridad, queremos decir que aquí ha habido cinco informes internacionales en materia de derechos humanos. Y con toda razón decía el Senador Letelier que se habla de derechos humanos cuando intervienen agentes del Estado, que no es comparable con la acción de personas -con quienes no estamos de acuerdo- que tiran una piedra o -peor aún- una bomba molotov.

Pero, Intendente, cómo no va a haber responsabilidad del Presidente ante la falta de claridad de una política pública; ante una fuerza policial que no tiene capacidad de inteligencia, que no tiene capacidad preventiva, que no tiene capacidad operativa, y que hace un uso desproporcionado de la fuerza.

Cómo no va a haber indignación en la calle cuando todos nosotros presenciamos las imágenes de siete o nueve carabineros apaleando a un joven botado en la calle, al que ya habían golpeado, y que seguían apaleando y apaleando, después de lo cual arrancaron.

¿Esa es la forma de detención de un ciudadano?

Entonces, hay que hacerse cargo de las palabras del Intendente Guevara. Él fue nombrado, y el 13 de diciembre, cuando se celebró un gran concierto en la plaza Italia donde miles de personas se congregaron a escuchar a Los Bunkers e Inti-Illimani, dijo que ya no iba a haber más manifestaciones ni reuniones masivas, sin que existiera previo aviso.

Además, abogados constitucionalistas, como Domingo Lovera y Cristian Vera , dijeron que existían antecedentes para la acusación, y yo también lo creo.

Apoyo lo que dijo el Senador Huenchumilla, quien tiene bastante razón y me ha ahorrado muchas palabras. Nosotros no podemos ignorar las profundas desigualdades, los abusos de esta sociedad, lo que siente la familia endeudada, lo que siente el joven que sabe que tendrá una deuda por treinta años, lo que sienten las personas cuando no pueden terminar el mes y deben ir a un servicio público de salud y esperar meses, años, para su atención, y la diferencia con quienes tenemos recursos, que podemos contar con seguros privados de salud y con respuesta inmediata.

Es doloroso que exista una sociedad tan desigual, pero también que haya abusos. Porque aquí se producen colusiones, se cometen delitos de cuello y corbata, que se condonan o no pasa nada con ellos; pero si una persona roba o piratea va a la cárcel y muere en un incendio.

Entonces, la diferencia es muy brutal. ¿Ustedes creen que esa indignación no tiene sentido? Pero el Gobierno, tozudamente, es incapaz de entender que esto no mejorará si no va de la mano de profundas reformas, ¡profundas reformas!, que terminen con el actual modelo de pensiones, que signifiquen un salario de verdad, ¡un salario de verdad!, para que la familia pueda enfrentar sus necesidades.

A mí me da vergüenza cuando el Ministro de Relaciones Exteriores dice que no deben intervenir los organismos internacionales. ¡Pero qué es lo que le pasa! Qué diferencia, no, cuando el Presidente fue a esa operación absurda en Cúcuta. Ahí no hubo ni pudor ni vergüenza. Entonces,

ya no sigamos con esto.

De una vez por todas, este Gobierno debe entender lo que pasa. ¿Quiere un diálogo? Estamos disponibles. Pero para un diálogo de verdad. ¿Saben para qué? Para encontrar un camino a fin de realizar profundas reformas sociales que ayuden a nuestro pueblo a salir adelante en condiciones de dignidad, que termine con el desprecio y la soberbia que tantas veces hemos escuchado de diversos Ministros que ya no están.

Estamos disponibles para el diálogo, pero para avanzar de verdad en esas reformas sociales, porque están profundamente equivocados si creen que esto se puede enfrentar con un par de caluguitas.

Necesitamos encontrar el camino, porque todos queremos una sociedad donde la gente viva con dignidad y protección social.

Por eso, voto a favor.

El señor DE URRESTI (Presidente accidental).-

Solicito autorización a la Sala para el ingreso del Subsecretario de Interior, señor Juan Francisco Galli.

--Así se acuerda.

El señor DE URRESTI (Presidente accidental).-

Senadora Goic, tiene la palabra.

La señora GOIC.-

Señor Presidente , ya vamos terminando nuestras intervenciones, y debo decir que después de escuchar atentamente en estos dos días las argumentaciones y cada uno de los discursos, creo que es legítimo volver a preguntarse para qué estamos hoy acá.

El debate, sin duda, ha girado en torno a dos elementos que son válidos.

Primero, el contexto de estar ante la mayor crisis social, política y probablemente institucional después de recuperar la democracia en nuestro país; y, segundo, el contexto de una acusación constitucional, con nombre y apellido, con argumentos presentes en su texto, que es la herramienta más dura, más grave de fiscalización que tiene la Cámara de Diputados. Se trata de un instrumento legítimo, y en que a nosotros nos toca jugar el rol de ponderar las argumentaciones de la defensa y de la acusación y de pronunciarnos al respecto.

Y quiero ser muy clara. Pienso que, de todas las intervenciones y los debates que hemos tenido en esta Sala, no hay ninguna duda de la gravedad de la crisis y de las violaciones a los derechos humanos que ha vivido nuestro país, y valido cada uno de los informes que dan señal de eso con mucha claridad.

Quiero hacerme cargo en mi argumentación, primero, de los elementos del contexto. De esos elementos en que uno siente que cada día que pasa después de la manifestación pacífica, ¡pacífica!, masiva, en plaza Italia y en muchas plazas de nuestro país, seguimos perdiendo tiempo entrampados en una agenda respecto de la violencia y la incapacidad de enfrentarla, y vamos dejando de lado esa magia que hizo que se reencontraran tantos chilenos y que estoy convencida de que es el camino para construir bases democráticas más modernas.

Si uno evalúa hoy día la actuación del Intendente Guevara, observa claramente que está al debe, que no lo ha hecho bien. Y bajo este argumento de contexto, yo no estoy en condiciones de rechazar esta acusación. Pero la misma crítica que le hago a la incapacidad del Intendente Guevara para garantizar el orden público de los habitantes de la Región Metropolitana, se la puedo hacer al Intendente de Magallanes , donde la gente se pregunta por qué cada viernes tiene que sentir temor de que le saqueen su negocio, de que en una ciudad donde estábamos acostumbrados a vivir tranquilos, ahora se pueda perderlo todo, con imágenes dantescas que jamás pensábamos que veríamos.

De ahí que uno haga una crítica política, y se pregunte: "Dónde está Carabineros para defender a la gente, para defender a las personas frente a algo que no es movilización pacífica, sino delincuencia".

Y reitero mi crítica política a la actuación de este Gobierno, habiendo respaldado, además, varias iniciativas que aparecen como impopulares, pero que espero sean herramientas para garantizar el orden público.

Estoy convencida de que con eso no se resuelve la crisis, pero sí aporta una herramienta fundamental.

Quiero señala con mucha claridad que, así como no estoy en condiciones de rechazar esta acusación, tampoco estoy en condiciones de aprobarla, porque el otro aspecto del debate tiene que ver con la argumentación jurídica y con las pruebas para sustentar esta acusación constitucional, que, tal como está presentada, apunta a la actuación del Intendente en dos días específicos, quien habría violado la Constitución en relación con el derecho de reunión.

Creo que ha sido evidente, y comentado por varios aquí, la debilidad de las pruebas que se han entregado.

Y estoy aquí, ¡estoy aquí presente!, para decir que no puedo, por el mandato que tengo, actuar en contra de lo que es mi convicción, en conciencia.

Por lo tanto, yo me voy a abstener, para hacerme cargo de los elementos de contexto, pero también para hacerme cargo de los elementos de este texto, sobre el cual tenemos que pronunciarnos.

Pero no quiero dejar pasar la oportunidad para señalar que a mí no me gusta un Chile donde salimos a la calle con el temor a ser funados, donde a veces flaqueamos en nuestra convicción por el temor a lo que van a decir en las redes sociales. Y no lo digo por nosotros, sino por la gente. Cuando hablamos de cuidar nuestra democracia y de reconstruir las formas de la democracia, estamos hablando sobre tolerancia y respeto.

Quiero citar a Ángela Merkel , una mujer política a quien admiro profundamente. En un discurso

ella les dijo a sus parlamentarios: "La libertad de expresión tiene sus límites, y esos límites comienzan cuando se propaga el odio. Comienzan cuando se viola la dignidad de otras personas". Y luego hizo un llamado a oponerse a los discursos extremistas.

Entonces, lo que quiero plantear aquí con fuerza es que hagamos nuestro trabajo. Somos responsables todos de sacar adelante nuestro país, de cuidar la democracia, que tiene que ser distinta.

La gente hoy día nos plantea su molestia; espera que esto no haya sido en vano. ¡El dolor, las muertes, todo lo que hemos pasado como país no puede ser para nada! ¡No puede ser para volver a la misma desigualdad o a la misma desesperanza! ¡Queremos que eso tenga sentido!

Pero, con la misma fuerza con que pregunto qué haremos nosotros al respecto, le pido al Gobierno que se haga cargo. ¡No bastan medidas parche!

El desafío tiene que ver con reconstruir nuestras formas democráticas desde los principios del diálogo y del respeto, para edificar un nuevo Chile, uno que, si se despierta, ¡no puede ser para quedar aletargado o amenazado en la violencia y en la intolerancia!

Esa será nuestra tarea, con fuerza y convicción, a partir de marzo. A esa discusión estoy absolutamente disponible, señor Presidente . Espero que el Gobierno, en especial el Presidente de la República , se haga cargo de su tarea en esta materia.

Gracias.

--(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra, a continuación, la Senadora Jacqueline van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.-

Señor Presidente , la verdad es que he escuchado con mucha atención el debate que se ha dado hoy día en esta Sala y, tal como lo han dicho casi todos los Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, efectivamente acá estamos -así lo reconocieron también los abogados defensores- ante una acusación política, pero esta tiene como requisito que haya algo que la sustente jurídicamente.

Desde esa perspectiva, me llama la atención que muchos de los Senadores hayan reconocido en sus intervenciones que esta presentación es débil, que no tiene fortaleza jurídica, que incluso no considera una conducta dolosa o intencionada -como dijo un colega- y que, al final del día, solo queda el aspecto político.

Se ha dicho también que hay una actitud indolente por parte del Gobierno y que no hace nada en relación con el orden público.

Pero, señor Presidente , acá hemos visto que muchos Senadores reconocen que la acusación no

cuenta con elementos jurídicos, pese a lo cual están dispuestos a votarla a favor. ¡Aunque sea mala, igual la votarán a favor! Y después le piden al Gobierno que actúe en temas de orden público, en circunstancias de que, cuando alguien lo hace, como lo hizo el Intendente Guevara, termina habiendo una acusación constitucional en su contra.

Las herramientas que tiene este Congreso están siendo manoseadas a tal punto que en la Cámara de Diputados se usan casi como coacción -para no usar la palabra "chantaje"-, al decir que, si no cambian al General Director de Carabineros , se va a iniciar un proceso de acusación constitucional contra el Ministro del Interior .

Yo creo que hoy día la democracia, sin duda, producto de la crisis social, está debilitada y Carabineros de Chile es su última línea de defensa. Lo que nosotros hacemos hoy es debilitar no solo la última línea de defensa de nuestra democracia, sino también la institucionalidad.

En verdad, me alegra -¡me alegra!- y me genera cierta esperanza en nuestra institucionalidad que haya al menos dos Senadores que están dispuestos a abstenerse, porque son capaces de enfrentar a las redes sociales.

¡Somos el Senado de la República! No podemos estar subyugados al miedo de que en las redes sociales nos vayan a funar o a decir algo, o de que podamos tener una baja en la aprobación. Tenemos una responsabilidad política; debemos ser responsables de nuestras acciones. ¡Somos parte de un Poder del Estado y tenemos que actuar con responsabilidad!

En verdad, eso, tal como lo hizo presente hace algún rato un Senador, a mí me da alguna esperanza de que esta Sala va a actuar con cierto coraje. ¡Eso es lo que uno echa de menos!

Acá son mayoritariamente hombres; somos pocas las mujeres.

Sin embargo, lo que a veces uno echa en falta, como lo dijeron en una alocución anterior, es coraje, porque en los pasillos varios admiten -como lo hicieron en la acusación contra el Ministro Chadwick - que no había elementos jurídicos para seguir avanzando. Pero casi ninguno se atreve a decirlo a cara descubierta.

Creo que no se deben usar las herramientas que da la Constitución para tratar de generar una forma de presionar, que puede ser legítima, pero, a mi juicio, es absolutamente inconveniente, pues termina deteriorando nuestra democracia.

Además, hago presente que el decreto que se usó para generar acciones preventivas viene del año 83, ¡del año 83! Da la impresión de que la Oposición no hubiese gobernado nunca antes; pero, de los treinta años de democracia, han gobernado como veintiséis, y usaron ese decreto durante todo el tiempo. Nunca lo modificaron. ¡Y resulta que recién ahora se les ocurrió que su aplicación provoca un efecto que atenta contra la Constitución!

Yo quiero agradecer a quienes han tenido la valentía de expresar lo que piensan, básicamente porque generan esperanza al saber que en este Senado de la República al menos hay personas con el coraje suficiente para plantear lo que realmente opinan de esta acusación, aunque ello vaya en contra de lo que dicen las redes sociales.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra, a continuación, el Senador Alfonso de Urresti.

El señor DE URRESTI.-

Señor Presidente , Honorable Sala, la Senadora que me antecedió habló de la palabra "coraje". Me parece importante usarla.

Coraje necesita este país, lo necesitamos todos, principalmente quienes gobiernan, para enfrentar los problemas de fondo que esta sociedad está manifestando a través de protestas a lo largo y ancho de todo Chile; coraje para decir que esta Constitución se va a acabar y que vamos a concurrir a un plebiscito en que espero que la ciudadanía pueda decir democráticamente que quiere cambiarla para construir otro país, respetando la diversidad y a las minorías, pero claramente conformando otro pacto social.

Ahí radica el problema que el acusado, el Intendente Guevara, y su Gobierno no han entendido. Él representa al Ministerio de Interior, al Ejecutivo en la Región Metropolitana . Y uno lo entiende, pues en su última función, elegido democráticamente, fue Alcalde de Lo Barnechea , que es -si no me equivoco- una de las comunas más ricas de Chile. Entonces, le es difícil comprender el proceso que está teniendo lugar en la Plaza de la Dignidad.

Se señaló a los cuatro vientos de manera anticipada el copamiento de mil carabineros en plaza Italia. El Intendente dijo: "No tenemos manifestaciones autorizadas". ¿Y qué hizo? Anticipó una estrategia; una situación que generó violencia y los hechos que observamos.

La Constitución Política de la República establece en su artículo 19, número 13°, un derecho fundamental: "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.".

Esto fue lo que se prohibió. Su estrategia de copamiento llevó a una situación francamente inadmisible de restricción de libertades y de capacidad para reunirse.

Y no seamos relativos al evaluar los hechos. Para el Año Nuevo concurrieron miles de personas a la Plaza de la Dignidad: hubo fiesta, se realizaron protestas, pero no se registró violencia.

Sin embargo, se planteó el copamiento, esta política anticipatoria, exponiendo a carabineros a una situación en que claramente sabíamos qué iba a ocurrir.

Se dice: "Mire, la Oposición niega, insiste en materia de acusaciones". Pero estamos ejerciendo un legítimo derecho constitucional. Lo hizo la Cámara de Diputados. Y colocados en esta discusión, nos tendremos que pronunciar como jurado.

¡Claramente la vamos a aprobar!

¡Claramente aquí hay restricciones!

¡Y claramente el Intendente Guevara -seguramente por su falta de experiencia- no visualizó esta situación!

Copamiento: anticipar mil carabineros.

¿En qué se tradujo? En más violencia.

Se ha hecho un llamado en esta Sala para ver cómo salimos de esto. Esta acusación -y ya veremos el conteo de los votos- tendrá una continuidad en otras acciones que seguramente se presentarán respecto de otros Ministros u otras autoridades, porque mientras no se resuelva el tema de fondo, que es la desigualdad, y el Gobierno no quiera hacer una agenda social sin letra chica, sin cuidarles los intereses a los poderosos, no va a haber la tranquilidad necesaria.

Lo mismo respecto de Carabineros.

El Ministro del Interior está en esta Sala: ¡todavía estamos esperando una propuesta sobre el particular! La semana pasada un grupo transversal de autoridades, de Senadores, de académicos presentaron una proposición para llevar a cabo una modificación profunda en esa institución.

Hoy día Carabineros de Chile se ha desfondado. Era un referente y ahora no goza de legitimidad. Hace dos días observamos una golpiza brutal a un joven en Puente Alto.

¡Ni en los peores años de la dictadura vimos algo así!

¿Cuántas otras situaciones ocurrirán y que no son registradas por una cámara? Y aquí no se dice nada. El Gobierno no se ha pronunciado acerca de las violaciones a los derechos humanos.

Sendos informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de Human Rights Watch lo señalan: ¡masivas violaciones a los derechos humanos! ¡Carabineros fuera de control no solo en el orden público, sino también en materia de represión!

¿Y qué hacemos?

Cuando en marzo del año pasado asumimos la dirección de la Mesa, con el Senador Quintana , como Presidente , y quien habla en la Vicepresidencia, en la reunión protocolar con el Presidente de la República señalamos que uno de nuestros objetivos tenía que ver con las reformas constitucionales.

¿Qué se nos dijo? Que eso iba a quedar aparcado.

La historia fue más fuerte y pertinente, y nos indicó que tenemos un plebiscito.

¿Y qué planteamos sobre Carabineros y el orden público? El Ministro aquí presente se hallaba en otro Ministerio, pero recogió el punto: ¡profunda reforma en Carabineros!

Avancemos de una vez por todas para tener un escalafón único en esa Institución; refundemos Carabineros en una policía que termine con el clasismo existente en su interior.

¿Por qué no puede haber un escalafón único? Así tendrán acceso y capacidad operativa todos los carabineros, y no como ocurre ahora, con escalafones de suboficiales y de oficiales en que se dividen el trabajo.

Hagamos que los mejores estén dentro de la Institución.

Entendamos que con la actual forma de organización de Carabineros no habrá posibilidad de que

recuperen la credibilidad. Ello no será factible mientras no se sancionen realmente las profundas violaciones en que han incurrido algunos de sus efectivos, porque no es posible que siete carabineros -porque tengo entendido que ni siquiera eran de Puente Alto- estén absolutamente autonomizados para golpear, perseguir y castigar a alguien de una manera brutal.

¡Eso no puede ocurrir!

¡Esto, desgraciadamente, está fuera de control!

Estamos a la espera del informe, de la propuesta del Ejecutivo respecto de Carabineros . ¡Todos queremos una policía con capacidad de gestión! Porque Carabineros está presente en todo Chile. Pero hoy día aquello no será posible mientras no se haga una reforma profunda en materia de inteligencia y en materia social.

Marzo, señor Presidente.

Le hemos solicitado encarecidamente al Gobierno que nos indique cuál es el programa para marzo, que nos diga cuál va a ser la estrategia para decir que se han escuchado las demandas de la comunidad en el ámbito previsional, en salud, en empleo, en derechos, en dignidad, para que la gente sienta que hay un cambio en la sociedad.

¡No vemos aquello! Simplemente se plantean leyes represivas, leyes que establecen nuevos tipos penales, creyendo que con eso se va a arreglar la situación.

Creo que ese es un mal camino, señor Presidente.

Me parece que el Intendente Guevara incurrió en una infracción de ley, conforme a lo que han señalado los Diputados acusadores.

Por lo tanto, voto a favor de la acusación presentada por la Cámara de Diputados.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Tiene la palabra el Senador Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.-

Señor Presidente , sin duda, este es un debate que se lleva a cabo en un momento complejo y difícil para nuestro país. Nadie puede discutir que estamos viviendo una crisis que tiene diversos ribetes, que plantea hechos que nos preocupan y que nos duelen a todos.

En ese contexto se desarrolla esta acusación constitucional.

Una pregunta que nos debemos hacer previamente es si nosotros, quienes tenemos una responsabilidad política ineludible, estamos actuando de manera correcta para enfrentar una situación como esta.

Lamentablemente, en la mayoría de los discursos de la Oposición -no en todos- los fundamentos de la acusación constitucional son obviados, no existen, y, por lo tanto, se pasa a una crítica

política general: a la situación de Carabineros; a los informes de las organizaciones internacionales de derechos humanos; a distintos aspectos. Pero no se argumenta sobre la acusación constitucional.

Entonces, una cuestión básica para actuar de manera correcta es tener presentes los fundamentos jurídicos de una acusación constitucional, para saber si la aprobamos o la rechazamos. Porque la crisis social que vive nuestro país hoy día es responsabilidad de todos.

La ciudadanía -ya lo hemos dicho- desconfía de nosotros; nos critica a todos. Por eso, esa suerte de superioridad moral que de repente uno observa cuando se plantea que unos tienen la razón y los otros son quienes están actuando mal me parece que no da respuesta a la situación que estamos viviendo.

Por ello, la responsabilidad política de la que tanto se ha hablado aquí tiene que ver con actuar conforme a lo que son nuestras atribuciones, nuestras convicciones, pero por sobre todo con hacernos cargo de los argumentos que se nos presentan.

Indudablemente, el contexto marca esta acusación constitucional.

Así como algunos Senadores de enfrente plantean que en estas bancas no se oye una referencia en cuanto a la violencia del Estado en materia de derechos humanos, tampoco he escuchado decir aquí, en ninguna parte, que las decisiones que toman la policía, el Ministerio del Interior, las intendencias se hallan reflejadas, porque se han destruido miles de pequeños y medianos locales comerciales.

De eso no se habla; es como si no hubiera pasado: ¡y se trata de miles de pequeños y medianos locales comerciales! Basta caminar -si alguien puede hacerlo- por la zona de la Alameda y de la plaza Baquedano para darse cuenta de lo que han sufrido -y siguen sufriendo- esas personas durante todo este tiempo.

¿El copamiento o la acción policial estaba determinada para impedir que la gente se manifestara pacíficamente? No: era para evitar que esta situación continuara.

Señor Presidente , se quemó una iglesia a media cuadra de la plaza Baquedano: ¡ni una expresión al respecto! Se quemó una universidad a media cuadra de la plaza Baquedano: ¡ni una palabra sobre el particular!

Ante esos hechos, ¿qué debe hacer la autoridad? Tomar medidas de carácter preventivo para ir disminuyendo los riesgos. Y eso ha significado tener heridos y denuncias, pero también miles de carabineros heridos y edificios públicos quemados.

Por lo tanto, distingamos claramente entre manifestaciones y los hechos de violencia. Mientras ustedes sigan haciendo un esfuerzo para señalar que la violencia y las manifestaciones son una sola cosa, no vamos a poder enfrentar con claridad los temas de fondo de la sociedad chilena. Porque se podrá mejorar la jubilación de la gente, pero si los adultos mayores no pueden ir a cobrar su pensión porque sus cajas pagadoras fueron quemadas; si no se logra mejorar el transporte público, pues este fue quemado, en qué podemos cambiarles la vida a las personas de manera cotidiana.

Y en este debate hemos vuelto a intentar confundir a la opinión pública señalando que las

manifestaciones y la violencia; la destrucción del comercio; la quema de los buses del transporte público; las heridas de los carabineros; las quemas de los edificios públicos; las quemas de las universidades y las quemas de las iglesias son lo mismo.

Creo que estamos cometiendo un error de juicio fundamental.

Por ello pienso que la responsabilidad de los intendentes, de la gente del gobierno interior es tomar todas las medidas policiales para prevenir y enfrentar aquello que la gente está demandando: la violencia que copa los barrios, que ha destruido el centro de ciudades como Concepción, Valparaíso, Antofagasta y muchas otras; que ha devastado el centro de Santiago y, particularmente, la Alameda al llegar a la plaza Baquedano.

Eso hicieron el intendente y Carabineros: tomar medidas preventivas en dos días. Y como no existe análisis acucioso de dos días, se ha buscado hacer creer que todas las víctimas de la violencia se produjeron en esos dos días.

¡Absolutamente falso! Las cifras son de tres meses, por lo que no se le puede atribuir a la acción policial preventiva, cuyo fin era evitar la violencia, todos los males que hoy enfrenta la sociedad, que son muchos y variados.

Con la Presidenta de nuestro partido, Jacqueline van Rysselberghe, fuimos a visitar a dos carabineras, de 25 y 20 años, que fueron quemadas en la plaza Baquedano: ¡cero análisis de ese hecho!

¿Dónde están los que las quemaron? Protegidos, sin duda, en este heroísmo de la manifestación, cuando verdaderamente se trata de violentistas a los que hay que enfrentar.

Señor Presidente , lamentablemente estoy pareado, y voy a cumplir con mi pareo; pero, sin duda, esta acusación constitucional claramente debe ser rechazada, porque no tiene ningún fundamento y equivoca el camino en cuanto a ver cómo podemos usar nuestras atribuciones en esta materia.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Finalmente, tiene la palabra el Senador Rafael Prohens.

El señor PROHENS.-

}Señor Presidente , las acusaciones constitucionales se han transformado, desgraciadamente, en un juicio político a pesar de que la Constitución es clara en señalar que el Senado debe tomar una decisión como jurado, en conciencia y apreciando todos los antecedentes entregados en el juicio.

Tan así es que ninguno de nosotros puede emitir algún juicio sin llegar antes a esta instancia, porque de lo contrario quedaríamos inhabilitados.

Con esto no quiero decir que no tengan que existir contrapesos en el ejercicio del Poder Ejecutivo , el cual puede ser juzgado, y hoy lo estamos haciendo.

Un juicio político como el que se quiere llevar a cabo, atentaría contra el principio de la separación

de poderes, donde el Legislativo no debería entrometerse en las labores del Ejecutivo.

La Constitución contempla causales claras y precisas, justamente para que no se considere cualquier acción de la autoridad como una infracción que pueda llevar a la destitución.

En este sentido, creo que acusar políticamente a un intendente por la estrategia policial utilizada para resguardar el orden público, no es otra cosa que entrometerse en las atribuciones que normativamente le corresponden a la autoridad regional.

Cada uno de nosotros podría evaluar el actuar del intendente, pero esa opinión personal no puede ser canalizada por medio de este proceso constitucional.

De esta forma, si nos basamos en opiniones políticas, donde habrá al menos dos posturas, corremos el peligro de caer en el absurdo de poder acusar siempre a una autoridad, y ello, lamentablemente, va a depender de quien tenga la mayoría en el Congreso, donde no se juzga la conducta sino la posición política del acusado.

Señor Presidente , fui Intendente de la Región de Atacama en un período muy complejo. Nos tocó enfrentar diversos estallidos locales, en Freirina y El Salvador, donde se dispuso de diferentes estrategias para relacionarnos con dirigentes y ciudadanos movilizados.

Algunos compartieron mis decisiones y otros no; pero lo cierto es que siempre tuve la libertad para enfrentar el conflicto social y solucionarlo sobre la base de mis atribuciones, sin verme enfrentado a la amenaza de ser juzgado por este Congreso.

Es el momento de enfocarnos en que nuestro país viva un proceso social en el marco de la institucionalidad, donde las autoridades administrativas sientan el respaldo de las autoridades políticas para recuperar a cabalidad el orden público, necesario para que los chilenos se manifiesten y decidan, especialmente en el plebiscito del 26 de abril.

He escuchado en esta Sala -y me llama la atención- como que todo parte del 18 de octubre del año 2019. Pero quienes hemos tenido la oportunidad de trabajar, de relacionarnos con trabajadores permanentemente, nos hemos dado cuenta de que esto se incubó hace más de diez años. Nosotros solo hemos gobernado seis de los cuarenta años que estamos en democracia, y me pregunto si existe alguna crítica, ante toda la situación social que estamos viviendo hoy día, de quienes gobernaron mayoritariamente en el sentido de no haberse percatado de lo que se estaba incubando en Chile.

Creo que es tiempo -y quiero hacerme cargo de las palabras de la Senadora Goic y del Senador Pizarro- de que dejemos de lado nuestras posturas, de que pensemos y busquemos las soluciones en conjunto para el bien de nuestro país, que tanto lo necesita.

Por las razones expuestas, voto rechazo a esta acusación.

)----------(

El señor QUINTANA (Presidente).-

En este momento ha llegado a la Mesa una solicitud de permiso constitucional del Senador señor De Urresti, para ausentarse del país a partir del 10 de febrero en curso.

--Se accede a lo solicitado

)----------(

El señor QUINTANA (Presidente).-

No hay más Senadores inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).-

Terminada la votación.

--Por no haberse alcanzado el de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se rechaza el Capítulo Acusatorio (18 votos a favor, 15 en contra, 2 abstenciones y 1 pareo).

quorum

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Muñoz, Órdenes y Provoste y los señores Araya Bianchi, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Quintana y Soria.

Votaron por la negativa las señoras Aravena, Ebensperger, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García-Huidobro, Kast, Moreira, Prohens, Pugh y Sandoval.

Se abstuvieron la señora Goic y el señor Pizarro.

No votó, por estar pareado, el señor Pérez Varela.

El señor QUINTANA (Presidente).-

En consecuencia, por no haberse alcanzado el de la mayoría de los Senadores en ejercicio, queda rechazada la acusación constitucional...

quorum

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

Ruego a quienes nos acompañan en las tribunas permanecer en silencio. Esta sesión aún no ha concluido.

Decía que, por no haberse alcanzado el quorum de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se

rechaza la acusación constitucional deducida en contra del Intendente de la Región Metropolitana , señor Felipe Guevara Stephens , lo que se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes al afecto.

Me ha pedido la palabra, para un asunto reglamentario, el Senador Víctor Pérez.

Tiene la palabra.

El señor PÉREZ VARELA.-

Señor Presidente , producto del resultado de esta votación, y teniendo presente que en la Cámara de Diputados el señor Intendente fue suspendido, solicito que el trámite de la notificación se haga con celeridad -está presente aquí-, para que pueda asumir inmediatamente sus funciones como intendente.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Bueno, como está suspendido -por favor, ruego a quienes están en las tribunas permanecer en silencio-, se debe dejar constancia y para ese efecto le voy a ofrecer la palabra al señor Secretario , a pesar de que ya señalé que se va a comunicar la resolución del Senado, para todos los efectos, a las autoridades competentes.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

Tal como lo disponen el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el artículo 197 del Reglamento del Senado, es necesario realizar o efectuar el trámite de la comunicación del resultado de esta votación a las autoridades que en dichas normas se señalan, comunicación que normalmente se efectúa mediante oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo indicado, en mi calidad de Secretario General puedo señalar que el señor Intendente, don Felipe Guevara Stephens , estuvo presente durante las dos sesiones especiales en las cuales se tramitó esta acusación constitucional y, también, en el momento en el cual se dio a conocer el resultado de la votación. Entendemos que esta presencia es una situación habilitante para tomar conocimiento del resultado, sin perjuicio de lo cual igualmente se efectuarán las comunicaciones escritas, las que se podrán entregar el mismo día de hoy al señor Intendente y sus abogados.

El señor QUINTANA (Presidente).-

Bien.

Con dicha certificación se aclara el punto planteado por el Senador Víctor Pérez.

Y por haberse cumplido el objeto de esta sesión especial, se levanta, sin perjuicio de dar curso reglamentario a la solicitud de oficio que ha llegado a la Mesa.

Veredicto

Comunicación del Senado a la Cámara que informa la decisión adoptada.

Oficio Nº 51/SEC/20

Valparaíso, 4 de febrero de 2020.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado tomó conocimiento de la acusación constitucional a que dio lugar esa Honorable Cámara en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara Stephens, por la causal de infracción de la Constitución, contemplada en la letra e) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en el inciso final de la disposición vigésimo octava transitoria.

El Senado, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1) del artículo 53 de la Carta Fundamental, no acogió la referida acusación, por no reunirse el quórum constitucional exigido al efecto.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 15.330, de 23 de enero de 2020.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JAIME QUINTANA LEAL

Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE

Secretario General del Senado